

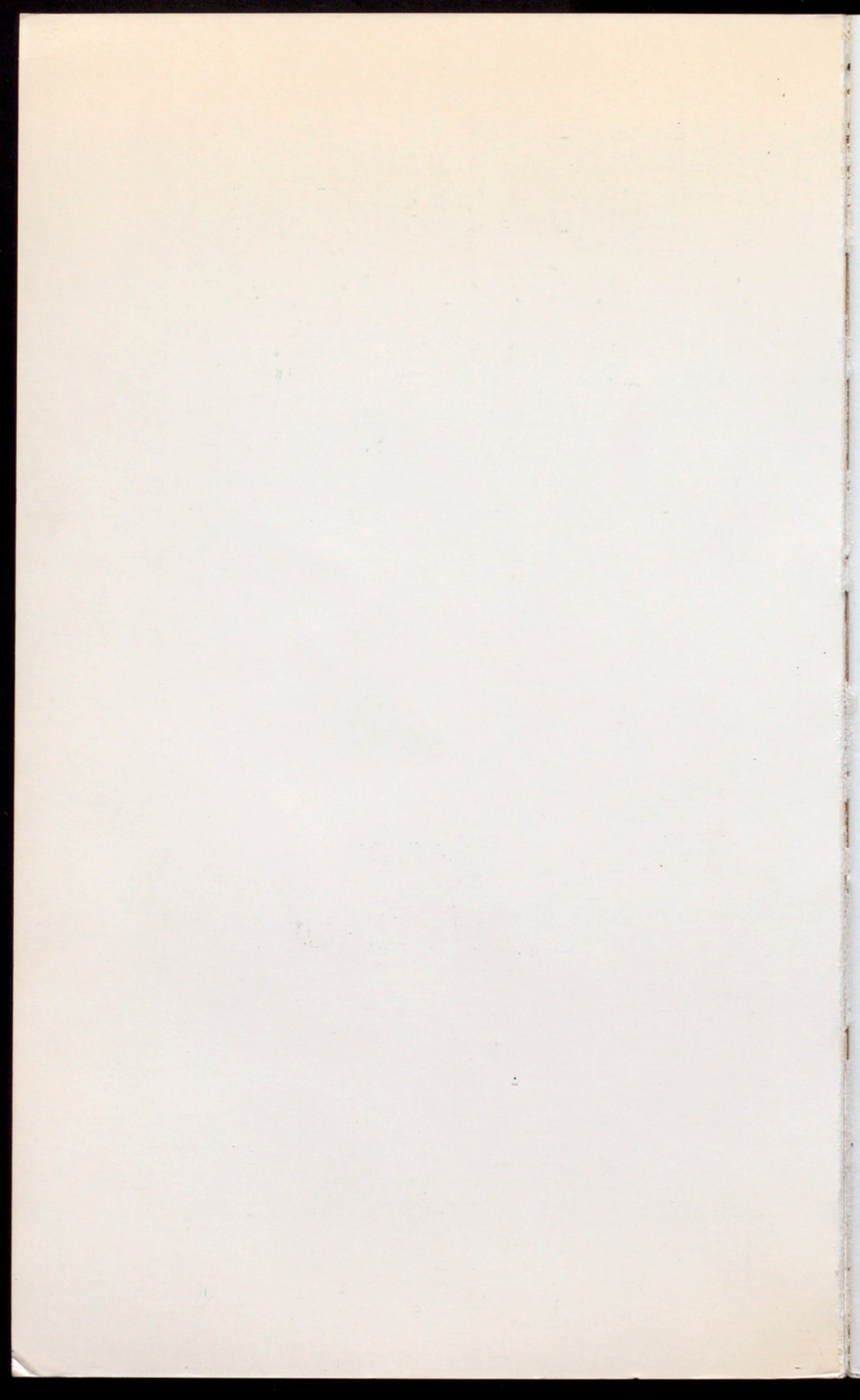
Ajuntament de Barcelona ORDENANZAS FISCALES Y DE PRECIOS PÚBLICOS 1999

ORDENANZAS FISCALES Y DE PRECIOS PÚBLICOS 1999



Ajuntament  de Barcelona

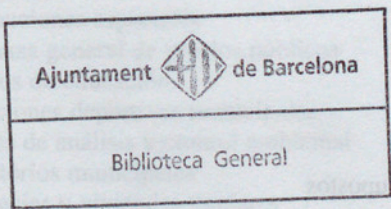
ORDENANZAS Y REGLAMENTOS



INDICE

ORDENANZAS
FISCALES Y DE
PRECIOS PÚBLICOS
1999

Núm.	Página
1	5
1.1	61
1.2	67
1.3	73
1.4	85
1.5	93
1.6	103
1.7	117
1.8	123
1.9	135
1.10	139
1.11	153
1.12	175
1.13	179
1.14	183
1.15	193
1.16	209
1.17	217
1.18	221
1.19	223
1.20	225
1.21	235
1.22	237
1.23	243
1.24	253
1.25	255
1.26	257
1.27	259
1.28	263
1.29	265
1.30	267
1.31	269
1.32	271
1.33	273
1.34	275
1.35	277
1.36	279
1.37	281
1.38	283
1.39	285
1.40	287
1.41	289
1.42	291
1.43	293
1.44	295
1.45	297
1.46	299
1.47	301
1.48	303
1.49	305
1.50	307
1.51	309
1.52	311
1.53	313
1.54	315
1.55	317
1.56	319
1.57	321
1.58	323
1.59	325
1.60	327
1.61	329
1.62	331
1.63	333
1.64	335
1.65	337
1.66	339
1.67	341
1.68	343
1.69	345
1.70	347
1.71	349
1.72	351
1.73	353
1.74	355
1.75	357
1.76	359
1.77	361
1.78	363
1.79	365
1.80	367
1.81	369
1.82	371
1.83	373
1.84	375
1.85	377
1.86	379
1.87	381
1.88	383
1.89	385
1.90	387
1.91	389
1.92	391
1.93	393
1.94	395
1.95	397
1.96	399
1.97	401
1.98	403
1.99	405
2	407
2.1	409
2.2	411
2.3	413
2.4	415
2.5	417
2.6	419
2.7	421
2.8	423
2.9	425
2.10	427
2.11	429
2.12	431
2.13	433
2.14	435
2.15	437
2.16	439
2.17	441
2.18	443
2.19	445
2.20	447
2.21	449
2.22	451
2.23	453
2.24	455
2.25	457
2.26	459
2.27	461
2.28	463
2.29	465
2.30	467
2.31	469
2.32	471
2.33	473
2.34	475
2.35	477
2.36	479
2.37	481
2.38	483
2.39	485
2.40	487
2.41	489
2.42	491
2.43	493
2.44	495
2.45	497
2.46	499
2.47	501
2.48	503
2.49	505
2.50	507
2.51	509
2.52	511
2.53	513
2.54	515
2.55	517
2.56	519
2.57	521
2.58	523
2.59	525
2.60	527
2.61	529
2.62	531
2.63	533
2.64	535
2.65	537
2.66	539
2.67	541
2.68	543
2.69	545
2.70	547
2.71	549
2.72	551
2.73	553
2.74	555
2.75	557
2.76	559
2.77	561
2.78	563
2.79	565
2.80	567
2.81	569
2.82	571
2.83	573
2.84	575
2.85	577
2.86	579
2.87	581
2.88	583
2.89	585
2.90	587
2.91	589
2.92	591
2.93	593
2.94	595
2.95	597
2.96	599
2.97	601
2.98	603
2.99	605
3	607
3.1	609
3.2	611
3.3	613
3.4	615
3.5	617
3.6	619
3.7	621
3.8	623
3.9	625
3.10	627
3.11	629
3.12	631
3.13	633
3.14	635
3.15	637
3.16	639
3.17	641
3.18	643
3.19	645
3.20	647
3.21	649
3.22	651
3.23	653
3.24	655
3.25	657
3.26	659
3.27	661
3.28	663
3.29	665
3.30	667
3.31	669
3.32	671
3.33	673
3.34	675
3.35	677
3.36	679
3.37	681
3.38	683
3.39	685
3.40	687
3.41	689
3.42	691
3.43	693
3.44	695
3.45	697
3.46	699
3.47	701
3.48	703
3.49	705
3.50	707
3.51	709
3.52	711
3.53	713
3.54	715
3.55	717
3.56	719
3.57	721
3.58	723
3.59	725
3.60	727
3.61	729
3.62	731
3.63	733
3.64	735
3.65	737
3.66	739
3.67	741
3.68	743
3.69	745
3.70	747
3.71	749
3.72	751
3.73	753
3.74	755
3.75	757
3.76	759
3.77	761
3.78	763
3.79	765
3.80	767
3.81	769
3.82	771
3.83	773
3.84	775
3.85	777
3.86	779
3.87	781
3.88	783
3.89	785
3.90	787
3.91	789
3.92	791
3.93	793
3.94	795
3.95	797
3.96	799
3.97	801
3.98	803
3.99	805
4	807
4.1	809
4.2	811
4.3	813
4.4	815
4.5	817
4.6	819
4.7	821
4.8	823
4.9	825
4.10	827
4.11	829
4.12	831
4.13	833
4.14	835
4.15	837
4.16	839
4.17	841
4.18	843
4.19	845
4.20	847
4.21	849
4.22	851
4.23	853
4.24	855
4.25	857
4.26	859
4.27	861
4.28	863
4.29	865
4.30	867
4.31	869
4.32	871
4.33	873
4.34	875
4.35	877
4.36	879
4.37	881
4.38	883
4.39	885
4.40	887
4.41	889
4.42	891
4.43	893
4.44	895
4.45	897
4.46	899
4.47	901
4.48	903
4.49	905
4.50	907
4.51	909
4.52	911
4.53	913
4.54	915
4.55	917
4.56	919
4.57	921
4.58	923
4.59	925
4.60	927
4.61	929
4.62	931
4.63	933
4.64	935
4.65	937
4.66	939
4.67	941
4.68	943
4.69	945
4.70	947
4.71	949
4.72	951
4.73	953
4.74	955
4.75	957
4.76	959
4.77	961
4.78	963
4.79	965
4.80	967
4.81	969
4.82	971
4.83	973
4.84	975
4.85	977
4.86	979
4.87	981
4.88	983
4.89	985
4.90	987
4.91	989
4.92	991
4.93	993
4.94	995
4.95	997
4.96	999
4.97	1001
4.98	1003
4.99	1005



Coordinació tècnica:
Oficina Central de Pressupostos

© Ajuntament de Barcelona

Edita:

Ajuntament de Barcelona

Maquetació electrònica:

DIGITALCROM, S.A.

ISBN: 84-7609-922-3

Dip. leg.: B. 7.900-1999

ÍNDICE

<i>Núm.</i>		<i>Página</i>
	Ordenanza fiscal general	5
1.1	Impuesto sobre bienes inmuebles	61
1.2	Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica	67
1.3	Impuesto sobre el incremento de terrenos de naturaleza urbana	73
1.4	Impuesto sobre actividades económicas	85
2.1	Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras	93
3.1	Tasas por servicios generales	105
3.2	Servicios de extinción y prevención de incendios y salvamento	117
3.3	Servicios urbanísticos	123
3.4	Recogida de basuras y otros servicios especiales de limpieza viaria	135
3.5	Alcantarillado	151
3.6	Mercados	155
3.7	Tasas por servicios de inspección y prevención sanitaria	175
3.8	Prestaciones de la Guardia Urbana y circulaciones especiales	179
3.9	Inspección y control sanitario de animales y sus productos	185
3.10.	Servicio de cementerio y cremación	193
3.11.	Utilización privativa del dominio público municipal	209
3.12.	Aprovechamiento del vuelo, el suelo y el subsuelo	217
3.13.	Estacionamiento de vehículos	221
3.14.	Servicios Culturales	225
3.15.	Servicios especiales de alumbrado	235
3.16.	Utilización privada del funcionamiento de las fuentes ornamentales	239
4.	Contribuciones especiales	243
	Ordenanza general de precios públicos	253
5.1	Servicios de educación	257
5.2	Instalaciones deportivas municipales	263
5.3	Estudios de análisis y control ambiental	271
5.4	Laboratorios municipales	273
5.5	Residencias y viviendas tutelares	313
	Categorías fiscales de las vías públicas de la ciudad	315

INDICE

Página		Número
3	Ordenanza fiscal general	
01	Impuesto sobre bienes inmuebles	1.1
07	Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica	1.2
13	Impuesto sobre el incremento de terrenos de naturaleza urbana	1.3
82	Impuesto sobre actividades económicas	1.4
93	Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras	2.1
102	Tasa por servicios generales	2.1
117	Servicios de extinción y prevención de incendios y salvamento	2.2
123	Servicios urbanos	2.3
132	Recogida de basuras y otros servicios especiales	2.4
132	de limpieza viaria	
137	Atascamiento	2.5
137	Mercedes	2.6
173	Tasa por servicios de inspección y prevención sanitaria	2.7
179	Presiones de la Guardia Urbana y circulaciones especiales	2.8
182	Inspección y control sanitario de animales y sus productos	2.9
192	Servicio de cementación y cremación	2.10
200	Utilización privativa del dominio público municipal	2.11
212	Aprovisionamiento del suelo, el subsuelo y el subsuelo	2.12
221	Estacionamiento de vehículos	2.13
222	Servicio Cultural	2.14
222	Servicio especial de alumbrado	2.15
230	Utilización privativa del funcionamiento de las fuentes ornamentales	2.16
241	Contratación especial	4
252	Ordenanza general de precios públicos	
257	Servicios de educación	5.1
263	Instalaciones deportivas municipales	5.2
274	Control de análisis y control ambiental	5.3
274	Laboratorios municipales	5.4
275	Residencias y viviendas tuteladas	5.5
275	Categorías fiscales de las viviendas de la ciudad	

A. S. M. O. M. A. I. D. I. G. O.
 DIGITALIZADO POR:
 A. S. M. O. M. A. I. D. I. G. O.

ISBN: 84-7695-322-3
 Dep. Leg. B. 7.900-1997

Ordenanza fiscal general

Capítulo I

NORMAS GENERALES

Art. 1º. Naturaleza de la ordenanza. 1. Esta Ordenanza general, dictada al amparo de lo que dispone el artículo 106.2 de la Ley reguladora de las bases de régimen local, contiene normas comunes, tanto sustantivas como procesales, que hay que considerar, a todos los efectos, como parte integrante de las ordenanzas fiscales reguladoras de cada exacción en todo lo que éstas no regulen expresamente, sin perjuicio de la aplicación del ordenamiento legal vigente, especialmente de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales.

2. En cualquier caso, las ordenanzas se tienen que adecuar a lo que prevé la Ley.

Art. 2º. Generalidad de la imposición. La obligación de contribuir, en los términos que establecen las ordenanzas fiscales correspondientes, y esta misma Ordenanza, es general, no pudiendo aplicarse otras exenciones, reducciones ni bonificaciones que aquellas que la Ley prevé y autoriza.

Art. 3º. Interpretación. 1. El Ayuntamiento puede emitir disposiciones interpretativas y aclaratorias en lo que se refiere a esta Ordenanza y a las ordenanzas reguladoras de cada exacción.

2. Las normas de esta Ordenanza y de cada una de las ordenanzas deben interpretarse de acuerdo con los criterios admitidos en derecho, y mientras los términos empleados no sean definidos por el ordenamiento deberán entenderse de conformidad con su sentido jurídico, técnico o usual, según sea más oportuno el uno o los otros.

3. No se admite la analogía si se extiende más allá de los límites estrictos del ámbito del hecho imponible o el de las exenciones o bonificaciones.

Art. 4º. Ámbito. 1. Las ordenanzas fiscales son de aplicación en el término municipal de Barcelona, teniendo que aplicarse de acuerdo con los principios de residencia efectiva y de territorialidad, según proceda.

Capítulo II

EL SUJETO PASIVO

Sección 1.ª Normas generales

Art. 5º. Sujeto pasivo. 1. Es sujeto pasivo la persona natural o jurídica que, según la Ley y las ordenanzas fiscales, está obligada a cumplir las prestaciones tributarias, ya sea como contribuyente o como sustituto suyo.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos, en los supuestos previstos por las leyes, las herencias yacentes, las comunidades de bienes y aquellas otras entidades que, sin personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición.

3. La posición del sujeto pasivo y demás elementos de la obligación tributaria no podrán ser alterados por actos o convenios de particulares. Dichos actos o convenios no tendrán efecto ante la Administración, sin perjuicio de las consecuencias jurídicas o privadas a que puedan dar lugar.

Art. 6º. Contribuyente. 1. Es contribuyente la persona natural o jurídica a quien la Ley y la ordenanza correspondiente impone la carga tributaria resultante del hecho imponible.

2. No pierde nunca la condición de contribuyente aquel que, según las ordenanzas, tenga que soportar la carga tributaria, aunque la traslade a otras personas.

Art. 7º. Sustituto. Es sustituto del contribuyente el sujeto pasivo que, por imposición de la Ley y la ordenanza, está obligado a cumplir en lugar del contribuyente las prestaciones materiales y formales de la obligación tributaria asumiendo la obligación de efectuar el ingreso en la Hacienda municipal.

Art. 8º. Titulares. La Administración municipal puede considerar titular de cualquier bien, derecho, empresa, servicio, actividad, explotación o función al que figure como tal en un registro fiscal u otros de carácter público, salvo prueba que demuestre lo contrario.

Art. 9º. Concurrencia de titulares. La concurrencia de dos o más titulares en el hecho imponible determina que queden obligados solidariamente ante la Hacienda municipal, salvo que la ley reguladora del tributo disponga lo contrario.

Art. 10º. Obligaciones del sujeto pasivo. 1. Los sujetos pasivos están obligados a:

- a) Pagar la deuda tributaria, respondiendo de ello con todos sus bienes presentes y futuros, excepto las limitaciones establecidas por la Ley.
- b) Facilitar a la Administración municipal, cuando así lo exijan las normas de cada exacción, sus datos identificativos: nombres y apellidos completos, en caso de personas físicas, nombre de la sociedad o entidad, en caso de personas jurídicas, y número de identificación fiscal (NIF).
- c) Declarar su domicilio fiscal, de acuerdo con el artículo 19 de esta Ordenanza.
- d) Formular y documentar las declaraciones, declaraciones-liquidaciones, autoliquidaciones y comunicaciones que se exijan para cada exacción.
- e) Facilitar la práctica de comprobaciones e inspecciones.
- f) Facilitar a la Administración municipal todos aquellos documentos, contratos, informes, antecedentes, datos y justificantes que tengan relación con el hecho imponible.
- g) Poner a disposición de la Administración municipal, cuando así sea requerido, los libros de contabilidad, registros y todos aquellos documentos que los sujetos pasivos deban llevar y custodiar, de acuerdo con la Ley.

2. Las obligaciones mencionadas en los puntos e), f) y g), en la medida en que sean de carácter accesorio, no se pueden exigir una vez haya expirado el plazo de prescripción de la acción administrativa para hacer efectiva la obligación de pago.

Art. 11º. Derechos generales del contribuyente

- a) Derecho a ser informado y asistido por la Administración tributaria en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, respecto al contenido y alcance de éstas.
- b) Derecho a obtener las devoluciones de ingresos indebidos con abono del interés de demora previsto en el artículo 27 c) de la misma ordenanza, sin necesidad de requerir a la Administración tributaria al efecto.
- c) Derecho al reembolso del coste de los avales y otras garantías aportados para suspender la ejecución de una deuda tributaria, en cuanto ésta sea declarada improcedente por sentencia o resolución administrativa firme.
- d) Derecho a conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que sea parte.
- e) Derecho a conocer la identidad de las autoridades y personas al servicio de la Administración tributaria bajo cuya responsabilidad se tramitan los procedimientos de gestión tributaria en los que tenga la condición de interesado.

f) Derecho a solicitar certificación y copia de las declaraciones por él presentadas.

g) Derecho a no aportar los documentos ya presentados y que se encuentren en poder de la Administración actuante.

h) Derecho al carácter reservado de los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración tributaria, que únicamente podrán ser utilizados para la efectiva aplicación de los tributos o recursos cuya gestión tenga encomendada la misma, sin que éstos puedan ser cedidos o comunicados a terceros salvo en los supuestos previstos por la Ley.

i) Derecho a ser tratado con respeto y consideración por el personal al servicio de la Administración tributaria.

j) Derecho a que las actuaciones de la Administración tributaria que requieran su intervención se lleven a cabo de la forma menos onerosa.

k) Derecho a formular alegaciones y a aportar documentos que serán tenidos en cuenta por los órganos competentes en el momento de redactar la correspondiente propuesta de resolución.

m) Derecho a ser informado de los valores de los bienes inmuebles que hayan de ser objeto de adquisición o transmisión.

n) Derecho a ser informado, al principio de las actuaciones de comprobación e investigación de la Inspección de Hacienda, acerca de la naturaleza y alcance de éstas, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de las actuaciones, las cuales deben desarrollarse en los plazos legalmente establecidos.

Sección 2.ª Los responsables

Art. 12º. Responsables. 1. Las ordenanzas correspondientes, en los supuestos previstos por la Ley, podrán declarar responsables de la deuda tributaria, junto con los sujetos pasivos o deudores principales, a otras personas, solidaria o subsidiariamente.

2. Excepto precepto legal expreso en contra, la responsabilidad siempre debe ser subsidiaria.

3. La responsabilidad alcanzará a la totalidad de la deuda tributaria, excepto las sanciones. El recargo de apremio sólo será exigible al responsable en el supuesto de que haya finalizado el periodo voluntario que le haya sido concedido para efectuar el correspondiente ingreso. Si no se efectúa el pago, la responsabilidad se extenderá automáticamente al recargo a que se refiere el artículo 100.3 de esta Ordenanza y siendo exigida la deuda en vía de apremio.

4. Cuando sean dos o más los responsables solidarios o subsidiarios de una misma deuda, ésta podrá exigirse íntegramente a cualquiera de ellos.

5. En todo caso, la derivación de la acción administrativa para exigir el pago

de la deuda tributaria a los responsables requerirá que el Instituto Municipal de Hacienda dicte un acto administrativo en el que, previa audiencia al interesado, se declare la responsabilidad y se determine el alcance de la misma. Dicho acto les será notificado con expresión de los elementos esenciales de la liquidación, los medios de impugnación que puedan ser ejercidos por los responsables tanto contra la liquidación practicada como contra la extensión y fundamento de su responsabilidad, con indicación de los plazos y órganos ante los cuales se habrán de interponer y el lugar, plazo y forma en que haya de ser satisfecha la cantidad a la que se extienda la responsabilidad, otorgándoles desde de ese instante todos los derechos del deudor principal.

6. El procedimiento para exigir la responsabilidad será el establecido en los artículos 37 y siguientes de la Ley general tributaria y concordantes del Reglamento general de recaudación.

Art. 13°. Responsables solidarios. 1. En los supuestos de responsabilidad solidaria previstos por las leyes, en caso de falta de pago de la deuda por el deudor principal, sin perjuicio de la responsabilidad de éste, la Hacienda municipal podrá reclamar de los responsables solidarios al pago de la deuda.

2. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias todas las personas que sean causantes o colaboren en la comisión de una infracción tributaria.

3. Cuando sean varios los responsables solidarios de una misma deuda, la responsabilidad de éstos ante la Administración será, a su vez, solidaria, salvo de que la ordenanza respectiva, de acuerdo con la Ley, disponga expresamente otra cosa.

4. Los copartícipes o cotitulares de las entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 5.3 de esta Ordenanza, responderán solidariamente, y en proporción a sus participaciones respectivas, de las obligaciones tributarias de las entidades mencionadas.

Art. 14°. Responsables subsidiarios. 1. En los supuestos previstos por las leyes, los responsables subsidiarios están obligados al pago de las deudas tributarias cuando concurren las circunstancias siguientes:

a) Que los deudores principales y responsables solidarios hayan sido declarados fallidos, de conformidad con el procedimiento previsto en los artículos 112 y siguientes de esta Ordenanza, sin perjuicio de las medidas cautelares que antes de esta declaración se puedan adoptar dentro del marco legalmente previsto.

b) Que se haya dictado un acto administrativo de derivación de responsabilidad.

2. Son subsidiariamente responsables de las infracciones tributarias simples y de la totalidad de la deuda tributaria, en los supuestos de infracciones graves

cometidas por las personas jurídicas, los administradores que no realicen los actos necesarios que les corresponda para dar cumplimiento a las obligaciones tributarias infringidas, que permitan el incumplimiento de las que dependan de ellos o que adopten acuerdos que posibiliten tales infracciones.

Asimismo, son responsables subsidiariamente, en todo caso, de las obligaciones tributarias pendientes de las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

Art. 15°. Responsables por adquisición de bienes afectos al pago de la deuda tributaria. 1. Los adquirentes de bienes que, por Ley, sean afectos al pago de la deuda tributaria tienen que responder con ellos, por derivación de la acción tributaria, si la deuda no se paga.

2. La derivación de la acción tributaria contra los bienes afectos exigirá un acto administrativo notificado reglamentariamente que será dictado por el órgano de recaudación que tenga a su cargo la tramitación del expediente.

3. Los bienes y derechos transmitidos quedarán afectos a la responsabilidad del pago de las cantidades, liquidadas o no, correspondientes a los tributos que gravan las transmisiones o adquisiciones, cualquiera que sea su poseedor, salvo que se trate de un tercero protegido por la fe pública registral o se justifique la adquisición de los bienes, con buena fe y a justo título o en establecimiento mercantil o industrial, en el caso de bienes muebles no inscribibles.

Art. 16°. Sucesores de la deuda tributaria. 1. Las deudas y responsabilidades tributarias derivadas del ejercicio de explotaciones y actividades económicas por personas físicas, sociedades y entidades jurídicas serán exigibles a aquellas personas que les sucedan, por cualquier concepto, en la respectiva titularidad, sin perjuicio de lo que establece el Código Civil para la herencia aceptada a beneficio de inventario.

2. La responsabilidad del adquirente por actos inter vivos no exime al que transmite de la obligación de pago, respondiendo ambos solidariamente de éste.

3. Los sucesores mortis causa de los obligados al pago de las deudas tributarias se subrogarán en la posición del obligado a quien suceden respondiendo de las obligaciones tributarias pendientes de sus causantes con las limitaciones que resulten de lo que dispuesto en la legislación civil para la adquisición de la herencia.

No obstante, al fallecimiento del sujeto infractor no se transmitirán las sanciones pecuniarias impuestas al mismo.

4. La derivación sólo llegará al límite previsto por la Ley al señalar la afectación de los bienes.

Sección 3.ª La capacidad de actuar

Art. 17º. Determinación de la capacidad de actuar. En lo referente a las exacciones municipales, tienen capacidad de actuar, además de las personas a quienes corresponde, de acuerdo con las normas del derecho privado, los menores de edad en las relaciones tributarias resultantes de aquellas actividades cuyo ejercicio les esté permitido por el ordenamiento jurídico, sin asistencia de la persona que ejerce la patria potestad o la tutela.

Art. 18º. Representantes. 1. El sujeto pasivo con capacidad para actuar puede hacerlo mediante un representante, con el que llevará a buen fin las actuaciones administrativas sucesivas, salvo manifestación en otro sentido.

2. Para interponer reclamaciones, desistir o renunciar a derechos en nombre de un sujeto pasivo, debe acreditarse la representación con poder suficiente, por medio de un documento público o privado con firma legitimada notarialmente o mediante comparecencia ante el órgano administrativo competente. Por los actos de mero trámite, se presupone que la representación está concedida.

3. La falta o insuficiencia del apoderamiento no impedirá considerar realizado el acto de que se trate, siempre que se aporte el apoderamiento o se subsane el defecto en el plazo de diez días, que el órgano gestor deberá conceder con esta finalidad.

4. En los supuestos de entidades, asociaciones, herencias yacentes y comunidades de bienes que constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, debe actuar en su representación la persona que las detenga, siempre que lo acredite fehacientemente, y en caso de que no se haya designado ningún representante, se considerará como tal a quien aparentemente ejerza la gestión o dirección y, en su defecto, a cualquiera de los miembros o partícipes que integren o compongan la entidad o comunidad.

5. En lo referente a los sujetos pasivos sin capacidad para actuar, deben actuar en su nombre sus representantes legales.

Sección 4.ª El domicilio fiscal

Art. 19º. Determinación del domicilio fiscal. 1. A efectos tributarios municipales, el domicilio es:

- a) Para las personas físicas, el de su residencia habitual.
- b) Para las personas jurídicas, el de su domicilio social en la ciudad de Barcelona, siempre que su gestión administrativa y la dirección de sus negocios estén efectivamente centralizadas.

2. Los sujetos pasivos, sean contribuyentes o sustitutos, y en su caso sus

representantes, administradores o apoderados, están obligados a comunicar, mediante declaración expresa, su domicilio fiscal a la Administración tributaria municipal, así como los cambios que se produzcan, no surtiendo efecto alguno ante la Administración municipal hasta que no se presente la declaración mencionada.

3. La Administración tributaria municipal podrá rectificar el domicilio fiscal mediante la comprobación correspondiente.

4. La práctica de las notificaciones se efectuará en el domicilio fiscal del sujeto pasivo o, en su caso, en el señalado a efectos de notificación o en el de sus representantes legales o voluntarios. Tendrá plena validez a todos los efectos la notificación practicada en el domicilio de la actividad del obligado tributario o en el último consignado en un documento de naturaleza tributaria o relativo a otros recursos de derecho público.

Art. 20º. Residencia en el extranjero. 1. Los sujetos pasivos que residan en el extranjero durante más de seis meses al año (natural) están obligados a designar un representante con domicilio en territorio español a efectos de sus relaciones con la Hacienda municipal.

2. Las personas jurídicas residentes en el extranjero que realicen actividades en el término municipal de Barcelona deben tener su domicilio fiscal en el lugar donde radique la gestión administrativa efectiva y la dirección de sus negocios.

Capítulo III

DETERMINACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Art. 21º. Sistemas de estimación y evaluación de la base imponible. 1. La ordenanza fiscal reguladora de cada exacción establece los medios y métodos para determinar la base imponible de acuerdo con los regímenes siguientes:

- a) Estimación directa.
- b) Estimación objetiva.
- c) Estimación indirecta.

2. Las bases determinadas por los regímenes de los apartados a) y c) del epígrafe anterior pueden ser enervadas por los contribuyentes mediante las pruebas adecuadas.

3. Debe aplicarse con carácter general la estimación directa; la estimación indirecta es aplicable cuando no sea posible la directa; la estimación objetiva se aplicará cuando así lo disponga la correspondiente ordenanza.

Art. 22º. Estimación directa. La determinación de las bases en régimen de estimación directa corresponde a la Administración, y debe aplicarse mediante las declaraciones, los documentos presentados y la comprobación del hecho imponible o de los datos consignados en los libros y registros comprobados administrativamente.

Art. 23º. Estimación objetiva. Debe utilizarse el régimen de estimación objetiva para determinar de manera singular las bases tributarias. Se utilizará con carácter voluntario para los sujetos pasivos cuando así lo determinen las normas de cada tributo.

Art. 24º. Estimación indirecta. Cuando la Administración no pueda determinar la base imponible por omisión de declaración, por resistencia, excusa o negativa a la función inspectora, o por incumplimiento de las obligaciones contables de los sujetos pasivos, podrá determinar y cuantificar la base imponible de forma indirecta:

- a) Aplicando datos y antecedentes disponibles que sean relevantes.
- b) Utilizando elementos que, indirectamente, acrediten la existencia del objeto tributario y el hecho imponible correspondiente.
- c) Valorando los signos, índices o módulos de los contribuyentes, con arreglo a los datos, antecedentes, sector económico y dimensión del hecho de que se trate.

Art. 25º. Procedimiento. En caso de que el régimen de estimación indirecta de bases tributarias resulte aplicable:

1. La Inspección de Hacienda municipal tendrá que anexar a las actas incoadas para regularizar la situación tributaria de los sujetos pasivos, un informe razonado sobre:

- a) Las causas determinantes de la aplicación del régimen de estimación indirecta.
- b) La situación de la contabilidad de los registros obligatorios de los sujetos.
- c) La justificación de los medios elegidos para determinar las bases.
- d) Los cálculos y evaluaciones efectuados de acuerdo con los puntos anteriores.

2. En los supuestos en que la Inspección no intervenga, el órgano gestor competente tiene que dictar el acta administrativa de fijación de la base y liquidación tributaria y notificarla al interesado con los requisitos a que se refiere el artículo 72 de esta Ordenanza, con informe razonado sobre los puntos a), b) y d) del párrafo anterior.

3. La aplicación del régimen de estimación indirecta no requiere ningún acto

administrativo previo que lo declare, sin perjuicio de los recursos y reclamaciones que procedan contra las actas y liquidaciones que resulten.

A los recursos y reclamaciones interpuestos se les puede plantear, en su caso, la aplicación del régimen de estimación indirecta.

Art. 26°. Base liquidable. Se entiende por base liquidable el resultado de practicar a la base imponible, si procede, las reducciones establecidas por la ordenanza fiscal correspondiente.

Capítulo IV

LA DEUDA TRIBUTARIA

Sección 1.ª Concepto y elementos constitutivos

Art. 27°. Concepto. 1. La deuda tributaria está constituida por la cuota, los pagos a cuenta o fraccionados, las cantidades retenidas o que deberían haberse retenido y los ingresos a cuenta.

2. En su caso, también pueden formar parte de la deuda tributaria:

- a) Los recargos exigibles legalmente sobre las bases o cuotas.
- b) Los recargos sobre los ingresos correspondientes a las autoliquidaciones, declaraciones-liquidaciones y declaraciones presentadas fuera de plazo sin requerimiento previo, previstos en el artículo 93 de esta Ordenanza.
- c) El interés de demora, que es el interés legal del dinero vigente durante el periodo en el que éste se devenga, incrementado en un 25 por ciento, salvo que la Ley de presupuestos generales del Estado establezca uno diferente.
- d) El recargo de apremio.
- e) Las sanciones pecuniarias.

Art. 28°. Cuota tributaria. Debe determinarse la cuota tributaria según:

- a) Los tipos de gravamen aplicables, las tarifas, la cuantía fija señalada o la aplicación conjunta de algunos de estos sistemas.
- b) Los factores correctores que, en cada caso, cada ordenanza establezca.
Los beneficios fiscales que sean aplicables.

Art. 29°. Tipos de gravamen. Son los tipos porcentuales, de carácter progresivo o proporcional, a aplicar sobre la base liquidable para obtener la cuota.

Art. 30°. Tarifa. Es el cuadro o tabla de importes reglamentariamente apro-

bados a aplicar a diferentes niveles o categorías del hecho imponible, en función de su naturaleza, dimensión o capacidad contributiva presunta.

Art. 31º. Índices y coeficientes. 1. Son los factores a aplicar a la base liquidable o a la tarifa, dentro de los límites legalmente establecidos, en función de determinadas características de tipo territorial, poblacional o temporal, asociadas al hecho imponible.

2. Cuando la correspondiente ordenanza fiscal establece la aplicación de índice en función de la vía pública en la que se produce el hecho imponible, deben aplicarse las categorías de vías públicas de acuerdo con la clasificación aprobada, que constituirá el anexo de esta Ordenanza.

Las calles que no figuran en la clasificación se consideran de categoría fiscal "D", salvo que la ordenanza correspondiente disponga otra cosa.

Sección 2.ª Extinción de la deuda tributaria

Art. 32º. Formas de extinción de la deuda tributaria. La deuda tributaria se extinguirá por:

- a) Pago
- b) Prescripción
- c) Compensación
- d) Insolvencia
- e) Condonación

Art. 33º. Pago. 1. La deuda tributaria deberá satisfacerse en los plazos y en la forma que preceptúe cada ordenanza fiscal, y con los medios de pago que establece esta Ordenanza general.

2. Se entiende que una deuda tributaria se ha pagado en efectivo cuando se ha ingresado el importe de la misma en la Tesorería o en las entidades colaboradoras autorizadas que tengan competencia para admitirla.

Art. 34º. Plazos de pago por defecto. 1. El pago debe realizarse en los plazos establecidos en cada ordenanza fiscal específica; en su defecto, los plazos de pago serán los siguientes:

- a) El pago de las cuotas procedentes de padrón, en el plazo de dos meses.
- b) El pago de las liquidaciones, en el plazo de un mes a contar desde su notificación.
- c) El pago de las autoliquidaciones, en el plazo de un mes a contar desde el día en que se produce el devengo.

2. Las tasas por servicios deben pagarse en el mismo momento de la presta-

ción del servicio o en los plazos establecidos por la ordenanza respectiva.

3. Las deudas tributarias liquidadas por el Ayuntamiento que no hayan sido satisfechas en el periodo voluntario deberán hacerse efectivas por la vía de apremio.

4. En el supuesto de haberse concedido un aplazamiento del pago, tendrá que estarse a lo que dispongan los artículos 83 y siguientes de esta Ordenanza.

Art. 35º. Personas que pueden efectuar el pago. 1. El pago de la deuda tributaria puede efectuarlo cualquier persona, tanto si tiene interés por el cumplimiento de la obligación como si no lo tiene, y tanto si el deudor lo conoce y lo aprueba como si lo ignora.

2. En ningún caso, el tercero que pague la deuda está legitimado para ejercer ante la Administración los derechos que correspondan a la persona obligada a efectuar el pago, independientemente de las acciones de repetición que sean procedentes de acuerdo con el derecho privado. Así mismo, podrá ejercitar los derechos que se deriven, a su favor, exclusivamente del acto de pago.

3. A los efectos de lo que se dispone el párrafo anterior, no tiene la condición de tercero el sucesor de la deuda tributaria que pague las deudas liquidadas a nombre del sujeto pasivo anterior.

Art. 36º. Autonomía de las deudas tributarias. 1. Las deudas tributarias se presumen autónomas.

2. El deudor con varias deudas pendientes puede imputar el pago en periodo voluntario a la deuda o deudas que determine libremente.

3. En los casos de ejecución forzosa en que se hayan acumulado varias deudas del mismo sujeto pasivo y no puedan satisfacerse totalmente, debe aplicarse el pago al crédito más antiguo y determinarse la antigüedad de acuerdo con la fecha en que resultó exigible.

4. El cobro de una deuda de vencimiento posterior no extingue el derecho de la Corporación a percibir las anteriores que estén en descubierto.

Art. 37º. Indivisibilidad del pago. Para que el pago produzca los efectos que le son propios, debe cobrarse la totalidad de la deuda, salvo que se haya concedido su fraccionamiento.

Sección 3.ª La prescripción

Art. 38º. Prescripción. Después de cuatro años, prescribirán los derechos y acciones siguientes:

- a) El derecho del Ayuntamiento a determinar la deuda tributaria mediante la liquidación correspondiente.
- b) La acción para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas.
- c) La acción para imponer sanciones tributarias.
- d) El derecho a la devolución de ingresos indebidos.

Art. 39º. Cómputo del plazo de prescripción. 1. El plazo de prescripción empieza a computarse, en los diferentes supuestos previstos por el artículo anterior, de la forma siguiente:

a) En el caso del derecho del Ayuntamiento a determinar la deuda tributaria mediante la liquidación correspondiente:

1. Tributos objeto de autoliquidación: desde el día en que finalice el plazo para presentar la autoliquidación correspondiente.

2. Tributos objeto de declaración: desde el día en que finalice el plazo reglamentario para presentar la declaración.

b) En el caso de la acción para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas, desde la fecha en que el plazo de pago voluntario finalice.

c) En el caso de la acción para imponer sanciones tributarias: desde el momento en que se cometieron las respectivas infracciones.

d) En el caso del derecho a la devolución de ingresos indebidos: desde el día en que se haya realizado el ingreso indebido.

2. Los plazos de prescripción se interrumpirán, computándose nuevamente el periodo de prescripción a partir de la fecha de interrupción, por las siguientes acciones:

a) Por cualquier acción administrativa realizada con conocimiento formal del sujeto pasivo, conducente al reconocimiento, regulación, inspección, aseguramiento, comprobación, liquidación y recaudación de la exacción devengada por cada hecho imponible.

Se entenderá no producida la interrupción del cómputo de la prescripción cuando iniciadas actuaciones inspectoras, éstas se suspendan durante más de seis meses por motivos no atribuibles al obligado tributario.

b) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier tipo.

c) Por cualquier actuación del sujeto pasivo dirigida al pago o liquidación de la deuda.

d) Por cualquier acto fehaciente del sujeto pasivo que pretenda la devolución de ingresos indebidos o por cualquier acto de la Administración que reconozca su existencia.

Art. 40º. Aplicación de la prescripción. La prescripción se aplicará de oficio, sin necesidad que el sujeto pasivo la invoque o la exceptúe.

Sección 4.^a La compensación

Art. 41º. Normas generales de compensación. 1. Las deudas tributarias, en periodo voluntario o ejecutivo de recaudación, podrán extinguirse total o parcialmente por compensación:

a) Con los créditos reconocidos por acto administrativo firme en favor del sujeto pasivo en virtud de devoluciones de ingresos indebidos por cualquier tributo.

b) Con otros créditos reconocidos por acto administrativo firme en favor del sujeto pasivo.

2. La compensación puede efectuarse de oficio o a instancia de parte.

3. Cuando una liquidación cuyo importe haya sido ingresado sea anulada y sustituida por otra, podrá disminuirse ésta con la cantidad previamente ingresada.

4. Las deudas en favor del Ayuntamiento de Barcelona, cuando el deudor sea un ente de derecho público cuya actividad no se rija por el ordenamiento privado, serán compensables de oficio una vez transcurrido el plazo de ingreso en periodo voluntario.

Art. 42º. Compensación de oficio. 1. Las deudas tributarias de las otras administraciones públicas serán compensables de oficio una vez transcurrido el plazo de ingreso por periodo voluntario.

2. Cuando los deudores no sean entes públicos las deudas tributarias serán compensables de oficio, transcurrido el plazo de ingreso en periodo voluntario, incluyéndose en la compensación el correspondiente recargo de apremio.

Art. 43º. Compensación a instancia del sujeto pasivo. 1. La solicitud de compensación ha de recoger los datos siguientes:

a) Nombre y apellidos, razón social o denominación y domicilio del sujeto pasivo.

b) Deuda tributaria cuya compensación se solicita e importe de dicha deuda.

c) Crédito contra el Ayuntamiento cuya compensación se ofrece, importe y naturaleza de dicho crédito.

d) Declaración expresa de no haber cedido el crédito.

e) Lugar, fecha y firma del peticionario.

2. Se adjuntarán a la solicitud de compensación los siguientes documentos:

a) Si la deuda tributaria cuya compensación se solicita ha sido determinada mediante autoliquidación, modelo oficial de autoliquidación debidamente cumplimentado.

b) Acta administrativa en el que se refleje la existencia del crédito reconocido, pendiente de pago.

3. Cuando la solicitud de compensación se presente en periodo voluntario, si al finalizar dicho plazo estuviera pendiente de resolución, no se dictará la providencia de apremio.

Cuando se presente un periodo ejecutivo, se suspenderán cautelarmente las actuaciones de cobro hasta la resolución de la solicitud.

4. Si la solicitud no reúne los requisitos o no se adjuntan los documentos indicados en el apartado 2 de este artículo, se requerirá al solicitante para que, en un plazo de 10 días, subsane la falta o adjunte los documentos preceptivos, con la indicación de que si no lo hace, se le considerará desistido de su solicitud.

En particular, si la solicitud se ha presentado dentro del periodo voluntario de ingreso, se le advertirá de que, si el plazo de ingreso hubiese transcurrido al finalizar el plazo señalado en el párrafo anterior no habiéndose efectuado el pago ni aportado los documentos, se le exigirá la deuda por la vía de apremio con los recargos e intereses correspondientes.

5. Si se deniega la compensación y ésta se hubiera solicitado en periodo voluntario, la deuda se habrá de satisfacer juntamente con los intereses de demora, acreditados hasta la fecha de la resolución, en el plazo establecido en el artículo 34 de la presente Ordenanza. Finalizado dicho plazo, si no se produce el ingreso, se exigirá la deuda pendiente por la vía de apremio.

Si la compensación se hubiera solicitado en periodo ejecutivo y se deniega, se proseguirá el procedimiento de apremio.

6. La resolución de las solicitudes de compensación habrá de dictarse en el plazo de seis meses a contar desde el día en que la solicitud se presentó en el Registro General. Transcurrido dicho plazo sin que se hubiera dictado resolución, se podrá considerar desestimada la solicitud en la forma y con los efectos previstos en los artículos 43 y 44 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.

Art. 44º. Efectos de la compensación. 1. Una vez acordada la compensación, el crédito y la deuda quedan extinguidos en la cantidad concurrente.

2. Como consecuencia de lo que dispone el párrafo anterior, la Administración municipal debe entregar al interesado el justificante correspondiente de la extinción de la deuda, declarar extinguido el crédito compensado y practicar las operaciones contables que sean necesarias.

3. Cuando el crédito sea superior al importe de la deuda tributaria, la Administración municipal debe practicar la liquidación minorando el crédito y expresando la cuantía del remanente a favor del interesado.

4. Cuando el crédito sea inferior al importe de la deuda tributaria, la parte de

deuda tributaria no compensada seguirá el régimen ordinario, procediéndose a su apremio si no es ingresado en el plazo establecido en el artículo 34 de esta Ordenanza o continuándose el procedimiento si la deuda estaba ya apremiada.

Sección 5.ª Otras formas de extinción

Art. 45º. Insolvencia. 1. Las deudas que no se han podido hacer efectivas por insolvencia probada del sujeto pasivo y de los responsables restantes deben declararse provisionalmente extinguidas en la cuantía procedente mientras no se rehabiliten en los plazos de prescripción.

2. Si, una vez vencido el plazo de prescripción, la deuda no ha sido rehabilitada la misma queda definitivamente extinguida.

Art. 46º. Condonación. 1. Las deudas sólo pueden ser objeto de condonación, rebaja o perdón en virtud de la cuantía y con los efectos que la Ley determina.

2. Los expedientes de condonación de sanciones tributarias se incoarán con solicitud previa del interesado, que se formulará dentro del plazo de treinta días a partir de la notificación de las sanciones tributarias.

3. Se suspenderá cautelarmente el procedimiento de cobro de la sanción hasta la resolución de la solicitud, sin perjuicio, en caso de que se desestime la petición, de que se proceda a la liquidación de intereses de demora durante el plazo que haya durado la suspensión. En caso de que la sanción se haya liquidado conjuntamente con la cuota tributaria, se procederá a su desglose.

4. Se incorporará al expediente un informe referente a las circunstancias económicas del infractor, que se iniciará con el estado de tributación y el informe preceptivo de la Inspección de Tributos Municipales.

5. El expediente será elevado a la Alcaldía para su resolución, acompañado de informe en el que se haga constar la razón de imposición de la sanción, las circunstancias que concurren en el peticionario en su relaciones con la Administración y si se considera aconsejable o no que se acceda a lo que se ha solicitado.

Sección 6ª. Garantías

Art. 47º. Prelación de la Hacienda municipal. 1. La Hacienda municipal goza de prelación para el cobro de los créditos tributarios vencidos y no satisfechos, siempre que concurra con acreedores que no lo sean de dominio, prenda, hipoteca o cualquier otro derecho real debidamente inscrito en el registro correspondiente antes de la fecha en que se ha consignado el derecho de la Hacienda municipal.

2. En las exacciones que gravan periódicamente los bienes o derechos inscribibles en un registro público o sus productos directos, ciertos o presuntos, la Hacienda municipal tendrá preferencia sobre cualquier otro acreedor o adquirente, aunque éste haya inscrito sus derechos para cobrar las deudas no satisfechas correspondientes al año natural en el que tiene lugar la acción administrativa de cobro y al año inmediatamente anterior. A este efecto, debe entenderse que la acción administrativa de cobro se ejerce cuando se inicia el procedimiento de recaudación en periodo voluntario.

Art. 48°. Hipoteca especial. 1. Para tener igual preferencia que la indicada en el artículo anterior, por deudas anteriores a las que expresa o por una cantidad superior a la que resulta, podrá constituirse voluntariamente por el deudor o ser exigida por la Hacienda municipal la constitución de una hipoteca especial. Dicha hipoteca tendrá efectos desde la fecha en que quede inscrita.

2. Para practicar la inscripción de la hipoteca especial en el registro correspondiente tiene que estar previamente acordada y aceptada, en su caso, la constitución de la misma como garantía por parte del tesorero municipal.

Art. 49°. Afección de bienes. 1. Siempre que la ordenanza fiscal reguladora de cada exacción conceda un beneficio de exención o una bonificación, cuya efectividad definitiva dependa del cumplimiento por parte del contribuyente de cualquier requisito que aquella ordenanza exija, la Administración tributaria municipal deberá hacer figurar el importe total de la liquidación que se tendría que haber girado si no se hubiese interpuesto el beneficio fiscal, liquidación que se tendrá que consignar en una nota marginal de afección en los registros públicos.

Art. 50°. Anotación preventiva de embargo. Un vez se ha iniciado la vía de apremio, el Instituto Municipal de Hacienda podrá proceder a la anotación preventiva de embargo de bienes en el registro correspondiente.

Art. 51°. Otras garantías de la deuda. Cuando se acuerde la suspensión, fraccionamiento o aplazamiento de la deuda, la Administración tributaria municipal podrá exigir la constitución de garantías establecidas en el artículo 85 y siguientes de la presente Ordenanza.

Capítulo V

EXEMPCIONES, REDUCCIONES O BONIFICACIONES

Sección 1ª. Disposiciones generales

Art. 52º. Enunciación. 1. No pueden concederse más exenciones, bonificaciones o reducciones que aquellas que la Ley haya autorizado de forma concreta.

2. En los actos de aprobación de planes de actuación sectorial o instrumentos de planeamiento, el Consejo Plenario puede establecer beneficios fiscales de los tributos municipales en el marco legislativo vigente y sometidos, en cualquier caso, a los principios de capacidad económica y justicia distributiva.

Art. 53º. Interpretación. 1. Las exenciones, bonificaciones y reducciones deben interpretarse en sentido estricto, no pudiendo aplicarse a otras personas –y sólo para sus obligaciones tributarias propias y directas–, que las taxativamente previstas no pudiendo extenderse tampoco a otros supuestos que los específicamente señalados.

2. Cuando las ordenanzas respectivas declaren exento del pago de los tributos al Estado, este beneficio no puede comprender a las entidades u organismos que, cualquiera que sea su relación o dependencia con el Estado, gocen de personalidad jurídica propia e independiente y no tengan reconocida por Ley exención especial alguna.

Art. 54º. Solicitud. 1. Los sujetos pasivos habrán de solicitar la aplicación de las exenciones, bonificaciones o reducciones rogadas que procedan, en los plazos siguientes:

a) Si se trata de liquidaciones que tienen origen en las declaraciones de los sujetos pasivos, al formular la declaración.

b) Si se refieren a exacciones municipales que, por la continuidad del hecho imponible, sean objeto de padrón, matrícula o registro, en el periodo de su exposición al público, o bien en el periodo voluntario para efectuar el ingreso de la cuota tributaria.

c) En las tasas por servicios que deban hacerse efectivas en el momento de la prestación, previa o simultáneamente a la solicitud de permiso.

d) En el caso de exacciones sujetas al sistema de autoliquidación, los interesados deben presentar la declaración-liquidación correspondiente aplicando, con carácter provisional, la bonificación o exención que, según su parecer, proceda e independientemente de las responsabilidades en que puedan incurrir si falsean los

datos justificativos del beneficio fiscal o si es evidente que la causa invocada no puede considerarse incluida en las normas aplicables. Junto con el documento de declaración-liquidación debe formularse la solicitud del beneficio fiscal.

e) En los demás casos, en el plazo de reclamación al Ayuntamiento de la liquidación practicada.

2. La disposición del número anterior debe entenderse con la reserva de las facultades de revisión de la Administración municipal.

3. Los beneficiarios de exenciones o bonificaciones deben comunicar a la Administración los hechos que impliquen la extinción del beneficio fiscal.

Capítulo VI

LAS INFRACCIONES TRIBUTARIAS

Art. 55°. Concepto y clasificación. 1. Son infracciones tributarias las acciones y omisiones tipificadas y sancionadas por la Ley.

2. De acuerdo con lo que dispone el artículo 11 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, en materia de tributos locales será de aplicación el régimen de infracciones y sanciones regulado por la Ley general tributaria y disposiciones que complementan o desarrollan dicha normativa, de acuerdo con el Real Decreto 1930/1998, de 11 de septiembre, por el que se desarrolla el régimen sancionador tributario.

3. Las infracciones tributarias pueden ser simples y graves.

Art. 56°. Tipificación. 1. Es infracción simple el incumplimiento de las obligaciones o de los deberes tributarios exigidos a cualquier persona, sea o no sujeto pasivo, por razón de la gestión de los tributos y cuando no constituya infracción grave y no opere como elemento de graduación de la sanción.

En especial, constituyen infracciones simples:

a) La falta de presentación de declaraciones o la presentación de declaraciones con datos falsos, incompletos o inexactos.

b) El incumplimiento de los deberes de suministrar datos, informes o antecedentes con trascendencia tributaria, deducidos de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con terceras personas, establecidos en los artículos 111 y 112 de la Ley general tributaria.

c) El incumplimiento de la obligación de comunicar a la Hacienda municipal cualquier hecho o circunstancia que implique variación en la relación jurídico-tributaria o en la determinación de la cuota correspondiente. A título de ejemplo, hay que referirse a cambios de titularidad, modificaciones de la base

tributaria, pérdida de las circunstancias que hayan determinado la concesión de exenciones, bonificaciones o subvenciones, variaciones de orden físico, económico o jurídico, que se produzcan en el ejercicio de las actividades gravadas por el impuesto sobre actividades económicas, etc.

d) El incumplimiento de la obligación de consignar o comunicar el número de identificación fiscal (NIF) o la consignación o comunicación inexacta del mismo en declaraciones, comunicaciones o escritos relacionados con la gestión de los tributos.

e) El incumplimiento del deber de declarar a la Hacienda municipal el domicilio tributario o el incumplimiento de comunicar, en debida forma, los cambios que en el mismo se produzcan y del deber de los sujetos pasivos que residan en el extranjero durante más de seis meses al año, de designar un representante con domicilio en territorio español, de acuerdo con lo previsto en los artículos 45.2 y 46 de la Ley general tributaria y 19 y 20 de la presente Ordenanza general.

f) La resistencia, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración tributaria municipal, ya sea en fase de gestión, inspección o recaudación, considerándose que se produce cuando el obligado tributario, debidamente notificado y advertido, no atiende los requerimientos o realiza actuaciones destinadas a dilatar o impedir las actuaciones, así como en los casos de incomparecencia, negativa a la entrada, permanencia en fincas o locales y coacciones a los órganos de la Administración tributaria.

2. Constituyen infracciones graves las conductas siguientes:

a) No ingresar dentro de los plazos reglamentariamente señalados la totalidad o parte de la deuda tributaria, salvo que se regularice la situación de acuerdo con lo que establece el artículo 93 de esta Ordenanza general o proceda la aplicación de lo previsto en los artículos 94 y 95 de la misma.

b) No presentar, presentar fuera de plazo después del requerimiento efectuado por el Ayuntamiento o presentar de forma incompleta o incorrecta las declaraciones o documentos necesarios para que el Ayuntamiento pueda practicar la liquidación de aquellos tributos que no se exijan por el procedimiento de autoliquidación.

c) Disfrutar o recibir de forma indebida beneficios fiscales, exenciones, desgravaciones o devoluciones.

Art. 57º. Sanciones. 1. Las infracciones simples serán sancionadas con multa de 1.000 a 150.000 pesetas, con las siguientes excepciones:

Las infracciones tipificadas en el apartado 1b) del artículo anterior serán sancionadas con multas de 1.000 a 200.000 pesetas por cada dato omitido, falsado o incompleto.

Cuando los obligados tributarios no atiendan los requerimientos de los órganos de la inspección relativos al examen de documentos, libros u otras pruebas contables de los que se deriven datos a presentar o aportar, así como para la comprobación o compulsión de las declaraciones, la infracción se sancionará con multa de 50.000 a 1.000.000 de pesetas.

2. Las infracciones tributarias graves serán sancionadas con multa pecuniaria proporcional del 50 al 150% de la deuda tributaria o del importe de los beneficios o devoluciones obtenidos indebidamente.

3. Asimismo, serán exigibles los intereses de demora por el tiempo transcurrido entre la finalización del plazo voluntario de pago y el día en que se practique la liquidación que regularice la situación tributaria.

4. Cuando el importe del perjuicio económico correspondiente a la infracción tributaria grave represente más del 50% de las cantidades a ingresar y exceda de 5.000.000 ptas., concurriendo, además, resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora de la Administración municipal, o utilización de medios fraudulentos en la comisión de la infracción como: existencia de anomalías sustanciales en la contabilidad y utilización de facturas, justificantes u otros documentos falsos o falseados, los infractores podrán ser sancionados además con:

a) Pérdida, durante un plazo de hasta cinco años, de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a disfrutar de beneficios o incentivos fiscales.

b) Prohibición, durante un plazo de hasta cinco años, para celebrar contratos con el Ayuntamiento de Barcelona y sus organismos autónomos.

Art. 58º. Graduación. 1. Las sanciones tributarias se graduarán en cada uno de los supuestos conforme a:

a) Comisión repetida de infracciones tributarias.

b) Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora de la Administración municipal.

c) Empleo de medios fraudulentos en la comisión de la infracción o la comisión de ésta por persona interpuesta.

d) Ocultación a la Administración, mediante falta de presentación de declaraciones o presentación de declaraciones incompletas o inexactas, de los datos necesarios para la determinación de la deuda tributaria, derivándose de este hecho una disminución de la deuda.

e) En cualquier caso, se procederá de acuerdo con lo que prevén los artículos 15 y 16 de la Ley de derechos y garantías del contribuyente.

2. Los criterios de graduación son aplicables simultáneamente.

3. Los criterios establecidos en el apartado d) se aplicarán, exclusivamente, para la graduación de las sanciones por infracciones graves.

4. La valoración y aplicación de estos criterios de graduación se realizará de conformidad con los artículos 15 a 20 del RD 1930/1998, de 11 de septiembre.

5. La cuantía de las sanciones por infracciones tributarias graves se reducirá en un 30% cuando el sujeto infractor o, en su caso, el responsable manifiesten su conformidad con la propuesta de regularización que se les formule, determinando la posterior interposición de cualquier recurso o reclamación contra el acto administrativo de la regularización la exigencia de la reducción practicada.

Art. 59º. Procedimiento y competencia. 1. Es órgano competente para acordar e imponer las sanciones en multa pecuniaria por infracciones simples el director-gerente del Instituto Municipal de Hacienda.

2. La competencia para acordar e imponer sanciones pecuniarias por infracciones graves corresponde a los órganos que deben dictar los actos administrativos por los que se practican las liquidaciones provisionales o definitivas competentes.

3. Para la imposición de sanciones no pecuniarias, la competencia corresponde al alcalde, salvo que se trate de una suspensión de ocupación o cargo público dependiente de la Corporación, correspondiendo en tal caso al Pleno.

4. La imposición de las sanciones tributarias se efectuará, en todo caso, mediante expediente diferente o separado del instruido para la comprobación e investigación de la situación tributaria del sujeto infractor. En todo caso, se dará audiencia al interesado, tramitándose de acuerdo con los artículos 29 a 36 del RD 1930/1998, de 30 de septiembre.

5. Cuando en el curso del procedimiento de comprobación e investigación que practique la Inspección de Tributos se manifiesten hechos o circunstancias que podrían ser constitutivos de infracciones tributarias, se procederá a instruir el correspondiente expediente sancionador tramitándolo y resolviéndolo de acuerdo con los artículos mencionados en el apartado anterior y, especialmente, cuando proceda, por el artículo 34 por tramitación abrevada y por lo que se establece en los artículos 63 bis, 3 y 4 del Reglamento general de la inspección, modificados por la Disposición final primera, 5.6.7 del Real Decreto mencionado.

Cuando se trate de sanciones pecuniarias por infracciones tributarias simples, la tramitación e instrucción del expediente podrán encargarse al actuario que desarrolló las actuaciones o a otro funcionario de la inspección.

En caso de sanciones pecuniarias con infracciones tributarias graves, será competente para acordar el inicio del expediente el funcionario actuario, con autorización del inspector jefe. La tramitación e instrucción de la propuesta de

resolución podrá encomendarse a este funcionario o a otro adscrito a la Inspección, correspondiendo la instrucción del expediente al inspector jefe.

Cuando los hechos y circunstancias manifestados por la Inspección y recogidos en acta o diligencia puedan determinar sanciones no pecuniarias por infracciones tributarias, los actuarios propondrán el inicio de un expediente mediante moción dirigida al inspector jefe, quien, si lo cree procedente, se remitirá, si procede, al órgano competente para acordar el inicio del expediente.

Art. 60º. Suspensión de la ejecución y extinción. 1. La ejecución de las sanciones tributarias se suspenderá automáticamente, sin necesidad de aportar ningún tipo de garantía, mediante la presentación del recurso en el plazo establecido, sin que puedan ejecutarse hasta que sean firmes en vía administrativa. Dicha suspensión será aplicada automáticamente por los órganos encargados del cobro de la deuda sin necesidad de que el contribuyente lo solicite.

2. Una vez agotada la vía administrativa, los órganos de recaudación no iniciarán las actuaciones del procedimiento de apremio mientras no finalice el plazo para la interposición de recurso contencioso administrativo. Si durante dicho plazo el interesado comunica al órgano mencionado la interposición del recurso, con petición de suspensión y ofrecimiento de garantía para garantizar la deuda, se mantendrá la paralización del procedimiento mientras conserve su vigencia y eficacia la garantía aportada. El procedimiento se reemprenderá o suspenderá según la decisión que adopte el órgano judicial en la pieza de suspensión.

3. Las sanciones suspendidas devengarán los correspondientes intereses de demora de acuerdo con las normas generales, procediéndose a cobrarlas una vez la sanción impuesta sea firme.

4. La responsabilidad resultante de las infracciones se extingue con el pago o el cumplimiento de la sanción, por prescripción o por fallecimiento de los sujetos infractores, por lo que el cobro de las sanciones liquidadas y notificadas con anterioridad se suspenderá declarándose extinguida la deuda cuando se tenga constancia de la defunción.

5. Las sanciones tributarias tan solo podrán ser condonadas de forma graciable, deferencia que debe ser concedida discrecionalmente por el alcalde de acuerdo con los requisitos y el procedimiento que el artículo 89.2 de la Ley general tributaria y la legislación concordante determinan.

Capítulo VII

LA GESTIÓN TRIBUTARIA

Sección 1.ª Normas generales y procedimiento

Art. 61º. Formas de inicio. La gestión de los tributos se iniciará:

a) Por declaración, autoliquidación o iniciativa del sujeto pasivo, del retenirador o del obligado al pago, así como de cualquier persona obligada a presentar declaraciones de acuerdo con las normas de cada tributo.

b) De oficio, a iniciativa de los órganos de la Administración tributaria municipal en el ámbito de sus competencias.

Por actuación investigadora de los órganos de la Administración tributaria municipal en el ámbito de sus competencias.

Art. 62º. Declaración. 1. Tiene la consideración de declaración tributaria cualquier documento mediante el cual se manifieste o reconozca espontáneamente ante la Administración municipal que han concurrido las circunstancias o elementos integrantes del hecho imponible.

2. La presentación de una declaración no implica la aceptación de la procedencia del gravamen.

3. También se considera declaración tributaria la presentación de los documentos que contengan el hecho imponible o lo constituyan.

4. La Administración municipal puede reclamar declaraciones y la ampliación de las mismas, así como la subsanación de los defectos advertidos, cuando sea necesario para la liquidación del tributo y su comprobación, y también la información suplementaria que sea necesaria.

Art. 63º. Denuncia. 1. La acción investigadora de los órganos administrativos puede iniciarse como consecuencia de una denuncia. El ejercicio de la acción de denuncia es independiente de la obligación de colaborar con la Administración tributaria, según lo previsto por los artículos 111 y 112 de la Ley general tributaria.

2. No se considerará al denunciante interesado en la actuación investigadora iniciada como consecuencia de la denuncia, ni legitimado para interponer, como tal, recursos ni reclamaciones. Pueden archivar sin ningún trámite aquellas denuncias que manifiestamente carezcan de fundamento alguno.

3. Se regularán reglamentariamente los requisitos formales de las denuncias, así como la tramitación especial de las mismas.

Art. 64° Consultas. 1. Los sujetos pasivos y otros tributantes obligados pueden formular consultas debidamente documentadas a la Administración municipal en lo referente al régimen, clasificación o cualificación tributaria que les corresponda en cada caso, en la forma y con el alcance previsto por el artículo 107 de la Ley general tributaria.

2. Igualmente, podrán formular dichas consultas, siempre que estén debidamente documentadas, los colegios profesionales, cámaras oficiales, organizaciones patronales, sindicatos, federación de asociaciones de vecinos, asociaciones de consumidores, asociaciones empresariales y organizaciones profesionales, así como las federaciones que agrupen a los organismos o entidades mencionados, cuando se refieran a cuestiones que afecten a la generalidad de sus miembros o asociados.

3. Salvo que por Ley se disponga otra cosa, la respuesta no tendrá efectos vinculantes para la Administración municipal.

4. No obstante, el obligado tributario que, una vez recibida respuesta a su consulta, haya completado las obligaciones tributarias de acuerdo con la respuesta del órgano competente, no incurrirá en responsabilidad, sin perjuicio de la exigencia de las cuotas, importes, recargos e intereses de demora correspondientes, si cumple los requisitos siguientes:

a) Haber presentado todos los antecedentes y expuesto las circunstancias necesarias para la formación del juicio de la Administración.

b) Los antecedentes y circunstancias mencionados no deben haberse modificado anteriormente.

c) La consulta tiene que haberse formulado antes de producirse el hecho imponible o dentro del plazo establecido para declararlo.

La exención de responsabilidad cesa en caso de modificarse la legislación aplicable, no pudiendo impedir en ningún caso la exigencia de intereses de demora, además de las cuotas, importes o recargos correspondientes.

5. Los interesados no pueden recurrir contra la respuesta sin descartar hacerlo posteriormente contra el acto administrativo dictado de conformidad con los criterios manifestados en la contestación.

6. Formulada una consulta, el órgano competente de la Administración tributaria municipal la remitirá al Consejo Tributario Municipal para su informe.

7. Un vez escuchado el Consejo Tributario Municipal, la competencia para evacuar las consultas mencionadas recae en la Comisión de Gobierno.

Art. 65°. Rectificación de errores. La Administración municipal puede rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia del sujeto pasivo, los errores materiales o de hecho y los aritméticos cometidos en el procedimiento

de gestión tributaria, siempre que no hayan pasado cinco años desde que se dictó el acto administrativo que se pretende rectificar.

Sección 2ª. Derechos y garantías en los procedimientos tributarios

Art. 66. Obligación de resolver. 1. La Administración tributaria está obligada a resolver expresamente todas las cuestiones que se planteen en los procedimientos de gestión tributaria iniciados de oficio o a instancia de parte, salvo los procedimientos relativos al ejercicio de los derechos que únicamente hayan de ser objeto de comunicación y cuando se produzca la caducidad o el desistimiento de los interesados. No obstante, cuando el interesado solicite expresamente que la Administración tributaria declare que se ha producido alguna de las circunstancias mencionadas, ésta quedará obligada a resolver sobre su petición.

2. Los actos de liquidación, los de comprobación de valor, los que resuelvan recursos y reclamaciones, así como los que denieguen la suspensión de la ejecución de actos de gestión tributaria serán motivados con referencia a los hechos y fundamentos de derecho.

Art. 67º. Alegaciones. Los contribuyentes podrán, en cualquier momento del procedimiento de gestión tributaria anterior al trámite de audiencia, en su caso, a la redacción de la propuesta de resolución, presentar alegaciones y aportar documentos u otros elementos de enjuiciamiento que sean tenidos en cuenta por los órganos competentes al redactar la correspondiente propuesta de resolución.

Art. 68º. Audiencia al interesado. 1. En todo procedimiento de gestión tributaria se dará audiencia al interesado antes de redactar la propuesta de resolución para que pueda alegar lo que convenga a su derecho.

2. Se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento, ni sean tenidos en cuenta en la resolución, otros hechos, alegaciones y pruebas que los entregados por el interesado.

Art. 69º. Plazos de resolución. 1. El plazo será de seis meses, salvo que la normativa aplicable fije un plazo diferente.

2. Si en los procedimientos iniciados a instancia de parte el plazo de resolución vence sin que el órgano competente lo haya dictado expresamente, se producirán los efectos que establezca la normativa aplicable.

Sección 3ª. Liquidación

Art. 70º. Liquidación. 1. Las liquidaciones tributarias pueden ser provisionales o definitivas.

2. Tienen consideración de definitivas las practicadas con comprobación administrativa del hecho imponible y de su valoración, tanto si ha habido liquidación provisional como si no la ha habido, así como aquellas que no hayan sido comprobadas dentro del plazo que señale la Ley de cada tributo, sin perjuicio de su prescripción.

En los demás casos, tienen carácter provisional, sean a cuenta, sean complementarias, parciales o totales.

3. La Administración municipal no está obligada a ajustar las liquidaciones a los datos consignados por los sujetos pasivos en sus declaraciones.

4. Cuando en la liquidación de un tributo la base se determine en función de las establecidas por otros, aquélla no será definitiva hasta que estas últimas sean firmes.

5. La Administración tributaria municipal puede emitir liquidaciones provisionales de oficio, con arreglo a la siguiente información:

a) Los datos consignados en las declaraciones tributarias y sus justificantes presentados por el sujeto pasivo.

b) Cuando los elementos de prueba en poder de los servicios de inspección pongan de manifiesto la realización del hecho imponible, o la existencia de elementos no declarados, o la existencia de elementos determinantes de la deuda tributaria diferentes a los declarados.

c) Respecto a los expedientes de devolución tributarios, cuando no coincida el importe solicitado por el sujeto pasivo con la estimación realizada por los órganos de la Administración municipal.

6. Con objeto de practicar dichas liquidaciones provisionales de oficio, el Ayuntamiento podrá llevar a cabo todas aquellas actuaciones de comprobación abreviada que fuesen necesarias aunque no se admitirá, en caso alguno, la extensión de estas actuaciones al examen de la documentación contable de actividades empresariales o profesionales. No obstante, en el supuesto de devoluciones tributarias, el sujeto pasivo tendrá que mostrar, si así le fuese requerido, los registros y documentos establecidos por las normas tributarias a fin de que el Ayuntamiento pueda comprobar que los datos declarados coinciden con los que figuran en los registros y documentos señalados.

7. Antes de emitir la liquidación a la que hacen referencia los dos apartados anteriores, el expediente se pondrá de manifiesto al interesado o, en su caso, a sus representantes, con el propósito de que, en un plazo no inferior a diez días

ni superior a quince, pueda presentar las alegaciones, documentos o justificantes que se estimen oportunos.

Art. 71º. Competencia. 1. Las liquidaciones serán emitidas y aprobadas por los órganos de la Administración tributaria municipal en el ámbito de sus competencias.

Art. 72º. Notificación. 1. Las liquidaciones tributarias deben notificarse a los sujetos pasivos y deben indicar:

a) Los elementos esenciales de la liquidación. Cuando supongan un aumento de la base imponible respecto de la declarada por el interesado, la notificación tendrá que expresar de forma concreta los hechos y elementos que la motiven.

b) Los medios de impugnación que puedan ejercerse, indicando los plazos y organismos ante los que deben interponerse.

c) El lugar, plazo y modo como puede satisfacerse la deuda tributaria.

2. Las liquidaciones definitivas, aunque no rectifiquen las provisionales, deberán acordarse mediante acto administrativo y notificarse válidamente al interesado.

3. En el caso de tributos de cobro periódico por recibo, y de acuerdo con lo que establezca la ordenanza fiscal respectiva, debe notificarse individualmente la liquidación correspondiente al alta en el padrón, la matrícula o el registro respectivos. Sin perjuicio de lo establecido en los apartados siguientes de este artículo, las sucesivas liquidaciones pueden notificarse colectivamente mediante la publicación de edictos que lo adviertan. El incremento de la base tributaria sobre la resultante de las declaraciones tendrá que notificarse al sujeto pasivo con expresión concreta de los hechos y elementos adicionales que lo hayan motivado, excepto cuando la modificación tenga su origen en actualizaciones o revisiones de carácter general autorizadas por las leyes. La exposición al público de padrones, matrículas o registros tiene el efecto de notificación de la liquidación a cada uno de los interesados desde el día siguiente al de la fecha en que finaliza el plazo establecido por el artículo 76 de esta Ordenanza.

4. Las ordenanzas fiscales respectivas pueden establecer supuestos en los que la notificación expresada de las liquidaciones no es preceptiva, siempre que la Administración municipal advierta por escrito sobre esta peculiaridad al presentador de la declaración, documento o notificación de alta.

5. Las notificaciones se practicarán por cualquier sistema que permita tener constancia de la recepción por el interesado o su representante, así como de la fecha, identidad y contenido del acto notificado. La acreditación de la notificación realizada se incorporará al expediente correspondiente.

6. En todos los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, la notificación se llevará a cabo en el lugar que éste haya señalado, al efecto, en su solicitud. Cuando esto no sea posible, en cualquier lugar adecuado para esta finalidad y mediante cualquier sistema que cumpla el requisito fijado en el apartado quinto de este artículo.

7. Cuando la notificación se practique en el domicilio del interesado, y en caso de no encontrarse éste en el mismo en el momento de efectuar la entrega de la mencionada notificación, podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en aquel domicilio y haga constar su identidad.

8. Cuando el interesado o su representante rechacen la notificación, se hará constar este hecho en el expediente correspondiente, especificando las circunstancias del intento de notificación realizado, dándose por efectuada y siguiéndose los trámites siguientes del procedimiento.

9. Cuando los interesados en un procedimiento sean desconocidos, se ignore el lugar de la notificación o el medio por el cual se pueda hacer efectiva la correcta notificación, así como cuando intentada la notificación correspondiente dos veces, no se haya podido llevar a cabo, se citará al interesado o a su representante para ser notificado para comparecencia, mediante anuncios que se publicarán una sola vez en el Boletín Oficial de la Provincia y en el tablón de edictos del Ayuntamiento.

La comparecencia deberá producirse en el plazo de diez días, contados desde el siguiente al de la publicación del anuncio. Cuando transcurrido dicho plazo no se haya producido la comparecencia, la notificación se entenderá producida a todos los efectos desde el día siguiente al final del plazo para comparecer.

10. El Ayuntamiento podrá establecer otras formas de notificación complementarias con empleo de otros medios de difusión, que no excluirán la obligación de notificar de acuerdo con los párrafos anteriores.

11. Las notificaciones defectuosas tienen efecto a partir de la fecha en que el sujeto pasivo se da por notificado expresamente, interpone el recurso pertinente o efectúa el ingreso de la deuda tributaria.

12. En cualquier caso, tienen efecto con el transcurso de seis meses las notificaciones practicadas personalmente a los sujetos pasivos que contengan el texto íntegro del acta y hayan omitido algún otro requisito, excepto que se haya producido una protesta formal dentro de este plazo y se haya solicitado que la Administración municipal rectifique la deficiencia.

Sección 4ª. Autoliquidación

Art. 73º. Autoliquidación. 1. Los sujetos pasivos, en aquellas exacciones cuya ordenanza particular haya establecido, de acuerdo con la ley, el sistema

de autoliquidación, deben presentar declaración-liquidación de la cuota acreditada, debiendo ingresar el importe en las entidades colaboradoras autorizadas dentro del plazo señalado en la ordenanza específica o, en su defecto, en el artículo 34 de la presente Ordenanza.

2. La ordenanza fiscal particular podrá establecer, cuando la complejidad de la exacción así lo requiera, que para practicar la autoliquidación el sujeto pasivo efectúe una solicitud previa en la que se facilitará la documentación acreditativa del hecho imponible, así como de las bases imponible y liquidable.

3. Los órganos gestores girarán, si conviene, liquidación complementaria de acuerdo con los datos consignados en la declaración, los documentos que la acompañan y los antecedentes que existan en la Administración. En caso de que el sujeto pasivo haya incurrido en infracción tributaria, instruirán el expediente sancionador correspondiente. Las autoliquidaciones presentadas fuera de plazo se regirán según lo establecido por el artículo 94 de la presente Ordenanza general.

En caso de que el contribuyente, mediante la autoliquidación, haya ingresado una cuota superior a la que le corresponda, el Ayuntamiento procederá a la devolución de los ingresos indebidos.

4. En las exacciones de cobro periódico, salvo que la ordenanza particular establezca lo contrario, el pago de la autoliquidación conllevará el alta en el registro, padrón o matrícula correspondiente teniendo los efectos de notificación.

5. Mientras el hecho imponible no se haya incorporado al registro, padrón o matrícula respectivos, por causas imputables al sujeto pasivo, éste tendrá que practicar la autoliquidación para el año correspondiente en el primer mes de cada año natural siguiente a la adquisición de la condición de sujeto pasivo.

Sección 5ª. Padrones, matrículas y registros

Art. 74º. Ámbito y contenido. 1. Pueden ser objeto de padrón, matrícula o registro, salvo lo que cada ordenanza particular establezca, las exacciones en las que, por su naturaleza, exista una continuidad de los presupuestos determinantes de la exigibilidad del tributo.

2. Los padrones, matrículas o registros en soporte documental o magnético deben contener, además de los datos específicos que cada uno de ellos requiera, según las características de la exacción, los datos siguientes:

- a) Nombre y apellidos del sujeto pasivo.
- b) Finca, establecimiento industrial o comercial o elemento objeto de la exacción.
- c) Identificación del objeto fiscal (número de matrícula, referencia catastral, actividad, etc.).

- d) Base imponible.
- e) Tipos de gravamen o tarifa.
- f) Cuota asignada.

Art. 75º. Formación. 1. La formación de los padrones, matrículas o registros de la Administración tributaria municipal tomará como base:

- a) Los datos fiscales de los archivos municipales.
- b) Las declaraciones y autoliquidaciones de los sujetos pasivos o sus representantes.
- c) Los datos fiscales entregados por otras administraciones o registros públicos.
- d) Los datos resultantes de las funciones de comprobación e investigación.

2. La Administración tributaria municipal elaborará un registro municipal resultante de cruzar toda la información disponible en los archivos y padrones municipales a fin de proceder eficazmente a las notificaciones de carácter fiscal o tributario, respetando en todo caso los derechos individuales reconocidos en las leyes sobre confidencialidad de la información y protección de la privacidad.

Art. 76º. Aprobación. 1. Cada año, los padrones, matrículas o registros se someten a la aprobación del alcalde exponiéndose al público tras haberlos anunciado previamente en el Boletín Oficial de la Provincia y en dos periódicos de máxima difusión.

2. El periodo de exposición al público es de quince días comunes para el examen y las reclamaciones de los interesados produciendo los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de ellos.

Art. 77º. Altas y bajas: efectos. 1. Las altas por declaración de los interesados o descubiertas por la acción investigadora de la Administración municipal tienen efecto a partir de la fecha en que nace la obligación de contribuir por disposición de cada ordenanza y son incorporadas definitivamente al padrón, matrícula o registro del año siguiente.

2. Las bajas o alteraciones deben ser formuladas por los sujetos pasivos y conllevan la eliminación o rectificación del padrón, matrícula o registro, con efectos a partir del periodo siguiente a aquel en que hayan sido presentadas, independientemente de su comprobación por parte de la inspección.

Sección 6ª. Colaboración social en la gestión de los tributos

Art. 78º. Ámbito. 1. La colaboración social en la gestión de los tributos se podrá instrumentar mediante acuerdos con entidades, instituciones y organis-

mos representativos de sectores o intereses sociales, laborales, empresariales o profesionales. Esta colaboración podrá referirse, entre otros, a los siguientes aspectos:

- a) Campañas de información y difusión.
- b) Formación y educación tributaria.
- c) Asistencia en la realización de las declaraciones, declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones.
- d) Simplificación en el cumplimiento y tramitación de las obligaciones y deberes tributarios.

2. Igualmente, la colaboración social podrá llevarse a cabo mediante la participación de los entes relacionados en el párrafo anterior, en la configuración de los criterios y principios inspiradores de las reformas relacionadas con el ejercicio de las competencias tributarias propias del Ayuntamiento.

3. La Administración tributaria municipal prestará a los contribuyentes la asistencia e información necesarias referente a sus derechos y obligaciones.

4. La Administración tributaria municipal podrá elaborar periódicamente publicaciones de carácter divulgativo en las que se recojan las respuestas de mayor trascendencia y repercusión a las consultas formuladas por los contribuyentes.

5. Podrán establecerse líneas especiales de ayuda y subvenciones a las entidades, organismos e instituciones descritos en el párrafo 1º de este artículo, o directamente a los sujetos pasivos, en concepto de la colaboración social prestada a la Administración tributaria municipal, que serán aprobadas por el órgano competente.

6. Estas ayudas y subvenciones podrán hacerse efectivas mediante compensación.

Capítulo VIII

LA RECAUDACIÓN

Sección 1.ª Normas generales

Art. 79º. Disposición general. 1. Cualquier liquidación notificada reglamentariamente al sujeto pasivo conlleva para el mismo la obligación de satisfacer la deuda tributaria.

2. La recaudación de los tributos se realizará:

- a) en periodo voluntario, o
- b) en periodo ejecutivo.

3. El procedimiento recaudatorio sólo se suspenderá por las razones y en los casos expresamente previstos en la Ley.

4. Se podrá dictar la suspensión cautelar del procedimiento, cuando las circunstancias especiales previstas en el artículo 99 de la presente Ordenanza general así lo aconsejen.

Art. 80º. Competencia para el cobro. 1. Los órganos de la Administración tributaria municipal y las entidades colaboradoras autorizadas son los únicos que tienen competencia para cobrar las deudas tributarias.

2. Los cobros efectuados por órganos, entidades o personas no competentes no liberan al deudor de la obligación de pago, sin exclusión de las responsabilidades de todo tipo en que el preceptor no autorizado puede incurrir. El Ayuntamiento no asume responsabilidad alguna en los casos de usurpación de la función recaudadora.

Sección 2ª. Medios de pago en efectivo

Art. 81º. Enumeración. 1. Para efectuar el pago podrá utilizarse cualquier medio de los que se señalan a continuación:

a) Dinero de curso legal.

b) Cheque.

c) Transferencia bancaria o de caja de ahorros.

d) Tarjeta electrónica de pago o de crédito.

e) Giro postal.

f) Cualquier otro medio de pago habitual en el tráfico mercantil, legalmente aceptado.

2. El pago de una deuda se entenderá realizado, a efectos liberadores, en la fecha en que se efectúe el ingreso de su importe en los órganos previstos en el artículo 75.

No obstante, cuando el pago se realice a través de las entidades colaboradoras autorizadas, la entrega al deudor del justificante del ingreso liberará a éste desde la fecha que se consigne en el justificante y por el importe señalado, estando desde aquel momento obligada ante la Hacienda municipal la entidad colaboradora.

3. En el documento justificativo del ingreso emitido por la administración o la entidad colaboradora, quedarán siempre registradas la fecha y la referencia de pago utilizada.

Art. 82º. Dinero de curso legal. Todas las deudas tributarias que deben satisfacerse en efectivo se pueden pagar con dinero de curso legal, cualquiera

que sea el órgano o entidad que tenga que recibir el pago, el periodo de recaudación en que se efectúe y la cantidad de la deuda.

Art. 83º. Cheques. 1. Los cheques expedidos para satisfacer una deuda tributaria tienen que cumplir, además de los requisitos generales exigidos por la legislación mercantil, las características siguientes:

- a) Ser nominativos a favor del Ayuntamiento de Barcelona.
- b) Ser entregados contra entidades financieras, oficiales o privadas, inscritas en el Registro de bancos y banqueros, cajas de ahorros confederadas u otras entidades crediticias debidamente autorizadas para operar en el Estado.
- c) Tener consignados el nombre y apellidos del firmante y, en su caso, el nombre de la persona jurídica. En caso de que el cheque sea extendido por medio de un apoderado, el nombre completo del titular de la cuenta corriente o libreta de ahorro debe figurar en la antifirma.

2. El sujeto pasivo quedará liberado de la deuda tributaria sólo en caso de que el cheque haya sido formalizado de acuerdo con la legislación tributaria, la presente Ordenanza y, subsidiariamente, la legislación civil o mercantil, y sea conforme.

Art. 84º. Mandatos de transferencia. 1. Deberán reunir los requisitos siguientes:

- a) Ser nominativos a favor del Ayuntamiento de Barcelona y abonarse en la cuenta corriente que éste indique como titular.
- b) Ser ordenados a través de entidades financieras inscritas en los registros oficiales y autorizadas para operar en el Estado.
- c) Estar fechados en el mismo día del mandato.
- d) Tener especificados el concepto o conceptos de la deuda tributaria al que corresponden.
- e) Tener consignados el nombre y apellidos completos y el NIF del ordenante y, en su caso, el nombre de la persona jurídica.
- f) Simultáneamente, y por correo certificado, el ordenante remitirá las declaraciones, liquidaciones o notificaciones que corresponda, expresando la fecha de la transferencia, su importe y la entidad bancaria intermediaria en la operación.

2. Una vez recibido el importe de la transferencia y también la declaración o notificación de la liquidación que la origina, la Administración tributaria debe devolver al contribuyente la declaración con la diligencia de pago o el ejemplar de la notificación con el documento acreditativo de dicho pago.

3. Las comisiones bancarias o gastos que conlleve el empleo de este medio de pago serán siempre a cargo del sujeto pasivo.

Art. 85°. Giro postal o telegráfico. Tendrá que reunir los requisitos siguientes:

- a) Ser nominativo a favor del Ayuntamiento de Barcelona.
- b) Estar fechado en el mismo día de la imposición.
- c) Tener especificados el concepto o conceptos de la deuda tributaria a los que corresponde.
- d) Tener consignados el nombre y apellidos completos y el NIF del ordenante y, en su caso, el nombre de la persona jurídica.
- e) Simultáneamente, y por correo certificado, el ordenante remitirá las declaraciones, liquidaciones o notificaciones que corresponda, expresando el número asignado al giro y la fecha de la imposición.

Art. 86°. Domiciliación del pago. El obligado al pago podrá ordenar la domiciliación de los recibos en su cuenta corriente o de ahorro, o en el de otro titular que lo autorice, tal como se especifica:

- a) Los recibos de cobro periódico se podrán domiciliar dentro del periodo voluntario del cobro; fuera de este plazo, las solicitudes de domiciliación tendrán efecto a partir del año siguiente de su presentación.
- b) La solicitud de domiciliación se podrá formalizar de las siguientes maneras:
 - Presentación del impreso facilitado a tal efecto en la sede del Instituto Municipal de Hacienda, distritos municipales o cualquier oficina del Registro General Municipal.
 - Mediante llamada telefónica a los servicios municipales de atención al ciudadano.
 - Mediante comunicación a las entidades financieras colaboradoras.
- c) Será ordenado a través de entidades financieras inscritas en los registros oficiales y autorizadas para operar en el Estado.
- d) Respecto a los recibos de cobro periódico, tendrán validez indefinida, mientras el ordenante no indique su anulación o traslado a otra cuenta o entidad, poniéndolo en conocimiento del Instituto Municipal de Hacienda.
- e) Anualmente, dentro del calendario de cobro, que se publica en el Boletín Oficial de la Provincia, se incluirán las fechas en que se efectuará el cargo de los recibos de cobro periódico domiciliados.

2. Cuando, por motivos no imputables a la Administración tributaria, no se produzca el cargo en cuenta de los recibos domiciliados, los sujetos pasivos no quedarán liberados de la obligación de pago a la Hacienda municipal. Los sujetos pasivos perderán las ayudas o subvenciones en concepto de colaboración social prestada a la Administración tributaria municipal debiendo satisfacer los gastos ocasionados por la devolución de los recibos impagados. La

Administración tributaria municipal procederá a la recaudación por vía de apremio.

Sección 3ª. Fraccionamiento y aplazamiento

Art. 87º. Competencia y plazos. 1. Una vez liquidada y notificada la deuda tributaria, el Instituto Municipal de Hacienda puede, discrecionalmente, aplazar o fraccionar el pago, hasta el plazo máximo de cinco años, después de la petición previa de los obligados, cuando su situación económico financiera les impida transitoriamente efectuar el pago de sus deudas. En cualquier caso, las cantidades cuyo pago se aplaze o fraccione acreditarán el interés de demora.

2. El órgano competente para conceder los fraccionamientos o aplazamientos es el director-gerente del Instituto Municipal de Hacienda.

Art. 88º. Petición. 1. Las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento que deban presentarse al Instituto Municipal de Hacienda deben contener, necesariamente, los datos siguientes:

a) Nombre y apellidos, razón social o denominación, número de identificación fiscal y domicilio del solicitante.

b) Deuda tributaria cuyo aplazamiento o fraccionamiento se solicita, indicando el importe, la fecha de inicio del plazo del ingreso voluntario o la referencia contable, y cuando se trate de deudas que tengan que satisfacerse mediante autoliquidación se adjuntará el modelo oficial de la autoliquidación debidamente cumplimentado.

c) Aplazamiento o fraccionamiento que se solicita.

d) Motivo de la petición.

e) Garantía que se ofrece.

f) Lugar, fecha y firma del peticionario.

2. El solicitante puede adjuntar a su petición los documentos acreditativos o los justificantes que considere adecuados para dar apoyo a su solicitud.

3. El plazo máximo para resolver las solicitudes de aplazamiento y fraccionamiento es de siete meses. Transcurrido dicho plazo sin que se hayan resuelto de manera expresa, aquellas se entenderán desestimadas.

4. Cuando la solicitud de fraccionamiento se presente en periodo voluntario, si al finalizar el plazo estuviera pendiente de resolución no se dictará la providencia de apremio.

Cuando se presente en periodo ejecutivo se suspenderán cautelarmente las actuaciones de cobro hasta la resolución de la solicitud.

5. El otorgamiento de un fraccionamiento no puede conllevar la devolución

de ingresos ya recaudados, teniendo éstos siempre la consideración de primer pago a cuenta.

Art. 89º. Garantías. 1. Como regla general, el solicitante debe ofrecer garantía de pago en forma de aval prestado por bancos, cajas de ahorros, cooperativas de crédito o sociedades de garantía recíproca autorizadas para operar en el Estado.

2. Cuando se justifique la imposibilidad de obtener dicho aval, el interesado podrá ofrecer como garantías de pago las siguientes:

- a) Hipoteca inmobiliaria.
- b) Hipoteca mobiliaria.
- c) Empeño con o sin desplazamiento.
- d) Aval personal y solidario de dos contribuyentes de reconocida solvencia cuando la deuda no supere el millón de pesetas.

3. No se exigirá garantía cuando el solicitante sea una institución pública.

4. La garantía cubrirá el importe del principal y de los intereses de demora que se prevea que acreditarán, incrementados ambos en un 25%.

5. En los fraccionamientos se podrán constituir garantías parciales e independientes para cada uno de los plazos.

Art. 90º. Aval. Las garantías instrumentadas mediante aval deberán reunir los siguientes requisitos:

a) El aval tendrá que ser solidario respecto al obligado principal, con renuncia expresa de los beneficios de excusión y a pagar al primer requerimiento del Instituto Municipal de Hacienda.

b) El aval será de duración indefinida, estando vigente hasta que el Instituto Municipal de Hacienda resuelva expresamente su cancelación.

c) Será constituido ante fedatario público.

Art. 91º. En los supuestos de garantía real no dineraria, se indicarán en párrafos separados y diferenciados la naturaleza, características, valoración, descripción jurídica y, según proceda, descripción física, técnica, económica y contable de los bienes aportados en garantía, con detalle suficiente para que pueda ser examinada y, en su caso, constituida, sin otras aclaraciones, modificaciones o ampliaciones. Deberán adjuntarse los documentos que fundamenten las indicaciones del interesado y, en especial, una valoración de los bienes ofrecidos en garantía efectuada por profesionales o empresas, especializados e independientes.

Art. 92º. Dispensa de garantías. 1. No se exigirá garantía cuando el impor-

te de las deudas cuyo aplazamiento o fraccionamiento se solicita sea inferior a 500.000 ptas.

2. En el supuesto de que el contribuyente demuestre fehacientemente su escasa capacidad económica o solvencia patrimonial, se podrá tramitar la solicitud sin garantía, debiendo aportarse la siguiente documentación:

a) Declaración responsable manifestando la imposibilidad de obtener el aval de una entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca y no poseer bienes.

b) Balance y cuenta de resultados de los tres últimos años e informe de auditoría si existe.

c) Plan de viabilidad y cualquier otra información con trascendencia económica, financiera o patrimonial que se estime oportuna y que justifique la posibilidad de cumplir el fraccionamiento o aplazamiento solicitado.

Art. 93º. Fraccionamiento por vía de apremio. 1. Se podrá solicitar el fraccionamiento o aplazamiento de la deuda tributaria en vía ejecutiva en cualquier momento anterior al acuerdo de enajenación de los bienes embargados.

2. En estos supuestos, se puede considerar garantía sustitutoria del aval bancario el embargo de bienes del deudor, con consideración especial del embargo de metálico y el ingreso en cuenta restringida y, si procede, de la inscripción del embargo de bienes inmuebles en el Registro de la Propiedad.

Art. 94º. Consecuencias de la falta de pago. En los fraccionamientos de pagos concedidos, si llegado el vencimiento de cualquiera de los plazos no se efectuara el pago, se procederá de la siguiente manera:

a) Por la fracción no pagada y los intereses acreditados desde el día siguiente al vencimiento se expedirá nueva notificación, estableciéndose un plazo de pago de un mes. De no cumplirse la mencionada notificación en el plazo señalado, se considerarán vencidas las fracciones siguientes, que se exigirán por el procedimiento de apremio, con ejecución de la garantía y demás medios de ejecución forzosa.

b) Cuando, como consecuencia del impago, se produzca el vencimiento anticipado de las fracciones pendientes, los intereses correspondientes a las mismas, previamente calculados sobre los plazos concedidos, serán anulados liquidándose en los casos y formas previstos en el artículo 101 de esta Ordenanza.

Sección 4ª. Recaudación en periodo voluntario

Art. 95º. Anuncios de cobro. 1. En el mes de diciembre de cada año deberán anunciarse en el Boletín Oficial de la Provincia los conceptos tributarios

que serán objeto de cobro durante el ejercicio fiscal siguiente, por trimestres u otros periodos, con la discriminación correspondiente de conceptos, datos y sistema recaudatorio.

2. El anuncio de cobro debe indicar la fecha de inicio del periodo voluntario de recaudación, que debe durar dos meses, salvo en los casos en que las leyes establezcan expresamente otro plazo.

Art. 96°. Anticipación de cuotas. 1. El Ayuntamiento procederá, a solicitud del sujeto pasivo, a la liquidación y recaudación voluntaria por anticipado del pago de cuotas cuyo devengo ya se haya producido.

Art. 97°. Plazos de ingreso e ingresos fuera de plazo sin requerimiento previo. 1. El ingreso debe efectuarse en los plazos señalados en el artículo 34 de esta Ordenanza.

2. El vencimiento del plazo establecido para el pago sin que éste se realice determinará el devengo de intereses de demora.

3. Los ingresos correspondientes a declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones presentados fuera de plazo sin requerimiento previo, así como las liquidaciones derivadas de declaraciones presentadas fuera de plazo sin requerimiento previo, tendrán los recargos siguientes:

a) Si el ingreso se realiza dentro de los tres meses siguientes al vencimiento del plazo voluntario de presentación e ingreso, se aplicará un recargo del cinco por ciento, con exclusión de los intereses de demora y sanciones.

b) Si el ingreso se realiza dentro de los seis meses siguientes al vencimiento del plazo voluntario de presentación e ingreso, se aplicará un recargo del diez por ciento, con exclusión de los intereses de demora y sanciones.

c) Si el ingreso se realiza dentro de los doce meses siguientes al vencimiento del plazo voluntario de presentación e ingreso, se aplicará un recargo del quince por ciento, con exclusión de los intereses de demora y sanciones.

d) Si el ingreso se realiza una vez transcurridos estos doce meses siguientes al vencimiento del plazo voluntario de presentación e ingreso, se aplicará un recargo del veinte por ciento, con exclusión de las sanciones pero no de los intereses de demora.

Dichos recargos serán compatibles cuando los obligados tributarios no efectúen el ingreso en el momento de la presentación de la declaración-liquidación o autoliquidación extemporánea, con el recargo de apremio previsto en el artículo 100 de esta Ordenanza.

Art. 98°. Suspensión. 1. El contribuyente tiene derecho, con ocasión de la interposición del correspondiente recurso o reclamación, a la suspensión del

ingreso de la deuda tributaria, siempre y cuando aporte las garantías exigidas por la normativa vigente, a menos que, de acuerdo con la misma, proceda la suspensión sin garantía.

A dicho efecto no se admitirán otras garantías que las siguientes:

a) Depósito en dinero efectivo o en valores públicos en la Caja Central de Depósitos o en la Tesorería municipal.

b) Aval prestado por bancos, cajas de ahorros o cooperativas de crédito.

c) Aval personal y solidario de dos contribuyentes de la localidad que tengan solvencia reconocida, únicamente para deudas inferiores a 100.000 ptas.

2. Cuando el contribuyente interponga un recurso contencioso administrativo, la suspensión acordada en vía administrativa se mantendrá siempre que exista garantía suficiente, hasta que el órgano judicial competente adopte la decisión que corresponda con relación a la resolución mencionada.

3. La concesión de la suspensión conllevará la obligación de satisfacer intereses de demora para todo el tiempo de aquélla, cuando resuelto el recurso, el acuerdo o sentencia no anule ni modifique la liquidación impugnada. La fecha inicial de cálculo de los intereses de demora será:

a) Suspensión en vía administrativa: la fecha de solicitud de la suspensión.

b) Suspensión en vía jurisdiccional: la fecha de la resolución jurisdiccional ordenando la suspensión.

La fecha final de cálculo de los intereses de demora será:

a) Suspensión en vía administrativa: la fecha de la resolución del recurso.

Los intereses de demora se liquidarán cuando haya finalizado el plazo para interponer recurso contencioso administrativo y siempre que el interesado no haya comunicado la interposición del recurso con solicitud de suspensión y ofreciendo garantía de la deuda.

b) Suspensión jurisdiccional: la fecha de la resolución o sentencia.

4. La Administración tributaria reembolsará, previa acreditación del importe, el coste de las garantías a cargo de la Administración aportadas para suspender la ejecución de una deuda tributaria, en cuanto ésta sea declarada improcedente por sentencia o resolución administrativa y la declaración mencionada sea firme.

Cuando la deuda tributaria sea declarada parcialmente improcedente, se reembolsará la parte correspondiente del coste de las garantías referidas.

No obstante, en los supuestos de estimación parcial del recurso o la reclamación interpuestos, el contribuyente podrá reducir proporcionalmente la garantía..

Reglamentariamente se regularán el procedimiento de reembolso y la forma de determinar el coste de garantías diferentes del aval.

Art. 99º. Suspensión cautelar. 1. La Administración podrá suspender el procedimiento de cobro, sin necesidad de prestar garantía, en los siguientes casos:

a) Cuando se puedan producir perjuicios al sujeto pasivo motivados por errores materiales, aritméticos o de hecho.

b) Cuando se solicite una compensación de deudas.

c) Cuando se soliciten aplazamientos o fraccionamientos.

d) Durante la tramitación de los procedimientos concursales.

e) Durante la tramitación de ejecución de garantía.

2. La Administración, en el supuesto de resolver sobre la procedencia del procedimiento de cobro, liquidará los intereses de demora acreditados desde la fecha de la suspensión hasta la fecha de la resolución, en aquellos supuestos en que el sujeto pasivo haya solicitado la suspensión cautelar.

Sección 5ª. Recaudación por vía de apremio

Art. 100º Inicio. 1. El periodo ejecutivo se inicia:

a) Para las deudas liquidadas por el Ayuntamiento, el día siguiente al del vencimiento del plazo de pago en periodo voluntario.

b) En el caso de deudas a ingresar mediante declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones presentadas sin realizar el correspondiente ingreso, cuando finalice el plazo fijado en el artículo 34 de esta Ordenanza o, si éste ya se hubiera agotado, en el momento de presentar las declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones.

2. Una vez iniciado el periodo ejecutivo, el Ayuntamiento llevará a cabo la recaudación de las deudas liquidadas o autoliquidadas a las que se refiere el apartado anterior por el procedimiento de apremio sobre el patrimonio del obligado al pago de las mismas.

3. El inicio del periodo ejecutivo determina el devengo de un recargo del 20 por ciento del importe de la deuda no ingresada, así como los intereses de demora correspondientes a la misma. Este recargo será del 10 por ciento cuando la deuda tributaria no satisfecha se ingrese antes de que haya sido notificada al deudor la providencia de apremio a la que se refiere el apartado primero del artículo siguiente, no exigiéndose los intereses de demora devengados desde el inicio del periodo ejecutivo.

4. Todos los actos, trámites y cuestiones relacionados con el procedimiento ejecutivo hasta la efectividad de la deuda deben sustanciarse y adaptarse a las normas que se establecen en los capítulos III, IV, V y VI del título 1 del libro III, del Reglamento general de recaudación y en las disposiciones posteriores y concordantes que regulan la recaudación ejecutiva de los derechos económicos de la Hacienda pública.

Art. 101°. Títulos que conlleven ejecución. 1. El procedimiento de apremio se iniciará mediante providencia notificada al deudor. Dicha notificación identificará la deuda pendiente y requerirá para que se efectúe el pago con el recargo correspondiente. Si el deudor no realizase el pago dentro del plazo fijado, se procederá al embargo de sus bienes, comunicándose así en la referida providencia.

2. La providencia de apremio es el título suficiente que inicia el procedimiento de apremio y tiene igual fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los obligados al pago.

Art. 102°. Oposición a la providencia de apremio. La providencia de apremio sólo se puede impugnar por las razones siguientes:

- a) Pago o extinción de la deuda.
- b) Prescripción.
- c) Aplazamiento.
- d) Falta de notificación de la liquidación, anulación o suspensión de la misma.

Art. 103°. Notificaciones en vía ejecutiva. 1. Todas las notificaciones deben contener:

- a) El texto íntegro del acto.
- b) Los recursos que pueden interponerse, la autoridad o el tribunal ante los que pueden presentarse y el plazo para interponerlos.
- c) El requerimiento para que el deudor efectúe el pago, con la advertencia de que, si no lo hace así en el plazo de un mes, deberá procederse, sin más trámites, al embargo de sus bienes.
- d) Advertencia sobre liquidación de intereses de demora.
- e) Repercusión de los costes del procedimiento.
- f) Posibilidad de solicitud de aplazamiento del pago.
- g) Advertencia sobre la no suspensión del procedimiento excepto en los supuestos y condiciones previstos en el artículo 101 del Reglamento general de recaudación.

2. La falta de notificación de la providencia de apremio será motivo de impugnación de los actos que se produzcan en el transcurso del procedimiento ejecutivo.

Art. 104°. Acumulación de deudas. El Instituto Municipal de Hacienda acumulará el total de deuda, de igual naturaleza, pendiente y no satisfecha en el periodo voluntario, a nombre del sujeto pasivo.

Art. 105°. Costes del procedimiento. El deudor deberá satisfacer las costas del procedimiento de apremio, que se liquidarán con arreglo a lo establecido por los artículos 153 y siguientes del Reglamento general de recaudación.

Art. 106°. Medidas cautelares. 1. Con objeto de asegurar el cobro de la deuda tributaria, el Ayuntamiento podrá acordar medidas cautelares de carácter provisional cuando existan indicios racionales de que, en caso contrario, dicho cobro se vería frustrado o gravemente dificultado.

2. Dichas medidas podrán acordarse cuando el deudor realice actos tendentes a ocultar, gravar o disponer de sus bienes en perjuicio de la Hacienda municipal, siempre que se trate de una deuda ya liquidada.

3. Las medidas cautelares deberán ser proporcionadas al perjuicio que se pretende evitar, no acordándose en ningún caso medidas que puedan producir un perjuicio de difícil o imposible reparación. Éstas pueden consistir en:

a) Retención del pago de devoluciones tributarias o de otros pagos que haya de realizar la Hacienda municipal.

b) Embargo preventivo de bienes o derechos.

c) Cualquier otro legalmente autorizado.

4. El embargo preventivo se asegurará mediante su anotación en los registros públicos correspondientes o mediante el depósito de los bienes muebles embargados. También podrá acordarse embargo preventivo de dinero y mercancías en importe suficiente para asegurar el pago de la deuda tributaria exigible por actividades lucrativas ejercidas sin establecimiento y que hayan sido declaradas.

5. Las medidas cautelares acordadas se levantarán, aunque no haya sido ingresada la deuda pendiente, cuando desaparezcan las circunstancias que justificaron su adopción o si, a petición del interesado, se acuerda su sustitución por otra garantía que se estime suficiente.

6. Estas medidas podrán prorrogarse o convertirse en definitivas en el marco del procedimiento de apremio. En otro supuesto, se levantarán de oficio.

Art. 107°. Suspensión. El procedimiento de apremio se inicia e impulsa de oficio en todos sus trámites y una vez iniciado, sólo se suspenderá de acuerdo con lo que prevén los artículos 135 y 136 de la Ley General Tributaria y 101 del Reglamento General de Recaudación.

Art. 108°. Ejecución de garantías. Si la deuda se encuentra garantizada mediante aval, prenda, hipoteca o cualquier otra garantía, se procederá en primer lugar a ejecutar ésta, la cual cosa se realizará en todo caso por los órganos competentes de la Administración Tributaria Municipal.

Art. 109º. Provisión de embargo. Pasado el plazo fijado en la providencia de apremio, sin que se haya efectuado el ingreso requerido, se dictará provisión ordenando el embargo de bienes y derechos en cantidad suficiente para cubrir el importe del crédito perseguido y el recargo, intereses y costes que se hayan producido o que se puedan producir.

Art. 110º. Cuantía y prelación de los bienes a embargar. 1. El embargo se practicará sobre los bienes del deudor en cuantía suficiente para que quede cubierto el importe de la deuda tributaria pendiente, los intereses que se hayan originado o se originen hasta la fecha del ingreso a favor del Ayuntamiento y las costas del procedimiento, teniendo presente el principio de proporcionalidad.

2. En el embargo se seguirá el orden siguiente:

- a) Dinero en efectivo o en cuentas abiertas en entidades de crédito.
- b) Créditos, efectos, valores y derechos realizables en el acto o a corto plazo.
- c) Sueldos, salarios y pensiones.
- d) Bienes inmuebles.
- e) Establecimientos mercantiles o industriales.
- f) Metales preciosos, piedras finas, joyería, orfebrería y antigüedades.
- g) Frutos y rentas de cualquier tipo.
- h) Bienes muebles y semovientes.
- i) Créditos, derechos y valores realizables a largo plazo.

3. Siguiendo el orden anterior, se procederá al embargo sucesivo de los bienes y derechos conocidos en aquel momento por la Administración tributaria municipal, hasta que se entienda que la deuda pendiente ha quedado cubierta, dejándose en último lugar aquellos bienes cuyo embargo requiera la entrada en el domicilio del deudor.

4. A solicitud del deudor, podrá alterarse el orden del embargo si los bienes que él fije garantizan con la misma eficacia y rapidez el cobro de la deuda de aquellos bienes que preferentemente habrían de ser embargados, todo ello siempre que no se produzca ningún perjuicio contra terceros.

5. No se procederá al embargo de bienes o derechos declarados inembargables con carácter general por las leyes ni de aquellos cuya realización se estime que resultaría insuficiente para la cobertura del coste que ésta generaría.

6. Responderán solidariamente del pago de la deuda tributaria pendiente, y hasta el importe del valor de los bienes o derechos que se hayan podido embargar, las siguientes personas:

a) Los que sean causantes o colaboradores en la ocultación maliciosa de bienes o derechos del obligado al pago con la finalidad de obstaculizar dicho embargo.

- b) Aquellos que, por culpa o negligencia, incumplan las órdenes de embargo.
- c) Aquellos que, con conocimiento del embargo, colaboren o consientan en el levantamiento de bienes.

Art. 111º. Identificación de los embargos. 1. Cuando el Ayuntamiento tenga conocimiento de la existencia de fondos, valores u otros bienes entregados a una oficina determinada de una entidad de crédito o a otra persona o entidad depositaria, aquél podrá disponer su embargo en el importe que proceda, sin necesidad de precisar los datos identificativos y la situación de cada cuenta, depósito u operación existente en dicha oficina. En el momento del embargo, y siempre que se trate de valores, si de la información suministrada por la persona o entidad depositaria se deduce que los existentes no son homogéneos o que el valor de los mismos excede del importe señalado en el apartado 1 del artículo 110, se concretarán por el órgano de recaudación aquéllos que tendrán que quedar trabados.

2. Cuando los fondos o valores se encuentren depositados en cuentas a nombre de dos o más titulares, sólo se embargará la parte correspondiente al deudor. En el caso de cuentas de titularidad indistinta con solidaridad activa ante el depositario o de titularidad conjunta mancomunada, el saldo se presumirá dividido en partes iguales, salvo que se pruebe una titularidad material diferente.

3. Cuando en la cuenta afectada por el embargo se efectúe habitualmente el cobro de sueldos, salarios o pensiones, se tendrán que respetar las limitaciones establecidas en los artículos 1449 y 1451 de la Ley de enjuiciamiento civil.

4. Del embargo de bienes inmuebles se realizará anotación preventiva en el Registro de la Propiedad que corresponda.

5. Para el resto del procedimiento de embargo se estará a lo que disponen los artículos 133 y 134 de la Ley general tributaria.

6. La Administración tributaria no podrá proceder a la enajenación de los bienes y derechos embargados en el curso del procedimiento de apremio hasta que el acta de liquidación de la deuda tributaria ejecutada sea firme, salvo en los supuestos de fuerza mayor, bienes percederos, bienes en los que exista riesgo de pérdida inminente de valor o cuando el contribuyente solicite de forma expresa la enajenación de los mismos.

Art. 112º. Levantamiento del embargo de bienes. 1. En cualquier momento anterior a la adjudicación de los bienes podrán los deudores, sus causantes y, si procede, los acreedores hipotecarios liberar los bienes embargados mediante el pago de la deuda tributaria y las costas posteriores del procedimiento.

2. Una vez cubierta la deuda y las costas del procedimiento con el importe de las adjudicaciones efectuadas, debe levantarse el embargo de los bienes no vendidos y acordarse la libre disponibilidad de los mismos por parte del deudor.

Sección 6ª. Declaración de créditos incobrables

Art. 113º. Concepto. 1. Son créditos incobrables aquellos que no pueden hacerse efectivos en el procedimiento de recaudación por resultar insolventes y declarados fallidos los obligados a efectuar el pago y el resto de responsables, si existen.

Art. 114º. Procedimiento. 1. Se tendrá que justificar la inexistencia de bienes o derechos embargables o realizables de los deudores principales y de los responsables solidarios.

2. Una vez declarados fallidos los deudores principales y los responsables solidarios, se buscará la existencia de responsables subsidiarios. Si no existen responsables subsidiarios, o si éstos resultan fallidos, el crédito será declarado incobrable por el Alcalde.

Art. 115º. Efectos. 1. La declaración de crédito incobrable no produce inmediatamente la extinción de la deuda, sino exclusivamente la baja provisional en los créditos correspondientes.

2. La declaración de deudores fallidos, en caso de personas físicas o jurídicas inscritas en el Registro Mercantil será comunicada mediante orden de anotación al Registro a los efectos de lo que se establece en el artículo 165 del RD 1684/90, quedando obligado dicho registro a comunicar al Instituto Municipal de Hacienda cualquier acto relativo a la entidad deudora que sea presentado para su inscripción, a fin de posibilitar la rehabilitación de los créditos declarados incobrables.

Art. 116º. Bajas por referencia. Declarado fallido un deudor, y no existiendo obligados o responsables de la deuda, los créditos contra éste que tengan vencimiento posterior a la correspondiente declaración se considerarán vencidos y serán dados de baja de la contabilidad, por referencia a la citada declaración.

Art. 117º. Revisión de insolvencia y rehabilitación de créditos incobrables. 1. El Instituto Municipal de Hacienda vigilará para detectar la posible solvencia sobrevinida de los obligados y responsables declarados insolventes.

2. En caso de sobrevenir dicha circunstancia y de no existir prescripción de las deudas, se procederá a la rehabilitación de los créditos no cobrados. Por consiguiente, se volverá a abrir el procedimiento de apremio practicándose una nueva liquidación de los créditos dados de baja, a fin de que sean emitidos los títulos ejecutivos correspondientes en la misma situación de cobro en que se encontraban en el momento de efectuarse la declaración de fallidos.

Art. 118º. La Alcaldía, de acuerdo con criterios de eficiencia en el empleo de los recursos disponibles, podrá determinar las actuaciones concretas que deberán tenerse en cuenta a los efectos de justificar la declaración de crédito inco-brables, disponiendo la no liquidación o, en su caso, la anulación y baja en la contabilidad de las liquidaciones, en consideración a su origen y naturaleza y cuando resulten de deudas inferiores a la cantidad que se estime y fije insuficiente para la cobertura del coste de su exacción y recaudación respectivas.

Sección 7ª. Procedimientos concursales

Art. 119º. Procedimiento. 1. En los supuestos en los que tengan que hecerse valer los créditos de la Hacienda municipal en procesos concursales, quiebras, suspensiones de pagos, liquidaciones por la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras y cualquier otro proceso de ejecución universal del patrimonio de un deudor a la Hacienda municipal, las actuaciones serán impulsadas por la Administración tributaria municipal.

2. La personación ante los órganos judiciales se realizará a través de los procuradores de los tribunales apoderados por el Ayuntamiento de Barcelona.

3. El Instituto Municipal de Hacienda solicitará de los órganos judiciales información sobre los procedimientos que puedan afectar a los derechos de la Hacienda municipal.

4. En cuanto se disponga de la información del apartado anterior, el Instituto Municipal de Hacienda realizará las actuaciones pertinentes para determinar y certificar los créditos de la Hacienda municipal que deban hacerse valer en el procedimiento.

5. Por decreto del Alcalde se regularán específicamente el procedimiento anterior y los criterios a seguir.

Art. 120º. Convenios. La Hacienda municipal podrá suscribir acuerdos o convenios en los procedimientos concursales a través de los órganos y límites siguientes:

a) El director-gerente del Instituto Municipal de Hacienda, cuando el importe de la deuda no supere los 10 millones de pesetas.

b) El presidente del Instituto Municipal de Hacienda, cuando el importe de la deuda exceda de 10 millones y no supere los 100 millones de pesetas.

c) El Consejo de Administración del Instituto Municipal de Hacienda, cuando el importe de la deuda exceda de 100 millones y no supere los 500 millones.

d) El Consejo Plenario del Ayuntamiento de Barcelona, cuando la deuda supere las cantidades mencionadas anteriormente.

Capítulo IX

COMPROBACIÓN E INVESTIGACIÓN

Sección 1.ª Normas generales

Art. 121º. Comprobación e investigación. 1. La Administración Municipal debe investigar y comprobar los hechos, actos, situaciones, actividades, explotaciones y el resto de circunstancias que integran o condicionan el hecho imponible.

2. El ámbito y alcance de la función de comprobación e investigación podrá ser:

a) La comprobación de toda clase de actos, elementos y evaluaciones consignados en las declaraciones, declaraciones-liquidaciones y autoliquidaciones tributarias.

b) La estimación de las bases imponibles.

c) Los hechos imponibles que no hayan sido declarados, o declarados parcialmente, por el sujeto pasivo.

d) Los hechos imponibles cuya liquidación deba hacerse por autoliquidación.

Art. 122º. Colaboración con la Hacienda municipal. Cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, así como las autoridades, agentes y otros funcionarios públicos, están obligados a facilitar a la Hacienda municipal toda clase de datos, informes o antecedentes con trascendencia tributaria deducidos de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas.

Art. 123º. Medios. La comprobación y la investigación tributarias deben efectuarse por medio de:

a) La inspección de bienes, explotaciones y otros elementos determinantes de la existencia del hecho imponible.

b) El examen de documentos, ficheros, facturas, justificantes y asientos de la contabilidad principal o auxiliar del sujeto pasivo.

c) La consulta a archivos informatizados relativos a las bases fiscales del municipio, así como a otras administraciones y registros de carácter público con trascendencia tributaria.

Sección 2ª. Inspección de Hacienda Municipal

Art. 124º. Funciones de la Inspección. Corresponden a la Inspección de Hacienda Municipal:

a) La investigación de los hechos imponible para descubrir aquellos otros que la Administración municipal ignore.

b) La integración definitiva de las bases tributarias mediante actuaciones de comprobación en los supuestos de estimación directa y objetiva y de las actuaciones inspectoras correspondientes a la estimación indirecta.

c) Las liquidaciones tributarias resultantes de las actuaciones de comprobación e investigación.

d) Las actuaciones, por iniciativa propia o a solicitud de los demás órganos de la Administración municipal, de carácter inquisitivo o de información que sea necesario efectuar relativos a particulares u otros organismos que, directa o indirectamente, conducen a la aplicación de los tributos.

e) Las demás funciones que, de acuerdo con lo que se establece en la legislación aplicable, se le encarguen.

Art. 125º. Procedimiento. 1. Las funciones, facultades y actuaciones de la Inspección se ajustarán a la Ley general tributaria, el Reglamento general de la inspección de tributos y todas las disposiciones que resulten de aplicación.

Art. 126º. Lugar de las actuaciones inspectoras. 1. Las actuaciones inspectoras podrán desarrollarse indistintamente, con excepción de lo que se dispone en el párrafo siguiente y a elección de la inspección:

a) En el lugar donde el sujeto pasivo tenga su domicilio tributario o en el de su representante.

b) Donde se realicen totalmente o parcialmente las actividades gravadas.

c) Donde exista alguna prueba, cuando menos parcial, de la existencia de un hecho imponible.

d) En las oficinas de la Administración tributaria, cuando los elementos sobre los que tengan que realizarse las actuaciones, se puedan inspeccionar.

2. Los libros y documentación del sujeto pasivo que tengan relación con el

hecho imponible deberán ser examinados en su vivienda, local u oficina, en su presencia o en la de la persona que designe. En caso de registros y documentos establecidos por normas de carácter tributario o de justificantes exigidos por éstas, podrá requerirse su presentación en las oficinas de la Administración con objeto de que puedan ser examinados.

3. Los inspectores podrán entrar en las fincas, locales de negocio y otros establecimientos o lugares en los que se desarrollen actividades o explotaciones sometidas a gravamen con la finalidad de ejercer las funciones previstas en el artículo 123 de esta Ordenanza.

4. Cuando el propietario u ocupante de la finca o edificio, o la persona bajo cuya custodia se encuentre, se oponga a la entrada de los inspectores, éstos no podrán realizar el reconocimiento sin la previa autorización por escrito del concejal de Hacienda. Cuando se trate de la entrada en un domicilio particular o social de cualquier persona española o extranjera, se requerirá la obtención de orden judicial previa.

Art. 127º. Comparecencia del obligado tributario. 1. El obligado tributario, requerido al efecto por escrito, deberá presentarse en el lugar, día y hora señalados para la práctica de las actuaciones con la documentación solicitada. En caso de que no lo hiciera sin causa justificada, la inspección lo hará constar para incoar el procedimiento sancionador y renovará el primer requerimiento. Si el interesado no tuviera en consideración el segundo requerimiento, la inspección deberá hacerlo constar. Iniciará un nuevo procedimiento sancionador y efectuará un tercer requerimiento advirtiéndolo al interesado de que si no lo tiene en cuenta, se considerará que incurre en resistencia a la actuación inspectora.

2. Cuando la inspección se persone sin previo requerimiento, el obligado tributario o su representante deberá atenderla. De no ser así, la inspección lo hará constar para iniciar el correspondiente procedimiento sancionador y le requerirá en el mismo momento y lugar para la continuación de las actuaciones inspectoras en el plazo procedente que se señale. Si este requerimiento no fuese atendido, se renovará en los mismos términos de independencia de las sanciones que procedan, advirtiéndolo de no atender adecuadamente este segundo requerimiento, su actitud podrá ser considerada como resistencia de la actuación inspectora.

3. Cuando el obligado tributario pueda alegar causa justificada que le impida comparecer, deberá manifestarlo por escrito. Suspensiva la práctica de las actuaciones, se señalará la nueva fecha para la comparecencia.

Art. 128º. Resistencia a la actuación de la inspección. 1. Se considerará

obstrucción o resistencia a la actuación inspectora toda conducta que tienda a dilatar, estorbar o impedir su acción.

2. En particular, constituirán obstrucción o resistencia a la actuación inspectora:

- a) La reiterada incomparecencia del obligado tributario.
- b) La negativa a exhibir los libros, registros y documentos obligatorios.
- c) La negativa a proporcionar datos, informes, justificantes y antecedentes, así como no permitir el reconocimiento de locales o instalaciones relacionadas con los hechos imposables.
- d) Denegar indebidamente la entrada de la inspección en las fincas y locales.
- e) Las coacciones o la falta de la debida consideración a la inspección.

Art. 129º. Documentación de la actuación inspectora. 1. Las actuaciones de la Inspección se documentarán en diligencias, comunicaciones, informes y actas.

2. Las actas y diligencias extendidas por la inspección tienen naturaleza de documentos públicos.

3. Las actas y diligencias formalizadas según las leyes constituyen prueba, si no se acredita lo contrario, de los hechos que motivaron su formalización y que resulten de su constancia personal por los actuarios. Los hechos consignados en las diligencias o actas y manifestados o aceptados por los interesados se presumen ciertos, y sólo podrán rectificarse mediante prueba de que incurrieron en error de hecho.

4. Los actos administrativos cuyo contenido consista en una liquidación tributaria derivada de un acta de inspección gozan de la presunción de legalidad, según lo que dispone el artículo 8 de la Ley general tributaria.

5. Las actas serán de conformidad o de disconformidad según el interesado haya aceptado o no íntegramente la propuesta de liquidación practicada en el acta por la inspección. En todo caso, las actas serán firmadas por ambas partes quedándose el interesado un ejemplar de las mismas. Cuando éste se niegue a firmar el acta o a recibir un ejemplar, el acta se tramitará como de disconformidad.

6. Cuando exista prueba preconstituida del hecho imponible, de acuerdo con lo que dispone el párrafo segundo del artículo 146 de la Ley general tributaria, podrá emitirse acta sin presencia del obligado tributario o de su representante. En el acta se expresarán, con el detalle necesario, los hechos y medios de prueba utilizados y se adjuntará, en todo caso, informe del actuario.

Existirá prueba preconstituida del hecho imponible cuando éste pueda repu-

tarse probado, según las reglas de valoración de la prueba contenidas en los artículos 114 a 119 de la Ley general tributaria.

7. El acta, así como el inicio del correspondiente expediente, se notificará al obligado tributario, que en el plazo de quince días podrá alegar ante la Inspección cuanto convenga a sus intereses y derechos y, en particular, lo que estime oportuno respecto a los posibles errores o inexactitudes de la citada prueba y respecto a la propuesta de liquidación contenida en el acta; o bien, expresar su conformidad con relación a una o ambas cuestiones. Dentro del plazo de alegaciones, el obligado tributario podrá examinar el expediente.

Capítulo X

REVISIÓN DE ACTOS EN LA VÍA ADMINISTRATIVA

Sección 1ª. Procedimientos especiales de revisión

Art. 130º. Revisión de actos. De conformidad con lo que se dispone en el artículo 110 de la Ley reguladora de las bases de régimen local, para la declaración de nulidad de pleno derecho y la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria debe procederse de acuerdo con lo que se establece en los artículos 153 y 154 de la Ley general tributaria.

Sección 2ª. Devolución de ingresos indebidos

Art. 131º. Titulares y contenido del derecho a devolución. 1. Los sujetos pasivos o responsables y los demás obligados tributarios tendrán derecho a la devolución de los ingresos que indebidamente hubiesen realizado a favor de la Hacienda municipal en el pago de deudas tributarias.

2. El derecho a la devolución de ingresos indebidos se transmitirá a los herederos o causantes del titular inicial.

3. La cantidad a devolver por un ingreso indebido está constituida esencialmente por el importe del ingreso indebidamente efectuado y reconocido a favor del obligado tributario.

4. También formarán parte de la cantidad a devolver:

a) El recargo, costes e intereses satisfechos durante el procedimiento cuando el ingreso indebido se hubiera realizado por la vía de apremio.

b) El interés de demora aplicado a las cantidades indebidamente ingresadas, por el tiempo transcurrido desde la fecha de su ingreso hasta la de la propuesta de pago.

El tipo de interés aplicable será el vigente el día en que se realizó el ingreso indebido.

No se devolverá el interés de demora en los supuestos de recibos ingresados por duplicado, siempre que se demuestre que el error es imputable al administrado. En caso de que el error venga motivado por la Administración, sí se devolverá el interés de demora.

Art. 132°. Procedimiento para el reconocimiento del derecho a la devolución.

Inicio. 1. El procedimiento para el reconocimiento al derecho a la devolución podrá iniciarse de oficio o a instancia de la persona interesada.

2. El procedimiento se iniciará de oficio por acuerdo del órgano competente de la Administración tributaria municipal.

3. Si el procedimiento se iniciase a petición de la persona interesada, en el escrito que presente ante el órgano correspondiente hará constar las circunstancias previstas en el artículo 70 de la Ley 30/92, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo y, además:

a) Su número de identificación fiscal.

b) Justificante del ingreso indebido.

c) Declaración expresa del medio elegido por el que deba realizarse la devolución, pudiendo elegir entre transferencia bancaria o compensación.

Art. 133°. Instrucción. Iniciado el procedimiento, el órgano competente de la Hacienda municipal realizará las actuaciones necesarias a fin de comprobar la procedencia de la devolución de ingresos indebidos, pudiendo solicitar los informes o actuaciones que estime necesarios.

Art. 134°. Resolución. En los supuestos en que resulte procedente la devolución, se dictará la correspondiente resolución por el director-gerente del Instituto Municipal de Hacienda. La resolución que ponga fin al expediente será reclamable en vía contencioso administrativa, previo recurso de alzada, el cual tendrá los mismos efectos que el recurso de reposición.

La devolución se considerará desestimada una vez transcurridos tres meses desde su solicitud sin que se hubiera notificado la resolución.

Art. 135°. Ejecución. 1. Dictada resolución por la que se reconozca el derecho a la devolución de un ingreso indebido, se notificará al interesado emitiéndose la oportuna orden de pago a favor de la persona o entidad acreedora, sin necesidad de esperar a la firmeza de aquélla.

2. Será procedente la inmediata devolución de un ingreso efectuado a

favor de la Hacienda municipal con ocasión del pago de una deuda tributaria:

a) Cuando sea consecuencia del cumplimiento de la resolución de un recurso o reclamación de naturaleza administrativa o de una sentencia o resolución judicial.

b) Cuando resulte de liquidaciones provisionales o definitivas practicadas por los órganos competentes.

c) Cuando se deduzca de un acuerdo o resolución administrativos diferentes de los incluidos en las letras anteriores que supongan la revisión o anulación de los actos administrativos que hubiesen dado lugar al ingreso de una deuda tributaria en cantidad superior a la que legalmente procediese.

Art. 136°. Para el resto de cuestiones en materia de devolución de ingresos indebidos no recogidas expresamente en esta Ordenanza general se estará a lo que se dispone en la Ley general tributaria y, en particular, el Real Decreto 1163/1990, de 21 de septiembre, que regula el procedimiento para la realización de dichas devoluciones.

Sección 3ª. Recursos

Art. 137°. Recurso de alzada. 1. Puede formularse, en el plazo de un mes, un recurso de alzada contra los actos sobre la aplicación y efectividad de los tributos municipales ante la Alcaldía.

2. El recurso se considerará desestimado una vez transcurrido un mes desde su interposición sin que se haya notificado la resolución. En tal caso, la vía contencioso administrativa quedará expedita.

Art. 138°. Recursos contra autoliquidaciones. 1. Para impugnar la autoliquidación, el sujeto pasivo debe instar previamente al órgano de gestión correspondiente para que confirme o rectifique la autoliquidación presentada. La solicitud de confirmación o rectificación de la autoliquidación podrá efectuarse una vez presentada la correspondiente autoliquidación y antes de haber practicado la Administración la liquidación definitiva o, en su defecto, de haber prescrito el derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación. El plazo de la Administración para proceder a la confirmación o rectificación es de tres meses, debiendo considerarse confirmada la autoliquidación por silencio administrativo una vez transcurrido dicho plazo.

2. El plazo para interponer el recurso es de un mes, a contar desde la confirmación o rectificación de la autoliquidación, tanto en el supuesto de que

haya sido confirmada o rectificada expresamente como por silencio administrativo.

Art. 139º. Otros recursos. Puede interponerse recurso contra las exacciones que se cobren por recibos durante el plazo de exposición al público de los padrones respectivos. Además, en caso de que existan diferencias entre el recibo emitido y el padrón expuesto al público, puede interponerse recurso durante el plazo de pago voluntario.

Art. 140º. Competencias. La competencia para resolver los recursos que se presenten por actos tributarios del Ayuntamiento de Barcelona corresponde al Alcalde o en quien éste delegue que, en cualquier caso, tendrá la condición de concejal.

Art. 141º. Procedimiento. 1. El estudio y la propuesta de los recursos en materia tributaria corresponde al órgano competente de la Administración municipal.

2. Con carácter previo a la resolución, el órgano competente enviará la propuesta de resolución al Consejo Plenario del Ayuntamiento de Barcelona para que la informe preceptivamente.

3. El plazo máximo para resolver el recurso previo al contencioso administrativo regulado en el artículo 14 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, de haciendas locales, que se interponga contra los actos dictados por el Ayuntamiento en materia de tributos locales, será de un mes. Una vez transcurrido dicho plazo sin que exista resolución expresa se entenderá desestimado.

Sección 4ª. Actos presuntos

Art. 142º. Se entenderán desestimados cuando no se dicte resolución expresa, transcurrido el plazo establecido para resolver, los procedimientos siguientes:

a) Las solicitudes de concesión de aplazamientos y fraccionamientos para el pago de deudas tributarias, a los seis meses desde su petición.

b) Las solicitudes de compensación de deudas y créditos de la Hacienda municipal, a instancia del interesado.

c) Las solicitudes de beneficios fiscales, a los seis meses desde su petición.

d) El recurso de reposición previo a la vía contencioso administrativa, al mes desde su interposición, salvo los interpuestos contra la desestimación pre-sunta de una solicitud.

e) Las solicitudes de devolución de ingresos indebidos, a los seis meses desde su petición.

Art. 143°. En los supuestos en los que, una vez transcurridos los plazos previstos para resolver las solicitudes y recursos formulados en materia tributaria y otros derechos públicos, los mismos no se hayan resuelto, los interesados podrán solicitar la certificación de actos presuntos regulada en el artículo 44 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.

Art. 144°. Competencia. La certificación de acta presunta será expedida por el secretario general del Ayuntamiento de Barcelona, en el plazo de veinte días desde la solicitud de la misma, y únicamente en el supuesto de que no sea posible dictar resolución expresa en este mismo plazo.

Sección 5ª. El Consejo Tributario

Art. 145°. 1. El Ayuntamiento de Barcelona dispone de un Consejo Tributario como órgano de asesoramiento y control de la resolución de los recursos en materia tributaria.

2. Las funciones del Consejo son las siguientes:

2.1. El dictamen previo de todas las resoluciones de los recursos que se presenten al Ayuntamiento de Barcelona en materia tributaria.

2.2. La recepción e informe de las quejas o sugerencias que los contribuyentes formulen directamente sobre el funcionamiento de los órganos de gestión, liquidación y recaudación tributaria.

2.3. El asesoramiento a los órganos municipales en materia tributaria.

2.4. Las funciones atribuidas expresamente por decreto de la Alcaldía en materia tributaria.

Art. 146°. Composición. 1. El número de miembros del Consejo oscila entre cinco y diez. Dichos miembros son designados por la Alcaldía, que debe dar razón a la Comisión de Gobierno, siendo personas de competencia técnica reconocida en materia tributaria.

2. Se nombrará un presidente de entre los miembros del Consejo.

Art. 147°. Quejas y sugerencias. Los contribuyentes pueden dirigir directamente al Consejo quejas sobre el funcionamiento de la gestión, liquidación y recaudación de los tributos locales, así como las sugerencias que consideren conveniente formular sobre estas materias.

El Consejo debe estudiar dichas quejas y sugerencias proponiendo las medidas procedentes al presidente de la Comisión del Consejo Plenario de Haciendas e Infraestructuras.

Art. 148°. Fecha de aprobación y vigencia. Esta Ordenanza, aprobada definitivamente por el Consejo Plenario con fecha 22 de diciembre de 1998, empezará a regir el 1 de enero de 1999 y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación de la misma.

Art. 1°. Disposiciones generales. 1. De acuerdo con lo que preve el artículo 60 en relación con el art. 15 de la Ley 30/1992 de 28 de diciembre, reguladora de las bases de régimen local, se establece como tributo directo de carácter real el impuesto sobre bienes inmuebles, regulado por los artículos 61 y siguientes de dicha Ley.

2. Además, se inserta a los que se refieren las disposiciones complementarias y complementarias dictadas al efecto de cumplir la normativa citada.

Art. 2°. Hechos imponible. 1. El hecho imponible del impuesto sobre bienes inmuebles está constituido por:

- a) La propiedad de los bienes inmuebles de naturaleza urbana dentro del término municipal.
- b) La titularidad de un derecho de usufructo o de usufructo sobre los bienes inmuebles de naturaleza urbana o urbana dentro del término municipal.
- c) La titularidad de una concesión administrativa, en el ámbito de los bienes públicos, cuyo ejercicio implique la explotación de los bienes inmuebles de naturaleza urbana o urbana dentro del término municipal.
- d) La titularidad de una concesión administrativa sobre bienes inmuebles de naturaleza urbana o urbana dentro del término municipal.

2. Tienen consideración de bienes inmuebles de naturaleza urbana los que el artículo 62 de la Ley 30/1992 de 28 de diciembre define con este carácter.

3. Tienen consideración de bienes inmuebles de naturaleza urbana los que el artículo 63 de la Ley 30/1992 de 28 de diciembre define con este carácter.

Art. 3°. Sujeto pasivo. 1. Son sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas, así como las herencias y legados, las comunidades de bienes y otras entidades que, sin tener personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, respecto a él, dependan o no, que sean:

- a) Propietarios de bienes inmuebles urbanos o urbanos sobre los cuales no recaiga ningún derecho real de usufructo o superficie y que no hayan sido objeto de concesión administrativa ni estén afectadas por la prestación de ser-

Art. 142. Competencia. La competencia de este organismo será ejercida por el secretario general del Ayuntamiento de Barcelona, en el plazo de veinte días desde la solicitud de la misma, a no ser que en el momento de que no sea posible dictar resolución expresa en este mismo plazo.

Art. 143. Competencia. La competencia de este organismo será ejercida por el secretario general del Ayuntamiento de Barcelona, en el plazo de veinte días desde la solicitud de la misma, a no ser que en el momento de que no sea posible dictar resolución expresa en este mismo plazo.

Art. 144. Competencia. La competencia de este organismo será ejercida por el secretario general del Ayuntamiento de Barcelona, en el plazo de veinte días desde la solicitud de la misma, a no ser que en el momento de que no sea posible dictar resolución expresa en este mismo plazo.

Sección 3ª. El Consejo Tripartito

Art. 145. 1. El Ayuntamiento de Barcelona creará un Consejo Tripartito como órgano de asesoramiento y asistencia en materia de los recursos en materia tributaria.

2. Las funciones del Consejo son las siguientes:

2.1. El dictamen previo de todas las resoluciones de los recursos que se presenten al Ayuntamiento de Barcelona en materia tributaria.

2.2. La recepción e informe de las quejas o sugerencias que los contribuyentes formulen directamente sobre el funcionamiento de los aspectos de gestión, liquidación y recaudación tributaria.

2.3. El asesoramiento a los órganos municipales en materia tributaria.

2.4. Las funciones atribuidas expresamente por decreto de la Alcaldía en materia tributaria.

Art. 146. Composición. 1. El número de miembros del Consejo será de once y diez. Diez miembros son designados por la Mesa de la Comisión de Gobierno, siendo personas de categoría profesional reconocida en materia tributaria.

2. Se nombrará un presidente de entre los miembros del Consejo.

Art. 147. Quejas y sugerencias. Los contribuyentes pueden dirigir directamente al Consejo quejas sobre el funcionamiento de la gestión, liquidación y recaudación de los tributos locales, así como las sugerencias que convenientemente formular sobre estas materias.

Ordenanza fiscal n.º 1.1

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Art. 1º. Disposiciones generales. 1. De acuerdo con lo que prevé el artículo 60 en relación con el art. 15.2, ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, se establece como tributo directo de carácter real el impuesto sobre bienes inmuebles, regulado por los artículos 61 y siguientes de dicha Ley.

2. Además, se estará a lo que establecen las disposiciones concordantes o complementarias dictadas al efecto de desplegar la normativa señalada.

Art. 2º. Hecho imponible. 1. El hecho imponible del impuesto sobre bienes inmuebles está constituido por:

a) La propiedad de los bienes inmuebles de naturaleza rústica o urbana dentro del término municipal.

b) La titularidad de un derecho de usufructo o de superficie sobre los bienes inmuebles de naturaleza rústica o urbana dentro del término municipal.

c) La titularidad de una concesión administrativa para la gestión de servicios públicos, cuyo ejercicio requiere la afectación de los bienes inmuebles de naturaleza urbana o rústica dentro del término municipal.

d) La titularidad de una concesión administrativa sobre bienes inmuebles de naturaleza rústica o urbana dentro del término municipal.

2. Tienen consideración de bienes inmuebles de naturaleza urbana los que el artículo 62 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, define con este carácter.

3. Tienen consideración de bienes inmuebles de naturaleza rústica los que el artículo 63 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, define con este carácter.

Art. 3º. Sujeto pasivo. Son sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas, así como las herencias yacentes, las comunidades de bienes y otras entidades que, sin tener personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que sean:

a) Propietarios de bienes inmuebles urbanos o rústicos sobre los cuales no recaiga ningún derecho real de usufructo o superficie y que no hayan sido objeto de concesión administrativa ni estén afectados por la prestación de ser-

vicios públicos cuya gestión se lleve a cabo bajo la forma de concesión administrativa.

b) Titulares de un derecho real de usufructo sobre bienes inmuebles urbanos o rústicos dentro del término municipal.

c) Titulares de un derecho real de superficie sobre bienes inmuebles urbanos o rústicos dentro del término municipal.

d) Titulares de una concesión administrativa sobre bienes inmuebles gravados, o sobre los servicios públicos a los que estén afectados.

Art. 4º. Responsables. 1. En los supuestos de transmisión de propiedad de bienes inmuebles por cualquier causa, el adquirente debe responder con dichos bienes de las deudas tributarias y de los recargos pendientes por este impuesto.

2. En el supuesto de modificación en la titularidad de los derechos reales de usufructo o de superficie sobre los bienes inmuebles gravados, el nuevo usufructuario o superficiario debe responder del pago de las deudas tributarias y de los recargos pendientes por este impuesto.

3. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias de todas las personas que sean causantes de una infracción tributaria o que colaboren en ella.

Art. 5º. Exenciones. 1. Gozan de exención los bienes siguientes:

a) Los que, aun siendo propiedad del Estado, de las comunidades autónomas y de las entidades locales están directamente afectados a la defensa nacional, la seguridad ciudadana y los servicios educativos y penitenciarios.

b) Los que, aun siendo propiedad del municipio, están afectados al uso o a los servicios públicos.

c) Los que son propiedad de la Cruz Roja.

d) Los ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios destinados a servicios indispensables para la explotación de dichas líneas.

e) Los de naturaleza urbana y valor inferior a 100.000 pesetas.

f) Los de naturaleza rústica, en caso de que, por cada sujeto pasivo, la base imponible correspondiente a la totalidad de bienes rústicos poseídos en el municipio sea inferior a las 200.000 pesetas.

g) Los centros docentes privados acogidos al régimen de conciertos educativos, mientras mantengan su condición de centros total o parcialmente concertados, con el alcance previsto en el Real Decreto 2187/1995, de 28 de diciembre.

h) Aquellos que, sin estar previstos por los apartados anteriores, cumplen las condiciones establecidas por el artículo 64 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

i) Los bienes de los que sean titulares, en los términos previstos en el artículo 65 de la Ley de haciendas locales, las fundaciones y asociaciones declaradas de utilidad pública que cumplen los requisitos establecidos en el capítulo I del título II de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de fundaciones y de incentivos fiscales a la participación privada en actividades de interés general y en el Real Decreto 765/1995, de 5 de mayo, dictado en su desarrollo.

2. Las exenciones deben ser solicitadas por el sujeto pasivo del impuesto quien, en cualquier caso, no puede alegar analogía para extender su alcance más allá de los términos estrictos.

Art. 6º. Bonificaciones. 1. En el supuesto de nuevas construcciones y obras de rehabilitación integral, puede concederse una bonificación del 90 por ciento en la cuota del impuesto, de conformidad con el artículo 74 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre. El plazo para beneficiarse de la bonificación comprende el tiempo de urbanización o construcción y un año más a partir de la finalización de las obras, no pudiendo ser superior a tres años.

2. Para disfrutar de la bonificación establecida en el apartado anterior, los interesados habrán de cumplir los siguientes requisitos:

a) Acreditación de la fecha de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate, que se efectuará mediante certificación del técnico-director competente de las mismas, visada por el colegio profesional.

b) Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, que se efectuará mediante la presentación de los estatutos de la sociedad.

c) Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación no forma parte del inmovilizado, que se efectuará mediante certificación del administrador de la sociedad.

d) El plazo para su solicitud es desde el inicio de las obras hasta la finalización del periodo voluntario de pago del impuesto.

3. Son aplicables a la concesión de bonificaciones las previsiones del artículo 4 de esta Ordenanza.

Art. 7º. Base imponible. 1. Está constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, urbanos o rústicos.

2. Estos valores pueden ser objeto de revisión, modificación, actualización o comprobación en los casos y de la forma prevista por la Ley.

Art. 8º. Tipos de gravamen y cuota. 1. Tipo de gravamen. De conformidad con lo que se establece en el artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen, en caso de que se trate de bienes de naturaleza urba-

na, queda establecido en el 0,89%, y en caso de que se trate de bienes de naturaleza rústica, en el 1,07%.

2. Sin embargo, para aquellas zonas del término municipal cuyos valores sean objeto de revisión por acuerdo del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, el tipo impositivo será del 0,45%.

3. La cuota del impuesto es el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

Art. 9º. Periodo impositivo y devengo del impuesto. 1. El periodo impositivo es el año natural.

2. El impuesto se devenga el primer día del año.

3. Las alteraciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en los bienes gravados, así como los cambios de naturaleza y aprovechamiento a los que se refiere el artículo 71.3 de la Ley 39/1988 que, de acuerdo con el planeamiento urbanístico, experimenten los mismos, tendrán efecto en el periodo impositivo siguiente a aquél en que tengan lugar, sin que dicha efectividad quede supeditada a la notificación de los actos administrativos correspondientes.

Art. 10º. Normas de gestión del impuesto. 1. Los sujetos pasivos están obligados a presentar la declaración de cualquier alteración que implique alguna variación o modificación de los datos físicos, económicos o jurídicos que componen la base imponible de este impuesto.

2. Los sujetos pasivos deben hacer efectivo el pago de este impuesto con arreglo al plazo, forma y efectos que la Ordenanza fiscal general establezca.

3. Para el resto del procedimiento de gestión y recaudación, deberá aplicarse lo que se establece en la legislación vigente.

Art. 11º. Fecha de aprobación y vigencia. Esta Ordenanza, aprobada definitivamente por el Consejo Plenario con fecha 19 de febrero de 1999, en virtud de lo que se establece en el punto 4 de la disposición transitoria novena de la Ley 50/1998, empezará a regir el 1 de enero de 1999 y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación de la misma.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

El recargo establecido por la Entidad Metropolitana del Transporte (EMT) sobre el presente impuesto sobre bienes inmuebles será del 0,03% para aquellas zonas del término municipal cuyos valores sean objeto de revisión por acuerdo del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado o cualquier otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento del presente impuesto serán de aplicación automática dentro del ámbito de la presente Ordenanza.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Art. 1.º Disposiciones generales. 1. De acuerdo con lo que se establece en los artículos 93 y siguientes de la Ley 1301/84 de 28 de diciembre, los preceptos de esta Ordenanza regulan el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

Art. 2.º Hecho imponible. 1. El impuesto es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de tracción mecánica aptos para circular por las vías públicas, cualquiera que sea su clase y categoría.

2. Se considera apto para circular cualquier vehículo matriculado en los registros públicos correspondientes que no haya producido baja en los mismos. Al efecto de este impuesto también se consideran aptos para circular los vehículos provistos de permisos temporales y de matrícula turística.

Art. 3.º Actos no sujetos. No están sujetos a este impuesto:

a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad del modelo, puedan recibir excepcionalmente autorización para circular en ocasión de exhibiciones, corridos o carreras limitadas de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kg.

Art. 4.º Exenciones. 1. Están exentos de este impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, de las comunidades autónomas y de las unidades locales adscritas a la seguridad nacional o a la defensa civilizada.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España que sean súbditos de los países respectivos.

Asimismo los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatus diplomático.

c) Los ambulancias y otros vehículos destinados directamente a la asistencia sanitaria que pertenezcan a la Cruz Roja.

una vez de cada DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA. Artículo 1.º. El presente reglamento tiene vigencia a partir de la fecha de su aprobación.

En consecuencia, se aprueba el presente reglamento por el Pleno del Ayuntamiento de San Sebastián de los Reyes, en el pleno celebrado el día 14 de febrero de 1998, con el voto favorable de 10 concejales y abstención de 1.

En consecuencia, se aprueba el presente reglamento por el Pleno del Ayuntamiento de San Sebastián de los Reyes, en el pleno celebrado el día 14 de febrero de 1998, con el voto favorable de 10 concejales y abstención de 1.

Art. 7.º Fecha impositiva y devengo del impuesto. 1. El período impositivo es el año natural.

2. El impuesto se devenga el primer día del año.

3. Las obligaciones de declarar, pagar o pagar en su lugar, tanto en el caso de los contribuyentes naturales como de las personas físicas o jurídicas que se consideren en los términos previstos en el artículo 6.º de esta Ordenanza y artículo 1.º de la Ley 30/1994, y de las personas físicas o jurídicas que se consideren en el artículo 1.º de la Ley 58/1997, y de las personas físicas o jurídicas que se consideren en el artículo 1.º de la Ley 58/1997, tendrán lugar, sin que dicha obligación quede supeditada a la realización de los actos administrativos correspondientes.

Art. 10.º Normas de gestión del impuesto. 1. Los sujetos pasivos están obligados a presentar la declaración de cualquier alteración que implique alguna variación o modificación de los datos físicos, económicos o jurídicos que componen la base imponible de este impuesto.

2. Los sujetos pasivos deben hacer efectivo el pago de este impuesto con arreglo al plazo, forma y efectos que la Ordenanza fiscal general establece.

3. Para el resto del procedimiento de gestión y recaudación, se aplica lo que se establece en la legislación vigente.

Art. 11.º Fecha de aprobación y vigencia. Esta Ordenanza, aprobada definitivamente por el Consejo Pleno con fecha 19 de febrero de 1998, en virtud de lo que se establece en el punto 5.º de la disposición transitoria séptima de la Ley 50/1995, empezará a regir el 1 de enero de 1998 y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación de la misma.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

El recargo establecido por la Entidad Metropolitana del Transporte (EMT) sobre el presente impuesto sobre bienes inmuebles será del 0,03% para aquellos suelos del término municipal cuyos valores sean objeto de recargo por acuerdo del Consejo de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria.

Ordenanza fiscal n.º 1.2

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Art. 1º. Disposiciones generales. 1. De acuerdo con lo que se establece en los artículos 93 y siguientes de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, los preceptos de esta Ordenanza regulan el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

Art. 2º. Hecho imponible. 1. El impuesto es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de tracción mecánica aptos para circular por las vías públicas, cualquiera que sea su clase y categoría.

2. Se considera apto para circular cualquier vehículo matriculado en los registros públicos correspondientes que no haya producido baja en los mismos. Al efecto de este impuesto también se consideran aptos para circular los vehículos provistos de permisos temporales y de matrícula turística.

Art. 3º. Actos no sujetos. No están sujetos a este impuesto:

a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad del modelo, pueden recibir excepcionalmente autorización para circular en ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kg.

Art. 4º. Exenciones. 1. Están exentos de este impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, de las comunidades autónomas y de las entidades locales adscritos a la seguridad nacional o a la defensa ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España que sean súbditos de los países respectivos.

Asimismo los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Las ambulancias y otros vehículos destinados directamente a la asistencia sanitaria que pertenezcan a la Cruz Roja.

d) Los coches de minusválidos a los que se refiere el número 20 del anexo del Real Decreto legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre el tráfico, la circulación de vehículos a motor y la seguridad vial, y los adaptados para la conducción por personas con discapacidad física, siempre que tengan una potencia inferior a 17 caballos fiscales y pertenezcan a personas minusválidas o discapacitadas físicamente. En cualquier caso, los sujetos pasivos beneficiarios de esta exención no podrán disfrutar de la misma para más de un vehículo simultáneamente.

Asimismo, los vehículos que, teniendo una potencia inferior a 14 caballos fiscales, estén destinados a ser utilizados como turismos especiales para el transporte de personas con minusvalía en silla de ruedas, bien directamente o previa adaptación. A estos efectos, se consideran personas con minusvalía las que tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33%, de acuerdo con el baremo de la disposición adicional segunda de la Ley 26/1990, de 20 de diciembre, por la que se establecen las prestaciones no contributivas de la Seguridad Social.

e) Los autobuses urbanos adscritos al servicio del transporte público en régimen de concesión administrativa otorgada por el Ayuntamiento.

f) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria, siempre que dispongan de la cartilla de inspección agrícola.

2. Para poder disfrutar de las exenciones a las que se refieren las letras d) y f) del apartado 1 de este artículo, los interesados deben solicitar la concesión, indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio. Cuando dicho beneficio se declara, el Ayuntamiento debe expedir un documento que acredite la concesión.

Además, y en lo referente a la exención prevista en el párrafo segundo de la letra d) del apartado anterior, para poder disfrutar de la misma, los interesados deben justificar el destino del vehículo.

3. El Ayuntamiento otorgará una subvención a todos los titulares de taxis de potencia superior a los 12 caballos fiscales (CV), por una cuantía igual a la diferencia entre la cuota que habrían de satisfacer y la correspondiente a la de vehículos de 12 CV que se transferirá a la Entidad Metropolitana del Transporte en virtud del acuerdo del Consejo Metropolitano del Transporte.

4. Igualmente podrá otorgarse una subvención equivalente al 100% de la cuota del presente impuesto y por una sola vez a:

a) Todos los titulares de vehículos que demuestren haber realizado la incorporación de catalizador a su automóvil a los efectos de poder utilizar gasolina sin plomo.

b) Todos los titulares de vehículos que teniendo aire acondicionado con CFC en su vehículo lo retiren o lo cambien por otro sistema sin CFC.

c) Todos los titulares de vehículos eléctricos o bimodales.

Se excluye del ámbito de aplicación de esta subvención a todos aquellos vehículos de primera adquisición que puedan utilizar gasolina sin plomo y lleven incorporado el aire acondicionado sin CFC.

Los requisitos y condiciones para hacerla efectiva serán aprobados por Decreto de Alcaldía.

Se dará cuenta de esta resolución a la Comisión de Hacienda y Función Pública.

5. Los vehículos que sean considerados de interés histórico y que no se hayan dado de baja en los registros podrán disfrutar de una subvención cuyo procedimiento y cuantía serán determinados por Decreto de Alcaldía.

6. Excepcionalmente, podrá otorgarse una exención equivalente al importe de la cuota del presente impuesto para todos aquellos sujetos pasivos que, encontrándose dentro del ámbito de aplicación que establece la letra d) del apartado 1 de este artículo, sean titulares de vehículos con potencia superior a 17 caballos fiscales. Para poder disfrutar de esta subvención, los interesados deben solicitar el otorgamiento de la misma indicando las características del vehículo y la causa del beneficio.

Art. 5º. Sujetos pasivos. Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que se refiere el artículo 33 de la Ley general tributaria a cuyo nombre figura el vehículo en el permiso de circulación.

Art. 6º. Base imponible. La base imponible está constituida por la unidad del vehículo.

Art. 7º. Cuota. 1. Las diferentes cuotas del presente impuesto correspondientes a cada una de las categorías de vehículos serán el resultado de multiplicar las tarifas básicas establecidas en el artículo 96 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, de Haciendas locales por el coeficiente "2".

2. Sin perjuicio de las modificaciones que se puedan realizar mediante la Ley de presupuestos generales del Estado, el cuadro de tarifas será el siguiente:

Potencia y clase de vehículo	Cuota (Pesetas)
a) Turismes:	
De menos de 8 caballos fiscales	4.200
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	11.340
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	23.940
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	29.820
De más de 20 caballos fiscales	37.270

b) Autobuses:	
De menos de 21 plazas	27.720
De 21 a 50 plazas	39.480
De más de 50 plazas	49.350
c) Camiones	
De menos de 1.000 kg de carga útil	14.070
De 1.000 a 2.999 kg de carga útil	27.720
De más de 2.999 hasta 9.999 kg de carga útil	39.480
De más de 9.999 kg de carga útil	49.350
d) Tractores:	
De menos de 16 caballos fiscales	5.880
De 16 a 25 cavalls fiscals	9.240
De más de 25 cavalls fiscals	27.720
e) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:	
De menos de 1.000 kg y más de 750 kg de carga útil	5.880
De 1.000 a 2.999 kg de carga útil	9.240
De más de 2.999 kg de carga útil	27.720
f) Otros vehículos:	
Vehículos de menos de 49 cc y ciclomotores	1.470
Motocicletas fins a 125 cc	1.470
Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc	2.520
Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc	5.040
Motocicletas de más de 500 hastaa 1.000 cc	10.080
Motocicletas de más de 1.000 cc	20.160

3. Para aplicar la tarifa anterior hay que atenerse a lo que se dispone en el Código de Circulación sobre el concepto de las diversas clases de vehículos.

4. Debe establecerse la potencia fiscal expresada en caballos fiscales, de acuerdo con lo que se dispone en el artículo 260 del Código de Circulación.

5. En cualquier caso, el concepto genérico de "tractores" a que se refiere la letra d) de las tarifas indicadas comprende tanto los tractores de camiones como los tractores de obras y servicios.

6. Las furgonetas tributan como turismos, de acuerdo con su potencia fiscal, salvo en los casos siguientes:

a) Si el vehículo está habilitado para transportar más de 9 personas, incluido el conductor, debe tributar como autobús.

b) Si el vehículo está autorizado para transportar más de 525 kg de carga útil, debe tributar como camión.

7. Los motocarros tienen la consideración, al efecto de este impuesto, de

motocicletas, debiendo tributar por consiguiente según la capacidad de su cilindrada.

8. Los vehículos articulados deben tributar simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre y los remolques o semirremolques arrastrados.

9. Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por la vía pública sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica deben tributar según las tarifas correspondientes a los tractores.

Art. 8º. Periodo impositivo y devengo. 1. El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo la primera adquisición del vehículo. En este caso, el periodo impositivo empieza el día en que dicha adquisición tenga lugar.

2. El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo.

3. El importe de la cuota del impuesto debe prorratearse por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o de baja definitiva del vehículo, procediendo también el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo del vehículo, y ello desde el momento en que se produzca la baja temporal en el Registro Público correspondiente.

Art. 9º. Gestión del impuesto. 1. Quienes soliciten ante la Dirección Provincial de Tráfico la matriculación o certificación de aptitud para circular de un vehículo, deberán practicar previamente la autoliquidación de la cuota correspondiente al primer devengo, con arreglo a la forma y efectos que se establecen en la Ordenanza fiscal general.

2. Asimismo, los titulares de los vehículos cuando comuniquen a la Dirección Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que ésta altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como en los supuestos de transferencia, de cambio del domicilio que conste en el permiso de circulación o de baja de dichos vehículos, deberán acreditar previamente, ante la Dirección, el pago del último recibo presentado al cobro del impuesto, sin perjuicio de que por vía de gestión e inspección les sea exigido el pago de todas las deudas, por dicho concepto, devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas.

Art. 10º. Infracciones. Se estará a lo que dispone la Ordenanza fiscal general.

Art. 11º. Fecha de aprobación y vigencia. Esta Ordenanza, aprobada definitivamente por el Consejo Plenario con fecha 19 de febrero de 1999, en vir-

tud de lo que se establece en el punto 4 de la disposición transitoria novena de la Ley 50/1998, empezará a regir el 1 de enero de 1999 y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación de la misma.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado o cualquier otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento del presente impuesto serán de aplicación automática dentro del ámbito de la presente Ordenanza.

Ordenanza fiscal n.º 1.3

IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

Art. 1.º. Disposición general. De acuerdo con lo que prevé el artículo 60.2 en relación con el artículo 15.2, ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, se establece el impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, regulado por los artículos 105 a 111 de dicha Ley.

Art. 2.º. Hecho imponible. 1. Constituye el hecho imponible del impuesto el incremento de valor que experimentan los terrenos de naturaleza urbana manifestado a consecuencia de la transmisión de la propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de disfrute limitativo del dominio sobre dichos bienes.

2. Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana el suelo urbano, el susceptible de urbanización y el urbanizable programado desde el momento en que se apruebe un programa de actuación urbanística; los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o que hayan colocado bordillos en las aceras y que además dispongan de alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público, y los que estén ocupados por construcciones de naturaleza urbana.

De conformidad con la disposición adicional segunda de la Ley 6/1998, de 13 de abril, tienen la consideración de urbanizables los terrenos que así clasifica el planeamiento y que están incluidos en sectores, así como el resto de suelo clasificado como urbanizable a partir del momento de la aprobación del instrumento urbanístico que lo desarrolla.

3. No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimentan los terrenos que tengan la consideración de rústicos a los efectos del impuesto sobre bienes inmuebles. En consecuencia, está sujeto al impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles mencionado, con independencia de que estén considerados o no como tales en el Catastro o en el Padrón del mismo.

Art. 3º Exenciones. 1. Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiestan a consecuencia de:

a) Las aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que se verifiquen a su favor y en su pago y las transmisiones que se realicen a los cónyuges como pago de sus haberes comunes. Salvo que fuera de aplicación un régimen más favorable para el contribuyente, en los matrimonios sujetos al Derecho Civil Catalán se considerarán bienes integrantes de la sociedad conyugal los que en concepto de compensación económica, para la división del objeto común o para la liquidación del régimen económico matrimonial, se adjudiquen a los cónyuges de conformidad con los artículos 41, 43, 59, 63, 64, 65 o 75 del Código de Familia de Cataluña aprobado por la Ley 9/1998, de 15 de julio

b) La constitución y transmisión de cualquier derecho de servidumbre.

c) Las transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos a consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial.

d) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como conjunto histórico-artístico o hayan sido declarados individualmente de interés cultural según lo que se establece en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del patrimonio histórico español cuando sus propietarios o titulares de los derechos reales acrediten que han efectuado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en los inmuebles mencionados, siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

Primera. Que las obras se hayan efectuado en los años en cuyo curso se haya puesto de manifiesto el incremento de valor, previa obtención de la correspondiente licencia municipal y de conformidad con las normas reguladoras del régimen de protección de esta clase de bienes.

Segunda. Que el importe total de las obras, de acuerdo con el presupuesto o presupuestos presentados al efecto del otorgamiento de la licencia, cubra como mínimo el incremento de valor.

Tercera. Que las rentas brutas del inmueble por todos los conceptos y sin excepción no excedan del porcentaje, con relación al valor catastral, igual al interés legal del dinero más un punto en el momento del devengo.

Cuarta. Que la solicitud de exención se presente dentro del plazo de declaración o autoliquidación y se acompañe prueba documental acreditativa del cumplimiento de las condiciones señaladas y, en su defecto o si ésta fuera

insuficiente, se proponga la que se considere adecuada en sustitución o como complemento de la misma.

2. También están exentos de este impuesto los incrementos de valor correspondientes cuando la condición de sujeto pasivo recae sobre las personas o las entidades siguientes:

- a) El Estado y sus organismos autónomos de carácter administrativo.
- b) La Generalidad de Cataluña, la Diputación de Barcelona y los organismos autónomos de carácter administrativo de todas las entidades citadas.
- c) El municipio de Barcelona y las entidades locales que están integradas o forman parte del mismo, además de sus organismos autónomos de carácter administrativo.
- d) Las instituciones que tienen la calificación de benéficas o de benéfico docentes.
- e) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las mutualidades de previsión social reguladas por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados.
- f) Las personas o entidades a favor de las cuales se ha reconocido la exención en tratados o convenios internacionales.
- g) Los titulares de concesiones administrativas revertibles en cuanto a los terrenos afectos a dichas concesiones.
- h) La Cruz Roja Española.

3. No se devengará el impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana con ocasión de las transmisiones de terrenos de dicha naturaleza derivadas de operaciones a las que resulte aplicable el régimen especial regulado en el capítulo VIII del título VIII de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, con excepción de las previstas en el artículo 108 cuando no sean integrantes en una rama de actividad.

En la posterior transmisión de dichos terrenos se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor no se ha interrumpido por causa de la transmisión derivada de las operaciones previstas en el capítulo VIII del título VIII.

4. No se devengará el impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana con ocasión de las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana que se realicen como consecuencia de las operaciones relativas a los procesos de adscripción a una sociedad anónima deportiva de nueva creación, siempre que se ajusten plenamente a las normas previstas en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del deporte, y en el Real Decreto 1084/1991, de 5 de julio, sobre sociedades anónimas deportivas.

En la posterior transmisión de dichos terrenos se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de

valor no se ha interrumpido por causa de la transmisión derivada del proceso de adscripción.

Art. 4º. Subvención. 1. De acuerdo con el artículo 44.5.c) de la Ley 18/1991, de 6 de junio, reguladora del impuesto sobre la renta de las personas físicas, y para coadyuvar a los fines que dicho precepto persigue, podrá otorgarse una subvención equivalente al importe de la cuota del presente impuesto en los casos de transmisión, por personas mayores de 65 años, de su vivienda habitual a **cambio de una renta vitalicia.**

Art. 5º. Sujetos pasivos. Tienen la condición de sujetos pasivos de este impuesto:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de disfrute limitativos del dominio, a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a la que se refiere el artículo 33 de la Ley general tributaria que adquiera el terreno o aquella a cuyo favor se constituya o se transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de disfrute limitativo del dominio, a título oneroso, quien transmite el terreno o la persona que constituye o transmite el derecho real de que se trate.

2. En los supuestos a los que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto el contribuyente, persona física o jurídica o entidad a la que se refiere el artículo 33 de la Ley general tributaria que adquiera el terreno o en favor de quien se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

Art. 6º. Base imponible. 1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana, manifestado en el momento del devengo, experimentado en el periodo de tiempo transcurrido entre la adquisición del terreno o del derecho por parte del transmisor y la nueva transmisión o, si procede, la constitución del derecho real de uso y disfrute, con un periodo máximo de veinte años. Si el transmisor es una persona jurídica, se considera que la fecha de adquisición es el 31 de diciembre de 1989, salvo que la adquisición sea posterior a esta fecha.

2. Para determinar el importe del incremento a que se refiere el apartado anterior debe aplicarse sobre el valor del terreno, en el momento del devengo, el porcentaje total que resulta de multiplicar el porcentaje anual que seguida-

mente se indica por el número de años a lo largo de los cuales se ha producido el incremento de valor:

	<i>Porcentaje nual a aplicar</i>
Período hasta 5 años	3,7%
Período hasta 10 años	3,5%
Período hasta 15 años	3,2%
Período hasta 20 años	3,0%

3. En los casos de transmisiones mortis causa o inter vivos de locales afectos a actividades empresariales o profesionales, que cumplan los requisitos del artículo 20.5 y 20.6 de la Ley 29/1987, del impuesto sobre sucesiones y donaciones, para determinar el importe del incremento sobre el valor del terreno a que se refiere el apartado 1, debe aplicarse sobre el valor del terreno, en el momento del devengo, siempre que se presenten las autoliquidaciones y/o declaraciones dentro de los plazos legales establecidos, el porcentaje total que resulta de multiplicar el porcentaje anual que se indica por el número de años a lo largo de los cuales ha tenido lugar el incremento de valor.

	<i>Porcentaje anual a aplicar</i>
Período hasta 5 años	3,1%
Período hasta 10 años	2,9%
Período hasta 15 años	2,6%
Período hasta 20 años	2,4%

4. Para determinar el porcentaje anual aplicable a cada operación concreta y el número de años por los que hay que multiplicar dicho porcentaje anual, sólo se consideran los años completos que integran el periodo impositivo, sin que proceda considerar, a este efecto, las fracciones de años de este periodo.

5. En las transmisiones de terrenos, el valor de éstos en el momento del devengo será el que tengan fijado en aquel momento al efecto del impuesto sobre bienes inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con anterioridad, el impuesto se liquidará provisionalmente de acuerdo con el mismo. En estos casos se aplicará a la liquidación definitiva el valor de los terrenos obtenido de

acuerdo con lo señalado en los apartados 2 y 3 del artículo 71 de la Ley 39/1988, referido al momento del devengo.

Cuando el terreno, aunque sea de naturaleza urbana en el momento del devengo del impuesto, no tenga fijado el valor catastral en dicho momento, el Ayuntamiento practicará la liquidación cuando se fije el referido valor catastral.

6. Cuando se fijen, revisen o modifiquen los valores catastrales de acuerdo con lo previsto en los artículos 70 y 71 de la Ley 39/1988, se tomará, al efecto de la determinación de la base imponible de este impuesto, como valor del terreno, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales la reducción del 50%.

Lo previsto en el párrafo anterior no será de aplicación para aquellos supuestos en los que los valores catastrales resultantes de la fijación, revisión o modificación sean inferiores a los vigentes hasta entonces.

7. En la constitución y transmisión de derechos reales de uso y disfrute limitativos del dominio, para determinar el importe del incremento de valor debe tomarse la parte del valor del terreno proporcional al valor de dichos derechos, calculado mediante la aplicación de las normas fijadas al efecto del impuesto de transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, y, en particular, de los preceptos siguientes:

A) USUFRUCTO

a) Se entiende que el valor del usufructo y derecho de superficie temporal es proporcional al valor del terreno, a razón del 2 por ciento por cada periodo de un año, sin que nunca exceda del 70 por ciento.

b) En los usufructos vitalicios, se considera que el valor es igual al 70 por ciento del valor total del terreno si el usufructuario tiene menos de veinte años, minorándose a medida que la edad aumenta en la proporción del 1 por ciento menos por cada año más, con el límite mínimo del 10 por ciento del valor total.

c) Si el usufructo constituido a favor de una persona jurídica se establece por un plazo superior a treinta años o por tiempo indeterminado, fiscalmente debe considerarse una transmisión de plena propiedad sujeta a condición resolutoria.

d) En caso de que existan varios usufructuarios vitalicios que adquieran simultáneamente el derecho indivisible, es el usufructuario de menor edad quien debe valorar el derecho de usufructo.

e) En caso de que existan dos o más usufructuarios vitalicios sucesivos, debe valorarse cada usufructo sucesivo teniendo en cuenta la edad del usufructuario respectivo.

B) USO Y MORADA

El valor de los derechos reales de uso y morada es el que resulta de aplicar el 75 por ciento del valor del terreno sobre el que se ha impuesto de acuerdo con las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios, según los casos.

C) NUDA PROPIEDAD

El valor del derecho de la nuda propiedad debe fijarse de acuerdo con la diferencia entre el valor del usufructo, uso o morada y el valor total del terreno. En los usufructos vitalicios que, a la vez, sean temporales, la nuda propiedad se valorará aplicando, de las reglas anteriores, aquella que le atribuya menos valor.

En el usufructo al que se refieren las letras a) y e), la nuda propiedad debe valorarse según la edad del más joven de los usufructuarios instituidos.

D) DOMINIO ÚTIL, DIRECTO Y MEDIADO

a) El valor del dominio útil es la diferencia entre el valor del dominio directo o mediado y el del terreno.

b) El valor del dominio directo o mediado con derecho a luismo se calculará de acuerdo con los preceptos que establece la ley 6/1990, de 16 de marzo, de censos, aprobada por el Parlamento de Cataluña.

E) CONSOLIDACIÓN DEL DOMINIO DESMEMBRADO

En la consolidación del dominio desmembrado debe exigirse al titular de la nuda propiedad la liquidación correspondiente a la diferencia de valor entre el dominio pleno y la nuda propiedad por la que no se ha satisfecho el impuesto en el momento de la desmembración.

8. En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o un terreno o del derecho a construir bajo el suelo, sin que ello presuponga la existencia de un derecho real de superficie, debe aplicarse el porcentaje correspondiente sobre la parte del valor catastral que represente, respecto a este valor, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, si no la hubiera, el que resulta de establecer la proporción correspondiente entre la superficie o volumen de las plantas por construir en el suelo o en el subsuelo y la totalidad de superficie o volumen edificadas una vez construidas dichas plantas. En caso de que no se especifique el número de nuevas plantas, se estará, para establecer la proporcionalidad, al volumen máximo edificable según el planeamiento vigente.

9. En los supuestos de expropiación forzosa, el porcentaje correspondiente

debe aplicarse sobre la parte del justiprecio que corresponde al valor del terreno, salvo que el valor catastral asignado a dicho terreno fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

10. En caso de sustituciones, reservas, fideicomisos e instituciones sucesorias forales, deben aplicarse las normas de tributación del derecho de usufructo, salvo que quien lo adquiera tenga la facultad de disponer de los bienes, en cuyo supuesto deberá liquidarse el impuesto en el dominio pleno.

Art. 7º. Base liquidable. Coincide con la base imponible.

Art. 8º. Tipo impositivo. El tipo impositivo es del 30%.

Art. 9º. Correcciones de la cuota. 1. Las transmisiones mortis causa referentes a la vivienda habitual, siempre que los adquirentes sean el cónyuge, los descendientes o los ascendientes por naturaleza o adopción, disfrutarán de las bonificaciones siguientes en la cuota:

a) El 95% si el valor catastral del suelo correspondiente a la vivienda no excede de 1.500.000 ptas.

El 20% a partir de un valor catastral del suelo de 1.500.001 ptas.

2. Sin la relación de parentesco mencionada en el apartado 1 de este artículo, la bonificación afectará también a quienes reciban del ordenamiento jurídico un trato análogo para la continuación en el uso de la vivienda por razón de convivir con el causante.

Art. 10º. Devengo. 1. El impuesto se devenga:

a) Cuando se transmite la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso, a título gratuito, inter vivos o mortis causa, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituye o transmite cualquier derecho real de uso y disfrute limitativo del dominio, en la fecha de la constitución o de la transmisión.

2. Al efecto de lo que se dispone en el apartado anterior, se considera fecha de la transmisión:

a) En los actos o los contratos inter vivos, la de la concesión del documento público y, si se trata de documentos privados, la de la incorporación o inscripción en un registro público o la de la entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

b) En las transmisiones mortis causa, la de la defunción del causante.

3. En caso de que se declare o se reconozca judicialmente o administrativamente que se ha producido nulidad, rescisión o resolución del acto o del contrato que determina la transmisión del derecho real de uso y disfrute sobre este contrato, el sujeto pasivo tiene derecho a la devolución del impuesto pagado

siempre que este acto o contrato no le haya supuesto un efecto lucrativo y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que se dictó resolución firme. Se entiende que existe efecto lucrativo cuando no se justifica que los interesados deben efectuar las devoluciones recíprocas a las que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o el contrato no hayan producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declara por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto no corresponderá devolución alguna.

4. Si el contrato queda sin efecto por acuerdo mutuo de las partes contratantes, no procede la devolución del impuesto pagado, debiendo considerarse un acto nuevo sometido a tributación. En esta calidad de mutuo acuerdo, debe considerarse la avenencia en acto de conciliación y asentimiento de la demanda.

5. La calificación de los actos o contratos entre los que hay establecida alguna condición debe efectuarse de acuerdo con las prescripciones del Código Civil. En caso de que sea suspensiva, el impuesto no debe liquidarse hasta que ésta no se cumpla. Si la condición es resolutoria, huelga decir que el impuesto se exige, excepto que, cuando la condición se cumpla, se efectúe la devolución oportuna, según la regla del apartado 3 anterior. Se considera que la condición suspensiva se ha cumplido cuando el adquirente ha entrado en posesión del terreno.

Art. 11º. Gestión del impuesto. 1. El sujeto pasivo debe practicar la autoliquidación con arreglo a la forma y efectos establecidos en la Ordenanza fiscal general, excepto en el supuesto al que se refiere el párrafo tercero del apartado 5 del artículo 6 de esta Ordenanza.

En caso de que la Administración no facilite, al serle solicitada, la valoración imprescindible para practicar la autoliquidación, el sujeto pasivo debe presentar la declaración correspondiente para la liquidación del impuesto por parte de la Administración.

2. Tanto la autoliquidación como, en su caso, la declaración, se deben ajustar a lo que se prevé en los apartados siguientes en todo lo que les sea aplicable, debiendo formalizarse en el impreso oficial, consignando los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar o comprobar la liquidación correspondiente.

3. Debe presentarse una declaración o autoliquidación por cada una de las fincas o derechos transferidos, incluso en caso de haber formalizado la transmisión en un solo instrumento, haciendo constar expresamente la referencia catastral.

Debe adjuntarse a dicha declaración o autoliquidación el documento en el

que figuren consignados los actos o contratos que originen la imposición, así como los justificantes de los elementos tributarios necesarios para practicar la liquidación correspondiente y los que acrediten las exenciones y bonificaciones que el sujeto pasivo ha solicitado.

En caso de que el terreno esté situado en una vía sin denominación oficial o número de policía, deberá aportarse un plano o un croquis de la situación de la finca que indique la localización exacta de la misma.

4. La autoliquidación o declaración debe presentarse en los plazos siguientes, a contar desde la fecha en que tenga lugar el devengo del impuesto:

- a) Si se trata de actos entre vivos, el plazo es de treinta días hábiles.
- b) Si se trata de actos por causa de muerte, el plazo es de seis meses, prorrogables hasta un año si así lo solicita el sujeto pasivo.

Art. 12º. Notificaciones. 1. El negociado gestor debe practicar las liquidaciones de este impuesto, si no procede la autoliquidación, debiendo notificarse íntegramente al sujeto pasivo, indicándole los plazos de pago y los recursos procedentes.

2. Las notificaciones deben practicarse en el domicilio señalado en la declaración. Sin embargo la notificación puede entregarse en mano, con carácter general, al mandatario portador de la declaración.

3. Cualquier notificación que se haya intentado en el último domicilio declarado por el contribuyente (mientras no se haya justificado el cambio), es eficaz en derecho con carácter general.

4. Cuando existan varias personas obligadas al pago del impuesto, la liquidación debe notificarse a la persona a cuyo nombre se haya presentado la declaración. Esta persona está obligada a satisfacerla, procediendo únicamente la división de la cuota acreditada por un acto o negocio jurídico en caso de que se presente una declaración por cada uno de los sujetos pasivos obligados al pago.

Art. 13º. Están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos previstos por la letra a) del artículo 6 de esta Ordenanza, siempre que se haya constituido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos previstos por la letra b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a favor de quien se constituya o transmita el derecho real del que se trate.

Art. 14º. Los notarios están también obligados a remitir al Ayuntamiento, durante la primera quincena de cada trimestre, una lista o índice comprensivos

de todos los documentos que han autorizado señalando la relación del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También están obligados a remitir, en el mismo plazo, una lista de documentos privados que comprendan los mismos hechos, actos o negocios jurídicos que les hayan sido presentados para reconocimiento y legitimación de firmas. Se entiende que lo que se prevé en este apartado es independiente del deber general de colaboración establecido por la Ley general tributaria.

Art. 15º. **Infracciones y sanciones.** En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias y a la determinación de las sanciones que les corresponden en cada caso, debe aplicarse el régimen regulado por la Ley general tributaria y las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Art. 16º. **Fecha de aprobación y vigencia.** Esta Ordenanza, aprobada definitivamente por el Consejo Plenario con fecha 19 de diciembre de 1999, empezará a regir el 24 de febrero de 1999 y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación de la misma.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado o cualquier otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento del presente impuesto serán de aplicación automática dentro del ámbito de la presente Ordenanza.

Ordenanza fiscal n.º 1.4

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE
ACTIVIDADES ECONÓMICAS (IAE)**

Art. 1.º. Disposiciones generales. 1. De acuerdo con lo que establecen los artículos 79 y siguientes de la Ley 39/1988, de haciendas locales, el Ayuntamiento establece el impuesto sobre actividades económicas (IAE).

2. Será igualmente de aplicación lo establecido por las leyes 6/1991, de 11 de marzo, y 18/1991, de 6 de junio, y por el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del mismo.

3. En todo caso, se estará a lo que establecen las disposiciones concordantes o complementarias dictadas a efectos de desarrollar la normativa señalada.

Art. 2.º. Hecho imponible. 1. El impuesto sobre actividades económicas es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el ejercicio dentro del término municipal de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en un local determinado y se encuentren o no especificadas en las tarifas del impuesto.

2. Se consideran, a los efectos de este impuesto, actividades empresariales, las ganaderas cuando tengan carácter independiente, las mineras, industriales, comerciales y de servicios. Por consiguiente, no tienen esta consideración las actividades agrícolas, las ganaderas independientes, las forestales y las pesqueras, no constituyendo ninguna de ellas el hecho imponible del presente impuesto.

3. Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico cuando supone la ordenación por cuenta propia de medios de producción y recursos humanos o de uno solo de ellos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes y servicios.

4. El contenido de las actividades incluidas dentro del hecho imponible vendrá definido en las tarifas del presente impuesto.

5. El ejercicio de actividades incluidas dentro del hecho imponible podrá probarse por cualquier medio admisible en derecho y, en particular, por los recogidos en el artículo 3 del Código de Comercio.

Art. 3º. Actividades excluidas. No constituye el hecho imponible de este impuesto el ejercicio de las siguientes actividades:

a) La enajenación de bienes integrados en el activo fijo de las empresas que hubieran figurado inventariados como inmovilizado con más de dos años de antelación a la fecha de la transmisión, así como la venta de bienes de uso particular y privado del vendedor, siempre que los hubiesen utilizado durante un periodo de tiempo igual.

b) La venta de productos que se reciban en pago de trabajos personales o servicios profesionales.

c) La exposición de artículos con la exclusiva finalidad de decorar o adornar el establecimiento. No obstante, sí estará sometida al pago del presente impuesto la exposición de artículos para regalo a los clientes.

d) La realización de un solo acto u operación aislada de venta de artículos de carácter menudista.

Art. 4º. Exenciones. 1. Están exentos de este impuesto:

a) El Estado, La Generalidad de Cataluña y el mismo Ayuntamiento, así como sus respectivos organismos autónomos de carácter administrativo.

b) Los sujetos pasivos a quienes sea aplicada la exención de acuerdo con tratados o convenios internacionales.

c) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las mutualidades de previsión social reguladas por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de seguros privados.

d) Los organismos públicos de investigación y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados, siempre que estén financiados íntegramente con dinero del Estado, de la Generalidad de Cataluña o del Ayuntamiento, o de otras entidades locales, o por fundaciones declaradas benéficas de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, se encuentren en régimen de concierto educativo, incluso en caso de que den a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les presten servicios de media pensión o internado, y aunque vendan en el propio establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza siempre que el importe de la venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

e) Las asociaciones y fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de tipo pedagógico, científico, asistencial y de ocupación que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan en el propio establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el

importe de la venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

f) La Cruz Roja Española.

g) Las fundaciones y asociaciones declaradas de utilidad pública siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el capítulo I del título II de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de fundaciones e incentivos fiscales a la participación privada en actividades de interés general, y en el Real Decreto 765/1995, de 5 de mayo, dictado en su desarrollo.

2. Los beneficios regulados en las letras d), e) y g) del apartado anterior tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte.

Art. 5º. Bonificaciones. 1. Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de actividades empresariales clasificadas en la sección 1ª de las tarifas del impuesto, y tributen por cuota mínima municipal, disfrutarán durante los primeros tres años de una bonificación en la cuota del 50%.

2. Para poder disfrutar de la bonificación se requiere que la actividad económica no haya sido ejercida anteriormente bajo otra titularidad.

Se entenderá que las actividades económicas se han ejercido anteriormente bajo otra titularidad en los supuestos siguientes:

a) Cuando el alta responda a una transformación de la forma jurídica de la titularidad, como los supuestos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad, entre otros.

b) Cuando el alta responda a un cambio de epígrafe por imperativo legal o para subsanar una errónea calificación anterior.

c) Cuando el alta haya estado precedida de una baja en la misma actividad y sujeto pasivo, en un periodo inferior a 1 año.

3. La bonificación alcanzará a la cuota tributaria integrada por la cuota de tarifa modificada, en su caso, por aplicación del coeficiente y del índice de situación regulados en el artículo 7 de esta Ordenanza.

4. Las bonificaciones deben ser solicitadas por el sujeto pasivo del impuesto y tendrán naturaleza reglada. Los sujetos pasivos que hayan iniciado con anterioridad al 1 de enero de 1999 el disfrute de la bonificación prevista en el apartado 3 del artículo 83 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, antes de que se suprimiera como consecuencia de la nueva redacción dada al mismo artículo, continuarán disfrutando de esta bonificación hasta agotar el periodo que quede conforme a la regulación que contenía el apartado 3 mencionado.

El periodo de bonificación caducará, en cualquier caso, una vez transcurridos cinco años desde el alta de la actividad.

5. Disfrutarán de una bonificación del 95% de la cuota las cooperativas que tengan la calificación de fiscalmente protegidas.

6. En el caso de cuotas bonificadas, el recargo provincial previsto en el artículo 124 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, se aplicará sobre la cuota de tarifa reducida por efecto de la bonificación.

7. Las altas procedentes de regulación tributaria practicada por la Inspección de Hacienda Municipal no disfrutarán de bonificación en la cuota por inicio de actividad.

Art. 6º. Sujetos pasivos. Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que se refiere el artículo 33 de la Ley general tributaria, siempre que realicen en territorio nacional cualquiera de las actividades que cumplan el hecho imponible.

Art. 7º. Cuota tributaria. 1. La cuota tributaria será la resultante de aplicar a las tarifas del impuesto, incluido el elemento superficie, el coeficiente y el índice establecidos por el Ayuntamiento y recogidos en esta Ordenanza.

2. De acuerdo con el artículo 88 de la Ley 39/88, de haciendas locales, el Ayuntamiento establece el coeficiente 1,90 único para todas las actividades ejercidas en el término municipal.

3. De acuerdo con el artículo 89 de dicha Ley 39/88, se establecen los siguientes índices en función de la situación física del local:

- Zonas industriales consolidadas	1,10
- Calles de categoría A	2,00
- Calles de categoría B	1'75
- Calles de categoría C	1'55
- Calles de categoría D	1'20
- Calles de categoría E	0'70
- Calles de categoría F	0'50

La clasificación de las diferentes vías públicas de la ciudad queda determinada de acuerdo con el anexo de estas ordenanzas.

4. A los efectos del apartado anterior, hay que considerar que las zonas industriales consolidadas hacen referencia únicamente al Consorcio de la Zona Franca y el Puerto. Al resto de zonas industriales se les aplicará el índice de situación de la zona donde se encuentran ubicadas.

5. Igualmente, a los efectos del apartado 3 del presente artículo, y para las actividades desarrolladas en los parques públicos y dentro del recinto del

Pueblo Español de Montjuïc, así como por los concesionarios de los mercados municipales, el índice de situación será 1.

6. A los efectos de asignación del índice de situación correspondiente en el presente impuesto, serán de aplicación los siguientes criterios:

a) Se aplicará el índice 1,20 a los establecimientos situados en las calles, tramos de calles, emplazamientos o lugares que no tengan asignado específicamente índice de situación.

b) A los establecimientos situados en el subsuelo de la vía pública o en instalaciones de servicios públicos que discurran por el subsuelo de la ciudad, se les aplicará el índice de situación que corresponda al de la salida más próxima a la vía pública. Sin embargo, a las actividades situadas dentro de los locales de la red de transporte metropolitano suburbano, se les aplicará el índice de situación 1.

c) A los establecimientos situados en la vía pública se les aplicará el índice correspondiente a la finca más cercana, aplicándose en caso de equidistancia de dos fincas de diferente categoría el índice correspondiente a la finca que lo tenga más alto.

d) A los locales situados en chaflanes o con accesos por diferentes vías públicas, se les aplicará el índice de situación correspondiente a la vía pública que tenga superior categoría.

7. En los establecimientos en los que se desarrollen las actividades incluidas dentro de la sección segunda de las tarifas del impuesto se aplicará el índice de situación que corresponda según los apartados anteriores reducido en un 5%.

8. De acuerdo con lo que se prevé en el artículo 76.1. 9 de la Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para 1995, podrán disfrutar de una reducción en la cuota del presente impuesto los sujetos pasivos titulares de locales afectados por obras en la vía pública. Dicha reducción, fijada en función de la duración de dichas obras, se reconocerá según los porcentajes y condiciones siguientes:

– *Sujetos beneficiados*: los titulares de locales donde se ejerzan actividades económicas que tributen por cuota municipal que resulten afectadas por obras en la vía pública de duración superior a tres meses.

– *Porcentajes de reducción*:

Obras con duración de 3 a 6 meses: 20%

Obras con duración de 6 a 9 meses: 30%

Obras con duración de 9 a 12 meses: 40%

Si las obras se inician y finalizan durante el mismo ejercicio económico, la reducción en la cuota se aplicará a la liquidación del año en cuestión.

En caso de que las fechas de inicio y finalización sean en años diferentes, la

reducción en la cuota se practicará dentro de la liquidación del año inmediatamente siguiente al inicio de las obras de que se trate.

El procedimiento se podrá realizar de oficio desde los consejos de distrito o a petición del interesado según se prevé en el artículo citado de la Ley de presupuestos.

9. Sin embargo, conforme a lo que se prevé en el artículo 76.1.9 de la Ley 41/1994, de 30 de diciembre, cuando en los locales donde se ejercen actividades clasificadas en la división 6ª. de la sección 1ª de las tarifas del impuesto, que tributen por cuota municipal, se realicen obras para las cuales se requiera la obtención de la correspondiente licencia urbanística y tengan una duración superior a tres meses, siempre que por razón de las mismas permanezcan cerrados los locales, la cuota correspondiente se reducirá en proporción al número de días que permanezca cerrado el local.

Esta reducción deberá ser solicitada por el sujeto pasivo y, en su caso, una vez concedida, aquel habrá de solicitar la correspondiente devolución de ingresos indebidos por el importe de la misma.

Art. 8º. Periodo impositivo y devengo. 1. El periodo impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta. En este caso el periodo impositivo empezará en la fecha de inicio de la actividad y finalizará con el año natural.

2. El impuesto se devengará el primer día del periodo impositivo siendo las cuotas irreducibles, excepto cuando, en los casos de alta, el día de inicio de la actividad no coincida con el año natural. En tal caso las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que falten para finalizar el año natural, incluido el del inicio del ejercicio de la actividad.

3. No obstante lo establecido en el apartado anterior, en caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas se prorratearán por trimestres naturales, excluido aquél en que se haya producido dicho cese. Con esta finalidad, los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en aquéllos en los cuales no se haya ejercido la actividad.

4. Cuando se trate de espectáculos y las cuotas estén establecidas por actuaciones aisladas, deberán presentarse las correspondientes autoliquidaciones en la forma que se establecerá reglamentariamente.

5. Las actividades realizadas de forma discontinua correspondientes al epígrafe 663.9, cuyas fechas de inicio y cese se produzcan en ejercicios diferentes y siempre que la duración de las mismas no sea superior a 30 días, tributarán por el trimestre en el que se efectúa el alta.

Art. 9º. Matrícula. 1. El impuesto se gestiona a partir de la matrícula. Dicha matrícula se formará anualmente y estará constituida por censos comprensivos de las actividades económicas, sujetos pasivos, cuotas mínimas y, en su caso, del recargo provincial.

2. Los sujetos pasivos han de practicar la autoliquidación de la cuota correspondiente al primer devengo, manifestando todos los elementos necesarios para su inclusión en la matrícula a los que se hace referencia en el apartado anterior, en el plazo de 10 días hábiles inmediatamente anteriores al inicio de la actividad, con arreglo a la forma y efectos establecidos en la Ordenanza fiscal general.

3. La inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los censos, resultantes de las actuaciones de inspección tributaria o de la formalización de altas y comunicaciones, se considerarán actos administrativos significando la modificación de dicho censo. Para cualquier modificación de la matrícula referente a los datos que figuren en los censos será requisito indispensable e inexcusable la previa alteración de estas últimas en el mismo sentido.

Art. 10º. Gestión. 1. La formación de la matrícula del impuesto se realizará por la Administración municipal por delegación de la Administración del Estado. Igualmente, la calificación de las actividades económicas y la fijación de las cuotas correspondientes se practicará, también por delegación, por la Administración municipal. Contra los actos de inclusión, exclusión o alteración de calificación de actividades económicas y fijación de cuotas se podrá interponer el recurso de reposición previsto en el artículo 14 de la Ley 39/1988, reguladora de las haciendas locales, y contra la resolución de éste, reclamación económico administrativa ante el Tribunal Económico Administrativo Regional de Cataluña.

2. Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar declaración de baja cuando cesen en el ejercicio de una actividad, o de variación comunicando las alteraciones de orden físico, económico o jurídico, separadamente para cada actividad, mediante los modelos aprobados por la Administración municipal, en el plazo de un mes desde la fecha en que se produjo el cese de la actividad o la variación de la misma.

3. Las declaraciones de variación o baja, referentes a un periodo impositivo, tendrán efectos en la matrícula del periodo impositivo siguiente.

4. La inclusión, exclusión o alteración de las fechas contenidas en la matrícula deberán notificarse individualmente al sujeto pasivo. No obstante, cuando el contenido de dichos actos se desprenda de la autoliquidación o de las declaraciones de variación o baja, dichos actos se entenderán notificados en el momento de la presentación. Las liquidaciones que, en su caso, procedan podrán ser juntamente notificadas con los actos censales.

5. Las oscilaciones en más o en menos no superiores al 20% de los elementos tributarios, que en el supuesto de elemento de obras será del 50%, no alterarán el importe de las cuotas por las que se tributaba. Cuando las oscilaciones de referencia sean superiores a los porcentajes indicados, tendrán la consideración de variaciones.

6. La inspección de este impuesto se llevará a cabo por la Inspección Municipal de Hacienda por delegación de la Administración Tributaria del Estado. Contra las actas de inspección que supongan inclusión, exclusión o variación de los datos censales se podrá interponer el recurso de reposición regulado en el artículo 14 de la Ley 39/1988, reguladora de las haciendas locales, y contra la resolución de éste, reclamación económico administrativa ante el Tribunal Administrativo Regional de Cataluña.

7. La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto se llevarán a cabo por el Ayuntamiento, englobando las funciones siguientes: concesión y denegación de exenciones, realización de liquidaciones para la determinación de las respectivas deudas tributarias, emisión de instrumentos de cobro, resolución de los recursos de alzada con carácter de reposición previo al contencioso administrativo, que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la información y asistencia al contribuyente.

Art. 11º. Fecha de aprobación y vigencia. Esta Ordenanza, aprobada definitivamente por el Consejo Plenario con fecha 19 de febrero de 1999, en virtud de lo que se establece en el punto 4 de la disposición transitoria novena de la Ley 50/1998, empezará a regir el 1 de enero de 1999 y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación de la misma.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado o cualquier otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento del presente impuesto serán de aplicación automática dentro del ámbito de la presente Ordenanza.

Ordenanza fiscal n.º 2.1

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Art. 1º. Disposición general. De acuerdo con lo que se dispone en los artículos 101 a 104 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, se establece el Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, independientemente de otras exacciones que puedan devengarse, especialmente la tasa por la tramitación administrativa de la licencia urbanística pertinente.

Art. 2º. Hecho imponible. 1. Constituye el hecho imponible la realización de cualquier construcción, instalación u obra que exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda al Ayuntamiento.

2. El hecho imponible se produce por el solo hecho de la realización de las construcciones, instalaciones y obras mencionadas, afectando a todas aquellas que se realicen en su término municipal, incluida la zona marítimo terrestre, aunque se exija la autorización de otra administración.

Art. 3º. Actos sujetos. Son actos sujetos todos aquellos actos que cumplan el hecho imponible definido en el artículo anterior y, en concreto:

a) Las obras de nueva planta y de ampliación de edificios, o necesarias para la implantación, ampliación, modificación o reforma de instalaciones de cualquier tipo.

b) Las obras de modificación o de reforma que afectan a la estructura, aspecto exterior o disposición interior de los edificios, o que inciden en cualquier clase de instalaciones existentes.

c) Las obras provisionales, reguladas por el apartado 2 del artículo 58 de la Ley del suelo.

d) Las construcciones, instalaciones y obras realizadas en la vía pública por particulares o por las empresas suministradoras de servicios públicos, que corresponderán tanto a las obras necesarias para la apertura de calas y pozos, colocación de postes de soporte, canalizaciones, conexiones y, en general, cualquier remoción del pavimento o aceras, como las necesarias para la reposición, reconstrucción o arreglo de lo que pueda estropearse con dichas calas.

e) Los movimientos de tierras, como desmontes, explanaciones, excavaciones, terraplenados, salvo que dichos actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en proyectos de urbanización o edificación aprobados o autorizados.

f) Los derribos y las demoliciones de construcciones, totales o parciales.

g) Las obras de cierre de solares o terrenos y de vallas, los andamios y andamiajes de precaución.

h) La tala de árboles.

i) La nueva implantación, ampliación, modificación, sustitución o cambio de emplazamiento de toda clase de instalaciones técnicas de los servicios públicos, cualquiera que sea su emplazamiento.

j) Los usos e instalaciones de carácter provisional a los que se refiere el artículo 58.2 de la Ley del suelo.

k) La instalación, reforma o cualquier otra modificación de los soportes o de las vallas que tengan publicidad o propaganda visible o perceptible desde la vía pública.

l) Las instalaciones subterráneas dedicadas a aparcamientos, actividades industriales, mercantiles o profesionales, servicios públicos o cualquier otro uso al que se destine el subsuelo.

m) La realización de cualquier otra clase de actos establecidos por los planes de ordenación o por las ordenanzas que les sean aplicables como sujetos a licencia municipal.

Art. 4º. Actos no sujetos. Son actos no sujetos:

a) Los trabajos de limpieza, desescombros y jardinería en el interior de solares, siempre que no impliquen la destrucción de jardines.

b) La instalación y reparación de motores de pequeños aparatos electrodomésticos y de ventilación de las viviendas.

c) Las obras de urbanización, construcción o derribo de un edificio, en caso de que sean ejecutadas por orden municipal con dirección de los servicios técnicos del Ayuntamiento.

d) Las obras interiores que no conlleven cambio alguno en las aberturas, muros, pilares y techos, ni tampoco en la distribución interior del edificio.

e) Las obras de supresión de vados para reponer la acera.

f) Las obras interiores para adecuar en los edificios espacios para contenedores de recogida selectiva de basuras y aparcamiento de bicicletas.

g) Las obras para retirar rótulos de publicidad innecesarios.

h) Todas las obras necesarias para eliminar barreras arquitectónicas y la adecuación a medidas de aislamiento térmico y acústico.

Art. 5º. Sujetos pasivos. 1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que se refiere el artículo 33 de la Ley general tributaria propietarias de los inmuebles sobre los que se realizan las construcciones, instalaciones u obras, siempre que sean propietarios de las obras; en los demás supuestos, se considera contribuyente a la persona que tiene la condición de propietaria de la obra.

2. Tienen la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente los que soliciten las licencias correspondientes o realicen las construcciones, instalaciones u obras, en caso de que no sean los contribuyentes.

3. Los contribuyentes a los que se refieren los apartados anteriores quedan solidariamente obligados en los términos establecidos por el artículo 34 de la Ley general tributaria.

Art. 6º. Exenciones. 1. Está exenta del pago del impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra cuyo propietario sea el Estado, las comunidades autónomas o las entidades locales, que aun estando sujeta al mismo, esté directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de las aguas residuales, aunque la gestión se lleve a cabo por organismos autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación..

a) La realización de obras que fomenten el ahorro energético y/o la utilización de energías renovables.

b) La realización de obras que fomenten el uso eficaz del agua y/o la recogida de agua de lluvia.

c) La realización de obras que eviten intencionadamente utilizar PVC (cloruro de polivinilo) como, por ejemplo, en conducciones eléctricas o de agua, aislamientos, decoración, etc.

d) La realización de obras destinadas a aumentar la mancha verde de la finca o solar.

3. El Ayuntamiento podrá otorgar una subvención a los sujetos pasivos que soliciten licencias para obras relacionadas con la construcción de viviendas en sustitución de las afectadas por patologías estructurales, así como las obras necesarias para rehabilitar las viviendas afectadas por patologías de la construcción. El importe de la subvención será equivalente a la cuota del impuesto.

Las condiciones y requisitos de otorgamiento de la presente subvención se regularán con arreglo a la normativa reguladora de la subvención del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras y de la tasa de licencias de obras relativas a edificios afectados por patologías estructurales, aprobada por la Comisión de Gobierno en fecha 8 de julio de 1994.

Las condiciones y requisitos del otorgamiento de la presente subvención se regularán dentro de la Campaña Municipal de Protección y Mejora del Paisaje Urbano.

Art. 7º. Bonificaciones. 1. Disfrutarán de una bonificación de hasta el 90% de la cuota del impuesto las construcciones, instalaciones u obras destinadas a:

- a) Rehabilitación de paramentos exteriores y elementos comunes.
- b) Otras rehabilitaciones de zonas declaradas expresamente por el Ayuntamiento.
- c) Promoción de viviendas protegidas.
- d) Obras de rehabilitación y acondicionamiento de los edificios protegidos incluidos en los planes especiales de protección del patrimonio y catálogo de los distritos.
- f) Construcción y rehabilitación de edificios destinados a equipamientos sociales.

2. El procedimiento para la concesión de la bonificación y la graduación de la misma se reglamentará mediante decreto de Alcaldía, concediéndose previa solicitud del sujeto pasivo.

3. Se dará cuenta al Consejo Plenario de todos los acuerdos que se deriven de la concesión de dichas bonificaciones.

Art. 8º. Base imponible. La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la obra, construcción o instalación, no formando parte del mismo, en ningún caso, el impuesto sobre el valor añadido y otros análogos propios de regímenes especiales, ni las tasas, precios públicos y otras prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionados con dichas construcciones, instalaciones u obras, que en caso alguno serán deducibles de la cuota.

Art. 9º. Tipos de gravamen. La cuota de este impuesto es la resultante de aplicar a la base imponible un tipo del 2,75%.

Art. 10º. Devengo. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aunque no se haya solicitado u obtenido la licencia correspondiente.

Art. 11º. Gestión y liquidación. 1. El sujeto pasivo debe practicar la auto-liquidación de este impuesto en el momento de la concesión de la licencia, según lo que se dispone en el artículo 104 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales.

2. La autoliquidación a la que se refiere el párrafo anterior tendrá el carácter de liquidación provisional.

3. Para llevar a cabo dicha autoliquidación, la base imponible será determinada de acuerdo con el anexo de esta Ordenanza..

4. En el caso de las obras menores e instalaciones autorizables en todo el término municipal, definidas en el artículo 28.4 de las vigentes Ordenanzas metropolitanas de edificación, cuya licencia tenga un trámite abreviado, resoluble en presencia del interesado, no será necesario acto formal alguno de comunicación de la concesión de la licencia, pero sí deberá devengarse el pago del impuesto como condición para recoger la licencia y hacerla efectiva.

5. Cuando la base de la autoliquidación provisional se determine mediante aplicación de los módulos del anexo de la Ordenanza o cuando resulte del presupuesto visado con valores iguales o superiores a los resultantes de los módulos, los sujetos pasivos, una vez finalizadas las obras, no habrán de practicar autoliquidación definitiva, ni se procederá a la correspondiente comprobación administrativa, salvo que se produzcan modificaciones en el transcurso de la obra o instalación. En otro caso, una vez finalizadas las obras, construcciones y/o instalaciones, y en el término de un mes desde dicha finalización, el sujeto pasivo habrá de practicar autoliquidación definitiva de acuerdo con el coste real final de las construcciones, obras y/o instalaciones.

En el momento de solicitar la licencia de ocupación o la autorización de apertura y funcionamiento deberá adjuntarse el justificante de haber practicado esta autoliquidación y abonado, en su caso, el impuesto complementario correspondiente al incremento del coste real sobre el presupuesto.

6. Cuando exista obligación de presentar declaración definitiva, y se presente o no, a la vista de las construcciones, instalaciones y obras, una vez finalizadas, el Ayuntamiento procederá mediante la correspondiente comprobación administrativa a la determinación del coste real efectivo de las mismas, que constituirá la base imponible del tributo. El procedimiento de comprobación será llevado a cabo por el Servicio de Inspección Tributaria Municipal, de oficio y a sugerencia del órgano gestor de la licencia, correspondiendo a este Servicio de Inspección, además de la comprobación de los valores declarados, la práctica de las liquidaciones complementarias y los procedimientos de corrección de las eventuales infracciones tributarias.

7. Para la comprobación del coste real y efectivo, al que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo está obligado a presentar, a requerimiento de la Administración, la documentación en la que se refleje dicho coste, como el presupuesto definitivo, las certificaciones de obras, los contratos de ejecución, la contabilidad de la obra, la declaración de obra nueva y cualquier otra que, a juicio del Servicio de Inspección pueda considerarse válida para la determi-

nación del coste real. Cuando no se aporte esta documentación, no sea completa o no pueda deducirse de la misma dicho coste, la comprobación administrativa podrá efectuarse por cualquiera de los medios previstos en el artículo 52 de la Ley general tributaria.

8. Cuando sin haberse solicitado, concedido o denegado la licencia preceptiva se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta, cuya base imponible se determinará de acuerdo con la mayor de las siguientes:

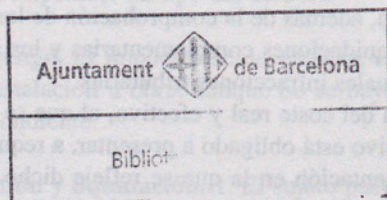
a) Según el presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo haya sido visado por el colegio oficial correspondiente cuando esto constituya un requisito preceptivo.

b) Según los índices o módulos al anexo de esta Ordenanza.

Una vez finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta el coste real y efectivo de ésta, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, si procede, la base imponible a la que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo al sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Art. 12. Infracciones. Se estará a lo que se dispone en la Ordenanza fiscal general.

Art. 13. Fecha de aprobación y vigencia. Esta Ordenanza, aprobada definitivamente por el Consejo Plenario con fecha 19 de febrero de 1999, empezará a regir el 1 de enero de 1999 y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación de la misma.



ANEXO

DETERMINACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE DE ACUERDO CON EL COSTE MATERIAL DE LA OBRA O INSTALACIÓN.

A. OBRAS

1. La base imponible se determina mediante el producto del número de metros cuadrados de superficie construida por el valor en ptas./m² asignable a cada grupo.

2. El valor del módulo básico es de 55.200 ptas./m²

<i>Grupo</i>	<i>Tipo de edificación</i>	<i>Coficiente</i>	<i>Valor ptas./m²</i>
I	Arquitectura monumental.	2,75	151.800
II	Cines. Discotecas. Hoteles de 5 estrellas. Museos. Teatros. Estaciones de ferrocarril, aéreas o marítimas. Prisiones.	2,55	140.760
III	Clínicas y hospitales. Balnearios. Bibliotecas.	2,25	124.200
IV	Hoteles de 4 estrellas, clubs, laboratorios, cafeterías, establecimientos bancarios, oficinas de lujo o singulares, bares, restaurantes y viviendas de más de 250 m ² .	2,13	117.575
V	Hoteles de 3 estrellas. Dispensarios y centros médicos. Apartamentos. Oficinas de tipo normal o medio. Mataderos. Viviendas de de 150 m ² a 250 m ² .	1,62	89.425
VI	Hoteles de 2 estrellas. Escuelas. Residencias. Asilos. Viviendas de 90 a 150 m ² .	1,19	65.690
VII	Hoteles de una estrella. Estaciones de autobuses. Pabellones deportivos cubiertos. Oficinas tipo inferior a normal o mediody en edificios industriales. Hostales. Vestidores. Viviendas libres de 70 m ² a 90 m ² .	1,02	56.305
VIII	Grandes fábricas. Almacenes con luces de más de 20 m. Locales comerciales. Viviendas libres de menos de 70 m ² y viviendas protegidas de régimen general de cualquier superficie.	0,85	46.920
IX (a)	Locales comerciales en planta baja sin uso específico.	0,59	32.570
IX (b)	Aparcamientos, garages. Almacenes y fábricas de tipo normal. Piscinas, instalaciones deportivas		

	descubiertas y similares. Viviendas protegidas de régimen especial de cualquier superficie.	0,51	28.150
X (b)	Jardines. Pistas de tierra sin drenaje.	0,13	7.175
XI (a)	Rehabilitación integral de edificios, conservando exclusivamente las fachadas.	0,70	38.640
XI (b)	Reformas que afecten elementos estructurales.	0,50	27.600
XI (c)	Reformas que no afecten elementos estructurales. Rehabilitación de fachadas en sustitución de carpintería o cerramientos (aplicado a la superficie de la fachada).	0,40	22.080
XI (d)	Reformas de poca entidad que no afecten elementos estructurales que no sean instalaciones. Rehabilitación de fachadas sin sustitución de cerramientos (aplicado a la superficie de la fachada).	0,20	11.040

La base imponible se determinará igual que en el apartado 1, añadiéndole el importe resultante de la longitud del vado por el valor del metro lineal.

XII	Vados.	2,75	8.500
	De acuerdo con el apartado A.1 deberá añadirse en cada caso el resultado de los siguientes valores, según el tipo de vado		
	B20		8.000 ptas./m.l.
	B40		37.500 ptas./m.l.
	B60		50.000 ptas./m.l.

4. En las construcciones u obras destinadas a usos diversos, se aplicará a cada parte el valor que le corresponda aplicado a la superficie útil del respectivo uso o tipología.

B. INSTALACIONES INDUSTRIALES, DE ACONDICIONAMIENTOS Y COMPLEMENTARIAS

En los edificios de nueva planta y en los que la base imponible se haya calculado de acuerdo con los módulos y coeficientes del apartado A (obras), están incluidas todas las instalaciones propias de la tipología del edificio, como por ejemplo: aparatos elevadores, de acondicionamiento de aire, sistemas de ventilación, extracción o impulsión de gases, calefacción, producción de agua caliente, generadores eléctricos, chimeneas, depósitos de líquidos y gases, bocas de incendios,

detectores de humos, térmicos o de CO, rociadores, instalaciones contra incendios, estaciones transformadoras, frigoríficos, cocinas y hornos domésticos o propios del tipo de uso del edificio, puertas motorizadas, antenas de TV y, en general, las instalaciones que normalmente se incorporan a un edificio de nueva planta.

Los valores unitarios previstos en el presente apartado B únicamente serán de aplicación en aquellos supuestos en que la instalación no esté prevista como parte integrante del inmueble proyectado. Especialmente serán de aplicación a los locales comerciales e industriales proyectados para un uso específico indeterminado, a los que posteriormente se incorporen dichas instalaciones.

Valor unitario

1. Deben aplicarse a las diferentes clases de actividades e instalaciones, al efecto de fijar el presupuesto de instalaciones, los módulos que a continuación se determinan.

2. Garajes y aparcamientos públicos o privados: por m² de superficie útil del local, deducidas las rampas:

I. Cubiertos:

a) Por las instalaciones eléctricas y de fuerza motriz y las de bocas de incendio y extintores. 575

b) Por la ventilación mecánica, aplicable a las plantas donde se proyecta o instala. 435

c) Por la instalación de rociadores, aplicable a las plantas donde se proyecta o instala. 575

d) Por la instalación de detección de humos y/o de temperatura aplicable a cada una de las instalaciones mencionadas y para cada una de las plantas donde se proyectan o instalan. 435

e) Por la instalación de detectores de CO, aplicable a cada una de las plantas donde se proyectan o se instalan. 225

II. Descubiertos:

3. Aparatos elevadores, incluidas las instalaciones eléctricas correspondientes.

El presupuesto p en pesetas resulta de la aplicación de las fórmulas siguientes, donde n es el número total de paradas, incluida la de arrancada, y p en kg es la capacidad de carga.

a) Ascensores y montacargas electromecánicos de velocidad y capacidad de carga no inferior a 150 kg:

$$P = 750.080 + 61.675 \frac{P}{150} + 18.525 \frac{P}{150} \left(\frac{P}{150} - 1 \right) + 67910 \cdot (n - 2)$$

b) Ascensores y montacargas hidráulicos con capacidad de carga no inferior a 150 kg:

$$P = 877.020 + 71.550 \frac{P}{150} + 21.610 \frac{P}{150} \left(\frac{P}{150} - 1 \right) + 67.910 (n - 2)$$

c) Ascensores y montacargas electromecánicos de dos velocidades y capacidad de carga superior a 150 kg:

$$P = 952.030 + 77.895 \frac{P}{150} + 21.610 \frac{P}{150} \left(\frac{P}{150} - 1 \right) + 67.910 (n - 2)$$

d) Montaplatos y montapaquetes y otros elevadores con capacidad de carga inferior a 150 kg:

$$P = 185.210 + 18.525 (n - 2)$$

4. Otros aparatos de transporte horizontal, vertical o inclinado: escaleras mecánicas, cintas transportadoras, incluidas las instalaciones eléctricas correspondientes:

123.475 ptas./m² de superficie

5. Puentes grúa, plumas, polipastos fijos y móviles, incluidas las instalaciones eléctricas correspondientes:

60.525 ptas./kW de potencia mecánica, además del valor del propio elemento.

6. Instalaciones de aire forzado, ventilación, acondicionamiento de aire y calefacción, incluida la instalación eléctrica correspondiente.

Valor unitario

I. Ventilación forzada aplicable a las dependencias donde se proyecta o instala, ptas./m² 435

II. Calefacción (excluidos los aparatos portátiles) aplicable a las dependencias donde se proyecta o instala ptas./m² 740

III. Acondicionamiento de aire:

a) Con aparatos autónomos, compactos, sin torre de recuperación o condensador fuera del aparato de potencia inferior a 10 kw., ptas./kW 61.735

b) Otros tipos de aparatos: por el total de los tres conceptos siguientes:

b.1) Compresores, ptas./kW 92.600

b.2) Otros elementos. ptas./kW 30.865

7. Instalaciones frigoríficas, incluida la instalación eléctrica:	
a) Instalaciones hasta 30 kW en compresores, ptas./kW	61.735
b) Instalaciones de más de 30 kW en compresores, por el total de los dos conceptos siguientes:	
b.1) Compresores, ptas./kW	86.440
b.2) Otros elementos, ptas./kW	30.865
8. Instalaciones de mejor producción de agua caliente y vapor (con destino distinto a la calefacción de locales), incluidos accesorios, red de desagües e instalación eléctrica.	
a) Mejor producción de vapor con combustibles sólidos y líquidos o gaseosos, ptas./Mcal/h	37.045
b) Mejor producción de vapor con calentamiento eléctrico, ptas./Mcal/h	18.525
c) Mejor producción de agua caliente con combustibles sólidos, líquidos o gaseosos, ptas./Mcal/h	
d) Mejor producción de agua caliente con calentamiento eléctrico, ptas./Mcal/h	33.335
e) Aparatos con consumo de vapor, ptas./Mcal/h	9.880
9. Chimeneas, ptas./m ³ de volumen interior de la chimenea	
10. Depósitos o tanques para líquidos o gases de presión o almacenaje criogénico, ptas./m ³ de capacidad.	
11. Medidas de prevención y protección de incendios, incluidas, en su caso, las redes de suministro y la central de alarmas:	
a) Boca de incendios de 70 mm de diámetro, ptas/unidad	142.000
b) Boca de incendios de 45 mm de diámetro, ptas/unidad	111.125
c) Boca de incendios de 25 mm. de diámetro, ptas/unidad	92.600
d) Detectores de temperatura, ptas/m ² protegido	435
e) Detectores de humos, ptas./m ² protegido	435
f) Aspersores, con grupo de presión incluido, ptas./m ² protegido	575
g) Instalaciones de extinción automática, ptas./m ² protegido	8.645
h) Inhibidores de explosión, ptas./unidad	86.440
12. Medidas de detección de ambiente. Detectores de CO, de concentración de gases explosivos y similares, ptas./m ² protegido	
	240

13. Instalaciones de aprovechamiento de energía solar, ptas./kW de potencia instalada	86.440
14. Hornos y aparatos industriales de calentamiento:	
a) Hornos y similares de cualquier tipo, para combustibles sólidos, líquidos o gaseosos, ptas./Mcal/h	20.375
b) Hornos eléctricos (incluidas las instalaciones eléctricas) ptas./kw	41.980
15. Por instalación de otras máquinas y elementos no relacio- nados anteriormente y por las instalaciones eléctricas de alum- brado.	
a) Instalaciones normales, ptas./kW	26.860
b) Instalaciones especiales estanques	37.040
c) Instalaciones antideflagrantes	86.440

Este módulo sólo puede aplicarse a la potencia instalada que no queda comprendida expresamente en los módulos de otras instalaciones anteriormente mencionadas.

Ordenanza fiscal n.º 3.1

TASAS POR SERVICIOS GENERALES

Art. 1.º Disposiciones generales. De acuerdo con lo que dispone el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local y, específicamente, el artículo 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales y de conformidad con los artículos 15 y 19 de la misma Ley, se establecen tasas para la prestación de servicios generales que se rigen por los artículos 20 a 27 de la Ley 39/1988.

Art. 2.º Hecho imponible. Constituyen el hecho imponible:

- a) Las licencias y documentos expedidos por la Administración municipal.
- b) El traslado, ingreso o permanencia de bienes semovientes, vehículos y otros muebles en el depósito municipal.
- c) La prestación del servicio de retirada de vehículos, iniciada o completa.
- d) La inmovilización de vehículos por procedimiento mecánico.
- e) Las compulsas de fotocopias de documentos y comparecencias a instancia de particulares para presentar a administraciones ajenas al Ayuntamiento de Barcelona.
- f) Los documentos de carácter general, informes y estudios.
- g) El uso o adquisición, mediante venta, arrendamiento o cesión de licencia de los productos y servicios de información cartográfica y estadística en cualquier soporte.

Art. 3.º Sujetos pasivos. Son sujetos pasivos las personas naturales o jurídicas que soliciten, provoquen o en cuyo interés se presten los servicios, o sean propietarias de los bienes ingresados en el depósito municipal o de los elementos de edificación particular en estado peligroso.

Art. 4.º Bases. Las bases son las que resultan de la tarifa correspondiente.

Art. 5.º Tarifas. Las tasas que deben satisfacerse son las que se indican en el anexo de esta Ordenanza.

Art. 6º. Normas de gestión, liquidación y tramitación. 1. Para la prestación de los servicios previstos por los apartados a), b), e), f) y g) del artículo 2 de esta Ordenanza, la liquidación debe practicarse mediante el órgano gestor, debiendo ser satisfecha por el contribuyente o por el destinatario en el acto de entrega o prestación del servicio mediante pago en efectivo.

2. La tasa debe satisfacerse en el momento de entregar el efecto. No obstante, en caso de que se trate del depósito de efectos y de objetos, la Administración municipal puede exigir por adelantado el depósito de una cantidad prudencial para garantizar el pago de la tasa.

3. En la prestación del servicio de grúa, la tasa debe satisfacerse en los lugares de custodia de los vehículos.

4. La tasa por inmovilización de vehículos por procedimiento mecánico será satisfecha de acuerdo con las normas vigentes.

Art. 7º Infracciones y sanciones. Se estará a lo que dispone la Ordenanza fiscal general.

Art. 8º. Fecha de aprobación y vigencia. Esta Ordenanza, aprobada definitivamente por el Consejo Plenario con fecha 22 de diciembre de 1998, empezará a regir el 1 de enero de 1999 y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación de la misma.

ANEXO

TARIFAS

A. SERVICIOS GENERALES

Epígrafe 1.º Licencias, guías y otros documentos

	<i>Pesetas</i>
1.1. Por cada autorización de transporte escolar y de menores, de carácter anual.	1.815
1.2. Concesión de tarjetas para carabinas y pistolas accionadas por aire u otro gas comprimido, no asimiladas a escopetas de ánima lisa o estriada y de un solo tiro.	805
1.3. Concesión de tarjetas para el mismo tipo de armas descrito en el apartado anterior, pero de tiro semiautomático.	1.400
1.4. Inscripción o cambio de nombre en el registro municipal de vehículos de menos de 49 cc y ciclomotores	1.200
1.5. Compulsas de fotocopias de documentos a instancia de particulares para su presentación a administraciones ajenas al Ayuntamiento de Barcelona.	
Por cada hoja a una cara.	575
Per cada hoja a doble cara.	860
1.6. Comparecencias a instancia de particulares para presentar a administraciones ajenas al Ayuntamiento de Barcelona. Por cada una.	2.880
1.7. Fotocopias, con exclusión de los documentos cuya reproducción tenga establecida una tarifa específica. Por cada fotocopia:	
Una sola cara	15
Las dos caras	20
1.8. Copias autorizadas de informes técnicos, de comunicados de accidentes de circulación a los interesados, a las compañías o entidades aseguradoras y a los juzgados o tribunales:	
Por cada informe (con un máximo de una fotografía):	6.680
Por cada fotografía adicional:	455
1.9. Reproducción de documentos y planos urbanísticos	
Reproducción de documentos: hasta 10	240
de 10 a 20	465
de 20 a 40	935
a partir de 40 (por fotocopia)	25

Reproducción de planos: DIN A0		2.325
	(V)	4.660
DIN A1		1.165
	(V)	2.325
DIN A2		580
	(V)	1.165
DIN A3/4	(V)	580
Plano de información urbanística y parcelaria		110
1.10. Suministro de información urbanística informatizada plano 1:1.000: (ptas./ha en soporte digital)		860
1.11. Microfilms de documentos de archivo (tarjeta de apertura)		
Copia en papel DIN A3		390
Copia en papel de microfilm realizado		90
Microfilm de microfilm		100
1.12. Reproducción de planos de archivo		
De 40 a 60 cm de largo		260
De 60 a 80 cm de largo		520
De 80 a 120 cm de largo		1.040
130 cm		1.090
140 cm		1.140
150 cm		1.190
160 cm		1.250
170 cm		1.290
180 cm		1.350
190 cm		1.400
200 cm		1.450
1.13. Informes y estudios		
1.13.1. Croquis de instalaciones de semáforos o de señales de circulación		6.440
1.13.2. Informes y estudios realizados por las diferentes áreas a instancia de parte:		
por técnico superior y hora		5.255
por técnico medio y hora		3.475
por administrativo y hora		2.575
1.14. Emisión del carnet de investigador de biblioteca y/o archivos munic.		575
1.15. Consulta de legislación y jurisprudencia española y comunitaria en CD-ROM en la Bibl. Gral. y arch. de los dtos. mpales. (por hoja impresa):		20

B. DEPÓSITO MUNICIPAL

Epígrafe 1.º Vehículos

La tasa por día o fracción de permanencia en el depósito municipal es la siguiente:

- 1.1. Automóviles de lujo, turismos, furgonetas, taxis, triciclos con motor y otros vehículos de tracción mecánica:
 Las cuatro primeras horas. Exentos
 Las restantes, 250 ptas./hora, hasta un máximo de 2.500 ptas./día.
- 1.2. Camiones, camionetas, autocares, furgones y vehículos de arrastre:
 Las cuatro primeras horas. Exentos
 Las restantes, 500 ptas., hasta un máximo de 5.000 ptas./día.
- 1.3. Motocicletas y ciclomotores:
 Las cuatro primeras horas.
 Las restantes, 120 ptas., hasta un máximo de 1.200 ptas./día. Exentos
- 1.4. Bicicletas y otros:
 Las cuatro primeras horas. Exentos
 Las restantes, 70 ptas. hasta un máximo de 700 ptas./día.

Epígrafe 2.º Bienes semovientes y otros

La tasa por día o fracción de permanencia en el depósito municipal es la siguiente:

- 2.1 Bienes semovientes y otros:
 Las cuatro primeras horas. Exentos
 El resto, 110 ptas./hora hasta un máximo de 1.100 ptas./día

Epígrafe 3.º. Por utilización del servicio de grúa cuando sea necesario o conveniente para el traslado

- 3.1. Motocicletas, ciclomotores, bicicletas, carros, carretillas y similares. 7.300
- 3.2. Camionetas, furgones, automóviles de lujo, turismos, taxis, triciclos con motor. 14.875
- 3.3. Autocares, camiones y camiones tractores. Con mín. de 21.995 ptas. s/cost
- 3.4. Contenedores de obras y otros. 67.175

En caso de que la grúa no haya iniciado la marcha con el vehículo enganchado, la tasa se reduce al 50%.

Epígrafe 4º. Inmovilización de vehículos por procedimiento mecánico

4.1. Automóviles de lujo, turismos, taxis y triciclos con motor.	7.475
4.2. Autocares, camiones, camionetas, furgones y vehículos tractores.	8.900
4.3. Motocicletas y ciclomotores.	3.535

Epígrafe 5º. Servicios prestados por la grúa municipal a petición de particulares o empresas, por movimientos en distancias cortas de vehículos, por obras, etc.

5.1. Automóviles de lujo, turismos, taxis y triciclos con motor, por hora o fracción.	8.550
---	-------

C. INFORMACIÓN DE BASE

1. Sistema de información estadística

Datos del sistema de información estadística (SIE).

Tablas estadísticas de población, IAE, locales, elecciones, catastro, vehículos, etc. Se aplicará la tarificación siguiente de acuerdo con el número de casillas o registros SIE seleccionados:

Hasta 20.000 casillas	2,75 ptas./casilla
De 20.001 a 100.000 casillas	2,25 ptas./casilla
A partir de la casilla 100.001	1,65 ptas./casilla

2. Ploteado de bases cartográficas

Pesetas

2.1 Base de la Guía Urbana de Barcelona.

Plot GUÍA distrito 1:5.000	papel color	PPAP1000	1.735
Plot GUÍA distrito 1:10.000	papel color	PPAP1200	1.020
Plot GUÍA Barcelona Din A3	papel color	PPAP1503	1.530
Plot GUÍA Barcelona Din A4	papel color	PPAP1504	1.275
Plot GUÍA Barcelona 1:10.000	papel color	PPAP1510	2.650
Plot Guía distrito 1:10.000 (Dto. 5 o Dto. 3 en 1 hoja)	papel color	PPAP1515	1.530
Plot GUÍA Barcelona 1:20.000	papel color	PPAP1520	1.735
Plot GUÍA Barcelona 1:10.000 (en 2 hojas)	papel color	PPAP1530	4.690
Plot GUÍA distrito 1:5.000	papel panelado	PPLE1000	2.650
Plot GUÍA distrito 1:10.000	papel panelado	PPLE1200	1.430
Plot GUÍA Barcelona Din A3	papel panelado	PPLE1503	2.090

Plot GUÍA Barcelona Din A4	papel panelado	PPLE1504	1.785
Plot GUÍA Barcelona 1:10.000	papel panelado	PPLE1510	3.350
Plot GUÍA Barcelona 1:10.000 (panellat dtes.)			
	papel panelado	PPLE1511	3.350
Plot GUÍA Barcelona 1:10.000 (panellat .dtes. postals)			
	papel panelado	PPLE1512	3.350
Plot GUÍA Barcelona Din A3 (panelado dtos.)	papel panelado	PPLE1513	2.090
Plot GUÍA Barcelona Din A4 (panelado dtos.)	papel panelado	PPLE1514	1.785
Plot Guía distrito 1:10.000 (Dto. 5 o Dto. 3 en 1 hoja)			
	papel panelado	PPLE1515	1.890
Plot GUÍA Barcelona 1:20.000	papel panelado	PPLE1520	2.500
Plot GUÍA Barcelona 1:20.000 (panelado dtos.)			
	panelado	PPLE1521	2.500
Plot GUÍA Barcelona 1:20.000 (panelado dtos. postales)			
	papel panelado	PPLE1522	2.500
Plot GUÍA Barcelona 1:10.000 (en 2 hojas)	papel panelado	PPLE1530	7.250
Plot GUÍA Barcelona 1:10.000 (2 hojas, panelado dtos.)			
	papel panelado	PPLE1531	7.250
Plot GUÍA Barcelona 1:10.000 (2 hojas, panelado dtos. postales)			
	papel panelado	PPLE1532	7.250
2.2 Base métrica de Barcelona (SITEB).			
Plot SITEB distrito 1:5.000	papel color	PPAP2500	4.275
Plot índice, malla hojas UTM 500	papel color	PPAP3005	1.020
Plot índice, malla hojas UTM 1.00	papel color	PPAP3010	1.020
Plot índice, malla hojas UTM 2.000	papel color	PPAP3015	1.020
Plot índice, malla hojas UTM 5.000	papel color	PPAP3050	1.020
Plot índice, malla hojas UTM	papel color	PPAP3100	1.020
Plot SITEB hoja Utm-500 (parcelario)	papel color	PPAP3105	2.190
Plot SITEB hoja Utm-1.000 (parcelario)	papel color	PPAP3110	1.890
Plot SITEB hoja Utm-2.000 (parcelario)	papel color	PPAP3120	1.890
Plot SITEB hoja Utm-5.000 (parcelario)	papel color	PPAP3150	2.650
Plot SITEB hoja Utm-500 (topográfico)	papel color	PPAP3205	2.190
Plot SITEB hoja Utm-1.000 (topográfico)	papel color	PPAP3210	1.890
Plot SITEB hoja Utm-2.000 (topográfico)	papel color	PPAP3220	1.890
Plot SITEB hoja Utm-5.000 (topográfico)	papel color	PPAP3250	2.650
Plot SITEB hoja Utm-500 (urbanístico)	papel color	PPAP3305	2.190
Plot SITEB hoja Utm-1.000 (urbanístico)	papel color	PPAP3310	1.890
Plot SITEB hoja Utm-2.000 (urbanístico)	papel color	PPAP3320	1.890
Plot SITEB distrito 1:5.000 panelado	papel panelado	PPLE2500	4.775
Plot SITEB distrito panelado. (Din A1)	papel panelado	PPLE2501	4.275

Plot SITEB distrito 1:10.000 panelado	papel panelado	PPLE2502	3.050
Plot SITEB distrito panelado. (Din A3)	papel panelado	PPLE2503	2.550
Plot SITEB distrito panelado. (Din A4)	papel panelado	PPLE2504	1.785
Plot SITEB BCN con 38 zonas estadísticas	papel panelado	PPLE2540	1.500
Plot SITEB BCN con 38 zonas estadísticas	papel panelado	PPLE2541	3.100
Plot SITEB BCN con 38 zonas estadísticas	papel panelado	PPLE2542	4.600
Plot SITEB BCN con 248 zonas de estudio	papel panelado	PPLE2543	1.500
Plot SITEB BCN con 248 zonas de estudio	papel panelado	PPLE2544	3.100
Plot SITEB BCN con 248 zonas de estudio	papel panelado	PPLE2545	4.600
Plot SITEB BCN con 1.919 sec. estadísticas	papel panelado	PPLE2546	1.500
Plot SITEB BCN con 1.919 sec. estadísticas	papel panelado	PPLE2547	4.600
Plot SITEB BCN con 1.812 sec. censales	papel panelado	PPLE2548	4.600
Plot SITEB BCN con 10 distritos	papel panelado	PPLE2549	1.500
Plot SITEB BCN con 10 distritos	papel panelado	PPLE2550	4.600
Plot SITEB dto. con 38 zonas estadísticas	papel panelado	PPLE2560	3.100
Plot SITEB dto. con 38 zonas estadísticas	papel panelado	PPLE2561	4.000
Plot SITEB dto. con 38 zonas estadísticas	papel panelado	PPLE2562	4.600
Plot SITEB dto. con 24 zonas de estudio	papel panelado	PPLE2563	3.100
Plot SITEB dto. con 248 zonas de estudio	papel panelado	PPLE2564	4.000
Plot SITEB dto. con 248 zonas de estudio	papel panelado	PPLE2565	4.600
Plot SITEB dto. con 1.919 Sec. Estadísticas	papel panelado	PPLE2566	3.100
Plot SITEB dto. con 1.919 Sec. Estadísticas	papel panelado	PPLE2567	4.600
Plot SITEB dto. con 1.812 Sec. Censales	papel panelado	PPLE2568	3.100
Plot SITEB dto. con 1.812 Sec. Censales	papel panelado	PPLE2569	4.600
Plot SITEB Barcelona 1:7.500 (topográf., 2 hojas)			
	papel panelado	PPLE2707	12.000
Plot SITEB Barcelona Utm-10.000 (topográfico)			
	papel panelado	PPLE2710	4.600
Plot SITEB Barcelona Utm-20.000 (topográfico)			
	papel panelado	PPLE2720	3.900
Plot SITEB hoja Utm-1.000 (topográfico)	papel panelado	PPLE3210	2.500
Plot SITEB hoja Utm-2.000 (topográfico)	papel panelado	PPLE3220	2.500
Plot SITEB hoja Utm-5.000 (topográfico)	papel panelado	PPLE3250	3.500
Plot SITEB distrito -5.000 (topográfico)	papel panelado	PPLE3251	4.600

3. Cartografía digital en suport magnètic

3.1 Conversió de formats

Paso GUÍA a formato DXF	CBAS0006	19.250
Paso manzanas a formato DXF	CBAS0007	19.250
Paso parcelas a formato DXF	CBAS0008	19.250

Paso Barcelona SITEB a formato DXF	CBAS0009	312.700
Paso GUÍA a formato DXF	CBAS0010	19.250
Paso Barcelona SITEB a formato DXF	CBAS0011	19.250
Paso manzanas a formato DXF	CBAS0012	19.250
Paso parcelas a formato DXF	CBAS0013	312.700
Paso hojas SITEB a formato DXF (hasta 4 hojas)	CBAS0015	4.300
Paso hojas adicionales SITEB a formato DXF (5º y sucesivos)	CBAS0016	700
Paso hojas SITEB a formato DXF (hasta 4 hojas)	CBAS0017	4.300
Paso hojas adicionales SITEB a formato DXF (5º y sucesivos)	CBAS0018	700

3.2 Base de la Guía Urbana de Barcelona

Base GUIA con toponimia.	SMAG1502	300.000
--------------------------	----------	---------

3.3 Base Métrica de Barcelona (SITEB)

Hoja vialidad	via., mov., ret.,		
	manzanas	SMAG3111	950
Hoja catastro (incluye vialidad)	+cds.	SMAG3115	2.400
Hoja urbanismo (incluye catastro y vialidad)	+amb., urb.	SMAG3116	3.050
Hoja altimetría	alt., top., mov.	SMAG3117	650
BCN, altimetría	alt., top., mov.	SMAG3205	400.000
BCN, MANZANAS	manzanas	SMAG3206	150.000
DISTRITO de Barcelona, MANZANAS	manzanas	SMAG3208	18.00
BCN, DIVISIONES ADMINISTRATIVAS	div.	SMAG3300	100.000
BCN, VIALIDAD	via., mov., ret.,		
	manzanas	SMAG3301	600.000
BCN, CATASTRO (incluye vialidad)	+cds.	SMAG3303	1.500.000
BCN, URBANISMO (incluye catastro y vialidad)	+amb., urb.	SMAG3304	1.900.000
BCN DIVISIONES ADMINISTRATIVAS	formato mapinfo	SMAG3400	100.000
BCN, MANZANAS	formato mapinfo	SMAG3401	150.000
BCN, MANZANAS+PARCELAS	formato mapinfo	SMAG3402	400.000
DISTRITO de Barcelona, MANZANAS	formato mapinfo	SMAG3403	18.000

3.4 Calles

Nomenclator		SMAG3430	20.000
Variantero vial		SMAG3431	60.000
Tramero alfanumérico		SMAG3432	150.000
Grafo-Vial (datos .dgn. y .dbf)		SMAG3433	400.000
Grafo-Vial (formato mapInfo)		SMAG3434	400.000
Ejes de calles	datos dgn.	SMAG3435	250.000

4. Servicios de información

4.1 Software y producción de información

Disquete (3,5")	CBAS0001	75
CD-ROM grabable	CBAS0005	500
Efectuar .000 desde dgn. de usuario	CBAS0022	5.151
Diapositiva y contacto	CBAS0024	2.100
Gestión y coordinación	OESP5032	22.424
Hora de operador gráfico y ofimático	OESP5003	8.585
Hora de programador gráfico y ofimático	OESP5004	9.736
Hora de asesoramiento	OESP5005	12.049
Hora operación plotting o desatendida	OESP5006	859
Informe de distancias	OESP5009	5.000
Geocodificación (primeros 4.000 puntos)	OESP5010	24.700
Geocodificación (segundos 40.000 puntos)	OESP5011	8.650
Añadir datos usuario sobre plots div. admin.	OESP5015	4.500
Soft. PIC monousuario	SOFT0003	20.000
Soft. PIC monousuario (segunda licencia)	SOFT0004	4.000
Soft. vista monousuario	SOFT0005	80.000
Soft. vista monousuario (segunda licencia)	SOFT0006	16.000

4.2 Dades específiques

CD clás., de servicios	CBAS0019	35.340
Grabación CD-ROM original	CBAS0020	22.463
Grabación CD-ROM copia	CBAS0021	9.085
Coordenadas de estación taquimétrica	CBAS0023	450
Hoja Din A4 datos alfanuméricos	CBAS0025	25
Hoja Din A4 datos cartográficos	CBAS0026	100
Hoja Din A3 datos cartográficos	CBAS0027	200
Gráficos de tablas estadísticas	CBAS0034	150
Mapas temáticos datos estadísticos. (Din A3)	CBAS0035	3.050
Mapas temáticos datos estadísticos. (Din A4)	CBAS0036	1.525
Plot IRIS ortofotovol 95	CBAS0037	8.100
CD-Vol 92.	SMAG5001	1.500
Hoja 1:500 Orto-Vol 95	SMAG5002	200
Hoja 1:5.000 Orto-Vol 95	SMAG5003	14.500
BCN 1:500 Orto-Vol 95	SMAG5004	100.000
BCN 1:5.000 Orto-Vol 95	SMAG5005	100.000
Hoja GUÍA para publicar catálogo (máximo 4 hojas) formato o EPS	SMAG5008	5.000

4.3 Plots d'usuari

Plot datos de usuario Din A0	papel color	PPAP4010	2.195
Plot datos de usuario Din A1	papel color	PPAP4011	1.835
Plot datos de usuario Din A2	papel color	PPAP4012	1.580
Plot datos de usuario Din A3	papel color	PPAP4013	1.225
Plot datos de usuario Din A4	papel color	PPAP4014	920
Segunda copia plot datos de usuario Din A0	papel color	PPAP4020	690
Segunda copia plot datos de usuario Din A1	papel color	PPAP4021	560
Segunda copia plot datos de usuario Din A2	papel color	PPAP4022	435
Segunda copia plot datos de usuario Din A3	papel color	PPAP4023	410
Segunda copia plot datos de usuario Din A4	papel color	PPAP4024	305
Plot datos de usuario Din A0	papel panelado	PPLE4010	4.180
Plot datos de usuario Din A1	papel panelado	PPLE4011	3.875
Plot datos de usuario Din A2	papel panelado	PPLE4012	3.570
Plot datos de usuario Din A3	papel panelado	PPLE4013	3.110
Plot datos de usuario Din A4	papel panelado	PPLE4014	2.600
Segunda copia plot datos de usuario Din A0	papel panelado	PPLE4020	1.020
Segunda copia plot datos de usuario Din A1	papel panelado	PPLE4021	765
Segunda copia plot datos de usuario Din A2	papel panelado	PPLE4022	590
Segunda copia plot datos de usuario Din A3	papel panelado	PPLE4023	510
Segunda copia plot datos de usuario Din A4	papel panelado	PPLE4024	410

4.4 Datos estadísticos

Gráficos de tablas estadísticas		OESP5106	150
Mapas temáticos datos estadísticas (Din A3)		OESP5107	3.050
Mapas temáticos datos estadísticas (Din A4)		OESP5108	1.525
Tabla estandarizada secciones censales	añadir coste disquete	SMAG4001	1.020
Tabla estandarizada zona búsqueda pequeña (248)			
	añadir costedisquete	SMAG4002	255
Tabla estandarizada zona estudio (38)	añadir coste disquete	SMAG4003	100
Tabla estandarizada distritos (10)	añadir coste disquete	SMAG4004	50
Tabla est. multivariable zona búsqueda pequeña (248)			
	añadir coste disquete	SMAG4005	1.525
Tabla est. multivariable zona estudio (38)	añadir coste disquete	SMAG4006	1.020
Tabla est. multivariable distritos (10)	añadir coste disquete	SMAG4007	510
Tabla est. multivariable Barcelona	añadir coste disquete	SMAG4008	100

j) Retirada de vehículos de la vía pública, sobre los casos exentos.
 k) Servicios de ensayos en el Laboratorio y en el Túnel del Fuego.

5. Explotaciones estadísticas

TIPOLOGÍA	ÁMBITO TERRITORIAL	PRECIO EN PTAS.
Tablas estandarizadas de una variable	Sección censal	1.020 ptas./tabla
	248 zrp.	255 ptas./tabla
	38 zeg.	100 ptas./tabla
	10 dtos.	50 ptas./tabla
Tablas multivariadas	248 zrp.	1.525 ptas./ tabla
	38 zeg.	1.020 ptas./tabla
	10 dtos.	510 ptas./tabla
	Barcelona	1.000 ptas./tabla
NOTA: las tarifas no incluyen el precio del disquette (100 ptas.)		

6. Representaciones gráficas

TIPO	PRECIO EN PTAS.
Gráficos	150 ptas.
Mapas temáticos	DIN A-3 3.050 ptas.
	DIN A-4 1.525 ptas.

Ordenanza fiscal n.º 3.2

SERVICIO DE EXTINCIÓN Y PREVENCIÓN DE INCENDIOS Y SALVAMENTO

Art. 1º. Disposiciones generales. De acuerdo con lo que dispone el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local y, específicamente, el artículo 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, y de conformidad con los artículos 15 y 19 de la misma Ley, se establecen tasas por la prestación de los servicios del Servicio de Extinción de Incendios y Salvamento que se regirán por los artículos 20 a 27 de la Ley 39/1988.

Art. 2º. Hecho imponible. Se considerará hecho imponible la prestación de los servicios de bomberos en los siguientes casos:

- a) Incendio o salvamento, salvo los casos exentos.
- b) Salvamento o rescate de animales.
- c) Apertura de puertas u otros accesos, cuando se deba a negligencia o no exista riesgo para personas o bienes en el ámbito bloqueado.
- d) Limpieza de calzadas por derrame de combustibles, aceites, líquidos peligrosos o similares cuando se deba a avería.
- e) Intervención en elementos interiores o exteriores de inmuebles (incluidos saneamiento de fachadas, rótulos publicitarios, alarmas, etc.) cuando dicha intervención se deba a deficiente construcción o mantenimiento.
- f) Inundaciones ocasionadas por obstrucción de desagües, acumulación de suciedad, depósitos en mal estado y casos similares, siempre que se aprecie negligencia en el mantenimiento de los espacios, inmuebles o instalaciones de gas o agua en la vía pública.
- g) Intervenciones en averías de transformadores o cables eléctricos, instalaciones de gas o agua en la vía pública.
- h) Refuerzos de prevención para la iniciativa privada.
- i) Prestación de servicios materiales para usos o actos de iniciativa privada.
- j) Retirada de vehículos de la vía pública, salvo los casos exentos.
- k) Servicios de ensayos en el Laboratorio y en el Túnel del Fuego.

Art. 3º. Sujetos pasivos. 1. Están obligados al pago de las tasas, en calidad de contribuyentes, las entidades, organismos o personas físicas o jurídicas que resulten beneficiados por la prestación del servicio. Si existen varios beneficiados por el servicio aludido, la imputación de la tasa se efectuará proporcionalmente a los efectivos empleados en las tareas efectuadas en beneficio de cada uno de ellos, según informe técnico y, si no fuese posible su individualización, por partes iguales.

2. Las empresas aseguradoras del riesgo tienen la condición de sustituto del contribuyente.

3. En caso de intencionalidad o negligencia, es sujeto pasivo el causante del hecho imponible.

4. En cuanto al Laboratorio del Fuego, están obligados al pago de estas tasas las personas físicas o jurídicas a solicitud de las cuales se presten los servicios que se describen en esta normativa.

Art. 4º. Responsables. 1. Responderán solidaria o subsidiariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a las que se refieren los artículos 37 a 41 de la Ley 230/1963, general tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades o entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley general tributaria.

Art. 5º. Exenciones. 1. No se pueden aceptar otras exenciones ni bonificaciones que las establecidas por la Ley y las previstas por esta Ordenanza. Estarán exentos del pago de las tasas los siguientes servicios:

a) Los motivados por incendios, sea cual sea su origen o intensidad, salvo que se pruebe la intencionalidad o grave negligencia del sujeto pasivo o de terceras personas, siempre que éstos fuesen identificables.

b) Los que tengan como objetivo el salvamento o asistencia a personas en situación de peligro.

c) Intervenciones a consecuencia de fenómenos meteorológicos extraordinarios o de otros sucesos catastróficos.

d) Los de colaboración con los cuerpos y órganos de todas las administraciones públicas, siempre que se deban a falta de medios adecuados por parte del solicitante.

2. Estas exenciones no serán de aplicación para las intervenciones del SEIS fuera del término municipal de Barcelona.

Art. 6º. Bases. Constituirán la base para la exacción de la tasa:

- a) El número de efectivos, tanto personales como materiales, que intervengan en el servicio.
- b) El tiempo invertido en el servicio.
- c) Las tarifas unitarias correspondientes a los servicios del Laboratorio del Fuego que se describen en el artículo 7.2.

Art. 7º. Tarifas. Las cuotas a satisfacer por los servicios de extinción de incendios y Laboratorio del Fuego serán las resultantes de aplicar a la base establecida en el artículo anterior las siguientes tarifas:

Pesetas

1. SERVICIO DE EXTINCIÓN DE INCENDIOS

1. Cuotas para servicio o intervención

1.1. Cuota máxima 11.950

La cuota máxima de 11.740 ptas, será de aplicación a todos los servicios mencionados en el artículo 2 de esta

Ordenanza siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

1º. Duración máxima del servicio 1 hora.

2º. En la intervención no se hayan utilizado materiales de los mencionados en el punto 4 de este artículo.

Esta cuota máxima se aplicará exclusivamente a aquellos servicios que puedan ser considerados como de petición

voluntaria y no urgentes por parte de los ciudadanos y que en ningún caso se puedan considerar como salvamento de personas.

2. Personal.

2.1. Por número y hora o fracción 4.920

3. Servicio de vehículos (personal y material)

3.1 Útil de 30 m. Por hora o fracción 36.660

3.2 Útil de 16 m. Por hora o fracción 19.935

3.3 Cañonero (G1). Por hora o fracción 44.300

3.4 Tanque pesado. Por hora o fracción 35.840

3.5 Tanque ligero. Por hora o fracción 32.060

3.6 Grúa. Por hora o fracción 42.175

3.7 Gran asistencia técnica. (C1 y similares). Por hora o fracción 32.000

3.8 Pequeña asistencia técnica. (C13 y similares). Por hora o fracción 22.835

3.9 Ambulancia con dotación completa. Por hora o fracción 8.325

4. Material

4.1 Transporte de personal. Por hora o fracción	1.115
4.2 Embarcación neumática. Por hora o fracción	2.330
4.3 Motobomba. Por hora o fracción	2.910
4.4 Electrobomba. Por hora o fracción	1.175
4.5 Pequeño grupo electrógeno. Por hora o fracción	1.670
4.6 Puntal triangular. Por día o fracción	6.235
4.7 Puntal estabilizador de tracción-compresión. Por día o fracción	3.100
4.8 Puntal telecópico. Por día o fracción	710
4.9 Tablón de 4 m. Por día o fracción	615
4.10 Red protectora. Por día o fracción	1.540

NOTA. En el material con tarifa por día o fracción se facturarán como máximo 10 días de utilización en el mismo servicio.

2. LABORATORIO DEL FUEGO

Ensayo UNE 23 - 721	34.100
Ensayo UNE 23 - 723	21.360
Ensayo UNE 23 - 724	7.985
Ensayo UNE 23 - 725	11.310
Ensayo UNE 23 - 735 ciclos de inyección-aspiración	19.470
Ensayo UNE 23 - 735 lavado en seco	19.110
Ensayo UNE 23 - 735 lavado húmedo	20.460
Ensayo UNE 23 - 735 ciclos de humedad y temperatura	51.000
Ensayo UNE 23 - 726	19.365
Ensayo UNE 23 - 102	43.825
Ensayo UNE 23 - 728	22.355
Ensayo UNE 23 - 729	22.355
Ensayo UNE 20 - 427	44.000
Ensayo UNE 51 - 022	19.140
Ensayo UNE 51 - 023	19.140
Ensayo BS - 5852	25.070
Copia de informes con firmas y sellos	2.625
Trabajos no normaliza	5.260

3. TÚNEL DEL FOC

Por ensayo	12.815
Cursos de formación a terceros	15.950

Art. 8º. Correcciones de la cuota. Las cuotas de las intervenciones de carácter siniestral urgente que afecten a locales destinados a actividades socio-culturales sin ánimo de lucro, tendrán un coeficiente reductor del 0,5.

Art. 9º. Las tarifas de esta Ordenanza serán aplicables por los servicios prestados en cualquier municipio incluido en los territorios de la Entidad Metropolitana de Servicios Hidráulicos y Tratamiento de Residuos y de la Entidad Metropolitana del Transporte.

Art. 10º. Devengo y liquidación. 1. La obligación de contribuir nace por el hecho de la prestación del servicio, previa solicitud, salvo que se trate de un servicio de urgencia, en cuyo caso la obligación nacerá también sin el requerimiento del interesado.

2. Las tarifas se liquidarán después de realizado el servicio y de acuerdo con su duración y sus circunstancias, y de conformidad con lo preceptuado en esta Ordenanza.

3. En aquellos servicios solicitados al SEIS, que a juicio de éste no tengan carácter siniestral ni urgente, podrá exigirse al beneficiario el ingreso previo de la liquidación que corresponda, provisional o definitiva.

Art. 11º. Infracciones y sanciones. Se estará a lo que dispone la Ordenanza fiscal general.

Art. 12º. Fecha de aprobación y vigencia. Esta Ordenanza, aprobada definitivamente por el Consejo Plenario con fecha 22 de diciembre de 1998, empezará a regir el 1 de enero de 1999 y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación de la misma.

Art. 27. Correcciones de la cuota. Las cuotas de las intervenciones de carácter municipal que afectan a los servicios de saneamiento de aguas residuales se fijarán sin ánimo de lucro, teniendo en cuenta los precios de mercado de los materiales y servicios que se requieran para su ejecución. Las cuotas de esta Ordenanza serán aplicables a las acciones parciales en cualquier municipio o ámbito municipal de la localidad Metropolitana de Servicios Urbanos, Tratamiento de Residuos de la Entidad Metropolitana del Transporte, excepto de las acciones parciales que se indiquen en el presente artículo.

Art. 28. Devengo y liquidación. La obligación de contribuir para el pago de la prestación del servicio, por parte de los usuarios que no disfruten de un servicio de aguas, en cuyo caso la obligación recaerá también en el propietario del inmueble, se producirá en el momento de iniciarse la obra. Las cuotas se liquidarán después de haberse efectuado el estudio de los gastos y de conformidad con la duración y sus circunstancias, y de conformidad con lo prescrito en esta Ordenanza.

Art. 29. Los usuarios que soliciten al SEU, que a juicio de este no tengan carácter municipal ni regional, podrá exigir el beneficio de liquidación de los gastos de la obra liquidación que corresponda, provisional o definitiva.

Art. 30. Infracciones y sanciones. Se aplicará a las infracciones de esta Ordenanza el Reglamento General de Infracciones y Sanciones en el Orden Urbanístico, aprobado por el Consejo Pleno con fecha 22 de diciembre de 1998, en su texto actual, y continuará vigente mientras no se apruebe la modificación o derogación de la misma.

A. TUNEL DEL FOC

Por ensayo	25,85
Cursos de formación a terceros	25,85

Ordenanza fiscal n.º 3.3

SERVICIOS URBANÍSTICOS

Art. 1.º. Disposiciones generales. De acuerdo con lo que establece el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local y, específicamente, el artículo 58 de la Ley 39/1998, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales y de conformidad con los artículos 15 y 19 de la misma Ley, se establecen tasas por los servicios urbanísticos que se rigen por los artículos 20 a 27 de la Ley 39/1988.

Art. 2.º. Hecho imponible. 1. Constituyen el hecho imponible:

a) La actividad municipal, tanto técnica como administrativa, que tiende a verificar si los actos de edificación y uso del suelo a los que se refieren los artículos 3, 4 y concordantes del Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, por el que se aprueba la Ley sobre el régimen del suelo y ordenación urbana y el artículo 247 del Decreto Legislativo 1/1990, de 12 de julio, que aprueba el texto refundido en materia urbanística vigente en Cataluña se ajustan a dicha Ley, al Plan general de ordenación urbana y a la restante normativa urbanística, así como la solicitud de prórroga de los mismos.

b) La actividad municipal, tanto técnica como administrativa, que tiende a verificar si las instalaciones y/o los establecimientos cumplen las condiciones de seguridad, tranquilidad, sanidad y salubridad, o cualquiera de las otras exigidas por las ordenanzas y reglamentos municipales o generales correspondientes para su funcionamiento normal, como presupuesto necesario y previo para que este Ayuntamiento otorgue la licencia de apertura a la que se refiere el artículo 22 del Reglamento de servicios de las corporaciones locales.

c) La actividad municipal, tanto técnica como administrativa, que tiende a verificar que la instalación de elementos en la vía pública para la venta o exposición se realiza de acuerdo con la legislación vigente.

d) La actividad municipal de inspección de ejecución de las obras, instalaciones y actividades, así como de inspección efectuada a instancia particular.

e) La actividad municipal administrativa consistente en actos de gestión y tramitación de los expedientes contradictorios de ruina.

f) La prestación de los servicios de gestión y planeamiento urbanístico.

2. No están sujetos a esta tasa las obras de mera ornamentación, conservación y reparación que se realicen en el interior de las viviendas.

Art. 3º. Sujetos pasivos. 1. Son sujetos pasivos de esta tasa las personas naturales o jurídicas que soliciten o provoquen la prestación de servicios o en cuyo interés se presten dichos servicios, o sean propietarias de los elementos de edificación particular en estado peligroso, todo ello a los efectos de generar de la Administración municipal la licencia, el certificado, informe o actuación correspondientes.

2. Igualmente, son sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que se refiere el artículo 33 de la Ley general tributaria que son propietarios, poseedores o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen construcciones, instalaciones o se ejecuten las obras.

3. En todo caso, tienen la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y los contratistas de las obras.

Art. 4º. Responsables. 1. Deben responder solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a quienes se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley general tributaria.

2. Son responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, los interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley general tributaria.

Art. 5º. Base imponible. La base imponible es la que resulta de la tarifa correspondiente.

Art. 6º. Exenciones, reducciones y bonificaciones. 1. Deben aplicarse las que recoge la legislación vigente.

2. No obstante, el Ayuntamiento otorgará una subvención a los sujetos pasivos que soliciten licencias que estén relacionadas directamente con la realización de las siguientes obras:

a) Que fomenten el ahorro energético y/o la utilización de energías renovables.

b) Que fomenten el uso eficaz del agua y/o la recogida de agua de lluvia.

c) Que eviten intencionadamente utilizar PVC (cloruro de polivinilo), como por ejemplo en conducciones eléctricas o de agua, aislamientos, decoración, etc.

d) Destinadas a aumentar la mancha verde de la finca o del solar.

e) La realización de obras destinadas a la adecuación de medidas de aislamiento acústico.

3. El Ayuntamiento podrá otorgar una subvención a los sujetos pasivos que soliciten licencias para obras relacionadas con la construcción de viviendas en sustitución de las afectadas por patologías estructurales, así como las obras necesarias para rehabilitar las viviendas afectadas por patologías de la construcción. El importe de la subvención será equivalente a la cuota de la tasa.

Las condiciones y requisitos del otorgamiento de la presente subvención se regularán por la normativa reguladora de la subvención del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras y de la tasa de licencias de obras relativas a edificios afectados por patologías estructurales, aprobada por la Comisión de Gobierno con fecha 8 de julio de 1994.

Las condiciones y requisitos del otorgamiento de la presente subvención se regularán dentro de la Campaña Municipal de Protección y Mejora del Paisaje Urbano.

Art. 7º. Cuota tributaria. Las cuotas que deben satisfacerse son las que figuran consignadas en el anexo de esta Ordenanza.

Art. 8º. Devengo. 1. La tasa se devenga y, por tanto, nace la obligación de contribuir en el momento de iniciarse la actividad municipal, que constituye el hecho imponible. Al efecto, esta actividad se considera iniciada en la fecha de presentación de la solicitud de la licencia urbanística u otro documento correspondiente, en caso de que el sujeto pasivo la formule expresamente.

2. En el caso de las licencias de obras, si éstas se han iniciado o ejecutado sin haber obtenido la licencia correspondiente, la tasa se devengará en el momento de iniciarse efectivamente la actividad municipal que lleva a determinar si la obra en cuestión es autorizable o no, independientemente del inicio del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de las obras mencionadas, o para la demolición de las mismas en caso de no ser autorizables.

3. Una vez nacida la obligación de contribuir, no la afectará ni la denegación, ni la caducidad de la licencia, ni la renuncia una vez concedida la misma.

4. En el caso de la prestación de los servicios de planeamiento, si bien la actividad municipal se inicia con la presentación de la correspondiente solicitud, la tasa se devengará en el momento de la notificación a la que se refiere el artículo 9.1 de esta Ordenanza.

Art. 9º. Normas de gestión, liquidación y tramitación. 1. Para la prestación de los servicios previstos en los apartados d) y f) del artículo 2 de esta Ordenanza, debe practicarse la liquidación por medio del órgano gestor, debiendo satisfacerla el contribuyente o el destinatario en el acto de la presta-

ción del servicio en efectivo. Para la prestación del servicio relativo a la tramitación a instancia de particulares de los diferentes instrumentos de planeamiento y gestión, el sujeto pasivo deberá hacer efectivo el pago en el plazo de 30 días desde el momento de la recepción de la liquidación correspondiente. Para la prestación de los diferentes instrumentos de planeamiento, el sujeto pasivo deberá hacer efectivo el pago en el plazo de un mes desde el momento de la recepción de la liquidación correspondiente, coincidiendo con la primera resolución de los órganos municipales competentes, sobre el trámite del instrumento de planeamiento de conformidad con la legislación urbanística vigente.

2. Por la prestación de los servicios previstos por los apartados a), b), c), y e) del artículo 2, el sujeto pasivo debe practicar la autoliquidación en el momento de la solicitud correspondiente.

Art. 10º. 1. Para reintegrar los gastos de la reconstrucción se procederá de acuerdo con las reglas siguientes:

a) Cualquier aprovechamiento especial que conlleve la depreciación continuada, destrucción o desarreglo temporal de las obras o instalaciones municipales está sujeto al reintegro del coste total de los gastos respectivos de reconstrucción, reparación, reinstalación, arreglo y conservación, sin perjuicio de los derechos y tasas que puedan originarse de acuerdo con lo que estas bases establecen.

b) La reposición de los pavimentos destruidos, de las calzadas y de las aceras, se efectuará siempre a cargo del interesado.

c) En caso de que la inspección facultativa municipal considere mal compactado el terraplenado que se ha realizado, deberá efectuarse nuevamente a cargo del interesado.

d) El importe de los trabajos a cargo del interesado por la reposición de pavimentos, a los que hace referencia la base b) de este artículo, debe valorarse a través de la inspección facultativa municipal.

2. Los beneficiarios a quienes se refiere el apartado anterior están sujetos al depósito previo de las cantidades reintegrables en garantía de las reposiciones que ellos mismos realicen.

3. Para determinar la cantidad que debe satisfacerse se tendrá en cuenta el coste soportado efectivamente por el Ayuntamiento a fin de realizar las reconstrucciones de que se trate y, en cualquier caso, se aplicarán como tarifas mínimas las siguientes:

a) Firmes primarios (tierra, macadams):	4.970 ptes./m ²
b) Empedrados:	24.850 ptes./m ²
c) Hormigones:	14.225 ptes./m ²

d) Aglomerados asfálticos:	12.525 ptes./m ²
e) Losas de piedra natural:	40.625 ptes./m ²
f) Aceras:	14.260 ptes./m ²

4. En caso de que se trate de un pavimento no incluido en el detalle anterior, el depósito debe evaluarse sobre la base del precio que figura para dicho pavimento en el cuadro de precios generales del Ayuntamiento, aumentado en el 25%.

5. En caso de que la reposición afecte a diferentes elementos del pavimento, debe valorarse el coste relativo a la reconstrucción para reclamarlo por la vía administrativa.

6. En caso de que el daño sea irreparable y la reposición resulte imposible debe procederse del mismo modo que para el número anterior y recargar en un 100% la estimación técnica.

7. Ejecutadas las obras y repasados los elementos urbanísticos de conformidad con la licencia de obras, se procederá al otorgamiento de la licencia de ocupación y a la devolución de oficio de los depósitos. En caso de que los servicios técnicos competentes consideren que la reposición del pavimento no ha sido satisfactoria, debe disponerse de este depósito para reconstruir el pavimento.

Art. 11º. La exacción y la liquidación de esta tasa son independientes de la exacción y de la liquidación que se realiza del impuesto sobre obras, instalaciones y construcciones.

Art. 12º. Infracciones y sanciones. Se estará a lo que dispone la Ordenanza fiscal general.

Art. 13º. Fecha de aprobación y vigencia. Esta Ordenanza, aprobada definitivamente por el Consejo Plenario con fecha 22 de diciembre de 1998, empezará a regir el 1 de enero de 1999 y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación de la misma.

Disposición transitoria

Las modificaciones que puedan producirse por el desarrollo del artículo 57.3 de la Ley 3/1998, de 27 de febrero, de la intervención general de la administración ambiental de la Generalidad de Cataluña, o cualquier otra norma de rango legal que afecte a cualquier elemento de la presente tasa, serán de aplicación automática dentro del ámbito de la presente Ordenanza.

ANEXO

TARIFAS

Epígrafe 1. Licencias de obras

1.1. Las cuotas exigibles en concepto de tasas por licencias de obras son las siguientes:

a) Obras mayores:

La cuota se obtiene mediante el producto de la superficie de la obra en m² por el módulo de 855 ptes./m², corregido con los siguientes coeficientes:

	<i>Coficiente</i>
Nueva planta y ampliación	1
Rehabilitación	0,5

Pesetas

b) Obras menores. Por cada licencia:

Si se requiere proyecto técnico	43.330
Si no se requiere proyecto técnico	22.220

1.2. Para las calificaciones de obra mayor o menor se estará a lo que dispone la legislación vigente, las ordenanzas metropolitanas de edificación y la restante normativa urbanística.

1.3. Las licencias de primera ocupación se iniciarán de oficio, sin cargo, una vez comunicada a la Administración la finalización de la obra. A las licencias de obras solicitadas con anterioridad a 1995 que no hayan pagado la primera ocupación se les aplicará la tasa correspondiente al año en que se solicitó la correspondiente licencia de obras.

1.4. Las tasas por la prórroga de licencias de obras mayores se obtienen mediante el producto de la superficie de la obra en m² por el módulo de 155 ptas./m²

1.5. En el caso de desistimiento de una solicitud de licencia, siempre que se manifieste expresamente antes de su concesión, procederá el pago del 50% de la cuota correspondiente.

1.6. La tasa para la prórroga de las licencias de obras menores será del 50% del importe que correspondería en caso de petición de nueva licencia.

1.7. Legalización de obras mayores. La cuota se obtiene mediante el producto de la superficie de la obra a legalizar en metros cuadrados por el módulo de las obras mayores corregido con el coeficiente de 1,2.

1.8. Informes sobre obras mayores. Por informes sobre licencias de obras mayores emitidos a instancia de particular, incluidos los previos a la solicitud de la licencia.

	<i>Pessetes</i>
Por informe	10.680
Por informe certificado	16.025

Epígrafe 2. Licencias de actividades e instalaciones

2.1. Para las instalaciones incluidas en el apartado 4 del artículo 28 de las Ordenanzas metropolitanas de edificación vigentes e instalaciones menores, así como para las actividades no clasificadas, la tasa que debe satisfacerse es un importe unitario para cada licencia solicitada de 22.220

2.2. Para las actividades clasificadas en las categorías primera a sexta, según el artículo 287.1 de las normas urbanísticas, la tasa a satisfacer es un importe unitario para cada licencia solicitada de 127.200

2.3. Las tasas exigibles por cada una de las visitas de comprobación para la puesta en marcha de las actividades y/o instalaciones se obtienen mediante el producto de la superficie de los locales, con un mínimo de 100 m² por el módulo de 160 ptas./m². La tasa para la primera inspección que incluirá las siguientes, en caso de que se produzcan, se cobrará en el momento de la solicitud de la licencia.

2.4. Las tasas por la prórroga de la licencia de actividades clasificadas se obtienen mediante el producto de la superficie de los locales en m² por el módulo de 160 ptas./m² con un límite no superior al 25% de lo que correspondería en caso de petición de nueva licencia.

2.5. En el caso de desestimación de una solicitud de licencia, siempre que se manifieste expresamente antes de su concesión, procederá el pago del 50% de la cuota correspondiente.

2.6. Cuando la tramitación de la licencia de actividad clasificada se derive directamente de una orden de legalización deberá satisfacerse la tasa correspondiente a la inspección realizada para detectar la actividad sin licencia. La tasa se obtendrá mediante el producto de la superficie del local, con un mínimo de 100 m² por el módulo de 160 ptas./m². Esta tasa se cobrará en el mismo momento de la solicitud de la licencia y en todo caso siempre antes de la concesión.

2.7. Las inspecciones que detecten obras menores u ocupaciones de la vía pública realizadas sin la licencia preceptiva

están sujetas, por parte de su responsable, al pago de su coste real según los siguientes baremos:

- Por cada hora de técnico superior	5.340
- Por cada hora de técnico medio	4.275
- Por cada hora de inspector	3.200

con un mínimo de dos horas por cada inspección.

2.8. Las inspecciones generadas a instancia de parte están sujetas al pago de su coste real por parte del denunciado, en el caso de que de la inspección se derive la incoación de un expediente para la resolución del problema, o del denunciante en caso de que en la inspección no se detecte anomalía alguna, según los siguientes baremos:

- Por cada hora de técnico superior	5.340
- Por cada hora de técnico medio	4.275
- Por cada hora de inspector	3.200

con un mínimo de dos horas por cada inspección.

Epígrafe 3º. Concesión de licencias de ocupación de la vía pública

3.1. Construcción de barracones y kioscos en la vía pública para venta, exposición o similares.

3.2. Construcción de marquesinas.

3.3. Vallas y cercas de protección, puentes, andamios y similares.

3.4. Colocación de grúas-torre, ascensores y otros aparatos para la construcción.

3.5. Albañales.

3.6. Construcción de carteleras. Por módulo de 3 x 4.

3.7. Por cada metro cuadrado de superficie con publicidad sobre lonas 5.340

3.8. Por cada instalación de gran rótulo luminoso en la cubierta de un edificio. 106.825

3.9. Por cada licencia de ocupación de la vía pública 3.475

A todos los elementos anejos precedentes —salvo el 3.7, 3.8 y 3.9— debe aplicarse una única tarifa de 22.220 ptas.

Epígrafe 4º. Inspección de ejecución de obras

4.1. Por la inspección de la ejecución de obras en la vía pública y por su recepción deben abonarse las tasas siguientes:

a) Conexiones ordinarias y reparaciones de cualquier tipo en la vía pública, por unidad	5.470
b) Obras para nuevas instalaciones en la vía pública, por hm o fracción	21.975
4.2. Por la realización de ensayos de la calidad de las obras deberán abonarse las tasas siguientes:	
a) Obras en la vía pública de reparación y conexión, por unidad	6.330
b) Obras en la vía pública para nuevas instalaciones. Según ensayos realizados, con un mínimo por hm o fracción	21.875
c) Obras de construcción, reconstrucción o supresión de vados, por unidad	7.575
d) Obras de construcción o reconstrucción de aceras, por cada 25 m2 o fracción	7.575
4.3. Por la inspección de la ejecución de obras mayores efectuada a instancia particular, incluido el reconocimiento de edificios existentes al efecto de determinar su antigüedad:	
Por informe	10.675
Por informe certificado	16.025

Epígrafe 5º. Tramitación de expedientes contradictorios de ruina

Por la tramitación de cada expediente	305.500
---------------------------------------	---------

Epígrafe 6º. Gestión urbanística

6.1. Por la tramitación de proyectos de reparcelación y compensación, el importe a satisfacer se determinará según la fórmula siguiente:

$$1.068.480 \text{ ptas.} + (0,003 \cdot \text{CLP})$$

CLP = cuenta de liquidación provisional contenida en el proyecto de reparcelación o compensación aprobado definitivamente.

6.2. Por la tramitación de proyectos de normalización, el importe a satisfacer se determinará según la fórmula siguiente:

$$267.115 \text{ ptas.} + (0,003 \cdot \text{CLP})$$

CLP = cuenta de liquidación provisional contenida en el proyecto de reparcelación o compensación aprobado definitivamente.

Epígrafe 7º. Parcelaciones

Superficie total de la finca sobre partes no afectadas por sistemas generales o locales.

Categoría de la vía pública	A	B	C	D
Per m ² de superficie, ptas.	78	63	47	37

A los efectos de aplicación de esta tasa, a las calles de las categorías E y F se les aplicará la correspondiente a la categoría D. Si la parcelación está incluida en un procedimiento de licencia de obra mayor, se realizará de oficio.

Epígrafe 8º. Actos de gestión y planeamiento urbanístico

1. Señalización de alineaciones y rasantes.

Sobre el terreno:

Una dirección: 42.400 ptas.

Por cada una de las demás 11.550 ptas.

Sobre un plano:

Una dirección 6.485 ptas.

Por cada una de las demás 1.920 ptas.

2. Lindes, con mejora sobre el terreno, incluida la entrega del plano y el informe correspondientes.

Debe satisfacerse el precio público según las fórmulas siguientes:

Terrenos:

Precio = $400(8L \times 10V + 100)$, con un mínimo de 66.075 ptas.

L = longitud perímetro a deslindar en hm

V = número de vértices del perímetro

Solares:

Precio = $695(S + 4V + 40)$, con un mínimo de 47.200 ptas.

S = superficie en ha

V = número de vértices de la poligonal envolvente del perímetro que define el terreno.

Edificios:

Precio = $75(L + 40V \times 100)$, con un mínimo de 47.940

L = longitud perímetro a deslindar en m

V = número de vértices del perímetro

3. Mediciones con los datos suficientes para determinar la superficie en proyección horizontal ocupada por el área que debe medirse, en la que los límites

están perfectamente definidos por la linde correspondiente, que debe tarifarse independientemente.

Terrenos planos:

Precio = $695 (S + 4V + 40)$, con un mínimo de 47.940

S = superficie en ha

V = número de vértices de la poligonal envolvente del perímetro que define el terreno. En caso de que los terrenos tengan una topografía rota que no permita realizar observaciones superiores a 200 m debe incrementarse el precio aplicando un coeficiente del 1,50.

Solares limitados por viales y lindes definidos físicamente:

Precio = $85 (S + 10V + 100)$, con un mínimo de 47.940 ptas.

S = superficie en m².

V = número de vértices de la poligonal envolvente del perímetro que define el solar.

Edificios. Por cada planta del edificio con perímetro diferente, con especificación del número de plantas y la altura en metros sobre el terreno:

Precio = $270 (S + 10V + 50)$, con un mínimo de 47.940 ptas.

S = superficie en m².

V = número de vértices de la poligonal envolvente del perímetro que define el exterior de la planta.

4. En caso de que la medición se refiera a terrenos de superficie superior a 5 ha, solares de superficie superior a 2.500 m² y edificios de superficie en planta superior a 2.000 m² o de altura de más de 10 plantas, la tarificación de la tasa debe realizarse según los criterios establecidos en las tarifas de honorarios de los profesionales competentes y aprobadas, en cada caso, por Decreto de Alcaldía.

5. Tasación de solares y terrenos.

El precio que debe satisfacerse es el que resulta de aplicar la fórmula siguiente:

Precio = $245 + 0,0057 V$

donde V es el valor de la tasación expresado en pesetas.

6. Tasación de edificios.

El precio que debe satisfacerse es la que resulta de aplicar la fórmula siguiente:

Precio = $485 + 0,014 V$

donde V es el valor de la tasación expresado en pesetas.

esta perfectamente delimitado por la línea correspondiente al nivel de superficie independiente.

El terreno que se sitúa en el exterior de la superficie independiente se valorará como terreno independiente.

Precio = $0,95 (2 + 4V + 40)$, con un mínimo de 47.940.

2. Superficie en la A.

V = número de vértices de la poligonal en el exterior de la superficie independiente.

En el caso de que los terrenos formen una poligonal en el exterior de la superficie independiente se valorará como terreno independiente.

Este terreno se valorará como terreno independiente.

Solares limitados por vías y líneas delimitadoras.

Precio = $85 (2 + 10V + 100)$, con un mínimo de 47.940 pes.

2. Superficie en la A. y B.

V = número de vértices de la poligonal en el exterior de la superficie independiente.

En el caso de que los terrenos formen una poligonal en el exterior de la superficie independiente se valorará como terreno independiente.

El terreno que se sitúa en el exterior de la superficie independiente se valorará como terreno independiente.

Edificio. Por cada planta del edificio con pavimento distinto al exterior.

El precio del número de plantas y la obra de obra sobre el terreno en el exterior.

Precio = $270 (2 + 10V + 50)$, con un mínimo de 47.940 pes.

2. Superficie en la B.

V = número de vértices de la poligonal en el exterior de la superficie independiente.

En el caso de que los terrenos formen una poligonal en el exterior de la superficie independiente se valorará como terreno independiente.

Este terreno se valorará como terreno independiente.

2. Superficie superior a 2.500 m² y edificio superior a 2 plantas.

Este terreno se valorará como terreno independiente.

Este terreno se valorará como terreno independiente.

Este terreno se valorará como terreno independiente.

Este terreno se valorará como terreno independiente.

Este terreno se valorará como terreno independiente.

Este terreno se valorará como terreno independiente.

Este terreno se valorará como terreno independiente.

Este terreno se valorará como terreno independiente.

Este terreno se valorará como terreno independiente.

Este terreno se valorará como terreno independiente.

Este terreno se valorará como terreno independiente.

Este terreno se valorará como terreno independiente.

Este terreno se valorará como terreno independiente.

Este terreno se valorará como terreno independiente.

Este terreno se valorará como terreno independiente.

Este terreno se valorará como terreno independiente.

Este terreno se valorará como terreno independiente.

Este terreno se valorará como terreno independiente.

Este terreno se valorará como terreno independiente.

Este terreno se valorará como terreno independiente.

Este terreno se valorará como terreno independiente.

Este terreno se valorará como terreno independiente.

Este terreno se valorará como terreno independiente.

Este terreno se valorará como terreno independiente.

Este terreno se valorará como terreno independiente.

Este terreno se valorará como terreno independiente.

Este terreno se valorará como terreno independiente.

Este terreno se valorará como terreno independiente.

Ordenanza fiscal n.º 3.4

RECOGIDA DE BASURAS Y SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA VIARIA

Art. 1º. Disposiciones generales. 1. De conformidad con lo que establecen el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local y, específicamente, el artículo 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, y de conformidad con los artículos 15 y 19 de la misma Ley, se establecen tasas por el servicio de recogida de residuos sólidos domiciliarios (urbanos, industriales o comerciales); recogida de muebles y enseres domésticos; recogida y transporte de tierras y escombros; transporte de residuos especiales; colocación y estacionamiento de contenedores en la vía pública para la recogida de escombros, así como la prestación de servicios especiales de limpieza que se rigen por los artículos 20 a 27 de la Ley 39/1988.

I. Tasa por el servicio de recogida de residuos sólidos domiciliarios

Art. 2º. Hecho imponible. 1. Constituye el hecho imponible la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida domiciliaria de basuras y residuos sólidos urbanos de los locales o establecimientos donde se efectúan actividades industriales, comerciales, artísticas y de servicios y que pertenecen a la categoría y las especificaciones que establece el artículo 5 apartado segundo.

2. Para la calificación de los diferentes tipos de residuos sólidos urbanos se estará lo que disponen las ordenanzas municipales de limpieza vigentes.

3 En cualquier caso, la prestación del servicio obligatorio al que hacen referencia los dos apartados anteriores no incluye los residuos de tipo industrial, los escombros de las obras, los detritus humanos, las materias y materiales contaminantes, corrosivos o peligrosos o las materias y materiales cuya recogida o vertido requiera la adopción de medidas higiénicas o de seguridad especiales.

4 Los locales o establecimientos que dispongan del sistema de recogida neumática estarán sometidos a los mismos criterios que el resto de sujetos pasivos en lo que se refiere a la estimación de la tasa del servicio de recogida, con la sal-

vedad de que irán a su cargo los gastos originados por el mantenimiento de las instalaciones comunitarias, definidas por el tramo comprendido desde la compuerta del vertedero hasta las válvulas seccionadoras de la red de transporte.

Asimismo, los gastos originados por reparaciones de averías provocadas por el mal uso de las instalaciones serán repercutidos subsidiariamente a los causantes de la anomalía.

Art. 3º. Sujeto pasivo. 1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que se refiere el artículo 33 de la Ley general tributaria que ocupan o utilizan los locales situados en lugares, plazas, calles o vías públicas en los que se realiza el servicio, ya sea a título de propietario, a título de usufructuario, de arrendatario o cualquier otro.

2 Al efecto de la aplicación de esta tasa, y por razón de la clase de actividad, los diferentes locales se clasifican de acuerdo con el baremo siguiente, referenciado en la clasificación del impuesto sobre actividades económicas (IAE):

Baremo

a) Garages y aparcamientos de vehículos de tracción mecánica

Epígrafe 751.1: garages	0,10 l/m ²
Epígrafe 751.2: aparcamientos subterráneos y parkings	0,10 l/m ²
Epígrafe 751.3: guarda de vehículos en solares o terrenos sin edificar	0,10 l/m ²
Epígrafe 615.1: comercio al por mayor de vehículos, motocicletas	0,10 l/m ²
Epígrafe 654.1: venta de vehículos a motor	0,10 l/m ²
Epígrafe 691.2: locales de reparación de vehículos a motor	0,10 l/m ²

b) Grupo 943: consultas y clínicas de estomatología y odontología con superficie inferior a 300 m²

Grupo 943: consultas y clínicas de estomatología y odontología con superficie inferior a 300 m ²	0,10 l/m ²
Grupo 945: consultas y clínicas veterinarias con superficie inferior a 300 m ²	0,10 l/m ²

c) Hoteles, hospitales, clínicas y similares:

Grupo 681: hoteles y moteles con comedor	0,20 l/m ²
Grupo 682: hostales y pensiones con comedor	0,20 l/m ²
Grupo 684: hoteles apartamentos con comedor	0,08 l/m ²
Epígrafe 687: 1 a 687.4: campamentos turísticos	0,20 l/m ²
Epígrafe 941.1 y 941.2: hospitales	0,20 l/m ²
Grupo 943: consultas y clínicas de estomatología y odontología con superficie igual o superior a 300 m ²	0,08 l/m ²
Grupo 945: consultas y clínicas veterinarias con superficie igual o superior a 300 m ²	0,08 l/m ²

d) Centros de comercio mixto	
Epígrafe 661.1: grandes almacenes	0,26 l/m ²
Epígrafe 661.2: hipermercados	0,26l/m ²
Epígrafe 661.3: almacenes populares	0,26 l/m ²
Epígrafe 662.1: economatos y cooperativas de consumo	0,26 l/m ²
e) Supermercads	
Epígrafe 647.3: superservicios (sala de ventas entre 120 m ² y 400 m ²)	0,88 l/m ²
Epígrafe 647.4: supermercados (sala de ventas superior 400 m ²)	0,88 l/m ²
f) Restaurantes, bares, establecimientos de bebidas, cafés y locales en los que se venden o degustan productos alimentarios cocinados	
Epígrafe 671.1 a 671.5: restaurantes	1,00 l/m ²
Epígrafe 673.1 I 673.2: bares	1,00 l/m ²
Epígraf 672.1 a 672.3: cafeterías	1,00 l/m ²
Epígrafe 675: quioscos en la vía pública	1,00 l/m ²
Grupo 676: chocolaterías, heladerías y horchaterías	1,00 l/m ²
g) Oficinas, despachos, organizaciones religiosas no dedicadas al culto y los no previstos en ninguno de los apartados siguientes	
Grupo 682: hostales y pensiones sin comedor	0,10 l/m ²
Grupo 681: servicios de alojamiento en hoteles y moteles sin comedor	0,10 l/m ²
Grupo 684: servicios de alojamiento en hoteles-apartamentos sin comedor	0,10 l/m ²
Epígrafe 647.2: autoservicios (sala de ventas inferior a 120 m ²)	0,88 l/m ²

Art. 4º. Responsables. Deben responder solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a las que se refieren los artículos 38 a 40 de la Ley general tributaria.

Art. 5º. Locales no sujetos. 1. No están sujetos a la tasa de recogida obligatoria de residuos sólidos urbanos los locales a los que se refiere el apartado 1º del artículo 2 cuya superficie sea inferior a 60 m², que eliminen un volumen diario de basuras de 60 litros como máximo y que no estén incluidos en las categorías c), d), e) y f), a las que hace referencia el apartado 2º del artículo 3.

2 Igualmente, no están sujetos a la tasa de recogida obligatoria de basuras aquellos locales de nueva construcción que pertenezcan a la persona o entidad

promotora de la edificación, se encuentren desocupados y no hayan sido objeto de alta en alguno de los servicios de suministro de agua, electricidad o gas.

3 Los locales donde se ejerzan actividades incluidas dentro de la sección 2ª de las tarifas del impuesto sobre actividades económicas y los locales desocupados no están sometidos a esta tasa.

4 No obstante lo previsto en el apartado anterior, todos los profesionales que ejercen actividad del mismo carácter bajo la forma de persona jurídica o entidad del artículo 33 de la LGT que, en caso de ejercer la misma actividad a título individual, se encuentran incluidos en alguno de los grupos o epígrafes de la sección 2ª de las tarifas del impuesto sobre actividades económicas, recibirán a los efectos de la presente tasa, el mismo trato que los profesionales de la citada sección 2ª.

5 Igualmente, no estarán sujetos a la tasa los locales que gestionen por sí mismos la recogida de basuras y presenten la correspondiente justificación.

Art. 6º. Bonificaciones. Gozan de una bonificación del 75% de la cuota, que se devuelve una vez satisfecho el recibo correspondiente y a propuesta del Sector de Mantenimiento y Servicios, aquellos establecimientos de los apartados c), d), e) y f) a los que se refiere el artículo 5 que guarden el contenedor suministrado por el Ayuntamiento dentro de su local, de acuerdo con los horarios de recogida establecidos por las Ordenanzas municipales de limpieza o que disponen de un sistema de compactación mecánica que les permite disminuir el volumen original entre dos y cuatro veces.

2 Gozan de una bonificación del 75% de la cuota, y en las mismas condiciones, los establecimientos cuyas dependencias cuenten con instalaciones para la recogida selectiva de basuras y/o compostaje in situ de la materia orgánica.

3 Las actividades incluidas dentro del grupo 675 mencionado en la letra g) del apartado 4 del artículo anterior consideradas como "actividad de temporada" (kioscos de venta de helados, etc.), gozarán de una bonificación del 50% de la cuota correspondiente siempre que dicha actividad sea ejercida durante un período máximo de seis meses dentro del mismo año natural.

Art. 7º. Base imponible. 1. La tasa se liquida por unidad de local.

2 En lo referente a las galerías comerciales y de alimentación o centros privados de alimentación, cada lugar de venta se considera como un local.

3 Los locales destinados conjuntamente a actividades industriales, comerciales o de servicio y de vivienda deben tributar exclusivamente por la superficie destinada efectivamente a estas actividades.

4 Los locales en los que se ejercen conjuntamente distintas actividades

deben tributar por la actividad a la que corresponda la cuota más alta.

Art. 8º. Tipo impositivo. La cuota única anual será de 17.580 ptas.

Art. 9º. Correcciones de la cuota. En relación con la clase de actividad, según la clasificación que se establece en el artículo 3 y la superficie del local, las cuotas que deben satisfacerse en concepto de tasa resultan de multiplicar las tarifas señaladas en el artículo anterior por los coeficientes siguientes:

	<i>Coeficiente</i>
<i>a)</i> Hasta 60 m ² de superficie.	
Locales de los grupos <i>d), e)</i> y <i>f)</i>	2,5
Locales del grupo <i>c)</i>	3,5
 <i>b)</i> De 61 m ² a 200 m ² de superficie.	
Locales de los grupos <i>a)</i> y <i>b)</i> i <i>g)</i>	1,0
Locales de los grupos <i>d) e)</i> y <i>f)</i>	3,0
Locales del grupo <i>c)</i>	3,5

c) Para los locales de 201 m² a 1.000 m² de superficie debe aplicarse el coeficiente que se obtenga de añadir al módulo que correspondería a un local de superficie inferior a 200 m² de la misma categoría el resultado de la operación siguiente:

$$\frac{\text{Superficie del local} - 200}{N}$$

donde N = 4.800 para los locales del grupo *a)* y los que tributen por el epígrafe 653.1 del IAE; N = 800 para los locales de los grupos *b)* y *g)*, y N = 200 para los locales de los grupos *c), d) e)* y *f)*.

d) Para los locales de 1.001 m² en adelante, se aplicará la fórmula anterior utilizando como superficie del local el valor establecido de 1.000.

e) Los locales con superficie superior a 150m² están obligados a efectuar una declaración de producción de basuras en el plazo de dos meses a partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza. A los locales que incumplan la obligatoriedad de presentar la declaración indicada se les aplicará el baremo descrito en el artículo 3.2 al coste unitario de 17.580 ptas. por tonelada o volumen equivalente.

Art. 10º. Facultades de inspección. Con objeto de comprobar el volumen de basuras efectivamente producido por cada local, el Ayuntamiento puede llevar a cabo, en cualquier momento, las inspecciones correspondientes a los

sujetos pasivos respectivos mediante procedimientos aleatorios de muestra que servirán como prueba para la estimación de la producción media anual, pudiendo aplicar, si procede, las liquidaciones oportunas con las sanciones correspondientes.

Art. 11º. Periodo impositivo. Constituye el periodo impositivo el año natural o fracción, reducible por trimestres en primera ocupación o posesión por cualquier título.

Art. 12º. Devengo. Por primera vez cuando se inicia la ocupación o posesión del local sujeto a esta tasa, debiendo prorratear por trimestres naturales o fracción.

2 Posteriormente, la tasa se devenga el día 1 de enero de cada año con carácter irreducible, si bien lo que haya satisfecho el sujeto pasivo beneficia a quien le sucede en la ocupación.

Art. 13º. Autoliquidación. Los sujetos pasivos deben practicar la autoliquidación de la cuota correspondiente al primer devengo con arreglo al plazo, forma y efectos previstos por la Ordenanza fiscal general.

II. Tasas por otros servicios

Art. 14º. Hecho imponible. 1. Constituye el hecho imponible la prestación del servicio de conducción, transporte, vertido y manipulación de los residuos sólidos, urbanos, industriales o comerciales; recogida de muebles y enseres domésticos; recogida y transporte de tierras y escombros; transporte de residuos especiales; colocación y estacionamiento de contenedores en la vía pública para la recogida de escombros, así como la prestación de servicios especiales de limpieza.

2. Al efecto de lo que dispone el párrafo anterior, tienen la consideración de:

A) Residuos sólidos urbanos, industriales o comerciales:

a) Residuos, cenizas y escorias no contaminantes producidos por fábricas, talleres y almacenes.

b) Cenizas producidas por instalaciones de calefacción central en los edificios; tierras, materiales procedentes de demoliciones y residuos de obras, si su volumen es superior a 20 litros.

c) Cualquier material residual que, de acuerdo con el contenido o la forma de presentación, se pueda calificar como atípico, de conformidad con lo que establecen las ordenanzas de limpieza.

d) Cualquier material residual urbano que por su contenido, volumen, peso,

cantidad de entrega diaria, humedad u otras circunstancias, a criterio de los servicios municipales, no puede ser objeto de recogida de residuos urbanos.

B) Muebles y enseres domésticos:

- a) Mobiliario y elementos de embalaje.
- b) Ropa, calzado y enseres domésticos.
- c) Cualesquiera otros productos análogos.

C) Tierras y escombros:

- a) Tierras, piedras y materiales similares procedentes de excavaciones.
- b) Residuos resultantes de trabajos de construcción, demolición y derribo y, en general, todos los sobrantes de obras mayores y menores.
- c) Cualquier material residual asimilable a los anteriores y los que en circunstancias especiales, determine la Alcaldía.

D) Residuos especiales:

- a) Detritus de hospitales, clínicas, centros asistenciales y laboratorios farmacéuticos y de análisis clínicos, excepto los radiactivos.
- b) Animales muertos de peso superior a 30 kg.
- c) Desperdicios y estiércol, producidos por mataderos, laboratorios, cuarteles, parques urbanos y otros establecimientos públicos o privados.
- d) Productos procedentes de decomiso.

E) Servicios especiales de limpieza.

- a) Limpieza de solares y descargas en la vía pública.
- b) Prestación de servicios especiales de limpieza.
- c) Limpieza de aceras.
- d) Retirada de pancartas, banderolas, carteles, pintadas y otros elementos publicitarios similares.
- e) Riego de zonas privadas.

3. La utilización de los servicios referidos en este artículo es optativa. Por consiguiente, los particulares y empresas pueden efectuar directamente, por su cuenta, dichas actividades, de acuerdo con las normas de policía que les sean de aplicación, siempre y cuando se haya solicitado y obtenido la correspondiente autorización en los casos procedentes,

En cualquier caso, los establecimientos productores de residuos industriales o comerciales y residuos especiales deben presentar una declaración de la cantidad y composición de los residuos producidos.

En caso de que, por negligencia del obligado, los servicios municipales eje-

cuten subsidiariamente cualquier servicio o actividad contemplados por esta Ordenanza, los trabajos son a cargo del obligado, debiendo aplicarse las tarifas señaladas para la prestación optativa.

4. Asimismo, también tiene carácter optativo la utilización del servicio de eliminación municipal para aquellos residuos sólidos cuya recogida no ha sido realizada por el servicio municipal, en cuyo caso debe comunicarse al Centro gestor de Limpieza el destino de los productos que deben eliminarse.

5. La prestación de los servicios de recogida y eliminación de los residuos sólidos urbanos industriales, en las diferentes facetas de entrega de los productos al servicio de recogida o entrega a la planta a los centros de transferencia o eliminación municipales o al vertedero, queda supeditada al hecho de que los productos referidos no puedan perturbar dicha recogida o eliminación debido a un exceso de humedad, por toxicidad, inflamabilidad u otras características.

En consecuencia, para beneficiarse de cualquiera de las modalidades de los servicios anteriores debe solicitarse previamente autorización municipal, siendo emitida la misma por el Centro Gestor de Limpieza.

El pago de la tasa correspondiente lleva implícita la autorización para el aprovechamiento de la vía pública, según indicaciones reflejadas en la Ordenanza de la limpieza, para la colocación de contenedores para escombros y materiales de derribo, por lo que no es necesaria la solicitud previa a dicho pago.

Art. 15º. Obligados al pago. Están obligados al pago de estas tasas las personas naturales o jurídicas que soliciten el servicio, excepto en lo referente a la colocación de contenedores y sacos de escombros en la vía pública; en este caso, el obligado al pago es el industrial transportista encargado del traslado y descarga del contenedor y/o saco.

Art. 16º. Base de cálculo. 1. La base imponible viene determinada por el peso, volumen y clase de los residuos extraídos, el número de elementos de recogida empleados, la frecuencia del servicio, la utilización respectiva del vehículo o el volumen de materias vertidas.

2 En la colocación de contenedores para escombros y materiales de derribo en la vía pública, la base imponible es fijada por el número de licencias otorgadas para la instalación de los contenedores en la calle.

Art. 17º. Tarifas

Pesetas

1. Servei especial de recollida domiciliària de mobles, estris domèstics o similars

Mediante colocación y retirada de un contenedor de 11 m ubicado en la vía pública, excluida la carga del mismo

17.275

Servicio puerta a puerta de recogida de residuos en comercios y locales, con vehículo de caja abierta y carga manual, hasta 1 m ³ por entrega	2.125
Por cada m ³ de sobrevolumen recogido en una misma entrega	825
Servicio especial de recogida domiciliaria de muebles y enseres domésticos, desde el vestíbulo del inmueble	
Vehículo entero	27.875
Hasta _ del vehículo	21.175
hasta _ del vehículo	13.940
Hasta _ del vehículo	7.240
1 unidad de menos de 1 m ³	3.620
Servicio especial de recogida domiciliaria de muebles y enseres domésticos, desde cualquier vivienda del inmueble:	
Vehículo entero	35.500
Hasta _ del vehículo	26.675
Hasta _ del vehículo	19.315
Hasta _ del vehículo	9.275
1 unidad de menos de 1 m ³	5.810

2. Limpieza de solares y recogida de escombros y materiales en la vía pública

a) Equipo compuesto de pala cargadora y 4 camiones de caja abierta.	
Por cada hora	41.475
b) Equipo manual compuesto de 3 operarios y camión de caja de 9 m ³ .	
Por cada hora	11.410
Eliminación. Por tonelada	3.335

3. Recogida, transporte y eliminación de residuos hospitalarios
De clínicas, hospitales y centros sanitarios y de productos de laboratorios

farmacéuticos:	
Grupo II (según la normativa y la Ordenanza vigentes)	
Por la tramitación de la homologación de los vehículos especiales de empresas particulares de Recogida hospitalaria. Por vehículo	37.920
Por la revisión trimestral de los vehículos especiales homologados de empresas particulares de recogida hospitalaria. Por vehículo	2.865

Servicio de recogida, transporte y eliminación		
Forma de presentación:		
a)	Bolsas de galga según norma, dentro de recipientes de 240 litros	
	Por cada recipiente de 240 litros o fracción:	
-D e	1 a 3 elementos	2.350
-De	4 a 10 elementos	1.405
-De	11 a 20 elementos	1.315
-A	partir de 21 elementos	1.050
b)	Bolsas de galga según norma dentro de contenedores de 12 m en centros sanitarios con este sistema de recogida autorizado	
	Por cada contenedor o fracción, recogida, transporte y eliminación	38.150
	Eliminación de residuos hospitalarios entregados directamente a instalaciones municipales de tratamiento (sin incluir el transporte, la disposición de la grúa y el certificado de destrucción) por tonelada	13.220
4. Recogida, transporte y eliminación de los residuos. Por tonelada		16.200
5. Por la tramitación de la homologación de los vehículos especiales de empresas particulares de recogida industriales. Por vehículo		38.175
Por la revisión anual de los vehículos especiales homologados de empresas particulares de recogida industrial. Por vehículo		2.855
Recogida y eliminación de residuos comerciales por mes:		
	Elemento	
Contención servicio diario	Balde 120 l	
	Balde 240 l	
	Balde 330 l	
	Contenedor 1.100 l	
(incluso domingos)	Balde	10.325
	Balde	15.000
	Balde	17.575
	Contenedor	37.475
Servicio diario (excepto domingos)	Balde	8.770
	Balde	12.740
	Balde	15.000
	Contenedor	31.850

Servicio tres veces/semana	Balde	4.450
	Balde	6.445
	Balde	7.570
	Contenedor	16.110

En caso de que los residuos tengan como destino una instalación de tratamiento diferente al trasvase o la PIB, se aplicará una corrección por exceso de kilometraje

Por cada km de incremento		510
---------------------------	--	-----

6. Eliminación de residuos. Entrega de residuos en el vertedero (sin incluir: autorización, tasas medioambientales y certificado de destrucción)

Por tonelada o fracción		6.830
-------------------------	--	-------

Entrega de residuos que requieran la apertura de zanjas (sin incluir: transporte, cálculo del peso, inspección, autorización, disposición de grúa y cálculo de peso, y certificado de destrucción).

Por tonelada o fracción		11.620
-------------------------	--	--------

Entrega en zanja de residuos, debidamente caracterizados, procedentes de otras instalaciones de tratamiento

4.245

Entrega de residuos en la estación de trasvase (sin incluir: transporte, cálculo del peso, inspección, autorización, disposición de grúa y certificado de destrucción)

Por tonelada o fracción		8.140
-------------------------	--	-------

En todos los casos en que los residuos entregados tengan como destino final el vertedero y la densidad de los mismos sea menor de 0,3 toneladas/m quedarán sujetos a la siguiente corrección de tarifa por sobrevolumenes

Densidad entre 0 i 0,1		25.500
------------------------	--	--------

Densidad entre 0,11 i 0,2		12.750
---------------------------	--	--------

Densidad entre 0,21 i 0,3		6.425
---------------------------	--	-------

Servicio de desecherías

Entrega de escombros. Por particulares en centros de transferencia de distrito

Máximo 500 kg		Gratuit
---------------	--	---------

Entregas de escombros o banales Por industriales

a) En caso de que la desechería no disponga de sistema de pesaje

Exclusivamente escombros:	
Vehículos con PMA hasta 1.500 kg	765
Vehículos con PMA comprendido entre 1.501 y 2.500 kg	1.225
Vehículos con PMA comprendido entre 2.501 y 3.400 kg	1.835
Vehículos con PMA de 3.500 kg	2.650
Residuos banales:	
Vehículos con PMA hasta 1.500 kg	1.425
Vehículos con PMA comprendido entre 1.501 y 2.500 kg	2.090
Vehículos con PMA comprendido entre 2.501 y 3.400 kg	3.470
Vehículos con un PMA de 3.500 kg	5.100
Los sobrevolumenes a partir de 5 m ³ tendrán un recargo de	
1.125 ptas. Por cada m ³ en exceso	
b) Desecherías que dispongan de sistema de pesaje	
Entrega de escombros	2,85
Entrega de banales	9,18
Entrega mixta escombros/banales	5,71
Entrega de residuos especiales:	
Unidad de neumático tipo turismo (hasta 4 unidades por entrega)	80
Unidad de neumático tipo furgoneta (hasta 4 unidades por entrega)	120
Unidad de neumático tipo camión (hasta 2 unidades por entrega)	355
Unidad de neumático tipo tractor (hasta 2 unidades por entrega)	665
<i>7. Prestación de servicios especiales de limpieza (se consideran 2 horas de desplazamiento para la prestación del servicio)</i>	
Barrido manual de mantenimiento con vehículo auxiliar (1 operario)	
Acciones varias brigada manual compuesta de 3 operarios y 1 camión de caja de 9 m ³	4.500
Equipo de limpieza con agua a presión compuesto de 3 operarios y 1 vehículo cisterna de 11,5 m	11.415
Equipo de limpieza con agua a presión compuesto de 2 operarios y 1 vehículo auxiliar	14.450
Equipo de riego mecánico a presión compuesto de 2 operarios y 1 máquina regadora	6.700
Riego mecánico de calzadas con camión de 11,5 m ³	11.250
Equipo de barredora mixta compuesto de 4 operarios y 1 máquina barredora de aspiración	9.040
	19.470

Equipo de barrido mecánico compuesto de 1 operario y 1 máquina barredora de aspiración 11.545

8. Servicio especial de recogida de residuos sólidos urbanos

Recogida de bolsas

Corresponde a la recogida de desechos depositados en bolsa homologada dentro del itinerario habitual de recogida hasta una cantidad máxima de 500 l por entrega

Precio por tonelada Recogida 16.200

Precio por cada 500 l o fracción 810

Recogida con contenedor

Incluye colocación y vaciado de elementos de contención necesarios para recogidas extraordinarias no incluidas en el servicio obligatorio

Movimiento contenedor de 10 m³ 16.550

Movimiento contenedores de 5 m³ 14.600

Recogida mediante contenedor de 1.100 litros:

Instalación y retirada de elementos de contención 4.520

Recogida y eliminación por unidad de contenedor 1.295

Recogida mediante contenedores de 2.400 l

Instalación y retirada de elementos de contención 8.850

Recogida y eliminación por unidad de contenedor 2.750

Recogida mediante contenedores de 3.100 litros:

Instalación y retirada de elementos de contención 11.560

Recogida y eliminación por unidad de contenedor 3.555

Recogida mediante balde de 240 litros

Instalación y retirada de elementos de contención 2.880

Recogida y eliminación por unidad de contención 700

Cambio de ubicación de cualquier tipo de contenedores incluido el borrado y repintado de la señalización y el traslado del contenedor:

14.825

Por cada contenedor adicional de la misma ubicación 7.705

Desplazamiento de contenedores:

Precio unitario por la retirada y posterior recolocación de cualquier tipo de contenedor con motivo de fiestas, obras y actividades varias en la calle

9.375

Servicios especiales de recogida de desechos de fiestas y actos públicos mediante entrega y posterior retirada de cajas de cartón de 120 l. Por unidad

Hasta 10 cajas 1.585

Hasta 20 cajas	1.270
Hasta 50 cajas	1.070

9. *Por la reposición de mobiliario urbano (sin incluir la retirada del elemento estropeado ni el transporte del nuevo)*

Contenedores de basuras de 1.100 l. Por unidad	65.075
Contenedores de basuras de 2.400 l. Por unidad	195.000
Contenedores de basuras de 3.200 l. Por unidad	221.000
Unidad de buzón para recogida neumáticos	228.500
Iglúes hasta 3 m3. Por unidad	91.150
Papeleras hasta 70 l. Por unidad	17.060
Servicio especial de reposición de mobiliario urbano (incluye la retirada del elemento estropeado y la sustitución por una nova unidad):	
- Contenedor de basuras de 1.100 l. Por unidad	86.050
- Contenedor de basuras de 2.400 l. Por unidad	219.000
- Contenedor de basuras de 3.200 l. Por unidad	246.000
- Unidad de buzón para recogida neumática. Por unidad	273.000
- Contenedor de basura limpia hasta 3 m3. Por unidad	111.500
- Papeleras hasta 70 l. Por unidad	28.225
Transformación de aceras para la reubicación de contenedores. Precio unitario de la formación o anulación de un encaje en la acera, con recomposición del bordillo y rebajo del pavimento, para cualquier tipo de contenedor	106.500
Por cada unidad de contenedor añadido en la misma ubicación	26.700

10. *Servicio especial de señalización de contenedores*

Pintado de ubicación de contenedores de 1.100 l. Por una ubicación fija o alternativa según grafía actualmente en uso	
- Precio unitario cuando el pintado se efectúa dentro de la programación de los trabajos	5.435
- Precio unitario cuando el pintado requiere el desplazamiento expreso del equipo	15.530
Pintado de ubicación de contenedores de 2.400 - 3.200 l y para recogida selectiva	
Corresponde al pintado de las franjas de delimitación de la zona reservada, sobre calzada o sobre acera	
- Precio unitario cuando el pintado se efectúa dentro programación de los trabajos	3.340
- Precio unitario cuando el pintado requiere el desplazamiento expreso del vehículo	15.830

- Borrado de señalización de contenedor	
Precio unitario cuando el borrado se efectúa dentro de la programación de los trabajos	3.400
Precio unitario cuando el borrado requiere el desplazamiento expreso del equipo	10.375

11 . Servicio especial de lavado de contenedores

- Precio unitario del borrado de cualquier tipo de pintada sobre contenedores dentro de la programación de estos trabajos	3.395
- Precio unitario del lavado interior y exterior de contenedores de 1.100 - 2.400 - 3.200 l con soporte de un vehículo con agua a presión dentro de la programación de estos trabajos de estos trabajos	1.100
- Precio unitario del lavado manual exterior de contenedores tipo iglú, dentro de la programación de estos trabajos	795
Cuando la actuación tenga carácter expreso se añadirá el coste del desplazamiento	9.900

12 . Retirada de pancartas, carteles y borrado de pintadas y grafitos

Retirada de pancartas. Por actuación	19.300
Retirada de carteles. Por actuación	9.660
Borrado de pintadas y grafitos. Por m2	14.225
Por cada m2 o fracción extra sobre la misma actuación	3.660

13. Utilización de la vía pública para colocación de contenedores y sacos de obras y escombros

Por la homologación previa de la empresa correspondiente comercializadora de contenedores y sacos de obras y escombros en la vía pública de la ciudad	61.000
Fianza previa y única al inicio de la actividad comercializadora de cualquier tipo de contenedor para escombros o derribos	250.000
Contenedores de mes de 2 m3 de capacidad con placa sin soldar al contenedor	
Por licencia i año	26.225
Con placa soldada al contenedor por licencia y año	15.400
Contenedores multiuso hasta 1,9 m3 con placa fija al contenedor. Por licencia y año	4.220
Contenedores de un solo uso (sacos para escombros) hasta 1,9 m3 con marca identificativa fija al contenedor por licencia y	

contenedor, incluido el Servicio de inspección de detección de sacos en la vía pública 1.500

En caso de que el Contenedor no sea retirado antes de 48 horas de la colocación en la vía pública se liquidará un recargo diario equivalente a la tarifa de la licencia anual más el coste de la retirada y eliminación de los escombros por parte de los servicios municipales.

Por utilización del servicio de grúa para traslado de contenedores

Contenedores de más de 2 m3. de capacidad 27.000

Contenedores hasta 1,9 m3 de capacidad 13.370

14. Por rodaje de películas o vídeos y por impresión de fotografías de carácter publicitario o comercial de finalidad lucrativa, en todos los servicios relativos a limpieza, recogida y eliminación, si no producen alteración de la actividad habitual, previa autorización municipal, aparte del coste extra del equipo

Filmaciones, por hora y equipo 8.740

Fotografías, por hora y equipo 5.830

Homologación anual de empresas particulares de recogidas comerciales sustitutorias del servicio de recogida municipal 60.055

Art. 18è. Devengo

1. Las cuotas por el servicio voluntario de recogida de residuos sólidos industriales se devengan en el momento del inicio de la prestación, siendo percibidas semestralmente mediante la liquidación correspondiente.

2. Las prestaciones voluntarias de carácter periódico se consideran instadas de nuevo para la temporada siguiente y sucesivas, salvo que exista una petición indicando lo contrario.

3. La tasa correspondiente a la colocación en la vía pública de contenedores para escombros y derribos se devengará anualmente mediante entrega de un distintivo, que el contenedor debe llevar colocado mientras esté ocupando la vía pública

III. Infracciones y vigencia

Art. 19º. Infracciones. Se estará a lo que dispone la Ordenanza fiscal general.

Art. 20.º Fecha de aprobación y vigencia. Esta Ordenanza, aprobada definitivamente por el Consejo Plenario con fecha 22 de diciembre de 1998, empezará a regir el 1 de enero de 1999 y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación de la misma.

Ordenanza fiscal n.º 3.4

ALCANTARILLADO

Art. 1.º Disposiciones generales. De acuerdo con lo que dispone el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local y, específicamente, el artículo 58 de la Ley 30/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, y de conformidad con los artículos 15 y 19 de la misma Ley, se establece una tasa por la prestación del servicio de alcantarillado que se regirá por los artículos 20 a 27 de la Ley 30/1988.

I. Alcantarillado

Art. 2.º Hecho imponible. El hecho imponible viene determinado por la prestación de los servicios siguientes: vigilancia especial, limpieza, explotación, conservación y desarrollo de la red municipal de alcantarillado con independencia, en todos los casos, de la intensidad y frecuencia de su utilización.

Art. 3.º Sujeto pasivo. 1. La tasa recae sobre:

- a) Los titulares beneficiarios de contratos de suministro de redes de alcantarillado de agua.
- b) Los titulares de los aprovechamientos privados de aguas subterráneas.
- c) En los servicios de carácter voluntario, el sujeto pasivo será el titular de la edificación de los usuarios.

2. No obstante, en el supuesto del apartado anterior estarán obligados al pago de la tasa las empresas suministradoras, que incorporarán el importe de la misma a la facturación del consumo.

Art. 4.º Responsables. 1. Responsables solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a quienes se refieren los artículos 3.º a 4.º de la Ley 2/2015 de la general tributaria, modificada por la Ley 25/1995, de 20 de julio.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los titulares individuales o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades de gestión, en los supuestos y con el alcance que indica el artículo 40 de la Ley general tributaria.

Art. 30. Fecha de aprobación y vigencia. Esta Ordenanza municipal será aprobada por el Consejo Plenario con fecha 22 de diciembre de 1994, para su vigencia a partir del 1.º de enero de 1995 y mantendrá vigencia mientras no se apruebe una modificación o derogación de la misma.

Se otorga a esta Ordenanza el carácter de ordenanza ordinaria y se aplicará a todas las empresas y actividades municipales y privadas.

Por aplicación de los servicios de agua para consumo de contenedores:

Contenedores de más de 2 m ³ de capacidad	27.000
Contenedores hasta 1,9 m ³ de capacidad	13.500

M. Por radale de películas a vídeo y sus impresoras de fotografías de carácter publicitario o comercial de instalación industrial, se ordena servicios relativos a limpieza, recogida y eliminación, o de protección, conservación de la actividad habitual, previa autorización municipal, según se expone extra del epígrafe:

Filmaciones, por hora y equipo	3.740
Fotografías, por hora y equipo	5.830
Homologación anual de empresas particulares de recogida comercial voluntarias del servicio de recogida municipal	60.055

Art. 186. Devengo

1. Las cuotas por el servicio de recogida de residuos de residuos sólidos industriales se devengan en el momento del inicio de la actividad cuando percibidas voluntariamente mediante la liquidación correspondiente.

2. Las prestaciones voluntarias de carácter público se devengan de nuevo para la empresa al cobro y ejecución del presupuesto municipal, indicando lo contrario.

3. La responsabilidad y la obligación en la vía pública de comunicación para escribir y darles el devengo se devengarán mediante entrega de un distintivo que el contratista debe llevar colocado mientras cubre el servicio en la vía pública.

III. Infracciones y vigencia

Art. 197. Infracciones. Se estará a lo que dispone la Ordenanza municipal.

Ordenanza fiscal n.º 3.5

ALCANTARILLADO

Art. 1º Disposiciones generales. De acuerdo con lo que dispone el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local y, específicamente, el artículo 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, y de conformidad con los artículos 15 y 19 de la misma Ley, se establecen tasas por la prestación del servicio de alcantarillado que se regirán por los artículos 20 a 27 de la Ley 39/1988.

I. Acantarillado

Art. 2º. Hecho imponible. El hecho imponible viene determinado por la prestación de los servicios siguientes: vigilancia especial, limpieza, explotación, conservación y desarrollo de la red municipal de alcantarillado con independencia, en todos los casos, de la intensidad y frecuencia de su utilización.

Art. 3º. Sujetos pasivos. 1. La tasa recaerá sobre:

- a) Los titulares beneficiarios de contratos de suministro de redes domiciliarias de agua.
- b) Los titulares de los aprovechamientos privados de aguas subterráneas.
- c) En los servicios de carácter voluntario, el sujeto pasivo será directamente el peticionario de los mismos.

2. No obstante, en el supuesto del apartado a) anterior estarán obligados al pago de la tasa las empresas suministradoras, que incorporarán el importe de la misma a la facturación del consumo.

Art. 4º. Responsables. 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a quienes se refieren los artículos 37 a 41 de la Ley 230/1963 general tributaria, modificada por la Ley 25/1995, de 20 de julio.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley general tributaria.

Art. 5º. Bases. 1. Constituirán la base para la exacción de la tasa:

a) En el suministro domiciliario de aguas, el volumen de agua consumido, medido por el contador.

b) En el aprovechamiento privado de las aguas subterráneas procedentes de pozos, el volumen de su caudal, que podrá estar determinado en función de la potencia en kilowatios de los motores que accionen las bombas de elevación de las aguas subterráneas, de acuerdo con la fórmula siguiente:

$$Q = 300.000 \frac{P}{h + 20}$$

en la que "Q", expresado en metros cúbicos/año, representa el caudal, "P" la potencia en kilowatios (kW) y "h" la profundidad media del acuífero expresada en metros.

c) En el aprovechamiento privado de las aguas subterráneas procedentes de una mina, el volumen del caudal medido por el método químico de dilución.

2. Cuando en los casos b) y c) del apartado anterior, existiera disconformidad de los sujetos pasivos con las bases fijadas por la Administración, se establecerán con costes a su cargo unos registros permanentes que podrán ser limnigramas o contadores de caudales.

3. En caso de avería del contador del caudal de agua, y que la misma no sea notificada a la Administración, la base imponible por la exacción que corresponda al periodo de tiempo de no funcionamiento del contador se determinará, o bien por al fórmula alternativa de la potencia, o bien en función del consumo registrado por la última lectura anotada en la libreta del contador.

Art. 6º. Tipo impositivo. El tipo de gravamen será de 23,90 ptas. por metro cúbico de consumo de agua sobre la base definida en el artículo anterior.

Art. 7º. Obligación de contribuir. La obligación de contribuir nace con la prestación del servicio, considerado como anexo e indispensable en el uso de las viviendas y locales, estando especialmente provocado por su beneficio y por la posibilidad de vertido en las instalaciones municipales de saneamiento.

Art. 8º. Declaración y recaudación. 1. La recaudación de la presente tasa se realizará mediante la incorporación de su importe al recibo de suministro de agua.

2. Las empresas suministradoras liquidarán a la Administración municipal las cantidades recaudadas por aplicación de lo que se establece en el punto anterior, en la forma y fechas que se fijarán por decreto de Alcaldía, e ingre-

sarán en la Hacienda Municipal las cantidades realmente recaudadas por las empresas suministradoras.

3. Si el titular beneficiario del contrato de suministro de la red domiciliaria del agua se negase a satisfacer la cuota de la tasa a la empresa suministradora, ésta quedará exonerada de la deuda tributaria dando cuenta de la negativa, suficientemente probada, a la Administración municipal, la cual procederá a girar la liquidación correspondiente.

I. Trabajos de limpieza, inspección y control

Art. 9º. Hecho imponible. Constituye el hecho imponible la ejecución de los trabajos de limpieza, inspección y control prestados por los servicios de alcantarillado.

Art. 10º Sujetos pasivos. Tienen la consideración de sujetos pasivos de esta tasa todas las personas físicas o jurídicas que utilicen o aprovechen los servicios de alcantarillado en beneficio particular o como soporte necesario de sus actividades.

Art. 11º. Cuantía. La cuantía de la tasa se establecerá de acuerdo con los conceptos que figuran a continuación:

	<i>Pessetes</i>
- Hora o fracción de equipamiento mixto de aspiración-impulsión con recirculación y dotación de 3 operarios	21.000
- Hora o fracción de equipamiento mixto de aspiración-impulsión convencional y dotación de 3 operarios	17.250
- Hora o fracción de equipamiento aspirador por transporte neumático de 4 operarios	23.850
- Hora o fracción de equipamiento de inspección mediante cámara de TV con dotación de 2 operarios	15.100
- Hora o fracción de equipamiento de inspección con furgoneta 4L o similar y dotación de 2 operarios	6.750
- Hora o fracción de equipamiento de inspección con furgón y dotación de 2 operarios	6.950
- Hora o fracción de peón-conductor adicional	2.750
- Hora o fracción de oficial adicional	2.650
- Hora o fracción de capataz adicional	3.000
- Hora o fracción de encargado de zona adicional	3.800
- Hora o fracción de encargado adicional	4.650

Art. 12º Obligación de pago. La obligación de pago nace en el momento en que se solicita formalmente le servicio.

Art. 13º. Fecha de aprobación y vigencia. Esta Ordenanza, aprobada definitivamente por el Consejo Plenario con fecha 22 de diciembre de 1998, empezará a regir el 1 de enero de 1999 y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación de la misma.

Ordenanza fiscal n.º 3.6

MERCADOS

Art. 1º. Disposiciones generales. 1. De acuerdo con lo que dispone el artículo 106 de la Ley 7/1985, del 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local y, específicamente, el artículo 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, y de conformidad con los artículos 15 y 19 de la misma Ley, se establecen tasas para el uso de los bienes e instalaciones municipales de los mercados y por los servicios inherentes, que se rigen por los artículos 20 a 27 de la Ley 39/1988.

2. En caso de apertura de nuevos mercados o remodelación de los actuales, se determinará expresamente la calificación de los mismos, así como las tasas aplicables de acuerdo con los costes de construcción.

Art. 2º. Hecho imponible. 1. Viene determinado por el disfrute y aprovechamiento de los puestos o locales de los mercados municipales, por la realización de obras en los puestos y por la prestación de los servicios establecidos.

2. Están gravados la adjudicación o autorización del uso de los diferentes espacios de dominio público en los mercados y la renovación de las autorizaciones o permisos citados; el disfrute y aprovechamiento de dichos lugares y las transmisiones de la titularidad del derecho de uso, en los casos previstos por las Ordenanza municipal general; la realización de obras en los puestos, la utilización de los servicios que se prestan en los mercados y la realización de fotocopias, confrontación de fotocopias de documentos y elaboración de certificados u otros documentos a instancia de particulares.

Art. 3º. Sujetos pasivos. Están obligados al pago de los derechos y tasas regulados por esta Ordenanza las personas que se beneficien especialmente de los servicios citados, o bien que los provoquen o soliciten.

Art. 4º. Responsables. Deben responder solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a las que se refieren los artículos 37 a 41 de la Ley 230/1963, general tributaria.

Art. 5º. Exenciones y bonificaciones. No pueden aceptarse otras exenciones ni bonificaciones que las establecidas por la Ley y las previstas por esta Ordenanza.

Art. 6º. Bases. 1. Se establece como base para la percepción de estos derechos y tasas la utilidad que los servicios referidos reportan a los usuarios o, no siendo así, su coste general.

Art. 7º. Tarifas. 1. Por los aprovechamientos y servicios regulados por esta Ordenanza deben satisfacerse las tasas que se indican en la tarifa anexa.

2. Por la expedición o renovación de los permisos o de las autorizaciones en los usos o aprovechamientos sujetos a licitación, deben aplicarse como tipo las tasas establecidas en las tarifas, sin que en caso alguno el precio de remate pueda ser inferior al tipo.

Art. 8º. Régimen de los servicios complementarios. Mercados zonales y especiales. 1. Quedan a cargo de los titulares de licencias de uso en los mercados:

a) Los servicios de conservación y mantenimiento de los edificios e instalaciones.

b) Los servicios de vigilancia y limpieza interior de los mercados.

c) El servicio de recogida, extracción, transporte y eliminación de basuras.

d) El consumo general del mercado de agua, gas y electricidad.

e) Los consumos de agua, gas, electricidad y, en su caso, otros suministros de cada puesto.

f) Los tributos que procedan por razón de la actividad.

g) Los gastos necesarios para hacer frente a la realización de servicios complementarios así como los referentes a la promoción y animación comercial y que hayan sido aprobados por el Consejo de Administración del Instituto Municipal de Mercados de Barcelona.

h) La instalación, reposición y control de los sistemas contra incendios, desinsectización, desratización y desinfección de los mercados.

2. Los servicios extraordinarios de conservación y mantenimiento de los edificios e instalaciones deben abonarse mediante el procedimiento que para cada caso se establezca, salvo en el supuesto de que sean realizados por los mismos titulares de los puestos de venta, previa autorización municipal y mediante aportación o no del Instituto Municipal de Mercados de Barcelona.

3. Puede llevar a cabo los servicios de recogida, extracción, transporte y eliminación de basuras:

a) Directamente de manera colectiva los titulares de los puestos de venta,

mediante la contratación a cualquier empresa que sea concesionaria del servicio, previa autorización municipal.

b) El Ayuntamiento de Barcelona o el Instituto Municipal de Mercados, mediante el pago de los titulares de los puestos de venta de la tasa trimestral que se indica en el anexo de tarifas.

Los titulares de las los puestos de venta del mercado dominical de libros y de encantos del mercado de Sant Antoni y de la feria de Bellcaire deben satisfacer la parte proporcional a los días semanales permitidos de funcionamiento.

4. Los puestos fusionados para la venta que formen establecimientos, siempre que se trate de un mismo titular y que la fusión haya sido autorizada por el Instituto Municipal de Mercados, aunque satisfagan dos o más cánones de concesión, deben abonar la tasa de basuras por puesto, reducida de acuerdo con el número de puestos fusionados según la escala siguiente:

Número de puestos fusionados	2	3	4	5 o más
Coefficiente reductor sobre el total de puestos	0,25	0,30	0,35	0,40

Art. 9º. Nacimiento de la obligación de contribuir. La obligación tributaria nace por la adjudicación o autorización del uso de los puestos o locales de los mercados, por la realización de obras y por la utilización de los servicios. Para las autorizaciones de uso, la obligación se considera devengada por trimestres naturales completos por parte de quienes son titulares, al inicio de cada periodo.

Art. 10º. Gestión, liquidación y recaudación. 1. Los aprovechamientos sujetos a las tasas a las que se refiere esta Ordenanza que tengan carácter regular y continuado son objeto de las liquidaciones trimestrales correspondientes. A efectos de la aplicación de esta Ordenanza, se considera puesto de venta cada uno de los existentes en el mercado, los puestos especiales y los de los ambulantes.

Tendrán consideración tributaria propia: los autoservicios, los polivalentes en régimen de venta de autoservicio, las galerías comerciales, las oficinas y agencias bancarias.

2. En los demás casos, debe practicar la liquidación el Instituto Municipal de Mercados de Barcelona con arreglo a las disposiciones de esta Ordenanza y de la Ordenanza general.

3. Las tasas deben satisfacerse:

a) En los casos de expedición o renovación de los permisos o autorizaciones para utilizar los puestos de venta, espacios, locales o patentes, en el plazo

de quince días naturales a contar desde la notificación de la concesión y, en todo caso, antes de iniciar el uso de los mismos. En las autorizaciones de obras, el mismo plazo a contar desde la notificación de la concesión del permiso y, en todo caso, antes de iniciarlas.

b) En los casos de tasas periódicas, durante el primer mes del trimestre natural del periodo correspondiente, en los plazos establecidos por la Ordenanza general.

c) En la utilización de los servicios, simultáneamente a la prestación.

4. El titular que pretenda traspasar sus derechos deberá acreditar el pago de todas las deudas devengadas y exigibles por parte de la Administración, en relación con el objeto de la cesión, durante los 4 últimos años, hasta el final del trimestre natural que corresponda a la fecha de solicitud del cambio de nombre.

El titular que pretenda traspasar inter vivos sus derechos no estando contemplada la denominación del puesto de venta objeto de traspaso en el cuadro del epígrafe II.1 deberá presentar una declaración, conjuntamente con el cesionario, y acreditar fehacientemente el precio de la transmisión. Todo ello, sin exclusión de la facultad de inspección y comprobación de valores por los medios establecidos en el artículo 52 de la Ley general tributaria, que establece:

1. El valor de las rentas, productos y demás elementos del hecho imponible podrán comprobarse por la Administración, de acuerdo a los siguientes medios:

a) Capitalización o imputación de rendimientos al porcentaje que la Ley de cada tributo señale o estimación por los valores que figuren en los registros oficiales de carácter fiscal.

b) Precios medios en el mercado.

c) Cotizaciones en los mercados nacionales y extranjeros.

d) Dictamen de peritos de la Administración.

e) Tasación pericial contradictoria.

f) Cualquier otro medio que específicamente se determine en la Ley de cada tributo.

2. El sujeto pasivo podrá, en cualquier caso, promover la tasación pericial contradictoria en corrección de los demás procedimientos de comprobación fiscal de valores señalados en el apartado anterior.

3. Las normas de cada tributo reglamentarán la aplicación de los medios de comprobación señalados en el apartado anterior y de exigibilidad de las deudas a los sucesores en la titularidad, de acuerdo con el artículo 72 de dicha Ley, así como lo que se establece en la Ordenanza fiscal general respecto a los sucesores de la deuda tributaria.

Art. 11º. Infracciones y sanciones. 1. Se estará a lo que se dispone en la Ordenanza fiscal general.

2. Las infracciones son sancionadas con multa de acuerdo con la cuantía autorizada por la legislación vigente.

3. La imposición de sanciones no es obstáculo, en ningún caso, para la liquidación y cobro de las tasas devengadas y no prescritas, ni para la facultad de declarar la revocación o caducidad de la autorización de uso, de acuerdo con lo que disponen las Ordenanzas generales municipales.

4. La Administración puede declarar vacante el puesto si el cesionario no ha abonado las tasas en los plazos preceptivos a consecuencia de un cambio de titularidad o de una adjudicación mediante subasta.

Art. 12º. Fecha de aprobación y vigencia. Esta Ordenanza, aprobada definitivamente por el Consejo Plenario con fecha 22 de diciembre de 1998, empezará a regir el 1 de enero de 1999 y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación de la misma.

ANEXO

TARIFAS

Epígrafe I. Mercados centrales

Son mercados centrales el Mercado Central de Frutas y Hortalizas, el Mercado Central del Pescado, el Mercado Central de Carnes y el Mercado Central de la Flor.

Se rigen por la normativa específica de la empresa mixta Mercados de Abastecimientos de Barcelona, SA. El Ayuntamiento percibirá las tasas previstas por esta Ordenanza y Mercabarna las que procedan de acuerdo con dicha reglamentación.

1. Mercado Central de Frutas y Hortalizas. Adjudicación y utilización de los puestos

1.1. Adjudicación. Por la expedición de autorizaciones o permisos por este concepto se abonarán al Ayuntamiento las tasas siguientes:

	<i>Pesetas</i>
Puestos de venta grandes (pabellones A,B,F)	1.733.600
Puestos de venta medianos (C,D,E,G)	1.456.365
Puestos de venta pequeños (pabellón G)	1.106.585

1.2. Por la utilización de los puestos se abonarán directamente a Mercabarna las cuotas que procedan.

1.3. Las transmisiones inter vivos que signifiquen permuta de puestos de venta satisfarán la tasa de 55.620 pesetas en concepto de gastos de tramitación.

2. Mercado Central del Pescado. Adjudicación y utilización de puestos

2.1. Adjudicación. Por la expedición de autorizaciones o permisos por este concepto, se abonarán al Ayuntamiento las tasas siguientes:

	<i>Pesetas</i>
Puestos fijos	3.000.000
Puestos para proveedores	1.224.830

2.2. Por la utilización de los puestos de venta se abonarán directamente a Mercabarna las cuotas que procedan.

2.3. Las transmisiones inter vivos que signifiquen permuta de puestos de venta satisfarán la tasa de 55.620 pesetas en concepto de gastos de tramitación.

3. Mercado Central de Carnes

Este mercado, como anexo del matadero de la unidad alimentaria de Barcelona, se regula por las disposiciones específicas de Mercabarna, SA.

4. Mercado Central de la Flor. Adjudicación y utilización de puestos

4.1. Adjudicación. Por la expedición de autorizaciones o permisos por este concepto, se abonarán al Ayuntamiento las tasas siguientes:

Puestos normales para flor o planta, accesorios de floristería y elementos auxiliares	12.520 ptas. por m ²
Puestos situadas en la planta alta	3.620 ptas. por m ²

4.2. Por la utilización de los puestos de venta se abonarán directamente a Mercabarna las cuotas que procedan.

4.3. Las transmisiones inter vivos que signifiquen permuta de puestos de venta, satisfarán la tasa de 55.620 pesetas en concepto de gastos de tramitación.

Epígrafe II. Mercados zonales

Prescripciones

Primera. Los mercados zonales se clasifican en 1ª, 2ª y 3ª categoría.

Son de 1ª categoría los mercados de la Abaceria, Boqueria, el Carmel, la Concepció, Galvany, Hostafrancs, la Llibertat, la Mercè, Montserrat, el Ninot, Sagrada Família, Sant Antoni, Santa Caterina, Sants, Besòs, el Clot y Provençals.

Son de 2ª categoría los mercados de la Barceloneta, les Corts, l'Estrella, Felip II, la Guineueta, el Guinardó, Horta, Sant Andreu, Sant Gervasi, Sant Martí, Sarrià, la Unió y Tres Torres.

Son de 3ª categoría los mercados del Bon Pastor, Canyelles, el Carme, Ciutat Meridiana, Núria, el Port, Lesseps, la Vall d'Hebron y Vallvidrera.

Segunda. Según su denominación, los puestos se clasifican en las clases A y B.

Se consideran puestos de venta de clase A los de comida y bebida, especialidades, comestibles, pesca salada, pescado y marisco, carnicerías, tocinerías, charcuterías y venta de embutidos, aves y caza, droguerías, congelados y dietética, despachos de pan y otras especialidades, artículos de limpieza, plantas y flores, autoservicios, superservicios, oficinas o agencias bancarias, cajeros automáticos y ambulantes de pescado, así como los especiales.

Se consideran puestos de venta de clase B los de tripería, huevos, frutas y hortalizas, hielo, legumbres y cereales, depósitos almacenes, plazas de parking y payeses.

Adjudicación y utilización de puestos:

1. La tasa por la expedición de autorizaciones o permisos de cambio de titularidad es la especificada en los cuadros siguientes, en pesetas por mercado y denominación: (ver cuadros anexos), excepto en los mercados y denominaciones (cuadro 2 anexo), donde se especifica la tasa en pesetas por m².

En los supuestos en que el cesionario ya sea titular de otro puesto de la misma actividad, cuando solicite el cambio de nombre, satisfará el 50% de la tasa correspondiente.

En los demás supuestos se abonará el 20% del valor manifestado en la declaración conjunta que se realice entre cedente y cesionario.

En los casos en que el cesionario ya sea titular de otro puesto de la misma actividad, cuando solicite el cambio de nombre satisfará el 10% del valor de la declaración.

Categoría	Pesetas					
	1 ^a .		2 ^a .		3 ^a .	
Clase	A	B	A	B	A	B
Puestos de:						
menos de 2,59 m ²	8.720	6.485	6.485	5.420	5.905	4.930
de 2,6 a 5,09 m ²	12.450	9.255	9.255	7.765	8.440	7.060
de 5,1 a 10,09 m ²	21.765	12.475	18.005	9.255	16.345	8.440
de 10,1 a 15 m ²	32.685	18.725	27.065	13.915	24.535	12.660
de 15,01 a 25 m ²	42.470	24.290	35.185	18.095	31.900	16.440
de 25,01 a 40 m ²	56.625	32.385	47.185	24.300	42.940	22.170
de 40,01 a 60 m ²	70.795	40.465	58.990	30.440	53.680	27.725
de más de 60 m ²	79.055	45.415	66.075	34.095	60.170	31.025

Las oficinas y agencias bancarias deben pagar una tasa equivalente a la del puesto de dimensiones similares del mercado que corresponda.

Los puestos de venta con denominaciones en régimen de venta de autoservicio autorizados antes del 1 de enero de 1993 deben pagar una tasa equivalente al doble del puesto de dimensiones similares del mercado que corresponda.

Los autorizados a partir del 1 de enero de 1993 abonarán por este concepto las tasas siguientes:

Superficie puesto m ²	trimestralmente, ptas./ m ²		
	Categoría mercado		
	1 ^a	2 ^a	3 ^a
60 hasta 119	2.670	2.270	1.930
120 hasta 399	2.160	1.820	1.550
400 o más	1.720	1.460	1.240

Los establecimientos que configuran una galería comercial abonarán en concepto de tasa por la utilización de los puestos la cantidad de:

Superficie/puesto m ²	trimestralmente, ptas./ m ²	
	Pesetas	
hasa 10 m ²	4.935	
de 10,01 a 20 m ²	2.960	
de 20,01 a 70 m ²	2.635	
de 70,01 a 150 m ²	1.865	
de 150,01 a 400 m ²	1.480	
más de 400 m ²	1.210	

Quedan exentos de pago de la tasa de utilización de los puestos de venta los titulares ubicados en un mercado provisional, mientras duren las obras de remodelación del mercado.

3. Por el uso del servicio del frío en las cámaras frigoríficas, se satisfará trimestralmente la tasa de 7.270 ptas. por m³ ocupado.

En caso de que se autorice la utilización total de una cámara, debe abonarse trimestralmente la tasa de 4.845 ptas. m³ y computar el volumen total de la cámara, multiplicando la superficie por la altura de 2 m.

4. Los puestos fijos y depósitos almacenes que dispongan de altillos, almacenes subterráneos y similares satisfarán por este concepto el 25% de la tasa de utilización que por la superficie corresponda, de acuerdo con la actividad principal.

5. La tasa trimestral en concepto de uso está sujeta a los recargos siguientes:

5.1. Los puestos de venta que expidan artículos incluidos en más de una de las denominaciones en que se clasifican estos artículos han de satisfacer la tasa más alta más el 50% de recargo por cada uno de los artículos incluidos en otras denominaciones, excepto aquellos cuyo permiso se otorgue en régimen de autoservicio.

- 5.2. Los puestos que forman esquina: 2.055 por esquina y trimestre.
- 5.3. Las tiendas que tienen acceso al público por el exterior del mercado, el 25% de recargo.
- 5.4. Los puestos de venta incluidos en una reforma física global o sectorial y aceptada por el 75% o más de los puestos comprendidos en la misma y que no se adaptan a la forma indicada en el plazo que se otorgue incrementarán en el 50% el canon de utilización desde el trimestre natural en que tenga lugar el incumplimiento hasta que no se adecuen al mismo.
6. La tasa trimestral en concepto de recogida de basuras, es la siguiente:

Puestos de mercadoss:

hasta 10 m ²	6.050
de 10,01 a 15 m ²	7.125
de 15,01 a 25 m ²	8.890
de 25,01 a 40 m ²	10.660
de 40,01 a 60 m ²	13.035
de 60,01 a 119 m ²	23.700
de 120 a 400 m ²	29.615
de máss de 400 m ²	41.465

Epígrafe III. Mercados especiales

Mercado de los Encantes

La tasa de adjudicación será la señalada en la columna A; por el uso de los puestos se satisfará trimestralmente la tasa de la columna B.

	<i>Pesetas</i>	
	A	B
Puestos de categoría especial	1.103.725	21.765
Puestos de 1ª categoría	993.350	12.450
Puestos de 2ª categoría	551.860	12.450
Puestos de 3ª categoría	441.490	9.255
Puestos ambulantes del Mercado dominical de Sant Antoni		
a)	132.446	6.285
b)	200.000	9.245

2. Mercados de Plantas y Flores y de Pájaros de La Rambla

La tasa de adjudicación en el Mercado de Plantas y Flores será de 1.876.335 pesetas, por puesto, y en el de Pájaros la tasa será de 1.214.100 pesetas, por

puesto; por el uso se satisfará, trimestralmente, la tasa correspondiente a un puesto de clase A de superficie equivalente en un mercado de primera categoría.

3. Feria de Belcaire

3.1. Por la utilización de los puestos deben satisfacerse trimestralmente las tasas siguientes:

	<i>Pesettes</i>
Puestos provisionales ambulantes, con o sin reserva de sitio:	
De 5 a 10 m ²	10.410
de 10'1 a 20 m ²	15.610
de 20,1 a 30 m ²	21.850
de máss de 30 m ²	28.430
Bares y cafeterías	20.830

3.2. Por los puestos ambulantes y provisionales a extinguir se satisfará la tasa de 240 ptas. por metro lineal y día.

3.3. Las puestos de 20 metros cuadrados dedicados a subastas satisfarán la tasa de 1.840 ptas. por puesto y día.

3.4. El subastador de la feria de Belcaire debe percibir del interesado, en concepto de derechos de subasta, el 1% del precio de remate de las partidas subastadas, percibiendo también el Ayuntamiento, por el mismo concepto, otro 1%.

4. Mercado de libros viejos de la calle Diputación

La tasa mínima de adjudicación será de 662.235 ptas. y por la utilización, trimestralmente, la de 8.515 ptas.

Epígrafe IV. Obras en los puestos. Mercados zonales

1. La expedición de los permisos o autorizaciones para la realización de obras goza de exención total de las tasas durante el año 1999.

2. Ramal de aguas: el coste de la instalación irá a cargo del titular del puesto.

Epígrafe V. Otros conceptos

1. Por la expedición de autorizaciones de patentes de transportes debe satisfacerse la tasa de 101.150 ptas., y por la utilización, trimestralmente, la de 13.075 ptas.

2. Para la utilización temporal, provisional y privada de plazas de aparcamiento se satisfará la tasa mensual de 1.065 ptas/m2.

La persona física, jurídica o entidad encargada de la explotación comercial del aparcamiento de un mercado municipal satisfará la cantidad de 25.515 ptas. anuales por plaza de aparcamiento gestionada.

3. Actividades en los mercados zonales y especiales

3.1. Con autorización municipal previa, las actividades de promoción de productos realizados por empresas exteriores a los mercados zonales especiales pagarán:

Mercado de la Boquería	18.350 ptas./día
Mercados de 1ª y 2ª categoría	12.225 ptas/día
Mercados de 3ª categoría	9.000 ptas./día

Esta tasa tendrá una reducción del 30% para aquellas promociones de duración igual o superior a tres días consecutivos, y en el mismo mercado.

Por fracción de día se abonará el 50% de la tasa en función del horario solidado, siempre que éste sea inferior a un periodo de 3 h, aplicándose a partir de éste lo que se establece en el punto 3.1.

Prevía autorización municipal, las actividades de distribución de publicidad de productos realizados por empresas exteriores a los mercados zonales y especiales pagarán: 5.100 ptas, por día o fracción y mercado.

Prevía autorización municipal, las actividades de difusión de publicidad y/o información sobre productos realizadas por medio de las instalaciones de megafonía, en los mercados que dispongan de las mismas, por empresas exteriores pagarán: 5.000 ptas. por día o fracción y mercado.

3.2. Las actividades correspondientes a filmaciones y grabaciones y para impresión de fotografías de carácter publicitario o comercial con finalidad lucrativa en los mercados zonales y especiales, si no producen alteración de la finalidad normal de la actividad habitual y previa autorización municipal, pagarán:

	<i>Pesetas</i>
Filmaciones, por día o fracción y mercado	76.500 ptas.
Fotografías, por día o fracción y mercado	8.150 ptas.

Quedan exentas de esta tasa las actividades correspondientes a filmaciones y grabaciones y por impresión de fotografías de carácter institucional y/o para promoción de la ciudad, del comercio de la ciudad o de los servicios de la ciudad.

3.3. Prevía autorización municipal, las actividades correspondientes a la realización de encuestas pagarán: por día y mercado 18.360 ptas.

3.4. Previa autorización municipal en lo referente a los espacios, medidas, rotación de ocupación, elementos técnicos y de seguridad, características de los soportes y contenido de los anuncios, se autorizará la instalación en el interior de los mercados de publicidad.

La cuantía del precio se calculará en función de las siguientes parámetros:

- por elementos de cartelería, soportes gráficos adhesivos, banderolas y similares:

Mercado de la Boquería	300 ptas./m ² por día o fracción
Mercados de 1ª y 2ª categoría	200 ptas./m ² por día o fracción
Mercados de 3ª categoría	100 ptas./m ² por día o fracción

- para elementos de opis, torretas y similares:

Mercado de la Boquería	715 ptas./m ² por día o fracción
Mercados de 1ª y 2ª categoría	510 ptas./m ² por día o fracción
Mercados de 3ª categoría	305 ptas./m ² por día o fracción

3.5. Previa autorización municipal, para la instalación de entoldados o similares y la realización de bailes, conciertos y representaciones análogas se satisfará la tasa de 35.700 ptas., por día o fracción y mercado. La autorización municipal requerirá la presentación de la documentación señalada por el IMMB a tal efecto.

Quedan exentos de la tasa, pero no de los requisitos establecidos, los actos organizados por las asociaciones de comerciantes de los propios mercados.

3.6. Están exentos de estos pagos la empresas que participen en campañas de promoción de los mercados organizadas por el Instituto Municipal de Mercados, si existiese acuerdo previo establecido al respecto.

3.7. En cualquier caso, la Administración se reserva el derecho de autorizar cualesquiera de las actividades aquí mencionadas.

3.8. Para el aprovechamiento temporal de espacios destinados al uso común del mercado, siempre y cuando gocen de la debida autorización y las operaciones a las que se destinen no alteren la normal actividad del mercado, se satisfará para su utilización, la tasa correspondiente a un puesto de su categoría, de superficie equivalente al mercado que le corresponda.

4. Cambios de titularidad

4.1. Mercados zonales y especiales. Los cambios de titularidad de los puestos de venta de los mercados zonales y especiales deben satisfacer las tasas siguientes:

A) Puestos incluidos en el epígrafe II (mercados zonales), y epígrafe III (mercados especiales):

a) Las transmisiones inter vivos satisfarán la tasa especificada según mercado y denominación.

En el supuesto de que el cesionario ya sea titular cuando solicite el cambio de nombre de otro puesto de la misma actividad o de otra actividad y en este caso tenga como finalidad la fusión, satisfará el 50% de la tasa correspondiente a la denominación definitiva.

b) Las transmisiones inter vivos de padres a hijos satisfarán el 15% de la tasa.

c) Las transmisiones inter vivos entre cónyuges satisfarán el 15% de la tasa.

d) Los cambios de titularidad mortis causa satisfarán el 15% de la tasa.

Esta bonificación será aplicable siempre que se solicite el cambio de titularidad dentro del plazo de 1 año desde la fecha de la defunción.

e) Los cambios de titularidad mortis causa o inter vivos de ambulantes de payés, a efectos fiscales, recibirán el mismo trato que los puestos de venta de fruta y verdura del mercado donde están ubicados.

f) En el supuesto de que el titular de una patente de payés acceda a la titularidad de un puesto fijo de frutas y verduras, previa renuncia a la patente, se le aplicará el 50% de la tasa que corresponda según el mercado donde esté ubicado.

B) Supuestos no contemplados en los epígrafes II y III:

a) Las transmisiones inter vivos satisfarán el 20% del valor declarado de la cesión.

En caso de que el cesionario ya sea titular cuando solicite el cambio de nombre de otro puesto de la misma actividad o de otra actividad y en este caso tenga como finalidad la fusión, satisfará el 10% del valor de la cesión.

b) Las transmisiones inter vivos de padres a hijos, entre cónyuges, así como las transmisiones mortis causa satisfarán siempre que se solicite el cambio de titularidad en el plazo de 1 año desde la fecha de la defunción, la tasa siguiente:

Categoría	1ª.	2ª.	3ª.
A	124.395	95.395	86.710
B	76.980	62.140	56.580

C) Supuestos de exención:

4.2. Mercados centrales. Las transmisiones inter vivos satisfarán al Ayuntamiento la tasa establecida por este concepto en el epígrafe I de esta Ordenanza. Los cambios de titularidad mortis causa satisfarán por este con-

cepto el 50% de la tasa anterior.

Esta bonificación será de aplicación siempre que se solicite el cambio de titularidad dentro del plazo de 1 año desde la fecha de la defunción.

Durante el periodo comprendido entre el 1 de junio y 30 de noviembre de 1999, los cambios de titularidad que tengan lugar en el Mercado Central de Frutas y Hortalizas y en el Mercado Central de la Flor, en las que el concesionario sea titular de una o mas autorizaciones de uso en el mismo mercado, satisfará el 10 por ciento de la tasa establecida.

Durante el mes de octubre de 1999, satisfarán el 30 por ciento de la tasa establecida los cambios de titularidad de los puestos de venta en el Mercado Central de la Flor, solicitados ante el Ayuntamiento, motivados por transformación de titulares que sean personas físicas en sociedad mercantil o cooperativa, siempre que el cesionario sea persona jurídica de la que formen parte en un 85 por ciento o más el titular cedente y sus parientes por consanguinidad o adopción en primer o segundo grado.

5. Quedan exentos de pago de tasa por fusión las que se realicen en los mercados zonales durante el año 1998.

6. En caso de renuncia a la realización de una transmisión de titularidad solicitada en todos los mercados, el titular cedente debe abonar la cantidad de 34.660 ptas. por puesto en concepto de gastos de tramitación.

Esta misma cantidad por puesto deberá abonarse también por el mismo concepto, en la tramitación de expedientes administrativos iniciados a solicitud del titular que, según esta Ordenanza, durante 1999 gocen de exención total de la tasa establecida, o bien no tengan ninguna atribuida por ésta.

7. Los titulares de concesiones administrativas, sus cónyuges y otros familiares hasta el segundo grado de consanguinidad gozarán de una exención total respecto a las obligaciones fiscales inherentes al traspaso inter vivos en el supuesto de que se transformen en personas jurídicas dentro del ejercicio de 1999.

Las personas jurídicas titulares de puestos o espacios en los mercados deben satisfacer siempre que hayan sufrido un cambio de titularidad en sus acciones de más de un 49% la tasa correspondiente al traspaso inter vivos.

8. Los costos por suministros y servicios en los mercados zonales y especiales, que según lo establecido por el artículo 8, de esta Ordenanza corren a cargo de los titulares de las licencias, se repercutirán en la forma que proceda según los importes facturados por las compañías respectivas.

En el supuesto de que a consecuencia de las necesidades de consumo de suministros de los puestos de venta de un mercado, sea necesaria la ampliación de potencia eléctrica o aumento del suministro del caudal de agua, los costes implicados serán atendidos en función de la repercusión directa entre

los concesionarios del mercado, salvo en los supuestos que formen parte de un plan general de actuaciones en materia de mantenimiento o gran remodelación de mercados para cuya financiación se acuerden aportaciones del Instituto Municipal de Mercados y otras instituciones o entidades.

9. En caso de posibles convenios para la realización de obras o prestación de servicios o campañas de publicidad o promoción en los mercados municipales, con participación económica de los vendedores, cuya liquidación deba efectuarse por cuenta del IMMB, los vendedores satisfarán la cantidad de un 5% del importe del recibo emitido, en concepto de gastos de tramitación.

10. Se satisfarán las tasas siguientes:

- Por realización de fotocopias	5 ptas./cada una
- Por confrontaciones de documentación	10 ptas./página
- Por tramitación de certificados y otra documentación solicitada a instancia del titular	2.810 ptas./documento

ANEXO

CUADRO I

MERCADO	FRUTAS VERD.	VOLATERÍA Y CAZA	CARNE	PESCADO FRESCO	MARISCO	TOCIN. EMBUT.	CHORIC.	PESCA SALADA	COMEST.	COLM.	COLON.	ESPECIAL.
ABACERIA	363.000	529.000	645.000	678.000	712.000	645.000	645.000	744.000	579.000	579.000	579.000	690.000
BARCELONETA	250.000	328.000	406.000	485.000	485.000	406.000	406.000	578.000	422.000	422.000	422.000	890.000
BOQUERIA	496.000	694.000	827.000	960.000	1.059.000	827.000	827.000	1.422.000	662.000	662.000	662.000	
B.PASTOR	265.000	375.000	422.000	438.000	453.000	422.000	422.000	468.000	438.000	438.000	438.000	
CANYELLES	537.000	662.000	1.100.000	700.000	700.000	688.000	1.087.000	837.000	360.000		360.000	
CARME	218.000	297.000	360.000	406.000	406.000	360.000	360.000	453.000	667.000	667.000	687.000	
CARMEL	465.000	667.000	768.000	809.000	829.000	768.000	768.000	809.000	687.000	687.000	687.000	
CLOT	425.000	600.000	700.000	800.000	900.000	700.000	700.000	900.000				700.000
C.MERIDIANA	250.000	375.000	422.000	438.000	453.000	422.000	422.000	468.000	438.000	438.000	438.000	
ESTRELLA	378.000	550.000	670.000	722.000	756.000	670.000	670.000	774.000	602.000	602.000	602.000	
FELIP II	423.000	606.000	698.000	735.000	753.000	606.000	606.000	735.000	625.000	625.000	625.000	
GALVANY	381.000	529.000	645.000	678.000	712.000	645.000	645.000	744.000	579.000	579.000	579.000	
GUINARDO	263.000	375.000	453.000	468.000	485.000	453.000	453.000	563.000	485.000	485.000	485.000	
GUINEUETA	386.000	588.000	662.000	735.000	753.000	606.000	606.000	735.000	625.000	625.000	625.000	606.000
HORTA	445.000	647.000	728.000	768.000	809.000	728.000	667.000	809.000	687.000	687.000	687.000	
HOSTAFRANCS	414.000	546.000	595.000	662.000	777.000	662.000	662.000	811.000	579.000	579.000	579.000	
LA UNIO	375.000	422.000	485.000	547.000	625.000	515.000	515.000	703.000	468.000	468.000	468.000	
LES CORTS	441.000	606.000	717.000	772.000	827.000	735.000	735.000	845.000	662.000	662.000	662.000	
LESSEPS	312.000	391.000	516.000	610.000	640.000	500.000	516.000	640.000	500.000	500.000	500.000	
LIBERTAT	459.000	606.000	717.000	772.000	827.000	735.000	735.000	882.000	680.000	680.000	680.000	
MERCE	546.000	768.000	829.000	970.000	1.011.000	889.000	889.000	1.011.000	869.000	869.000	869.000	
MONTSERRAT	546.000	768.000	829.000	970.000	1.011.000	889.000	889.000	1.011.000	869.000	869.000	869.000	
NINOT	446.000	579.000	662.000	712.000	827.000	777.000	777.000	910.000	612.000	612.000	612.000	
NURIA	294.000	441.000	496.000	515.000	533.000	496.000	496.000	551.000	515.000	515.000	515.000	
PORT	267.000	356.000	416.000	490.000	490.000	445.000	445.000	593.000	430.000	430.000	430.000	
PROVENCALS	505.000	606.000	667.000	788.000	829.000	667.000	667.000	910.000	667.000	667.000	667.000	
SANTS	414.000	546.000	595.000	662.000	777.000	662.000	662.000	811.000	579.000	579.000	579.000	
SARRIA	297.000	375.000	468.000	515.000	547.000	453.000	468.000	578.000	453.000	453.000	453.000	
S.ANDREU	404.000	606.000	622.000	698.000	717.000	662.000	606.000	735.000	625.000	625.000	625.000	
S.SANTONI	437.000	576.000	629.000	698.000	821.000	698.000	698.000	856.000	612.000	612.000	612.000	
S.CATERINA	381.000	446.000	513.000	563.000	662.000	529.000	529.000	1.042.000	529.000	529.000	529.000	
S.GERVASI	313.000	390.000	500.000	578.000	609.000	500.000	515.000	640.000	500.000	500.000	500.000	
S.MARTI	483.000	579.000	637.000	752.000	791.000	637.000	637.000	869.000	637.000	637.000	637.000	
S.O.BESOS	501.000	618.000	657.000	772.000	849.000	676.000	676.000	869.000	676.000	676.000	676.000	
TRES TORRES	328.000	422.000	515.000	578.000	609.000	500.000	500.000	640.000	500.000	500.000	500.000	
TRINITAT	218.000	343.000	390.000	390.000	406.000	390.000	390.000	422.000	390.000	390.000	390.000	
VALLVIDRERA	331.000	423.000	533.000	606.000	662.000	533.000	533.000	662.000	422.000	422.000	422.000	
V.HEBRO	267.000	352.000	422.000	450.000	464.000	421.000	422.000	492.000	436.000	436.000	436.000	

MERCADO	CONSER.	LEGUM. Y CERE.	HUEVOS	DESPOJ.	COMEST.	LIMP.	DESPA. PAN	HIELO	PUESTOS ESPEC.	TIENDAS	DEPOS. ALM.	DIETÈT.	CONG.
ABACERIA	595.000	579.000	298.000	347.000		422.000	725.000	331.000	414.000				673.000
BARCELONETA	453.000	406.000	218.000	297.000	703.000	422.000	1.378.000	140.000	265.000				480.000
BOQUERIA	694.000	678.000	414.000	496.000	1.323.000	422.000	1.406.000	662.000	188.000				955.000
B.PASTOR	422.000	375.000	188.000	203.000		422.000	1.749.000			500.000			434.000
CANYELLES		725.000	600.000	468.000	1.999.000		1.406.000			563.000	218.000		695.000
CARME	360.000	328.000	203.000	218.000	703.000	667.000	563.000	140.000		809.000			402.000
CARMEL	667.000	667.000	384.000	404.000	1.112.000	667.000	1.103.000						804.000
CLOT	700.000	700.000	400.000	550.000	700.000								795.000
C.MERIDIANA	422.000	375.000	188.000	203.000	859.000	422.000			450.000				730.000
ESTRELLA		602.000	309.000	361.000	945.000	636.000	1.203.000	343.000	218.000				434.000
FELIP II	606.000	606.000	349.000	368.000		606.000	1.195.000		425.000		137.000		717.000
GAIVANY	595.000	579.000	298.000	347.000	910.000	612.000	992.000		450.000		368.000		730.000
GUINARDO	453.000	468.000	235.000	250.000	563.000	453.000	450.000		425.000		200.000		673.000
GUINEUETA	606.000	606.000	331.000	368.000		606.000	1.103.000			281.000			464.000
HORTA	667.000	667.000	363.000	404.000	1.112.000	667.000				809.000	202.000	440.000	730.000
HOSTAFRANCS	595.000	546.000	331.000	414.000	1.323.000	781.000	992.000		579.000		331.000		763.000
LA UNIO	531.000	500.000	281.000	343.000	781.000		425.000		343.000				657.000
LES CORTS	680.000	662.000	331.000	423.000	1.011.000		2.757.000	368.000		919.000	400.000		767.000
LESSEPS	484.000	484.000	250.000	297.000	813.000	516.000	957.000			547.000	156.000		605.000
LLIBERTAT	698.000	680.000	349.000	423.000	1.066.000	698.000			533.000		445.000		767.000
MERCE	829.000	829.000	465.000	606.000		910.000	950.000						965.000
MONTERRAT	829.000	829.000	465.000	606.000		910.000	1.516.000						965.000
NINOT	629.000	579.000	363.000	446.000	1.158.000	877.000	1.654.000	496.000	546.000		340.000	707.000	707.000
NURIA	496.000	441.000	221.000	239.000		496.000					202.000		510.000
PORT	445.000	401.000	223.000	252.000		445.000	515.000		223.000		207.000		485.000
PROVENÇAL	708.000	667.000	404.000	505.000	3.639.000	708.000	1.103.000			990.000	465.000		783.000
SANTS	595.000	546.000	331.000	414.000	992.000			331.000	414.000		165.000		657.000
SARRIA	453.000	438.000	218.000	297.000	766.000	606.000	871.000		265.000	680.000	125.000		511.000
S.ANDREU	606.000	625.000	368.000	404.000	919.000	606.000	827.000		404.000				693.000
S.ANTONI	629.000	576.000	349.000	437.000	1.048.000		1.135.000	1.048.000	524.000		595.000		693.000
S.CATERINA	546.000	513.000	331.000	381.000	1.042.000	595.000	1.489.000	446.000	563.000		78.000		574.000
S.GERVASI	485.000	485.000	250.000	297.000	859.000	515.000				984.000	444.000		747.000
S.MARTI	676.000	637.000	386.000	483.000	1.158.000					965.000	501.000		767.000
S.O.BESO	714.000	657.000	444.000	501.000	1.737.000	772.000		193.000		547.000	156.000		386.000
TRES TORRES	500.000	485.000	250.000		938.000	515.000				563.000	129.000		601.000
TRINITAT	390.000	343.000	172.000	188.000	781.000	375.000							445.000
VALLVIDRERA					956.000					781.000	155.000		
V.HEBRO	422.000	422.000	224.000	39.000		422.000	1.406.000						

ANEXO

CUADRO II

MERCADO	FRUTAS Y VERDURAS	VOLATERÍA Y CAZA	CARNE	PESCADO FRESCO	MARISCO	TOCIN.	CHORL. Y EMBUT.	PESCA SALADA
CONCEPCIÓ SDA. FAMILIA	110.000 pasas./m ² 90.000 pasas./m ²	130.000 pasas./m ² 120.000 pasas./m ²	140.000 pasas./m ² 140.000 pasas./m ²	180.000 pasas./m ² 180.000 pasas./m ²	180.000 pasas./m ² 180.000 pasas./m ²	165.000 pasas./m ² 165.000 pasas./m ²	175.000 pasas./m ²	160.000 pasas./m ² 200.000 pasas./m ²
MERCADO	DROGUERIA	COLONIALES	CONSERVAS	LEGUMBRES Y CEREALES	HUEVOS	DESPULLES	QUEVIURES	
CONCEPCIÓ SDA. FAMILIA	180.000 pasas./m ²		150.000 pasas./m ² 180.000 pasas./m ²	175.000 pasas./m ² 180.000 pasas./m ²	120.000 pasas./m ² 120.000 pasas./m ²	120.000 pasas./m ² 100.000 pasas./m ²	150.000 pasas./m ²	
MERCADO	HIELO	PUESTOS ESPECIALES	TIENDAS	DEPOSITOS ALMACÉN	DIETÉTICA	ESPECIALIDADES	CONGELADOS	PLAZAS APARCAMIENTO
CONCEPCIÓ CLOT SDA. FAMILIA				40.000 pasas./m ² 35.000 pasas./m ² 50.000 pasas./m ²			175.000 pasas./m ² 175.000 pasas./m ²	25.000 pasas./m ²

STATION	YONK	LIGNON	PROVINS	REUNION	CHARENTE	LIENS	FAUC	FIELD	RELATIONNEMENT	REPAR	INCH	COM
STATION 1	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000
STATION 2	2000	2000	2000	2000	2000	2000	2000	2000	2000	2000	2000	2000
STATION 3	3000	3000	3000	3000	3000	3000	3000	3000	3000	3000	3000	3000
STATION 4	4000	4000	4000	4000	4000	4000	4000	4000	4000	4000	4000	4000
STATION 5	5000	5000	5000	5000	5000	5000	5000	5000	5000	5000	5000	5000
STATION 6	6000	6000	6000	6000	6000	6000	6000	6000	6000	6000	6000	6000
STATION 7	7000	7000	7000	7000	7000	7000	7000	7000	7000	7000	7000	7000
STATION 8	8000	8000	8000	8000	8000	8000	8000	8000	8000	8000	8000	8000
STATION 9	9000	9000	9000	9000	9000	9000	9000	9000	9000	9000	9000	9000
STATION 10	10000	10000	10000	10000	10000	10000	10000	10000	10000	10000	10000	10000

Ordenanza fiscal n.º 3.7

TASAS POR SERVICIOS DE INSPECCIÓN Y PREVENCIÓN SANITARIA

Art. 1.º. Disposiciones generales. De acuerdo con lo que dispone el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local y, específicamente, el artículo 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, y de conformidad con lo que establecen los artículos 15 a 19 de la misma Ley, se establecen tasas por la prestación de servicios de inspección y prevención sanitarias que se regirán por los artículos 20 a 27 de la Ley 39/1988..

Art. 2.º. Hecho imponible. Constituyen el hecho imponible:

1. La prestación de los servicios de salubridad pública y ambiental relativa a la tenencia de perros.
2. Otros servicios de prevención sanitaria relativos a la recogida de perros, recogida de animales muertos y servicios higiénicos.

Art. 3.º. Sujetos pasivos. 1. En el caso del apartado 4 del artículo anterior, el propietario del perro es el sujeto pasivo.

2. Con carácter general son sujetos pasivos de la tasa, obligados al pago de la misma, los solicitantes o personas en cuyo beneficio se presta el servicio.

Art. 4.º. Exenciones. En el caso de la tasa por servicios de salubridad pública y ambiental relativa a la tenencia de perros, los ciegos u otros disminuidos físicos que los necesiten como guía y las personas mayores de 60 años que vivan solas.

Art. 5.º. Bases imponibles y tarifas. Las bases y tarifas aplicables son las indicadas en el anexo de esta Ordenanza.

Art. 6.º. Devengo, gestión, liquidación y recaudación. 1. La obligación de contribuir nace con la prestación de servicios.

2. En el caso del apartado 1 del artículo 2, la tasa se devenga por primera

vez cuando se adquiere el perro. Posteriormente, el devengo se produce el día 1 de enero de cada año.

En el mismo caso que en el apartado anterior, los sujetos pasivos deben practicar la autoliquidación de la cuota correspondiente al primer devengo con arreglo al plazo, forma y efectos previstos por la Ordenanza fiscal general.

3. Con carácter general, la liquidación de las tasas a satisfacer debe efectuarse una vez prestado el servicio, habiendo de ingresarse en los plazos establecidos en la Ordenanza fiscal general.

4. Cuando se trata de tasas que se acreditan por meses o periodos inferiores, la tasa debe satisfacerse en el plazo de los diez días naturales siguientes a la finalización del periodo.

5. En el caso de los evacuatorios públicos la tasa se satisfará previamente a la utilización del servicio.

Art. 7º. Infracciones y sanciones. Se estará a lo que se dispone en la Ordenanza fiscal general.

Art. 8º. Fecha de aprobación y vigencia. Esta Ordenanza, aprobada definitivamente por el Consejo Plenario con fecha 22 de diciembre de 1998, empezará a regir el 1 de enero de 1999 y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación de la misma.

ANEXO TARIFAS

Epígrafe 1. Servicios de salubridad pública y ambiental relativa a la tenencia de perros

- 1.1. La base imponible de esta tasa es el número de unidades de perros.
- 1.2. La cuota única de esta tasa es de 5.625 ptas.

Epígrafe 2. Otros servicios de prevención sanitaria

	<i>Pesetas</i>
2.1. Recogida de muestras con motivo de adulteración o infracciones sanitarias de alimentos, bebidas y licores, siempre que se compruebe la adulteración i infracción.	
Por cada muestra recogida (*)	2.050
2.2 Recogida de perros	
1) Recogida de perros.	2.180
2) Por estancia y manutención. Por día o fracción.	685
3) Reconocimiento sanitario de un animal.	1.660
4) Observación antirrábica. Por cada día de estancia, hasta un total de 14 días (180 ptas. per día).	2.550
5) Por eutanasia, a petición del propietario.	2.775
6) Por vacunación antirrábica de animales, fuera del período de vacunación obligatoria, decretada por las autoridades competentes.	3.200
7) Técnicas de detección de rabia.	3.030
8) Determinaciones para la detección de otras zoonosis.	
2.3 Recogida de animales muertos	
PARTICULARES	
- Animales domésticos hasta 30 kg de peso. Por servicio y animal, presentado con bolsa homologada.	1.125
Animales de más de 30 kg y hasta 80 kg. Por servicio y animal, presentado con bolsa homologada.	4.675
Por cada animal con peso superior a 80 kg.	39.770
- Suministro de bolsas (unidad).	55
CLÍNICAS Y LABORATORIOS	
Por cada desplazamiento.	4.430
Animales con peso inferior a 10 kg.	1.215

Animales con peso comprendido entre 10 y 30 kg.	1.645
Animales con peso comprendido entre 30 y 80 kg.	5.270
Gatos y conejos (5 animales con peso inferior a 2 kg) (precio por animal 1.215/5=243).	1.215
Ratas y cobayos (40 animales con peso inferior a 0,250 kg) (precio por animal 1.215/40=30).	1.215
Ratones (200 animales con peso inferior a 0,050 kg) (precio por animal 1.215/200=6).	1.215
Contenedor completo inferior a 1 m3.	12.750

2.2. Servicios higiénicos:

2.2.1. Instalación de sanitarios portátiles en actos públicos:

Por transporte, limpieza e instalación. 200.000

2.2.2. Evacuatorios públicos:

Por uso de los evacuatorios automáticos. 50

Por uso de los evacuatorios no automáticos. 35

(*)Deberá añadirse a la liquidación de la tasa la contraprestación pecuniaria relativa al coste de los análisis que procedan, con aplicación de las tarifas del Laboratorio Municipal que figuran en la Ordenanza nº 5.5.

Ordenanza fiscal n.º 3.8

PRESTACIONES DE LA GUÀRDIA URBANA Y CIRCULACIONES ESPECIALES

Art. 1.º. Disposición general. De acuerdo con lo que se dispone en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local y, específicamente, el artículo 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, y de conformidad con los artículos 15 y 19 de la misma Ley, se establecen tasas por las prestaciones de la Guardia Urbana, por el otorgamiento de autorizaciones para circulaciones especiales y por el servicio de conducción y acompañamiento de vehículos que se rigen por los artículos 20 a 27 de la ley 39/1998.

Art. 2.º. Hecho imponible. Constituyen el hecho imponible:

a) La prestación de servicios por la Guardia Urbana con motivo de la carga y descarga de materiales que ocupen la vía pública.

b) La prestación de servicios especiales por la Guardia Urbana, si éstos benefician a personas determinadas o, aunque no las benefician, las afectan de manera especial y, en este último caso, hayan sido motivados por tales personas, directa o indirectamente.

c) El otorgamiento de autorización especial para circular por las zonas de la ciudad donde rige limitación de peso, si el vehículo, con carga o sin ella, la sobrepasa, o la circulación sin haber obtenido la autorización correspondiente.

d) El otorgamiento de autorización especial para circular por el núcleo de la ciudad de los vehículos incluidos en las circunstancias señaladas en el art. 220 del Código de circulación, en caso de que concurran las previstas por el art. 222 de dicho Código, o la circulación sin haber obtenido la autorización correspondiente.

e) El otorgamiento de autorizaciones especiales permanentes o temporales de los vehículos especiales sin carga, para circular por las vías de la ciudad.

f) La prestación del servicio de acompañamiento de los vehículos a los que se refieren los apartados c), d) y e).

g) Vallas de protección de propiedad municipal por motivos de seguridad y prevención.

h) Utilización de la galería de tiro.

Art. 3º. Actos no sujetos. No es objeto de gravamen la prestación de servicios extraordinarios por la Guardia Urbana con motivo de actos culturales, benéficos, religiosos, patrióticos o políticos siempre y cuando dichos actos no tengan carácter lucrativo.

Art. 4º. Sujetos pasivos. 1. Son sujetos pasivos:

a) Las personas naturales o jurídicas que soliciten las prestaciones a las que se refiere esta Ordenanza.

b) En las autorizaciones para circulaciones especiales y en los servicios de acompañamiento de vehículos, los titulares de la autorización o quienes, sin autorización, efectúen actos sujetos.

c) El propietario del inmueble, en caso de que la Administración municipal deba proceder a la colocación de vallas de protección.

2. Son sustitutos del contribuyente:

a) El propietario del vehículo que no sea el conductor del mismo, el usuario o el solicitante de la autorización o quien realice el acto sujeto sin autorización.

b) La persona o personas por cuya cuenta se realiza el transporte sujeto.

3. A estos efectos, tiene la consideración de titular del vehículo el que figura en calidad de tal en el registro de inscripciones de los permisos de circulación, regulado por el artículo 246 de Código de Circulación.

Art. 5º. Exenciones. 1. Están exentos los organismos del Estado, la Generalidad de Cataluña, la Iglesia, la Diputación Provincial de Barcelona, la Entidad Metropolitana de Servicios Hidráulicos y Tratamiento de Residuos, la Entidad Metropolitana del Transporte y el Ayuntamiento.

2. La exención del pago de la tasa, prevista en el párrafo anterior, no exime de la obtención de la autorización en caso de que se trate de transportes especiales o de circulación de un vehículo especial, salvo que se trate de servicios públicos de comunicaciones o que sean de interés inmediato para la seguridad y defensa nacionales.

Art. 6º. Bases. 1. En el caso de prestación de servicios de la Guardia Urbana, son las que resultan de la tarifa correspondiente.

2. En el caso de circulaciones especiales, la base imponible se determina según la autorización, el vehículo y la clase de viaje.

3. En el caso de vehículos especiales sin carga, la base se determina según la autorización anual con limitaciones para circular por las vías públicas de la ciudad.

Art. 7º. Tarifas. Las tarifas que deben aplicarse son las consignadas en el anexo de esta Ordenanza.

Art. 8º. Obligación de contribuir. La obligación de contribuir nace:

- a) Con la prestación del servicio de la Guardia Urbana.
- b) Con el otorgamiento de la autorización para circular o por el hecho de la circulación sin haber obtenido el permiso correspondiente, en caso de que se trate de circulaciones especiales, o por la prestación efectiva del servicio de acompañamiento de vehículos.
- c) La colocación de vallas de protección.
- d) La solicitud de prácticas en la galería de tiro.

Art. 9º. Normas de gestión, liquidaciones y tramitación

A. PRESTACIONES DE LA GUARDIA URBANA

1. En el caso de servicios extraordinarios, la gestión de la tasa se inicia:

- a) A petición de la parte interesada para cualquier servicio.
- b) De oficio, cuando exista motivación directa o indirecta de los particulares resultante de sus actuaciones que obligue a la Administración a esta prestación por razones de circulación, seguridad, moralidad u otras de naturaleza análoga, como los supuestos de celebración de espectáculos públicos u otras actividades que por su naturaleza obliguen a la prestación de este servicio ampliado.

2. En ningún caso los servicios extraordinarios se prestarán en el interior de recintos o establecimientos de carácter particular y únicamente pueden referirse y ser prestados en el exterior, concretamente en la vía pública, o en bienes que, aun no siendo de dominio público, se destinen a servicio público o uso público.

3. La prestación de este servicio y su extensión tiene un carácter puramente discrecional.

4. Al efecto de la aplicación de las tasas, las fracciones de hora se computan por un hora entera.

5. Se clasifica como nocturno el servicio prestado entre las 22 horas y las 6 horas.

6. Cuando un mismo servicio comprenda horas diurnas y nocturnas, cada una de estas horas se debe liquidar conforme a la tarifa establecida.

7. La tasa debe liquidarse por medio del órgano gestor, debiendo satisfacerse en los plazos reglamentarios. No obstante, al solicitarse la prestación de servicio puede exigirse el depósito previo de una cantidad estimada para garantizar el pago de la tasa.

8. Se liquidará el 50% de la tasa en el supuesto b) del artículo 2º en los casos de vigilancia prestados por la guardia urbana a solicitud de particulares y que repercutan de manera directa en el interés general.

B. CIRCULACIONES ESPECIALES

En las autorizaciones especiales, el pago de la tasa debe efectuarse en el acto de la expedición de la autorización. En los servicios de conducción y acompañamiento, en cuanto termine el servicio, independientemente de la facultad de la Administración para exigir la constitución de un depósito previo para responder del pago de la tasa.

C. VALLAS DE PROTECCIÓN

Cuando, de oficio, sea necesaria la colocación de vallas por motivos de seguridad y prevención por parte de la Administración municipal, el nacimiento de la obligación de contribuir se inicia en el momento de la prestación del servicio.

Art. 10º. Infracciones y sanciones. Se estará a lo que se dispone en la Ordenanza fiscal general.

Art. 11º. Fecha de aprobación y vigencia. Esta Ordenanza, aprobada definitivamente por el Consejo Plenario con fecha 22 de diciembre de 1998, empezará a regir el 1 de enero de 1999 y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación de la misma.

ANEXO TARIFAS

Epígrafe 1. Prestaciones de la Guardia Urbana

	<i>Pesetas</i>
1.1. Por la regulación del tránsito, con motivo de la carga y descarga de materias que ocupan la vía pública.	
Por agente y hora diurna.	5.190
Por agente y hora nocturna o festiva.	5.640
1.2. Por la prestación de servicios extraordinarios de vigilancia.	
Por servicio, agente y hora diurna.	5.190
Por servicio, agente y hora nocturna o festiva.	5.635
Por servicio, cabo y hora diurna.	5.980
Por servicio, cabo y hora nocturna o festiva.	7.310
Por cada servicio, motorista y hora diurna.	6.310
Por cada servicio, motorista y hora nocturna o festiva.	7.310
Por servicio, coche patrulla y 2 guardias/hora.	12.020
Por utilización de grúa/hora.	21.410

Epígrafe 2. Circulaciones especiales y conducción, vigilancia y acompañamiento de vehículos

2.1. Por cada autorización, vehículo y viaje a las zonas de limitación de peso	700
2.2. Por cada autorización de un vehículo de peso, incluida la carga, no superior a las 60 toneladas, para atravesar el núcleo urbano mediante transportes especiales	1.460
2.3. Por cada autorización de un vehículo de peso, incluida la carga, superior a las 60 toneladas, por atravesar el núcleo urbano mediante transportes especiales	2.760
2.4. Por cada motorista y hora o fracción que acompañe al vehículo	6.350
2.5. Por cada autorización anual para circular un vehículo especial sin carga	22.275

Epígrafe 3. Vallas de protección

3.1. El precio por día o fracción de permanencia de las vallas de protección de propiedad municipal es el siguiente:

	0-15 días	16-30 días	Más de 30
Valla de 2,00x2,20 m	255 ptas.	280 ptas.	320 ptas.
Valla de 0,90 x 0,85 m	135 ptas.	150 ptas.	165 ptas.

3.2. Colocación y retirada. Precio equipo/hora: 9.810 ptas./h

3.3. Reposición por pérdida o deterioro de la valla:

-Valla de 2,00 x 1,10 m 25.600 ptas.

-Valla de 0,90 x 0,85 m 12.725 ptas.

Epígrafe 4. Galería de tiro

4.1. Utilización línea de tiro. Por hora y línea de tiro. 1.530 ptas.

4.2. Instructor galería. Por hora. 5.190 ptas.

Ordenanza fiscal n.º 3.9

INSPECCIÓN Y CONTROL SANITARIO DE ANIMALES Y SUS PRODUCTOS

Art. 1º. Disposiciones generales. De acuerdo con lo que se dispone en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local y, específicamente, el artículo 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, y de conformidad con los artículos 15 y 19 de la misma Ley, se establecen tasas por las actuaciones de inspección y control veterinario de animales y sus productos efectuadas por los veterinarios municipales en virtud de la disposición adicional de la orden del Departamento de Sanidad y Seguridad Social de 28 de noviembre de 1986, que se regirán por los artículos 20 a 27 de la Ley 39/1988.

Considerando que su característica fundamental es armonizar las actuaciones inspectoras dentro de las de la Unión Europea abundando en el principio de igualdad impositiva, los ingresos derivados de la tasa quedan afectados a la financiación del coste de los servicios prestados por el Ayuntamiento de Barcelona.

Art. 2º. Objeto de la tasa. La tasa grava las actuaciones de inspección y control veterinario de animales y sus productos practicadas por los técnicos facultativos del Ayuntamiento de Barcelona en las fases de producción siguientes:

- a) Sacrificio de animales.
- b) Despique de canales.
- c) Almacenamiento de carnes frescas para consumo humano.

Art. 3º. Hecho imponible. 1. Constituyen el hecho imponible de la tasa la prestación de las actividades efectuadas por los servicios de Salud Pública, mediante la práctica de actuaciones de inspección y controles sanitarios de animales y sus carnes frescas destinadas al consumo humano y de otros productos de origen animal, así como los análisis de residuos efectuados por los servicios de Salud Pública en los establecimientos radicados en el término municipal.

2. A los efectos de la exacción de la tasa, las actividades de inspección y control sanitario que conforman el hecho al que se refiere el apartado 1 son las siguientes:

a) Inspecciones y controles sanitarios ante mortem en el matadero para obtención de carnes frescas de ganado bovino, porcino, ovino, cabruno, cunicular y caza menor de pluma i pelo, solípedo, equino y volatería.

b) Inspecciones y controles sanitarios post mortem de los animales sacrificados en los mataderos para obtención de carnes frescas.

c) Control documental de las operaciones realizadas en los establecimientos.

d) Control de la aplicación de las marcas de salubridad en los canales, cabezas, lenguas, corazones, pulmones, hígados y otras vísceras i despojos destinados al consumo humano, así como el marcado de las piezas obtenidas en las salas de despiece.

e) Control sanitario de las operaciones de almacenamiento de carnes frescas para consumo humano, desde el momento en que se establezca, excepto las relativas a pequeñas cantidades, en locales destinados a la venta a los consumidores finales.

f) Control de determinadas sustancias y residuos en los animales y sus productos, en la forma establecida per la normativa vigente.

Art. 4º. Sujetos pasivos. 1. Son sujetos pasivos de la tasa, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas titulares de los establecimientos donde se efectúan las operaciones de sacrificio, despiece, almacenamiento y recogida de muestras para el control de residuos, descritas en el artículo anterior.

2. En cualquier caso, tienen la condición de sujetos pasivos todas las entidades a las que se refiere el artículo 33 de la Ley general tributaria.

3. Correrá a cargo del sujeto pasivo el importe de la tasa fijada por el artículo 7º en la factura que expida a las personas físicas o jurídicas que hayan encargado la actividad gravada,

Art. 5º. Responsables. Son responsables subsidiarios del pago de la tasa, en los supuestos y con el alcance determinado por el artículo 40 de la Ley general tributaria, los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general que se dediquen a las actividades cuya inspección y control devenga la tasa.

Art. 6º. Devengo. 1. La tasa se devenga en el momento de iniciarse las actividades de inspección y control sanitario de animales y sus productos en los establecimientos o instalaciones donde se desarrollen las mismas, sin perjuicio de que pueda exigirse el pago por adelantado.

2. En caso de que en un mismo establecimiento y a solicitud de la persona interesada se efectúen sucesivamente las tres operaciones de sacrificio, despiece y almacenamiento, o dos en fases igualmente sucesivas, el total de la tasa a percibir debe hacerse efectivo en forma acumulada al inicio del proceso, con independencia del momento de devengo de las cuotas correspondientes, sin perjuicio de lo que se establece en el artículo 8º.

Art. 7º. Cuota. 1. La cuota tributaria se exige por cada una de las operaciones relativas a:

- a) Sacrificio de animales.
- b) Operaciones de despiece.
- c) Control de almacenamiento.
- d) Control de determinadas sustancias y residuos en animales y sus productos, en la forma establecida por la normativa vigente.

Cuando concurren en un mismo establecimiento las tres operaciones correspondientes a los apartados a, b y c, el importe de la tasa a percibir comprende el de las cuotas de las tres fases acumuladas en la forma establecida por el artículo 8º.

2. El control veterinario en horario nocturno tiene un aumento del 15% de las cuotas fijadas en los apartados 3.1 a 3.5.4. En días festivos, el aumento es del 50% de las cuotas fijadas por los apartados 3.1 a 3.5.4. En horario nocturno y día festivo, el aumento es del 75% de las cuotas fijadas por los apartados 3.1 a 3.5.4.

3. En las operaciones de sacrificio de animales efectuadas en mataderos, las cuotas exigibles al sujeto pasivo se determinan según el número de animales sacrificados. Las cuotas sanitarias relativas a las actividades conjuntas ante mortem, post mortem, estampillamiento de canales, cabezas, lenguas, pulmones, hígados y otras se fijan, por cada animal sacrificado en los establecimientos o instalaciones debidamente autorizados, con los importes que se determinan en el cuadro siguiente:

		Pesetas./canal
3.1.	Bovino	
3.1.1	Mayor, con más de 218 kg	324
3.1.2	Menor, con menos de 218 kg	180
3.2	Solípedo equino	317
3.3	Porcino	
3.3.1	Comercial de más de 25 kg	93
3.3.2	Lechón ??? de menos de 25 kg	36
3.4	Ovino, cabrino y otros rumiantes	
3.4.1	Con más de 18 kg	36
3.4.2	Entre 12 y 18 kg	25

3.4.3	De menos de 12 kg	12
3.5	Volatería, conejos y caza menor	
3.5.1	Volatería pesada, conejos y caza menor de pluma y pelo con más de 5 kg	2,90
3.5.2	Volatería joven de engorde, conejos y caza menor de pluma y pelo, entre 2,5 y 5 kg	1,40
3.5.3	Pollos y gallinas de carne y otras aves jóvenes de engorde, conejos y caza menor de pluma y pelo, con menos de 2,5 kg	0,70
3.5.4	Gallinas de reposición	0,70

Los pesos que se indican se refieren a canales.

Cuando la prestación del servicio de inspección ante mortem de volatería se efectúe por veterinarios habilitados en la explotación, las tarifas fijadas en el punto 3.5 se reducen en un 20%.

4. Despiece: para las operaciones de despiece la cuota se determina según el número de toneladas sometidas a la operación de despiece. Con estos últimos efectos, se toma como referencia el peso real de la carne antes de despiezarla, incluidos los huesos. La cuota relativa a las inspecciones y controles sanitarios en las salas de despiece, incluido el marcado de las piezas obtenidas de los canales, se fija en 216 pesetas por tonelada.

5. Almacenamiento: para las operaciones de almacenamiento la cuota se determina según el número de toneladas sometidas a la operación de almacenamiento. Con estos efectos, se toma como referencia el peso real de la carne entrada, incluidos los huesos. La cuota relativa a la inspección de las operaciones de almacenamiento se fija en 216 pesetas por tonelada, sin perjuicio de lo que se establece en el anexo de la Directiva 96/43/CE.

Art. 8º. Acumulación de cuotas. Si en un mismo establecimiento se efectúan de forma integrada todas o algunas de las fases de la producción a la que se refiere el artículo 2º, apartados a), b) y c), las cuotas devengadas deben acumularse de acuerdo con las reglas siguientes:

a) En caso de que en el mismo establecimiento se efectúan operaciones de sacrificio, despiece y almacenamiento, se aplican los criterios siguientes para la exacción y devengo de la tasa:

Primero. La tasa a percibir coincide con el importe acumulado de las cuotas tributarias devengadas por las operaciones mencionadas hasta la fase de entrada al almacén, incluida ésta.

Segundo. Si el importe de la cuota percibida en la fase de sacrificio cubre igualmente la totalidad de los gastos de inspección por operaciones de despie-

ce y control de almacenamiento, no se percibe ninguna otra cantidad en concepto de tasa por estas últimas operaciones mencionadas.

b) Si en un mismo establecimiento concurren únicamente operaciones de sacrificio y despiece y el importe de la cuota percibida en la fase anterior cubre igualmente la totalidad de los gastos de inspección por las operaciones de despiece, no se percibe ninguna otra cantidad en concepto de tasa por dichas operaciones.

c) En caso de que en un mismo establecimiento se efectúen únicamente operaciones de despiece y almacenamiento, no se devenga la cuota relativa a inspecciones y controles sanitarios por la operación de almacenamiento.

Se entiende como un mismo establecimiento aquel que está integrado por diferentes instalaciones anexas o próximas, dedicadas a las fases sucesivas de producción a las que se refiere el artículo 2. En este caso, y a los efectos de acumulación de cuotas, las instalaciones situadas dentro de la Unidad Alimentaria de Mercabarna se consideran un mismo establecimiento.

Art. 9º. Cuota por la investigación de residuos. 1. Por el control de determinadas sustancias e investigación de residuos en animales vivos destinados al sacrificio y de las carnes incluidas en el objeto de esta tasa, practicadas según los métodos de análisis establecidos por las reglamentaciones técnicas sanitarias relativas a la materia, dictadas por el Estado o catalogadas como de obligado cumplimiento en virtud de normas de la Unión Europea, se percibe una cuota de 216 pesetas por tonelada resultante de la operación de sacrificio, de acuerdo con las reglas que regulan la liquidación de cuotas, aun cuando la operación se efectúe por muestreo. Alternativamente, el importe de la cuota a percibir puede fijarse con referencia a los pesos medios a nivel estatal de los canales obtenidos del sacrificio de animales, de acuerdo con la escala siguiente:

Unidad	Cuota por unidad	Pesetas
1.1.	Bovino	
1.1.1	Mayor, con más de 218 kg por canal	55
1.1.2	Menor, con menos de 218 kg por canal	38
1.2	Solípedo equino	32
1.3	Porcino	
1.3.1	Comercial de más de 25 kg por canal	16
1.3.2	Lechón de menos de 25 kg por canal	4,2
1.4	Ovino, caprino y otros rumiantes	
1.4.1	Con más de 18 kg por canal	4
1.4.2	Entre 12 y 18 kg por canal	3,2
1.4.3	Menos de 12 kg por canal	1,4
1.5	Volatería, conejos y caza menor	0,35

2. El ingreso de la cuota correspondiente y los gastos de envío de las muestras de carnes y vísceras para su análisis, una vez seleccionadas por el personal técnico facultativo, son cargo de quien solicita dichos análisis.

3. La cuota por el control de determinadas sustancias y residuos en productos de acuicultura se fija en 16 pesetas por tonelada comercializada.

4. La cuota por la investigación de sustancias y residuos en la leche y productos lácteos se fija en 3,20 pesetas por cada 1.000 litros de leche cruda utilizada como materia prima.

5. La cuota por el control de determinadas sustancias y residuos en ovoproductos y miel se fija en 3,20 pesetas por tonelada.

Art. 10º. Normas de gestión, liquidaciones y tramitación. 1. Los titulares de los establecimientos dedicados al sacrificio de animales pueden deducir el coste de los anticipos del personal auxiliar y ayudantes, no pudiendo superar la cifra de 484 pesetas por tonelada para los animales de abasto y de 152 pesetas por tonelada para las aves de corral, conejos y animales e caza menor. Esta deducción sólo se podrá aplicar cuando el servicio se ha prestado de forma efectiva y previa bajo dependencia y control de los servicios veterinarios oficiales. E estos efectos, puede computarse la reducción aplicando las cuantías siguientes por unidad sacrificada:

Costes de los anticipos máximos para auxiliares y ayudantes
(importes por unidad sacrificada)

Unidad		Pesetas
1.1.	Bovino	
1.1.1	Mayor, con más de 218 kg por canal	125
1.1.2	Menor, con menos de 218 kg por canal	86
1.2	Solípedo equino	70
1.3	Porcino	
1.3.1	Comercial de más de 25 kg por canal	36
1.3.2	Lechón de menos de 25 kg por canal	10
1.4	Ovino, caprino y otros rumiantes	
1.4.1	Con más de 18 kg por canal	9
1.4.2	Entre 12 y 18 kg por canal	7,3
1.4.3	Menos de 12 kg por canal	3,2
1.5	Volatería, conejos y caza menor	0,25

2. La liquidación e ingreso de la tasa se efectúa por el sujeto pasivo mediante autoliquidación trimestral antes del día 20 de enero, abril, agosto y octubre. El importe de cada autoliquidación corresponde a la cantidad devengada dentro del trimestre anterior.

3. Los sujetos pasivos repercutirán íntegramente las cuotas devengadas en la persona física i jurídica que haya solicitado la realización de la actividad gravada, cargando el importe en la factura correspondiente, una vez practicada la liquidación que corresponda de las cuotas que resulten por las actividades sujetas a gravamen. Dicha liquidación debe ser registrada en un libro oficial habilitado al efecto y autorizado por el Departamento de Sanidad y Seguridad Social de la Generalidad de Cataluña. La omisión de este requisito constituye infracción sancionándose de conformidad con lo que dispone la Ordenanza fiscal general.

4. El órgano gestor debe practicar la liquidación provisional de oficio si el sujeto pasivo no cumple su obligación de autoliquidar la tasa en los plazos establecidos y no atiende el requerimiento del Ayuntamiento para la presentación de dicha autoliquidación, todo ello sin perjuicio de la incoación del correspondiente expediente sancionador, en su caso. Esta liquidación determina la deuda tributaria estimada, teniendo en cuenta los datos elementos, antecedentes o signos de que disponga la Administración

5. La liquidación provisional de oficio es inmediatamente ejecutiva, sin perjuicio de los recursos y reclamaciones que se puedan interponer. La Administración puede proceder ulteriormente a la comprobación administrativa del hecho imponible y de la valoración correspondiente, debiendo practicar las liquidaciones definitivas que procedan.

Art. 11º. Infracciones y sanciones. Se estará a lo que dispone la Ordenanza fiscal general.

Art. 12º. Esta Ordenanza queda supeditada a lo que establezcan las normas jurídicas en materia de esta tasa que establezca la Generalidad de Cataluña.

Art. 13º. Fecha de aprobación y vigencia. Esta Ordenanza, aprobada definitivamente por el Consejo Plenario con fecha 22 de diciembre de 1998, empezará a regir el 1 de enero de 1999 y se mantendrá vigente mientras no se acuerde su modificación o derogación.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Las modificaciones que puedan producirse por razón de la Ley de tasas de la Generalidad de Cataluña o cualquier otra norma de rango legal que afecte a cualquier elemento de esta tasa serán de aplicación dentro del ámbito de la presente Ordenanza.

El órgano gestor debe practicar la liquidación por cuenta de otro sujeto pasivo no cumplido su obligación de inscripción de la tasa en los plazos establecidos y no haberse practicado en el momento de la liquidación, para efectos de la inscripción, este sujeto pasivo no se liquidará en la liquidación del sujeto pasivo responsable, sino que deberá en su caso liquidarse en forma independiente, en el momento de practicar la liquidación de dicho sujeto pasivo. En consecuencia, la obligación de inscripción de la tasa en los plazos establecidos y no haberse practicado en el momento de la liquidación, para efectos de la inscripción, no constituye un hecho imponible y, en consecuencia, no genera un impuesto. En consecuencia, la obligación de inscripción de la tasa en los plazos establecidos y no haberse practicado en el momento de la liquidación, para efectos de la inscripción, no constituye un hecho imponible y, en consecuencia, no genera un impuesto.

4. El órgano gestor debe practicar la liquidación por cuenta de otro sujeto pasivo no cumplido su obligación de inscripción de la tasa en los plazos establecidos y no haberse practicado en el momento de la liquidación, para efectos de la inscripción, este sujeto pasivo no se liquidará en la liquidación del sujeto pasivo responsable, sino que deberá en su caso liquidarse en forma independiente, en el momento de practicar la liquidación de dicho sujeto pasivo. En consecuencia, la obligación de inscripción de la tasa en los plazos establecidos y no haberse practicado en el momento de la liquidación, para efectos de la inscripción, no constituye un hecho imponible y, en consecuencia, no genera un impuesto.

Las liquidaciones definitivas que generen...

Art. 11. Inscripciones y sanciones. Se estima a lo que dispone la Ordenanza...

Art. 12. Esta Ordenanza tendrá aplicación a lo que establece la Ley de las Bases...

Art. 13. Fecha de aplicación e vigencia. Esta Ordenanza, aprobada...

Art. 14. Fecha de aplicación e vigencia. Esta Ordenanza, aprobada...

Art. 15. Fecha de aplicación e vigencia. Esta Ordenanza, aprobada...

Art. 16. Fecha de aplicación e vigencia. Esta Ordenanza, aprobada...

Art. 17. Fecha de aplicación e vigencia. Esta Ordenanza, aprobada...

Art. 18. Fecha de aplicación e vigencia. Esta Ordenanza, aprobada...

Art. 19. Fecha de aplicación e vigencia. Esta Ordenanza, aprobada...

Art. 20. Fecha de aplicación e vigencia. Esta Ordenanza, aprobada...

Art. 21. Fecha de aplicación e vigencia. Esta Ordenanza, aprobada...

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Ordenanza fiscal n.º 3.10

SERVICIOS DE CEMENTERIOS Y CREMACIÓN

Art. 1º. Disposiciones generales. 1. De acuerdo con lo que se dispone en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, el artículo 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, y de conformidad con los artículos 15 y 19 de la misma Ley, se establecen tasas por la gestión, desarrollo y explotación de los servicios de cementerios y cremación que se rigen por los artículos 20 a 27 de la Ley 39/1988.

2. Esta Ordenanza también será de aplicación al cementerio de Collserola.

Art. 2º. Hecho imponible. Constituyen hechos imponibles.

a) El otorgamiento de derechos funerarios a 50 años, a 99 años y de alquiler sobre espacios y sepulturas para entierros; su ocupación; la reducción de restos; las incineraciones; los traslados; la colocación y movimientos de las lápidas y de los elementos decorativos y de jardinería; la conservación, el mantenimiento y la limpieza de viales y caminos, red de alcantarillado, arboleda y jardinería, edificios administrativos y restantes servicios de interés general; los actos dimanantes de la titularidad del derecho funerario, como expedición de cambio de títulos, traspasos y modificaciones, y cualesquiera otros servicios que procedan o que, a petición de parte, puedan ser autorizados.

b) El otorgamiento de licencias de obras para las construcciones funerarias.

Art. 3º. Sujetos pasivos. Están obligados al pago de los servicios: los adquirentes de los derechos funerarios, sus titulares o tenedores o los solicitantes, según se trate de primera adquisición o posteriores transmisiones de derechos funerarios, de actos dimanantes del derecho funerario o de la prestación del servicio.

Al adjudicarse el derecho funerario temporal (50 o 99 años) de una nueva sepultura podrá incluirse en su cubierta una losa de mármol o granito con la inscripción del nombre del titular del derecho o de quien éste designe. Cuando el suministro de las losas sea encargado facultativamente a Servicios Funerarios de Barcelona, SA se aplicará el epígrafe 1º de las tarifas.

Art. 4º. Exenciones. Están exentos del pago de estas tasas:

- a) Los entierros e incineraciones de beneficencia.
- b) Las exhumaciones ordenadas por la autoridad judicial.
- c) Están exentos de pago de las tasas de conservación de cementerios los pensionistas con pensión mínima y sin otros bienes económicos, que lo demuestren fehacientemente en su petición.

Art. 5º. Bases y tarifas. Las bases impositivas son:

1. El tipo de sepultura.

2. En las obras de nueva planta y adición de construcción de panteones: el volumen expresado en metros cúbicos de la cripta y de la construcción en alzada, computado según las prescripciones de esta Ordenanza y la acera circundante expresada en metros cuadrados.

3. En obras de nueva planta de los arcos-cuevas: el volumen expresado en metros cúbicos en cripta y en cueva, y la fachada circunscrita expresada en metros cuadrados.

4. Para el cálculo del volumen en la construcción de panteones, deberán tenerse en cuenta las normas siguientes:

a) El volumen de la cripta se deducirá por el de un prisma, cuyas caras son los paramentos exteriores de las paredes y las bases, una el plano superior de fundamentación, y la otra el de la rasante o el horizontal intermedio si la rasante es inclinada.

b) El volumen exterior se deducirá por el de un prisma, cuya base será la superficie ocupada, y la altura la distancia entre el plano de rasantes (o el horizontal intermedio) y el punto más alto de la coronación.

5. Para el cálculo de los volúmenes y superficie de la fachada en la construcción de arcos y cuevas, deberá tenerse en cuenta:

a) El volumen de la cripta se deducirá por el de un prisma, cuya base será la superficie concedida, y la altura, la distancia entre el plano superior de fundamentación y el nivel de pavimento interior.

b) El volumen del interior se deducirá por el de un prisma, cuya base será la superficie concedida, y la altura, la distancia entre el pavimento y el punto más alto del intradós de la bóveda.

c) La superficie de la fachada se deducirá por la de un rectángulo circunscrito a ella, cuyo lado inferior será el de su rasante o bien el de la mediana horizontal.

Art. 6º. Las tasas a satisfacer son las que resultan de la correspondiente tarifa (anexo).

Art. 7º. A efectos de tarifa, las sepulturas se clasifican de la forma siguiente:

A. SEPULTURAS DE CONSTRUCCIÓN MUNICIPAL. Concesiones por 50 años.

GRUPO I. Sepulturas construidas en bloques de varios compartimentos superpuestos. Comprende los nichos, sarcófagos, tumbas sin cripta, osarios individuales y columbarios cinerarios.

GRUPO II. Sepulturas no incluidas en el apartado anterior, subdivididas en varios grupos, según tengan o no acceso lateral independiente. Pueden ser adjudicadas en cualquier momento, a petición de la parte interesada, sin necesidad de inhumación inmediata.

Subgrupo A. Sin acceso lateral independiente. Comprende los llamados hipogeos locillos, cipos pequeños, etruscos, bizantinos, columbarios de numeración romana, tumbas menores, estela griega y tipo americano para dos inhumaciones.

Subgrupo B. Pueden o no tener acceso directo. Incluye los arcos solios, hipogeos de estilo románico tipo A, locillos tipo C y A, y los cipos mayores.

B. SEPULTURAS DE CONSTRUCCIÓN MUNICIPAL. Concesiones a 99 años. El plazo de las sepulturas de concesión a 99 años empezará a contar desde la primera operación realizada en dicha concesión. Pueden ser adjudicados en cualquier momento, a petición de parte interesada, sin necesidad de inhumación inmediata.

GRUPO II

Subgrupo C. Sepulturas con acceso lateral independiente. Se refiere a las tumbas especiales cipos y tumbas mayores, y con estela rústica, así como tumbas de más de 2 compartimentos.

GRUPO III. Comprende los mausoleos situados en el cementerio de Collserola y los arcos-cuevas del cementerio de Montjuïc que pueden tener uno o dos departamentos.

GRUPO IV. Panteones y arcos-cuevas de varios departamentos (mínimo cuatro).

C. SEPULTURAS DE CONSTRUCCIÓN PARTICULAR. Concesiones por 99 años.

GRUPO V. Comprende los solares y arcos-cuevas.

GRUPO VI. Comprende las sepulturas de construcción particular procedentes de retrocesión del grupo V.

NOTA. Si existiese alguna denominación de sepultura que no estuviera contenida en esta Ordenanza, se aplicaría la tasa que por analogía corresponda a otra sepultura de igual categoría.

Asimismo, las sepulturas cuya concesión sea anterior al 1 de enero de 1985 en los cementerios de Montjuïc, Poblenou, Sant Andreu, les Corts, Sants, Sarrià, Sant Gervasi y Horta siguen manteniendo su situación de concesión a perpetuidad, previo pago de las tasas anuales correspondientes.

Art. 8º. Retrocesión de sepulturas. 1. Por la retrocesión de sepulturas a perpetuidad se abonará el tanto por ciento que corresponda según la tabla adjunta, sobre el valor de adjudicación señalado en la tarifa vigente en la fecha de inicio del expediente de retrocesión:

Sepulturas que hayan sido utilizadas:

Grupo I: 75%

Grupo II y sucesivos: 55%

Sepulturas que no hayan sido utilizadas:

Grupo I: 85%

Grupo II y sucesivos: 65%

2. Cuando se trate de sepulturas adjudicadas con carácter temporal se aplicarán los mismos porcentajes señalados en el apartado anterior descontando al resultado la proporción de los años que falten por transcurrir respecto de la totalidad de la concesión (50 o 99 años) según:

a) Sepulturas concedidas hasta el 31 de diciembre de 1989.

Se aplicará la tabla correspondiente al punto 1º.

b) Sepulturas concedidas a partir del 1 de enero de 1990.

Se aplicará lo siguiente:

Sepulturas que hayan sido utilizadas:

Grupo I: 65%

Grupo II y sucesivos: 45%

Sepulturas que no hayan sido utilizadas:

Grupo I: 75%

Grupo II y sucesivos: 55%

3. Son condiciones previas a la retrocesión que las sepulturas estén desocupadas y que la solicite el propio titular. Al efecto pueden tramitarse las operaciones de transmisión de titularidad, traslado o incineración de restos según la presente Ordenanza.

La cantidad a percibir por el titular o poseedor de sepultura de concesión a perpetuidad, deducidas estas tasas, no será inferior a 30.000 pesetas.

4. El traslado de los restos será a cargo del solicitante.

Art. 9º. Devengo, gestión y recaudación. 1. Con carácter general la obligación de contribuir nace con la contratación del servicio o al concederse, prorrogarse, transmitirse o modificarse el derecho funerario, al expedirse los títulos o al autorizarse la prestación del servicio.

2. Para las tasas de conservación de los cementerios, la obligación de contribuir se fundamenta en la titularidad o simple tenencia del derecho funerario, pudiendo hacerse efectivas en el año fiscal que corresponda, aunque no concurre ninguna de las circunstancias relacionadas en el artículo 2 de esta Ordenanza.

3. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras deberán presentar la oportuna solicitud con los datos y documentos necesarios y liquidación de las tasas correspondientes.

Art. 10º. La liquidación y recaudación de las tasas será efectuada por Servicios Funerarios de Barcelona, SA.

Art. 11º. Las cuotas se satisfarán:

a) En las adjudicaciones temporales antes del uso o de la utilización.

b) En las adjudicaciones a plazos de sepulturas del grupo II y sucesivos, se satisfará el porcentaje del 60% de la tasa correspondiente en el acto de concesión, formalizándose mediante contrato dos pagos anuales del 20% cada uno.

c) En las construcciones funerarias la recaudación de las tasas se efectuará previamente a la entrega del documento de la licencia.

En caso de realizarse el pago mediante cheque bancario, podrá exigirse que éste sea conformado por la entidad libradora.

Art. 12º. Infracciones y sanciones. Se estará a lo que dispone la normativa legal vigente del Ayuntamiento de Barcelona.

Art. 13º. Esta Ordenanza, aprobada definitivamente por el Consejo Plenario con fecha 22 de diciembre de 1998, empezará a regir el 1 de enero de 1999 y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación de la misma.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Las tasas se aumentarán con el porcentaje que establece la legislación sobre el impuesto del valor añadido.

ANEXO

TARIFAS

Sección 1ª. SERVICIOS DE CEMENTERIOS

Epígrafe 1º. Concesión temporal de derechos funerarios

Prescripción general. La tasa a satisfacer para la concesión de derechos funerarios a las sepulturas referidas en el artículo 7 A, B y C será el siguiente:

1.1. Sepulturas del grupo I

Cementerios de Collserola, Montjuïc, Poblenou, Sant Andreu, Horta, Sant Gervasi, Sarrià, les Corts y Sants:

	MÁRMOL BLANCO GRANITO OCHAVO	GRANITO NEGRO SUDAFRICANO O ROJO IMPERIAL	SIN LÁPIDA
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
1r. piso	179.910	192.590	160.730
2º. piso	190.990	203.660	171.810
3r. piso	168.800	181.490	149.630
4º. piso	127.530	140.200	108.350
5º. piso y superiores	117.420	130.100	98.250

Sepulturas de nueva construcción a partir de 1993 con lápida

	Pesetas
1r. piso	202.200
2º piso	213.850
3r. piso	190.560
4º piso	147.200
5º piso y superiores	136.620

Nichos de medidas especiales

Para calcular el precio de adjudicación, se aplicará el que corresponda al piso donde esté situado, añadiendo el complemento por "exceso de fachada".

Pesetas

Nichos pisos 1º y 2º unificados con lápida negra sudafricana, mármol blanco Carrara u otro de calidad similar	520.270
Tumbas sin cripta	230.110

Sarcófago de uno o varios compartimentos

A los sarcófagos, cualquiera que sea su situación, se les aplicará la tarifa correspondiente al 2º piso, más los complementos por "exceso de fachada" y por número de departamentos adicionales, en su caso.

Columbarios cinerarios y oseras individualizadas:

- Espacios ajardinados para urnas cinerarias	55.530
- Columbarios cinerarios piso 1º a 3º	60.780
- Columbarios cinerarios piso 4º y superiores	48.630
- Osarios individualizados cementerio Poblenou	22.200
- Osarios individualizados por conversión nichos de altura máxima (excepto cementerio de Collserola)	44.400
- Ossaris individualitzats cementiri Montjuïc:	
a) de piso 1r. a 3r.	60.780
b) de piso 4º y superiores	48.630

Complementos aplicables a todas las sepulturas anteriores

- Por tener osario a diferente nivel	30.820
Por exceso de fachada (entrada mayor de 1 m ²)	99.990
Por compartimento adicional	99.990

Por grabación o inscripción con letras adhesivas en lápidas, nichos de nueva construcción, columbarios cinerarios, oseras individualizadas y grabación de tiras laterales.

- Por inscripción en el tabique o losa de nichos	4.410
--	-------

1.2. Sepulturas del grupo II

Subgrupo A

1) Un compartimiento con lápida de granito rojo imperial, granito negro sudaricano, mármol blanco Carrara o un altre de qualitat similar	743.100
2) Un compartimiento con lápida de granito ochavo o rosa gallego	583.300
3) Un compartimiento sin lápida.	484.100
Hipogeos cijos pequeños y columbarios de numeración romana: un compartimiento con lápida de granito rijo imperial, negro sudafricano u otro similar	555.600

Hipogeos egipcios, etruscos y locillos:	
Un compartimento con lápida de granito rojo imperial, negro sudafricano u otro de calidad similar	591.700
Complementos aplicables a los anteriores:	
Por cada compartimento adicional	133.300
Por tener osario	66.600
Tumbas de suelo tipo americano cementerio Collserola	500.700
Por grabar la lápida (símbolo religioso, nombre y apellidos)	21.500
Tumbas de un compartimento del cementerio de Montjuïc con lápida granito ochavo o similar	435.100
Subgrupo B	
1) Un compartimento con lápida granito rojo imperial, granito negro sudafricano, mármol blanco Carrara u otro de calidad similar	787.500
Un compartimento con lápida granito ochavo o rosa gallego	627.700
3) Un compartimento sin lápida	528.700
Complementos aplicables a las anteriores:	
Por cada compartimento adicional	155.550
Por tener osario	77.780
Subgrupo C	
A)	
1) Un compartimento con lápida, granito rojo imperial, granito negro sudafricano, mármol blanco Carrara u otro de calidad similar:	476.300
Un compartimento con lápida granito ochavo o rosa gallego	
3) Un compartimento sin lápida	316.600
Complementos aplicables a las anteriores:	
Por cada m2 o fracción de superficie ocupada	102.820
Por cada compartimento adicional	205.430
B)	
1) Tumba 3 compartimentos con fornícula lateral del cementerio de Montjuïc con lápida de granito negro sudafricano, rojo imperial, u otro de calidad similar	1.170.000
2) Tumba 3 compartimentos con lápida granito rojo imperial, granito negro sudafricano, mármol blanco Carrara u otro de calidad similar	1.009.000
3) Tumba 3 compartimentos sin lápida granito ochavo o rosa gallego	850.000
4) Tumba de 3 compartimentos sin lápida	751.000

1.3. Sepulturas del grupo III

Mausoleo de un compartimento	625.000
Mausoleo de dos compartimentos	876.000
Mausoleo sarcófago de Montjuïc (por compartimento)	1.055.000

1.4. Sepulturas del grupo IV

Panteones de seis compartimentos con entorno, pie y bordillo de granito, y lápida de granito negro sudafricano o rojo imperial	4.072.000
Panteones con jardines laterales de seis compartimentos con lápida	3.011.000
Arcos y cuevas (por compartimento)	1.055.000

1.5. Sepulturas del grupo V

Solares:

Por m ² de superficie, hasta los seis primeros m ²	132.910
Por m ² que sobrepase de seis	212.600
Por m ² de ampliación subterránea	79.810

Arcos-cuevas:

Por m ² de ocupación	132.910
Por m ³ sobre rasante	4.000
Por m ³ bajo rasante	2.650

1.6. Sepulturas del grupo VI

Panteones:

Precio de adjudicación con lápida	1.574.000
Por m ² de superficie hasta los seis primeros m ²	132.910
Por m ² que sobrepase de seis	212.600
Por tener osera	102.730

Arcos-cuevas:

Precio de adjudicación	1.120.000
Por m ² de ocupación	132.650
Por compartimento	205.400
Por tener osera	102.720

Epígrafe 2º. Concesión de derecho funerario en alquiler

La tasa a satisfacer anualmente por la concesión en alquiler del derecho funerario de las sepulturas, incluidos los derechos de conservación, será el siguiente:

Sepulturas del grupo I (sin lápida):	
1r. piso	13.970
2º. piso	15.140
3r. piso	12.810
4º. piso	8.470
5º. piso y superiores	7.400
Sepulturas del grupo II:	
Tumbas menores de 1 compartimento del cementerio de Montjuïc, con lápida de granito país de 4 cm de grueso	43.510
Inscripción en letras y símbolos adhesivos de acero inoxidable o bronceados a designar por el titular	30.880
Tumbas menores de 1 compartimento del cementerio de Montjuïc	38.580

Por los servicios 0 y 20, se aplicará la cantidad de 20.600 ptas. que incluye: la tasa de inhumación y el alquiler por dos años de un nicho de 5º piso o superior en altura, cuando la petición de entierro fuera por persona física familiar del difunto. No podrán acogerse a la misma las compañías de seguros, centros asistenciales y hospitalarios.

La anterior no será de aplicación para posteriores renovaciones anuales. No serán objeto de concesión en alquiler las oseras individualizadas de los cementerios del Poblenou y Montjuïc, los columbarios cinerarios y las concesiones a 99 años.

Epígrafe 3º. Conservación de cementerios

3.1. Por años:

a) Sepulturas del grupo I:

Columbarios cinerarios	1.435
Sepulturas de un compartimento	1.435
Sepulturas de más de un compartimento	3.035
Tumbas sin cripta	1.435

b) Sepulturas del grupo II

1) De un compartimento	3.035
Por cada compartimento adicional	260
2) Hipogeos egipcios y tumbas de tipo americano	6.940

c) Sepulturas del Grupo III y sucesivos:

Sin distinción del número de compartimentos	6.940
---	-------

d) 1) Limpieza individualizada de sepulturas grupo I

tres veces al año	4.420
-------------------	-------

2) Limpieza individualizada de sepulturas grupo II tres veces al año	13.230
3) Limpieza individualizada de sepulturas grupo IV y sucesivos tres veces al año	26.460

La aceptación para aquellas sepulturas que dispongan de imagen u otro elemento decorativo, requerirá inspección previa y, en su caso, un pago adicional de hasta un máximo de 41.860 pesetas.

3.2. En una sola vez:

En las concesiones a 99 años y a perpetuidad, podrá efectuarse el pago de la tasa en una sola vez, siendo el resultado de multiplicar la tasa correspondiente al año fiscal por 25, en función de la sepultura de que se trate.

En los casos de cláusulas de limitación y de división por compartimentos de las sepulturas, deberá abonarse obligatoriamente de una sola vez el pago de la tasa de conservación, de conformidad con el apartado anterior.

En las concesiones temporales (50 años) el cálculo del pago se realizará multiplicando dicha tasa por 20 años, siempre y cuando no hayan pasado 30 años del otorgamiento de la concesión.

Epígrafe 4º. Modificación del derecho funerario

4.1. Expedición de títulos por cambio, ampliación de titularidad o rectificaciones:

Sepulturas del grupo I	4.630
Sepulturas del grupo II	9.300
Sepulturas del grupo III y sucesivos	23.160

4.2. Duplicados por pérdida del original.

La tasa a satisfacer será el 150% de los fijados en el apartado anterior, según la clase de sepultura.

4.3. Modificación del derecho funerario, por razón de transmisiones, incluida la expedición del nuevo título.

Se satisfarán las tasas del apartado 4.1. según la clase de sepultura, en los porcentajes siguientes:

a. Por transmisiones mortis causa. Cuando el adquirente sea heredero o legatario del titular o haya sido designado sucesor por acto administrativo: el 200%.

Cuando sea poseedor sin título de sucesión o sin designación, calificándose la transmisión de provisional: el 400%.

b. Por transmisiones inter vivos. Cesiones entre parientes dentro del grado señalado por las Ordenanzas de cementerios: el 300%.

Cesiones entre extraños: el 500%.

c. Por transmisiones del derecho funerario en sepulturas de alquiler (por abandono del titular), se aplicará la tarifa correspondiente al punto 4.1.

4.4. Por la designación administrativa de beneficiario de la sepultura para después de la muerte del titular, por la revocación de dicha designación o por la sustitución del beneficiario designado, se satisfará, por cada acto, la tasa equivalente al 50% de lo establecido en el apartado 4.1.

4.5. Por la inscripción de cláusulas de limitación de las sepulturas:

a. Si la limitación afecta a toda la sepultura, la tasa a satisfacer será el 400% de los fijados en el epígrafe 4.1. además del señalado en el epígrafe 3.2. sobre conservación de cementerios.

b. Si la limitación afecta a un compartimento de los varios que existen en una sepultura o a más de uno sin que afecte a la totalidad, la tasa será la que resulte según el apartado anterior, dividido por el número total de compartimentos y multiplicado por el número de compartimentos que sean objeto de limitación.

4.6. A petición del solicitante, podrá tramitarse la documentación necesaria para la transmisión del derecho funerario. Se satisfará la cantidad de 5.530 ptas.

Epígrafe 5º. Derechos de inhumación, exhumación, traslado y reducción de restos

a) Inhumación y exhumación, incluida en su caso la colocación de la lápida:

De cadáveres:

Sepulturas del grupo I	20.900
Sepulturas del grupo II	27.820
Sepulturas del grupo III y sucesivos	69.530

De cenizas, restos y subvencionado: se aplicará el 50% de la tarifa de inhumaciones, según la clase de sepultura.

Las inhumaciones de cenizas en el Jardín del Reposo se efectuarán sin cargos.

En caso de traslado de varios cadáveres, restos o cenizas, por la inhumación y exhumación, se satisfará por unidad aplicándose las tarifas de los apartados anteriores hasta un máximo de:

Sepulturas del grupo I	43.050
Sepulturas del grupo II	56.770
Sepulturas del grupo III y sucesivos	139.620
b) Traslado de cadáveres, restos o cenizas dentro del mismo cementerio, cualquiera que sea el número, la tasa a satisfacer será del 40% de los derechos de inhumación.	
c) Reducción de restos, incluido sudario especial para último difunto:	
Sepulturas del grupo I	6.430
Sepulturas del grupo II	8.560
Sepulturas del grupo III y sucesivos	21.390
d) Colocación de sudarios de restos anteriores, cualquiera que sea el número	3.290
e) Reducción o preparación de cadáveres, restos o cenizas para ser trasladados fuera del cementerio	6.370

Epígrafe 6º. Derechos de incineración

a) De cadáveres, por unidad	
b) De restos, por unidad	28.770
Se aplicará un máximo de 35.320 ptas.	10.250
c) De restos en sepulturas del grupo I (comprende exhumación, preparación, ataúd especial, desplazamiento hasta recinto incinerador con reinhumación en la misma sepultura, en su caso	72.780
d) Desenferetrar para la extracción de cajas de cinc	5.510

Epígrafe 7º. Derechos de apertura

En derechos de apertura que no incluyan inhumación o exhumación de cadáveres, restos o cenizas, la tasa a satisfacer será el 50% de los derechos de inhumación.

Epígrafe 8º. Permiso de entrada de lápidas y otros

a. Permiso de entrada de lápidas, tiras y elementos decorativos y de jardinería	1.435
b. Supervisión de inscripciones en lápidas, tiras y elementos decorativos	1.435
c. Por la colocación de elementos que comprendan dos o más sepulturas o por la conversión de dos o más nichos en una	

sepultura aparente, mediante la colocación de una lápida común, excepto en el cementerio de Collserola, además de los derechos que correspondan por el permiso de obras, se satisfará una tasa equivalente al 20% de la adjudicación del derecho funerario correspondiente al conjunto de los nichos que se unen.

d.1) Reformar una tumba y revestir los exteriores con aplacado de granito, mármol o piedra	16.380
2) Revestimiento de la piedra de la fachada en nichos y similares, excluidas las fachadas de piedra natural o artificial	8.840
3) Por exceso de fachada	8.840
4) Colocación en nichos y similares de jardinería, parterre, acera (excepto zonas pavimentadas) y zócalos (excepto fachada de piedra), por unidad	2.950
e. Colocación de una lápida, cruz u otro elemento decorativo, por unidad, para cualquiera de los grupos II, IV, V y VI	11.080
f. Por obras menores	11.080
g. Por permiso y supervisión de limpieza, y pintado	6.940
Sepulturas del grupo II	2.950
Sepulturas del grupo III y sucesivos	6.750
h. Por permiso y supervisión de arreglos en sepulturas del grupo III y sucesivos:	
1) Pequeños arreglos y mejoras	2.950
2) Por obras de reparación y reforma	16.380

Epígrafe 9º. Construcciones funerarias

En las obras de construcción de panteones y arcos-cuevas:

Por m ³ o fracción de cripta	2.150
Por m ³ o fracción de cueva	1.770
Por m ³ o fracción de construcción en alzada	3.760
Por m ² o fracción de fachada circunscrita	2.150
Por m ² o fracción de acera	1.970

Epígrafe 10º. Otros conceptos

a) Por el servicio de la sala de autopsias y embalsamamiento	6.640
b) Tarjeta magnética acceso puerta mausoleos	1.310
c) Placas de inscripción en mausoleos:	10.730
Cambio (incluye grabar el nombre, apellidos y símbolo religioso)	11.140
	18.340

Complemento por grabar textos bíblicos, literarios y versos	
d) Colocación de elementos decorativos en nichos	3.860
a) De lápidas, tiras y, en su caso, marco de acero inoxidable	3.860
b) De parterres y zócalos	6.240
c) Por cubrimiento de fachadas y montaje de jardineras	
e) Desplazamiento y colocación de elementos decorativos en sepulturas de grupo I por traslado de restos	12.130
f) 1. Suministro y colocación de vidrios en nichos y similares	2.320
2. Por exceso de fachada	6.950
g) Colocación individualizada de luz votiva en las sepulturas del grupo I del cementerio de Collserola	9.590
h) Mantenimiento anual de luz votiva en las sepulturas del grupo I del cementerio de Collserola	640
i) Suministro de losas de cierre para sepulturas del grupo V (por compartimento)	8.830
j) Suministro y colocación de soporte de acero inoxidable para lápidas de tumbas menores	21.290
k) Suministro y sustitución de cerraduras en marcos de acero inoxidable (incluidas dos llaves)	2.590

Ordenanza fiscal n.º 3.11

TASAS POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA DEL DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL

Art. 1º. Disposición general. De acuerdo con lo que se dispone en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local y, específicamente, en el artículo 56 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales y de conformidad con los artículos 15 y 19 de la misma Ley, se establecen tasas por la utilización privativa del dominio público municipal que se rigen por los artículos 20 a 27 de la Ley 39/1988.

Art. 2º. Hecho imponible. 1. Constituye el hecho imponible la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes de uso público, así como el aprovechamiento del dominio público mediante instalación de anuncios publicitarios de soporte estático visibles desde las vías públicas locales.

2. No devengarán la tasa, con independencia de la obligación de solicitar la licencia correspondiente, las utilizaciones o aprovechamientos siguientes:

- a) Las vallas de protección de toda clase de obras y andamios.
 - b) La ocupación vial mediante puestos de venta sujetos a tasa por la Ordenanza sobre mercados.
 - c) Las ocupaciones sujetas a las tasas reguladas en la Ordenanza 3.14 sobre servicios culturales.
 - d) La ocupación de la vía pública para el rodaje de películas, vídeos, grabaciones televisivas e impresión de fotografías siempre que no tengan finalidad publicitaria, con independencia de la obligatoriedad de obtener la pertinente autorización municipal y de pagar los servicios que, con tal motivo, se requieran, así como los gastos originados por el deterioro y desperfectos que se puedan originar.
 - e) La ocupación de la vía pública mediante vado por las estaciones de servicio que expendan productos petrolíferos.
 - f) Las zonas de prohibición de estacionamiento delante de las salidas de emergencia de locales de pública concurrencia, siempre que están debidamente autorizadas, según la Ordenanza municipal sobre estacionamiento regulado.
3. La utilización del dominio público con motivo de la celebración de fiestas populares en los barrios puede ser objeto de exención de la tasa por acuer-

do de la Comisión de Gobierno, adoptado previamente por el Consejo de Distrito. Cuando se trate de ferias tradicionales, se seguirá el procedimiento establecido en el artículo 21 de las Normas reguladoras de las actividades desarrolladas en la vía pública, aprobándose dicha exención, que podrá ser total o parcial, si procede, por la Comisión de Gobierno en el mismo acuerdo de declaración de feria tradicional.

4. La utilización del dominio público mediante terrazas podrá disfrutar de una exención de pago, por causas de interés general y con una limitación temporal de tres años, siempre en los casos de primer establecimiento, por acuerdo de la Comisión de Gobierno previa propuesta del Consejo de Distrito correspondiente.

Art. 3º. Sujetos pasivos. 1. La tasa recaerá sobre aquellas personas físicas o jurídicas que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente o privativamente el dominio público municipal en beneficio propio, así como las que aprovechen de manera especial el dominio público visible desde las vías públicas locales como soporte necesario de sus actividades o instalaciones publicitarias.

En este caso tendrán la condición de sustitutos las empresas propietarias de las instalaciones.

2. En todos los casos, es preceptiva la obtención de la licencia correspondiente de acuerdo con los requisitos que se establecen en las ordenanzas municipales correspondientes.

3. No estarán sometidos al pago de esta tasa los usos de identificación, entendiéndose por identificación toda acción encaminada a difundir entre el público la información de la mera existencia de una actividad en el mismo lugar donde la misma se lleva a cabo. Constituyen uso de identificación los mensajes que se limiten a indicar la denominación social de personas físicas o jurídicas, su logotipo, bandera, escudo, o el ejercicio de una actividad ejercida directamente por dichas personas o el inmueble o lugar donde se coloque la identificación. Los logotipos o marcas comerciales no propios serán admitidos como uso de identificación sólo en caso de que correspondan al único producto de la actividad.

4. No estarán obligados al pago del precio público, con independencia de la obligación de solicitar la licencia correspondiente:

a) Los organismos del Estado, de la Generalidad de Cataluña, de la provincia, del municipio de Barcelona y de las entidades locales que forman parte del mismo, por todos los aprovechamientos propios del servicio de comunicaciones que exploten directamente y por todos aquellos que interesen inmediatamente a la seguridad y defensa del territorio nacional.

- b) Las entidades benéficas por los aprovechamientos directamente relacionados con sus fines benéficos.
- c) Los partidos políticos en periodo electoral.
- d) Los consulados y cámaras de comercio extranjeras, en los casos de reciprocidad internacional.
- e) Los montes de piedad y las cajas de ahorro por los aprovechamientos necesarios para sus fines específicos de carácter benéfico.
- f) Los titulares de licencias o autorizaciones por el concepto de colocación de mercancías u otros elementos, cuando se sitúen enfrente de los locales de entidades de carácter oficial o cultural y sean explotados directamente por dichas entidades.
- g) Los titulares de reservas de estacionamiento otorgadas a personas con disminución física.
- h) Los vados correspondientes a los edificios histórico artísticos o monumentales mientras estén en obras.

Art. 4º. Responsables. 1. Responderán solidaria o subsidiariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a las que se refieren los artículos 37 a 41 de la Ley 230/1963, general tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades o entidades en general, en los supuestos y con el alcance que se señala en el artículo 40 de la Ley general tributaria.

Art. 5º. Cuantía. 1. La cuantía de la tasa vendrá determinada por el siguiente polinomio:

$$\text{Cuota tributaria} = \text{PB} \times \text{S} \times \text{T} \times \text{FCC} \times \text{FCA}$$

donde PB es la tarifa básica; S, la superficie en metros cuadrados del aprovechamiento; T, el tiempo en días del aprovechamiento, siempre que no se establezca una duración mínima en otros artículos de la presente Ordenanza; FCC, el factor corrector de la calle; y FCA, el factor corrector de la clase de aprovechamiento.

2. Para aquellos sujetos pasivos que tengan el aprovechamiento de la vía pública mediante vado para inmuebles destinados a vivienda, la cuantía de la tasa vendrá determinada por el polinomio siguiente:

$$\text{Cuota tributaria} = \text{PB} \times \text{S} \times \text{T} \times \text{FCC} \times \text{FCA} \times \text{FCH}$$

donde PB es la tarifa básica; S, la superficie en metros cuadrados del aprovechamiento; T, el tiempo en días del aprovechamiento, siempre que no se establezca una duración mínima en otros artículos de la presente Ordenanza; FCC, el factor corrector de la calle; FCA, el factor corrector de la clase de aprovechamiento; y FCH el factor corrector de vivienda.

3. La tarifa básica por metro cuadrado o fracción y día de aprovechamiento es de 61 ptas.

4. Reglas para la aplicación del factor de superficie:

1) La superficie será la que ocupe el aprovechamiento.

2) En el caso de vados y de reserva de estacionamiento, de parada y prohibiciones de estacionamiento, la superficie será igual a la longitud del aprovechamiento en la línea de la acera redondeada por exceso multiplicada por un ancho de tres metros.

3) Cuando el aprovechamiento se realice mediante un vehículo, la superficie será la de su proyección en el suelo.

4) En los casos en que no sea posible fijar la superficie de ocupación, y en todo caso como mínimo, la superficie será de dos metros cuadrados.

5) Se considerará que el espacio mínimo que ocupa una mesa con cuatro sillas es de 2,25 m², no pudiéndose autorizar más mesas que el resultado de dividir la superficie autorizada por 2,25 m².

6) En el caso de los vados y zonas de prohibición de estacionamiento los metros de ocupación que sobrepasen los cinco lineales se contabilizarán dobles.

7) En el caso del epígrafe g) del apartado 7 de este artículo, el factor superficie se sustituirá por los siguientes módulos:

Superficie de cada instalación:

Hasta 12 m ²	125
Más de 12 m ² y hasta 50 m ²	250
Más de 50 m ² y hasta 200 m ²	375
Más de 200 m ² y hasta 500 m ²	500
Más de 500 m ²	Superficie real

h) Para las actividades publicitarias visibles desde las vías públicas el factor superficie será el número de metros cuadrados de la instalación obtenido en relación con la figura geométrica que formen.

5. Reglas para la aplicación del tiempo:

1ª. El tiempo será el de la duración del aprovechamiento.

2ª. Según el plazo, los usos y aprovechamientos podrán ser anuales, semestrales o de temporada, trimestrales, mensuales, para todas las fiestas y vigiliadas durante el año, para un número determinado de días consecutivos, para un

número de días no consecutivos durante un periodo determinado, y para la duración de las fiestas o ferias autorizadas.

3ª. Cuando la licencia o autorización se conceda por meses, trimestres, fiestas o vigiliias durante el año, semestres, temporada o por año, se considerarán, para el cálculo de la cuota, respectivamente, los meses de 30 días, los trimestres de 90 días, las fiestas y vigiliias de 128 días, los semestres o temporada de 180 días y los años de 360 días. En los demás casos el cálculo de la cuota se efectuará por el número de días de ocupación efectiva.

6. Regla para la aplicación del factor corrector de la calle:

1ª. El factor corrector de la calle es el que corresponde a cada calle a los efectos del impuesto sobre actividades económicas, según el cuadro siguiente:

Categoría calle	A	B	C	D	E, F y Z. industr.
Factor corrector	5	3	1'75	1'25	1

2ª. A los efectos de asignación del índice de situación correspondiente en el presente precio público, serán de aplicación los siguientes criterios:

a) Se aplicará el índice 1,25 a los establecimientos situados en las calles, tramos de calles, emplazamientos o lugares que no tengan asignado específicamente índice de situación.

b) A los establecimientos situados en el subsuelo de la vía pública o en instalaciones de servicios públicos que discurran por el subsuelo de la ciudad, se les aplicará el índice de situación que corresponda al de la salida más cercana a la vía pública.

c) A los establecimientos situados en la vía pública se les aplicará el índice correspondiente a la finca más cercana, y en el caso de equidistancia de dos fincas de diferente categoría, se aplicará el índice correspondiente a la finca que lo tenga más alto.

d) Si en un mismo aprovechamiento concurren dos vías públicas, se aplicará el factor corrector de superior categoría.

7. El factor corrector de aprovechamiento es el que corresponda a cada uno de éstos según las clases siguientes:

<i>Aprovechamiento</i>	<i>Factor corrector</i>
------------------------	-------------------------

a) Puestos de venta o terrazas en fiestas y ferias tradicionales o dentro del recinto de actividades recreativas o en su entorno y casetas para la venta de artículos de pirotecnia, con un mínimo de 5 días a efectos de cobro, independientemente del plazo autorizado en la licencia.

b) Terrazas cerradas	1
c) Puestos de venta con instalaciones fijas y quioscos en general, salvo de los quioscos de prensa	1
d) Terrazas, mesas y sillas con elementos anexos a los establecimientos excepto los citados anteriormente:	
Situados en vías públicas de categoría A i B	0,16
Resto de categorías	0,15
e) Vallados y carpas, por cada m ² o fracción y día, con un mínimo de 1.000 m ²	0,05
f) Bailes, conciertos y representaciones análogas, por cada m ² o fracción y día, con un mínimo de 1.000 m ²	0,05
g) Columpios, tiouvivos y pabellones para otras atracciones, sillas y tribunas por cada 10 días o fracción	1,20
h) Vados en general:	
De uso permanente	0,18
Más de 8 horas hasta 12 h	0,14
Hasta 8 horas	0,12
Garajes y aparcamientos sujetos a los epígrafes de IAE nº 751.1, 751.2 y 751.3	0,10
Servicios de lavado y engrase de automóviles, servicios de taller de reparación de automóviles, agencias de transporte y locales de compra-venta de vehículos:	
De más de 8 horas y hasta 12	0,09
Hasta 8 horas	0,08
Vados para inmuebles destinados a vivienda	
El factor corrector de vivienda (FCH) será:	
Superficie garaje hasta 25 m ²	0,70
Más de 25 m ² hasta 50 m ²	0,80
Más de 50,1 m ² hasta 100 m ²	0,90
Más de 100,1 m ²	1
i) Reservas de estacionamiento parada y zonas de prohibición de estacionamiento regulados en la ordenanza sobre estacionamiento regulado	0,05
j) Mercancías en las aceras	1
k) Churrerías o buñolerías	0,5
l) Venta no sedentaria, según lo que se establece en el artículo 15 de las Normas reguladoras de las actividades desarrolladas en la vía pública y actividades profesionales, para ocupaciones de más de 180 días	0,5

Para duraciones inferiores se aplicará el epígrafe correspondiente a "puestos de venta en fiestas y ferias tradicionales"	0,5
m) Venta de castañas para duraciones superiores a tres meses	
Para duraciones inferiores se aplicará el epígrafe correspondiente a "puestos de venta en fiestas y ferias tradicionales"	1
n) Otras ocupaciones no especificadas anteriormente	2
o) Actividades publicitarias con carácter permanente vivibles desde la vía pública	1
Vallas y otros soportes publicitarios	
Lonas publicitarias	
p) Para rodajes de películas, vídeos y registros televisivos de carácter publicitario o comercial con finalidad lucrativa, independientemente del pago de otros servicios que se requieran y previa autorización municipal. Por cada día o fracción (ptas.)	76.500
q) Quioscos de prensa: cuotas anuales por unidad de quiosco.	
1.1 Actividad de venta de prensa y publicaciones por grupos de emplazamientos	
Grupo 1	239.400
Grupo 2	300.950
Grupo 3	346.650
Grupo 4	406.650
Grupo 5	427.250
Grupo 6	654.150
Grupo 7	981.300
Grupo 8	1.887.650
Grupo 9	2.278.200
Grupo 10	892.750
1.2. Publicidad en el quiosco:	
Modelo ordinario	67.700
Modelo especial	135.400
r) Instalación de banderolas en farolas. Por cada farola y día	125
s) Mercado ambulante Eduard Aunós	
Puesto de 2x2 m ²	92.100
Puesto de 3x2 m ²	109.150
Puesto de 4x2 m ²	126.210
Puesto de 6x2 m ²	163.380
Puesto de 8x2 m ²	200.550
Puesto de 10x2 m ²	237.700
Cuando se utilicen procedimientos de licitación pública, el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la propuesta sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.	

Art. 6º. Gestión. 1. La obligación del pago de esta tasa nace desde que se otorga la utilización privativa o el aprovechamiento especial.

2. Cuando la utilización privativa conlleve la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario estará obligado, sin perjuicio de la tasa que corresponda, al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

3. Si los daños fuesen de carácter irreparable deberá indemnizarse al Ayuntamiento en cantidad igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro efectivamente producido.

4. El Ayuntamiento no condonará en caso alguno las indemnizaciones y reintegros a los que se refieren los apartados anteriores.

Art. 7º. Fecha de paorbación y vigencia. Esta Ordenanza, aprobada definitivamente por el Consejo Plenario con fecha 22 de diciembre de 1998, empezará a regir el 1 de enero de 1999 y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación de la misma.

Ordenanza fiscal n.º 3.12

APROVECHAMIENTO DEL VUELO, EL SUELO Y EL SUBSUELO

Art. 1º. Disposiciones generales. De acuerdo con lo que se dispone en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local y, específicamente, en el artículo 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, y de conformidad con los artículos 15 y 19 de la misma Ley se establecen tasas por la utilización privativa genérica o por los aprovechamientos especiales constituidos en el vuelo, el suelo y el subsuelo de las vías públicas municipales, en favor de empresas explotadoras o prestadoras de telecomunicaciones o suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, que se regirán por los artículos 20 a 27 de la Ley 39/1988.

Art. 2º. Hecho imponible. 1. Constituye el hecho imponible de las tasas reguladas en esta Ordenanza la utilización privativa genérica o aprovechamientos especiales constituidos en el vuelo, el suelo y el subsuelo de las vías públicas municipales, en favor de empresas explotadoras o prestadoras de telecomunicaciones o suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario.

2. La tasa regulada en esta Ordenanza es compatible con las cuantías y/o tarifas que, con carácter puntual o periódico, puedan devengarse como consecuencia de la cesión de uso de infraestructuras específicamente destinadas o habilitadas por el Ayuntamiento para alojar redes de servicios.

Art. 3º. Sujetos pasivos. 1. Son sujetos pasivos de la tasa regulada por esta Ordenanza las empresas explotadoras de los servicios de aprovisionamiento de agua, suministro de gas, electricidad, telecomunicaciones y otras análogas que dispongan o utilicen redes o instalaciones que transcurran por el dominio público local o que estén instaladas en el mismo, con independencia de la titularidad de las redes o instalaciones. También serán sujetos pasivos las empresas, entidades o administraciones que presten servicios o exploten una red de comunicación en el mercado de acuerdo con lo que prevé el párrafo 2º del apartado 3º del artículo 7 de la Ley 11/1988, de 24 de abril, general de telecomunicaciones.

2. En caso de que el aprovechamiento especial conlleve la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, persona o entidad en cuestión está obligado, independientemente del pago del precio público que proceda, a reintegrar el coste total de los gastos de reconstrucción o reparación respectivos y a depositar previamente el importe.

3. Si los daños son de carácter irreparable, debe indemnizar al Ayuntamiento con la misma cantidad que el valor de los bienes destruidos o que el importe del deterioro efectivamente producido.

4. El Ayuntamiento no puede condonar en caso alguno las indemnizaciones y reintegros a los que se refieren los dos apartados anteriores.

5. Se consideran prestados dentro del término municipal todos los servicios que, por su naturaleza, dependen o estén en relación con el aprovechamiento del vuelo, el suelo o el subsuelo de la vía pública, aunque el precio se pague en otro municipio.

Art. 4º. Responsables. 1. Responderán solidaria o subsidiariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a las que se refieren los artículos 37 a 41 de la Ley 230/1963, general tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades o entidades en general, en los supuestos y con el alcance que se señala en el artículo 40 de la Ley general tributaria.

Art. 5º. Cuantía. La cuantía de esta tasa es, en todos los casos y sin excepción, el 1,5% de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal las empresas explotadoras señaladas en el artículo 3º.

2. A los efectos del apartado anterior, tienen la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación obtenida anualmente en el término municipal por las empresas obligadas al pago de acuerdo con el artículo 3.1 los ingresos obtenidos en dicho periodo por estas empresas a consecuencia de los suministros realizados a los usuarios, incluidos los procedentes del alquiler, puesta en marcha, conservación, modificación, conexión, desconexión y sustitución de los contadores, equipos o instalaciones propiedad de las empresas o de los usuarios utilizados en la prestación de los servicios citados y, en general, todos aquellos ingresos que procedan de la facturación realizada por los servicios resultantes de la actividad propia de las empresas suministradoras.

3. No tienen la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación los conceptos siguientes:

a) Las subvenciones de explotación o de capital, tanto públicas como privadas, que las empresas pueden recibir.

b) Las indemnizaciones exigidas por daños y perjuicios, salvo que sean compensación o contraprestación por cantidades no cobradas que haya que incluir en los ingresos brutos definidos en el apartado anterior.

c) Los productos financieros, como intereses, dividendos y otros de naturaleza análoga.

d) Los trabajos realizados por la empresa con vista al inmovilizado.

e) El valor máximo de sus activos a consecuencia de las regularizaciones que realicen de sus balances, al amparo de cualquier norma que pueda dictarse.

f) Las cantidades procedentes de enajenaciones de bienes y derechos que formen parte de su patrimonio.

g) Los impuestos indirectos y las cantidades que, por disposiciones legales, las empresas deben retirar de sus ingresos brutos para aplicar a los fines señalados en dichas disposiciones.

4. Los ingresos a los que se refiere el apartado 1 de este artículo deben mino-
rarse exclusivamente por:

a) Las partidas incobrables y saldos de cobro dudoso, determinados de acuerdo con lo que se dispone en la normativa reguladora del impuesto de sociedades.

b) Las partidas correspondientes a importes facturados indebidamente por error y que hayan sido objeto de anulación o rectificación.

5. La cuantía de esta tasa que corresponda a Telefónica de España, SA se considera englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a la que se refiere el apartado 1 del artículo 4 de la Ley 15/1987, de 30 de julio, según la redacción establecida por la disposición adicional octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

6. La compensación a la que se refiere el apartado anterior no será en caso alguno de aplicación a las cuotas devengadas por las empresas participadas por Telefónica de España, SA, aunque no lo sean íntegramente, que presten servicios de telecomunicaciones y estén obligadas al pago de acuerdo con lo que establece el artículo 3.1. de la presente Ordenanza.

Art. 6º. Devengo. La obligación de pago de la tasa regulada por esta Ordenanza nace en los casos siguientes:

a) Cuando se trate de concesiones de nuevos aprovechamientos, en el momento de solicitar la licencia correspondiente.

b) Cuando se trate de concesiones o autorizaciones de aprovechamientos que ya han sido autorizados y prorrogados, el primer día de cada uno de los periodos naturales que se señalan en el artículo siguiente.

c) En aquellos supuestos en que el aprovechamiento especial a que hace referencia el artículo 1 de esta Ordenanza no requiera licencia o autorización,

desde el momento en que se ha iniciado el aprovechamiento mencionado. A estos efectos se entiende que se ha iniciado el aprovechamiento en el momento en que se inicia la prestación del servicio a los ciudadanos que lo soliciten.

Art. 7º. Normas de gestión, liquidación y recaudación. 1. Las compañías obligadas al pago de acuerdo con el artículo 3.1, deberán presentar al Ayuntamiento antes del 30 de abril de cada año la declaración correspondiente al importe de los ingresos brutos facturados del ejercicio inmediatamente anterior, a los efectos de que el Ayuntamiento pueda girar las liquidaciones a que las se refieren los apartados siguientes.

2. El Ayuntamiento practicará la liquidación trimestral provisional aplicando el 1,5% sobre el importe de los ingresos brutos declarados como facturación realizada en el término municipal del año anterior.

3. El importe de cada liquidación trimestral equivale a la cuantía resultante de aplicar el porcentaje expresado en el apartado 1 del artículo 5 de esta Ordenanza al 25% de los ingresos brutos procedentes de la facturación realizada dentro del término municipal en el año anterior. Las liquidaciones deben notificarse a los sujetos pasivos con objeto de que efectúen el correspondiente ingreso el último mes de cada trimestre.

4. La liquidación definitiva debe ingresarse en el primer trimestre siguiente al año al que se refiere. El importe se determina mediante la aplicación del porcentaje expresado en el artículo 5.1 de esta Ordenanza a la cuantía total de los ingresos brutos procedentes de la facturación devengados por cada empresa durante dicho año, debiendo ingresarse la diferencia entre aquel importe y sus pagos a cuenta efectuados anteriormente. En el supuesto en que haya saldo negativo, el exceso satisfecho al Ayuntamiento debe compensarse en el primer pago a cuenta o en los sucesivos.

Art. 8º. Facultades de inspección. La comprobación e inspección de todos los elementos regulados por esta Ordenanza a fin de cuantificar el precio público y efectuar el pago del mismo corresponde a los servicios de inspección propios de este Ayuntamiento.

Art. 9º. Fecha de aprobación y vigencia. Esta Ordenanza, aprobada definitivamente por el Consejo Plenario con fecha 22 de diciembre de 1998, empezará a regir el 1 de enero de 1999 y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación de la misma.

Ordenanza fiscal n.º 3.13

ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS

Art. 1º. Disposiciones generales. De acuerdo con lo que se dispone en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local y, específicamente, en el artículo 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, y de conformidad con los artículos 15 y 19 de la misma Ley, se establecen tasas por el estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en las vías públicas, que se rigen por los artículos 20 a 27 de la Ley 39/1988.

Art. 2º. Hecho imponible. 1. Constituye el hecho imponible de la tasa regulada por esta Ordenanza el estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en las vías públicas de este municipio, dentro de las zonas determinadas por la Alcaldía- presidencia, mediante el bando correspondiente.

2. A los efectos de esta tasa, se considera estacionamiento cualquier inmovilización de un vehículo cuya duración sobrepase los dos minutos, siempre que no esté motivada por imperativos de la circulación.

3. No está sujeto a la tasa regulada por esta Ordenanza el estacionamiento de los vehículos siguientes:

a) Los vehículos estacionados en zonas reservadas para su categoría o actividad.

b) Los vehículos en servicio oficial, debidamente identificados, que sean propiedad de organismos del Estado, la comunidad autónoma o las entidades locales y que se destinen directa y exclusivamente a la realización de los servicios públicos de su competencia cuando estén realizando dichos servicios.

c) Los vehículos de representaciones diplomáticas acreditadas en España, identificados externamente con placas de matrícula diplomática, a condición de reciprocidad.

d) Los vehículos destinados a la asistencia sanitaria que pertenezcan a la Seguridad Social o a la Cruz Roja y las ambulancias.

e) Los vehículos propiedad de disminuidos físicos, siempre que tengan la autorización especial correspondiente expedida por la delegación de circulación y transportes.

Art. 3º. Sujetos pasivos. Están obligados al pago de la tasa los conductores que estacionen los vehículos en los términos previstos por los apartados primero y segundo del artículo anterior.

Art. 4º. Cuotas. Las tarifas a aplicar son las que se fijan en el anexo de esta Ordenanza.

Art. 5º. Normas de gestión y recaudación. 1. La obligación de pago de esta tasa nace en el momento en que se efectúa el estacionamiento en las vías públicas dentro de las zonas determinadas en el bando de la Alcaldía previsto por el artículo 1.

2. El pago de la tasa público en las cuantías que fija el Anexo de esta Ordenanza debe realizarse mediante la adquisición de los efectos municipales valorados o tiquets de estacionamiento. Dichos tiquets deben adquirirse en los lugares habilitados al efecto, siendo válidos para los periodos máximos que establece el citado Anexo según la zona de que se trate.

3. Con objeto de acreditar el pago al que hace referencia el apartado anterior, el tiquet de estacionamiento referido debe exhibirse en la parte interior del parabrisas, de tal modo que sea totalmente visible desde el exterior.

4. Si se utilizan varios tiquets para un mismo estacionamiento, deben exponerse de tal modo que el inicio del periodo de validez de uno coincida con el final del periodo de validez del anterior, sin que la duración del estacionamiento pueda exceder los periodos máximos que se establecen en el Anexo de esta Ordenanza.

Art. 6º. Fecha de aprobación y vigencia. Esta Ordenanza, aprobada definitivamente por el Consejo Plenario con fecha 22 de diciembre de 1998, empezará a regir el 1 de enero de 1999 y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación de la misma.

ANEXO

ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS DE VEHÍCULOS

1. Estacionamiento de la zona A:
Duración máxima permitida por vehículo: 2 horas.
Ptas.: 255 ptas./hora en fracciones de 5 pesetas.
2. Estacionamiento de la zona B:
Duración máxima permitida por vehículo: 2 horas.
Ptas.: 215 ptas./hora en fracciones de 5 pesetas.
3. Estacionamiento de la zona C:
Duración máxima permitida por vehículo: 3 horas.
Ptas.: 190 ptas./hora en fracciones de 5 pesetas.
4. Estacionamiento de la zona D:
Duración máxima permitida por vehículo: 4 horas.
Ptas.: 140 ptas./hora en fracciones de 5 pesetas.
5. Estacionamiento de autocares:
Duración máxima permitida por vehículo: 1,5 horas.
Ptas.: 540 ptas./hora mínimo de 1/2 hora y a partir de este periodo en fracciones de 5 pesetas.
6. Los conductores que, habiendo estacionado el vehículo en una de estas zonas, no sobrepasen en el 50% el horario máximo autorizado para cada zona, y hayan sido denunciados por sobrepasar el límite horario indicado en el comprobante, podrán sacar un comprobante especial que enervará los efectos de la denuncia, mediante la presentación de ésta junto con dicho comprobante.

El importe de este comprobante especial es de 500 ptas. para los vehículos de turismo y de 1.000 ptas. para los autocares.

ANEXO

Art. 3.º Regímenes parciales. En el caso de que el conductor que se detiene en un espacio de estacionamiento público de vehículos...

1. Estacionamiento de la zona A: Función máxima permitida por vehículo: 2 horas. Plus: 225 pesetas en fracciones de 2 pesetas.

2. Estacionamiento de la zona B: Función máxima permitida por vehículo: 3 horas. Plus: 215 pesetas en fracciones de 2 pesetas.

3. Estacionamiento de la zona C: Función máxima permitida por vehículo: 4 horas. Plus: 190 pesetas en fracciones de 2 pesetas.

4. Estacionamiento de la zona D: Función máxima permitida por vehículo: 4 horas. Plus: 160 pesetas en fracciones de 2 pesetas.

5. Estacionamiento de la zona E: Función máxima permitida por vehículo: 1,5 horas. Plus: 240 pesetas hasta de 1,5 hora y a partir de este período en fracciones de 2 pesetas.

6. Los conductores que habiendo estacionado el vehículo en una de estas zonas, no se detienen en el 30.º el horario máximo autorizado para cada zona y hayan sido denunciados por el responsable de la zona, podrán solicitar, en el momento, poderán solicitar el conductor que cancela los efectos de la denuncia, mediante la presentación de una nota con dicho comprobante.

El importe de este comprobante especial es de 500 pes. para los vehículos de turismo y de 1.000 pes. para los autocares.

Ordenanza fiscal n.º 3.14

TASAS POR SERVICIOS CULTURALES

Art. 1º. Disposiciones generales. De acuerdo con lo que dispone el artículo 106 de la Ley 7/1985, reguladora de las bases de régimen local y, específicamente, el artículo 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, y de conformidad con los artículos 15 y 19 de la misma Ley, se establecen las tasas por visitas a los museos y exposiciones municipales, por la gestión de cesión o alquiler de reproducciones fotográficas y por los servicios referidos a los fondos culturales, así como por los alquileres de locales y espacios, que se regirán por los artículos 20 a 27 de la Ley 39/1988.

Art. 2º. Hecho imponible. Constituye el hecho imponible de las presentes tasas, la prestación de los servicios y/o actividades siguientes:

- a) Entradas en los museos o exposiciones; visitas comentadas, cursos y otras actividades de difusión cultural.
- b) Servicios por la gestión de cesión o alquiler de reproducciones fotográficas, grabaciones de sonidos e imágenes de los fondos de propiedad municipal.
- c) Alquiler de locales y espacios.

Art. 3º. Obligación de pago. La obligación de pago nace, con carácter general, de la autorización para el aprovechamiento o solicitud de servicio o realización de actividades.

Art. 4º. Sujetos pasivos. 1. Son sujetos pasivos de las presentes tasas las personas, entidades o instituciones a las que se autorice la utilización de los espacios o a recibir las prestaciones y/o aprovechamientos especiales regulados en la presente Ordenanza.

2. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial provoque la destrucción o deterioro de los bienes municipales, sin perjuicio del pago de la contraprestación que le corresponda, se obliga al reintegro del coste total de los gastos correspondientes de reconstrucción y/o reparación, además de depositar previamente su importe.

3. Si los daños son irreparables, el beneficiario indemnizará al Ayunta-

miento con una actividad igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los desperfectos.

4. Podrá percibirse el coste efectivo de todos los servicios adicionales que se originen con motivo del ejercicio de las actividades y servicios previstos en la presente normativa, especialmente los de limpieza, vigilancia, bomberos y otros. En estos casos, simultáneamente, se podrá exigir además del pago de la tasa correspondiente, la constitución de un depósito en metálico que garantice el pago de los servicios y de los posibles desperfectos

5. No podrán condonarse total o parcialmente las indemnizaciones y reintegros a los que se refiere el presente artículo.

Art. 5º. Cuantías. Las tasas correspondientes a los servicios o actividades de difusión cultural son los siguientes:

GRUPO A. Entradas a museos y exposiciones

	<i>Pesetas</i>	
	<i>Normal</i>	<i>Reducida</i>
A.1 Entradas a exposiciones permanentes		
Museo Picasso	700	400
Museo Barbier-Müller	500	300
Museo de Historia	500	300
Museo Verdaguer	gratuito	gratuito
Fundación Mies van der Rohe	400	250
Otros museos	300	200
A.2 Entradas combinadas para dos museos	<i>Normal</i>	<i>Reducida</i>
Museo Barbier-Müller/Textil	700	400
Museo Zoología/Geología	700	400
Museo Artes Decorativas/Cerámica	700	400

Aparte de éstos, podrán establecerse acuerdos con otros museos e instituciones privadas que posibiliten entradas combinadas con los mismos precios.

A.3 Entradas a exposiciones temporales

Las exposiciones temporales se clasifican en grandes, medianas y pequeñas según que el coste total de las mismas sea de más de 100 millones de pesetas, entre 50 y 100 millones de pesetas, y menos de 50 millones. Los derechos de entrada, de acuerdo con esta clasificación, son:

	<i>Pesetas</i>	
	<i>Normal</i>	<i>Reducida</i>
Grandes	800	450

Medianas	500	300
Pequeñas	200	150

En caso de que por la relevancia cultural de la exposición, espacio o instalaciones utilizadas deban ofrecerse unas tarifas diferentes a las anteriores, éstas pueden ser modificadas por Decreto de Alcaldía a ratificar por el Consejo Plenario.

A .4 Visitas guiadas Pesetas

- 1 hora	3.500
- más de 1 hora y hasta 2 horas	5.000
- más de 2 horas	8.000

A .5 Entradas combinadas y tarjetas multientrada

- En cada museo podrá adquirirse una entrada combinada para la exposición permanente y la exposición temporal con un descuento máximo del 40% sobre la suma de los respectivos precios base

GRUPO B. Servicios por la gestión de cesión o alquiler de reproducciones fotográficas, grabaciones de sonido e imágenes y fotocopias.

B.1 Reproducciones fotográficas

- Fotografías en papel

Blanco y negro 18 x 24 cm	2.000
Blanco y negro 24 x 30 cm	3.000
Blanco y negro 30 x 40 cm	4.000
Blanco y negro 40 x 50 cm	7.000
Blanco y negro 50 x 60 cm	8.000
Blanco y negro 50 x 70 cm	9.000
Blanco y negro 50 x 80 cm	9.400
Blanco y negro 50 x 100 cm	10.000
Blanco y negro 60 x 70 cm	12.000
Blanco y negro 60 x 80 cm	13.400
Blanco y negro 60 x 100 cm	13.800
Blanco y negro 70 x 100 cm	14.400
Blanco y negro 75 x 100 cm	14.700
Blanco y negro 80 x 100 cm	15.000
Blanco y negro 90 x 100 cm	15.500
Blanco y negro 100 x 100 cm	16.000
Color 9 x 12 cm	2.000
Color 13 x 12 cm	2.250

Color 18 x 24 cm	2.500
Color 24 x 30 cm	4.000
Color 30 x 40 cm	4.500
Color 40 x 50 cm	5.000
Color 50 x 60 cm	5.500
Color 50 x 70 cm	6.000
- Diapositivas:	
24 x 36 mm	1.000
6 x 6 cm	2.500
9 x 12 cm	15.000
- En los casos en que lo solicite una persona externa, la realización de una reproducción fotográfica se cobrará por obra reproducida hecha	2.000
- Grabaciones de sonidos animales de una especie	2.500
- Grabaciones sonoras de otra naturaleza	3.500
- Grabaciones de imágenes con soporte magnético	8.000
- Alquiler de diapositivas en color	

Pesetas

	<i>Nacional</i>	<i>Extranjero</i>
- Por 2 meses o fracción	15.000	5.000
- Por cada mes adicional	2.000	2.000

Si las placas se devuelven en estado defectuosos, habrá una penalización de 25.000 pesetas.

- Microfilms	50
- Reproducción de microfilms en papel	45
- Cesión fílmica, 1 hora o fracción	20.000
- Cesión fotográfica, 1 hora o fracción (cuando sean autorizadas por la dirección del museo)	10.000

B.2 (1*) Uso comercial: además del coste del servicio previsto en el apartado B.1, se establecen los precios siguientes cuando estas reproducciones se soliciten para uso comercial

Pesetas

<i>Uso comercial</i>	<i>Entidades sin afán de lucro</i>	<i>Entidades con afán de lucro</i>
- Prensa*		
Página interior	3.000	6.000
Página interior doble página	6.000	12.000
Portada	10.000	20.000

- TV y cine		
Imagen*(informativo, culturales y concursos)	50.000	100.000
Sonido	12.500	25.000
- Radio		
Sonido	6.000	12.000
Internet (bibliotecas) 60 unidades	400	
- Productos editoriales**		
Página interior	5.000	10.000
Página interior doble página	7.500	15.000
Portada	12.500	25.000
Postales, cromos y similares	3.000	6.000
Ediciones electrónicas (CD-ROM, videodisco)	5.000	10.000
- Publicidad **		
Audiovisuales	10.000	20.000
Folletos	7.500	15.000
Calendarios y displays	10.000	20.000
Memorias empresas, asociaciones, etc.	5.000	10.000
Prensa	10.000	20.000
Pósters o carteles anunciadores	12.500	25.000
Vallas, marquesinas, opis	30.000	60.000
Tarjetas de Navidad	7.500	15.000
Web Internet	15.000	30.000
Spots cine y/o TV	75.000	150.000
Otros	25.000	50.000
- Exposiciones**		
Plafones	3.000	6.000
Usos varios***	6.000	12.000
- Proyección de diapositivas****	5.000	10.000
- Búsquedas informáticas y servicio en línea**	5.000	10.000
- Decoración**		
Álbumes, carpetas, envases, embalajes, cajas, etiquetas, juegos, ropa, bandejas, sellos, pósters y murales	7.500	15.000
Discos, cassettes	10.000	20.000

(1*) Siempre que el Ayuntamiento sea titular de los derechos de autor de las obras reproducidas

* Precio por reportaje

** Precio fotografía solicitada

*** Precio global para el conjunto de los usos

**** Por proyección de diapositivas

- Mies van der Rohe (1)

Fotografía profesional (por hora o fracción)	15.000
Fotografía publicitaria (por hora o fracción)	25.000
Filmación cultural (por hora o fracción)	15.000
Filmación comercializable (cuota fija)	500.000

(1) Aparte de las tarifas, los usuarios cubrirán los gastos correspondientes a iluminación, limpieza y vigilancia

Cuando las características y el número de las obras reproducidas hagan necesario el establecimiento de unas condiciones específicas, se formalizará el correspondiente contrato de explotación comercial teniendo en cuenta los derechos de autor.

Los gastos de envío que puedan generarse irán a cargo del solicitante, siendo los siguientes:

Correo ordinario - entre 200 y 500 ptas.

Correo certificado - Europa: entre 1.000 y 2.000 ptas.

Correo certificado - fuera de Europa: a partir de 2.000 ptas. (no puede precisarse el precio exacto)

B.3 Fotocopias

- Fotocopias tamaño D-3	20
- Fotocopias tamaño D-4	15

GRUPO C. Alquiler de locales y espacios de los centros gestionados por el Instituto de Cultura de Barcelona

C.1 Media jornada

C.1.1 A entidades o personas jurídicas sin afán de lucro

a) Locales y espacios inferiores a 100 m ²	25.000
b) Locales y espacios entre 100 y 400 m ²	35.000
c) Locales y espacios superiores a 400	75.000

d) Locales y espacios singulares según catálogo, de acuerdo con lo que se dispone en el apartado C.3 y en el artículo 7.

C.1.2 A entidades y personas físicas o personas jurídicas con afán de lucro

a) Locales y espacios inferiores a 100 m ²	35.000
b) Locales y espacios entre 100 y 400 m ²	105.000
c) Locales y espacios superiores a 400 m ²	225.000

d) Locales y espacios singulares según catálogo, de acuerdo con lo que se dispone en el apartado C.3 y en el artículo 7.

C.2 Jornada entera

C.2.1 A entidades o personas jurídicas sin afán de lucro

a) Locales y espacios inferiores a 100 m ²	35.000
b) Locales y espacios entre 100 y 400 m ²	50.000
c) Locales y espacios superiores a 400 m ²	105.000
d) Locales y espacios singulares según catálogo, de acuerdo con lo que se dispone en el apartado C.3 y en el artículo 7.	

C.2.2 A entidades, personas físicas o personas jurídicas con afán de lucro

a) Locales y espacios inferiores a 100 m ²	105.000
b) Locales y espacios entre 100 y 400 m ²	150.000
c) Locales y espacios superiores a 400 m ²	315.000
d) Locales y espacios singulares según catálogo, de acuerdo con lo que se dispone en el apartado C.3 y en el artículo 7.	

C.3 La Junta de Gobierno del Instituto de Cultura de Barcelona podrá aplicar una bonificación hasta un máximo del 50% teniendo en cuenta la singularidad del espacio, duración, valor cultural del proyecto, carácter público, asociativo o privado del solicitante y otras razones que dicha Junta pueda considerar. En casos excepcionales, la Junta de Gobierno podrá acordar la gratuidad.

GRUPO D. Utilización del recinto del Palacio de Pedralbes (1)

a) Una sala por día	300.000
b) Dos salas por día	400.000
c) Tres salas por día	500.000
d) Espacio complementario por día	100.000
e) Zona jardín por día	300.000
f) Pabellón por día	300.000

(1) Aparte de las tarifas, los usuarios cubrirán los gastos correspondientes a iluminación, limpieza y vigilancia

GRUPO E. Utilización del Pabellón Mies Van Der Rohe (1)

a) Actos sociales. Cuota fija por un día	250.000
b) Actos sociales. Por medio día o fracción	180.000
c) Actos comerciales. Cuota fija por un día	350.000
d) Actos comerciales. Por medio día o fracción	250.000

(1) Aparte de las tarifas, los usuarios cubrirán los gastos correspondientes a iluminación, limpieza y vigilancia

Art. 6º. Exenciones, bonificaciones

1. En el caso de las cantidades referidas a entradas de museos y exposiciones disfrutarán de entrada gratuita:

1.a) Con carácter general cada año se establecerá según la programación de los museos, el día del mes con entrada gratuita (primer sábado o primer domingo del mes. Disfrutarán también de entrada gratuita las visitas concertadas de grupos de estudio efectuadas durante una tarde lectiva (miércoles o jueves).

1.b) Con carácter personal:

- a) Los menores de 12 años.
- b) Los miembros debidamente acreditados del ICOM (International Council of Museums).
- c) Guías turísticos profesionales en el ejercicio de su labor.
- d) Profesores de enseñanza reglada que acompañen a un grupo de estudiantes.

e) Poseedores de la tarjeta rosa gratuita.

2. En el caso de las cantidades referidas a las entradas de museos y exposiciones, disfrutarán de entrada reducida:

2.a) Con carácter personal:

- Los niños y jóvenes entre 12 y 16 años.
- Los estudiantes de cualquier nacionalidad menores de 25 años.
- Los jóvenes poseedores del carnet joven.
- Las personas jubiladas, en paro o poseedoras de la tarjeta rosa y las que dispongan del pase metropolitano de acompañante.
- Las familias numerosas.

En todos estos casos deberá acreditarse la condición correspondiente.

3. Los grupos superiores a 10 personas disfrutarán de entrada reducida.

4. En virtud del acuerdo del Consejo Plenario de 11 de abril de 1995, que declaró Barcelona como "Ciudad Plat6", y del acuerdo de la Comisión de Gobierno de fecha 8 de noviembre de 1996, "no está sujeto a precios públicos el uso de los espacios y edificios municipales con motivo del rodaje de películas, vídeos y grabaciones televisivas", excepto aquellos que tengan estricto carácter comercial.

5. En cuanto a las reproducciones fotográficas:

- En los casos en que se solicite la reproducción fotográfica para uso de investigación o en caso de que sea solicitada por estudiantes, jubilados o personas en paro, existirá una bonificación del 50%.

- En caso de un segundo uso de las mismas fotografías para una misma finalidad se concederá una bonificación del 20% sobre los precios establecidos.

Art. 7º. La tasa y las condiciones específicas de alquiler de los espacios y locales del grupo C y de los servicios se fijarán en un contrato de cesión de uso que tendrá en cuenta los metros cuadrados, el tipo de actividad, las características del solicitante y el valor cultural del proyecto.

Art. 8º. En todo lo que no esté previsto en la presente normativa será de aplicación la Ordenanza fiscal general.

Art. 9º. Fecha de aprobación y vigencia. Esta Ordenanza, aprobada definitivamente por el Consejo Plenario con fecha 22 de diciembre de 1998, empezará a regir el 1 de enero de 1999 y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación de la misma.

Art. 2º. Hecho imponible. Constituye el hecho imponible de esta Ordenanza la regulación de la contemplación pecuniaria por la conexión temporal a la red de alumbrado público, así como el funcionamiento especial de las instalaciones de alumbrado, fuera del horario habitual, en espacios públicos de la ciudad.

Art. 3º. Sujetos pasivos. Son sujetos pasivos de estas tasas las personas físicas o jurídicas que utilicen de manera especial los servicios de alumbrado e iluminación en beneficio particular como soporte de sus actividades.

Art. 4º. Cuantía. Las tarifas a aplicar son las siguientes:

- Conexión, desconexión y fluido eléctrico de "caseta" (temporal 1-10 a 31-3) 8.330 ptas./temporal

- Funcionamiento especial (fuera del horario habitual) de las instalaciones de alumbrado visto para rodaje de películas, fiancía de spots publicitarios, etc.
El precio total será la suma de los tres conceptos que figuran a continuación:

Asistencia técnica	Equipo de encendido y apagado	Consumo de fluido eléctrico
11.050 ptas.	22.170 ptas. (1)	Kw conectados x hora funcionamiento x 16,02 x 1,15

(1) Suplemento por activación individual sobre precio de luz de 1.100 ptas. y por equipo de soporte 11.050 ptas./hora.

Art. 7º. La tasa y las condiciones especiales de alquiler de los espacios y locales del grupo C y de las acciones se fijarán en un contrato de arrendamiento que tendrá en cuenta los menores cubiertos en tipo de actividad, las zonas de explotación y el valor cultural del patrimonio.

1.a) Con carácter personal.

Art. 8º. La tasa por el uso de los espacios y locales se fijará en un contrato de arrendamiento que tendrá en cuenta los menores cubiertos en tipo de actividad, las zonas de explotación y el valor cultural del patrimonio.

Art. 9º. Fecha de aprobación y vigencia. Esta Ordenanza, aprobada definitivamente por el Consejo Plenario con fecha 22 de diciembre de 1987, entrará en vigor el día 1 de enero de 1988 y continuará vigente mientras no se produzca la modificación o derogación de la misma.

Art. 10º. Gastos de ejecución de las obras de saneamiento y depuración de aguas residuales.

Art. 11º. Gastos de ejecución de las obras de saneamiento y depuración de aguas residuales.

Art. 12º. Gastos de ejecución de las obras de saneamiento y depuración de aguas residuales.

Art. 13º. Gastos de ejecución de las obras de saneamiento y depuración de aguas residuales.

Art. 14º. Gastos de ejecución de las obras de saneamiento y depuración de aguas residuales.

Art. 15º. Gastos de ejecución de las obras de saneamiento y depuración de aguas residuales.

Art. 16º. Gastos de ejecución de las obras de saneamiento y depuración de aguas residuales.

Art. 17º. Gastos de ejecución de las obras de saneamiento y depuración de aguas residuales.

Art. 18º. Gastos de ejecución de las obras de saneamiento y depuración de aguas residuales.

Art. 19º. Gastos de ejecución de las obras de saneamiento y depuración de aguas residuales.

Art. 20º. Gastos de ejecución de las obras de saneamiento y depuración de aguas residuales.

Art. 21º. Gastos de ejecución de las obras de saneamiento y depuración de aguas residuales.

Art. 22º. Gastos de ejecución de las obras de saneamiento y depuración de aguas residuales.

Art. 23º. Gastos de ejecución de las obras de saneamiento y depuración de aguas residuales.

Art. 24º. Gastos de ejecución de las obras de saneamiento y depuración de aguas residuales.

Art. 25º. Gastos de ejecución de las obras de saneamiento y depuración de aguas residuales.

Ordenanza fiscal n.º 3.15

SERVICIOS ESPECIALES DE ALUMBRADO

Art. 1.º Disposiciones generales. De acuerdo con lo que dispone el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local y, específicamente, el artículo 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, y de conformidad con los artículos 15 y 19 de la misma Ley, se fijan tasas para la utilización privada de los servicios de alumbrado e iluminación, que se regirán por los artículos 20 a 27 de la Ley 39/1988.

Art. 2.º Hecho imponible. Constituye el hecho imponible de esta Ordenanza la regulación de la contraprestación pecuniaria por la conexión temporal a la red de alumbrado público, así como el funcionamiento especial de las instalaciones de alumbrado, fuera del horario habitual, en espacios públicos de la ciudad.

Art. 3.º Sujetos pasivos. Son sujetos pasivos de estas tasas las personas físicas o jurídicas que utilicen de manera especial los servicios de alumbrado e iluminación en beneficio particular como soporte de sus actividades

Art. 4.º Cuantía. Las tarifas a aplicar son las siguientes:

- Conexión, desconexión y fluido eléctrico de
"castañeras" (temporada 1-10 a 31-3) 8.320 ptas./temporada

- Funcionamiento especial (fuera del horario habitual) de las instalaciones de alumbrado viario para rodaje de películas, filmación de spots publicitarios, etc.

El precio total será la suma de los tres conceptos que figuran a continuación:

Asistencia técnica	Equipo de encendido y apagado	Consumo de fluido eléctrico
11.050 ptas.	22.170 ptas. (1)	Kw conectados x hora funciona- miento x 16,02 x 1,16

(1) Suplemento por actuación individual sobre punto de luz de 1.100 ptas. y por equipo de soporte 11.050 ptas./hora.

-Funcionamiento especial (fuera del horario habitual) de las instalaciones de alumbrado artístico según los precios siguientes:

<i>INSTALACIÓN</i>	<i>1ª hora</i>	<i>horas siguientes</i>
AUREOLA PALACIO NACIONAL	31.965	31.965
CATEDRAL	19.135	10.845
CLAUSTRO CATEDRAL	14.250	5.955
IGLESIA DEL PI	18.530	10.150
IGLESIA STA. MARIA DEL MAR	20.615	12.315
JARDINES COSTA I LLOBERA	18.620	10.385
TEMPLO SAGRADA FAMILIA	15.270	6.685
CIPRESES AV. MARIA CRISTINA	13.390	5.090
ANTIGUO HOSPITAL SANTA CREU	10.080	1.730
BARRIO GÓTICO	11.805	3.515
ARCHIVO CORONA ARAGÓN		
CAPILLA SANTA ÀGATA		
MUSEO HISTORIA DE LA CIUDAD		
PLAZA BERENGUER		
PLAZA SANT IU		
PLAZA DEL REI		
CASTILLO DE MONTJUÏC	11.805	3.515
REALES ATARAZANAS-ADUANA	10.920	2.620
IGLESIA SANT PERE DE LES PUELLES	10.200	1.985
AYUNTAMIENTO	11.805	3.515
PLAZA MONASTERIO DE PEDRALBES	9.415	1.120
MONUMENTO A COLÓN	9.670	1.375
PABELLONES GÜELL	9.770	1.480
PALACIO DE LA VIRREINA	9.260	970
ROCALLA MIRAMAR	9.570	1.265
TORRE DE LA LUZ	10.845	2.545
	<i>4 horas</i>	<i>hora siguiente</i>
ARCO DE TRIUNFO	10.690	840
CAMPANARIO SANT VICENÇ	10.690	840
DONA I OCELL	10.690	840
IGLESIA SANT PAU DEL CAMP	10.690	840
MONUMENTO ANSELM CLAVÉ	10.690	840
MONUMENTO A LOS CAÍDOS	10.690	840
MONUMENTO M. CINTO VERDAGUER	10.690	840
CASA ELIZALDE	10.690	840

IGLESIA SANTOS JUST I PASTOR	10.690	840
IGLESIA SANT RAIMON DE PANYAFORT	10.690	840
MURALLA PLAZA DELS TRAGINERS	10.690	840
MURALLA CALLE SOTSTINENT		
NAVARRO	10.690	840

Art. 5º. Nacimiento de la obligación de pago. La obligación de pago nace en el momento en que se solicita el servicio.

Art. 6º. Fecha de aprobación y vigencia. La presente Ordenanza, aprobada definitivamente por el Consejo Plenario con fecha 22 de diciembre de 1998, empezará a regir el 1 de enero de 1999 y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación de la misma.

Art. 2n. Est. Imponible. 1. Constituirá el fet imposable d'aquesta Ordenança la regulació de la prestació pecuniària per la utilització privada del funcionament de les fonts orçamentals.

Art. 3n. Subjectes passius. 1. Són subjectes passius d'aquestes taxes les persones físiques o jurídiques que, directament, utilitzin o aprofitin especialment o privadament el funcionament de les fonts orçamentals en benefici propi.

2. No estarà obligat al pagament de la taxa, amb independència de l'obligació de sol·licitar la llicència corresponent:

- a) Els organismes de l'Estat, de la Generalitat de Catalunya, de la província, del municipi de Barcelona, i les entitats locals que en formin part.
- b) Entitats benèfiques, pels aprofitaments directament relacionats amb els seus fins benèfics.
- c) Els partits polítics en període electoral.

3. No acreditaran contraprestació, amb independència de l'obligació de sol·licitar o la llicència corresponent, les utilitzacions o els aprofitaments següents:

L'emmagatzematge i funcionament de les fonts orçamentals per al rodatge de pel·lícules, vídeos, enregistraments televisius i impressió de fotografies, il·lustracions de l'horari de funcionament establert per l'Ajuntament, amb independència de l'obligació de sol·licitar la pertinenent autorització municipal.

IGLESIA SANT JUSTIÀ	10.800	840
IGLESIA SANT RAMON DE PEYRÓ	10.800	840
MURALLA PLAZA DELS TRAGINERS	10.600	840
MURALLA CATEDRAL	10.600	840
TORRE PALAU NACIONAL	10.600	840
CATEDRAL	10.600	840
IGLESIA DEL PI	10.600	840
IGLESIA STA. MARIA DEL MAR	10.600	840
ARCHIVO CORONA ARAGÓN	11.805	3.515
CAPILLA SANTA ÁGATA	10.920	2.620
MUSEO HISTORIA DE LA CIUDAD	10.700	1.985
PLAZA BERENGUER	11.805	3.515
PLAZA SANTIU	9.415	1.120
PLAZA DEL RÍ	9.415	1.120
CASTILLO DE MONTRUIC	9.415	1.120
REALES ATARAZANAS ADUANA	9.415	1.120
IGLESIA SANT PERE DE LES PUELLES	9.415	1.120
AYUNTAMIENTO	9.415	1.120
PLAZA MONASTERIO DE PETRAL 805	9.415	1.120
MONUMENTO A COLÓN	9.415	1.120
PABELLONES GÜELL	9.415	1.120
PALACIO DE LA VIRREINA	9.415	1.120
ROCALLA MIRAMAR	9.415	1.120
TORRE DE LA LUZ	9.415	1.120
ARCO DE TRIUNFO	10.600	840
CAMPANARIO SANT VICENÇ	10.600	840
DONA TOCELL	10.600	840
IGLESIA SANT PAU DEL CAMP	10.600	840
MONUMENTO ANSELMA CLAVE	10.600	840
MONUMENTO A LOS CAÍDOS	10.600	840
MONUMENTO M. CINTO VERDAGUER	10.600	840
CASA ELIZALDE	10.600	840

Ordenanza fiscal n.º 3.16

UTILIZACIÓN PRIVADA DEL FUNCIONAMIENTO DE LAS FUENTES ORNAMENTALES

Art. 1r. Disposicions generals. D'acord amb allò que disposa l'article 106 de la Llei 7/1985, de 2 d'abril, reguladora de les bases de règim local i, específicament, l'article 58 de la Llei 39/1988, de 28 de desembre, reguladora de les hisendes locals i de conformitat amb els articles 15 a 19 de la mateixa Llei es fixen les taxes per la utilització privada del funcionament de les fonts municipals, que es regeixen pels articles 20 a 27 de la Llei 39/1988.

Art. 2n. Fet imposable. 1. Constitueix el fet imposable d'aquesta Ordenança la regulació de la contraprestació pecuniària per la utilització privada del funcionament de les fonts ornamentals.

Art. 3r. Subjectes passius. 1. Són subjectes passius d'aquestes taxes aquelles persones físiques o jurídiques que disposin, utilitzin o aprofitin especialment o privadament el funcionament de les fonts ornamentals en benefici propi.

2. No estaran obligats al pagament de la taxa, amb independència de l'obligació de sol·licitar la llicència corresponent:

- a) Els organismes de l'Estat, de la Generalitat de Catalunya, de la província, del municipi de Barcelona, i les entitats locals que en formin part.
- b) Entitats benèfiques, pels aprofitaments directament relacionats amb els seus fins benèfics.
- c) Els partits polítics en període electoral.

3. No acreditaran contraprestació, amb independència de l'obligació de sol·licitar-ne la llicència corresponent, les utilitzacions o els aprofitaments següents:

L'engament i funcionament de les fonts ornamentals per al rodatge de pel·lícules, vídeos, enregistraments televisius i impressió de fotografies, dins de l'horari de funcionament establert per l'Ajuntament, amb independència de l'obligatorietat d'obtenir la pertinent autorització municipal.

Art. 4º. Cuantía. Las tarifas a aplicar son las siguientes:

	<i>Pesetas</i>
1. Fuentes ornamentales con superficie menor de de 50 m2	
a) Por puesta en marcha	28.000
b) Por hora de funcionamiento:	
-sin iluminación	2.550
-con iluminación	3.875
2. Fuentes ornamentales singulares con superficie entre 50 y 500 m2	
a) Por puesta en marcha	56.000
Por hora de funcionamiento.	
- sin iluminación	5.610
- con iluminación	7.750
3. Fuentes ornamentales singulares con superficie superior a 500 m2	
3.1. Eje avenida M. Cristina. Surtidores avenida	
a) Por puesta en marcha	157.000
b) Por hora de funcionamiento:	
-sin iluminación	73.440
-con iluminación	84.150
3.2. Eje avenida M. Cristina. Cascadas 1, 2, 3 i 4	
a) Por puesta en marcha	190.600
b) Por hora de funcionamiento:	
-sin iluminación	78.540
-con iluminación	89.760
3.3. Eje avenida M. Cristina. Font Màgica	
a) Por puesta en marcha	224.000
b) Por hora de funcionamiento:	
-sin iluminación	102.000
-con iluminación	134.500
3.4. Cascadas Anilla Olímpica de Montjuïc	
a) Por puesta en marcha:	308.000
b) Por hora funcionamiento:	
-sin iluminación	56.000
-con iluminación	61.000
3.5. Gran Cascada del parque de la Ciutadella	
a) Por puesta en marcha	246.500
b) Por hora de funcionamiento:	
-sin iluminación	7.750
-con iluminación	10.200
3.6. Cascadas y lago del parque de la Espanya Industrial	

a) Por puesta en marcha	550.000
b) Por hora de funcionamiento:	
-sin iluminación	8.460
3.7. Fuente y lago del parque de la Pegaso	
a) Por puesta en marcha	291.500
b) Por hora de funcionamiento:	
-sin iluminación	3.875
3.8. Fuente plaza de Sòller	
a) Por puesta en marcha:	112.100
b) Por hora de funcionamiento:	
-sin iluminación	3.365
3.9. Parque de Les cascades de la Villa Olímpica	
a) Por puesta en marcha	84.000
b) Por hora de funcionamiento:	
-sin iluminación	4.440
-con iluminación	5.610
3.10. Parque del Poblenou (500 años)	
a) Por puesta en marcha	190.500
b) Por hora de funcionamiento:	
-sin iluminación	11.220
-con iluminación	13.465
3.11. Parque de Nova Icària	
a) Por puesta en marcha	285.000
b) Por hora de funcionamiento:	
-sin iluminación	6.120
-con iluminación	7.345
3.12 Otras fuentes ornamentales singulares con superficie superior a 500 m2	
a) Por puesta en marcha	224.000
b) Por hora de funcionamiento:	
-sin iluminación	28.050
-con iluminación (si disponen de la misma)	39.270
3.13. Conjunto fuentes parque de Pedralbes	
a) Por puesta en marcha	51.000
b) Por hora de funcionamiento:	
- sin iluminación	8.160
- con iluminación	10.200
3.14. Fuentes cibernéticas	
a) Por puesta en marcha	51.000

b) Por hora de funcionamiento:

- sin iluminación 28.560
- con iluminación 38.760

Art. 5º. Nacimiento de la obligación de pago. La obligación de pago nace en el momento en que se solicita formalmente el servicio.

Art. 6º. Fecha de aprobación y vigencia. La presente Ordenanza, aprobada definitivamente por el Consejo Plenario con fecha 22 de diciembre de 1998, empezará a regir el 1 de enero de 1999 y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación de la misma.

Ordenanza fiscal n.º 4

CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Art. 1º. Disposición general. Haciendo uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, y de conformidad con lo que se dispone en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, este Ayuntamiento establece contribuciones especiales, con arreglo a lo que disponen los artículos siguientes:

Art. 2º. Hecho imponible. 1. Constituye el hecho imponible de las contribuciones especiales la obtención de un beneficio o de un aumento de valor de los bienes por parte del sujeto pasivo debido a la construcción de obras públicas o al establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter municipal por parte de este Ayuntamiento.

2. Las contribuciones especiales se fundamentan en la simple realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a los que se refiere el apartado anterior, siendo su exacción independiente de que el sujeto pasivo haga uso efectivo de unas u otros.

3. Al efecto de lo que se dispone en el artículo precedente, tienen la consideración de obras y servicios municipales los siguientes:

a) Los que el Ayuntamiento realiza o establece en su ámbito de competencia para atender las finalidades que le han sido atribuidas.

b) Los que el municipio realiza o establece porque le han sido delegados o atribuidos por otras entidades públicas, así como aquéllos cuya titularidad, de acuerdo con la Ley, ha asumido.

c) Los que realizan o establecen otras entidades públicas o sus concesionarios, con aportaciones económicas de este municipio.

4. Las obras y servicios a los que se refiere la letra a) del apartado anterior conservan su carácter municipal, incluso cuando los han realizado o establecido otras entidades:

a) Organismos autónomos municipales o sociedades mercantiles de cuyo capital social es único titular este municipio.

b) Concesionarios con aportaciones de este municipio.

c) Asociaciones de contribuyentes.

5. Las contribuciones especiales municipales son tributos de carácter finalista, destinándose íntegramente el producto de su recaudación a cubrir los gastos de la obra, el establecimiento o la ampliación del servicio por cuyo motivo se han establecido y exigido.

Art. 3º. El Ayuntamiento puede acordar potestativamente la imposición y ordenación de contribuciones especiales, siempre que concurran las circunstancias que conforman el hecho imponible, establecidas por el artículo 2 de esta Ordenanza:

a) Por la apertura de calles y plazas y por la primera pavimentación de las calzadas.

b) Por la primera instalación, renovación y sustitución de redes de distribución de agua, redes de alcantarillado y desagües de aguas residuales.

c) Por el establecimiento y sustitución del alumbrado público y por la instalación de redes de distribución de energía eléctrica.

d) Por el ensanchamiento y nuevas alineaciones de calles y plazas que ya están abiertas y pavimentadas y por la modificación de las rasantes.

e) Por la sustitución de calzadas, aceras, absorbedores y bocas de riego de las vías públicas urbanas.

f) Por el establecimiento y la ampliación del servicio de extinción de incendios.

g) Por la construcción de obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para suministro.

h) Por la construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.

i) Por la plantación de arbolado en plazas y por la construcción y ampliación de parques y jardines de interés para un determinado barrio, zona o sector.

j) Por el desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.

k) Por la realización de obras de desecamiento y saneamiento, de defensa de terrenos contra crecidas e inundaciones y por la regulación y desviación de cursos de agua, incluida la subterránea.

l) Por la construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución de agua, gas y electricidad y por utilizarlas para redes de servicios de comunicación e información.

m) Por la supresión de pasos a nivel, construcción y mejora de viaductos, aparcamientos, pasos subterráneos, líneas de transporte, desviación o cobertura de cursos de agua, construcción de nuevos medios de locomoción y aumento de su capacidad de tráfico.

n) Por la realización, establecimiento o ampliación de cualquier otro tipo de obras o servicios municipales.

Art. 4º. Exenciones y bonificaciones. 1. En materia de contribuciones especiales no se reconocen otros beneficios fiscales que los establecidos por disposiciones con rango de Ley o por tratados o convenios internacionales.

2. Quienes se consideren con derecho a un beneficio fiscal en los casos a los que se refiere el apartado anterior, deben comunicarlo al Ayuntamiento, mencionando expresamente el precepto en el que consideren que su derecho está amparado.

3. En caso de que se reconozcan beneficios fiscales en las contribuciones especiales municipales, las cuotas que habrían podido corresponder a los beneficiarios o, si procede, el importe de las bonificaciones no pueden distribuirse entre los demás sujetos pasivos.

Art. 5º. Sujetos pasivos. 1. Tienen consideración de sujetos pasivos de las contribuciones especiales municipales las personas físicas y jurídicas y las entidades a quienes se refiere el artículo 33 de la Ley general tributaria que se benefician especialmente de la realización de las obras o del establecimiento de los servicios municipales que originen la obligación de contribuir.

2. Al efecto de lo que dispone el apartado anterior, deben considerarse especialmente personas beneficiadas:

a) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimientos o por ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, sus propietarios.

b) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimientos o por ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o entidades titulares de los mismos.

c) En las contribuciones especiales por establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollan su actividad en el ramo dentro del término de este municipio.

d) En las contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las empresas suministradoras que las han de utilizar.

e) En los casos de los apartados g), h) y m) del artículo 3 se aplicarán como módulos de distribución, conjunta y aisladamente, cualesquiera de los previstos en el apartado a) del artículo 7, pudiendo delimitar zonas en relación con el grado de beneficio que produzcan las obras o servicios, con objeto de aplicar índices correctores en razón inversa a la distancia que cada zona guarde respecto al emplazamiento de aquéllos.

3. Con excepción, si procede, de lo que dispone el apartado 3 del artículo 12 de esta Ordenanza, las contribuciones especiales deben recaer directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparecen en el Registro de la

Propiedad como propietarios o poseedores de los bienes inmuebles, o en el Registro Mercantil, en la matrícula del impuesto sobre actividades económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha en que finalizan o en la fecha en que se inicia su prestación.

4. En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la comunidad de propietarios debe facilitar a la Administración municipal el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la comunidad a fin de proceder al giro de las cuotas individuales. No siendo así, se considera aceptado el giro de una cuota única, de cuya distribución debe ocuparse la propia comunidad.

Art. 6º. Base imponible. 1. La base imponible de las contribuciones especiales está constituida, como máximo, por el 90% del coste que el Ayuntamiento carga por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. Dicho coste comprende los conceptos siguientes:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyecto y de dirección de obras, planos y programas técnicos.

b) El importe de las obras que deben realizarse o el importe de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que representa la ocupación permanente en las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuitamente y obligatoriamente al Ayuntamiento o de inmuebles cedidos en los términos que se prevén en el artículo 77 de la Ley de patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones oportunas por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras e instalaciones y las que deben abonarse a los arrendatarios de los bienes que hay que derribar u ocupar.

e) El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando el Ayuntamiento tenga que apelar al crédito para financiar la parte que las contribuciones especiales no cubren o la que cubren, en caso de fraccionamiento general.

3. El coste total del presupuesto de las obras o servicios debe tener carácter de simple previsión. Si el coste real resulta más alto o más bajo de lo que se ha previsto, debe elegirse el más alto al efecto del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. Si se trata de las obras o servicios a los que se refiere el artículo 3, 1.c) de esta Ordenanza, o de las que llevan a cabo los concesionarios con aportaciones del Ayuntamiento a los que el apartado 2.b) del mismo artículo se refiere,

la base imponible de las contribuciones especiales se determina de acuerdo con el importe de dichas aportaciones, independientemente de las que otras administraciones públicas puedan imponer por razón de la misma obra o servicio. En todo caso, debe respetarse el límite del 90% al que se refiere el apartado primero de este artículo.

5. Al efecto de establecer la base imponible, se considera coste soportado por el municipio la cuantía que resulta de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o de los auxilios que la entidad local obtiene del Estado o de cualquier otra persona o entidad pública o privada. Se exceptúa el caso en que la persona o entidad que aporta la subvención o auxilio tiene la condición de sujeto pasivo. En tal caso, se debe proceder con arreglo a lo que se señala en el apartado 2 del artículo 7 de esta Ordenanza.

6. El Ayuntamiento determina, en el acuerdo de ordenación respectivo, el porcentaje del coste de la obra que ha soportado y que constituye, en cada caso concreto, la base de la contribución especial de que se trata, siempre con el límite del 90% al que el artículo anterior se refiere.

Art. 7º. Cuota tributaria. 1. La base imponible de las contribuciones especiales debe repartirse entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta las clases y naturaleza de las obras y servicios de acuerdo con las reglas siguientes:

a) Con carácter general, deben aplicarse como módulos de reparto, conjunta o separadamente, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, su volumen edificable y el valor catastral al efecto del impuesto sobre bienes inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, pueden distribuirse entre las entidades o sociedades que cubren el riesgo por bienes situados en este municipio proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo supera el 5% respecto al importe de las primas que dicho sujeto ha recaudado, el exceso debe trasladarse a los ejercicios sucesivos hasta su amortización total.

c) En el caso de las obras a las que se refiere el artículo 5, d) de esta Ordenanza, el importe total de la contribución especial debe distribuirse entre las compañías o empresas que las tengan que emplear por razón del espacio reservado a cada una o proporcionalmente a su sección total, aunque no las utilicen inmediatamente.

2. En caso de que, por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios municipales, se conceda una subvención o auxilio económico a quien detenga la condición de sujeto pasivo de las contribuciones especiales que se exaccionen por esta razón, el importe de dicha subven-

ción o auxilio debe destinarse, primeramente, a compensar la cuota de la persona o entidad correspondiente. El exceso, si existe, se debe invertir en reducir a prorrata la cuota del resto de sujetos pasivos.

Art. 8º. 1. En todo tipo de obras, cuando a la diferencia de coste por unidad en los diferentes trayectos, tramos o secciones de la obra o servicio no corresponde una diferencia análoga en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente deben considerarse en conjunto al efecto del reparto, por lo que, en consecuencia, la determinación de las cuotas individuales no puede establecerse únicamente en función del coste especial del tramo o sección que afecta inmediatamente a cada contribuyente.

2. En caso de que el importe total de las contribuciones especiales se reparta teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, deben considerarse fincas con fachada a la vía pública tanto las que están edificadas coincidiendo con la alineación exterior de la manzana como las que están construidas en bloques aislados, sea cual sea su situación con relación a la vía pública que delimita dicha manzana de casas y sea cual sea el objeto de la obra. Por consiguiente, la longitud de la fachada debe medirse en estos casos por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de la edificación, retranqueo, patios abiertos, zonas de jardín o espacios libres.

3. Cuando dos fachadas forman un chaflán o se unen formando una curva, debe considerarse, a efectos de la medición de la longitud de la fachada, la mitad de la longitud del chaflán o la mitad de la curva, que deben sumarse a las longitudes de las fachadas inmediatas.

Art. 9º. Devengo. 1. Las contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras finalizan o se inicia la prestación del servicio. Si las obras son fraccionables, el devengo se produce para cada uno de los sujetos pasivos a partir de la ejecución de las que corresponden a cada tramo o fracción de la obra.

2. Independientemente de lo que dispone el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, el Ayuntamiento puede exigir el pago por adelantado de las contribuciones especiales de acuerdo con el importe del coste previsto para el año siguiente. No puede exigirse el anticipo de una nueva anualidad si no se han ejecutado las obras para las que se ha exigido el anticipo correspondiente.

3. El momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago, de conformidad con lo que prevé el artículo 5 de esta Ordenanza, incluso cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo, con referencia a la

fecha de su aprobación, el que haya pagado las cuotas por adelantado, de acuerdo con lo que dispone el apartado 2 de este artículo. En caso de que la persona que figura como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación (y una vez esto le ha sido notificado) transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motiven la imposición en el periodo comprendido entre la aprobación de este acuerdo y el nacimiento del devengo, dicha persona está obligada a poner en conocimiento de la Administración municipal la transmisión efectuada en el plazo de un mes a contar desde la fecha de la transmisión; no siendo así, la Administración puede dirigir la acción al cobro contra quien figuraba como sujeto pasivo en el expediente citado.

4. Cuando haya finalizado la realización total o parcial de las obras, o se haya iniciado la prestación del servicio, debe procederse a determinar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, a girar las liquidaciones que correspondan y compensar, como entrega a cuenta, los pagos que se hayan efectuado por adelantado. Esta determinación definitiva debe ser tomada por los órganos competentes del Ayuntamiento de conformidad con las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo por la obra o servicio de que se trata.

5. Si los pagos efectuados por adelantado han sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujeto pasivo en la fecha de devengo del tributo, o si estos pagos sobrepasan la cuota individual definitiva que les corresponde, el Ayuntamiento debe practicar de oficio la devolución correspondiente.

Art. 10º. Gestión, liquidación, inspección y recaudación. 1. La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las contribuciones especiales debe practicarse con arreglo a la forma, plazos y condiciones que establecen la Ley general tributaria, las demás leyes del Estado reguladoras de la materia y las disposiciones dictadas para su desarrollo.

En particular, y en lo que respecta al establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, las compañías de seguros, en el plazo del 1 al 30 de abril de cada año, deberán presentar declaración de las primas que cubren el riesgo de incendios recaudadas en el año inmediatamente anterior.

2. Una vez determinada la cuota que debe satisfacerse, el Ayuntamiento puede conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento por un plazo máximo de cinco años, con el compromiso de garantizar el pago de la deuda tributaria, que incluye el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente que satisfaga a la corporación.

3. La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implica la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponde.

4. La falta de pago conlleva la pérdida del beneficio del fraccionamiento y la expedición del certificado de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.

5. El contribuyente puede renunciar en cualquier momento a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento mediante el ingreso de la cuota o de la parte pendiente de pago, además de los intereses vencidos, por lo que se cancelará la garantía constituida.

6. De acuerdo con las condiciones socioeconómicas de la zona donde se realicen las obras, su naturaleza, cuadro de amortización, coste, base liquidable e importe de las cuotas individuales, el Ayuntamiento puede acordar de oficio el pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes, sin perjuicio de que ellos mismos puedan, en cualquier momento, anticipar los pagos que consideren oportunos.

Art. 11º. Imposición y ordenación. 1. Para la exacción de las contribuciones especiales debe adoptarse, previamente, por parte del Ayuntamiento, el acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba pagarse mediante contribuciones especiales no puede adoptarse hasta que se hayan aprobado las ordenanzas concretas sobre el mismo.

3. El acuerdo de ordenación o la ordenanza reguladora debe ser de adopción inexcusable, debiendo consignar la determinación del coste previo de las obras y servicios, la cantidad a repartir entre los beneficiarios y los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto o la ordenanza reguladora deben remitirse, en lo que respecta a las otras cuestiones, a esta Ordenanza de contribuciones especiales.

4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y después de determinar las cuotas que deben satisfacerse, se notificarán individualmente dichas cuotas a cada sujeto pasivo, en caso de que el mismo y su domicilio sean conocidos; en caso de que no se conozcan, debe procederse por edictos. Los interesados pueden formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que puede tratar de la procedencia de las contribuciones especiales, de los porcentajes del coste que las personas especialmente beneficiadas han de satisfacer o de las cuotas asignadas.

Art. 12º. 1. En caso de que este municipio colabore con otra entidad local en la construcción de las obras o el establecimiento o ampliación de servicios, y siempre que se impongan contribuciones especiales, deben observarse las reglas siguientes:

a) Cada entidad debe conservar sus competencias de conformidad con los acuerdos concretos de imposición y ordenación.

b) Si alguna de las entidades realiza las obras o no establece o amplía los servicios de éstas con la colaboración económica de otra entidad, corresponden a la primera la gestión y la recaudación de la contribución especial, sin perjuicio de lo que se dispone en la letra a) anterior.

2. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no sea el aprobado por una de estas entidades, la unidad de actuación queda sin efecto, debiendo adoptar cada una de ellas por separado las decisiones que procedan.

Art. 13º. Colaboración ciudadana. 1. Los propietarios o titulares afectados por las obras pueden constituirse en asociación administrativa de contribuyentes para promover la ejecución de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por parte del municipio, debiendo comprometerse a pagar la parte a aportar a este Ayuntamiento cuando su situación financiera no lo permita, además de la que les corresponda, según la naturaleza de la obra o servicio.

2. Los propietarios o titulares afectados por la construcción de las obras o el establecimiento o ampliación de servicios promovidos por el municipio también pueden constituirse en asociaciones administrativas de contribuyentes en el periodo de exposición al público del acuerdo de ordenación de las contribuciones especiales.

3. Para la constitución de las asociaciones administrativas de contribuyentes a las que el artículo anterior se refiere, el acuerdo deberá tomarse por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, como mínimo, los dos tercios de las cuotas que deben satisfacerse.

Art. 14º. Infracciones y sanciones. 1. En todo lo referente a infracciones, su calificación y las sanciones que les corresponden en cada caso, deben aplicarse las normas de la Ley general tributaria.

2. La imposición de sanciones no suspende en ningún caso la liquidación ni el cobro de las cuotas merecidas no prescritas.

Art. 15º. Fecha de aprobación y vigencia. Esta Ordenanza, aprobada definitivamente por el Consejo Plenario con fecha 22 de diciembre de 1998, empezará a regir el 1 de enero de 1999 y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación de la misma.

La ley de las entidades locales... (b) Las entidades locales...

(b) Si alguna de las entidades realiza las obras o no establece o amplía los servicios de estas con la colaboración económica de una entidad...

2. En el supuesto de que el acuerdo concreto de colaboración no sea el aprobado por una de estas entidades, la unidad de acción queda sin efecto...

Art. 13. Colaboración ciudadana. 1. Los propietarios o titulares afectados por las obras pueden constituirse en asociación administrativa de dominio...

2. Los propietarios o titulares afectados por la construcción de las obras o el establecimiento o ampliación de servicios promovidos por el municipio...

3. Para la construcción de las asociaciones administrativas de dominio, en las que el municipio actúa como titular, el acuerdo deberá tomarse por la mayoría absoluta de los electores...

Art. 14. Infracciones y sanciones. 1. En todo lo referente a infracciones y sanciones en materia de las obras que las entidades locales deban ejecutar...

2. La imposición de sanciones no supone en ningún caso la indemnización del coste de las obras realizadas ni prestaciones...

Art. 15. Fecha de aprobación y vigencia. La Ordenanza aprobada por el Consejo Pleno con fecha 22 de diciembre de 1988...

de la modificación o derogación de la misma.

El presente texto es el que se publica en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón.

ORDENANZA GENERAL REGULADORA DE LOS PRECIOS PÚBLICOS

Art. 1º. Naturaleza de la Ordenanza. 1. De acuerdo con lo que se dispone en el artículo 117 en relación con el artículo 41, ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales (modificados por el artículo 66 de la Ley 25/1998, de 13 de julio, sobre modificación del régimen legal de las tasas estatales y locales y de la ordenación de las prestaciones patrimoniales de carácter público), el Ayuntamiento establece la presente Ordenanza general de las contraprestaciones coactivas y de los precios públicos que contiene las normas comunes, tanto sustantivas como procesales, que deben considerarse, a todos los efectos, partes integrantes de la regulación de cada uno de aquéllos, en todo lo que éstas no regulen expresamente.

2. Los precios públicos a los que se refiere el artículo 13, cuya aprobación no se realice mediante ordenanza, sólo contendrán los elementos indispensables para la fijación de la cuantía correspondiente así como, si procediese, aquellos criterios específicos de gestión, liquidación o recaudación que sean necesarios de acuerdo con la naturaleza del aprovechamiento o del servicio de que se trate, siendo la presente Ordenanza general, por tanto, directamente aplicable en el resto de aspectos.

Art. 2º. Concepto. Tienen la consideración de precios públicos las contraprestaciones pecuniarias que se satisfagan por las prestaciones de servicios y la realización de actividades en régimen de derechos públicos, cuando concurren las circunstancias siguientes:

a) Si se trata de servicios o actividades que no son de solicitud y recepción obligatorias por los administrados.

b) Si son prestados o realizados al mismo tiempo por el sector privado.

2. Al efecto de lo que se establece en el apartado 1, no se considera voluntaria la solicitud por los administrados:

a) Si es impuesta por disposiciones legales o reglamentarias.

b) Si el servicio o actividad solicitados son esenciales o imprescindibles para la vida privada o social de los administrados.

3. Se entenderán comprendidas dentro de los precios públicos de los apartados anteriores de este artículo las contraprestaciones que correspondan, entre otras, a los conceptos siguientes:

- Entradas y servicios ofrecidos por los museos y servicios culturales.
- Enseñanza en guarderías infantiles.
- Enseñanzas especiales.
- Cuotas de entrada y servicios ofrecidos en las instalaciones deportivas de gestión directa.
- Servicios de inspección sanitaria en general y análisis químicos, bacteriológicos y de cualquier otro tipo.
- Servicios a personas de edad.
- Servicios especiales de alumbrado y funcionamiento de las fuentes ornamentales.

Art. 3º. Obligados al pago. 1. Son sujetos obligados al pago de los precios públicos, las personas físicas o jurídicas que son afectadas o beneficiadas personalmente o en sus bienes por el servicio prestado o la actividad realizada.

2. Estarán solidariamente obligados al pago:

- a) Quienes hayan solicitado la prestación del servicio.
- b) Las actividades por las que deban satisfacerse las contraprestaciones, aunque no hayan solicitado la correspondiente licencia, autorización o concesión.

3. No están obligados al pago de precios públicos las administraciones públicas para los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y para todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana y la defensa nacional.

4. El pago de cualquier precio público por actividades o servicios efectuados y no autorizados previamente o que sobrepasen los límites de la autorización recibida no conlleva, en ningún caso, la legalización de las utilizaciones o prestaciones no autorizadas o sobrepasadas, siendo compatible con la suspensión de la prestación del servicio o aprovechamiento y con las sanciones u otras medidas que correspondan.

5. Cuando por razones no imputables al obligado al pago del precio público no se realice la actividad, no procederá la devolución del importe correspondiente.

Art. 4º. Cuantía. 1. El importe de los precios públicos por prestación de servicios o realización de actividades deberá dar cobertura, como mínimo, al coste del servicio prestado o de la actividad realizada.

2. Cuando existan razones sociales, benéficas, culturales o de interés público que así lo aconsejen, el Ayuntamiento podrá fijar contraprestaciones por debajo de los límites fijados en los dos apartados anteriores.

Art. 5º. Nacimiento de la obligación de pago. 1. La obligación de pagar los precios públicos nace con el inicio de la prestación del servicio o la realización de la actividad, aun cuando el Ayuntamiento puede exigir el depósito previo de su importe total o parcial.

2. La obligación de pago nace igualmente del precio público en el momento de utilizar un servicio, aunque no haya sido autorizado.

3. Una vez nacida la obligación de pago, y transcurridos los plazos de pago establecidos por cada una de las diferentes contraprestaciones sin haberse acreditado el pago que corresponda, el Ayuntamiento podrá exigir estas deudas por vía de apremio, con arreglo a lo que establece el artículo 13.

Art. 6º. Periodos de pago. Para el pago de cada precio público, los periodos de carácter voluntario serán los que se señalen en las respectivas ordenanzas reguladoras, normas de aplicación o calendario de cobros aprobado anualmente por el Ayuntamiento.

Art. 7º. Procedimiento de recaudación. 1. La recaudación de las contraprestaciones se realizará:

a) En periodo voluntario.

b) En periodo ejecutivo.

2. El procedimiento recaudatorio sólo se suspenderá por las razones y en los casos expresamente previstos por la Ley.

Art. 8º. Domiciliación en entidades de depósito. 1. Los obligados al pago podrán domiciliar el pago de las deudas por precios públicos en cuentas abiertas en entidades de depósito.

2. Las domiciliaciones efectuadas por los obligados al pago tendrán validez durante el tiempo que dure la prestación del servicio hasta que el propio interesado las anule o cambie.

Art. 9º. Falta de pago. La falta de pago en el plazo establecido produce el cese automático de la prestación del servicio o actividad objeto de la contraprestación exigida.

Art. 10º. Gestión de las contraprestaciones. 1. La Administración puede exigir de los usuarios todas las declaraciones o aportaciones de datos que considere necesarias para conocer el grado real de utilización del servicio o aprovechamiento pudiendo, asimismo, realizar las comprobaciones oportunas.

2. En caso de que los usuarios no faciliten los datos mencionados o impidan las comprobaciones indicadas anteriormente, la Administración municipal

podrá efectuar las liquidaciones por estimación, partiendo de los datos que posea.

Art. 11º. Intereses. Cuando los precios públicos no se hayan satisfecho en el vencimiento que les corresponda, la Administración municipal podrá exigir, además de las cuotas vencidas, los intereses de demora correspondientes, una vez haya transcurrido un mes desde el vencimiento de la obligación.

Art. 12º. Apremio. Pasado el periodo voluntario de pago, el Ayuntamiento exigirá las cantidades debidas por vía de apremio.

Art. 13º. Fecha de aprobación y vigencia. Esta Ordenanza, aprobada definitivamente por el Consejo Plenario con fecha 22 de diciembre de 1998, empezará a regir el 1 de enero de 1999 y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación de la misma.

Ordenanza de precios públicos n.º 5.1

SERVICIOS DE EDUCACIÓN

Art. 1º. Disposiciones generales. De acuerdo con lo que dispone el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local y, específicamente, el artículo 117 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, y de conformidad con los artículos 41 1 48 de la misma Ley, se fijan los precios por la prestación de los servicios de enseñanza en guarderías infantiles, de enseñanzas especiales y de comedor en las escuelas municipales

Art. 2º. Concepto. Constituye el objeto de esta Ordenanza la regulación de la contraprestación pecuniaria por la prestación de los servicios de escolaridad en las guarderías infantiles, enseñanza en la Escuela Massana, Conservatorio Municipal de Música, escuelas especiales de música y servicios de comedor escolar.

Art. 3º. Obligación de pago. Están obligados al pago de las correspondientes tarifas quienes utilicen cualquiera de los servicios que son objeto de esta Ordenanza. La obligación de pago empieza en el momento de presentar la solicitud de la matrícula correspondiente.

Art. 4º. Cuantía. Las tarifas aplicables son las siguientes:

	<i>Pesetas</i>
1. GUARDERÍAS INFANTILES	
Cuota mensual de escolaridad	37.530
Cuota mensual de escolaridad Escuela Trinitat Nova (horario reducido)	28.100
2. ESCUELA MASSANA	
Matrícula	25.400
Cuota mensual	25.400
Cuota por asignatura del Plan 63 -oficial- (anual)	7.260
Matriculación especial -no oficial, por asignaturas- (anual)	
- Matrícula	32.500

- Por asignatura (12 horas mensuales)	8.200
Cursillos permanentes de especialización (anual)	49.925
Cuota bachillerato	
- Matrícula	Gratuita
- Material (cuota anual)	15.300
Cuota ciclos formativos de arte y diseño -por material- (anual)	40.700

3. CONSERVATORIO MUNICIPAL DE MÚSICA

Grado elemental	
- Matrícula anual	13.945
Grado medio LOGSE	
- Cuota anual	62.700
Grado medio Plan 66	
- Matrícula anual	16.725
- Cuota anual	26.920
Grado superior	
- Matrícula anual	21.410
- Cuota anual	31.200
Alumnos libres	
- por asignatura anual	7.035

4. ESCUELAS DE MÚSICA

Curso de Sensibilización	
- Matrícula anual	4.075
- Cuota anual	36.710
Curso de Iniciación I	
- Matrícula anual	4.375
- Cuota anual	39.460
Curso de Iniciación II	
- Matrícula anual	6.000
- Cuota anual	54.000
Curso de Profundización I	
- Matrícula anual	10.200
- Cuota anual	82.550
Curso Básico 2-3-4	
- Matrícula anual	10.200
- Cuota anual	62.100
Curso Avanzado 1-2-3-4	
- Matrícula anual	10.200

- Cuota anual	119.300
Curso Profundización 5-6 y II	
- Matrícula anual	10.200
- Cuota anual	82.550
Por cada asignatura opcional -canto coral, instr., etc.- (anual)	15.000
Por cada asignatura opcional -cámara, jazz, mod., etc.- (anual)	18.350

5. SERVICIOS DE COMEDOR

5.1. Guarderías infantiles

-Cuota mensual de comedor (desayuno, comida, merienda)	7.140
-Cuota mensual de comedor Escuela Trinitat Nova (desayuno)	2.000

5.2. Escuelas de primaria

-Cuota mensual de comedor (desayuno, comida, merienda)	13.125
--	--------

Nota. Las tarifas establecidas en los apartados anteriores serán vigentes para el curso académico 1999/2000.

Art. 5º. Bonificaciones. Las cuotas podrán reducirse de acuerdo con los criterios que se establecen a continuación:

1. GUARDERÍAS INFANTILES

	Bonificación % reducción	Intervalos de renta.	Ingresos brutos per capita	Cuota en ptas. (*)	Cuota en ptas. Trinitat N (**)	
A	97%	Hasta	161.325	1.250	945	
B	95%	de	161.325 a	323.870	1.890	1.400
C	92%	de	323.870 a	539.785	3.140	2.345
D	86%	de	539.785 a	755.700	5.200	3.900
E	81%	de	755.700 a	971.610	7.290	5.485
F	75%	de	971.610 a	1.295.480	9.385	7.040
G	64%	de	1.295.480 a	1.619.355	13.565	10.175
H	53%	de	1.619.355 a	1.943.225	17.750	13.310
I	36%	de	1.943.225 a	2.267.095	23.970	17.980
J	20%	de	2.267.095 a	2.698.920	30.190	22.645
K	0%	Más de	2.698.920		37.535	28.150

(*) Las familias con más de un niño pagarán la cuota correspondiente al intervalo inmediatamente inferior al que les corresponda por nivel de renta per capita.

(**) Dadas las características del centro, las familias pagarán el 75% de la cuota que les corresponda por el nivel de renta per capita.

2. ESCUELA MASSANA

2.1. Las becas por colaboración en la Escuela suponen una reducción de un 50% sobre el total de la matrícula.

2.2. Las becas por resultados académicos suponen una reducción del 50%.

2.3. Bonificaciones por condiciones económicas.

- Reducción de un 100% a alumnos de familia según el baremo de renta per capita bruta (*).

- Reducción de un 50% a alumnos de familia numerosa de 1ª categoría.

- Reducción de un 100% a alumnos de familia numerosa de 2ª categoría.

(*) Límites máximos de ingresos para la solicitud de las bonificaciones:

<i>Un miembro computable,</i>	<i>hasta</i>	<i>1.300.500 ptas.</i>
<i>Dos miembros computables,</i>	<i>hasta</i>	<i>2.233.800 ptas.</i>
<i>Tres miembros computables,</i>	<i>hasta</i>	<i>3.125.280 ptas.</i>
<i>Cuatro miembros computables,</i>	<i>hasta</i>	<i>3.732.180 ptas.</i>
<i>Cinco miembros computables,</i>	<i>hasta</i>	<i>4.126.920 ptas.</i>
<i>Seis miembros computables,</i>	<i>hasta</i>	<i>4.459.440 ptas.</i>
<i>Siete miembros computables,</i>	<i>hasta</i>	<i>4.784.820 ptas.</i>
<i>Ocho miembros computables,</i>	<i>hasta</i>	<i>5.102.040 ptas.</i>

A partir del 8º miembro computable se añadirán 317.935 ptas. más

3. CONSERVATORIO MUNICIPAL DE MÚSICA

3.1. Becas por resultados académicos

- Matrículas de honor: cada matrícula de honor tiene derecho a una asignatura gratuita.

- Premio y mención de honor: tienen derecho a la gratuidad de la matrícula y de una asignatura.

3.2. Bonificaciones por condiciones económicas.

- Reducción de un 100% a alumnos de familia según el baremo de renta per capita bruta (*).

- Reducción de un 50% a alumnos de familia numerosa de 1ª categoría.

- Reducción de un 100% a alumnos de familia numerosa de 2ª categoría.

(*) Límites máximos de ingresos para la solicitud de las bonificaciones:

<i>Un miembro computable,</i>	<i>hasta</i>	<i>1.300.500 ptas.</i>
<i>Dos miembros computables,</i>	<i>hasta</i>	<i>2.233.800 ptas.</i>
<i>Tres miembros computables,</i>	<i>hasta</i>	<i>3.125.280 ptas.</i>
<i>Cuatro miembros computables,</i>	<i>hasta</i>	<i>3.732.180 ptas.</i>
<i>Cinco miembros computables,</i>	<i>hasta</i>	<i>4.126.920 ptas.</i>

Seis miembros computables, hasta 4.459.440 ptas.
 Siete miembros computables, hasta 4.784.820 ptas.
 Ocho miembros computables, hasta 5.102.040 ptas.
 A partir del 8º miembro computable se añadirán 317.935 ptas. más.

4. ESCUELAS DE MÚSICA

Becas por condiciones económicas

- Reducción de un 50% a alumnos de familia numerosa de 1ª categoría.
- Reducción de un 100% a alumnos de familia numerosa de 2ª categoría.

5. SERVICIOS DE COMEDOR

5.1. Guarderías

Límites de renta familiar anual por miembro computable	Bonificación	Cuota resultante
--	--------------	------------------

hasta 323.870	4.590	2.550
---------------	-------	-------

de 323.870 a 485.805	2.855	4.285
----------------------	-------	-------

<i>Cuota desayuno E. B. Trinitat Nova</i>	4.590	2.550
	2.855	4.285

5.2. Escuelas de primaria

hasta 323.870	10.500	2.625
---------------	--------	-------

de 323.870 a 485.805	7.875	5.250
----------------------	-------	-------

de 485.810 a 647.740	3.940	9.190
----------------------	-------	-------

Nota. Los requisitos y documentos a presentar para poder solicitar las becas y bonificaciones anteriores se establecerán por Decreto de Alcaldía antes de empezar el periodo de preinscripción para cada tipo de servicios.

Art. 6º. Normas de aplicación. Los derechos de matrícula se pagan en el momento de formalizara. Los derechos mensuales (de septiembre a junio) se liquidarán por meses adelantados.

Art. 7º. Fecha de aprobación y vigencia. Esta Ordenanza, aprobada definitivamente por el Consejo Plenario con fecha 22 de diciembre de 1998, empezará a regir el 1 de enero de 1999 y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación de la misma.

Ordenanza de precios públicos n.º 5.2

INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES

Art. 1º. Disposición general. De acuerdo con lo que dispone el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local y, específicamente, el artículo 117 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales y de conformidad con los artículos 41 a 48 de la misma Ley, se fijan los precios por la prestación de los servicios en las instalaciones deportivas municipales.

Art. 2º. Hecho imponible. Constituye el hecho imponible la prestación de los servicios y la utilización de las instalaciones deportivas municipales de gestión directa.

Art. 3º. Obligados al pago. Están obligados al pago de las contraprestaciones pecuniarias las personas físicas o jurídicas usuarias de las instalaciones deportivas según las modalidades que se especifican en las tarifas respectivas.

Art. 4º. Tarifas. Las cuotas a satisfacer por los servicios de esta Ordenanza son los que figuran en el anexo de la misma.

Art. 5º. Devengo y liquidación. La obligación de contribuir nace por el hecho de la prestación del servicio o la utilización de las instalaciones municipales.

Art. 6º. Fecha de aprobación y vigencia. La presente Ordenanza, aprobada definitivamente por el Consejo Plenario con fecha 22 de diciembre de 1998, empezará a regir el 1 de enero de 1999 y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación de la misma.

ANEXO

TARIFAS

INSTALACIONES DEPORTIVAS GESTIONADAS DIRECTAMENTE POR EL AYUNTAMIENTO DE BARCELONA

A. CAMPO MUNICIPAL DE BÉISBOL "CARLOS PÉREZ DE ROZAS"

I. Precios utilización campo de hierba

1. Escuelas y escuelas de iniciación deportiva

	<i>Pesetas</i>
E. física i pr. ens. esp.	
Por hora y grupo de clase (máx. 30 al.)20% dto.	2.700
Por curso escolar	20% dto.
Compet. y festiv. escolares	
Grupo clase (máx. 30 al.) (2 horas)	8.600

2. Clubs y entidades de béisbol i softbol

2.1. Entrenamientos (por hora)

Categorías fem., juv. y inferiores	1.530
Otras categorías	2.550

2.2. Competiciones (duración 3 horas)

Categorías fem., juv. e inferiores	3.570
Otras categorías	6.000

Los alquileres de temporada tendrán un 20% de descuento.

3. Otros clubs y entidades.

2.1. Entrenamientos (por hora)

Categorías fem., juv. e inferiores	3.250
Otras categorías	6.700

2.2. Competiciones (duración 2 horas)

Categorías fem., juv. e inferiores	6.450
Otras categorías	12.950

Los alquileres de temporada tendrán un 20% de descuento.

4. Iluminación artificial (por hora)

Encendido del 50%	785
Encendido del 100%	1.570

II. Precios utilización túneles de batida

1. Entrenamientos (por hora)	
1.1. Clubs y entidades de béisbol (por hora)	
Categorías fem., juv. e inferiores	725
Otras categorías	920
1.2. Escuelas y escuelas de iniciación deportiva (por hora)	
Otras categorías	920

III. Precios utilización gimnasio

1. Entrenamientos (por hora)	
1.1. Clubs y entidades (por hora)	
Categorías fem., juv. e inferiores	920
Otras categorías	1.350
1.2. Escuelas (por hora)	
Grupo clase (máx. 20 al.)	765

IV. Precios abonos mensuales individuales

Categorías fem., juv. e inferiores	765
Otras categorías	1.225

B. CAMPO MUNICIPAL DE RUGBY "LA FOIXARDA"

I. Precios utilización campo de hierba

1. Escuelas y escuelas de iniciación deportiva	
E. física y pr. ens. esp.	
Por hora y grupo de clase (máx. 30 al.)	2.725
Por curso escolar	20% dto.
Compet. y festiv. escolares	
Grupo clase (máx. 30 al.) (2 horas)	8.670

2. Clubs y entidades	
2.1. Entrenamientos (por hora)	
Categorías fem., juv. e inferiores	3.250
Otras categorías	6.700
2.2. Competiciones (duración 2 horas)	
Categorías fem., juv. e inferiores	6.500
Otras categorías	12.950
Los alquileres de temporada tendrán un 20% de descuento.	

3. Iluminación artificial (por hora)	
Encendido del 50%	785
Encendido del 100%	1.570

C. ESTADIO MUNICIPAL DE ATLETISMO JOAN SERRAHIMA

1. Escuelas y escuelas de iniciación deportiva	
E. física y pr. ens. esp.	
Por hora y grupo de clase (máx. 30 al.)	2.450
Compet. y festiv. escolares	
Espacio (incluye equipo. + número personal adecuado a la compet.)	30.600
Personal extra (por persona y hora)	1.020
Personal días festivos (por persona y hora)	1.530

2. Colectivos	
Entrenamientos (por hora)	2.550
Compet. y festiv. escolares	
Espacio (incluye equipo. + número personal adecuado a la compet.)	35.700
Personal extra (por persona y hora)	1.020
Personal días festivos (por persona y hora)	1.530

3. Individuales	
* Por año	
- Infantil (6-16 años)	3.775
- Jóvenes (17-24 años)	9.790
- Adultos (25-65 años)	17.340
- Tercera edad (más de 65 años)	9.790

* Media temporada	
- Infantil (6-16 años)	2.550
- Jóvenes (17-24 años)	6.100
- Adultos (25-65 años)	10.700
- Tercera edad (más de 65 años)	6.100
* Entradas para una sesión	
- Infantil (6-16 años)	300
- Jóvenes (17-24 años)	450
- Adultos (25-65 años)	450
- Tercera edad (más de 65 años)	300
* Pases 10 sesiones	
- Infantil (6-16 años)	2.350
- Jóvenes (17-24 años)	3.570
- Adultos (25-65 años)	3.570
- Tercera edad (más de 65 años)	2.350
1. Campo de hierba central	
* Entrenamientos	
Escuelas y escuelas de iniciación deportiva (grupo clase)	2.700
Categorías fem., juv. e inferiores	3.250
Otras categorías	6.700
Cuota luz artificial al 50% de iluminación (por hora)	785
* Competiciones	
Escuelas y escuelas de iniciación deportiva (grupo clase)	6.100
Categorías fem., juv. y inferiores	6.500
Otras categorías	12.950
Cuota luz artificial al 100% de iluminación (por hora)	1.570
2. Campo de entrenamiento (por hora)	
* Entrenamientos categorías fem., juv. e inferiores	2.450
* Entrenamientos otras categorías	4.080
* Escuelas y escuelas de iniciación deportiva (grupo clase)	1.630
* Competiciones categorías fem., juv. e inferiores	5.100
* Competiciones otras categorías	9.180
* Cuota luz artificial (por hora)	785

Los alquileres de temporada y los clubs federados de atletismo tendrán un 20% de descuento.

D. COMPLEJO DEPORTIVO MUNICIPAL "CAN CARALLEU"

I. Fútbol

Otras categorías

Escuelas	1.075
Entrenamientos juveniles-infantiles	1.075
Entrenamientos otros	2.150
Competiciones juveniles-infantiles	2.150
Competiciones otros	4.300
Luz (media luz)	800

II. Fútbol sala

Escuelas	750
Juveniles-infantiles	1.950
Otros	3.300
Luz	675

III. Pabellón

Escuelas	1.175
Entrenamientos juveniles-infantiles	1.175
Entrenamientos otros	1.950
Competiciones juveniles-infantiles	2.600
Competiciones otros	4.625
Luz	725

IV. Frontón

Escuelas y menores de 14 años	675
Otros	1.150
Luz	700

V. Tenis

Escuelas y menores de 14 años	675
Otros	1.100

Luz 400

E-. COMPLEJO DEPORTIVO MUNICIPAL "LA BÀSCULA"

I. Campo de fútbol

E.F. escolar horario lectivo

Fútbol base

Entrenamiento _ campo 1.100

Entrenamiento campo entero 1.000

Competición 1.700

Fútbol amateur

Entrenamiento _ campo 1.500

Entrenamiento campo entero 2.000

Competición 2.600

Alquiler esporádico 5.500

II. Pista polideportiva

E.F. escolar 2.275

Pista entera toda la temporada 5.875

1/3 de pista toda la temporada 2.785

Pista entera alquiler esporádico 6.500

1/3 de pista y alquiler esporádico 3.400

III. Gimnasio

E.F. escolar horario lectivo

Colectivos 1.450

Alquiler 2.275

Alquiler esporádico 4.125

IV. Abonos actividades

Actividades mañana 2.200

Todo el día 2.400

Suplem. natación (1 h./sem.) 1.350

Abono infantil 1.900

Los alquileres de temporada y los clubs federados de atletismo consisten en el 20% de descuento.

E - COMPLEJO DEPORTIVO MUNICIPAL "LA BÀSCULA"
D. COMPLEJO MUNICIPAL "CAN CARALLEU"

I. Campo de fútbol

Descripción	Código
Escuelas	E.F. escuela horario lectivo
Entrenamientos juveniles-infantiles	Fútbol base
Entrenamientos otros	Entrenamiento _ campo
Competiciones juveniles-infantiles	Entrenamiento campo otros
Competiciones otras	Competición
Escuelas (salvo otras)	Fútbol amateur
Escuelas	Entrenamiento _ campo
Escuelas juveniles-infantiles	Entrenamiento campo otros
Otros	Competición
Escuelas	Alquiler deportivo
Escuelas juveniles-infantiles	Alquiler deportivo
Otros	Alquiler deportivo
Escuelas	PI pista polideportiva
Escuelas juveniles-infantiles	PI pista polideportiva
Otros	PI pista polideportiva
Escuelas	PI escuela
Escuelas juveniles-infantiles	PI escuela
Otros	PI escuela
Escuelas	PI pista toda la temporada
Escuelas juveniles-infantiles	PI pista toda la temporada
Otros	PI pista toda la temporada
Escuelas	PI pista alquiler deportivo
Escuelas juveniles-infantiles	PI pista alquiler deportivo
Otros	PI pista alquiler deportivo
Escuelas	PI gimnasio
Escuelas juveniles-infantiles	PI gimnasio
Otros	PI gimnasio
Escuelas	E.F. escuela horario lectivo
Escuelas juveniles-infantiles	E.F. escuela horario lectivo
Otros	E.F. escuela horario lectivo
Escuelas	Colectivos
Escuelas juveniles-infantiles	Colectivos
Otros	Colectivos
Escuelas	Alquiler
Escuelas juveniles-infantiles	Alquiler
Otros	Alquiler
Escuelas y menores de 14 años	IV Abonos actividades
Otros	IV Abonos actividades
Escuelas	Abonos mañanas
Escuelas juveniles-infantiles	Abonos mañanas
Otros	Abonos mañanas
Escuelas	Todo el día
Escuelas juveniles-infantiles	Todo el día
Otros	Todo el día
Escuelas	Subvención (1 hora)
Escuelas juveniles-infantiles	Subvención (1 hora)
Otros	Subvención (1 hora)
Escuelas	Abono infantil
Escuelas juveniles-infantiles	Abono infantil
Otros	Abono infantil

Ordenanza de precios públicos n.º 5.3

ESTUDIOS DE ANÁLISIS Y CONTROL AMBIENTAL

Art. 1º. Disposiciones generales. De acuerdo con lo que dispone el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local y, específicamente, el artículo 117 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, y de conformidad con los artículos 41 a 48 de la misma Ley, se fijan los precios por la prestación de los servicios especiales de análisis y control ambiental.

Art. 2º. Concepto. Constituye el objeto de esta Ordenanza la regulación de la contraprestación pecuniaria por la realización de mediciones, diagnósticos y dictámenes sobre generación y repercusión de los diferentes contaminantes, y diseño de medidas preventivas y correctoras en los siguientes ámbitos:

- a) Aguas de suministro, recreativas y residuales.
- b) Contaminación atmosférica generada por industrias, vehículos y calefacciones.
- c) Ruido ambiental y doméstico.
- d) Residuos industriales.

Art. 3º. Obligación de pago. Están obligados al pago de las tarifas todas las personas físicas y jurídicas que soliciten la realización de los servicios mencionados en el artículo anterior.

Art. 4º. Cuantía. Las tarifas a aplicar son las siguientes:

- | | |
|---|------------------|
| 1. Estudios previos | 16.650 ptas. |
| 2. El coste de las horas empleadas: | |
| Técnico superior | 5.250 ptas./hora |
| Técnico medio | 3.480 ptas./hora |
| Auxiliar | 2.570 ptas./hora |
| 3. El coste de los materiales técnicos específicos (fungibles y otros) que se utilicen. | |
| 4. El coste de los análisis que proceda, aplicando las tarifas del Laboratorio Municipal que figuran en la Ordenanza nº 5.5 | |

Art. 5º. Nacimiento de la obligación de pago. La obligación de pago nace en el momento de la recepción de los estudios de análisis y control ambiental.

Art. 6º. Fecha de aprobación y vigencia. La presente Ordenanza, aprobada definitivamente por el Consejo Plenario con fecha 22 de diciembre de 1998, empezará a regir el 1 de enero de 1999 y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación de la misma

Art. 1º. Disposiciones generales. De acuerdo con lo que dispone el artículo 106 de la Ley 19/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local y, específicamente, el artículo 117 de la Ley 30/1988, de 28 de diciembre, y de conformidad con los artículos 41 a 48 de la misma Ley, se fijan los precios por la prestación de los servicios especiales de análisis y control ambiental.

Art. 2º. Concepto. Constituye el objeto de esta Ordenanza la regulación de la contratación pública por la realización de mediciones, diagnósticos y dictámenes sobre generación y repercusión de los diferentes contaminantes y diseño de medidas preventivas y correctoras en los siguientes ámbitos:

- a) Agua de suministro, recreativas y residuales.
- b) Contaminación atmosférica generada por industrias, vehículos y calefacciones.
- c) Ruido ambiental y doméstico.
- d) Residuos industriales.

Art. 3º. Obligación de pago. Están obligados al pago de las tarifas todas las personas físicas y jurídicas que solicitan la realización de los servicios mencionados en el artículo anterior.

Art. 4º. Tarifas. Las tarifas a aplicar son las siguientes:

1. Estudios previos	16.650 ptas.
2. El coste de las horas empleadas:	
Técnico superior	5.250 ptas/hora
Técnico medio	3.480 ptas/hora
Auxiliar	2.270 ptas/hora
3. El coste de los materiales técnicos, específicos (luce y otros) que se utilicen.	
4. El coste de los análisis que proceda aplicando las tarifas del Laboratorio Municipal que figuran en la Ordenanza n.º 23.	

Ordenança de preus públics núm. 5.4

LABORATORIS MUNICIPALS

Art. 1r. Disposicions generals. D'acord amb allò que disposa l'article 106 de la Llei 7/1985, de 2 d'abril, reguladora de les bases de règim local i, específicament, l'article 117 de la Llei 39/1988, de 28 de desembre, reguladora de les hisendes locals i de conformitat amb els articles 41 a 48 de la mateixa Llei es fixen els preus per la prestació de serveis dels laboratoris municipals.

Art. 2n. Concepte. 1. Constitueix l'objecte d'aquesta Ordenança la regulació de la contraprestació pecuniària pels serveis dels laboratoris municipals.

Art. 3r. Obligació de pagament. 1. Estaran obligats al pagament de la tarifa els qui disposin, utilitzin o aprofitin especialment o privadament de les anàlisis practicades al Laboratori Municipal.

Art. 4r. Quantia. 1. Les tarifes a aplicar són les que figuren en l'annex d'aquesta Ordenança.

2. Per al càlcul del preu de cada determinació s'ha tingut en compte l'import de la preparació per a l'anàlisi de cada mostra en qüestió i del paràmetre o paràmetres a analitzar. Aquesta llista de preus s'ha establert d'acord amb les tècniques analítiques emprades en el moment en què s'ha elaborat. Qualsevol modificació de la tècnica (canvi de normativa, mostra no habitual, etc.) podria alterar el preu del paràmetre.

Art. 5è. Naixement de l'obligació de pagament. L'obligació de pagament neix en el moment en què se sol·licita formalment el servei.

Art. 6è. Data d'aprovació i vigència. La present Ordenança, aprovada definitivament pel Consell Plenari amb data 22 de desembre de 1998, començarà a regir l'1 de gener de 1999 i continuarà vigent mentre no se n'acordi la modificació o derogació.

ANEXO

TARIFAS

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	UNIDADES	PESETAS
23005	1,1,1-TRICLOROETANO	mg/kg	9.950
30476	1,1,1-TRICLOROETANO	µg/l	23.570
31507	1,1,1-TRICLOROETANO	µg/l	8.605
31550	1,1,1-TRICLOROETANO	mg	8.605
30483	1,1,2,2-TETRACLOROETANO	µg/l	23.570
30481	1,1,2-TRICLOROETANO	µg/l	23.570
23002	1,1-DICLOROETANO	mg/kg	9.950
30425	1,2 DICLOROETANO	mg/l	23.570
30477	1,2-DICLOROETANO	g/l	23.570
31509	1,2-DICLOROETANO	µg/l	8.230
31553	1,2-DICLOROETANO	mg	8.605
30485	1,2-DICLOROETILENO	µg/l	23.570
19705	17β-ESTRADIOL	µg/kg	11.785
15057	2 BUTANOL	mg/l	7.985
15060	2 METIL 1 BUTANOL	mg/l	7.985
15055	2-BUTANOL	g/l	7.985
30410	2-BUTANONA	mg/l	21.615
30411	2-BUTANONA	µg/l	21.615
31502	2-BUTANONA RETENIDA	µg/m ³ aire	8.605
22210	2-CLORO ETANOL	mg/kg	34.140
26400	2-FENOXI ETANOL	%	6.635
15108	2-PROPANOL	% (P:V)	7.985
14257	24-METILENCOLES	mg/kg aceite	15.720
14217	24-METILENCOLESTEROL	% (tot.est)	15.720
15059	3 METIL 1 BUTANOL	mg/l	7.985
11020	4 HIDROXI RESORCINOL	mg/kg	9.210
28253	5-METILTETRAHIDROFOLATO	µg/100g	26.280
14050	5α-COLESTAN-5β-OL	% (test.)	15.720
30451	Å.260 nm /Å.260nm β-PIR		9.830
30454	Å.260 nm /Å.260nm β-PIR	(Ext.C6)	9.830
30450	Å.273 nm /Å.273nm Naft.		9.210
30453	Å.273 nm /Å.273nm Naft.	(Ext.C6)	9.210
31230	ABS.REL.NAFT.273/m ³ aire		9.210
31231	ABS.REL.NAFT.273/mg ext.		9.210

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	UNIDADES	PESETAS
31232	ABS.REL.β-PIR 260/m3		9.830
31233	ABS.REL.β-PIR 260/mg ext		9.830
31224	ABSORBANCIA 260 nm/m3	A/m3*1000	7.860
31225	ABSORBANCIA 260/mg EXTR.	A/mg extr.	7.860
31222	ABSORBANCIA 273 nm/m3	A/m3*10000	7.860
31223	ABSORBANCIA 273/mg EXTR	A/mg extr.	7.860
31221	ABSORBANCIA 294/mg EXTR	A/mg extr.	7.860
31220	ABSORBANCIA 294nm/m3	A/m3*10000	7.860
28250	Á. FÓLICO (HPLC)	mg/kg	38.065
18202	Á. FÓLICO (met.ELISA)	µg/kg	15.720
28260	Á. L-ASCÓRBICO (E-300)	mg/kg	29.595
11403	Á. MÁLICO (E-296)	%	6.635
20258	ACEFATO	mg/kg	17.060
31638	ACENAFTENO	µg/m3 aire	39.425
31608	ACENAFTENO Y FLUORENO	µg/m3 aire	39.425
08620	ACESULFAM K (SUNSET)	mg/l	16.450
19505	ACET. MEDROXIPROGESTERONA	µg/kg	11.785
15015	ACETALDEHIDO	g/l	7.985
30419	ACETALDEHIDO	mg/l	21.615
15020	ACETATO DE ETILO	g/l	7.985
15021	ACETATO DE ETILO	mg/l	7.985
30417	ACETATO DE ETILO	mg/l	21.615
19510	ACETATO DE TREMBOLONA	µg/kg	11.785
31556	ACETATO iso-AMÍLICO	mg	8.605
31554	ACETATO iso-BUTILO	mg	8.605
31557	ACETATO n-AMÍLICO	mg	8.605
31555	ACETATO n-BUTIL O	mg	8.605
30412	ACETONA	mg/l	21.615
31501	ACETONA RETENIDA	µg/m3 aire	8.605
13210	ÁCIDO ARÁQUICO (C20)	%(total AG)	11.785
13109	ÁCIDO ARAQUIDÓNICO(C2001)	%(total AG)	11.785
13211	ÁCIDO BEHÉNICO (C22)	%(total AG)	11.785
11200	ÁCIDO BENZOICO (E-210)	mg/kg	13.135
13201	ÁCIDO BUTÍRICO (C4)	%(total AG)	11.785
13204	ÁCIDO CÁPRICO (C10)	%(total AG)	11.785
13203	ÁCIDO CAPRÍLICO (C8)	%(total AG)	11.785
13202	ÁCIDO CAPROICO (C6)	%(total AG)	11.785
11400	ÁCIDO CÍTRICO (E-330)	mg/kg	6.635

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	UNIDADES	PESETAS
11402	ÁCIDO CÍTRICO (E-330)	%	6.635
13106	ÁCIDO DOCOSAHEXENOICO	%(total AG)	15.710
13107	ÁCIDO EICOSAPENTENOICO	%(total AG)	15.710
13113	ÁCIDO ELAIDICO C1801TRANS	%(total AG)	14.360
13209	ÁCIDO ESTEÁRICO (C18)	%(total AG)	11.785
13108	ÁCIDO GADOLEICO (C201)	%(total AG)	13.755
17084	ÁCIDO GLUTÁMICO	mg/kg	19.770
13208	ÁCIDO HEPTADECANOICO (C17)	%(total AG)	15.710
13205	ÁCIDO LÁURICO (C12)	%(total AG)	11.785
13212	ÁCIDO LIGNOCÉRICO (C24)	%(total AG)	11.785
13104	ÁCIDO LINOLEICO (C1802)	%(total AG)	11.785
13105	ÁCIDO LINOLÉNICO (C1803)	%(total AG)	11.785
13206	ÁCIDO MIRÍSTICO (C14)	%(total AG)	11.785
13101	ÁCIDO MIRISTOLEICO (C1401)	%(total AG)	11.785
13103	ÁCIDO OLEICO (C1801)	%(total AG)	11.785
11505	ÁCIDO P-HIDROXI BENZOICO	mg/kg	9.210
13207	ÁCIDO PALMÍTICO (C16)	%(total AG)	11.785
13102	ÁCIDO PALMITOLEICO (C1601)	%(total AG)	11.785
13116	ÁCIDO RICINOLEICO	%(total AG)	11.785
11600	ÁCIDO SALICÍLICO	mg/kg	13.135
11100	ÁCIDO SÓRBICO (E-200)	mg/kg	13.135
11102	ÁCIDO SÓRBICO (E-200)	%	13.135
13112	ÁCIDO Ø-LINOLÉNICO (C1803)	% (total AG)	13.755
03306	ACIDEZ (expr. mat. seca)	0/00 lact.	3.925
03305	ACIDEZ (mEq por Kg)	mEq/kg	3.925
03312	ACIDEZ (PALMÍTICO)	%	3.925
03313	ACIDEZ GRASA	%(láurico)	3.925
03311	ACIDEZ GRASA (M.S.)	mgKOH/100g	3.925
03400	ACIDEZ TOTAL (ACÉTICO)	mg/kg	3.925
03401	ACIDEZ TOTAL (mg ACÉTICO)	100ml ETOH	3.925
03100	ACIDEZ VOLÁTIL (ACÉTICO)	g/l acético	3.925
03402	ACIDEZ VOLÁTIL (ACÉTICO)	100ml ETOH	3.925
03101	ACIDEZ VOLÁTIL (ETANOL)	mg/100ml	3.925
13100	ÁCIDOS GRASOS INSAT.	%	11.785
13111	ÁCIDOS GRASOS MONOINSAT.	%	13.755
13110	ÁCIDOS GRASOS PACEITEINSAT.	%	13.755
13200	ÁCIDOS GRASOS SATURADOS	%	11.785
26500	ÁCIDOS GRASOS TOTALES	%	13.135

Ordenanza de precios públicos n.º 5.4

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	UNIDADES	PESETAS
30405	ÁCIDOS ORGÁNICOS TOTALES	mg/l	5.285
30404	ÁCIDOS ORGÁNICOS VOLÁTILES	mg/l	5.285
24200	AFLATOXINA B1 (HPLC)	µg/kg	24.930
24201	AFLATOXINA B2 (HPLC)	µg/kg	22.220
24202	AFLATOXINA G1 (HPLC)	µg/kg	22.960
24203	AFLATOXINA G2 (HPLC)	µg/kg	22.220
24204	AFLATOXINA M1	ng/kg	26.280
24251	AFLATOXINAS (met. AOAC)	µg/kg tot.	23.570
24250	AFLATOXINAS TOT.(ELISA)	µg/kg	23.570
30505	AGRESIVIDAD DEL AGUA		1.970
30507	ALCALINIDAD (PH=2)	mg/l CaCO3	3.925
30534	ALCALINIDAD (PH=4.3)	mg/l CaCO3	3.925
30506	ALCALINIDAD (PH=4.6)	mg/l CaCO3	3.925
26210	ALCALINIDAD LEJÍA	% Na2O	3.925
15040	ALCOHOL ISOAMÁLICO	g/l	7.985
15041	ALCOHOL ISOAMÁLICO	mg/l	7.985
14500	ALCOHOLES ALIFÁTICOS	mg/100g	15.845
14550	ALCOHOLES ALIFÁTICOS KG	mg/kg aceite	15.845
30610	ALDICARB (met. ELISA)	µg/l	13.135
20116	ALDRIN	mg/kg	13.875
20166	ALDRIN	µg/kg	13.875
07321	ALUMINIO	mg/kg	13.135
07363	ALUMINIO	%	13.135
30221	ALUMINIO	mg/l (Al)	13.270
30301	ALUMINIO	µg/l (Al)	13.270
07366	ALUMINIO (ENVOLTORIO)	mg/kg tot.	13.135
31211	ALUMINIO ATMOSFÉRICO	µg/m3	12.530
16060	AMARANTO (E-123)	mg/kg	11.180
30403	AMINAS	mg/l	3.925
21000	AMINOÁCIDOS	% aminoácidos	13.135
21010	AMINOÁCIDOS (MET.SORENSEN)	mg/kg glut	13.135
20232	AMINOTRIAZOL	mg/kg	17.060
30210	AMONÍACO		2.575
30212	AMONÍACO	mg/l N	2.575
06006	AMONÍACO (AFCS)	% NH3	7.860
53138	AMOXICILIN/CLAVULÁNICO		3.925
19200	ANÁL.. SULFAMIDES (HPLC)	µg/kg(ppb)	38.065
15001	ANÁL.. ALCOHOLS SUPERIORS	mg/l	7.985

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	UNIDADES	PESETAS
01100	ANÁLISIS GRANULOMÉTRICO %	l e. gruesos	4.545
60120	ANÁLISIS PARASITOLÓGICO	l	2.575
07314	ANTIMONIO	l mg/kg	13.135
30232	ANTIMONIO	l mg/l (Sb)	10.560
30312	ANTIMONIO	l µg/l (Sb)	10.560
12000	ANTIOXIDANTES CUALITATIVO	l	13.135
31612	ANTRACENO	l µg/m ³ aire	39.425
07302	ARSÉNICO	l ppm	13.135
07397	ARSÉNICO	l µg	11.785
30226	ARSÉNICO	l mg/l (As)	10.560
30306	ARSÉNICO	l µg/l (As)	10.560
07372	ARSÉNICO (ENVOLTORIO)	l mg/kg tot.	13.135
07382	ARSÉNICO (EXTR.ACÉTICO)	l mg/kg tot.	14.485
07332	ARSÉNICO (materia seca)	l mg/kg (ms)	13.135
31217	ARSÉNICO ATMOSFÉRICO	l µg/m ³	12.530
08630	ASPARTANE (E-951)	l mg/kg	15.710
00410	ASPECTEO	l	3.320
20209	ATRAZINA (CAS 1912249)	l mg/kg	17.060
30501	AUTOCONSUMO D'OXÍGENO	l mg/l O ₂	6.635
16050	AZORRUBINA (E-122)	l mg/kg	11.180
50140	B. AEROB.30µC/(preinc.30µC)	l ufc/ml	2.575
50141	B. AEROB.30µC/(preinc.55µC)	l ufc/ml	2.575
51167	BACT. MESOF.(preinc.31µC)	l ufc/g	2.575
51149	BACT. MESOF.(preinc.55µC)	l ufc/g	2.575
07315	BARIO	l mg/kg	6.500
07365	BARIO	l g/kg	6.500
30205	BARIO	l mg/l (Ba)	9.210
30320	BARIO	l µg/l (Ba)	9.210
30415	BENZENO	l mg/l	23.570
23200	BENZENO	l mg/kg	11.785
22350	BENZO (ghi) PERILENO	l µg/kg	42.000
22340	BENZO a PIRENO (CAS50328)	l µg/kg	42.000
22320	BENZO b FLUORANTENO	l µg/kg	42.000
22330	BENZO k FLUORANTENO	l µg/kg	42.000
31634	BENZO(A) ANTRACENO	l µg/m ³ aire	43.350
31624	BENZO(a) PIRENO	l µg/m ³ aire	43.350
31618	BENZO(a)ANTRACENO Y CRISENO	l µg/m ³ aire	43.350
31620	BENZO(b) FLUORANTENO	l µg/m ³ aire	43.350

Ordenanza de precios públicos n.º 5.4

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	UNIDADES	PESETAS
31630	BENZO(g,h,i) PERILENO	l µg/m3 aire	43.350
31622	BENZO(k) FLUORANTENO	l µg/m3 aire	43.350
11204	BENZOATO CÁLCICO (E-213)	l mg/kg	13.135
11203	BENZOATO POTÁSICO(E-212)	l mg/kg	13.135
11202	BENZOATO SÓDICO (E-211)	l mg/kg	13.135
11210	BENZOATO SÓDICO (E-211)	l %	13.135
30206	BERILIO	l mg/l (Be)	11.920
30322	BERILIO	l µg/l (Be)	11.920
12100	BHA (E-320)	l mg/l	17.060
12101	BHT (E-321)	l mg/l	17.060
30108	BICARBONATOS	l mg/l HCO3-	5.285
20257	BIFENTRIN CASS 101-21-3	l mg/kg	17.060
51150	BIOINOCULACIÓN	l	3.925
28240	BIOTINA (met.ELISA)	l µg/kg	38.065
25110	BLANCURA (REFLECTANCIA)	l reflect.	5.520
25170	BLANQUEADORES ÓPTICOS	l	5.275
16120	AZUL BRILL... FCF (133)	l mg/kg	11.180
16100	AZULPATENTAT V (E-131)	l mg/kg	11.180
07325	BORO	l mg/kg	11.785
30236	BORO	l mg/l (B)	9.210
30316	BORO	l µg/l (B)	9.210
10601	BÓRICO	l mg/kg	6.500
14214	BRASICASTEROL	l %(tot.est)	15.720
14254	BRASICASTEROL	l mg/kg aceite	15.720
10500	BROMATOS	l	7.850
30472	BROMODICLORMETANO CHBrCl2	l µg/l	23.570
30474	BROMOFORMO CHBr3	l µg/l	23.570
20410	BROMUR DE METILO	l mg/kg	10.560
30117	BROMUROS	l mg/l (Br-)	3.315
20228	BUPIRIMIRATO	l mg/kg	17.060
30422	BUTANOL	l mg/l	23.570
11540	BUTIL PARABÉN	l mg/kg	9.210
20130	C-PERMETHRINA	l mg/kg	13.875
20180	C-PERMETHRINA	l µg/kg	13.875
07309	CADMIO	l mg/kg	14.495
07393	CADMIO	l µg	11.785
30227	CADMIO	l mg/l (Cd)	10.560
30307	CADMIO	l µg/l (Cd)	10.560

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	UNIDADES	PESETAS
07379	CADMIO (ENVOLTORIO)	l mg/kg tot.	14.495
07389	CADMIO (EXTR. ACÉTICO)	l mg/kg tot.	15.845
07339	CADMIO (materia seca)	l mg/kg (ms)	14.495
07342	CADMIO (PARTE COMESTIBLE)	l mg/kg	14.495
31202	CADMIO ATMOSFÉRICO	l $\mu\text{g}/\text{m}^3$	12.530
17100	CAFEÍNA	l %	6.635
17101	CAFEÍNA	l mg/l	6.635
17102	CAFEÍNA	l % (ms)	6.635
07312	CALCIO	l mg/kg	6.500
07322	CALCIO	l %	6.500
30202	CALCIO	l mg/l (Ca)	8.605
01110	CALIBRE	l mm	2.575
14218	CAMPESTANOL	l %(tot.est)	15.720
14258	CAMPESTANOL	l mg/kg aceite	15.720
14211	CAMPESTEROL	l %(tot.est)	15.720
14251	CAMPESTEROL	l mg/kg aceite	15.720
20218	CAPTAFOL (CAS 2425061)	l mg/kg	17.060
20215	CAPTÁN (CAS 133062)	l mg/kg	17.060
00400	CARACT. ORGANOLÉPTICAS	l	3.320
51223	CARACT. ORGANOLÉPTICAS	l	1.350
53139	CARBENICILLIN	l	3.925
07215	CARBONATOS LIBRES	l % (CO3)	7.850
06300	CASEÍNA	l %	8.600
53140	CEFAMANDOLE	l	3.925
53133	CEFAZACEITENA	l	3.925
53131	CEFOPERAZONA	l	3.925
53129	CEFTRIAJONA	l	3.925
09200	CELULOSA	l %	10.560
07107	CENIZA SOLUBLE EN AIGUA	l %	7.850
07101	CENIZAS A 550 μC	l %	7.240
07103	CENIZAS A 550 μC	l % (ms)	7.240
07105	CENIZAS A 550 μC	l g/l	7.240
30111	CENIZAS A 550 μC	l mg/l	7.240
07109	CENIZAS A 800 μC	l %	5.895
07108	CENIZAS A 850 μC	l %	7.850
07106	CENIZAS A 910 μC	l %	7.850
07104	CENIZAS INSOL. ÁCIDO (MS)	l % (ms)	7.850
07102	CENIZAS INSOLUBLES ÁCIDO	l %	7.850

Ordenanza de precios públicos n.º 5.4

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	UNIDADES	PESETAS
17030	CIANURO	l mg/kg	6.635
30109	CIANURO LIBRE	l mg/l	2.575
30211	CIANURO LIBRE	l µg/l	2.575
08640	CICLAMAT (E-952)	l mg/kg	15.710
20221	CIPC (CAS 101213)	l mg/kg	17.060
53134	CIPROFLOXACIN	l	3.925
11404	CITRATO SÓDICO	l %	6.635
25205	CLASE DE SOBRE	l	5.520
19318	CLENBUTEROL (CG/MS)	l µg/kg	38.065
19314	CLENBUTEROL (CROMOATOGR.)	l µg/kg	38.065
19310	CLENBUTEROL (met. ELISA)	l µg/kg	38.065
14221	CLEROSTEROL	l %(tot.est)	15.720
14261	CLEROSTEROL	l mg/kg aceite	15.720
20211	CLHORFENVINPHOS	l mg/kg	17.060
20204	CLHORPYRYPHOS-ETHYL	l mg/kg	17.060
20251	CLHORPYRYPHOS-ETHYL	l µg/l	17.060
20225	CLHORPYRYPHOS-METHYL	l mg/kg	17.060
20256	CLHORTALDIMETIL	l mg/kg	17.060
53135	CLINDAMICINA	l	3.925
26200	COLORO ACTIVO LIBRE	l %	9.210
26201	COLORO ACTIVO LIBRE	l g/l	9.210
30517	COLORO ACTIVO LIBRE	l mg/l	3.315
30520	COLORO RESIDUAL	l mg/l	2.575
30516	COLORO TOTAL EN AGUA	l mg/l	3.315
53110	CLORAMFENICOL	l	3.925
19201	CLORAMFENICOL (ELISA)	l µg/kg	38.065
30482	CLORBENZENO Cl-C6H5	l µg/l	23.570
27110	CLORDIACEPÓXIDO	l mg/kg	32.780
23025	CLOROFORMO	l mg/kg	8.605
23030	CLOROFORMO	l % peso-pes	8.605
31506	CLOROFORMO	l µg/l	8.605
30471	CLOROFORMO CHCl3	l µg/l	23.570
31510	CLOROFORMO EN 2 FRACCIÓN	l µg/l	8.230
17057	CLOROPICRINA	l mg/l	6.635
17058	CLOROPICRINA (1ª DEGRAD)	l	6.635
17059	CLOROPICRINA (2ª DEGRAD)	l	6.635
19400	CLORTETRACICLINA	l µg/kg	38.065
07204	CLORURO (FIA)	l % cloruro	6.500

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	UNIDADES	PESETAS
07254	CLORURO (Valoración)	l % cloruro	6.500
31309	CLORUROPOTÁSICO (polvo)	l mg/m2 día	12.530
30114	CLORUROS	l mg/l ClNa	1.970
30115	CLORUROS	l g/l (Cl-)	1.970
07201	CLORUROS (FIA)	l % NaCl	6.500
07203	CLORUROS (FIA)	l g/l	6.500
07251	CLORUROS (Valoración)	l % NaCl	6.500
07253	CLORUROS (Valoración)	l g/l	6.500
30103	CLORUROS (FIA)	l mg/l(Cl-)	1.970
30153	CLORUROS (Valoración)	l mg/l(Cl-)	1.970
31110	CLORUROS - AIRE	l mg/m3	7.860
30508	CO2 LIBRE	l	5.285
07317	COBALTO	l mg/kg	13.135
30238	COBALTO	l mg/l (Co)	14.495
30318	COBALTO	l µg/l (Co)	14.495
31212	COBALTO ATMOSFÉRICO	l µg/m3	12.530
16202	COL.CAROTENOIDES(E-160)	l mg/kg	10.560
14100	COLESTEROL	l %(tot.est)	15.720
14150	COLESTEROL	l mg/100g aceite	15.720
00500	COLOR	l	3.320
30514	COLOR APARENTE	l	2.575
30515	COLOR REAL	l	2.575
16000	COLORANTES TOTALES	l mg/kg	13.135
13000	COMPOSICIÓN ÁCIDOS GRASOS	l	11.785
14000	COMPOSICIÓN ESTEROLES	l	15.720
05209	COMPUESTOS POLARES (GRASA)	l %	9.210
00611	CONCENTR. DE METADONA (%)	l %	4.910
00610	CONCENTRACIÓN	l mg/ml	4.910
02003	CONDUCT. PASTA SATUR.20µC	l µS/cm	9.210
02002	CONDUCTIVIDAD A 20°C	l µS/cm	1.595
30213	CONDUCTIVIDAD DEL AGUA	l µS/cm	1.595
10000	CONSERVADORES CUALITATIVOS	l	10.560
11000	CONSERVADORES CUALITATIVOS	l	10.560
22000	CONTAMINANTES ORGÁNICOS	l	26.280
01005	CONTENIDO (ml)	l ml	1.595
17073	CUERPOS EXTRAÑOS %	l %	4.545
53126	COTRIMOXAZOL	l	3.925
07304	COBRE	l ppm	11.785

Ordenanza de precios públicos n.º 5.4

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	UNIDADES	PESETAS
07356	COBRE	l %	13.135
07390	COBRE	l µg	11.785
30224	COBRE	l mg/l (Cu)	9.210
30304	COBRE	l µg/l (Cu)	9.210
07374	COBRE (ENVOLTORIO)	l mg/kg tot.	11.785
07384	COBRE (EXTR.ACÉTICO)	l mg/kg tot.	13.135
07327	COBRE (extrac.acuoso 10%)	l mg/l	11.785
07334	COBRE (materia seca)	l mg/kg (ms)	11.785
07340	COBRE (PARTE COMESTIBLE)	l mg/kg	11.785
31215	COBRE ATMOSFÉRICO	l µg/m3	12.530
31632	CRISENO	l µg/m3 aire	43.350
07394	CROMO	l µg	11.785
07338	CROMO (materia seca)	l mg/kg (ms)	13.135
31203	CROMO ATMOSFÉRICO	l µg/m3	12.530
31206	CROMO ATMOSFÉRICO	l mg/filtro	12.530
31219	CROMO ATMOSFÉRICO	l µg/filtro	12.530
07308	CROMO HEXAVALENTE	l mg/kg	13.135
30228	CROMO HEXAVALENTE	l mg/l (Cr6)	9.210
30308	CROMO HEXAVALENTE	l µg/l (Cr6)	9.210
07318	CROMO TOTAL	l mg/kg	13.135
30233	CROMO TOTAL	l mg/l (Cr)	10.560
30313	CROMO TOTAL	l µg/l (Cr)	10.560
07378	CROMO TOTAL (ENVOLTORIO)	l mg/kg tot.	13.135
07388	CROMO TOTAL (EXTR. ACÉTICO)	l mg/kg tot.	14.485
31216	CROMO TOTAL ATMOSFÉRICO	l µg/m3	12.530
20124	CHLORDANE (Alfa)	l mg/kg	15.845
20174	CHLORDANE (Alfa)	l µg/kg	15.845
20123	CHLORDANE (Ø)	l mg/kg	15.845
20173	CHLORDANE (Ø)	l µg/kg	15.845
20118	CHLORDENE (alfa)	l mg/kg	15.845
20168	CHLORDENE (alfa)	l µg/kg	15.845
20119	CHLORDENE (Ø)	l mg/kg	15.845
20169	CHLORDENE (Ø)	l µg/kg	15.845
20238	CHLORDIMEFORMO	l µg/kg	17.060
20237	CHLORDIMEFORMO (6164-98-3)	l mg/kg	17.060
20205	CHLORTALONYL	l mg/kg	17.060
11525	D-Na ETIL APHB (E-215)	l mg/kg	9.210
11515	D-Na METIL APHB (E-219)	l mg/kg	9.210

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	UNIDADES	PESETAS
11535	D-Na PROPIL APHB(E-217)	l mg/kg	9.210
30502	D.Q.O. (Sed. 2 horas)	l mg/l O2	10.560
30525	D.Q.O. (Sense decantar)	l mg/l O2	10.560
14215	D5' AVENASTEROL	l %(tot.est)	15.720
14255	D5' AVENASTEROL mg/kg	l mg/kg aceite	15.720
14260	D5,23-STIGMASTADIEN/kg	l mg/kg aceite	15.720
14220	D5,23-STIGMASTADIENOL	l %(tot.est)	15.720
14263	D5,24-STIGMASTADIE(KG)	l mg/kg aceite	15.720
14223	D5,24-STIGMASTADIENOL	l %(tot.est)	15.720
14216	D7'ESTIGMASTENOL	l %(tot.est)	15.720
14256	D7'ESTIGMASTENOL(mg/kg)	l mg/kg aceite	15.720
14224	D7,AVENASTEROL	l %(tot.est)	15.720
14264	D7,AVENASTEROL mg/kg	l mg/kg aceite	15.720
14219	D7-CAMPESTEROL	l %(tot.est)	15.720
14259	D7-CAMPESTEROL(mg/kg)	l mg/kg aceite	15.720
20126	DDD (2-4)	l mg/kg	13.875
20176	DDD (2-4)	l µg/kg	13.875
20128	DDD (4-4)	l mg/kg	13.875
20178	DDD (4-4)	l µg/kg	13.875
20145	DDD (p-p') (grasa)	l mg/kg	13.875
20108	DDD (p-p')(CAS 72548)	l mg/kg	13.875
20158	DDD (p-p')(CAS 72548)	l µg/kg	13.875
20132	DDE (2-4')	l mg/kg	13.875
20182	DDE (2-4')	l µg/kg	13.875
20122	DDE (2-4)	l mg/kg	13.875
20172	DDE (2-4)	l µg/kg	13.875
20106	DDE (p-p')	l mg/kg	13.875
20156	DDE (p-p')	l µg/kg	13.875
20127	DDT (2-4)	l mg/kg	13.875
20177	DDT (2-4)	l µg/kg	13.875
20104	DDT (p-p')	l mg/kg	13.875
20154	DDT (p-p')	l µg/kg	13.875
20143	DDT (p-p') (grasa)	l mg/kg	13.875
05211	DELTA-K	l	7.240
30500	DEMANDA BIO.DE OXÍGENO(5)	l mg/l O2	6.635
01010	DENSIDAD A 15°C	l g/cc	4.170
01012	DENSIDAD A 20µC	l g/cc	4.170
01011	DENSIDAD A 24µC	l g/cc	4.170

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	UNIDADES	PESETAS
17032	DENSIDAD APARENTE (granOs)	l g/cc	3.925
15000	DET. COMPONENTES VOLÁTILES	l	6.635
27000	DETECCIÓN DE DROGAS	l	19.645
26100	DETERGENTES	l %	14.495
26110	DETERGENTES	l g/l	9.210
26102	DETERGENTES ANIÓNICOS	l % P.ACTIVO	13.145
26101	DETERGENTES CATIÓNICOS	l % P.ACTIVO	13.145
26103	DETERGENTES NO IÓNICOS	l % P.ACTIVO	13.145
26000	DETERGENTES CUALITATIVO	l	7.860
02001	DETERMINACIÓN DE PH (20º)	l	2.700
08020	DEXTRINAS	l %	9.210
31626	Di-BENZO(a,h) ANTRACENO	l µg/m3 aire	43.350
19809	DIAZEPAM	l µg/kg	19.645
27100	DIAZEPAM (CAS 439145)	l mg/kg	19.645
20208	DIAZINON (CAS 333415)	l mg/kg	17.060
30484	DIBROMETANOCH2Br2	l µg/l	23.570
30473	DIBROMOCLORMETANO CHBr2Cl	l µg/l	23.570
20117	DICOFOL	l mg/kg	13.875
20167	DICOFOL	l µg/kg	13.875
20227	DICHLORVOS	l mg/kg	17.060
20103	DIELDRIN	l mg/kg	13.875
20153	DIELDRIN	l µg/kg	13.875
20142	DIELDRIN (grasa)	l mg/kg	13.875
19610	DIENESTROL	l µg/kg	11.785
19620	DIETILESTILBESTROL	l µg/kg	11.785
20415	DIFACINONA	l %	19.645
20417	DIFENACOUM	l %	19.645
20420	DIFENILAMINO CAS122394	l mg/kg	17.060
30416	DIMETIL-FORMAMIDA	l mg/l	21.615
17054	DIMETILAMINA	l mg/kg	13.875
20252	DIMETOATO (CAS 60415)	l µg/l	17.060
20402	DIMETOATO (CAS 60415)	l mg/kg	17.060
20229	DINOCAB	l mg/kg	17.060
10201	DIÓXIDO DE AZUFRE (QUALI)	l	5.275
10200	DIÓXIDO DE AZUFRE (TOTAL)	l mg/kg	5.895
10210	DIÓXIDO DE AZUFRE LLIURE	l mg/l	5.895
10211	DIÓXIDO DE AZUFRE TOTAL	l mg/l	14.485
10212	DIÓXIDO DE AZUFRE TOTAL	l %	5.895

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	UNIDADES	PESETAS
23000	DISOLVENTES EN ALIMENTOS	l	3.925
20502	DIURON (HPLC)	l mg/kg	17.060
14510	DOCOSANOL (C-22)	l mg/kg aceite	19.645
19402	DOXICICLINA	l µg/kg	38.065
30533	DUREZA	l µfranc.	5.275
30511	DUREZA POR EDTA	l mg/l CaCO ₃	5.275
30509	DUREZA PERMANENTE	l mg/l CaCO ₃	7.860
30510	DUREZA TEMPORAL	l mg/l CaCO ₃	7.860
11410	E.D.T.A. CaNa ₂ (385)	l mg/kg	17.195
08500	EDULCORANTES (CUALI)	l	13.135
17061	ELASTICIDAD DEL GLUTEN	l	1.970
05108	EMULSIÓN GRASA LÁCTEA 50µ	l	1.970
20111	ENDOSULFAN (ALFA)	l mg/kg	13.875
20161	ENDOSULFAN (ALFA)	l µg/kg	13.875
20112	ENDOSULFAN (B)	l mg/kg	13.875
20162	ENDOSULFAN (B)	l µg/kg	13.875
20184	ENDOSULFAN SULFATE	l mg/kg	13.875
20185	ENDOSULFAN SULFATE	l µg/kg	13.875
20105	ENDRIN	l mg/kg	13.875
20155	ENDRIN	l µg/kg	13.875
20144	ENDRIN (grasa)	l mg/kg	13.875
20114	ENDRIN ALDEHIDO	l mg/kg	13.875
20164	ENDRIN ALDEHIDO	l µg/kg	13.875
25165	ENVEJECIMIENTO 24 HORAS	l	5.275
14266	ERITRO.+UVAOL/SUM.ESTER	l	15.720
14213	ERITRODIOL	l %(tot.est)	15.720
14253	ERITRODIOL	l mg/kg aceite	15.720
16080	ERITROSINA (E-127)	l mg/kg	11.180
51238	ESCHERICHIA COLI O157:H7	l	3.315
51239	ESCHERICHIA COLI O157:H7	l en 25g	3.315
53130	ESPIRAMICINA	l	3.925
50266	ESPOR.AEROB.TERMORESIST.	l ufc/g	2.575
50267	ESPOR.ANAER.TERMORESIST.	l ufc/g	2.575
50210	ESPORAS	l esp./m ³	6.635
50129	ESPORAS AEROB.MESÓFILAS	l ufc/g	2.575
50123	ESPORAS AEROB.TERMÓFILAS	l ufc/g	2.575
50252	ESPORAS ANAEROB.MESÓFIL.	l ufc/g	3.315
50253	ESPORAS ANAEROB.TERMÓFIL.	l ufc/g	3.315

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	UNIDADES	PESETAS
51154	EST. ANTIGÈNIC SALMONEL..		3.925
07311	ESTAÑO	ppm	12.525
30235	ESTAÑO	mg/l (Sn)	10.560
30315	ESTAÑO	µg/l (Sn)	10.560
51246	ESTERILIDAD COMERCIAL		1.970
14010	ESTEROLES TOTALES	mg/kg aceite	15.845
14011	ESTEROLES TOTALES	mg/kg	7.985
05310	ÉSTERS NO GLICÈRIDOS		13.135
19600	ESTIBENOS Y DERIVADOS		11.785
14200	ESTIGMASTADIE	mg/l	19.645
17008	ESTIMACIÓN E-450(b,i)	mg/kg	1.970
30243	ESTRONCIO	mg/l (Sr)	10.560
51247	ESTUDIO ANTIGÈNICO		3.925
15102	ETANOL	mg/l	7.985
15103	ETANOL	% (P:P)	7.985
15104	ETANOL	% (P:V)	7.985
30413	ETANOL	mg/l	21.615
15101	ETANOL (EtOH)	g/l	7.985
31504	ETANOL RETENIDO	µg/m3 aire	8.605
23100	ETER ETÍLICO	% peso-peso	9.950
31500	ETER ETÍLICO RETENIDO	µg/m3 aire	8.605
20213	ETHION (CAS 563122)	mg/kg	17.060
11520	ETIL PARABÈN (E-214)	mg/kg	9.210
31560	ETIL-BENZENO	mg	8.605
20239	ETRIMPHOS	mg/kg	17.060
30528	EXTR. HEXÁNICO AL RESIDUO	g/kg	9.210
17001	EXTRACT.SECO MAGRO (GRAV)	% p/p	2.575
17064	EXTRACTO ALCOHÓLICO	%	6.635
17002	EXTRACTO ACUOSO	%	6.635
17069	EXTRACTO BENZÈNICO	%	7.860
05105	EXTRACTO ETÈREO (SOXLHET)	%	3.925
17004	EXTRACTO PRIMITIVO	%	6.635
17003	EXTRACTO REAL	%	6.635
17006	EXTRACTO SECO	%	3.315
17027	EXTRACTO SECO	g/l	6.635
30407	EXTRAIBLES EN CLOROFORMO	mg/l	6.880
30406	EXTRAIBLES EN ETER	mg/l	6.880
30401	EXTRAIBLES EN N-HEXA	mg/l	5.285

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	UNIDADES	PESETAS
31210	EXTRAIBLES PER M3 AIRE	mg/m3	5.285
20231	FENAMIROL	mg/kg	17.060
31610	FENANTRENO	µg/m3 aire	39.425
20203	FENITROTHION (CAS122145)	mg/kg	17.060
10602	FENOL	mg/kg	13.135
17040	FENOLFTALEINA (QUALI)		3.315
30430	FENOLES	mg/l	6.635
30630	FENOXIÁCIDOS(2,4-D)ELISA	µg/l	13.135
20245	FENPROPIMORF	mg/kg	17.060
20210	FENTHION (CAS 55389)	mg/kg	17.060
20224	FENVALERATO(51630581)	mg/kg	17.060
07306	HIERRO	ppm	11.785
07361	HIERRO	%	12.525
30223	HIERRO	mg/l (Fe)	9.210
30303	HIERRO	µg/l (Fe)	9.210
30324	HIERRO		2.575
07376	HIERRO (ENVOLTORIO)	mg/kg tot.	11.785
07386	HIERRO (EXTR. ACÉTICO)	mg/kg tot.	13.135
31208	HIERRO ATMOSFÉRICO	µg/m3	12.530
09010	FIBRA CRUDA	% (ms)	6.635
09100	FIBRA CRUDA	%	6.635
09113	FIBRA DIETÉTICA	%	18.420
09000	FIBRA TOTAL	%	9.210
09111	FIBRA (detergente ácida)	%	9.950
09110	FIBRA (detergente neutra)	%	9.950
30455	FL.290/410 (Extr.N-C6)	rel β-pirE	8.605
17066	FLÚOR	mg/kg	6.635
31614	FLUORANTE	µg/m3 aire	39.425
22310	FLUORANTE (CAS 206440)	µg/kg	42.000
31636	FLUORENO	µg/m3 aire	43.350
30452	FLUORESCENCIA 290/410	rel β-pirE	8.605
30470	FLUORESCENCIA430/663nm	µ.fl.	8.605
17068	FLUORURO	mg/kg	9.210
30104	FLUORUROS	mg/l (F-)	3.315
31237	FLUORES. (r. 6PHA) mg extr.	rel.6PHA's	9.210
31234	FLUORES.290/410 m3 aire	rel β-pirE	9.210
31235	FLUORES.290/410 mg extr.	rel β-pirE	9.210
28251	FOLATOS TOTALES (HPLC)	µg/100g	26.280

Ordenanza de precios públicos n.º 5.4

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	UNIDADES	PESETAS
20244	FOLPETO	l mg/kg	17.060
25100	FORMATO	l cm	5.895
10600	FORMOL (240)	l mg/kg	13.135
17020	FOSFATASA	l u.fenol	6.635
17021	FOSFATASA	l u.fenol	6.635
10101	FOSFATOS	l mg P/100g	7.860
30120	FOSFATOS	l mg/l	3.315
10100	FOSFATOS TOTALES	l mg/kg P2O5	7.860
07208	FÓSFORO	l % P2O5	7.850
30106	FÓSFORO	l mg/l (P)	4.545
07202	FÓSFORO (P2O5)	l % P2O5	10.560
10102	FÓSFORO	l % P (m/m)	7.860
07209	FÓSFORO (sobre mat.gras)	l % P2O5	7.850
07216	FÓSFORO ASIMILABLE	l mg/kg P2O5	7.850
30105	FÓSFORO SOLUBLE	l mg/l(P2O5)	4.545
30112	FÓSFORO TOTAL	l mg/l(P2O5)	5.150
08106	FRUCTOSA (HPLC)	l %	8.605
08110	FRUCTOSA (HPLC)	l g/l	8.605
17090	FTALATO DE N-DIBUTILO	l mg/l	13.135
31250	HUMOS	l µg/m3	3.925
17063	FURFURAL	l mg/l	3.925
17086	FURFURAL	l mg/100ml EtOH	3.925
08108	GALACTOSA (HPLC)	l %	8.605
08158	GALACTOSA (m.ENZIMÁTICA)	l %	7.860
12104	GALAT. DE OCTIL (E-311)	l mg/kg	15.710
12102	GALAT. DE DODECIL (E-312)	l mg/l	15.710
12103	GALAT. DE PROPIL (E-310)	l mg/l	15.710
06310	GELATINA	l %	9.210
24403	GINGSENOSID Rb1	l mg/l	8.605
24405	GINGSENOSID Rc	l mg/l	8.605
24401	GINGSENOSID Re	l mg/l	8.605
04104	GLASEADO	l %	5.285
15031	GLICERINA	l g/l	8.230
26300	GLICERINA	l %	9.950
26310	GLICERINA	l mg/kg	9.950
26301	GLICERINA COMBINADA	l %	13.270
26302	GLICERINA LIBRE	l %	9.950
24100	GLICÓSIDOS CIANOGENEICOS	l	6.635

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	UNIDADES	PESETAS
08102	GLUCOSA (HPLC)	l %	8.605
08109	GLUCOSA (HPLC)	l g/l	8.605
17060	GLUTEN	l %	11.785
18025	GLUTEN (ELECTROFORESIS)	l	13.875
18020	GLUTEN (met. ELISA)	l %	13.135
17310	GOMA POR DIFERENCIA	l % (p.tot.)	1.595
25230	GRAM.FILM RECUBRIMIENTO	l g/m2	6.500
25130	GRAMAJE	l g/m2	5.895
17024	GRANOS = COLOR # TIP. COM	l %	4.545
17033	GRANOS CARBONIZADOS	l %	4.545
17018	GRANOS DEFECTOS GRAVES	l %	4.545
17017	GRANOS DEFECTOS LEVES	l %	4.545
17031	GRANOS DEFECTUOSOS	l %	4.545
17023	GRANOS DISTINTO COLOR	l %	4.545
17011	GRANOS YESOSOS	l %	4.545
17015	GRANOS PARASITADOS	l %	4.545
17012	GRANOS PARTIDOS	l %	4.545
17016	GRANOS SIN DEFECTOS	l %	4.545
17013	GRANOS VINSADO Y OTROS	l %	4.545
01109	GRANULOMETRÍA (0.063mm)	l %	4.545
01108	GRANULOMETRÍA (0.125mm)	l %	4.545
01102	GRANULOMETRÍA (0.187mm)	l %	4.545
01106	GRANULOMETRÍA (0.500mm)	l %	4.545
01104	GRANULOMETRÍA (2.000mm)	l %	4.545
03300	GRADO ACIDEZ (ACETICO)	l %	3.925
03303	GRADO ACIDEZ (CITRICO)	l %	3.925
03302	GRADO ACIDEZ (LACTICO)	l %	3.925
03301	GRADO ACIDEZ (OLEICO)	l %	3.925
03304	GRADO ACIDEZ (TARTARICO)	l %	3.925
15100	GRADO ALCOHÓLICO A 20°C	l % (v/v)	9.210
17056	GRADO FERMENTACIÓN	l %	3.925
01022	GRADOS BRIX	l	4.170
05102	GRASA (hidrólisis/Extr)	l %	5.285
05103	GRASA (materia seca)	l % (ms)	3.925
05104	GRASA (método GERBER)	l %	5.285
05101	GRASA (método SOXLHET)	l %	5.895
16035	GROC 2 G (107)	l mg/kg	11.180
16030	AMARILLO QUINOLEÍNA (E-104)	l mg/kg	11.180

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	UNIDADES	PESETAS
16020	AMARILLO NARANJAS (E-110)	l mg/kg	11.180
25120	GROSOR DE LÁMINA	l mm	5.895
08200	H.CARBONO	l %(glucosa)	1.970
08201	H.CARBONO	l %(glucosa)	3.315
08202	H.CARBONO	l %(glu.i ms)	3.315
08203	H.CARBONO	l %(glucosa)	3.315
08204	H.CARBONO	l %	3.315
08250	H.CARBONO	l %	5.285
08300	H.CARBONO por diferencia	l %	1.970
20109	HCH (Alfa)	l mg/kg	13.875
20159	HCH (Alfa)	l µg/kg	13.875
20146	HCH (Alfa) (grasa)	l mg/kg	13.875
20121	HCH (Delta)	l mg/kg	13.875
20171	HCH (Delta)	l µg/kg	13.875
20149	HCH (Delta) (grasa)	l mg/kg	13.875
20110	HCH (β)	l mg/kg	13.875
20160	HCH (β)	l µg/kg	13.875
20147	HCH (β) (grasa)	l mg/kg	13.875
20102	HCH(Ø) LINDANE	l mg/kg	13.875
20152	HCH(Ø) LINDANE	l µg/kg	13.875
20148	HCH(Ø) LINDANE (grasa)	l mg/kg	13.875
09202	HEMICELULOSA	l %	10.560
20107	HEPTACHLOR	l mg/kg	13.875
20157	HEPTACHLOR	l µg/kg	13.875
20113	HEPTACHLOR EPOXIDE	l mg/kg	13.875
20163	HEPTACHLOR EPOXIDE	l µg/kg	13.875
20242	HEPTENOPHOS	l mg/kg	17.060
20101	HEXACLOROBENZENO	l mg/kg	13.875
20151	HEXACLOROBENZENO	l µg/kg	13.875
20141	HEXACLOROBENZENO (grasa)	l mg/kg	13.875
14530	HEXACOSANOL (C-26)	l mg/kg aceite	19.645
19605	HEXOESTROL	l µg/kg	11.785
30440	HIDRATOS DE CARBONO	l mg/l	3.925
30408	HIDROCARBUROS (por IR)	l µg/l	7.860
26350	HIDROQUINONA (HPLC)	l %	10.570
17071	HIDROXI METIL FURFURAL	l mg/l	9.210
17050	HIDROXIPRACEITENA	l %	11.785
17053	HIDROXIPRACEITENA	l % (ms)	11.785

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	UNIDADES	PESETAS
24300	HISTAMINAS	mg/kg	10.560
19500	HORMONAS SEX.SINTÉTICAS		11.785
19700	HORMONES SEX. NATURALES		11.785
04101	HUMEDAD	%	5.285
04103	HUMEDAD (70µC y 100mm)	%	3.925
04150	HUMEDAD (Método K-F)	%	5.285
04200	HUMEDAD (PROD. DESGAS.)	%	3.315
51231	I. OUS NEMATODOS		3.315
51232	I. QUISTES PROTOZOOS		3.315
51235	I. S. AUREUS SAMR		3.315
51233	I. STREPTO. PYOGENES		3.315
51178	IAEROMONAS		3.315
51243	IAEROMONAS HYDROPHILA		3.315
51245	IAEROMONAS HYDROPHILA	25g	3.315
51174	I.ALTERNARIA sp		3.315
51171	I.ASPERGILLUS sp		3.315
51216	I.BACILLUS CEREUS		3.315
51194	I.BACILLUS CEREUS 1g		3.315
51203	I.BACTERIAS ANAEROBIAS		2.575
51114	I.CAMPYLOBACTER		3.315
51208	I.CAMPYLOBACTER COLI		2.575
51207	I.CAMPYLOBACTER JEJUNI		2.575
51124	I.CANDIDA ALBICANS		3.315
51142	I.CANDIDA GUILLERMONDII		3.315
51141	I.CANDIDA KRUSEI		3.315
51158	I.CANDIDA LIPOLÍTICA		3.315
51146	I.CANDIDA PARAKRUSEI		3.315
51169	I.CANDIDA PARASILOPSIS		3.315
51145	I.CANDIDA TROPICALIS		3.315
51173	I.CLADOSPORIUM sp		3.315
51218	I.CLOSTR. SULF. RED. 1g		2.575
51217	I.CLOSTR.PERFRINGENS		3.315
51103	I.COLIF. FECALES (100ml)		2.575
51184	I.COLIFORMES (0.001g)		2.575
51183	I.COLIFORMES (0.01g)		2.575
51164	I.COLIFORMES (0.1g)		1.970
51102	I.COLIFORMES (1g)		2.575
51177	I.DEMATIACEAE		3.315

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	UNIDADES	PESETAS
51123	I.DERMATOFITOS	l	3.315
51225	I.E.COLI	l	3.315
51105	I.E.COLI (0.1g)	l	3.315
51106	I.E.COLI (100ml)	l	3.315
51104	I.E.COLI (1g)	l	3.315
51182	I.E.COLI (1ml)	l	3.315
51109	I.E.COLI (250ml)	l	3.315
51219	I.E.COLI ECET	l	7.860
51248	I.ENTEROBACTERIAS	l en 1ml	2.575
51101	I.ENTEROBACTERIAS (1g)	l	2.575
51191	I.ENTEROTOX. ESTAFILO.	l	7.860
51121	I.ES.CLO.SULF-RED 100ml	l	2.575
51144	I.ESCHERICHIA COLI	l	3.315
18101	I.ESPECIE (ELECTROFOR.)	l	14.495
51185	I.EST.COAG. + (0.01g)	l	2.575
51213	I.EST.COAG. + (0.1g)	l	2.575
51198	I.EST.COAG. +(1ml)	l	3.315
51181	I.ESTAFILOCOCOS (0.1ml)	l	3.315
51120	I.ESTREP. FECALES (100ml)	l	2.575
51202	I.ESTREP. FECALES (1g)	l	2.575
51200	I.ESTREP. FECALES (1ml)	l	2.575
51215	I.HONGOS FILAMENTOSOS	l	3.315
51241	I.L.MONOCYTOGENES (1g)	l g	3.315
51153	I.L.MONOCYTOGENES 25g	l	3.315
51122	I.LEGIONELL.PNEUMOPHILA	l	5.285
51152	I.LEISHMANIA (IF)	l	1.970
51221	I.LEISHMANIA (IF)	l	3.925
51209	I.LISTER.MONOCYTOGENES	l	2.575
51210	I.LISTERIA INOCUA 25g	l	3.315
51166	I.LEVADURAS	l	2.575
51175	I.MUCOR sp	l	3.315
51196	I.NEISS. MENINGITIDIS	l	3.315
51172	I.PENICILLIUM sp	l	3.315
05202	I.PEROXIDOS (ref. grasa)	l mEq/kg	6.635
51119	I.PSEU.AERUGIN. (100ml)	l	3.315
51168	I.PSEU.AERUGIN. (1ml)	l	3.315
51126	I.PSEU.AERUGIN. (250ml)	l	3.315
51148	I.PSEU.AERUGINOSA	l	3.315

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	UNIDADES	PESETAS
51212	I.PSEU.AERUGINOSA		3.315
51190	I.PSEU.FLUORESCENS		3.315
51129	I.RESIDUS ANTIMICROB.		9.210
51176	I.RHIZOPUS sp		3.315
51234	I.SACHAROMYCES sp		3.315
51108	I.SALMONELLA (100ml)		3.315
51242	I.SALMONELLA (10g)	g	3.315
51131	I.SALMONELLA (10ml)		3.315
51240	I.SALMONELLA (1g)	g	3.315
51237	I.SALMONELLA (1L)		3.315
51236	I.SALMONELLA (250ml)		3.315
51107	I.SALMONELLA (25g)		3.315
51199	I.SALMONELLA (25ml)		3.315
51214	I.SALMONELLA (50g)		3.315
51226	I.SALMONELLA (ESCOV.)		3.315
51136	I.SALMONELLA sp.		3.315
51220	I.SALMONELLA(25g)CLOSCA		3.315
51110	I.SHIGELLA (25g)		3.315
51137	I.SHIGELLA sp		3.315
51157	I.STAPH AUREUS (1g)		3.315
51113	I.STAPH.AUR.ENTEROT 0.1g		3.925
51112	I.STAPH.AUR.ENTEROT. 1g		3.925
51195	I.STAPH.AUR.ENTEROT. 1ml		3.315
51211	I.STAPH.AUREUS		3.315
51132	I.STAPH.AUREUS (0.1g)		3.315
51118	I.STAPH.AUREUS (100ml)		3.315
51189	I.STAPH.AUREUS (1g)		3.315
51151	I.STAPH.AUREUS (1ml)		3.315
51187	I.STAPHYLOCOCCUS AUREUS		2.575
51140	I.TORULOPSIS GLABRATA		3.315
51192	I.TOX. DIAR. MARISC.(DSP)		10.560
51180	I.TOXINA BOTULÍNICA		11.785
51156	I.TOXINA PARALÍTICA PSP		10.560
51204	I.TRICOF.MENTAGROPHYTES		2.575
51134	I.TRICHINELLA SPIRALIS		1.970
51186	I.TRICHOSPORON BEIGELII		2.575
51115	I.V.CHOLERAEE 01 (100ml)		3.315
51116	I.V.CHOLERAEE no01(100ml)		3.315

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	UNIDADES	PESETAS
51205	I.VIB.ALGINACEITET.(100ml)	l	2.575
51117	I.VIB.PARAHAEVOLYTICUS	l	3.315
51165	I.VIBRIO CHOLERAEE (25g)	l	3.315
51224	I.VIBRIO CHOLERAEE 01	l 1 litro	3.315
51201	I.VIBRIO PARAHAE. (25g)	l	3.315
51138	I.VIBRIONACEAS	l	3.315
51111	I.YERSINIA ENTEROCOL.	l	3.315
51244	I.YERSINIA ENTEROCOL.25g	l	3.315
51206	I.YERSINIA PSEUDOTUBERC.	l	2.575
18100	ID.ESPECIE (met.ELISA)	l	19.770
60130	IDENT. COS EXTRAÑO	l	2.575
60100	IDENT. DE PARÁSITOS	l	2.575
51222	IDENT. CEPA BACTERIANA	l	3.925
17019	IDENT.POLÍMERO ENVOLTORIO	l	6.635
17029	IDENT.POLÍMERO BANDEJA	l	6.635
18050	IDENT.PROTEÍNA (ELECTROF.)	l	14.495
51133	IDENTIFICACIÓN	l	3.315
60000	IDENTIFICACIÓN DE INSECTO	l	1.595
20401	IMAZALIL (CAS 35554440)	l mg/kg	17.060
17014	IMPUREZAS	l %	4.545
17025	IMPUREZAS ORIG. MINERAL	l %	4.545
15065	IMPUREZAS VOLÁTILES	l mg/100mlEt	8.605
25140	INCLINACIÓN TRANSVERSAL	l mm	5.275
25150	INCLINACIÓN VERTICAL	l mm	5.275
22360	INDE (1,2,3) PIRENO	l µg/kg	42.000
31628	INDE (1,2,3,c,d) PIRENO	l µg/m3 aire	43.350
03310	ÍNDICE D'ÁCIDOESA	l mg KOH/g	3.925
05206	ÍNDICE DE BELLIER	l	10.560
17070	ÍNDICE DE DIASTASA	l	6.635
01020	ÍNDICE DE REFRACCIÓN A 20	l	2.700
01021	ÍNDICE DE REFRACCIÓN A 40	l	2.700
05207	ÍNDICE DE SAPONIFICACIÓN	l	10.560
05203	ÍNDICE YODO (HANUS)	l	7.860
05212	ÍNDICE IYODO (WIJS)	l	7.860
16200	INDIGOTINA (E-132)	l mg/kg	10.560
05200	INSAPONIFICABLE (Eter)	l %	9.210
05201	INSAPONIFICABLE (n-C6)	l %	9.210
17022	INSOLUBLES EN AGUA	l %	5.285

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	UNIDADES	PESETAS
05205	INSOLUBLES ETER PETRACOLI	l % (mat.seca)	6.635
51229	INV. CRYPTOSPORIDIUM	l	2.575
51228	INV. ENTAMOEBIA SPP	l	2.575
51160	INV. GIARDIA LAMBLIA	l	2.575
51230	INV. ISOSPOBA BELLI	l	2.575
51139	INVESTIGACIÓN RABIA (IF)	l	9.210
07205	YODO	l mg/kg (I)	5.895
07207	YODO	l %	5.895
30110	YODO	l mg/l (I-)	6.635
07206	YODURO POTÁSICO	l mg KI/100g	7.255
20220	IPC-PROFAM (CAS 122429)	l mg/kg	17.060
20230	IPRODIONE	l mg/kg	17.060
15050	ISOBUTANOL	l g/l	7.985
15051	ISOBUTANOL	l mg/l	7.985
05307	ISÓMERO TRANS (IR)	l %	31.430
17074	ISOTIOCIANATO DE ALILO	l mg/l	8.230
17075	ISOTIOCIANATO DE METILO	l mg/l	8.230
05208	K 232	l	3.315
05204	K 270	l	3.315
05210	K 270 (pur. ALUMINA)	l	7.240
17301	KCALORÍAS POR RACIÓN	l Kcal	1.350
17300	KCALORÍAS/100G PRODUCTO	l Kcal/100g	1.350
21102	L-ISOLEUCINA	l %	18.420
21101	L-LEUCINA	l %	18.420
21103	L-VALINA	l %	18.420
08011	LACTOSA	l % lactosa	11.920
08107	LACTOSA (HPLC)	l %	8.605
08112	LACTOSA (HPLC)	l g/l	8.605
17150	LECTINAS (E-322)	l % lecitina	7.860
09201	LIGNINA	l %	19.770
17200	LÍQUIDO DE GOBIERNO	l	1.970
07324	LITIO	l mg/kg	6.500
30116	LITIO	l mg/l (Li-)	6.635
07319	MAGNESIO	l mg/kg	6.500
07364	MAGNESIO	l %	6.500
30203	MAGNESIO	l mg/l (Mg)	8.605
20249	MALAOXON (CAS 1634-78-2)	l mg/kg	17.060
20214	MALATHION (CAS 121755)	l mg/kg	17.060

Ordenanza de precios públicos n.º 5.4

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	UNIDADES	PESETAS
08103	MALTOSA (HPLC)	%	8.605
08105	MALTOSA (HPLC)	g/l	8.605
08111	MALTOTRIOSA (HPLC)	g/l	7.985
07316	MANGANESO	mg/kg	13.135
07354	MANGANESO	%	11.785
30237	MANGANESO	mg/l (Mn)	9.210
30317	MANGANESO	µg/l (Mn)	9.210
31214	MANGANESP ATMOSFÉRICO	µg/m ³	12.530
16150	MARRO XOC. FK (154)	mg/kg	11.180
16160	MARRO XOC. HT (155)	mg/kg	11.180
50249	MAT. EXTRANYA HETEROEN.	%	5.285
17065	MAT. ORGÁNICA (cenizas)	%	7.850
17400	MAT. ORGÁNICA OXIDABLE	%	9.210
30512	MATERIA EN SUSPENSIÓN	mg/l	2.575
30530	MATERIA INORGÁNICA	g/l	3.315
17067	MATERIA ORGÁNICA	%	6.635
30400	MATERIA ORGÁNICA	mg/l O ₂	3.925
30531	MATERIA ORGÁNICA	g/l	11.785
30532	MATERIA ORGÁNICA	%	1.970
17005	MATERIA SECA	%	3.315
30529	MATERIA SÓLIDA	g/l	9.210
51197	MATERIAS EXTRAÑAS		1.970
30518	MATERIAS SEDIMENTABLES	mg/l	2.575
17082	MELANOSIS		3.315
07310	MERCURIO	mg/kg	14.495
07392	MERCURIO	µg	11.785
30229	MERCURIO	mg/l (Hg)	11.920
30309	MERCURIO	µg/l (Hg)	11.920
07370	MERCURIO (ENVOLTORIO)	mg/kg tot.	14.495
07380	MERCURIO (EXTR.ACÉTICO)	mg/kg tot.	15.845
07330	MERCURIO (materia seca)	mg/kg (ms)	14.495
07343	MERCURIO (P.COMESTIBLE)	mg/kg	14.495
31207	MERCURIO ATMOSFÉRICO	µg/m ³	14.485
20240	METACRIPHOS	mg/kg	17.060
20243	METAMIDOPHOS	mg/kg	17.060
15010	METANOL	g/l	7.985
15011	METANOL	mg/l	7.985
30409	METANOL	mg/l	21.615

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	UNIDADES	PESETAS
15012	METANOL (mg/100ml EtOH)	l mg/100ml	7.985
31503	METANOL RETENIDO	l µg/m ³ aire	8.605
20212	METHIDATHION	l mg/kg	17.060
20234	METIL AZINPHOS	l mg/kg	17.060
20253	METIL AZINPHOS	l µg/l	17.060
11510	METIL PARABÉN (E-218)	l mg/kg	9.210
19110	METIL TIOURACIL	l mg/kg	13.145
30414	METIL-ETIL-CETONA	l mg/l	21.615
19515	METILTESTOSTERONA	l µg/kg	11.785
31558	MIBK	l mg	8.605
17051	ALMIDÓN CUALITATIVO	l	9.210
17083	ALMIDÓN CUALITATIVO	l %	19.770
53127	MINOCICLINA	l	3.925
20133	MIREX	l mg/kg	13.875
20183	MIREX	l µg/kg	13.875
30241	MOLIBDENO	l mg/l (Mo)	13.270
30323	MOLIBDENO	l µg/l (Mo)	13.270
31213	MOLIBDENO ATMOSFÉRICO	l µg/m ³	12.530
20233	MONOCROTOPHOS(6923-22-4)	l mg/kg	17.060
15056	N-BUTANOL	l g/l	7.985
15058	N-BUTANOL	l mg/l	7.985
22113	N-BUTIL NITROSAMINA	l µg/kg	60.415
22111	N-ETIL NITROSAMINA	l µg/kg	60.415
22110	N-NITROSO DIMETILAMINA	l µg/kg	60.415
15030	N-PROPANOL	l g/l	7.985
15035	N-PROPANOL	l mg/l	7.985
30418	N-PROPANOL	l mg/l	21.615
22112	N-PROPIL NITROSAMINA	l µg/kg	60.415
06002	N2 AMONIACAL (AFCS)	l % nitrógeno	7.860
06052	N2 AMONIACAL (KJELDHAL)	l % nitrógeno	7.860
06005	N2 NO PROTEICO (AFCS)	l % nitrógeno	7.860
06055	N2 NO PROTEICO (KJELDHAL)	l % nitrógeno	7.860
06054	N2 TOT. ms ppm (KJELDHAL)	l mg/l	7.860
06051	N2 TOTAL (KJELDHAL)	l % nitrógeno	7.860
06003	N2 TOTAL ms (AFCS)	l % N2 (ms)	7.860
06053	N2 TOTAL ms (KJELDHAL)	l % N2 (ms)	7.860
06004	N2 TOTAL ms-PPM (AFCS)	l mg/l	7.860
30426	NAFTALENO	l mg/l	23.570

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	UNIDADES	PESETAS
31606	NAFTALENO	µg/m3 aire	39.425
25560	NATURALEZA DE LA FIBRA		7.850
16140	NEGRO BRILL. BN (E-151)	mg/kg	11.180
07307	NÍQUEL	mg/kg	11.785
07357	NÍQUEL	g/100 ml	13.135
07358	NÍQUEL	%	13.135
07395	NÍQUEL	µg	11.785
30230	NÍQUEL	mg/l (Ni)	9.210
30310	NÍQUEL	µg/l (Ni)	9.210
07377	NÍQUEL (ENVOLTORIO)	mg/kg tot.	11.785
07387	NÍQUEL (EXTR.ACÉTICO)	mg/kg tot.	13.135
07337	NÍQUEL (materia seca)	mg/kg (ms)	11.785
31209	NÍQUEL ATMOSFÉRICO	µg/m3	12.530
10302	NITRATO POTÁSICO (E-252)	mg/kg	6.500
10301	NITRATO SÓDICO (E-251)	mg/kg	6.500
10300	NITRATOS	mg/kg NO3-	6.500
30102	NITRATOS	mg/l(NO3-)	2.575
31305	NITRATOS EN POLVO SEDIMENTO	mg/m2 dia	12.530
10402	NITRITO POTÁSICO (E-249)	mg/kg	5.895
10401	NITRITO SÓDICO (E-250)	mg/kg	5.895
10400	NITRITOS	mg/kg NO2-	5.895
30101	NITRITOS	mg/l(NO2-)	1.970
22230	NITROBENZENO	mg/kg	11.785
30119	NITRÓGENO AMONIACAL	mg/l N	7.860
17049	NITRÓGENO BÁSICO VOL..TOT.	mg/kg	13.875
30100	NITRÓGENO NÍTRICO	mg/kg	17.060
22513	PCB 101	µg/kg	42.000
22563	PCB 101	mg/kg	45.925
22533	PCB 101 (ref.a grrasa)	µg/kg	42.000
22514	PCB 118	µg/kg	42.000
22564	PCB 118	mg/kg	45.925
22534	PCB 118 (ref.a grasa)	µg/kg	42.000
22516	PCB 138	µg/kg	42.000
22566	PCB 138	mg/kg	45.925
22536	PCB 138 (ref.a grasa)	µg/kg	42.000
22515	PCB 153	µg/kg	42.000
22565	PCB 153	mg/kg	45.925
22535	PCB 153 (ref.a grasa)	µg/kg	42.000

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	UNIDADES	PESETAS
22517	PCB 180	l µg/kg	42.000
22567	PCB 180	l mg/kg	45.925
22537	PCB 180 (ref.a grasa)	l µg/kg	42.000
22520	PCB 20	l µg/kg	42.000
22570	PCB 20	l mg/kg	45.925
22518	PCB 209	l µg/kg	42.000
22568	PCB 209	l mg/kg	45.925
22538	PCB 209 (ref.a grasa)	l µg/kg	42.000
22511	PCB 28	l µg/kg	42.000
22561	PCB 28	l mg/kg	45.925
22531	PCB 28 (ref.a grasa)	l µg/kg	42.000
22510	PCB 3	l µg/kg	42.000
22560	PCB 3	l mg/kg	45.925
22530	PCB 3 (ref.a grasa)	l µg/kg	42.000
22521	PCB 35	l µg/kg	42.000
22571	PCB 35	l mg/kg	45.925
22512	PCB 52	l µg/kg	42.000
22562	PCB 52	l mg/kg	45.925
22532	PCB 52 (ref.a grasa)	l µg/kg	42.000
22519	PCB 8	l µg/kg	42.000
22569	PCB 8	l mg/kg	45.925
22542	PCB (AROCHLOR 1232)	l µg/kg	45.925
22552	PCB (AROCHLOR 1232)	l mg/kg	45.925
22541	PCB (AROCHLOR 1248)	l µg/kg	45.925
22551	PCB (AROCHLOR 1248)	l mg/kg	45.925
22540	PCB (AROCHLOR 1260)	l µg/kg	45.925
22550	PCB (AROCHLOR 1260)	l mg/kg	45.925
22555	PCB (AROCHLOR 1260)	l %	32.790
53124	PENICILINA	l	3.925
20115	PENTAFLOROFENOL	l mg/kg	13.875
20165	PENTAFLOROFENOL	l µg/kg	13.875
25565	PORCENTAJE DE FIBRA	l %	10.560
31552	PERCLORETILENO	l mg	8.605
23010	PERCLORETILENO	l mg/l	8.605
30424	PERCLORETILENO	l mg/l	23.570
31508	PERCLORETILENO RETENIDO	l µg/l	8.605
10603	PERÓXIDO DE HIDROGENO	l mg/kg	7.850
10604	PERÓXIDO DE BENZOIL	l mg/kg	7.850

Ordenanza de precios públicos n.º 5.4

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	UNIDADES	PESETAS
10501	PERSULFATOS		5.895
01000	PESO (BRUTO)	gramos	1.970
01003	PESO ESCURRIDO	gramos	2.575
25010	PESO HOJA	gramos	5.520
01001	PESO NETO	gramos	2.575
01002	PESO RACIÓN	gramos	2.575
30640	PEST. CLORATOS (mét. ELISA)	µg/l	13.135
20200	PESTICID.ORGANOFOSFORADOS		13.135
20000	PESTICIDAS		32.790
20300	PESTICIDAS CARBAMADOS		13.135
20100	PESTICIDAS HALOGENADOS		10.560
30456	PHA (según RD 1138/90)	µg/l	13.270
31236	PHA (FI 290/410) aire	µg/m3 6PHA	9.210
20226	PHENTOATHO (CAS2597037)	mg/kg	17.060
20217	PHORATE (CAS 298022)	mg/kg	17.060
20241	PHOSPHAMIDON	mg/kg	17.060
20206	PHYRYMPHOS METHYL	mg/kg	17.060
31616	PIRENO	µg/m3 aire	43.350
07300	PLATA	mg/kg	14.495
30240	PLATA	mg/l (Ag)	14.495
30321	PLATA	µg/l (Ag)	14.495
07303	PLOMO	ppm	13.135
07396	PLOMO	µg	11.785
30231	PLOMO	mg/l (Pb)	9.210
30311	PLOMO	µg/l (Pb)	9.210
07373	PLOMO (ENVOLTORIO)	mg/kg tot.	13.135
07383	PLOMO (EXTR.ACÉTICO)	mg/kg tot.	14.485
07326	PLOMO (extrac. acuoso 10%)	mg/l	13.135
07333	PLOMO (matEria seca)	mg/kg (ms)	13.135
07341	PLOMO (PART COMESTIBLE)	mg/kg	13.135
31201	PLOMO ATMOSFÉRICO	µg/m3	12.530
31205	PLOMO ATMOSFÉRICO	mg/filtro	12.530
31218	PLOMO ATMOSFÉRICO	µg/filtro	12.530
25220	PODER ADHERENTE		5.895
17080	PODER COLORANTE		6.635
01030	PODER ROTATORIO	grados	1.970
50200	POLEN	granos/m3	6.635
31200	POLVO ATM. POR m3 AIRE	mg/m3 aire	2.575

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	UNIDADES	PESETAS
31307	POLVO SEDIMENTABLE	mg/m2 día	11.910
07313	POTASIO	mg/kg	6.500
07359	POTASIO	%	6.500
30204	POTASIO	mg/l (K)	8.605
07217	POTASIO ASIMILABLE	mg/kg	11.785
31308	POTASIO EN POLVO SEDIMEN.	mg/m2 día	13.875
18031	PRESENÇA PROTEÍNA ANIMAL	%	13.135
17026	PRESENÇA D'INSECTOS	%	4.545
27101	PRESENCIA DE HUEVO		19.645
18026	PRESENCIA DE TRIGO		13.875
18010	PRESENCIA DE TRIGO BLANDO		19.770
60110	PRESENCIA DE PARÁSITOS		1.970
18027	PRESENCIA DE SOJA		13.875
05305	PRESENCIA ISÓMERO TRANS.		10.560
05301	PRESENCIA ACEITE MINERAL		11.920
18030	PRESENCIA PROTEÓNA SOJA	%	13.135
20222	PROCIMIDONA CAS32809168	mg/kg	17.060
19710	PROGESTERONA	µg/kg	11.785
11530	PROPIL PARABEN (E-216)	mg/kg	9.210
26305	PROPILENGLICOL	%	9.950
06101	PROTEÍNA f:6.25 (AFCS)	% (N*6.25)	7.860
06102	PROTEÍNA f:6.38 (AFCS)	% (N*6.38)	7.860
06151	PROTEÍNA 6.25 KJELDHAL	% (N*6.25)	7.860
06103	PROTEÍNA 6.25 MS (AFCS)	% (m.s.)	7.860
06104	PROTEÍNA 6.38 (AFCS)	% (m.s.)	7.860
06152	PROTEÍNA 6.38 KJELDHAL	% (N*6.38)	7.860
18150	PROTEÍNA AU (ELECTRO)	% (PROT.)	14.495
18154	PROTEÍNA AVELLANA (ELEC)	% (PROT.)	14.495
18152	PROTEÍNA PORCINO (ELECT.)	% (PROT.)	14.495
06200	PROTEÍNA PROD.DESGREIX.	% (N*6.25)	7.860
06105	PROTEÍNA (KJELDHAL):f:6.25	% (N*6.25)	7.860
00600	PRUEBA DE COCCIÓN		2.575
05308	PRUEBA DE HALPEN		9.210
05302	PRUEBA DE KREISS		6.635
00605	PRUEBA DE REMOJO		2.575
05303	PRUEBA DE TETRABROMUROS		9.210
05306	PRUEBA DE VIZERN		11.920
05304	PRUEBA FRITURA (OXIFRITEST)		6.635

Ordenanza de precios públicos n.º 5.4

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	UNIDADES	PESETAS
30460	PUTRES. AZUL METILENO	l	5.285
30461	PUTRESCIBILIDAD OLOR	l	5.285
20250	PYRAZOPHOS (13457-18-6)	l mg/kg	17.060
20247	QUIMALPHOS CAS13593-03-8	l mg/kg	17.060
50273	R. HONGOS	l ufc/ml	2.575
50110	R.BACILLUS CEREUS	l ufc/g	2.575
50245	R.BACILLUS CEREUS	l ufc/ml	2.575
50101	R.BACT.AEROB.MESÓFILOS	l ufc/g	2.575
50102	R.BACT.AEROB.MESÓFILOS	l ufc/ml	2.575
50230	R.BACT.AEROB.MESÓFILOS	l ufc/placa	1.350
50246	R.BACT.AEROB.MESÓFILOS	l ufc/escov	1.350
50270	R.BACT.AEROB.TERMÓFILOS	l ufc/g	2.575
50275	R.BACT.AEROBIOS a 30µC	l ufc/ml	2.575
50276	R.BACT.AEROBIOS a 30µC	l ufc/g	2.575
50234	R.BACT.AEROBIOS a 37µC	l ufc/ml	1.970
50271	R.BACT.ANAEROBIOS MESOF.	l ufc/g	2.575
50272	R.BACT.ANAEROBIOS TERMOF	l ufc/g	2.575
50231	R.BACT.PSICROTROFES	l ufc/placa	1.350
50259	R.BACTERIAS AEROB.MESOF.	l ufc/superf.	3.315
50121	R.BACTERIAS LIPACEITÉTICAS	l ufc/g	2.575
50122	R.BACTERIAS PROTEOLÍTICAS	l ufc/g	2.575
50118	R.BACTERIAS PSICROTROFAS	l ufc/g	2.575
50226	R.BACTERIAS PSICROTROFAS	l ufc/ml	2.575
50120	R.BACTERIAS TERMODÚRICAS	l ufc/g	2.575
50119	R.BACTERIAS TERMÓFILAS	l ufc/g	2.575
50111	R.CLOS.SULF-REDUCTORES	l ufc/g	2.575
50220	R.CLOS.SULF-REDUCTORES	l ufc/50ml	2.575
50229	R.CLOS.SULF-REDUCTORES	l ufc/ml	2.575
50113	R.CLOSTR.PERFRINGENS	l ufc/g	3.315
50103	R.COLI FORMES	l NMP/g	2.575
50143	R.COLI FORMES	l caceite/l	2.575
50211	R.COLI FORMES	l NMP/ml	2.575
50215	R.COLI FORMES	l NMP/l	2.575
50105	R.COLI FORMES FECALES	l NMP/g	2.575
50106	R.COLI FORMES FECALES	l ufc/100ml	2.575
50132	R.COLI FORMES FECALES	l NMP/100g	2.575
50219	R.COLI FORMES FECALES	l ufc/250ml	2.575
50225	R.COLI FORMES FECALES	l NMP/100ml	2.575

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	UNIDADES	PESETAS
50104	R.COLI FORMES TOTALES	ufc/100ml	2.575
50131	R.COLI FORMES TOTALES	NMP/100g	2.575
50217	R.COLI FORMES TOTALES	NMP/100ml	2.575
50248	R.COLI FORMES TOTALES	ufc/250ml	2.575
50261	R.COLI FORMES TOTALES	NMP/g	2.575
50112	R.E.CLOSTRIDIOS SULF-RED	esp/20ml	2.575
50256	R.E.COLIE (100g)	NMP/100g	2.575
50257	R.ENTEROBACTERIAS	ufc/superf.	3.315
50108	R.ENTEROBACTERIAS	ufc/g	2.575
50139	R.ENTEROBACTERIAS	ufc/ml	2.575
50224	R.ENTEROBACTERIAS	NMP/ml	2.575
50243	R.ENTEROBACTERIAS	NMP/g	2.575
50247	R.ENTEROBACTERIAS	ufc/escov	1.350
50239	R.ENTEROCOCOS	NMP/g	3.315
50251	R.ESCHERICHIA COLI	NMP/100ml	2.575
50268	R.ESCHERICHIA COLI	ufc/100ml	2.575
50274	R.ESCHERICHIA COLI	ufc/g	3.315
50107	R.ESCHERICHIA COLI	NMP/g	3.315
50133	R.ESCHERICHIA COLI	E.caceite/l	3.315
50213	R.ESCHERICHIA COLI	NMP/ml	3.315
50263	R.ESCHERICHIA COLI	NMP/100g	3.315
50250	R.ESP.TERM.TERMORRESIST.	esporas/g	2.575
50269	R.ESPORAS CL.PERFRINGENS	ufc/g	3.315
50134	R.ESTAFIL.COAGULASA +	ufc/100ml	3.315
50142	R.ESTAFIL.COAGULASA +	NMP/g	3.315
50115	R.ESTREPTOCOCOS FECALES	NMP/g	2.575
50116	R.ESTREPTOCOCOS FECALES	ufc/100 ml	2.575
50117	R.ESTREPTOCOCOS FECALES	ufc/g	2.575
50218	R.ESTREPTOCOCOS FECALES	NMP/100 ml	2.575
50221	R.ESTREPTOCOCOS FECALES	ufc/250 ml	2.575
50255	R.ESTREPTOCOCOS FECALES	NMP/100 g	2.575
50265	R.ESTREPTOCOCOS FECALES	NMP/ml	2.575
50124	R.HONGOS FILAMENTOSOS	ufc/g	2.575
50228	R.HONGOS FILAMENTOSOS	ufc/ml	2.575
50236	R.HONGOS FILAMENTOSOS	ufc/100 ml	2.575
50258	R.HONGOS FILAMENTOSOS	ufc/superf.	3.315
50130	R.GÉRMENESLIPOLÍTICOS	ufc/g	1.970
50216	R.LACTOBACILLUS	ufc/g	2.575

Ordenanza de precios públicos n.º 5.4

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	UNIDADES	PESETAS
50222	R.LEGIONELLA PNEUMOPHILA	ufc/l	7.860
50136	R.LIST.MONOCYTOGENES	ufc/g	3.925
50125	R.LEVADURAS	ufc/g	2.575
50212	R.LEVADURAS	ufc/ml	2.575
50237	R.LEVADIRAS 100ml	ufc/ml	2.575
50240	R.LEVADURAS LIPOLÍTICAS	ufc/g	2.575
50241	R.LEVADURAS LIPOLÍTICAS	ufc/ml	2.575
50126	R.LLEVATS OSMÓFILAS	ufc/g	2.575
50238	R.MICROCOCÁCEAS	ufc/g	2.575
50227	R.MICROCOCCUS	ufc/g	2.575
50135	R.PSEU.AERUGINOSA	ufc/100 ml	3.315
50262	R.PSEU.AERUGINOSA	NMP/g	3.315
50264	R.S.AUREUS	ufc/g	3.925
50109	R.S.AUREUS ENTEROTOX.	NMP/g	3.925
50254	R.S.AUREUS ENTEROTOX.	ufc/g	3.925
50260	R.S.AUREUS ENTEROTOX.	ufc/ml	3.925
50127	R.SALMONELLA	NMP/l	3.315
50128	R.SALMONELLA	NMP/100 ml	3.315
50214	R.SALMONELLA	NMP/l	3.315
50244	R.SALMONELLA	ufc/g	3.315
50114	R.VIB.PARAHAEOMOLYTICUS	NMP/g	3.315
51163	RECICLABLE		3.315
50277	RECUENTODE COLIFORMES	ufc/placa	1.350
50232	RECUENTO DE HONGOS	ufc/placa	1.350
50242	RECUENTO DE HONGOS	ufc/g	2.575
50235	RECUENTO DE HOWARD	% camp.pos.	3.315
14205	REL. HIDR. R1		19.645
14207	REL. HIDR. R2		19.645
06010	REL. N2 NO PROTEIC/PROT.		5.285
17007	RELACIÓN FÓSFORO/NITRÓGENO		1.350
31302	RES.INSOL.POLS.SED.	mg	11.910
25540	RES.TRACCIÓN (ORDIT)	Kg/cm2	7.240
25550	RES.TRACCIÓN (TRAMA)	Kg/cm2	7.240
30535	RESIDUO 180	mg/l	5.285
30536	RESIDUO 260	mg/l	5.285
17009	RESIDUO INSOLUBLE	g/kg	2.575
30523	RESIDUO SECO DEL AGUA	mg/l	5.285
31304	RESIDUO SOLUBLE EN POLVO	mg	11.910

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	UNIDADES	PESETAS
31306	RESIDUO TOTAL POLVO SED.	l mg	11.910
05309	RESIDUOS DE JABÓN	l	9.210
30527	RESIDUOS SÓLIDOS	l g/l	9.210
25131	RESISTENCIA A LA TRACCIÓN	l Kg/cm ²	7.240
17062	RESISTENCIA DEL GLUTEN	l	1.970
00700	RESISTENCIA BARNIZ	l	3.315
25210	RESPUESTA A LA IMPRESIÓN	l	5.895
17081	RESTOS FLORALES	l %	6.635
53128	RIFAMPICINA	l	3.925
26150	JABÓN (jabón sódico anh.)	l %	7.860
00520	SABOR	l	3.320
08650	SACARINA (E-954)	l mg/kg	15.710
08101	SACAROSA (HPLC)	l %	8.605
08104	SACAROSA (HPLC)	l g/l	8.605
11610	SALICILATO DE METILO	l mg/kg	13.135
30526	SALES SOLUBLES (Cond.)	l µS/cm 25µC	5.285
07320	SELENIO	l mg/kg	13.135
07398	SELENIO	l µg	11.785
30234	SELENIO	l mg/l (Se)	10.560
30314	SELENIO	l µg/l (Se)	10.560
07323	SILICIO	l mg/kg	9.210
30222	SILICIO	l mg/l (Si)	11.920
30302	SILICIO	l µg/l (Si)	11.920
07362	SiO ₂	l %	15.845
14222	SITOSTANOL	l % (tot.est)	15.720
14262	SITOSTANOL	l mg/kg aceite	15.720
31104	SO ₂ (met. acidez)	l µg/m ³	6.635
31105	SO ₂ (met. orina)	l µg/m ³	7.860
31102	SO ₂ (pararosanilina)	l µg/m ³	5.285
10206	SO ₂ (PARTE COMESTIBLE)	l mg/kg	5.895
10205	SO ₂ (PARTE NO COMESTIBLE)	l mg/kg	5.895
07301	SODIO	l mg/kg	6.500
07360	SODIO	l %	6.500
30201	SODIO	l mg/l (Na)	8.605
25570	SOLIDEZ TINTADO (ÁCIDO)	l	7.240
25572	SOLIDEZ TINTADO (BÁSICO)	l	7.240
25574	SOLIDEZ TINTADO CLORO	l	7.240
25576	SOLIDEZ TINTADO LAVADO	l	7.240

Ordenanza de precios públicos n.º 5.4

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	UNIDADES	PESETAS
30503	SÓLIDOS EN SUSPENSIÓN	l mg/l	2.575
30524	SÓLIDOS GRUESOS	l mg/l	2.575
30521	SÓLIDOS RAP.SED.(1a. hora)	l ml. (1ª hora)	3.940
30522	SÓLIDOS RAP.SED.(2a. hora)	l ml. (2ª hora)	4.545
17028	SÒLIDS SOLUBLES	l %	3.315
17010	SÓLIDOS TOTALES (de n 20°)	l %	2.575
11010	SOLUTOL	l mg/kg	6.635
11105	SORBATO CÁLCICO (E-203)	l mg/kg	13.135
11104	SORBATO POTÁSICO (E-202)	l mg/kg	13.135
11103	SORBATO SÓDICO (E-201)	l mg/kg	13.135
08600	SORBITOL (E-420)	l %	15.710
08610	SORBITOL (E-420)	l mg/l	15.710
14210	β-SITOSTEROL	l %(tot.est)	15.720
14250	β-SITOSTEROL	l mg/kg aceite	15.720
14212	STIGMASTEROL	l %(tot.est)	15.720
14252	STIGMASTEROL	l mg/kg aceite	15.720
08002	AZÚCAR INVERTIDO	l %	5.285
08003	AZÚCAR INVERTIDO	l g/l	5.285
08013	AZÚCAR RED.DIR.	l % fructosa	9.210
08000	AZÚCARES CUALITATIVO	l	6.635
08001	AZÚCARES CUALITATIVO (CONT.)	l	6.635
08010	AZÚCARES RED.DIR.	l %(glucosa)	9.210
08012	AZÚCARES RED.DIR.	l % s.invert	9.210
08014	AZÚCARES TOTALES	l %	9.210
19283	SULFACTOROPRIDAZINA	l µg/kg	38.065
53125	SULFADIAZINA	l	3.925
19262	SULFADIAZINA (HPLC)	l µg/kg	38.065
19266	SULFADIMETOXINA (HPLC)	l µg/kg	38.065
19284	SULFADOXINA (HPLC)	l µg/kg	38.065
19285	SULFAGUANIDINA (HPLC)	l µg/kg	38.065
19287	SULFAMERAZINA (HPLC)	l µg/kg	38.065
19252	SULFAMETAZINA (ELISA)	l µg/kg	38.065
19254	SULFAMETAZINA (HPLC)	l µg/kg	38.065
19202	SULFAMETAZINA Residual	l µg/kg	38.065
19288	SULFAMETIZOL (HPLC)	l µg/kg	38.065
19278	SULFAMETOXIPRIDAZINA	l µg/kg	38.065
53137	SULFAMIDA	l	3.925
19258	SULFANILAMIDA (HPLC)	l µg/kg	38.065

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	UNIDADES	PESETAS
19274	SULFAPIRIDINA (HPLC)	µg/kg	38.065
19282	SULFAQUINOXALINA (HPLC)	µg/kg	38.065
19270	SULFATIAZOL (HPLC)	µg/kg	38.065
07210	SULFATOS	% (K2SO4)	6.500
07211	SULFATOS	mg/kg SO4=	6.500
30107	SULFATOS	mg/l(SO4=)	2.575
31005	SULFATOS EN AIRE	µg/m3	12.530
31303	SULFATOS EN POLVO SEDIMENTO	mg/m2 día	12.530
19286	SULFISOXAZOL (HPLC)	µg/kg	38.065
30208	SULFUROS (exp.H2S)	mg/l	1.970
13117	SUM. ÁCIDOS C1801 TRANS	%(total AG)	14.360
13114	SUM. ÁCIDOS C1802 TRANS	%(total AG)	14.360
13115	SUM. ÁCIDOS C1803 TRANS	%(total AG)	14.360
20131	T-PERMETHRINA	mg/kg	13.875
20181	T-PERMETHRINA	µg/kg	13.875
19615	TALERANOL	µg/kg	11.785
19130	TAPAZOLENO	mg/kg	15.720
16010	TARTRACINA (E-102)	mg/kg	11.180
21104	TAURINA	%	18.420
01050	TEMPERATURA	µC	1.350
30420	TENSIOACTIVOS	mg/l	11.920
12110	TER-BUTIL HIDROQUINONA	mg/l mg/kg	17.060
30504	TURBIDEZ	Abs.	2.575
20235	TERBUFOS (CAS 13071799)	mg/kg	17.060
12105	TERBUTIL HIDROQUINONA	mg/l	17.060
30519	TEST DE LIXIVIACIÓN		19.645
19715	TESTOSTERONA	µg/kg	11.785
19404	TETRACICLINA	µg/kg	38.065
30480	TETRACLORETILENO C12C=CC12	µg/l	23.570
30478	TETRACLORURO DE CARBONO	µg/l	23.570
14520	TETRACOSANOL (C-24)	mg/kg aceite	19.645
28252	TETRAHIDROFOLATO (THF)	µg/100 g	26.280
28254	TETRAHIDROFORMILFOLATO	µg/100 g	26.280
20236	TIABENDAZOL (CAS 95169)	mg/kg	17.060
19120	TIOURACILO	mg/kg	13.145
19100	TIOURACILOS TOTALES (T+TM)		13.145
17410	TIOUREA	mg/kg	7.860
25200	TIPO DE ENVOLTORIO		5.895

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	UNIDADES	PESETAS
25500	TIPO DE TEJIDO		7.240
25215	TIPO IMPR.INTERIOR		5.520
25160	TIPO PASTA (QUIM/MEC)		5.275
30242	TITANI	mg/l (Ti)	10.560
20248	TOLCLOFOSMETIL	mg/kg	17.060
30421	TOLUENO	mg/l	23.570
30428	TOLUENO	µg/l	23.570
31559	TOLUENO	mg	8.605
52004	TOXICIDAD 1º LIXIVIADO	equitox/m3	19.645
52007	TOXICIDAD 2º. LIXIVIADO	equitox/m3	19.645
52001	TOXICIDAD DE LA MUESTRA	equitox/m3	19.645
20125	TRANSONACHLOR	mg/kg	15.845
20175	TRANSONACHLOR	µg/kg	15.845
20254	TRIADIMEFON	mg/kg	17.060
20255	TRIADIMENOL	mg/kg	17.060
30600	TRIAZINAS (mét.ELISA)	µg/l	13.135
20202	TRIAZOPHOS (24017-47-8)	mg/kg	17.060
22220	TRICLORBENZENO	%(totals)	11.785
23021	TRICLORETILENO	mg/kg	8.605
23022	TRICLORETILENO	%	9.950
23020	TRICLORETILENO	µg/kg	8.605
30423	TRICLORETILENO	mg/l	23.570
30427	TRICLORETIENO	µg/l	23.570
31551	TRICLORETILENO	mg	8.605
30479	TRICLORETILENO Cl2C=CHCl	µg/l	23.570
31505	TRICLORETILENO RETENIDO	µg/m3 aire	8.605
05440	TRIESTEARINA (PPP)	% (trigl.)	7.255
20216	TRIFLURALINA(CAS1582098)	mg/kg	17.060
05420	TRILINOLEÍNA (LLL)	% (trigl.)	7.255
17055	TRIMETILAMINA	mg TMA/kg	13.875
05410	TRIOLEÍNA (OOO) (HPLC)	% (trigl.)	7.255
05430	TRIPALMITINA (PPP)	% (trigl.)	7.255
14225	UVAOL	%(tot.est)	15.720
14265	UVAOL	mg/kg aceite	15.720
30239	VANADIO	mg/l (V)	14.495
30319	VANADIO	µg/l (V)	14.495
31204	VANADIO ATMOSFÉRICO	µg/m3	12.530
53136	VANCOMICINA		3.925

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	UNIDADES	PESETAS
20219	VAPONA-DDVP (CAS 62637)	l mg/kg	17.060
00420	VARIEDAD	l	3.320
16130	VERDE AC.BRILL.BS(E-142)	l mg/kg	11.180
16090	ROJO 2G (128)	l mg/kg	11.180
16201	ROJO COCH. (E-120)	l mg/kg	10.560
16210	ROJO COCH. AMONIACAL	l mg/kg	24.930
16070	ROJO COCH. A (E-124)	l mg/kg	11.180
16203	ROJO REMOLACHA (E162)	l mg/kg	10.560
20223	VINCLOZACEITENA (50471448)	l mg/kg	17.060
28100	VITAMINA A (RETINAL)	l µg/g	15.720
28210	VITAMINA B1	l µg/kg	38.065
28225	VITAMINA B12 (mét.ELISA)	l µg/kg	38.065
28215	VITAMINA B2	l µg/kg	38.065
28220	VITAMINA B6	l µg/kg	38.065
28105	VITAMINA D	l µg/g	15.720
28110	VITAMINA E (Tocoferols)	l micro g/gr	15.720
28115	VITAMINA K	l micro g/gr	15.720
04102	VOLÁTILES A 105°C	l %	5.285
31103	VOLUMEN MUESTRA RECIBIDA	l ml	1.350
31301	VOLUMEN RECOGIDO	l L	10.560
31561	XILENS (suma total,mg)	l mg	10.560
19805	ZEARALENONA	l µg/kg	11.785
19210	ZEARALENONA (mét.ELISA)	l µg/kg	19.645
19807	ZEARALENONA (mét.ELISA)	l µg/kg	11.785
19800	ZERANOL	l µg/kg	11.785
07305	ZINC	l ppm	11.785
07355	ZINC	l %	13.135
07391	ZINC	l µg	11.785
30225	ZINC	l mg/l (Zn)	9.210
30305	ZINC	l µg/l (Zn)	9.210
07375	ZINC (ENVOLTORIO)	l mg/kg tot.	11.785
07385	ZINC (EXTR. ACÉTICO)	l mg/kg tot.	13.135
07328	ZINC (extrac.acuoso 10%)	l mg/l	11.785
07335	ZINC (materia seca)	l mg/kg (ms)	11.785

Nota 1. Descuentos por procedencia de las muestras. A las muestras procedentes de organismos o entidades sin afán de lucro, se les aplicará un descuento del 15% pudiendo incrementarse hasta un máximo del 40% en función del número de muestras o de que tales muestras requieran una preparación analítica similar.

En el supuesto de establecerse convenios de colaboración con dichos organismos y entidades, el descuento pactado no superará el máximo del 40% mencionado.

A las muestras procedentes de laboratorios se les aplicará un descuento del 15% siempre y cuando la preparación de la muestra previa al análisis se hubiera efectuado en el laboratorio de origen.

2. A las muestras procedentes de entidades con afán de lucro o particulares se les aplicará el descuento en función del número de muestras anual:

Número de muestras anual	Descuento
25-49	10%
50-74	15%
75-99	20%
100-149	25%
150-199	30%
200-299	35%
más de 300	40%

3. Descuentos por tipo de analítica. Se efectuará un descuento del 40% a los tipos de analítica siguientes:

Análisis de potabilidad química del agua (código interno de muestra 2730100).

- Análisis de potabilidad química microbiológica del agua (código 2730000).

- Análisis completo de aguas de redes públicas (código 2710010).

4. En el supuesto de corresponder más de un descuento, se aplicará únicamente el de mayor cuantía.

5. En cualquier caso, será necesaria una saceitecitud previa del interesado/a en la que se comprometa a cumplir las condiciones que determinan los descuentos.

Nota 1. Descuentos por presencia de las muestras. A las muestras procedentes de organismos o entidades sin fin de lucro, se les aplicará un descuento del 15% cuando de tratarse hasta un máximo del 40% en función del número de muestras o de que tales muestras requieran una preparación analítica sencilla.

Nota 2. En el supuesto de establecerse convenios de colaboración con dichos organismos y entidades, el descuento pactado no superará el máximo del 40% mencionado.

A las muestras procedentes de laboratorios se les aplicará un descuento del 15% siempre y cuando la preparación de la muestra previa al análisis se hubiera efectuado en el laboratorio de origen.

A las muestras procedentes de entidades con fin de lucro o particulares se les aplicará el descuento en función del número de muestras analizadas.

Número de muestras analizadas	Descuento
1	10%
2	15%
3	20%
4	25%
5	30%
6	35%
7	40%

Descuentos por tipo de análisis. Se efectuará un descuento del 40% a los tipos de análisis siguientes:

Análisis de potabilidad química del agua (código interno de muestra 2730100).

Análisis de potabilidad química microbiológica del agua (código 2730000).

Análisis completo de aguas de redes públicas (código 2740010).

En el supuesto de corresponder más de un descuento, se aplicará únicamente el de mayor cuantía.

En cualquier caso, será necesaria una autorización previa del interesado en la que se comprometa a cumplir las condiciones que determinan los descuentos.

Código	Descripción
2730100	Análisis de potabilidad química del agua
2730000	Análisis de potabilidad química microbiológica del agua
2740010	Análisis completo de aguas de redes públicas

Ordenanza de precios públicos n.º 5.5

RESIDENCIAS Y VIVIENDAS TUTELADAS

Art. 1º. Disposiciones generales. De acuerdo con lo que dispone el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local y, específicamente, el artículo 117 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, y de conformidad con los artículos 41 a 48 de la misma Ley, se fijan los precios por la prestación de servicios en residencias y viviendas tuteladas municipales para personas de edad.

Art. 2º. Concepto. Constituye el objeto de esta Ordenanza la regulación de la contraprestación pecuniaria por la utilización de los servicios de residencias y viviendas tuteladas municipales para personas de edad.

Art. 3º. Obligación de pago. Están obligados al pago de las correspondientes tarifas quienes utilicen cualquiera de los servicios objeto de esta Ordenanza, de acuerdo con lo que se establece en el Decreto 394/1996 de la Generalidad de Cataluña, por el que se regulan las contraprestaciones de los usuarios/as de servicios sociales, así como las garantías mínimas para los mismos.

Art. 4º. Cuanta. Las tarifas mensuales aplicables son las siguientes.

1. RESIDENCIAS PARA PERSONAS DE EDAD

	<i>Pesetas</i>
Residencia Francesc Layret	157.575
Residencia Can Castelló	171.000
Residencia Josep Miracle	156.500
Residencia Parc del Guinardó	178.500

Nota. De los ingresos totales del usuario/a se deducirá el precio/plaza mes del centro correspondiente, respetando siempre la cuantía del 20% del salario mínimo interprofesional para la libre disposición del usuario/a. El Ayuntamiento aceptará la contribución del pago de aquellos familiares que voluntariamente quieran colaborar en caso de que el usuario/a no alcance la totalidad del precio/plaza mes.

2. VIVIENDAS TUTELADAS PARA PERSONAS DE EDAD

Pau Casals	35.600
Josep Miracle	24.100

Nota. De los ingresos totales del usuario/a se deducirá el precio/plaza mes del centro correspondiente, respetando siempre la cuantía del 60% del salario mínimo interprofesional para la libre disposición del usuario/a. El Ayuntamiento aceptará la contribución del pago de aquellos familiares que voluntariamente quieran colaborar en caso de que el usuario/a no alcance la totalidad del precio/plaza mes.

Art. 5º. Nacimiento de la obligación de pago. La obligación de pago empieza en el momento en que se prestan los servicios que se regulan.

Art. 6º. Fecha de aprobación y vigencia. Esta Ordenanza, aprobada definitivamente por el Consejo Plenario con fecha 22 de diciembre de 1998, empezará a regir el 1 de enero de 1999 y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación de la misma.

Art. 7º. Obligación de pago. Están obligados al pago de las correspondientes tarifas quienes utilizan cualquier de los servicios objeto de esta Ordenanza, de acuerdo con lo que se establece en el Decreto 394/1998 de la Generalidad de Cataluña, por el que se regulan las contribuciones de los usuarios de servicios sociales, así como las garantías mínimas para los mismos.

Art. 4º. Cuantía. Las tarifas mensuales aplicables son las siguientes:

I. RESIDENCIAS PARA PERSONAS DE EDAD

Residencia Francesc Llorens	157.575
Residencia Can Casallo	171.000
Residencia Josep Miracle	156.500
Residencia Parc del Guinardó	178.500

Nota. De los ingresos totales del usuario se deducirá el precio/plaza mes del centro correspondiente, respetando siempre la cuantía del 30% del salario mínimo interprofesional para la libre disposición del usuario. El Ayuntamiento aceptará la contribución del pago de aquellos familiares que voluntariamente quieran colaborar en caso de que el usuario no alcance la totalidad del precio/plaza mes.

Código	Nomenclatura	Código	Código	Nomenclatura	Código
AC CHANGING	0001 0000	F	AGEX	0002 0004	F
AC CHANGING	0002 0000	F	AGRARIOS	0003 0007	C
ACIEMA FRANCA	0001 0110	I	AGRAMENTO	0002 0008	C
ACIEMA FRANCA					0004 C
ACIEMO OLEO					0004 C
ACIEMO OLEO					0001 C
ACIEMO OLEO	0002 0004	B			0002 0006 C
ACIEMO OLEO	0004 0000	C	AGRICOLA PG	0002 0007	D
ACIEMO ORO	0001 0005	C	AGRICOLA PG	0002 0008	D
ACIEMO ORO	0002 0008	C	AGRICULTURA	0003 0000	F
ACIEMO ORO	0001 0011	B	AGRICULTURA	0001 0002	C
ACIEMO ORO	0002 0012	C	AGRICULTURA	0002 0007	D
ACIEMO ORO	0001 0013	C	AGRICULTURA	0003 0004	C
ACIEMO ORO	0002 0020	C	AGRICULTURA	0000 0000	D
ACIEMO ORO	0000 0010	C	AGRICULTS	0001 0005	D
ACIEMO ORO	0002 0004	L	AGRICULTS	0007 0000	E
ACIEMO ORO	0001 0017	C	AGRICULTS	0001 0004	C
ACIEMO ORO	0002 0007	C	AGRICULTS	0006 0000	D
ACIEMO	0001 0005	F	AGRICULTS	0001 0007	F
ACIEMO	0002 0000	F	AGRICULTS	0004 0000	D
ACIEMO	0001 0015	C	AGRICULTS	0000 0002	F
ACIEMO	0002 0004	C	AGRICULTS	0006 0000	D
ACIEMO ORO	0001 0005	C	AGRICULTS	0001 0004	D
ACIEMO ORO	0002 0008	C	AGRICULTS	0003 0004	D
ACIEMO	0001 0001	D	AGRICULTS	0001 0001	F
ACIEMO	0001 0009	C	AGRICULTS	0002 0003	F
ACIEMO	0002 0024	D	AGRICULTS	0001 0000	C
ACIEMO	0000 0014	C	AGRICULTS	0002 0002	C
ACIEMO	0000 0004	D	AGRICULTS	0001 0005	C
ACIEMO	0006 0000	C	AGRICULTS	0002 0002	C
ACIEMO	0001 0000	C	AGRICULTS	0001 0000	C
ACIEMO	0002 0010	C	AGRICULTS	0001 0000	C
ACIEMO ORO	0001 0013	C	AGRICULTS	0001 0000	F
ACIEMO ORO	0002 0008	C	AGRICULTS	0002 0004	F
ACIEMO ORO	0001 0005	C	AGRICULTS	0003 0000	D
ACIEMO ORO	0002 0000	C	AGRICULTS	0004 0000	F
ACIEMO ORO	0001 0020	C	AGRICULTS	0001 0000	D
ACIEMO ORO	0001 0004	C	AGRICULTS	0001 0000	D
ACIEMO	0001 0007	F	AGRICULTS	0001 0000	C
ACIEMO	0002 0000	F	AGRICULTS	0002 0000	F
ACIEMO ORO	0001 0000	C	AGRICULTS	0001 0000	C
ACIEMO ORO	0002 0000	C	AGRICULTS	0002 0000	C

CATEGORÍAS FISCALES DE LAS VÍAS PÚBLICAS DE LA CIUDAD

2. VIVIENDAS TUTELADAS PARA PERSONAS DE EDAD

Fau Casals	35.600
Josep Miralles	24.100

Nota. De los ingresos totales del usuario/a se deducirá el precio/plaza mes del censo correspondiente a la vivienda, el 30% del salario mínimo interprofesional y el 10% del precio/plaza mes del usuario/a. El Ayuntamiento aceptará la contribución del pago de aquellos familiares que voluntariamente quieran colaborar en caso de que el usuario/a no alcance la totalidad del precio/plaza mes.

Art. 5°. **Nacimiento de la obligación de pago.** La obligación de pago empieza en el momento en que se presta los servicios que se regulan.

Art. 6°. **Fecha de aprobación y vigencia.** Esta Ordenanza, aprobada definitivamente por el Consejo Plenario con fecha 22 de diciembre de 1998, empezará a regir el 1 de enero de 1999 y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación de la misma.

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>
A C SANDINO	0001 0009	F	AGER	0002 0014	F
A C SANDINO	0002 0008	F	AGRAMUNT	0001 0037	C
A ZONA FRANCA	0001 0119	I	AGRAMUNT	0002 0028	C
A ZONA FRANCA	0002 0122	I	AGREGACIO	0001 0051	C
ABADESSA OLZET	0001 0013	B	AGREGACIO	0002 0044	C
ABADESSA OLZET	0015 0039	C	AGREGACIO PTGE	0001 0051	C
ABADESSA OLZET	0002 0016	B	AGREGACIO PTGE	0002 0046	C
ABADESSA OLZET	0018 0040	C	AGRICOLA PG	0001 0107	D
ABAIXADORS	0001 0015	C	AGRICOLA PG	0002 0008	D
ABAIXADORS	0002 0016	C	AGRICOLA PG	0010 0136	I
ABAT ODO	0001 0089	C	AGRICULTURA	0001 0209	C
ABAT ODO	0002 0068	C	AGRICULTURA	0211 0279	D
ABAT SAFONT	0001 0011	B	AGRICULTURA	0281 0301	C
ABAT SAFONT	0002 0012	C	AGRICULTURA	0303 0347	D
ABAT SAMSO	0001 0023	C	AGRICULTURA	0002 0198	C
ABAT SAMSO	0002 0020	C	AGRICULTURA	0200 0318	D
ABD EL KADER	0001 0019	C	AGUDELLS	0001 0045	D
ABD EL KADER	0002 0008	C	AGUDELLS	0047 0089	E
ABDO TERRADAS	0001 0027	C	AGUDELLS	0002 0024	C
ABDO TERRADAS	0002 0032	C	AGUDELLS	0036 0080	E
ABELLA	0001 0005	F	AGUDES	0001 0067	F
ABELLA	0002 0006	F	AGUDES	0069 0097	D
ABRERA	0002 0026	F	AGUDES	0002 0036	D
ACACIES	0001 0073	C	AGUDES	0038 0082	F
ACACIES	0002 0064	C	AGUDES	0084 0146	D
ACADEMIA PL	0001 0005	C	AGUILAR	0001 0043	D
ACADEMIA PL	0002 0004	C	AGUILAR	0002 0054	D
ACER	0001 0031	D	AGULLANA	0001 0011	F
ACER	0033 0069	C	AGULLANA	0002 0012	F
ACER	0000R 0004	D	AGULLERS	0001 0019	C
ACER	0006 0014	C	AGULLERS	0002 0028	C
ACER	0016 0044	D	AGUSTI I MILA	0001 0095	C
ACER	0046 0080	C	AGUSTI I MILA	0002 0082	C
ACORES	0001 0005	C	AGUSTINA SARAGOSSA	0001 0025X	A
ACORES	0002 0010	C	AGUSTINA SARAGOSSA	0002 0024	A
ACTOR MORANO	0001 0013	C	AIGUABLAVA	0001 0143	F
ACTOR MORANO	0002 0008	C	AIGUABLAVA	0002 0034X	F
ACTRIU TUBAU	0001 0005	C	AIGUABLAVA	0036 0042	D
ACTRIU TUBAU	0002 0008	C	AIGUABLAVA	0044 0116	F
ADOLF FLORENDA	0001 0023	C	AIGUAFREDA	0001 0029A	D
ADOLF FLORENDA	0002 0024	C	AIGUAFREDA	0002 0030A	D
ADRALL	0001 0007	F	AIGUALLONGA	0001 0011	C
ADRALL	0002 0014	F	AIGUALLONGA	0002 0010	C
ADRIA PL	0001 0007	B	AIGUESMORTES	0001 0003	F
ADRIA PL	0002 0008	B	AIGUESMORTES	0002 0012	F
ADRIA GUAL AV	0043 0061	C	AJUNTAMENT	0001 0015	C
ADRIA GUAL AV	0038 0050	C	AJUNTAMENT	0002 0024	C

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>
ADRIA MARGARIT	0001 0033	C	ALABA	0001 0075	B
ADRIA MARGARIT	0014 0044	C	ALABA	0077 0157	C
AFORES	0002 0056	C	ALABA	0002 0068	C
AGER	0001 0013	F	ALABA	0070 0084	B
ALABA	0086 0160	C	ALCOI	0001 0023	C
ALACANT	0001 0033	C	ALCOI	0002 0042	C
ALACANT	0002 0034	C	ALCOLEA	0001 0167	C
ALARCON	0001 0059	D	ALCOLEA	0002 0128	C
ALARCON	0061 0063	E	ALCUDIA	0007 0103	D
ALARCON	0002 0046	D	ALCUDIA	0004 0114B	D
ALBA	0001 0017	C	ALDANA	0001 0011	C
ALBA	0002 0014	C	ALDANA	0002 0014	C
ALBACETE	0001 0011	C	ALDEA	0001 0019	D
ALBACETE	0002 0012	C	ALDEA	0002 0020	D
ALBANIA	0001 0005	F	ALEGRE DE DALT	0001 0101	C
ALBANIA	0002 0006	F	ALEGRE DE DALT	0002 0118	C
ALBARCA	0001 0033	F	ALELLA	0001 0067	C
ALBARCA	0002 0034	F	ALELLA	0002B 0054	C
ALBAREDA	0001 0023	C	ALEXANDR TORRELLES	0001 0045	E
ALBAREDA	0002 0028	C	ALEXANDR TORRELLES	0002 0038	E
ALBARRASI	0001 0005	E	ALEXANDRE GALI	0001 0049	C
ALBARRASI	0002 0008	E	ALEXANDRE GALI	0002 0070	C
ALBERCOQUER	0001 0007	D	ALFAMBRA	0001 0017	B
ALBERCOQUER	0002 0008	D	ALFAMBRA	0002 0020	B
ALBERES	0001 0069	D	ALFARRAS	0001 0055	F
ALBERES	0002 0066	C	ALFARRAS	0002 0058	F
ALBERT BASTARDA AV	0019 0037	A	ALFONS EL MAGNANIM	0001 0131	D
ALBERT BASTARDA AV	0006 0030	A	ALFONS EL MAGNANIM	0002 0070	D
ALBERT LLANAS	0001 0041	E	ALFONS EL SAVI PL	0001 0007	C
ALBERT LLANAS	0002 0040	E	ALFONS EL SAVI PL	0002 0008	C
ALBERT PINYOL PTGE	0001 0021	C	ALFONS XII	0001 0119	B
ALBERT PINYOL PTGE	0002 0022	C	ALFONS XII	0002 0100	B
ALBET	0001 0013	F	ALFONSO COMIN PL	0001 0017	C
ALBET	0002 0014	F	ALFONSO COMIN PL	0002 0016	C
ALBI	0001 0013	F	ALGARVES	0001 0023	D
ALBI	0002 0014	F	ALGARVES	0002 0026	C
ALBIGESOS	0001 0027	D	ALGUER	0001 0035	E
ALBIGESOS	0002 0032	D	ALGUER	0002 0038	E
ALBIOL	0001 0013	F	ALHUCEMAS	0045 0045	F
ALBIOL	0002 0006	F	ALHUCEMAS	0034 0050	F
ALCALA DE GUADAIRA	0001 0027	D	ALI BEI	0001 0031	A
ALCALA DE GUADAIRA	0002 0028	D	ALI BEI	0033 0049	B
ALCALDE DE ZALAMEA	0001 0045	E	ALI BEI	0051 0073	C
ALCALDE DE ZALAMEA	0002 0064	E	ALI BEI	0073X 0109	B
ALCALDE MIRALLES	0001 0009	D	ALI BEI	0111 0139	C
ALCALDE MIRALLES	0002 0036	D	ALI BEI	0141 0141	B
ALCALDE MOSTOLES	0001 0053	C	ALI BEI	0002 0014	A

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>
ALCALDE MOSTOLES	0002 0052	C
ALCAMO	0001 0011	F
ALCAMO	0002 0012	F
ALCANAR	0001 0037	C
ALCANAR	0002 0040	C
ALCANTARA	0001 0061	F
ALCANTARA	0063 0071C	D
ALCANTARA	0002 0060	F
ALIGHIERI	0002 0008	C
ALIO PTGE	0001 0045	C
ALIO PTGE	0002 0048	C
ALMACELLES	0001 0011	D
ALMACELLES	0002 0012	D
ALMADEN	0001 0019	C
ALMADEN	0002 0014	C
ALMAGRO	0001 0033	D
ALMAGRO	0035 0059	F
ALMAGRO	0002 0044	D
ALMAGRO	0046 0058	F
ALMANSA	0001 0061	D
ALMANSA	0063 0091	F
ALMANSA	0002 0070	D
ALMANSA	0072 0096	F
ALMASSORA	0001 0009	E
ALMASSORA	0002 0020	E
ALMENARA ALTA	0001 0001	C
ALMENARA ALTA	0002 0018	C
ALMERIA	0001 0057	C
ALMERIA	0002 0056	C
ALMIRALL AIXADA	0001 0029	C
ALMIRALL AIXADA	0002 0032	C
ALMIRALL BARCELO	0001 0035	C
ALMIRALL BARCELO	0002 0036	C
ALMIRALL CERVERA	0001 0039	C
ALMIRALL CERVERA	0002 0038	C
ALMIRALL CHURRUCA	0001 0011	C
ALMIRALL CHURRUCA	0002 0012	C
ALMIRALL OKENDO	0001 0025	D
ALMIRALL OKENDO	0002 0014	D
ALMIRALL PROIXIDA	0001 0015	C
ALMIRALL PROIXIDA	0002 0026	C
ALMOGAVERS	0001 0009	C
ALMOGAVERS	0011 0075	B
ALMOGAVERS	0077 0239	C
ALMOGAVERS	0002 0002	C
ALMOGAVERS	0004 0066	B
ALMOGAVERS	0068 0218	C

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>
ALI BEI	0016 0030	B
ALI BEI	0032 0052	C
ALI BEI	0054 0132	B
ALI BEI PTGE	0001 0011	C
ALI BEI PTGE	0002 0010	C
ALIGA	0001 0049	C
ALIGA	0002 0030	C
ALIGHIERI	0001 0017	C
ALT DE GIRONELLA	0001 0071	C
ALT DE GIRONELLA	0002 0062	C
ALT DE MARINER	0001 0027B	C
ALT DE MARINER	0002 0036	C
ALT DE PEDRELL	0001 0101	D
ALT DE PEDRELL	0002 0120	D
ALT DEL TURO PTGE	0001 0017	D
ALT DEL TURO PTGE	0002 0026	D
ALT MARINER PTGE	0001 0005	C
ALT MARINER PTGE	0002 0016	C
ALTA CAN CLOS PL	0001 0013	F
ALTA CAN CLOS PL	0002 0012	F
ALTAFULLA	0001 0007	C
ALTAFULLA	0002 0008	C
ALTS FORNS	0001 0079	C
ALTS FORNS	0081 0089	D
ALTS FORNS	0002 0088	C
ALUMINI	0001 0025	C
ALUMINI	0002 0082	C
ALVARADO	0001 0023	F
ALVARADO	0002 0032	F
ALVARO CUNQUEIR PL	0001 0011	C
ALVARO CUNQUEIR PL	0002 0010	C
ALZINA	0001 0037	C
ALZINA	0002 0058	C
ALZINAR AV	0001 0029	F
ALZINAR AV	0002 0044	F
ALLADA VERMELL	0001 0031X	C
ALLADA VERMELL	0002 0020	C
ALLOZA	0001 0053	C
ALLOZA	0002 0036	C
AMADEU VIVES	0001 0005	A
AMADEU VIVES	0002 0008	C
AMARANT	0001 0007	D
AMARANT	0002 0012	D
AMARGOR	0001 0015	D
AMARGOR	0002 0020	D
AMARGOS	0001 0019	B
AMARGOS	0002 0022	B

<i>Calle</i>		<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>		<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>
ALOI	PTGE	0001 0029	C	AMER		0002 0008B	F
ALOI	PTGE	0002 0030	C	AMERICA		0001 0055	C
ALONSO CANO		0001 0015X	D	AMERICA		0002 0048	C
ALONSO CANO		0002 0024	D	AMETLLERS		0001 0015	C
ALPENS		0001 0041	C	AMETLLERS		0002 0016	C
ALPENS		0002 0034	C	AMETLLERS	PTGE	0001 0003	C
ALSACIA		0001 0011X	D	AMETLLERS	PTGE	0002 0004	C
ALSACIA		0002 0020	D	AMICS		0001 0015	C
ALSINA		0001 0003	C	AMICS		0002 0012	C
ALSINA		0002 0002	C	AMICH	PL	0001 0003	C
ALT		0001 0019	E	AMICH	PL	0002 0004	C
ALT		0002 0018	E	AMIGO		0001 0053	B
AMIGO		0055 0063	C	ANDREU FEBRER		0008 0080	F
AMIGO		0065 0091	B	ANDREU NIN	PG	0001 0075	D
AMIGO		0002 0050	B	ANDREU NIN	PG	0002 0076	D
AMIGO		0052 0058	C	ANDREVI	PTGE	0001 0019	D
AMIGO		0060 0086	B	ANDREVI	PTGE	0002 0016	D
AMILCAR		0001 0117	C	ANDROMEDA		0001 0009	D
AMILCAR		0119 0149	C	ANDROMEDA		0000A 0014	D
AMILCAR		0151 0233	C	ANEMONE	PTGE	0001 0003	D
AMILCAR		0000A 0202	C	ANEMONE	PTGE	0002 0002	D
AMISTAT		0001 0037	C	ANETO		0015 0025	C
AMISTAT		0002 0044	C	ANETO		0027 0049	F
AMOR		0001 0005	D	ANETO		0002 0024	C
AMOR		0002 0014	C	ANETO		0026 0032	D
AMPLE		0001 0009	C	ANETO		0034 0040	F
AMPLE		0011 0025	C	ANGEL		0001 0017	C
AMPLE		0027 0039	C	ANGEL		0002 0024	C
AMPLE		0041 0053	C	ANGEL	PL	0001 0005	B
AMPLE		0002 0056	C	ANGEL	PL	0002 0012	B
AMPOSTA		0001 0033	C	ANGEL GUIMERA		0001 0047	C
AMPOSTA		0000C 0044	C	ANGEL GUIMERA		0002 0044	C
AMSTERDAM		0001 0051	B	ANGEL J BAIXERAS		0001 0009	C
AMSTERDAM		0002 0016	B	ANGEL J BAIXERAS		0002 0004	C
AMUNT	PG	0001 0053	C	ANGEL MARQUES		0001 0033	D
AMUNT	PG	0002 0044	C	ANGEL MARQUES		0002 0018	D
ANDALET	PTGE	0001 0011	E	ANGELS		0001 0007	C
ANDALET	PTGE	0000A 0004I	E	ANGELS		0002 0024	C
ANDALUSIA		0001 0019	D	ANGELS	PL	0001 0007	C
ANDALUSIA		0021 0045	C	ANGELS	PL	0002 0006	C
ANDALUSIA		0002 0052	D	ANGELS GARRIGA		0001 0005	F
ANDALUSIA	PTGE	0001 0011	C	ANGELS GARRIGA		0002 0008	F
ANDALUSIA	PTGE	0002 0018	C	ANGLE	PTGE	0001 0005	C
ANDANA DE ESTACIO		0001 0063	C	ANGLE	PTGE	0002 0008	C
ANDANA DE ESTACIO		0002 0064B	C	ANGLESOLA		0001 0059	A
ANDORRA		0001 0011	C	ANGLESOLA		0002 0050	C
ANDORRA		0002 0104	C	ANGLESOLA		0074 0076	A

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>
ANDRADE	0001 0043	D	ANGLESOLA PTGE	0001 0011	C
ANDRADE	0045 0087	C	ANGLESOLA PTGE	0004 0020	C
ANDRADE	0089 0153	D	ANGLI	0001 0043	B
ANDRADE	0155 0241	C	ANGLI	0045 0105	C
ANDRADE	0243 0259	D	ANGLI	0002 0044	B
ANDRADE	0261 0287	F	ANGLI	0046 0126	C
ANDRADE	0002 0044	D	ANIMES CRO	0001 0031	D
ANDRADE	0046 0250	C	ANIMES CRO	0002 0024	D
ANDRADE	0252 0272	F	ANISADETA	0001 0001	C
ANDRATX	0001 0005	C	ANISADETA	0002 0002	C
ANDRATX	0007 0019	D	ANNA PIFERRER	0001 0021	D
ANDRATX	0002 0006	C	ANNA PIFERRER	0002 0026	D
ANDRATX	0008 0012	D	ANNA RUBIES PG	0001 0009	D
ANDREA DORIA	0001 0071	C	ANNA RUBIES PG	0002 0012	D
ANDREA DORIA	0002 0040	C	ANNIBAL	0001 0003B	C
ANDREU FEBRER	0005 0071	F	ANNIBAL	0005 0025	D
ANNIBAL	0027 0027	C	ARAGO	0311 0413	B
ANNIBAL	0000A 0028	D	ARAGO	0415 0609	C
ANOIA	0001 0007	D	ARAGO	0611 0659	B
ANOIA	0002 0012	D	ARAGO	0661 0661	C
ANSELM TURMEDA	0001 0001X	D	ARAGO	0002 0002	B
ANSELM TURMEDA	0002 0016	D	ARAGO	0004 0104	C
ANTARTIC	0001 0019	I	ARAGO	0106 0234	B
ANTARTIC	0002 0026	I	ARAGO	0236 0312	A
ANTEQUERA	0001 0031	C	ARAGO	0314 0430	B
ANTEQUERA	0033 0043	D	ARAGO	0432 0490	C
ANTEQUERA	0002 0040	C	ARAGO	0492 0496	B
ANTIC DE BOFARULL	0001 0025	C	ARAGO	0498 0592	C
ANTIC DE BOFARULL	0002 0016	C	ARAGO	0594 0636	B
ANTIC DEL GUINARDO	0001 0015	C	ARAGO	0644 0658X	D
ANTIC DEL GUINARDO	0002 0018	C	ARAGO PTGE	0001 0015	B
ANTIC SANT JOAN	0001 0015	B	ARAGO PTGE	0002 0016	B
ANTIC SANT JOAN	0002 0034	C	ARAI	0001 0011	C
ANTILLES	0001 0013	C	ARAI	0010 0010	C
ANTILLES	0002 0006	C	ARBECA	0001 0057	F
ANTONI COSTA	0001 0029	C	ARBECA	0002 0058	F
ANTONI COSTA	0002 0036	C	ARBOLI	0001 0025	F
ANTONI DE CAPMANY	0001 0019	E	ARBOLI	0002 0034	F
ANTONI DE CAPMANY	0021 0091	C	ARBOS	0001 0037	E
ANTONI DE CAPMANY	0002 0020	E	ARBOS	0002 0008	D
ANTONI DE CAPMANY	0022 0076	D	ARBOS	0010 0030	E
ANTONI DE CAPMANY	0078 0086	C	ARBUCIES	0001 0045	C
ANTONI GASSOL PTGE	0001 0021	C	ARBUCIES	0002 0028	C
ANTONI GASSOL PTGE	0002 0022	C	ARC DE SANT AGUSTI	0001 0007	C
ANTONI MAURA PL	0006 0010	A	ARC DE SANT AGUSTI	0002 0010	C
ANTONIO LOPEZ PL	0001 0001	B	ARC DE SANT MARTI	0001 0101	C
ANTONIO LOPEZ PL	0003 0003	C	ARC DE SANT MARTI	0002 0126	C

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>
ANTONIO LOPEZ PL	0005 0007	B	ARC DE SANT ONOFRE	0001 0005	C
ANTONIO LOPEZ PL	0002 0002	C	ARC DE SANT ONOFRE	0002 0010	C
ANTONIO LOPEZ PL	0004 0004	A	ARC DE SANT PAU	0001 0011	E
ANTONIO LOPEZ PL	0006 0006	B	ARC DE SANT PAU	0002 0016	E
ANTONIO MACHADO	0001 0039X	D	ARC DE SANT SEVER	0001 0017	B
ANTONIO MACHADO	0002 0024X	D	ARC DE SANT SEVER	0004I 0010I	B
ANTONIO RICARDOS	0001 0017	C	ARC DE SANT VICENC	0001 0005	C
ANTONIO RICARDOS	0002 0020	C	ARC DE SANT VICENC	0002 0006	C
ANVERS	0001 0023	B	ARC DEL MERCAT	0001 0011	C
ANVERS	0002 0032	B	ARC DEL MERCAT	0002 0010	C
AP VALLVIDRERA	0006 0006	D	ARC DEL TEATRE	0001 0005	B
APEADERO TIBIDABO	0000A 0000C	C	ARC DEL TEATRE	0007 0069	D
APEL.LES FENOSA	0001 0011	C	ARC DEL TEATRE	0002 0064	D
APEL.LES FENOSA	0002 0006	C	ARC SANT CRISTOFOL	0001 0023	D
APEL.LES MESTRES	0009 0025	C	ARC SANT CRISTOFOL	0002 0012	D
APEL.LES MESTRES	0010 0016	C	ARC SANT SILVESTRE	0001 0005	C
ARAGO	0001 0021	B	ARC SANT SILVESTRE	0002 0004	C
ARAGO	0023 0125	C	ARC SANTA EULALIA	0001 0005	C
ARAGO	0127 0223	B	ARC SANTA EULALIA	0002 0006	C
ARAGO	0225 0309	A	ARC ST MARTI PTGE	0001 0015	D
ARC ST MARTI PTGE	0002 0016	D	ARITJOLS	0001 0107	D
ARC ST RAMON CALL	0001 0015	C	ARITJOLS	0002 0110	D
ARC ST RAMON CALL	0002 0014	C	ARIZALA	0001 0079	C
ARCS	0001 0007	A	ARIZALA	0002 0084E	C
ARCS	0002 0010	A	ARLET	0001 0001B	B
ARDENA	0001 0041	C	ARLET	0003 0005	C
ARDENA	0002 0054	C	ARLET	0002 0002	B
ARDEVOL	0001 0045	F	ARLET	0004 0006	C
ARDEVOL	0000A 0028	F	ARMENGOL	0001 0007	D
ARENAL DE LLEVANT	0001 0019	C	ARMENGOL	0002 0008B	D
ARENAL DE LLEVANT	0002 0012	C	ARNAU	0001 0021	C
ARENES	0001 0005	C	ARNAU	0002 0022	C
ARENES DELS CANVIS	0001 0001	C	ARNAU BARGUES	0005 0071	F
ARENES DELS CANVIS	0002 0002	C	ARNAU BARGUES	0008 0074	F
ARENES SANT PERE	0001 0005	C	ARNAU D'OMS	0001 0059	C
ARENES SANT PERE	0002 0008	C	ARNAU D'OMS	0002 0074	C
ARENYS	0001 0129	E	ARNES	0001 0059	D
ARENYS	0002 0136	E	ARNES	0059B 0059B	F
ARENYS PTGE	0001 0005	E	ARNES	0061 0061	D
ARENYS PTGE	0002 0006	E	ARNES	0061B 0061B	F
ARGENSOLA	0001 0019	F	ARNES	0063 0063	D
ARGENSOLA	0002 0014	F	ARNES	0063B 0063B	F
ARGENSOLA PTGE	0071 0071A	F	ARNES	0065 0073	D
ARGENSOLA PTGE	0070 0074A	F	ARNES	0002 0002B	F
ARGENTER	0001 0021	C	ARÑES	0002C 0002C	C
ARGENTER	0002 0022	C	ARNES	0004 0060	F
ARGENTERA	0001 0017	D	ARNOLD SCHONBERG	0001 0011	D

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>
ARGENTERA	0002 0032	D	ARNOLD SCHONBERG	0002 0010	D
ARGENTERIA	0015 0069	B	ARNUS GARI	0001 0015	C
ARGENTERIA	0002 0078	B	ARNUS GARI	0002 0008	C
ARGENTINITA PG	0001 0019	D	AROLES	0001 0007	C
ARGENTINITA PG	0002 0014	D	AROLES	0002 0016	C
ARGENTONA	0001 0033	C	ARQUIMEDES	0001 0059	C
ARGENTONA	0002 0032	C	ARQUIMEDES	0002 0068	C
ARGIMON	0001 0027	E	ARQUIT MILLAS PTGE	0001 0017	C
ARGIMON	0000A 0034	E	ARQUIT MILLAS PTGE	0002 0018	C
ARGULLOS	0001 0147	D	ARQUITEC MARTORELL	0001 0005	D
ARGULLOS	0000B 0110	D	ARQUITECTE MAS	0001 0009	C
ARIBAU	0001 0181	B	ARQUITECTE MAS	0002 0012	C
ARIBAU	0183 0281	A	ARQUITECTE MORAGAS	0005 0031	C
ARIBAU	0002 0210	B	ARQUITECTE MORAGAS	0002 0012	C
ARIBAU	0212 0330	A	ARQUITECTE MORAGAS	0014 0030	D
ARIMON	0001 0059	C	ARQUITECTE SERT	0001 0001	A
ARIMON	0002 0070	C	ARQUITECTE SERT	0003 0031	B
ARIOSTO	0001 0021X	D	ARQUITECTE SERT	0002 0032	B
ARIOSTO	0002 0018	D	ARQUITECTURA	0001 0025	D
ARISTIDES MAILLOL	0001 0021	C	ARQUITECTURA	0002 0024	D
ARISTIDES MAILLOL	0023 0029	B	ARQUITECTURA	0026 0030	C
ARISTIDES MAILLOL	0031 0045	C	ARRIAZA PTGE	0001 0009B	F
ARISTIDES MAILLOL	0002 0018	B	ARRIAZA PTGE	0002 0010B	F
ARISTIDES MAILLOL	0020 0030	C	ART	0001 0097	C
ART	0002 0100	C	AUSIAS MARC	0057 0071	B
ARTA	0001 0013	D	AUSIAS MARC	0073 0165	C
ARTA	0002 0012	D	AUSIAS MARC	0002 0048	B
ARTEMIS PTGE	0001 0029	C	AUSIAS MARC	0050 0056	A
ARTEMIS PTGE	0002 0030	C	AUSIAS MARC	0058 0070	B
ARTES	0001 0017	F	AUSIAS MARC	0072 0118	C
ARTES	0002 0016	F	AUSIAS MARC	0120 0120	B
ARTESA DE SEGRE	0001 0011	C	AUSIAS MARC	0122 0150	C
ARTESA DE SEGRE	0002 0014	C	AUSONIA	0001 0099	E
ARTESANIA	0001 0105C	D	AUSONIA	0002 0112	E
ARTESANIA	0107 0145	F	AUTONOMIA	0001 0027	C
ARTESANIA	0002 0104	D	AUTONOMIA	0002 0028	C
ARTESANIA	0106 0216	F	AVELLA	0001 0003	B
ARTIC	0001 0039	I	AVELLA	0002 0008	B
ARTIC	0002 0040	I	AVELLANERS	0001 0009	C
ARTOS PL	0001 0003	C	AVELLANERS	0002 0010	C
ARTOS PL	0005 0011	B	AVENIR	0001 0071	B
ARTOS PL	0002 0012	C	AVENIR	0002 0076	B
ARTUR MARTORELL PL	0001 0005	F	AVET	0001 0021	D
ARTUR MARTORELL PL	0002 0006	F	AVIACIO	0001 0013	C
ASCO	0001 0047	C	AVIACIO	0002 0016	C
ASCO	0049 0049	F	AVIAD RUIZ DE ALDA	0001 0057	D
ASCO	0002 0024	F	AVIAD RUIZ DE ALDA	0002 0044B	D

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>
ASES	0001 0007	C	AVIADOR DURAN	0001 0019	D
ASES	0002 0016	C	AVIADOR DURAN	0002 0014	D
ASSAONADORS	0001 0035	C	AVIADOR FRANCO	0001 0015	D
ASSAONADORS	0002 0042	C	AVIADOR FRANCO	0002 0028	D
ASTOR	0001 0003	F	AVILA	0001 0075	C
ASTOR	0002 0010	F	AVILA	0077 0093	B
ASTURIES	0001 0099	C	AVILA	0095 0185	C
ASTURIES	0002 0080	C	AVILA	0002 0074	C
ATAULF	0001 0021	C	AVILA	0076 0090	B
ATAULF	0002 0022	C	AVILA	0092 0188	C
ATENES	0001 0031	B	AVINYO	0001 0025	B
ATENES	0002 0042	B	AVINYO	0027 0039	C
ATLANTIC	0001 0039	I	AVINYO	0002 0034	B
ATLANTIC	0002 0040	I	AVINYO	0036 0060	C
ATLANTIDA	0001 0115	C	AVINYONET	0001 0059	F
ATLANTIDA	0002 0082	C	AVINYONET	0002 00501	F
ATOM PTGE	0001 0003	D	AVIO PLUS ULTRA	0001 0043	C
ATOM PTGE	0002 0004	D	AVIO PLUS ULTRA	0002 0032	C
AUGER	0001 0021	D	AVIS PLTA	0001 0005	D
AUGER	0002 0026	D	AVIS PLTA	0002 0004	D
AUGUST FONT	0001 0045	C	AYMA PTGE	0001 0017X	C
AUGUST FONT	0002 0046	C	AYMA PTGE	0002 0026	C
AULESTIA PIJOAN	0001 0029	C	AZALEA	0001 0025	D
AULESTIA PIJOAN	0002 0034	C	AZALEA	0002 0036	D
AURORA	0001 0027	E	B ZONA FRANCA	0001 0023	I
AURORA	0002 0026	E	B ZONA FRANCA	0002 0022	I
AUSIAS MARC	0001 0041	B	BAC DE RODA	0001 0151	C
AUSIAS MARC	0043 0055	A	BAC DE RODA	0153 0211	D
BAC DE RODA	0002 0160	C	BALCELLS	0002 0050	C
BAC DE RODA	0162 0186X	D	BALDIRI REIXAC	0001 0021	C
BAC DE RODA	0188 0192B	C	BALDIRI REIXAC	0002 0012	C
BAC DE RODA	0194 0212	D	BALDOMER GIRONA	0001 0017	D
BACARDI	0001 0057	E	BALDOMER GIRONA	0002 0050	D
BACARDI	0002 0064	E	BALEARS	0001 0035	D
BACARDI PL	0001 0021	C	BALEARS	0002 0038	D
BACARDI PL	0002 0020	C	BALENYA	0001 0051B	F
BACARDI PTGE	0001 0001	C	BALENYA	0002 0044	F
BACARDI PTGE	0002 0002	C	BALIARDA	0001 0105	C
BADAJOZ	0001 0079B	C	BALIARDA	0002 0114	C
BADAJOZ	0081 0095	B	BALIARDA PTGE	0001 0013	C
BADAJOZ	0097 0187	C	BALIARDA PTGE	0002 0012	C
BADAJOZ	0002 0184	C	BALIRA	0001 0013	C
BADAL	0001 0039	B	BALIRA	0002 0020	C
BADAL	0041 0119	C	BALMES	0001 0369	A
BADAL	0121 0167	B	BALMES	0371 0449	B
BADAL	0002 0122	B	BALMES	0002 0368	A
BADAL	0124 0186	C	BALMES	0370 0470	B

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>
BADAL	0188 0202	B	BALNEARI	0001 0049	D
BADAL PTGE	0001 0015	D	BALNEARI	0002 0050	D
BADAL PTGE	0002 0018	D	BALSARENY	0001 0007	C
BADALONA	0001 0035	C	BALSARENY	0002 0010	C
BADALONA	0002 0044	C	BALTASAR GRACIAN	0001 0039	D
BADIA	0001 0035	C	BALTASAR GRACIAN	0002 0040	D
BADIA	0002 0024	C	BALTASAR SAMPER	0001 0003	D
BADOSA	0001 0047	C	BALTASAR SAMPER	0002 0004	D
BADOSA	0002 0046	C	BALUARD	0001 0089	C
BAGA	0001 0009	F	BALUARD	0002 0126	C
BAGA	0002 0010	F	BALLESTER	0001 0087	C
BAILEN	0001 0001	A	BALLESTER	0002 0006	C
BAILEN	0003 0027	B	BALLESTER	0008 0018	B
BAILEN	0029 0045	A	BALLESTER	0020 0072	C
BAILEN	0047 0129	B	BALLOT	0001 0005	F
BAILEN	0131 0133	A	BALLOT	0002 0004	F
BAILEN	0135 0237	B	BANCA PTGE	0001 0005	C
BAILEN	0002 0002	A	BANCA PTGE	0002 0012	C
BAILEN	0004 0032	B	BANYOLES	0001 0023	C
BAILEN	0034 0048	A	BANYOLES	0002 0038	C
BAILEN	0050 0244	B	BANYS PTGE	0001 0003	C
BAIX	0001 0005B	C	BANYS PTGE	0000C 0008	C
BAIX	0000A 0006	C	BANYS NOUS	0001 0021	B
BAIX DE MARINER	0001 0025	C	BANYS NOUS	0002 0022	B
BAIX DE MARINER	0002 0022	C	BANYS VELLS	0001 0025	C
BAIX DEL TURO PTGE	0021 0039	D	BANYS VELLS	0002 0022	C
BAIX DEL TURO PTGE	0034 0062	D	BAR PEKIN	0001 0101	C
BALADRE	0001 0037	D	BAR PEKIN	0000A 0100	C
BALADRE	0002 0054	D	BARALDES PTGE	0001 0015	C
BALBOA	0001 0041	C	BARALDES PTGE	0002 0020	C
BALBOA	0002 0036	C	BARCELONETA PL	0001 0005	C
BALCELLS	0001 0045	C	BARCELONETA PL	0002 0006	C
BARGALLO	0001 0025	F	BDA BLANES	0002 0006	C
BARGALLO	0002 0014	F	BDA BRIZ	0001 0039	D
BARNOLA	0001 0037	F	BDA BRIZ	0002 0034	D
BARNOLA	0002 0040	F	BDA CACADOR	0001 0003B	C
BARNOLA PTGE	0001 0039	C	BDA CACADOR	0002 0008	C
BARNOLA PTGE	0002 0038	C	BDA CAN MATEU	0001 0029	C
BARO D'ESPONELLA	0001 0049	C	BDA CAN MATEU	0002 0028	C
BARO D'ESPONELLA	0002 0038	C	BDA CANONJA	0001 0001	A
BARO DE GRIÑO PTGE	0001 0017	C	BDA CANONJA	0002 0006	B
BARO DE GRIÑO PTGE	0002 0010	C	BDA COMBINACIO	0001 0005	C
BARO DE LA BARRE	0001 0067	D	BDA COMBINACIO	0002 0006	C
BARO DE LA BARRE	0002 0076	D	BDA GLORIA	0001 0011	C
BARO DE SANT LLUIS	0001 0047	E	BDA GLORIA	0013 0047	D
BARO DE SANT LLUIS	0002 0056	E	BDA GLORIA	0002 0008B	C
BARO DE VIVER PL	0001 0027	F	BDA GLORIA	0010 0038	D

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>
BARO DE VIVER PL	0002 0028	F	BDA GOMIS	0001 0003	D
BARRA DE FERRO	0001 0009	C	BDA LLIBRETERIA	0001 0009	B
BARRA DE FERRO	0002 0010	C	BDA LLIBRETERIA	0002 0014	B
BARRI VERMELL	0001 0007	D	BDA MERCAT	0001 0013	C
BARRI VERMELL	0009 0033	F	BDA MERCAT	0002 0012	C
BARRI VERMELL	0002 0032	F	BDA MONESTIR	0001 0015	C
BARTOMEU PI	0001 0005	D	BDA MONESTIR	0002 0012	C
BARTOMEU PI	0007 0041	C	BDA PALAUTORDERA	0001 0007	D
BARTOMEU PI	0002 0040	C	BDA PALAUTORDERA	0002 0008	D
BARTRINA	0001 0031	C	BDA PASSERELL	0001 0011	D
BARTRINA	0002 0064	C	BDA PASSERELL	0002 0018	D
BASCONIA	0001 0081	C	BDA PEDREGAR	0001 0009	F
BASCONIA	0002 0058	C	BDA PEDREGAR	0002 0012	F
BASEA	0001 0009U	C	BDA PLANA	0001 0051	C
BASEA	0002 0044	C	BDA PLANA	0002 0054	C
BASSEGODA	0001 0061	E	BDA RIVERO	0001 0015	C
BASSEGODA	0002 0058	E	BDA RIVERO	0002 0012	C
BASELLA	0001 0045	F	BDA SAGRERA	0001 0011B	D
BASELLA	0002 0046	F	BDA SAGRERA	0002 0018	D
BASSES D'HORTA	0001 0009	C	BDA SANT MARIA	0001 0015	D
BASSES D'HORTA	0002 0008	C	BDA SANT MARIA	0002 0018	D
BASSES SANT PERE	0001 0013	C	BDA SANT MIQUEL	0001 0009	C
BASSES SANT PERE	0002 0026	C	BDA SANT MIQUEL	0002 0008	C
BASSOLS	0001 0025	C	BDA SANTA CLARA	0001 0003	B
BASSOLS	0002 0032	C	BDA SANTA CLARA	0002 0004	B
BATET	0001 0013	E	BDA SANTA EULALIA	0001 0003	C
BATET	0002 0018	E	BDA SANTA EULALIA	0002 0004	C
BATISTA	0001 0015	C	BDA SOLANELL	0001 0019	D
BATISTA	0002 0016	B	BDA SOLANELL	0002 0018	D
BATISTA I ROCA	0001 0009	B	BDA VILADECOLS	0001 0007	C
BATISTA I ROCA	0002 0008	B	BDA VILADECOLS	0002 0006	C
BATLLO PTGE	0001 0019	C	BEAT ALMATO	0001 0109	D
BATLLO PTGE	0002 0022	C	BEAT ALMATO	0002 0108	D
BATLLORI	0001 0047	D	BEAT DOMENEC SAVI	0001 0007B	F
BATLLORI	0002 0048	D	BEAT DOMENEC SAVI	0002 0026	F
BDA BLANES	0001 0007	C	BEAT SIMO	0001 0005	C
BEAT SIMO	0002 0004	C	BENLLIURE	0001 0025X	D
BEATES	0001 0003	C	BENLLIURE	0002 0040	D
BEATES	0002 0010	C	BER MARTORELL PTGE	0001 0007	D
BEATES PL	0001 0005	C	BER MARTORELL PTGE	0002 0008	D
BEATES PL	0002 0004	C	BERENGUER EL VELL	0001 0007	C
BEATRIU	0001 0021	C	BERENGUER EL VELL	0002 0010	C
BEATRIU	0002 0028	C	BERENGUER GRAN PL	0001 0003	B
BEDOLL	0001 0003	C	BERENGUER GRAN PL	0002 0002	B
BEDOLL	0002 0002	D	BERENGUER MALLOL	0001 0019	C
BEETHOVEN	0001 0015	B	BERENGUER MALLOL	0002 0086	C
BEETHOVEN	0002 0018	B	BERENGUER PALOU	0001 0149	C

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>
BEGONIA	0001 0015	D	BERENGUER PALOU	0000A 0000B	C
BEGONIA	0002 0016	D	BERENGUER PALOU	0002 0050	D
BEGUR	0001 0077	E	BERENGUER PALOU	0052 0118	C
BEGUR	0002 0066	E	BERET	0001 0081	F
BEGUR	0068 0086	C	BERET	0052 0074	F
BEJAR	0001 0099	C	BERGA	0001 0029	B
BEJAR	0002 0086	C	BERGA	0002 0042	B
BELTRAN I ROZPIDE	0001 0009	B	BERGARA	0001 0015	A
BELTRAN I ROZPIDE	0002 0008	B	BERGARA	0002 0016E	A
BELLADONA	0001 0025	D	BERGNES CASAS	0001 0043	C
BELLADONA	0002 0032	D	BERGNES CASAS	0002 0028	C
BELLAFILA	0001 0005	C	BERGUEDA	0001 0045X	C
BELLAFILA	0002 0004	C	BERGUEDA	0002 0046	C
BELLAVISTA PL	0001 0009	D	BERLIN	0001 0109	B
BELLAVISTA PL	0002 0006	D	BERLIN	0002 0088	B
BELLAVISTA PTGE	0001 0011	D	BERLINES	0001 0007	B
BELLAVISTA PTGE	0006 0008	C	BERLINES	0009 0047	C
BELLCAIRE	0001 0083	F	BERLINES	0002 0010	B
BELLCAIRE	0002 0076	F	BERLINES	0012 0052	C
BELLCAIRE	0078 0078U	E	BERMEJO	0001 0039	F
BELLESGUARD	0001 0063	C	BERMEJO	0002 0040	F
BELLESGUARD	0002 0052	C	BERN FENOLLAR PTGE	0001 0007	C
BELLMUNT	0001 0027	F	BERN FENOLLAR PTGE	0002 0008	C
BELLMUNT	0000A 0046	F	BERNA	0001 0009	B
BELLPRAT	0001 0039	F	BERNA	0011 0037	C
BELLPRAT	0002 0038	F	BERNA	0002 0008	B
BELLVER	0001 0019	C	BERNA	0012 0040	C
BELLVER	0002 0024	C	BERNAT BRANSI	0001 0061	E
BENAVENT	0001 0051	C	BERNAT BRANSI	0002 0062	E
BENAVENT	0002 0050	C	BERNAT DESCLOT	0013 0035	F
BENEDETTI	0001 0013	C	BERNAT DESCLOT	0008 0032	F
BENEDETTI	0002 0082	C	BERNAT MARTORELL	0001 0085	F
BENET MATEU	0023 0061	C	BERNAT MARTORELL	0002 0004	F
BENET MATEU	0002 0064	C	BERNAT MARTORELL	0004B 0004B	D
BENET MERCADE	0001 0039	B	BERNAT MARTORELL	0004X 0072	F
BENET MERCADE	0002 0030	B	BERNAT METGE	0001 0007B	D
BENET XV PL	0003 0003	C	BERNAT METGE	0009 0019	C
BENET XV PL	0002 0004	C	BERNAT METGE	0002 0008	D
BENEVENT	0001 0005	F	BERNAT METGE	0010 0036	F
BENEVENT	0002 0006	F	BERRUGUETE	0033 0035	C
BERRUGUETE	0049 0083B	D	BISBE LAGUARDA	0001 0015	C
BERRUGUETE	0085 0085	C	BISBE LAGUARDA	0000A 0016	C
BERRUGUETE	0024 0126	D	BISBE SIVILLA	0001 0043	C
BERTRAN	0001 0141	C	BISBE SIVILLA	0002 0052	C
BERTRAN	0002 0160	C	BISCAIA	0305 0311	C
BERTRAND SERRA	0001 0027	C	BISCAIA	0313 0355	B
BERTRAND SERRA	0002 0026	C	BISCAIA	0357 0443	C

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>
BERTRELLANS	0001 0011	B	BISCAIA	0318 0330B	C
BERTRELLANS	0002 0006	B	BISCAIA	0332 0382B	B
BESALU	0001 0113	D	BISCAIA	0384 0462	C
BESALU	0002 0094	D	BISMARCK	0001 0045	C
BESIERS	0001 0009	F	BISMARCK	0002 0034	C
BESIERS	0002 0014	F	BISMARCK PTGE	0001 0023	E
BESOS	0001 0031	E	BISMARCK PTGE	0002 0016	E
BESOS	0002 0036U	E	BIURE	0001 0005	F
BETANIA	0001 0013	D	BIURE	0002 0006	F
BETANIA	0002 0014	D	BLADA PTGE	0001 0011	D
BETHENCOURT	0001 0013	D	BLADA PTGE	0002 0014I	D
BETHENCOURT	0002 0014	D	BLAI	0001 0067	C
BETLEM	0001 0061	C	BLAI	0002 0070	C
BETLEM	0002 0052	C	BLANCAFORT	0002 0012	F
BIGAI	0001 0021	C	BLANCO	0001 0039	C
BIGAI	0002 0020	C	BLANCO	0041 0073	D
BIGAI PTGE	0001 0005	C	BLANCO	0002 0056	D
BIGAI PTGE	0002 0006	C	BLANQUERIA	0001 0017	D
BILBAO	0001 0031	C	BLANQUERIA	0002 0020	D
BILBAO	0033 0049	B	BLASCO GARAY	0001 0097	C
BILBAO	0051 0179	C	BLASCO GARAY	0002 0054	C
BILBAO	0181 0243	D	BLASCO GARAY	0056 0062	D
BILBAO	0002 0014X	C	BLASCO GARAY	0064 0080	C
BILBAO	0016 0032	B	BLESA	0001 0047	C
BILBAO	0034 0156	C	BLESA	0002 0038	C
BILBAO	0158 0222	D	BOADA	0001 0055	C
BINEFAR	0001 0007	F	BOADA	0002 0050	C
BINEFAR	0009 0039U	F	BOBILA	0001 0029	C
BINEFAR	0002 0002	F	BOBILA	0002 0036	C
BINEFAR	0004 0008	F	BOCABELLA PTGE	0001 0021	C
BINEFAR	0010 0040	F	BOCABELLA PTGE	0002 0020	C
BIOSCA	0001 0055	F	BOFARULL	0001 0083	B
BIOSCA	0002 0054	F	BOFARULL	0131 0137	C
BISBAL	0001 0045	C	BOFARULL	0000A 0000Y	C
BISBAL	0002 0058	C	BOFARULL	0002 0050	B
BISBE	0001 0005	B	BOFARULL PTGE	0001 0015	C
BISBE	0002 0012	B	BOFARULL PTGE	0002 0012	C
BISBE CACADOR	0001 0003	C	BOFILL PTGE	0001 0027	C
BISBE CACADOR	0002 0004	C	BOFILL PTGE	0002 0028	C
BISBE CATALA	0001 0027	C	BOGATELL AV	0001 0071	B
BISBE CATALA	0002 0026	B	BOGATELL AV	0002 0090	B
BISBE CATALA	0028 0054V	C	BOHEMIS	0001 0061	D
BISBE JOSEP CLIMEN	0001 0011	B	BOHEMIS	0002 0066	D
BISBE JOSEP CLIMEN	0002 0012	B	BOIX	0001 0009B	D
BOIX	0002 0014	D	BOQUERIA	0001 0047	B
BOLIVAR	0001 0053	C	BOQUERIA	0002 0044	B
BOLIVAR	0002 0054	C	BOQUERIA PL	0001 0073	A

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>
BOLIVIA	0001 0065	C	BORBO AV	0001 0043	B
BOLIVIA	0067 0087	B	BORBO AV	0002 0074	B
BOLIVIA	0087B 0101	C	BORDEUS	0001 0041	C
BOLIVIA	0103 0113	D	BORDEUS	0002 0006	B
BOLIVIA	0115 0339	C	BORDEUS	0008 0030	C
BOLIVIA	0341 0369	D	BORDILS	0001 0011	F
BOLIVIA	0000B 0076	C	BORDILS	0002 0004	F
BOLIVIA	0078 0120	B	BORGES BLANQUES	0001 0025	D
BOLIVIA	0122 0362	C	BORGES BLANQUES	0002 0026	D
BOLIVIA	0364 0390	D	BORGONYA	0001 0001	D
BOLTRES	0001 0001	C	BORGONYA	0002 0014	D
BOLTRES	0002 0002	C	BORI PTGE	0001 0015	C
BON PASTOR	0001 0013	A	BORI PTGE	0002 0016	C
BON PASTOR	0002 0012	A	BORI I FONTESTA	0001 0051	B
BONAIRE	0001 0015	C	BORI I FONTESTA	0053 0053	C
BONAIRE	0002 0012	C	BORI I FONTESTA	0002 0020	B
BONANOVA PG	0001 0121	B	BORI I FONTESTA	0022 0040	C
BONANOVA PG	0002 0116	B	BORIA	0001 0023	C
BONANOVA PL	0001 0013	B	BORIA	0002 0026	C
BONANOVA PL	0002 0014	B	BORN PG	0001 0023	B
BONAPLATA	0001 0031	B	BORN PG	0025 0029	B
BONAPLATA	0031B 0067	C	BORN PG	0002 0032	B
BONAPLATA	0002 0026	B	BORN PG	0034 0036	B
BONAPLATA	0028 0062	C	BORRAS	0001 0049	D
BONATERRA PTGE	0001 0007	C	BORRAS	0002 0042	D
BONATERRA PTGE	0002 0006	C	BORRAS PL	0001 0007	C
BONAVENTURA POLLES	0001 0009	C	BORRAS PL	0002 0008	C
BONAVENTURA POLLES	0011 0029	D	BORREDA	0001 0013	F
BONAVENTURA POLLES	0002 0010B	C	BORRELL PTGE	0001 0025	C
BONAVENTURA POLLES	0012 0034	D	BORRELL PTGE	0002 0022	C
BONAVISTA	0001 0039	C	BORRELL I SOLER	0001 0009X	B
BONAVISTA	0002 0030	C	BORRELL I SOLER	0002 0014	B
BONAVISTA PTGE	0001 0013	C	BORRIANA	0001 0123	C
BONAVISTA PTGE	0002 0022	C	BORRIANA	0002 0144	C
BONE PTGE	0001 0015	C	BOSC	0001 0047	C
BONE PTGE	0000C 0016	C	BOSC	0002 0038	C
BONET I MUIXI PL	0001 0007	C	BOSCH	0001 0005	A
BONET I MUIXI PL	0002 0008	C	BOSCH	0002 0008	A
BONSOMS	0001 0043	E	BOSCH ALSINA	0001 0009	C
BONSOMS	0002 0044	E	BOSCH I GIMPERA	0001 0003	B
BONSUCCES	0001 0013	C	BOSCH I GIMPERA	0005 0021	A
BONSUCCES	0002 0012	C	BOSCH I GIMPERA	0023 0035	B
BONSUCCES PL	0001 0007	C	BOSCH I GIMPERA	0002 0004	B
BONSUCCES PL	0002 0008	C	BOSCH I GIMPERA	0006 0038	C
BONVEI	0001 0013	E	BOSCH LABRUS PTGE	0001 0021	B
BONVEI	0002 0016	E	BOSCH LABRUS PTGE	0002 0022	C
BOQUER	0001 0011	C	BOT	0001 0025	B

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>
BOQUER	0002 0014	C	BOT	0002 0006	B
BOTELLA	0001 0017	E	BUDAPEST	0001 0043	E
BOTELLA	0002 0018	E	BUDAPEST	0002 0042	E
BOTERS	0001 0023	A	BUENAVENTURA MUÑOZ	0001 0003	C
BOTERS	0002 0016	A	BUENAVENTURA MUÑOZ	0005 0047	B
BOU SANT PERE	0001 0017	C	BUENAVENTURA MUÑOZ	0049 0053	C
BOU SANT PERE	0002 0024	C	BUENAVENTURA MUÑOZ	0002 0008	C
BRAGANCA	0001 0025	D	BUENAVENTURA MUÑOZ	0010 0044	B
BRAGANCA	0002 0012	D	BUENAVENTURA MUÑOZ	0046 0068	C
BRAGANCA	0014 0016	C	BUENOS AIRES	0001 0057	A
BRASIL	0001 0061	B	BUENOS AIRES	0002 0064	A
BRASIL	0002 0060	B	BUIGAS	0001 0037	C
BREDA	0001 0015	C	BUIGAS	0002 0034	C
BREDA	0002 0022	C	BUNYOLA	0001 0023	D
BRETON HERREROS	0001 0035	C	BUNYOLA	0002 0020	D
BRETON HERREROS	0002 0032	C	BURGOS	0001 0063	D
BRIQUETS	0001 0065	F	BURGOS	0002 0074	D
BRIQUETS	0002 0064	F	BURRULL PTGE	0001 0011	C
BROCA	0001 0009	F	BURRULL PTGE	0002 0010	C
BROCA	0002 0010	F	BUSCARONS	0001 0019	C
BROCATERS	0001 0003	B	BUSCARONS	0002 0026	C
BROCATERS	0002 0004	B	BUSQUETS	0001 0023	D
BRONZE	0001 0011	C	BUSQUETS	0002 0014	D
BRONZE	0002 0020	C	BUXO	0005 0007	C
BROSOLI	0001 0007	C	BUXO	0006 0008	C
BROSOLI	0002 0008	C	C (ZONA FRANCA)	0001 0023	I
BROSSA	0001 0041	D	C (ZONA FRANCA)	0002 0022	I
BROSSA	0002 0062	D	C OLIVERAS PTGE	0001 0015	C
BRUC	0001 0009	A	C OLIVERAS PTGE	0002 0014	C
BRUC	0011 0029	B	C.A. VALEN P SEC	0001 0087	C
BRUC	0031 0043	A	C.A. VALEN P SEC	0002 0026	C
BRUC	0045 0157	B	C.A. VALENCIA P NO	0001 0013	C
BRUC	0002 0010	A	C.A. VALENCIA P NO	0015 0025	C
BRUC	0012 0038	B	C.A. VALENCIA P NO	0027 0109	C
BRUC	0040 0050	A	C.A. VALENCIA P NO	0002 0020	C
BRUC	0052 0176	B	C.A. VALENCIA P NO	0022 0052	C
BRUGADA PL	0001 0005	C	C.A. VALENCIA P NO	0054 0122	C
BRUGADA PL	0002 0004	C	C.V. DEL COLL	0001 0017	E
BRUGUERA	0001 0013	F	C.V. DEL COLL	0002 0002	E
BRUGUERA	0002 0014	F	C.V. DEL COLL	0002B 0002F	D
BRULL	0001 0013	D	C.V. DEL COLL	0002U 0028	E
BRULL	0002 0022	F	C.V. PEDRERA	0001 0027	D
BRULL	0024 0024	D	C.V. PEDRERA	0002 0022	F
BRULL PTGE	0001 0011	F	C.V. S CREU OLORDA	0001 0013	D
BRULL PTGE	0002 0008	F	C.V. S CREU OLORDA	0000C 0000C	C
BRULL PTGE	0010 0014	D	C.V. S CREU OLORDA	0002 0018	D
BRUNIQUER	0001 0075	C	C.V. SARRIA	0021 0027	B

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>
BRUNQUER	0002 0054	C	CA L'ALEGRE	0001 0015	D
BRUSI	0001 0061	B	CA L'ALEGRE	0002 0020	D
BRUSI	0002 0106	B	CA L'IGLESIAS CRO	0001 0005	C
BRUSSELLES	0001 0071B	C	CA L'IGLESIAS CRO	0002 0012	C
BRUSSELLES	0002 0066	C	CA SEGUERS PTGE	0001 0017	C
CA SEGUERS PTGE	0002 0016	C	CALATRAVA	0002 0098	C
CABA PTGE	0001 0021	C	CALDERON BARCA	0001 0135	E
CABA PTGE	0002 0026	C	CALDERON BARCA	0002 0126	E
CABALLERO	0001 0095	C	CALDERS	0001 0021	C
CABALLERO	0002 0086	C	CALDERS	0002 0010	C
CABANELLES	0001 0015	F	CALELLA	0001 0001	C
CABANELLES	0002 0016	F	CALELLA	0002 0002	C
CABANES	0001 0049	D	CALENDAU	0001 0013	D
CABANES	0002 0054	D	CALENDAU	0002 0010	D
CABANYAL	0001 0003	C	CALONGE	0001 0007	F
CABANYAL	0002 0004	C	CALONGE	0002 0024	F
CABESTANY	0001 0037	C	CALVELL PG	0001 0065	C
CABESTANY	0002 0042	C	CALVELL PG	0002 0020	C
CABRERA	0001 0053	C	CALVET	0001 0085	B
CABRERA	0002 0064	C	CALVET	0002 0090	B
CABRES	0001 0013B	D	CALVO PL	0001 0003	C
CABRES	0015 0017	C	CALVO PL	0002 0004	C
CABRES	0002 0014	D	CALL	0001 0021	B
CACERES	0001 0029	C	CALL	0002 0030	B
CACERES	0002 0038	C	CALLAO	0001 0023	D
CADAQUES	0002 0004	D	CALLAO	0002 0004	C
CADENA	0001 0053	E	CALLAO	0006 0022	D
CADENA	0002 0042	E	CALLER	0001 0005	F
CADERNERA PTGE	0001 0011	D	CALLER	0002 0006	F
CADERNERA PTGE	0002 0004	D	CAMARASA	0001 0019	E
CADI	0001 0049	F	CAMBRILS	0001 0029	D
CADI	0051 0051	D	CAMBRILS	0002 0026	D
CADI	0002 0066	F	CAMELIES	0001 0045	B
CADIS	0001 0025	C	CAMELIES	0047 0115	C
CADIS	0002 0020	C	CAMELIES	0002 0042	B
CAI CELI	0001 0019	D	CAMELIES	0042B 0080	C
CAI CELI	0002 0020	D	CAMELIES PTGE	0001 0009	C
CAIXA ESTALVI PTGE	0001 0007	C	CAMELIES PTGE	0002 0012	C
CAIXA ESTALVI PTGE	0002 0004	C	CAMI AIGUES	0001 0007	D
CALABRIA	0001 0059	C	CAMI AIGUES	0002 0008B	D
CALABRIA	0061 0189	B	CAMI ALT MAS SAURO	0001 0115	D
CALABRIA	0191 0265	C	CAMI ALT MAS SAURO	0002 0080	D
CALABRIA	0267 0285	B	CAMI BAIX MAS SAUR	0001 0059	D
CALABRIA	0002 0058	C	CAMI BAIX MAS SAUR	0002 0074	D
CALABRIA	0060 0192	B	CAMI BAIX PANTA	0003 0003	D
CALABRIA	0194 0268	C	CAMI BOSCA	0001 0011	C
CALABRIA	0270 0294	B	CAMI BOSCA	0002 0012	C

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>		<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>		<i>Categ.</i>
CALAF	0001	0019	B	CAMI CA L'ISIDRET	0001	0005	C
CALAF	0021	0023	C	CAMI CA L'ISIDRET	0002	0008	C
CALAF	0025	0037	B	CAMI CAL NOTARI	0001	0035B	E
CALAF	0002	0054	B	CAMI CAL NOTARI	0037	0059	C
CALAFELL PTGE	0001	0019	E	CAMI CAL NOTARI	0061	0067	E
CALAFELL PTGE	0002	0022	E	CAMI CAL NOTARI	0067B	0079	C
CALANDRIES	0001	0021	C	CAMI CAL NOTARI	0081	0093	E
CALANDRIES	0002	0024	C	CAMI CAL NOTARI	0095	0117	C
CALATRAVA	0001	0091	C	CAMI CAL NOTARI	0002	0012	C
CAMI CAL NOTARI	0014	0034	E	CAMI CAL NOTARI	0001	0017	E
CAMI CAL NOTARI	0036	0060	C	CAMI FONT QUINTANA	0002	0016	E
CAMI CAL NOTARI	0062	0066	E	CAMI FONT QUINTANA	0001	0013	D
CAMI CAL NOTARI	0068	0110	C	CAMI FONT TROBADA	0020	0036	D
CAMI CAL TOTXO	0001	0015	C	CAMI FONT TROBADA	0001	0015	C
CAMI CAL TOTXO	0017	0019B	D	CAMI GRANJA VELLA	0002	0020	C
CAMI CAL TOTXO	0002	0020	C	CAMI GRANJA VELLA	0002	0020	C
CAMI CAL TOTXO	0022	0024	D	CAMI LLICA	0001	0037	D
CAMI CAN BALASCH	0001	0113	D	CAMI LLICA	0002	0046	D
CAMI CAN BALASCH	0002	0110	D	CAMI MARE DEU LORD	0002	0004	D
CAMI CAN BORNÍ	0001	0071	C	CAMI MAS GUIMBAU	0001	0057	D
CAMI CAN BORNÍ	0002	0076	C	CAMI MAS GUIMBAU	0002	0068	D
CAMI CAN CASTELLVÍ	0001	0043	D	CAMI MAS SAUR PTGE	0001	0015	D
CAMI CAN CASTELLVÍ	0002	0042	D	CAMI MAS SAUR PTGE	0002	0026	D
CAMI CAN CLOS	0001	0009	C	CAMI MAS SAURO	0001	0083	D
CAMI CAN MORA	0001	0017	C	CAMI MAS SAURO	0002	0040	D
CAMI CAN MORA	0002	0010	C	CAMI MAS SAURO	0001	0007B	D
CAMI CAPELLANS	0001	0055	C	CAMI MIG CAN BALAS	0009	0011	C
CAMI CAPELLANS	0002	0056	C	CAMI MIG CAN BALAS	0013	0037	D
CAMI CEM S GERVASI	0001	0007	C	CAMI MIG CAN BALAS	0002	0034	D
CAMI CEM S GERVASI	0006	0008	C	CAMI MIG CAN BALAS	0002	0034	D
CAMI CEMENT SARRIA	0001	0009	C	CAMI MOLI VALLVIDR	0001	0019	D
CAMI CEMENT SARRIA	0002	0012	C	CAMI MOLI VALLVIDR	0002	0020	D
CAMI DE BELLAVISTA	0001	0005	D	CAMI MURGOLA	0001	0019	D
CAMI DE BELLAVISTA	0002	0010	D	CAMI MURGOLA	0002	0018	D
CAMI DE L'ALZINA	0001	0003	F	CAMI PANTA	0001	0027	D
CAMI DE LA CADENA	0001	0027C	D	CAMI PANTA	0002	0062	D
CAMI DE LA CADENA	0002	0026H	D	CAMI PEBRAS	0001	0031	D
CAMI DE LA GIRGOLA	0001	0025X	C	CAMI PEBRAS	0002	0032	D
CAMI DE LA GIRGOLA	0002	0030	C	CAMI PLA LLORENS	0001	0019	D
CAMI DE LA LLENEGA	0001	0021	D	CAMI PLA LLORENS	0002	0026	D
CAMI DE LA LLENEGA	0002	0028	D	CAMI S GENIS HORTA	0001	0093	C
CAMI DE LES TORRES	0005	0011	D	CAMI S GENIS HORTA	0002	0100	C
CAMI DEL CAMA SEC	0001	0023	D	CAMI S N 700147	0001	0105	D
CAMI DEL CAMA SEC	0002	0028	D	CAMI S N 700147	0002	0106	D
CAMI DEL CARLET	0001	0013	C	CAMI S N 700148	0001	0043	D
CAMI DEL CARLET	0002	0012	C	CAMI S N 700148	0002	0044	D
CAMI DEL CIURENY	0001	0013	D	CAMI S N 700170	0002	0062	D
				CAMI SANT CEBRIA	0001	0157	C
				CAMI SANT CEBRIA	0000A	0154	C

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>		<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>		<i>Categ.</i>
CAMI DEL CIURENY	0002	0012	D	CAMI SANT CUGAT	0001	0085	D
CAMI DEL FAR	0001	0001	C	CAMI SANT CUGAT	0000F	0000F	D
CAMI DEL FREDOLIC	0001	0009	D	CAMI SANT CUGAT	0002	0026	C
CAMI DEL FREDOLIC	0002	0012	D	CAMI SANT CUGAT	0028	0104	D
CAMI DELS ANGELS	0001	0015	E	CAMI SANT GENIS	0001	0033	C
CAMI DELS ANGELS	0002	0014	D	CAMI SANT GENIS	0002	0034	C
CAMI DELS VERNES	0001	0023	D	CAMI SANT GENIS	0040	0048	D
CAMI DELS VERNES	0002	0022	D	CAMI SANT LLATZER	0001	0049I	D
CAMI ESGLESIA	0001	0005	D	CAMI SANT LLATZER	0002	0052	D
CAMI FINESTRELLES	0001	0043	C	CAMI ST CREU VALLV	0001	0111	D
CAMI FINESTRELLES	0002	0044	C	CAMI ST CREU VALLV	0002	0114	D
CAMI FOIXARDA	0001	0013	C	CAMI TORRE MELINA	0001	0013	B
CAMI FOIXARDA	0002	0008	C	CAMI TORRE MELINA	0002	0010	B
CAMI TRES PINS	0002	0012	D	CAMPS I FABRES	0001	0015	B
CAMI TURO L'ALZINA	0001	0045	D	CAMPS I FABRES	0002	0010	B
CAMI TURO L'ALZINA	0002	0048	D	CAN BALASCH	0006	0006	D
CAMI VALLBONA	0017	0025	F	CAN BARO AV	0001	0039	E
CAMI VALLVI TIBIDA	0001	0037I	D	CAN BARO AV	0002	0032I	E
CAMI VALLVI TIBIDA	0039	0061	C	CAN BARO PL	0001	0015	E
CAMI VALLVI TIBIDA	0002	0050	C	CAN BARO PL	0002	0016	E
CAMI VALLVIDRERA	0001	0053	C	CAN BASSEDA	0001	0051	D
CAMI VALLVIDRERA	0002	0024	C	CAN BASSEDA	0002	0048	D
CAMI VERNEDA	0001	0005	F	CAN BERDURA PTGE	0001	0009	C
CAMI VERNEDA	0007	0021	D	CAN BERDURA PTGE	0002	0008B	C
CAMI VERNEDA	0023	0025	F	CAN BRUIXA	0001	0045	C
CAMI VERNEDA	0000D	0006	F	CAN BRUIXA	0002	0010	B
CAMI VERNEDA	0008	0300	D	CAN BRUIXA	0012	0046	C
CAMIL FABRA	0001	0027	C	CAN CARALLEU	0001	0035	C
CAMIL FABRA	0002	0032	C	CAN CARALLEU	0002	0018	C
CAMIL OLIVERAS	0001	0055	D	CAN CASTELLVI	0001	0079	D
CAMIL OLIVERAS	0002	0070	D	CAN CASTELLVI	0002	0072	D
CAMINAL PTGE	0001	0027	C	CAN CLOS	0001	0011	F
CAMINAL PTGE	0000A	0028	C	CAN CLOS	0002	0010	F
CAMOS	0001	0007	F	CAN MARCET AV	0001	0011	C
CAMOS	0002	0012	F	CAN MARCET AV	0002	0010	C
CAMP	0001	0015	B	CAN MARCET AV	0012	0034	D
CAMP	0017	0091	C	CAN MARCET AV	0036	0038	C
CAMP	0002	0026	B	CAN MORA	0001	0009	C
CAMP	0028	0092	C	CAN MORA	0002	0008	C
CAMP PL	0001	0007	C	CAN OLIVA	0001	0111X	F
CAMP PL	0002	0006	C	CAN OLIVA	0002	0034X	F
CAMP PTGE	0001	0011	B	CAN OLIVA	0036	0060	D
CAMP PTGE	0002	0012	B	CAN OLIVA	0062	0096	F
CAMP ARRIASSA	0051	0137	F	CAN OLIVA PTGE	0001	0005	F
CAMP ARRIASSA	0042	0112X	F	CAN OLIVA PTGE	0002	0006	F
CAMP D'EN VIDAL	0001	0015	B	CAN PUJOLET	0001	0011	C
CAMP D'EN VIDAL	0002	0020	B	CAN PUJOLET	0013	0055	D

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>
CAMP DEL FERRO	0001 0025	C	CAN PUJOLET	0002 0054	D
CAMP DEL FERRO	0002 0024	C	CAN RABIA	0001 0017	C
CAMPENY	0001 0037	C	CAN RABIA	0002 0018	C
CAMPENY	0002 0032	C	CAN SEGALA	0001 0017	A
CAMPINS	0001 0059	F	CAN SEGALA	0002 0024	A
CAMPINS	0002 0054	F	CAN TRAVI	0035B 0047	C
CAMPINS	0056 0056	C	CAN TRAVI	0030B 0040	C
CAMPO FLORIDO	0001 0053	C	CAN VALERO	0002 0008	C
CAMPO FLORIDO	0000A 0068	C	CAN XIROT	0001 0009	C
CAMPOAMOR	0001 0079	D	CAN XIROT	0002 0008	C
CAMPOAMOR	0002 0078	D	CANAAN	0001 0005	C
CAMPRECIOS	0001 0041	F	CANAAN	0002 0006	C
CAMPRECIOS	0002 0034	F	CANADELL PTGE	0001 0019	B
CAMPRODON	0001 0035	C	CANADELL PTGE	0002 0016	B
CAMPRODON	0002 0036	C	CANADENCA PTGE	0001 0009	C
CAMPS ELISIS PTGE	0001 0011	A	CANADENCA PTGE	0002 0010	C
CAMPS ELISIS PTGE	0000A 0012	A	CANALEJAS	0001 0047	C
CANALEJAS	0049 0107	E	CANVIS NOUS	0002 0014	C
CANALEJAS	0002 0024	C	CANVIS VELLS	0001 0017	C
CANALEJAS	0026 0088	E	CANVIS VELLS	0002 0010	C
CANARIES	0001 0025	C	CANYAMERES	0001 0035	D
CANARIES	0002 0020	C	CANYAMERES	0002 0038	D
CANCO	0001 0009	D	CANYELLES	0001 0003	C
CANCO	0002 0008	D	CANYELLES	0002 0006	C
CANDELES	0001 0011	C	CAP DE GUAITA	0003 0007	D
CANDELES	0002 0008	C	CAP DE GUAITA	0008 0016	D
CANET	0001 0043	C	CAP DEL MON	0001 0007	C
CANET	0002 0050	C	CAP DEL MON	0002 0006	C
CANET PTGE	0001 0013U	C	CAPCANES	0001 0075	F
CANET PTGE	0002 0016	C	CAPCANES	0002 0076	F
CANFRANC	0001 0021	F	CAPCIR	0001 0027	D
CANFRANC	0002 0018	F	CAPCIR	0002 0022	D
CANIGO	0001 0139	E	CAPDEVILA PTGE	0001 0013	C
CANIGO	0002 0122	E	CAPDEVILA PTGE	0002 0016	C
CANO	0001 0003	C	CAPELLA	0001 0029	C
CANO	0002 0010	C	CAPELLA	0002 0020	C
CANONGE ALMERA	0001 0041	D	CAPELLA C CARALLEU	0001 0023	D
CANONGE ALMERA	0002 0040	D	CAPELLA C CARALLEU	0002 0028	D
CANONGE COLOM PL	0001 0001	C	CAPELLADES	0001 0013	D
CANONGE COLOM PL	0002 0002	C	CAPELLADES	0002 0010	D
CANONGE CUFFI PTGE	0001 0011B	B	CAPELLANS	0001 0017	B
CANONGE CUFFI PTGE	0002 0010B	B	CAPELLANS	0002 0024	B
CANONGE PIBERNAT	0001 0041	C	CAPITA ARENAS	0001 0063	B
CANONGE PIBERNAT	0002 0024	C	CAPITA ARENAS	0002 0024	B
CANONGE RODO PL	0001 0007	C	CAPITA ARENAS	0026 0036	C
CANONGE RODO PL	0002 0008	C	CAPITA ARENAS	0038 0070	B
CANOVELLES	0001 0031	D	CAPONATA	0001 0043	C

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>
CANOVELLES	0002 0006	C	CAPONATA	0002 0026	C
CANOVELLES	0008 0032	D	CAPSEC	0001 0015	F
CANOVES	0001 0123	D	CAPSEC	0002 0012	E
CANOVES	0125 0139	C	CAPUTXES	0001 0005	C
CANOVES	0002 0124	D	CAPUTXES	0002 0010	C
CANOVES	0126 0138	C	CAPUTXINS PTGE	0001 0011	B
CANTABRIA	0001 0079	C	CAPUTXINS PTGE	0002 0012	B
CANTABRIA	0000B 0008	C	CARABASSA	0001 0021	C
CANTABRIA	0010 0018	D	CARABASSA	0002 0012	C
CANTABRIA	0020 0050	C	CARACAS	0001 0053	D
CANTABRIA	0052 0078B	D	CARACAS	0055 0063B	F
CANTABRIA	0080 0082	C	CARACAS	0002 0032B	D
CANTERA	0001 0109	F	CARACAS	0032I 0032I	A
CANTERA	0002 0124	F	CARACAS	0034 0050B	D
CANTI PTGE	0001 0015	C	CARACAS	0052 0060	F
CANTI PTGE	0002 0014	C	CARAMELLES PL	0001 0007	C
CANTUNIS PG	0001 0123	I	CARAMELLES PL	0002 0008	C
CANTUNIS PG	0002 0110	I	CARASSA	0001 0001	C
CANUDA	0001 0047	B	CARASSA	0002 0006	C
CANUDA	0002 0032	B	CARAVELLA NIÑA	0001 0025X	A
CANVIS NOUS	0001 0015	C	CARAVELLA NIÑA	0002 0024B	A
CARAVELLA PINTA	0001 0003	A	CARLES III GV	0081 0107B	A
CARAVELLA PINTA	0002 0006	A	CARLES III GV	0109 0141	B
CARBONELL	0001 0009	C	CARLES III GV	0002 0080B	B
CARBONELL	0000A 0006	C	CARLES III GV	0082 0122X	A
CARBONELL PTGE	0001 0011	C	CARLES III GV	0124 0158X	B
CARBONELL PTGE	0002 0010	C	CARLES PI SUNYE PL	0008 0010	A
CARCASSONA	0001 0013	F	CARLES PIROZZINI	0001 0009	C
CARCASSONA	0002 0012	F	CARLES PIROZZINI	0002 0014	C
CARD CICOGNANI PL	0001 0009	C	CARLES RIBA	0001 0039	C
CARD CICOGNANI PL	0002 0008	C	CARLES RIBA	0002 0040	C
CARD VIDAL BARR AV	0001 0051	C	CARLES SOLDEVILA	0001 0005	D
CARD VIDAL BARR AV	0002 0050	C	CARLES SOLDEVILA	0002 0006	D
CARDEDEU	0001 0069	D	CARLOS IBAÑEZ PL	0001 0003	C
CARDEDEU	0002 0068	D	CARLOS IBAÑEZ PL	0002 0004	C
CARDEDEU PTGE	0001 0043	D	CARLOTA MENA PTGE	0001 0021	C
CARDEDEU PTGE	0002 0040	D	CARLOTA MENA PTGE	0002 0020	C
CARDENAL CASAÑAS	0001 0021	B	CARME	0001 0109	C
CARDENAL CASAÑAS	0002 0016	B	CARME	0002 0002	A
CARDENAL CISNEROS	0001 0029	C	CARME	0004 0116	C
CARDENAL CISNEROS	0002 0044	C	CARME PL	0001 0007	C
CARDENAL REIG	0001 0009	C	CARME PL	0002 0008	C
CARDENAL REIG	0011 0061	B	CARME KARR	0001 0023	C
CARDENAL REIG	0002 0028B	B	CARME KARR	0002 0024	C
CARDENAL REIG	0030 0052	C	CARMEN AMAYA	0065 0069	B
CARDENAL SENTMENAT	0025 0043	C	CARMEN AMAYA	0002 0068	B
CARDENER	0001 0059	C	CAROLINES	0001 0027	C

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>
CARDENER	0002 0082	C	CAROLINES	0002 0030	C
CARDERS	0001 0051	C	CAROLINES CRO	0001 0011	B
CARDERS	0002 0048	C	CAROLINES CRO	0002 0020	B
CARDL TEDESCHINI	0001 0081	C	CARRASCO FORMIGUER	0001 0029	C
CARDL TEDESCHINI	0002 0090	C	CARRASCO FORMIGUER	0002 0032	C
CARDL VIVES I TUTO	0001 0067	C	CARRENCA	0001 0029	C
CARDL VIVES I TUTO	0002 0066	C	CARRENCA	0002 0040	C
CARDO	0001 0013	C	CARRERA	0001 0025	C
CARDO	0002 0010	C	CARRERA	0002 0036	C
CARDONA	0001 0011	C	CARRERAS	0001 0013	B
CARDONA	0002 0010	C	CARRERAS	0002 0014	B
CARDONA PL	0001 0011	B	CARRERAS PTGE	0001 0047	F
CARDONA PL	0002 0010	B	CARRERAS PTGE	0002 0048B	F
CARESMAR	0001 0001	D	CARRERAS I CANDI	0001 0115	E
CARESMAR	0001B 0001B	F	CARRERAS I CANDI	0002 0116	E
CARESMAR	0003 0011	D	CARRETES	0001 0081	E
CARESMAR	0002 0012	F	CARRETES	0002 0078B	E
CARESMAR	0014 0022U	D	CARRIL PL	0001 0003	B
CARITEO	0001 0015	C	CARRIL PL	0002 0004	B
CARITEO	0002 0026	C	CARROC	0001 0065	C
CARLES BUIGAS PL	0001 0007	C	CARROC	0002 0042	C
CARLES BUIGAS PL	0002 0008	C	CARSI PTGE	0001 0013	B
CARLES III GV	0001 0011	C	CARSI PTGE	0002 0016	B
CARLES III GV	0013 0069	B	CARTAGENA	0151 0209	C
CARLES III GV	0071 0079	C	CARTAGENA	0211 0319	B
CARTAGENA	0321 0403	C	CASTELAO PL	0002 0002	C
CARTAGENA	0160 0206	C	CASTELL ARGENCOLA	0001 0095	F
CARTAGENA	0208 0332	B	CASTELL ARGENCOLA	0002 0102	F
CARTAGENA	0334 0402	C	CASTELL D'OLORDE	0001 0015	C
CARTAGO	0001 0003	D	CASTELL D'OLORDE	0002 0016	C
CARTAGO	0002 0004	D	CASTELLA	0001 0057	C
CARTELLA	0001 0161	C	CASTELLA	0002 0064	C
CARTELLA	0163 0195B	D	CASTELLA PL	0001 0009	C
CARTELLA	0002 0194	C	CASTELLA PL	0002 0008	C
CASABLANCA PTGE	0000A 0000I	D	CASTELLADRALL	0006 0010	F
CASAFRANCA	0001 0049	D	CASTELLAR	0001 0015	E
CASAFRANCA	0002 0064	D	CASTELLAR	0002 0014	E
CASALS	0001 0045	D	CASTELLBELL	0001 0037	C
CASALS	0002 0044U	D	CASTELLBELL	0002 0040	C
CASALS CUBERO	0165 0299U	D	CASTELLBISBAL	0001 0067	E
CASALS CUBERO	0164 0296	D	CASTELLBISBAL	0002 0062X	E
CASAMITJANA PTGE	0001 0029	C	CASTELLDEFELS	0001 0119	D
CASAMITJANA PTGE	0000A 0028	C	CASTELLDEFELS	0002 0098I	F
CASANOVA	0001 0203	B	CASTELLDEFELS	0100 0120	D
CASANOVA	0205 0213	A	CASTELLET	0001 0011E	C
CASANOVA	0002 0248	B	CASTELLET	0002 0016	C
CASANOVA	0250 0270	A	CASTELLFOLLIT	0001 0043	F

<i>Calle</i>		<i>Numeración</i>		<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>		<i>Numeración</i>		<i>Categ.</i>
CASANOVAS	PTGE	0001	0015	C	CASTELLFOLLIT	0002	0024	D	
CASANOVAS	PTGE	0002	0016	C	CASTELLFOLLIT	0026	0048B	F	
CASAS I AMIGO		0001	0089	D	CASTELLNOU	0001	0071	C	
CASAS I AMIGO		0002	0078	D	CASTELLNOU	0002	0058	C	
CASAS I JOVER	PTGE	0001	0005	C	CASTELLO	0001	0007	B	
CASAS I JOVER	PTGE	0002	0008	C	CASTELLO	0002	0008	B	
CASCADES	PG	0001	0021	C	CASTELLO PL	0001	0005	B	
CASCADES	PG	0002	0022	C	CASTELLO PL	0002	0006	B	
CASES BOADA		0001	0021	D	CASTELLS	0001	0031	C	
CASES BOADA		0002	0022	D	CASTELLS	0002	0032	C	
CASETES		0001	0019	D	CASTELLS PTGE	0001	0041	C	
CASETES		0002	0010	D	CASTELLS PTGE	0002	0042	C	
CASP		0001	0029	A	CASTELLTERCOL	0001	0047	D	
CASP		0031	0057B	B	CASTELLTERCOL	0002	0044	D	
CASP		0059	0069	A	CASTELLVI	0001	0035D	F	
CASP		0071	0073	B	CASTELLVI	0002	0012	F	
CASP		0075	0171	C	CASTELLVI	0014	0020	D	
CASP		0002	0040S	A	CASTELLVI	0050	0070	F	
CASP		0042	0080	B	CASTERAS	0001	0053	E	
CASP		0082	0094	A	CASTERAS	0002	0050U	E	
CASP		0096	0112	B	CASTILLEJOS	0165	0171	B	
CASP		0114	0196	C	CASTILLEJOS	0175	0245B	C	
CASTANYER		0001	0033	C	CASTILLEJOS	0247	0351	B	
CASTANYER		0002	0032	C	CASTILLEJOS	0353	0481	C	
CASTANYERS	PG	0001	0017	C	CASTILLEJOS	0154	0178	B	
CASTANYERS	PG	0002	0016	C	CASTILLEJOS	0180	0216	C	
CASTANYS		0001	0035	D	CASTILLEJOS	0218	0218	B	
CASTANYS		0002	0024	D	CASTILLEJOS	0220	0238	C	
CASTELAO	PL	0001	0001	C	CASTILLEJOS	0240	0338	B	
CASTILLEJOS		0340	0452	C	CERIGNOLA	0001	0017	C	
CASTOR		0001	0087	D	CERIGNOLA	0002	0020	C	
CASTOR		0002	0098	D	CERMEÑO	0001	0017	C	
CATALANA	PL	0001	0009	C	CERVANTES	0001	0007	C	
CATALANA	PL	0002	0010	C	CERVANTES	0002	0006	C	
CATALUNYA	PL	0001	0023	A	CERVELLO	0001	0005	C	
CATALUNYA	PL	0002	0022	A	CERVELLO	0002	0006	C	
CATALUNYA	PTGE	0001	0035	C	CERVERA	0001	0005	C	
CATALUNYA	PTGE	0002	0038	C	CERVERA	0002	0006	C	
CATANIA		0001	0011	F	CESARE CANTU	0001	0007	D	
CATANIA		0002	0010	F	CESARE CANTU	0000A	0010	D	
CATASUS		0001	0023	F	CEUTA	0001	0033	C	
CATASUS		0002	0020	F	CEUTA	0002	0058	C	
CATEDRAL	AV	0001	0009	A	CEUTA PTGE	0001	0007B	C	
CATEDRAL	AV	0002	0002	B	CEUTA PTGE	0002	0006	C	
CATEDRAL	AV	0004	0008	A	CICERO	0001	0011	D	
CATEDRAL	AV	0008S	0008S	B	CICERO	0002	0012	D	
CAVALLERS		0001	0085	B	CID	0001	0013	C	

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>
CAVALLERS	0000D 0090	B	CID	0002 0016	C
CECS BOQUERIA	0001 0003	C	CIENCIES	0001 0073	C
CECS BOQUERIA	0005 0005	B	CIENCIES	0002 0060	C
CECS BOQUERIA	0002 0008	B	CIENFUEGOS	0001 0031	C
CECS SANT CUGAT	0001 0013	D	CIENFUEGOS	0002 0030	C
CECS SANT CUGAT	0002 0012	D	CIFUENTES	0001 0013	E
CELRA	0001 0011	F	CIFUENTES	0002 0012	E
CELRA	0002 0012	F	CIGNE	0001 0025	B
CEMENTIRI HORTA PL	0001 0009	C	CIGNE	0002 0020	B
CEMENTIRI HORTA PL	0002 0008	C	CIMAL PG	0001 0039	F
CENDRA	0001 0033	C	CIMAL PG	0002 0018	F
CENDRA	0002 0040	C	CINC TORRES PTGE	0001 0009	B
CENTELLES PTGE	0001 0025	C	CINC TORRES PTGE	0000A 0006	B
CENTELLES PTGE	0002 0030	C	CINCA	0001 0073	C
CENTRAL PL	0001 0011	C	CINCA	0002 0126	C
CENTRAL PL	0002 0006I	C	CIRCUMVAL·LACIO	0001 0051	C
CENTRE	0001 0025	C	CIRCUMVAL·LACIO	0002 0040I	C
CENTRE	0002 0024	C	CIRCUMVAL·LACIO PG	0001 0025	C
CENTRE PL	0001 0017	B	CIRCUMVAL·LACIO PG	0002 0042	C
CENTRE PL	0002 0012	B	CIRERA	0001 0009	C
CENTRE MERCE GONZA	0001 0025	F	CIRERA	0002 0008	C
CENTRE MERCE GONZA	0002 0020	F	CIRERERS	0001 0013	C
CEP	0001 0011	C	CIRERERS	0002 0010	C
CEP	0002 0018	C	CISELL	0001 0617	C
CERA	0001 0057	E	CISELL	0002 0016U	C
CERA	0002 0046	E	CISELL	0018 0028	D
CERAMICA	0001 0061	C	CISELL	0618 0618	C
CERAMICA	0002 0060	C	CISQUER	0001 0031	F
CERDA	0001 0015	C	CISQUER	0002 0026	F
CERDA	0002 0006	C	CISTELLET	0001 0027	F
CERDANYOLA	0001 0013	C	CISTELLET	0002 0024	F
CERDANYOLA	0015 0043B	D	CISTER	0001 0053	C
CERDANYOLA	0002 0036	D	CISTER	0002 0062	C
CIUDAD REAL	0001 0043	C	CLEMENTINA ARDE PL	0002 0010X	F
CIUDAD REAL	0002 0032	C	CLIP PTGE	0001 0007	B
CIUT MALLORCA PTGE	0001 0005	C	CLIP PTGE	0002 0008	B
CIUT MALLORCA PTGE	0002 0026	C	CLOS SANT FRANCESC	0001 0053	B
CIUTADANS PTGE	0001 0019	C	CLOS SANT FRANCESC	0002 0068	B
CIUTADANS PTGE	0002 0018	C	CLOT	0001 0057	B
CIUTADELLA	0001 0019	C	CLOT	0059 0073	C
CIUTADELLA	0002 0012	C	CLOT	0075 0109	B
CIUTADELLA PL	0001 0017	C	CLOT	0123 0215	C
CIUTADELLA PL	0002 0016	C	CLOT	0002 0034	B
CIUTAT	0001 0013	B	CLOT	0036 0086	C
CIUTAT	0002 0014	B	CLOT	0088 0142	B
CIUTAT ASUNCION	0001 0087	D	CLOT	0154 0226	C
CIUTAT ASUNCION	0002 0016B	F	CLOT	0228 0264	D

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>
CIUTAT ASUNCION	0018 0060	D	CLOTA PL	0001 0007	C
CIUTAT ASUNCION	0062 0082	F	CLOTA PL	0002 0006	C
CIUTAT BALAGUER	0001 0071	C	CLOTES	0001 0005	D
CIUTAT BALAGUER	0002 0080	C	CLOTES	0002 0004	D
CIUTAT D'ELX	0001 0031	C	COBALT	0001 0023	C
CIUTAT D'ELX	0002 0026	C	COBALT	0002 0026	C
CIUTAT GRANADA	0001 0081	C	CODOLS	0001 0031	C
CIUTAT GRANADA	0083 0083	B	CODOLS	0002 0028	C
CIUTAT GRANADA	0085 0165	C	CODONYER	0001 0005	D
CIUTAT GRANADA	0167 0179	A	CODONYER	0002 0010I	D
CIUTAT GRANADA	0002 0086	C	COELLO PTGE	0001 0621	C
CIUTAT GRANADA	0088 0090	B	COELLO PTGE	0002 0048	C
CIUTAT GRANADA	0092 0162	C	COIMBRA	0009 0053	C
CIUTAT GRANADA	0164 0178	A	COIMBRA	0002 0036	C
CIUTAT MALLORCA PG	0001 0029	C	COLOM	0001 0005	C
CIUTAT MALLORCA PG	0031 0053	D	COLOM	0002 0004	C
CIUTAT MALLORCA PG	0002 0028	C	COLOMBIA	0001 0015	C
CIUTAT MALLORCA PG	0030 0046	D	COLOMBIA	0002 0014	C
CIVADER	0001 0009	C	COLOMER PTGE	0001 0013	C
CIVADER	0002 0006	C	COLOMER PTGE	0002 0016	C
CLARA	0001 0009	F	COLOMINES	0001 0001	C
CLARA	0000Q 0010	F	COLOMINES	0002 0014	C
CLARA AYATS	0001 0011X	D	COLOMS PTGE	0001 0001	C
CLARA AYATS	0002 0010X	D	COLOMS PTGE	0002 0004	C
CLARAMUNT	0001 0075	F	COLON PG	0001 0031S	B
CLARAMUNT	0002 0078	F	COLON PG	0002 0032	B
CLARAVALL	0001 0003	C	COLONIA	0001 0043	C
CLARAVALL	0002 0010	C	COLONIA	0002 0030	C
CLARIANA	0001 0053	F	COLONIA BAUSILI	0001 0015	D
CLARIANA	0002 0046	F	COLONIA BAUSILI	0000A 0016	D
CLAUDI GUELL PG	0001 0019	C	COLONIA TIBIDABO	0001 0019	C
CLAUDI GUELL PG	0002 0024	C	COLONIA TIBIDABO	0002 0008	C
CLAUDI SABADELL	0001 0009	C	COLONIA TIBIDABO	0010 0012	D
CLAUDI SABADELL	0002 0010	C	COLL	0001 0061	C
CLAVELL	0001 0003	C	COLL	0002 0034	C
CLAVELL	0002 0006	C	COLL PTGE	0001 0023V	C
CLEMENTINA ARDE PL	0001 0009	F	COLL PTGE	0002 0030	C
COLL FINESTRELL PL	0001 0009	C	COMTE BORRELL	0309 0313	A
COLL FINESTRELL PL	0002 0008	C	COMTE BORRELL	0002 0056B	C
COLL I ALENTORN	0005 0015	C	COMTE BORRELL	0058 0344	B
COLL I ALENTORN	0002 0022	C	COMTE D'URGELL	0001 0215	B
COLL I VEHI	0001 0145	D	COMTE D'URGELL	0217 0263	A
COLL I VEHI	0002 0138	D	COMTE D'URGELL	0002 0238	B
COLL PORTELL AV	0001 0131	D	COMTE D'URGELL	0240 0300	A
COLL PORTELL AV	0002 0062	D	COMTE DE GUELL	0001 0061	C
COLL PORTELL AV	0064 0130	C	COMTE DE GUELL	0002 0060	C
COLL PORTELL PTGE	0001 0005	C	COMTE DE NOROÑA	0001 0025	C

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>
COLL PORTELL PTGE	0002 0008	C	COMTE DE NOROÑA	0002 0018	C
COLLBATO	0001 0025	F	COMTE DE SERT	0001 0025	C
COLLBATO	0002 0026	F	COMTE DE SERT	0002 0024X	C
COLLBLANC	0064 0134	C	COMTE SALVATIERRA	0001 0015	A
COLLBLANC	0136 0168	B	COMTE SALVATIERRA	0002 0010	A
COLLBLANC	0170 0170	A	COMTE SANTA CLARA	0001 0083	C
COLLEGATS	0001 0017	C	COMTE SANTA CLARA	0002 0088	C
COLLEGATS	0002 0014	C	COMTE TALLAFERRO	0001 0011	C
COLLSEROLA	0021 0081	C	COMTE TALLAFERRO	0002 0012	C
COLLSEROLA	0002 0056	C	COMTES	0001 0001	B
COMALADA	0001 0015	C	COMTES	0002 0010	B
COMALADA	0002 0014	C	COMTES BELL LLOC	0001 0129	C
COMANDANT BENITEZ	0001 0043	C	COMTES BELL LLOC	0131 0195X	B
COMANDANT BENITEZ	0002 0030	C	COMTES BELL LLOC	0002 0072	C
COMANDANT LLANCA	0001 0031	C	COMTES BELL LLOC	0072U 0072U	B
COMANDANT LLANCA	0002 0032	C	COMTES BELL LLOC	0074 0142	C
COMAS PL	0001 0017	B	COMTES BELL LLOC	0144 0216	B
COMAS PL	0002 0018	B	COMTESSA SOBRADIEL	0001 0009	C
COMAS ARGEMI PTGE	0001 0011	C	COMTESSA SOBRADIEL	0002 0010	C
COMAS ARGEMI PTGE	0002 0006	C	COMTSA PARDO BAZAN	0001 0021	C
COMAS I SOLA	0001 0009	B	COMTSA PARDO BAZAN	0002 0030	C
COMAS I SOLA	0002 0010X	B	CONCA	0001 0047	C
COMERC	0001 0033	B	CONCA	0002 0048	C
COMERC	0002 0068	B	CONCA TREMP	0001 0143	E
COMERC PL	0001 0005	C	CONCA TREMP	0002 0132	E
COMERC PL	0002 0006	C	CONCEPCIO PTGE	0001 0017	A
COMERC PLTA	0001 0001	C	CONCEPCIO PTGE	0002 0016	A
COMERC PLTA	0002 0004B	C	CONCEPCIO ARENAL	0001 0193	C
COMERCIAL	0001 0019	B	CONCEPCIO ARENAL	0195 0325	B
COMERCIAL	0002 0002	C	CONCEPCIO ARENAL	0002 0186	C
COMERCIAL PL	0001 0011	B	CONCEPCIO ARENAL	0188 0310	B
COMERCIAL PL	0002 0010	B	CONCEPCIO ARENAL	0312 0322	C
COMERCIAL PL	0012 0012	C	CONCEPCIO ARENAL	0342 0346	B
COMETA	0001 0007	C	CONCILI DE TRENTO	0001 0275X	D
COMETA	0002 0006	C	CONCILI DE TRENTO	0277 0319	F
COMPANYIA PTGE	0001 0029	C	CONCILI DE TRENTO	0008 0294	D
COMPANYIA PTGE	0002 0032	C	CONCILI DE TRENTO	0296 0344	F
COMTAL	0001 0037	A	CONCORDIA	0001 0077	D
COMTAL	0002 0034	A	CONCORDIA	0002 0082	D
COMTE BORRELL	0001 0079	C	CONCORDIA PL	0001 0015	C
COMTE BORRELL	0081 0307	B	CONCORDIA PL	0002 0014	C
CONESA	0001 0023	F	CONSTITUCIO	0150 0196	E
CONESA	0002 0026	F	CONVENI	0001 0065	D
CONFIANCA	0001 0011	D	CONVENI	0002 0072	D
CONFIANCA	0002 0012	D	CONXITÀ BADIA PL	0001 0009	F
CONFLENT	0001 0013U	D	CONXITÀ BADIA PL	0002 0010	F
CONFLENT	0002 0014	D	CONXITA SUPERVIA	0001 0017	C

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>
CONGOST	0001 0055	C	CONXITA SUPERVIA	0002 0010U	C
CONGOST	0002 0044	C	COPERNIC	0001 0093	B
CONGRES	0001 0121	E	COPERNIC	0002 0098	B
CONGRES	0002 0132	E	COPONS	0001 0009	B
CONGRES EUCARIS PL	0001 0013	C	COPONS	0002 0006	B
CONGRES EUCARIS PL	0002 0014	C	CORCA	0001 0009	C
CONRADI PTGE	0001 0037	C	CORCA	0002 0008	C
CONRADI PTGE	0002 0028A	C	CORDERES	0001 0015	C
CONRERIA	0001 0009	C	CORDERES	0002 0018	C
CONRERIA	0002 0014	C	CORDOVA	0001 0003	C
CONSELL DE CENT	0001 0069	B	CORDOVA	0002 0006	C
CONSELL DE CENT	0071 0167	C	CORINT	0001 0005	B
CONSELL DE CENT	0171 0309B	B	CORINT	0002 0004	B
CONSELL DE CENT	0311 0385	A	CORNET I MAS	0001 0073	C
CONSELL DE CENT	0387 0429	B	CORNET I MAS	0002 0048	C
CONSELL DE CENT	0431 0631	C	CORNUDELLA	0001 0045	F
CONSELL DE CENT	0002 0060	B	CORNUDELLA	0002 0046	F
CONSELL DE CENT	0062 0158	C	COROLEU	0001 0077	C
CONSELL DE CENT	0160 0270	B	COROLEU	0002 0092	C
CONSELL DE CENT	0272 0356	A	CORONEL MONASTERIO	0001 0039	C
CONSELL DE CENT	0358 0406	B	CORONEL MONASTERIO	0002 0026	C
CONSELL DE CENT	0408 0500	C	CORONEL SANFELIU	0001 0021	C
CONSELL DE CENT	0502 0528	B	CORONEL SANFELIU	0002 0020	C
CONSELL DE CENT	0530 0622	C	CORRAL	0001 0041	D
CONSELL DE VILA PL	0001 0011	C	CORRAL	0002 0006U	D
CONSELL DE VILA PL	0002 0010	C	CORRAL	0008 0042	C
CONSELLERS	0001 0005	C	CORRETGER	0001 0011	C
CONSELLERS	0002 0004	C	CORRETGER	0002 0016	C
CONSOLAT DE MAR	0001 0047	C	CORREU VELL	0001 0011	C
CONSOLAT DE MAR	0002 0004	A	CORREU VELL	0002 0014	C
CONSOR SANS BERNET	0001 0075	C	CORSEGA	0001 0119	C
CONSOR SANS BERNET	0002 0086	C	CORSEGA	0161 0283	B
CONSTANCA	0001 0017	C	CORSEGA	0285 0319	A
CONSTANCA	0019 0025	A	CORSEGA	0321 0651	B
CONSTANCA	0002 0014	C	CORSEGA	0653 0709	C
CONSTANCA	0016 0020X	A	CORSEGA	0711 0713	B
CONSTANCIA PTGE	0001 0029	C	CORSEGA	0002 0120	C
CONSTANCIA PTGE	0002 0022	C	CORSEGA	0168 0266	B
CONSTANTI	0001 0007	E	CORSEGA	0268 0310	A
CONSTANTI	0002 0006	E	CORSEGA	0312 0632	B
CONSTANTINOBLE	0001 0005	F	CORSEGA	0634 0680	C
CONSTANTINOBLE	0002 0006	F	CORSEGA PTGE	0001 0027	C
CONSTITUCIO	0001 0143	B	CORSEGA PTGE	0002 0028	C
CONSTITUCIO	0145 0193	E	CORTADA	0001 0069	E
CONSTITUCIO	0002 0148	B	CORTADA	0002 0110	E
CORTINES	0001 0029	C	CREDIT PTGE	0001 0007	C
CORTINES	0002 0024	C	CREDIT PTGE	0002 0010	C

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>
CORTIT	0001 0029	C	CREHUET	0001 0035	C
CORTIT	0002 0030	C	CREHUET	0002 0040	C
CORTS CATALANES GV	0111 0523	B	CREMAT GRAN	0001 0023	C
CORTS CATALANES GV	0525 0669	A	CREMAT GRAN	0002 0012	C
CORTS CATALANES GV	0669A 0769	B	CREMAT XIC	0001 0007	C
CORTS CATALANES GV	0823 0837	C	CREMAT XIC	0002 0006	C
CORTS CATALANES GV	0839 1155	B	CRESQUES	0001 0073	F
CORTS CATALANES GV	1157 1181X	F	CRESQUES	0002 0040	D
CORTS CATALANES GV	0090 0324	B	CRETES	0001 0009	F
CORTS CATALANES GV	0326 0378	C	CRETES	0002 0014	F
CORTS CATALANES GV	0380 0522	B	CREU COBERTA	0001 0143	B
CORTS CATALANES GV	0524 0706	A	CREU COBERTA	0002 0130	B
CORTS CATALANES GV	0708 0846	B	CREU DELS MOLERS	0001 0113	D
CORTS CATALANES GV	0848 0888	A	CREU DELS MOLERS	0002 0100	D
CORTS CATALANES GV	0890 1176A	B	CRILLON	0001 0021	C
CORTS CATALANES GV	1176B 1190	D	CRISANTEM	0001 0003	D
CORTS CATALANES GV	1192 1198	C	CRISANTEM	0005 0005	C
CORTS LES	0001 0023	B	CRISANTEM	0007 0009	D
CORTS LES	0025 0033	A	CRISANTEM	0002 0004	D
CORTS LES	0002 0046	B	CRISANTEM	0006 0008	C
CORUNYA	0001 0033	C	CRISANTEM	0010 0012	D
CORUNYA	0002 0022	C	CRISTOBAL MOURA	0001 0207	C
COSTA BRAVA	0001 0035	F	CRISTOBAL MOURA	0209 0229	D
COSTA BRAVA	0002 0034	F	CRISTOBAL MOURA	0231 0259	F
COSTA CUXART	0001 0037	C	CRISTOBAL MOURA	0002 0206	C
COSTA CUXART	0002 0024	C	CRISTOBAL MOURA	0208 0228	D
COSTA DAURADA	0001 0015	F	CRISTOBAL MOURA	0230 0248	F
COSTA DAURADA	0002 0016	F	CROIA	0001 0005	F
COSTA DEL BRUC	0001 0025	D	CROIA	0002 0006	F
COSTA DEL BRUC	0002 0022	D	CROS	0001 0029	C
COSTA PACHECO	0001 0053	D	CROS	0002 0032	C
COSTA PACHECO	0002 0060	D	CSTA PERDIUS	0001 0005	D
COSTA PUTGET PTGE	0001 0007	C	CSTA PERDIUS	0002 0008	D
COSTA PUTGET PTGE	0002 0008	C	CSTA SANT BARTOMEU	0001 0015	C
COSTA RICA	0007 0049	C	CSTA SANT BARTOMEU	0002 00121	C
COSTA RICA	0002 0014	D	CTRA AIGUES	0001 0399	C
COSTA RICA	0016 0038	C	CTRA AIGUES	0000G 00501	C
COSTA(GUINAR PTGE	0001 0025	C	CTRA AIGUES	0052 0068	D
COSTA(GUINAR PTGE	0002 0028	C	CTRA AIGUES	0070 0406	C
COSTA(ST GERVASI)	0001 0089	C	CTRA ALTA ROQUETES	0001 0035	E
COSTA(ST GERVASI)	0002 0088	C	CTRA ALTA ROQUETES	0037 0319	D
COSTABONA	0001 0043	F	CTRA ALTA ROQUETES	0321 0339	F
COSTABONA	0002 0030	D	CTRA ALTA ROQUETES	0002 0032	E
COTONERS	0001 0009	C	CTRA ALTA ROQUETES	0034 0324	D
COTONERS	0002 0014	C	CTRA ALTA ROQUETES	0326 0338	F
COURE	0001 0003	C	CTRA ANT HORTA CER	0001 0043	D
COURE	0002 0008	C	CTRA ANT HORTA CER	0002 0014	D

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>
CRAYWINCKEL	0001 0031	B	CTRA ANT HORTA CER	0016 0036	F
CRAYWINCKEL	0002 0028	B	CTRA ANT HORTA CER	0038 0060	D
CTRA ANTIG MATARO	0001 0007	B	CTRA RIBES	0132 0132	F
CTRA ANTIG MATARO	0002 0022	C	CTRA RIBES	0132I 0132I	E
CTRA ANTIGA HORTA	0001 0015	C	CTRA RIBES	0134 0134	F
CTRA ANTIGA HORTA	0002 0012	C	CTRA RIBES	0134I 0134I	E
CTRA AUTOPISTA A17	0001U 0001U	F	CTRA RIBES	0136 0136	F
CTRA BORDETA	0001 0069	B	CTRA RIBES	0136I 0136I	E
CTRA BORDETA	0002 0096	B	CTRA RIBES	0138 0138	F
CTRA CARMEL	0001 0039	C	CTRA RIBES	0138I 0138I	E
CTRA CARMEL	0000A 0036	C	CTRA RIBES	0140 0158	F
CTRA CARMEL	0038 0110	E	CTRA RIBES	0290 0296	E
CTRA CIRCVM TRAM 5	0001 0053	I	CTRA RIBES	0542 0556	D
CTRA CIRCVM TRAM 5	0002 0162	I	CTRA S CREU SARRIA	0001 0049	C
CTRA DELS BOHEMIS	0005 0005	D	CTRA S CREU SARRIA	0209 0279	D
CTRA DELS BOHEMIS	0002 0006	D	CTRA S CREU SARRIA	0349 0529	C
CTRA ESGLESIA	0001 0093	D	CTRA S CREU SARRIA	0002 0044	C
CTRA ESGLESIA	0002 0108	D	CTRA S CREU SARRIA	0046 0280	D
CTRA ESPLUGUES	0001 0119	C	CTRA S CREU SARRIA	0350 0530	C
CTRA ESPLUGUES	0002 0114	B	CTRA SANT CUGAT	0001 0383	C
CTRA HORTA Cerdany	0001 0029	E	CTRA SANT CUGAT	0002 0626	C
CTRA HORTA Cerdany	0031 0197	C	CTRA SARRIA VALLVI	0015 0265E	C
CTRA HORTA Cerdany	0002 0028	E	CTRA SARRIA VALLVI	0000J 0254	C
CTRA HORTA Cerdany	0030 0176	C	CTRA TIBIDABO	0073 0073	C
CTRA MATARO	0001 0007	D	CTRA VALLVI BARNÀ	0001 0071	C
CTRA MATARO	0002 0010	C	CTRA VALLVI BARNÀ	0002 0076	C
CTRA MIRAMAR	0001 0039	C	CTRA VALLVI PLANES	0001 0145I	D
CTRA MIRAMAR	0002 0044	C	CTRA VALLVI PLANES	0002 0144	D
CTRA MOLINS DE REI	0003 0003	C	CTRA VALLVID TIBID	0001 0117	C
CTRA MOLINS DE REI	0006 0068	C	CTRA VALLVID TIBID	0002 0086	C
CTRA MONTJUIC	0001 0069	C	CTRA VALLVID TIBID	0096 0116	D
CTRA MONTJUIC	0004 0068	C	CTRA VALLVID TIBID	0118 0118	C
CTRA OBSERVATORI F	0001 0027	C	CTRA VISTA RICA	0001 0065	C
CTRA OBSERVATORI F	0002 0030	C	CTRA VISTA RICA	0002 0058	C
CTRA PRAT	0001 0015	C	CUBA	0001 0035	C
CTRA PRAT	0002 0082U	C	CUBA	0002 0030	C
CTRA RIBES	0001 0051	D	CUBELLES	0001 0009	C
CTRA RIBES	0053 0111	E	CUBELLES	0002 0010	C
CTRA RIBES	0529 0615	D	CUCURULLA	0001 0009	A
CTRA RIBES	0002 0042	D	CUCURULLA	0002 0006	A
CTRA RIBES	0044 0118	E	CUCURULLA PL	0001 0001	A
CTRA RIBES	0120 0120	D	CULTURA PL	0001 0009	F
CTRA RIBES	0120I 0120I	E	CULTURA PL	0002 0010	F
CTRA RIBES	0122 0122	D	CUNIT	0001 0011	E
CTRA RIBES	0122I 0122I	E	CUNIT	0002 0012	E
CTRA RIBES	0124 0124	D	CURT	0001 0001	C
CTRA RIBES	0124I 0124I	E	CURT	0002 0002U	C

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>
CTRA RIBES	0126 0126	D	CUSIDO PTGE	0001 0027	C
CTRA RIBES	0126I 0126I	E	CUSIDO PTGE	0002 0030	C
CTRA RIBES	0128 0128	D	CUYAS	0001 0021	C
CTRA RIBES	0128I 0128I	E	CUYAS	0002 0024	C
CTRA RIBES	0130 0130	F	CUZCO	0001 0061	D
CTRA RIBES	0130I 0130I	E	CUZCO	0002 0040	D
CHAFARINAS	0001 0023X	F	DAS	0002 0008	C
CHAFARINAS	0025 0027	D	DAVALLADA GALLECS	0001 0007	D
CHAFARINAS	0031B 0031B	F	DAVALLADA GALLECS	0002 0010	D
CHAFARINAS	0002 0022	F	DAVANT PORTAL NOU	0001 0007	C
CHAFARINAS	0024 0026	D	DAVANT PORTAL NOU	0002 0006	C
CHAPI	0001 0085	C	DEGA BAHÍ	0001 0093	D
CHAPI	0002 0108	C	DEGA BAHÍ	0002 0092	D
CHAPI PTGE	0001 0015	E	DEGOLLADA	0001 0007	C
CHAPI PTGE	0002 0010	E	DEGOLLADA	0002 0012	C
CHOPIN	0001 0015	C	DEIA	0001 0029	C
CHOPIN	0002 0032	C	DEIA	0031 0055	D
D JOAQUIM ALBARRAN	0001 0039	C	DEIA	0000A 0050	D
D JOAQUIM ALBARRAN	0002 0038	C	DEMESTRE	0001 0017	C
D ST FRANCESC PTGE	0001 0003	C	DEMESTRE	0002 0014	C
D ST FRANCESC PTGE	0002 0004	C	DEMOCRACIA	0001 0027	D
D ZONA FRANCA	0001 0059	I	DEMOCRACIA	0002 0036	D
D ZONA FRANCA	0002 0060	I	DEMOSTENES	0001 0025	D
D'ARGULLOS PTGE	0001 0025	D	DEMOSTENES	0002 0014	D
D'ARGULLOS PTGE	0002 0022	D	DENIA	0001 0033	B
DAGUERIA	0001 0003	B	DENIA	0002 0036	B
DAGUERIA	0005 0013	C	DESCANS	0001 0021	E
DAGUERIA	0002 0006	B	DESCANS	0002 0026	E
DAGUERIA	0008 0022	C	DESCARTES	0001 0031	B
DALIA	0001 0021	D	DESCARTES	0002 0032	B
DALIA	0002 0060	D	DESERT	0001 0009	C
DALMACIA	0001 0015	C	DESERT	0002 0006	C
DALMACIA	0002 0014	C	DEFAR	0001 0061	C
DALMASES	0021 0081	C	DEFAR	0002 0054	C
DALMASES	0016 0082	C	DESV CT SARRIA VAL	0000C 0000C	C
DALMAU	0001 0021	C	DEU I MATA	0001 0047	C
DALMAU	0002 0022	C	DEU I MATA	0049 0155	A
DALMAU CREIXELL	0001 0013	C	DEU I MATA	0002 0126	C
DALMAU CREIXELL	0002 0020	C	DEU I MATA	0128 0158	B
DAMES	0001 0003	C	DIAGONAL AV	0001 0211	C
DAMES	0002 0006	C	DIAGONAL AV	0213 0325	B
DAMIA FORMENT	0001 0001	C	DIAGONAL AV	0327 0637	A
DAMIA FORMENT	0003 0003	D	DIAGONAL AV	0639 0651	C
DAMIA FORMENT	0002 0010	D	DIAGONAL AV	0653 0701	A
DANSA	0001 0007X	D	DIAGONAL AV	0002 0186B	C
DANSA	0002 0008	D	DIAGONAL AV	0188 0280	A
DANTE ALIGHIERI	0001 0081	C	DIAGONAL AV	0282 0294	C

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>		<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>		<i>Categ.</i>
DANTE ALIGHIERI	0083	0183	E	DIAGONAL AV	0296	0308	B
DANTE ALIGHIERI	0002	0088	C	DIAGONAL AV	0308A	0308A	C
DANTE ALIGHIERI	0090	0176	E	DIAGONAL AV	0310	0374	B
DANUBI	0001	0045	C	DIAGONAL AV	0374B	0682	A
DANUBI	0002	0032	C	DIAGONAL AV	0684	0716	B
DAOIZ I VELARDE	0001	0045	C	DIAMANT PL	0001	0009	C
DAOIZ I VELARDE	0002	0048	C	DIAMANT PL	0002	0010	C
DARNIUS	0001	0033	F	DIANA	0001	0005	F
DARNIUS	0002	0028	F	DIANA	0002	0006	F
DAS	0001	0007	C	DILIGENCIES	0001	0005	D
DILIGENCIES	0033	0081	F	DOCTOR JOAQUIM POU	0002	0012	A
DILIGENCIES	0002	0074	F	DOCTOR LETAMEND PL	0001	0037	B
DILUVI	0001	0013	C	DOCTOR LETAMEND PL	0002	0036	B
DILUVI	0002	0016	C	DOCTOR LETAMENDI	0001	0105	E
DIPOSIT PTGE	0001	0019	E	DOCTOR LETAMENDI	0107	0127	D
DIPOSIT PTGE	0002	0014B	E	DOCTOR LETAMENDI	0002	0106	E
DIPUTACIO	0001	0229	B	DOCTOR LETAMENDI	0108	0124	D
DIPUTACIO	0231	0319	A	DOCTOR MARAÑON AV	0001	0015	B
DIPUTACIO	0321	0483	B	DOCTOR MARAÑON AV	0017	0031	A
DIPUTACIO	0002	0230	B	DOCTOR MARAÑON AV	0002	0050	C
DIPUTACIO	0232	0298	A	DOCTOR MODREGO PL	0001	0003	C
DIPUTACIO	0300	0480	B	DOCTOR MODREGO PL	0002	0004	C
DOC BALARI JOVANY	0001	0047	C	DOCTOR PI I MOLIST	0001	0131I	B
DOC BALARI JOVANY	0000B	0034	C	DOCTOR PI I MOLIST	0133	0133	M
DOC GINE PARTAGAS	0001	0079	C	DOCTOR PI I MOLIST	0135	0179	B
DOC GINE PARTAGAS	0002	0090	C	DOCTOR PI I MOLIST	0002	0168	B
DOC SALV CARDENAL	0001	0007	A	DOCTOR PI I MOLIST	0170	0180	D
DOC SALV CARDENAL	0002	0006	C	DOCTOR RIZAL	0001	0023	B
DOCTOR AIGUADER	0001	0093	C	DOCTOR RIZAL	0002	0022	B
DOCTOR AIGUADER	0002	0088	C	DOCTOR ROUX	0001	0073	B
DOCTOR ANDREU PL	0001	0005	C	DOCTOR ROUX	0075	0147	C
DOCTOR ANDREU PL	0002	0004	C	DOCTOR ROUX	0002	0056	B
DOCTOR BOVE	0001	0015I	E	DOCTOR ROUX	0058	0122	C
DOCTOR BOVE	0017	0175U	D	DOCTOR SANTPONC	0001	0143	C
DOCTOR BOVE	0002	0036V	C	DOCTOR SANTPONC	0002	0112I	C
DOCTOR BOVE	0038	0202	D	DOCTOR SERRAT PL	0001	0003	C
DOCTOR CADEVALL	0001	0061	C	DOCTOR SERRAT PL	0002	0004	C
DOCTOR CADEVALL	0002	0002	C	DOCTOR TORENT PTGE	0001	0009	C
DOCTOR CADEVALL	0002B	0002B	E	DOCTOR TORENT PTGE	0002	0018	C
DOCTOR CADEVALL	0004	0010	C	DOCTOR TORRES PTGE	0001	0021	C
DOCTOR CADEVALL	0012	0052	E	DOCTOR TORRES PTGE	0002	0022	C
DOCTOR CARULLA	0001	0065	C	DOCTOR TRUETA	0001	0019	C
DOCTOR CARULLA	0002	0078	C	DOCTOR TRUETA	0021	0099	B
DOCTOR COLL	0001	0027	C	DOCTOR TRUETA	0101	0229	C
DOCTOR COLL	0002	0026	C	DOCTOR TRUETA	0002	0020	C
DOCTOR DOU	0001	0021	C	DOCTOR TRUETA	0022	0098	B
DOCTOR DOU	0002	0016	C	DOCTOR TRUETA	0100	0236	C

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>
DOCTOR FERRAN	0001 0063	B
DOCTOR FERRAN	0002 0028	B
DOCTOR FLEMING	0001 0003	A
DOCTOR FLEMING	0005 0029	C
DOCTOR FLEMING	0002 0002	A
DOCTOR FLEMING	0004 0006	B
DOCTOR FLEMING	0008 0030	C
DOCTOR FONT I QUER	0002 0008	C
DOCTOR GOMEZ ULLA	0001 0005	C
DOCTOR IBAÑEZ	0001 0033	C
DOCTOR IBAÑEZ	0039 0049	A
DOCTOR IBAÑEZ	0002 0034	C
DOCTOR IBAÑEZ	0036 0058	A
DOCTOR JOAQUIM POU	0001 0009	A
DOMINGUEZ MIRALLES	0001 0035	C
DOMINGUEZ MIRALLES	0010 0040	C
DOMINICS	0001 0035	C
DOMINICS	0002 0026	C
DON CARLES	0001 0007	C
DON CARLES	0002 0008	C
DOS DE MAIG	0177 0233	C
DOS DE MAIG	0235 0335	B
DOS DE MAIG	0180 0208	B
DOS DE MAIG	0210 0212	C
DOS DE MAIG	0214 0330	B
DOS DE MAIG PTGE	0001 0033	C
DOS DE MAIG PTGE	0002 0034	C
DOSRIUS	0001 0013	E
DOSRIUS	0002 0014	E
DR AUGUST PI SUNYE	0001 0013	B
DR AUGUST PI SUNYE	0002 0012	B
DR CARARACH MAU PL	0001 0007	C
DR CARARACH MAU PL	0002 0008	C
DR FARRERAS VALENT	0001 0037	C
DR FARRERAS VALENT	0002 0038	C
DR FRANCESC DARDER	0001 0027	B
DR FRANCESC DARDER	0002 0020	B
DR IG BARRAQUER PL	0001 0009	B
DR IG BARRAQUER PL	0002 0008	B
DR LETAMENDI PTGE	0001 0009	D
DR LETAMENDI PTGE	0002 0008	D
DR NUBIOLA ESPINOS	0001 0003	C
DR NUBIOLA ESPINOS	0000A 0010	C
DR PI MOLIST PTGE	0001 0017	C
DR PI MOLIST PTGE	0002 0010	C
DR RIBAS I PERDIGO	0001 0007	C
DR RIBAS I PERDIGO	0002 0006	C

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>
DOCTOR VALLS	0001 0033	C
DOCTOR VALLS	0002 0026	C
DOCTOR ZAMENHOF	0001 0027	D
DOCTOR ZAMENHOF	0002 0028	D
DOLCA DE PROVENCA	0001 0005	D
DOLCA DE PROVENCA	0002 0006	D
DOLORS MONSERDA	0001 0057	C
DOLORS MONSERDA	0002 0058	C
DOMENECH	0001 0009	C
DOMENECH	0002 0010	C
DOMENECH MONTANER	0001 0007	D
DOMENECH MONTANER	0002 0012	D
DOMINGO PTGE	0001 0013	A
DOMINGO PTGE	0002 0014	A
DUC DE LA VICTORIA	0001 0015	B
DUC DE LA VICTORIA	0002 0016	B
DUC DE RIVAS	0039 0039	E
DUC DE RIVAS	0002 0046	E
DUC MEDINACELI PL	0001 0007	C
DUC MEDINACELI PL	0002 0008	C
DUC VICTORIA PTGE	0001 0007	B
DUC VICTORIA PTGE	0002 0006	B
DUERO	0001 0061U	C
DUERO	0002 0072	C
DULCET	0001 0013	B
DULCET	0015 0019	C
DULCET	0002 0014	B
DULCET	0016 0022	C
DUQUESSA ORLEANS	0001 0039B	C
DUQUESSA ORLEANS	0002 0060	C
DURAN I BAS	0001 0011	B
DURAN I BAS	0002 0018	B
DURAN I BORRELL	0001 0029	D
DURAN I BORRELL	0002 0028	D
E ZONA FRANCA	0001 0059	I
E ZONA FRANCA	0002 0060	I
E.A. PAVELLO IDEAL	0000B 0000B	C
EBRE	0001 0005	C
EBRE	0002 0006	C
EDISON	0001 0027	D
EDISON	0002 0030	D
EDUARD CONDE	0001 0037	C
EDUARD CONDE	0002 0052	C
EDUARD TODA	0001 0073X	E
EDUARD TODA	0002 0104	E
EDUARD TOLDRA	0001 0017	C
EDUARD TOLDRA	0002 0018	C

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>
DRAGO	0001 0023	C	EDUARD TORROJA PL	0001 0023	D
DRAGO	0002 0034	C	EDUARD TORROJA PL	0002 0022	D
DRASSANA	0001 0007	C	EDUARD TUBAU	0001 0047	D
DRASSANA	0002 0012	C	EDUARD TUBAU	0002 0038	D
DRASSANES AV	0001 0023	C	EGIPCIAQUES	0001 0035	C
DRASSANES AV	0025 0029	B	EGIPCIAQUES	0002 0016	C
DRASSANES AV	0002 0008	A	EGUILAZ PL	0001 0013	C
DRASSANES AV	0010 0028	C	EGUILAZ PL	0002 0014	C
DREC VALLVIDRERA	0001 0057	C	EIVISSA PL	0001 0023	C
DREC VALLVIDRERA	0000A 0058	C	EIVISSA PL	0002 0022	C
DTRS TRIAS I PUJOL	0001 0011	B	EIXIMENIS	0001 0095	C
DTRS TRIAS I PUJOL	0002 0012	B	EIXIMENIS	0002 0036	C
DUANA	0001 0007	C	EL CAIRE	0001 0011	C
DUANA	0002 0006	C	EL CAIRE	0002 0014	C
DUBLIN	0001 0029	C	ELIES PAGES AV	0001 0071	C
DUBLIN	0002 0016B	C	ELIES PAGES AV	0002 0066	C
DUBTE PL	0001 0001	C	ELISA	0001 0033	C
DUBTE PL	0002 0002	A	ELISA	0002 0032	C
ELISABETS	0001 0021	C	ENRIC BARGES	0001 0021	C
ELISABETS	0002 0024	C	ENRIC BARGES	0002 0026	C
ELISABETS PTGE	0001 0017	C	ENRIC CASANOVAS	0001 0083	D
ELISABETS PTGE	0002 0016	C	ENRIC CASANOVAS	0002 0098	D
ELISEN MONTCADA PG	0001 0005B	B	ENRIC CLARASSO	0001 0027	C
ELISEN MONTCADA PG	0007 0023	C	ENRIC CLARASSO	0002 0020	C
ELISEN MONTCADA PG	0000A 0000F	C	ENRIC GIMENEZ	0001 0037	C
ELISEN MONTCADA PG	0002 0008	B	ENRIC GIMENEZ	0002 0034	C
ELISEN MONTCADA PG	0010 0028	C	ENRIC GRANADOS	0001 0159	B
ELISENDA DE PINOS	0001 0023	C	ENRIC GRANADOS	0002 0126	B
ELISENDA DE PINOS	0002 0026	C	ENRIC MORERA	0001 0007	C
ELISI	0011 0031U	C	ENRIC MORERA	0002 0006	C
ELISI	0016 0040	C	ENRIC SANCHIS PG	0001 0045	F
ELKANO	0001 0053B	D	ENRIC SANCHIS PG	0000A 0024	F
ELKANO	0055 0075	C	ENRIC SANCHIS PG	0026 0054	D
ELKANO	0002 0068	D	ENRIC SANCHIS PTGE	0001 0021	F
ELKANO	0070 0082	C	ENRIC SANCHIS PTGE	0002 0020	F
EMANCIPACIO	0001 0041	C	ENSENYANCA	0001 0001	B
EMANCIPACIO	0002 0038	C	ENSENYANCA	0002 0004	B
EMERITA AUGUSTA	0001 0013	C	ENSENYANCA PTGE	0001 0017	D
EMERITA AUGUSTA	0000A 0014	C	ENSENYANCA PTGE	0002 0030	D
EMILI ROCA	0001 0083	C	ENTENCA	0001 0017	C
EMILI ROCA	0002 0078	C	ENTENCA	0019 0071	B
EMILI VILANOVA PL	0005 0007	C	ENTENCA	0073 0195	C
EMPORDA	0001 0023	F	ENTENCA	0195B 0299	B
EMPORDA	0002 0026	F	ENTENCA	0301 0317	C
EMPURIES	0001 0015	F	ENTENCA	0319 0335	A
EMPURIES	0002 0016	F	ENTENCA	0002 0020	C
EN PROJECTE E SANC	0001 0003B	F	ENTENCA	0022 0068	B

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>
EN PROJECTE E SANC	0002 0002	F	ENTENCA	0070 0216	C
ENAMORATS	0001 0049	C	ENTENCA	0218 0322	B
ENAMORATS	0051 0057	B	ENTENCA	0324 0338	A
ENAMORATS	0059 0151	C	EPIR	0001 0007	F
ENAMORATS	0002 0156	C	EPIR	0002 0008	F
ENCARNACIO	0001 0189	C	EQUADOR	0001 0015	B
ENCARNACIO	0002 0212	C	EQUADOR	0017 0101	C
ENCARNACIO PTGE	0001 0029	C	EQUADOR	0002 0012	B
ENCARNACIO PTGE	0002 0032	C	EQUADOR	0014 0096	C
ENCUNY	0001 0005	D	ERASME DE JANER	0001 0013	C
ENCUNY	0005B 0005B	C	ERASME DE JANER	0002 0010	C
ENCUNY	0007 0019U	D	ERCILLA	0001 0079	D
ENCUNY	0025 0027B	C	ERCILLA	0002 0080	D
ENCUNY	0002 0004B	D	ERCILLA PTGE	0001 0011	D
ENCUNY	0004C 0004C	C	ERCILLA PTGE	0002 0010	D
ENCUNY	0006 0006B	D	ERMENGARDA	0001 0039	C
ENCUNY	0006C 0006C	C	ERMENGARDA	0002 0042	C
ENCUNY	0008 0008	D	ESC FONT DEL MONT	0001 0017	C
ENCUNY	0008B 0008B	C	ESC FONT DEL MONT	0002 0016	C
ENCUNY	0008C 0024	D	ESC POLVORI	0003 0003	C
ENERGIA	0001 0037	C	ESCALA	0013 0023	F
ENERGIA	0002 0040	C	ESCALA	0006 0016	F
ESCALA GATOSA	0001 0035	D	ESCULTOR ORDOÑEZ	0033 0213	D
ESCALA GATOSA	0002 0028	D	ESCULTOR ORDOÑEZ	0002 0044	C
ESCALES BELLAVISTA	0007 0011	D	ESCULTOR ORDOÑEZ	0046 0170	D
ESCALES BELLAVISTA	0006 0012	D	ESCULTORS CLAPEROS	0001 0093	D
ESCALES C CARALLEU	0001 0005	D	ESCULTORS CLAPEROS	0105U 0105U	B
ESCALES C CARALLEU	0002 0006	D	ESCULTORS CLAPEROS	0000F 0048U	C
ESCAR	0001 0009	I	ESCULTURA	0001 0007	D
ESCAR	0002 0026	I	ESCULTURA	0002 0012	D
ESCIPIO	0001 0067	B	ESCULL	0002 0006	C
ESCIPIO	0002 0052	B	ESCULLERA PG	0001 0001	I
ESCOCIA	0001 0139	C	ESGLESIA	0001 0001B	C
ESCOCIA	0002 0138	C	ESGLESIA	0002 0010	C
ESCOCIA PTGE	0001 0007	C	ESPALTER	0001 0011	E
ESCOCIA PTGE	0002 0008	C	ESPALTER	0002 0010	E
ESCOLAPI CANCER AV	0001 0007	F	ESPANYA PL	0001 0001	B
ESCOLAPI CANCER AV	0009 0169	D	ESPANYA PL	0003 0005	C
ESCOLAPI CANCER AV	0002 0160	D	ESPANYA PL	0007 0007	A
ESCOLAPI CANCER AV	0162 0198	F	ESPANYA PL	0009 0009	B
ESCOLES	0001 0029	C	ESPANYA PL	0002 0004	C
ESCOLES	0002 0024	C	ESPANYA PL	0006 0008	A
ESCOLES PTGE	0001 0011	B	ESPANYA PL	0010 0010	B
ESCOLES PTGE	0002 0004	B	ESPANYA INDUSTRIAL	0001 0019	D
ESCOLES PIES	0001 0035	C	ESPANYA INDUSTRIAL	0002 0022	D
ESCOLES PIES	0037 0101A	B	ESPARRAGUERA	0001 0015	B
ESCOLES PIES	0101B 0127	C	ESPARRAGUERA	0002 0010	B

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>
EST	0002 0008	D	EUROPA	0028 0036	C
ESTACIO	0001 0023	C	EUROPA	0038 0042	B
ESTACIO	0002 0028	C	EUROPA	0044 0058	C
ESTACIO PL	0001 0015	C	EUSEBI GUELL PL	0001 0013	B
ESTACIO PL	0002 0014	C	EUSEBI GUELL PL	0002 0014	B
ESTACIO PTGE	0001 0013	C	EUSEBI PLANAS	0001 0017	D
ESTACIO PTGE	0002 0012	C	EUSEBI PLANAS	0002 0028	D
ESTACIO DEL MORROT	0001 0003	I	EUTERPE	0001 0013	C
ESTADELLA	0001 0031	F	EUTERPE	0002 0016	C
ESTADELLA	0033 0059	D	EVARIST ARNUS	0001 0071	C
ESTADELLA	0061 0101	F	EVARIST ARNUS	0002 0072	C
ESTADELLA	0002 0098	F	EXERCIT AV	0001 0007	C
ESTADI AV	0001 0075	C	EXERCIT AV	0031 0039	B
ESTADI AV	0002 0076	C	EXERCIT AV	0000A 0000G	C
ESTANY	0001 0039	C	EXERCIT AV	0002 0032	B
ESTANY	0002 0042	C	EXPOSICIO PG	0001 0125	D
ESTAPE	0001 0005	C	EXPOSICIO PG	0002 0076	D
ESTAPE	0002 0004	C	EXTREMADURA	0001 0019	F
ESTARTIT	0001 0011	D	EZEQUIEL BOIXET	0001 0001	E
ESTARTIT	0000A 0012	D	EZEQUIEL BOIXET	0002 0002	E
ESTATUT CATALUN AV	0015 0081	C	F ZONA FRANCA	0001 0039	I
ESTATUT CATALUN AV	0002 0088	C	F ZONA FRANCA	0002 0040	I
ESTEL	0001 0003	E	FABRA I PUIG PG	0001 0225	B
ESTEL	0002 0002X	E	FABRA I PUIG PG	0227 0371	C
ESTERAS	0001 0017	E	FABRA I PUIG PG	0373 0419	E
ESTERAS	0002 0030	E	FABRA I PUIG PG	0421 0429	F
ESTEVE TERRADAS	0001 0079	D	FABRA I PUIG PG	0431 0447X	D
ESTEVE TERRADAS	0002 0050	D	FABRA I PUIG PG	0002 0262	B
ESTOCOLM	0001 0017	B	FABRA I PUIG PG	0264 0394B	C
ESTOCOLM	0002 0008	B	FABRA I PUIG PG	0396 0420	F
FABRA I PUIG PG	0426 0436	E	FELIU PTGE	0002B 0002B	C
FABRA I PUIG PG	0452 0462	F	FELIU PTGE	0004 0048	D
FABRA I PUIG PG	0464 0484	D	FELIU CASANOV PTGE	0001 0009	E
FABRICA	0001 0011	C	FELIU CASANOV PTGE	0002 0010	E
FABRICA	0002 0010	C	FELIU CASANOVA	0001 0023	E
FAGES	0001 0005	F	FELIU CASANOVA	0002 0036	E
FAGES	0002 0006	F	FELIU I CODINA	0001 0079	E
FALSET	0001 0013	F	FELIU I CODINA	0087 0095	D
FALSET	0002 0014B	F	FELIU I CODINA	0002 0082U	E
FARELL	0001 0025	C	FELIU I CODINA	0084 0094	F
FARELL	0002 0020	C	FELIX MACIA	0001 0007	D
FARGA PL	0001 0011	C	FELIX MACIA	0002 0018	D
FARGA PL	0002 0012	C	FELIX MARTI ALPERA	0001 0007	F
FARIGOLA	0001 0071	D	FELIX MARTI ALPERA	0002 0010	F
FARIGOLA	0002 0064	D	FENALS	0001 0027	F
FARIGOLA	0066 0072	C	FENALS	0002 0028	F
FARIGOLA PTGE	0001 0005	D	FENIX PL	0001 0011	D

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>
FARIGOLA PTGE	0002 0006	D
FARNES	0001 0067	E
FARNES	0002 0072	E
FASTENRATH	0001 0211	E
FASTENRATH	0002 0212	E
FATIMA	0001 0009	C
FATIMA	0002 0010	C
FEDER GARCIA LORCA	0001 0049X	D
FEDER GARCIA LORCA	0002 0038	D
FEJOO	0001 0019	E
FEJOO	0002 0014	E
FEIXA LLARGA	0001 0021	I
FEIXA LLARGA	0002 0020I	I
FELANITX	0001 0015	D
FELANITX	0002 0016	D
FELIP BERTRAN GUEL	0001 0019	C
FELIP BERTRAN GUEL	0002 0018	C
FELIP DE MALLA	0001 0029	F
FELIP DE MALLA	0002 0026	F
FELIP GIL	0001 0011	C
FELIP GIL	0002 0008	C
FELIP II	0001 0075	B
FELIP II	0077 0305	C
FELIP II	0012 0090	B
FELIP II	0092 0260	C
FELIPE DE PAZ	0001 0041	C
FELIPE DE PAZ	0002 0032	C
FELIPE DE PAZ PTGE	0001 0017	C
FELIPE DE PAZ PTGE	0002 0014	C
FELIU	0001 0019	C
FELIU	0002 0032	C
FELIU PTGE	0001 0039	D
FELIU PTGE	0000B 0000B	C
FELIU PTGE	0002 0002	D
FERRER BASSA	0001 0009	D
FERRER BASSA	0011 0049	F
FERRER BASSA	0002 0010	D
FERRER BASSA	0012 0056	F
FERRER DE BLANES	0001 0011B	C
FERRER DE BLANES	0002 0016	C
FERRER VIDAL PTGE	0001 0017	C
FERRER VIDAL PTGE	0002 0016	C
FERRERIA	0001 0027	C
FERRERIA	0002 0030	C
FERRERS	0001 0059	C
FERRERS	0002 0056	C
FERRO	0001 0029	C

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>
FENIX PL	0002 0012	D
FER CASABLANCAS PL	0001S 0001S	C
FER CASABLANCAS PL	0002 0004	B
FER VALLS TABERNER	0001 0013	B
FER VALLS TABERNER	0002 0020	B
FERLANDINA	0001 0071	C
FERLANDINA	0002 0040	C
FERNAN CABALLERO	0001 0071	E
FERNAN CABALLERO	0002 0010X	E
FERNANDEZ DURO	0001 0019	D
FERNANDEZ DURO	0002 0030	D
FERNANDO POO	0001 0075	C
FERNANDO POO	0002 0074	C
FERNANDO PRIMO RIV	0001 0011	B
FERNANDO PRIMO RIV	0002 0030	B
FERNANDO RIOS PL	0001 0007	F
FERNANDO RIOS PL	0002 0008	F
FERRADURA PTGE	0001 0007	D
FERRADURA PTGE	0002 0012	D
FERRAN	0001 0061	B
FERRAN	0002 0046	B
FERRAN AGULLO	0001 0005	B
FERRAN AGULLO	0002 0024	B
FERRAN JUNOY	0001 0131	C
FERRAN JUNOY	0002 0100	D
FERRAN JUNOY	0102 0144	F
FERRAN PUIG	0001 0097	C
FERRAN PUIG	0002 0086	C
FERRAN REYES PL	0001 0009	C
FERRAN REYES PL	0002 0008	C
FERRAN VALENTI	0001 0007	D
FERRAN VALENTI	0009 0015	F
FERRAN VALENTI	0002 0020	D
FERRAN VALENTI	0022 0026	F
FLACA	0001 0013	F
FLACA	0002 0014	F
FLANDES	0001 0011	C
FLANDES	0002 0016	C
FLANDES PL	0001 0003	D
FLANDES PL	0002 0002	D
FLASSADERS	0001 0045	C
FLASSADERS	0002 0046	C
FLAUGIER PTGE	0001 0051	C
FLAUGIER PTGE	0002 0056B	C
FLIX	0001 0013	D
FLIX	0015 0031B	F
FLIX	0033 0041	D

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>
FERRO	0000/ 0000T	C	FLIX	0002 0014	D
FERRO	0002 0004U	D	FLIX	0016 0044	F
FERRO	0014 0030	C	FLOR	0001 0005	A
FERROCAR CATALANS	0001 0019	C	FLOR	0002 0006	A
FERROCAR CATALANS	0021 0127U	D	FLOR DE LLIRI	0001 0009	C
FERROCAR CATALANS	0002 0072X	D	FLOR DE LLIRI	0002 0010	C
FERROCARRIL	0001 0031	C	FLOR DE NEU	0001 0115	D
FERROCARRIL	0002 0022C	C	FLOR DE NEU	0002 0106	D
FIDEUERS	0001 0007	C	FLORENCIA	0001 0025B	C
FIDEUERS	0002 0006	C	FLORENCIA	0002 0010	E
FIGOLS	0001 0049	C	FLORESTA	0001 0045	F
FIGOLS	0002 0038	C	FLORESTA	0002 0038	F
FIGUERES	0001 0005	C	FLORIDA	0001 0065	D
FIGUERES	0002 0008	C	FLORIDA	0002 0070	D
FIGUERO	0001 0025	D	FLORIDABLANCA	0001 0149	C
FIGUERO	0002 0030	D	FLORIDABLANCA	0002 0154	C
FIGUEROLA PL	0001 0005	C	FLORISTES RAMBLA	0001 0013	C
FIGUEROLA PL	0002 0004	C	FLORISTES RAMBLA	0002 0016	C
FILATURES	0001 0019	C	FLORS	0001 0011	B
FILATURES	0002 0024	C	FLORS	0002 0026	B
FILIPINES	0001 0019	C	FLORS DE MAIG	0001 0017	C
FILIPINES	0002 0008	C	FLORS DE MAIG	0002 0012	C
FINESTRAT	0001 0027	C	FLOS I CALCAT	0001 0017X	B
FINESTRAT	0002 0020	C	FLOS I CALCAT	0002 0006	A
FINESTRELLES	0001 0075	E	FLOS I CALCAT	0008 0024	B
FINESTRELLES	0002 0080	E	FLUVIA	0019 0173	C
FINLANDIA	0001 0045	D	FLUVIA	0175 0221	D
FINLANDIA	0002 0024	D	FLUVIA	0223 0237	C
FIOL	0001 0009	F	FLUVIA	0239 0303	D
FIOL	0002 0010	F	FLUVIA	0020 0164	C
FIRMAMENT PL	0001 0005	D	FLUVIA	0166 0296	D
FIRMAMENT PL	0002 0004	D	FOC	0001 0097	C
FISAS	0001 0035	C	FOC	0097B 0097B	D
FISAS	0002 0032	C	FOC	0099 0145	C
FISICA	0001 0017	C	FOC	0002 0082	C
FISICA	0002 0018V	C	FOC	0084 0128	D
FITOR	0001 0005	F	FOC	0130 0170I	C
FITOR	0002 0006	F	FOC FOLLET	0001 0113	F
FOC FOLLET	0002 0112	F	FONT FARGAS PG	0012 0050	D
FOIX	0001 0003	F	FONT FARGAS PG	0052 0096	C
FOIX	0002 0012	F	FONT FARGAS PL	0001 0001	C
FOIXARDA	0001 0019	C	FONT FARGAS PL	0003 0003	E
FOIXARDA	0002 0016	C	FONT FARGAS PL	0005 0007	C
FOLC	0001 0009	C	FONT FARGAS PL	0002 0006	C
FOLC	0002 0018	C	FONT FLORIDA	0001 0131	C
FOLGUEROLES	0001 0053	C	FONT FLORIDA	0002 0134	C
FOLGUEROLES	0002 0054	C	FONT HONRADA	0001 0051	C

Calle	Numeración		Categ.
FONDAL SANT MARTI	0001	0029	C
FONDAL SANT MARTI	0031	0033X	D
FONDAL SANT MARTI	0002	0028	C
FONDAL SANT MARTI	0030	0034	D
FONERIA	0001	0055	C
FONERIA	0057	0063	D
FONERIA	0002	0054	C
FONERIA	0056	0060	D
FONOLL	0001	0013B	F
FONOLL	0002	0014B	F
FONOLLAR	0001	0029	C
FONOLLAR	0002	0038	C
FONOLLEDA	0001	0019	D
FONOLLEDA	0002	0020	D
FONT PL	0001	0015	C
FONT PL	0002	0012	C
FONT PTGE	0001	0023	C
FONT PTGE	0002	0022	C
FONT BALIARDA	0001	0013	D
FONT BALIARDA	0000M	0016	D
FONT CANYELLES	0001	0059	D
FONT CANYELLES	0061	0123	C
FONT CANYELLES	0125	0141	D
FONT CANYELLES	0002	0058	D
FONT CANYELLES	0060	0114	C
FONT CANYELLES	0116	0120	D
FONT CASTELLANA PL	0001	0011	C
FONT CASTELLANA PL	0002	0012	C
FONT DEL COLL	0001	0029	D
FONT DEL COLL	0002	0038	D
FONT DEL LLEO PTGE	0001	0015	C
FONT DEL LLEO PTGE	0002	0016	C
FONT DEL MONT	0001	0067	C
FONT DEL MONT	0002	0060B	C
FONT DEL MONT PTGE	0001	0075	C
FONT DEL MONT PTGE	0002	0010	C
FONT DEL REMEI	0001	0033	D
FONT DEL REMEI	0002	0042	D
FONT FARGAS PG	0001	0011	C
FONT FARGAS PG	0013	0075	D
FONT FARGAS PG	0077	0085	E
FONT FARGAS PG	0002	0010	C
FORMENTOR	0001	0013	D
FORMENTOR	0002	0012	D
FORMIGA	0001	0027U	F
FORMIGA	0002	0012	D
FORN	0001	0009	C

Calle	Numeración		Categ.
FONT HONRADA	0002	0050	C
FONT I SAGUE PL	0001	0005	C
FONT I SAGUE PL	0002	0002	C
FONT LLEO	0001	0027	C
FONT LLEO	0002	0028	C
FONT MULASSA PG	0001	0047	D
FONT MULASSA PG	0049	0069	C
FONT MULASSA PG	0002	0092	D
FONT MULASSA PL	0001	0005	C
FONT MULASSA PL	0007	0013	D
FONT MULASSA PL	0002	0006	C
FONT MULASSA PL	0008	0012	D
FONT RUBIA	0001	0011	D
FONT RUBIA	0002	0014	D
FONT SANT MIQUEL	0001	0003	C
FONT SANT MIQUEL	0002	0004	C
FONTANELLA	0001	0023	A
FONTANELLA	0002	0022	A
FONTANELLES PTGE	0001	0019	C
FONTANELLES PTGE	0002	0014	C
FONTANET	0001	0047	C
FONTANET	0002	0028	C
FONTCOBERTA	0001	0035	B
FONTCOBERTA	0002	0030	B
FONTETA	0001	0055	F
FONTETA	0002	0058	F
FONTOVA	0001	0019	D
FONTOVA	0002	0026	D
FONTRODONA	0001	0051	D
FONTRODONA	0002	0088	D
FORADADA	0001	0089	E
FORADADA	0002	0108	E
FORASTE PTGE	0001	0033	C
FORASTE PTGE	0002	0018	C
FORES	0001	0025	F
FORES	0002	0026	F
FORET PTGE	0001	0031	D
FORET PTGE	0002	0040	D
FORMATGERIA	0001	0005	C
FORMATGERIA	0002	0012	C
FORMENTERA	0001	0069V	D
FORMENTERA	0000F	0060	D
FRANCESS TARAFÀ	0001	0007	D
FRANCESS TARAFÀ	0002	0010	D
FRANCESS TARREGA	0001	0051B	C
FRANCESS TARREGA	0002	0050	C
FRANCESCA BONNEMAI	0001	0007	F

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>
FORN	0002 0010	C
FORN FONDA	0001 0003	D
FORN FONDA	0002 0004	D
FORTUNA	0001 0007	F
FORTUNA	0002 0010	F
FORTUNA PL	0002 0006	B
FOSCA	0001 0023X	F
FOSCA	0002 0034	F
FOSSAR MORERES PL	0001 0021	C
FOSSAR MORERES PL	0002 0014	C
FRA ELOI BIANYA PL	0001 0001	C
FRA JUNIPER SER PL	0001 0005	F
FRA JUNIPER SER PL	0007 0009U	D
FRA JUNIPER SER PL	0011 0013	C
FRA JUNIPER SER PL	0002 0006B	F
FRA JUNIPER SER PL	0008 0010U	D
FRA JUNIPER SER PL	0012 0012	C
FRA JUNIPER SERRA	0051 0097	D
FRA JUNIPER SERRA	0044 0074	D
FRA LUIS GRANADA	0001 0007	A
FRA LUIS GRANADA	0002 0014	A
FRAGA	0001 0027	C
FRAGA	0002 0026	C
FRANCA	0001 0027	C
FRANCA	0029 0043	E
FRANCA	0000A 0020	C
FRANCA	0020B 0046	E
FRANCA XICA	0001 0045	C
FRANCA XICA	0002 0052	C
FRANCESSC ALEGRE	0001 0041	E
FRANCESSC ALEGRE	0000A 0032	E
FRANCESSC CAMBO AV	0011 0025	A
FRANCESSC CAMBO AV	0010 0014	A
FRANCESSC CAMBO AV	0016 0016	C
FRANCESSC CARBONELL	0001 0013	C
FRANCESSC CARBONELL	0015 0045B	B
FRANCESSC CARBONELL	0002 0028	C
FRANCESSC CARBONELL	0030 0058X	B
FRANCESSC DE BOLOS	0001 0041	C
FRANCESSC DE BOLOS	0002 0046	C
FRANCESSC LAYRET PL	0001 0005	D
FRANCESSC LAYRET PL	0007 0009	B
FRANCESSC LAYRET PL	0002 0004	D
FRANCESSC LAYRET PL	0006 0008	B
FRANCESSC MACIA PL	0001 0011	A
FRANCESSC MACIA PL	0002 0010	A
GABRIEL ALOMAR PL	0002 0004	D

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>
FRANCESCA BONNEMAI	0002 0010	F
FRANCISCO GINER	0001 0053	C
FRANCISCO GINER	0002 0060	C
FRANCISCO MANZANO	0010 0012	C
FRANCOLI	0011 0067	B
FRANCOLI	0012 0076	B
FRANQUESES	0001 0007	C
FRANQUESES	0002 0006	C
FRATERNITAT	0001 0045	C
FRATERNITAT	0002 0046	C
FREDERIC MOMPOU	0001 0017	B
FREDERIC MOMPOU	0002 0010	B
FREDERIC RAHOLA AV	0001 0013	C
FREDERIC RAHOLA AV	0015 0071	D
FREDERIC RAHOLA AV	0002 0014	C
FREDERIC RAHOLA AV	0016 0064	D
FREDERIC SOLER PL	0001 0001	B
FREDERIC SOLER PL	0006 0006	B
FREIXA	0001 0053	B
FREIXA	0002 0056	B
FREIXURES	0001 0013	C
FREIXURES	0015 0019	B
FREIXURES	0021 0031	C
FREIXURES	0002 0014	C
FRENERIA	0001 0005	B
FRENERIA	0002 0014	B
FRESER	0001 0127	C
FRESER	0002 0090	C
FRESER	0092 0240	D
FRIGOLA PTGE	0001 0027	C
FRIGOLA PTGE	0002 0020	C
FRUITA	0001 0005	C
FRUITA	0002 0004	C
FULTON	0001 0019U	C
FULTON	0002 0024	C
FUNOSES LLUSSA	0001 0007	D
FUNOSES LLUSSA	0002 0012	D
FUSINA	0001 0015	B
FUSINA	0002 0002	B
FUSINA	0004 0004	C
FUSINA	0006 0008	B
FUSTERIA	0001 0003	C
FUSTERIA	0002 0016	C
GABARNET PTGE	0001 0013	D
GABARNET PTGE	0002 0016	D
GABRIEL ALOMAR PL	0001 0003	D
GARCINI PTGE	0001 0015	C

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>
GABRIEL FERRATER	0001 0031	D	GARCINI PTGE	0002 0026	C
GABRIEL FERRATER	0002 0024	D	GARDENIA	0001 0021	D
GABRIEL MIRO	0001 0029	D	GARDENIA	0002 0030	D
GABRIEL MIRO	0002 0034	D	GARDUNYA PL	0001 0015	C
GABRIEL Y GALAN	0001 0025	C	GARDUNYA PL	0002 0014	C
GABRIEL Y GALAN	0002 0028	C	GARIGLIANO	0001 0027	F
GAIA	0001 0007	D	GARIGLIANO	0002 0056	F
GAIA	0002 0010	D	GARONA	0001 0021	C
GAIARRE	0001 0095	C	GARONA	0002 0016	C
GAIARRE	0002 0088	C	GARRIC PTGE	0001 0003	D
GAIOLA PTGE	0001 0023	C	GARRIC PTGE	0002 0004	D
GAIOLA PTGE	0002 0028	C	GARRIGA I BACHS PL	0001 0001	B
GALLA PLACIDIA PL	0001 0025	B	GARRIGA I ROCA	0001 0013	C
GALLA PLACIDIA PL	0002 0032	B	GARRIGA I ROCA	0015 0021	E
GALBA	0001 0027	F	GARRIGA I ROCA	0002 0106	D
GALBA	0002 0028	F	GARRIGO PL	0001 0025	C
GALCERAN MARQUET	0001 0009	C	GARRIGO PL	0000A 0024	C
GALCERAN MARQUET	0002 0026	C	GARRIGUELLA	0001 0027	C
GALICIA	0001 0027	E	GARRIGUELLA	0002 0032	C
GALICIA	0002 0028	E	GARROFERS	0001 0073	D
GALILEU	0001 0339	B	GARROFERS	0002 0070	D
GALILEU	0002 0344	B	GARROFERS PTGE	0001 0031	C
GALTES	0001 0001I	D	GARROFERS PTGE	0002 0036	C
GALTES	0002 0022	D	GARROTXA	0001 0057	C
GALLA	0001 0031	C	GARROTXA	0002 0044	C
GALLA	0002 0032	C	GAS	0001 0007	C
GALLA PTGE	0001 0009	C	GAS	0002 0014	C
GALLA PTGE	0002 0008	C	GASELA	0001 0083	D
GALLARZA	0001 0013	C	GASELA	0002 0122	D
GALLARZA	0002 0026	C	GATELL PTGE	0001 0009	D
GALLECS	0001 0029	D	GATELL PTGE	0002 0008	D
GALLECS	0000D 0032	D	GATUELLES	0001 0009	D
GALLEGO	0001 0009	C	GATUELLES	0002 0006	D
GALLEGO	0002 0010	C	GAUDI AV	0001 0087	B
GANDESA	0001 0015	A	GAUDI AV	0002 0076	B
GANDESA	0002 0016	A	GAVA	0001 0091	B
GANDUXER	0001 0143	B	GAVA	0002 0090	B
GANDUXER	0002 0144	B	GEGANTS	0001 0001	C
GARBI	0001 0007	F	GEGANTS	0002 0004	C
GARBI	0002 0080	F	GELABERT	0001 0025	B
GARCIA CAMBRA PTGE	0001 0015	C	GELABERT	0000C 0046	B
GARCIA CAMBRA PTGE	0002 0018	C	GELIDA	0001 0021	C
GARCIA FARIA PG	0017 0059	C	GELIDA	0002 0020	C
GARCIA FARIA PG	0002 0036	C	GENERAL ALMIRANTE	0001 0007	B
GARCIA MARIÑO	0001 0015	C	GENERAL ALMIRANTE	0002 0028B	B
GARCIA MARIÑO	0002 0016	C	GENERAL CASTAÑOS	0001 0011	C
GARCIA ROBLES PTGE	0001 0019	D	GENERAL CASTAÑOS	0002 0014	C

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>
GARCIA ROBLES PTGE	0002 0014	D	GENERAL MENDOZA	0001 0055	E
GARCILASO	0001 0245	C	GENERAL MENDOZA	0002 0056	E
GARCILASO	0002 0238	C	GENERAL VIVES	0001 0031	C
GENERAL VIVES	0002 0040	C	GIRONELLA	0002 0008	C
GENOVA	0001 0033	C	GIRONELLA PL	0001 0005	C
GENOVA	0035 0047	E	GIRONELLA PL	0002 0006	C
GENOVA	0002 0036	C	GITANILLA	0001 0003	E
GERANIS	0001 0015V	D	GITANILLA	0002 0006	E
GERANIS	0002 0018	D	GLEVA	0001 0043	B
GERARD PIERA	0001 0019	C	GLEVA	0002 0044	B
GERARD PIERA	0002 0006	C	GLORIES CATALAN PL	0001 0007	B
GERMANS DESVALLS	0001 0051	C	GLORIES CATALAN PL	0009 0015	C
GERMANS DESVALLS	0002 0038	C	GLORIES CATALAN PL	0017 0017	B
GERMANS DESVALLS	0040 0060	E	GLORIES CATALAN PL	0019 0037	C
GERMANS SERRA	0001 0025	F	GLORIES CATALAN PL	0000D 0006	B
GERMANS SERRA	0002 0030	F	GLORIES CATALAN PL	0008 0014	C
GERMANS SERRA PL	0001 0009	D	GLORIES CATALAN PL	0016 0018	B
GERMANS SERRA PL	0002 0008	D	GLORIES CATALAN PL	0020 0034	C
GESPA	0001 0039	D	GLORIES CATALAN PL	0036 0036	B
GESPA	0002 0034	D	GLORIES CATALAN PL	0038 0038	C
GESSAMI	0001 0017	D	GOLDONI	0001 0007	D
GESSAMI	0002 0020	D	GOLDONI	0002 0010	D
GETSEMANI	0001B 0007X	C	GOLGOTA	0001 0009	D
GETSEMANI	0004 0008	C	GOLGOTA	0002 0010	D
GIBRALTAR PL	0001 0001	C	GOMBAU	0001 0011	D
GIBRALTAR PL	0001B 0001B	D	GOMBAU	0002 0016	D
GIBRALTAR PL	0003 0015B	C	GOMIS	0001 0079	C
GIBRALTAR PL	0002 0002	D	GOMIS	0000A 0112	C
GIBRALTAR PL	0004 0014C	C	GOMIS PTGE	0001 0007	C
GIGNAS	0001 0025	C	GOMIS PTGE	0002 0006	C
GIGNAS	0002 0032	C	GONGORA	0001 0135	D
GIMBERNAT	0001 0009	C	GONGORA	0002 0134	D
GIMBERNAT	0002 0024	C	GONZALEZ TABLAS	0001 0029	B
GINEBRA	0001 0055	C	GONZALEZ TABLAS	0002 0002	B
GINEBRA	0002 0054	C	GONZALEZ TABLAS	0004 0016	C
GINECOS PTGE	0001 0013	C	GONZALEZ TABLAS	0018 0036	B
GINECOS PTGE	0002 0054	C	GORDI	0001 0011	C
GINESTERA	0001 0025	D	GORDI	0002 0008	C
GINESTERA	0002 0026B	D	GOSOL	0001 0041	C
GINJOL	0001 0009	C	GOSOL	0002 0038	C
GINJOL	0002 0010	C	GOYA	0001 0015	C
GIRALT PELLISSER	0001 0025	D	GOYA	0002 0020	C
GIRALT PELLISSER	0002 0028	D	GOYA PL	0001 0003	A
GIRASOL PTGE	0001 0009	C	GRACIA	0001 0007	C
GIRASOL PTGE	0002 0006	C	GRACIA	0002 0006	C
GIRITI	0001 0007	C	GRACIA PG	0001 0129	A
GIRITI	0002 0006	C	GRACIA PG	0002 0132	A

Calle	Numeración		Categ.
GIRONA	0001	0029	B
GIRONA	0031	0043	A
GIRONA	0045	0183	B
GIRONA	0002	0030	B
GIRONA	0032	0042B	A
GIRONA	0044	0178	B
GIRONELLA	0001	0021	C
GRAN DE GRACIA	0002	0004	A
GRAN DE GRACIA	0006	0166	B
GRAN DE GRACIA	0168	0266	C
GRAN SANT ANDREU	0001	0301B	B
GRAN SANT ANDREU	0303	0517	C
GRAN SANT ANDREU	0002	0302	B
GRAN SANT ANDREU	0304	0476	C
GRAN VISTA	0001	0135	E
GRAN VISTA	0038	0154A	D
GRAN VISTA	0154B	0160	E
GRANADA PENEDES	0001	0033	A
GRANADA PENEDES	0002	0036	A
GRANADELLA	0001	0075	F
GRANADELLA	0000A	0068	F
GRANADELLA PTGE	0000C	0000D	F
GRANADOS	0001	0021B	C
GRANADOS	0002	0026	C
GRANJA	0001	0035	C
GRANJA	0002	0032	C
GRANJA VELLA	0001	0021	C
GRANOLLERS	0001	0107	C
GRANOLLERS	0121	0133	D
GRANOLLERS	0002	0092	C
GRANOLLERS	0106	0118	D
GRASES	0001	0029	C
GRASES	0002	0028	C
GRASSOT	0001	0105	C
GRASSOT	0002	0110	C
GRATALLOPS	0001	0045	C
GRATALLOPS	0002	0046	C
GRAU	0001	0097	C
GRAU	0002	0120	C
GRAU PTGE	0001	0019	C
GRAU PTGE	0002	0028	C
GRAU I TORRAS	0001	0059	C
GRAU I TORRAS	0002	0064	C
GRAUS	0001	0019	C
GRAUS	0002	0018	C
GRAVINA	0001	0013	B
GRAVINA	0008	0016	B

Calle	Numeración		Categ.
GRAL BASSOLS PTGE	0001	0027	C
GRAL BASSOLS PTGE	0002	0036	C
GRAN CAPITA	0001	0007	C
GRAN CAPITA	0009	0017	B
GRAN CAPITA	0002	0024	B
GRAN DE GRACIA	0001	0155	B
GRAN DE GRACIA	0157	0249	C
GRL ALVAREZ CASTRO	0001	0007	C
GRL ALVAREZ CASTRO	0002	0010	C
GROC	0001	0003	C
GROC	0002	0004	C
GRU BARON D VIVER	0005	0771	F
GRU BARON D VIVER	0008	0772	F
GRU COLONIA SANSO	0001	0019	D
GRU COLONIA SANSO	0002	0022	D
GRU VIVENDES PAU	0001	0103	F
GRU VIVENDES PAU	0002	0102	F
GRUNYI	0001	0013	C
GRUNYI	0002	0014	C
GRUP BARR S ISIDRO	0001	0099	C
GRUP BARR S ISIDRO	0004	0058	C
GRUP VIVEND CANTUN	0042	0072	D
GRUP VIVEND POLVOR	0001	0457	F
GRUP VIVEND POLVOR	0002	0458	F
GUADALAJARA	0001	0007	A
GUADALAJARA	0002	0004	A
GUADALETE	0001	0005	F
GUADALETE	0002	0006	F
GUADALQUIVIR	0001	0011	F
GUADALQUIVIR	0002	0012X	F
GUADIANA	0001	0041	D
GUADIANA	0002	0048	D
GUALBES	0001	0003	B
GUALBES	0002	0006	B
GUARDA ANTON	0001	0023	C
GUARDA ANTON	0002	0020	C
GUARDERIA	0001	0011	D
GUARDERIA	0002	0014	D
GUARDIA	0001	0015	D
GUARDIA	0002	0016	D
GUARDIA URBANA	0001	0009	C
GUARDIA URBANA	0002	0012	C
GUARDIOLA PTGE	0002	0012	C
GUARDIOLA I FELIU	0001	0025	C
GUARDIOLA I FELIU	0002	0024	C
GUATEMALA	0001	0021	D
GUATEMALA	0002	0024	D

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>
GRECIA	0001 0011	C	GUATLLA	0001 0049	D
GRECO	0001 0021	C	GUATLLA	0002 0054	D
GRECO	0002 0028	C	GUAYAQUIL PG	0001 0047E	D
GRESOLET	0001 0017	C	GUAYAQUIL PG	0049 0061	F
GRESOLET	0002 0018	C	GUAYAQUIL PG	0002 0048	C
GREVOL PG	0001 0015	D	GUELL PTGE	0001 0017	C
GREVOL PG	0002 0024	D	GUELL PTGE	0000A 0018	C
GREVOL PTGE	0001 0017	D	GUERAU DE LIOST	0001 0017	D
GREVOL PTGE	0002 0026	D	GUERAU DE LIOST	0002 0020	D
GRIFOLS	0001 0043	D	GUIFRE	0001 0011	C
GRIFOLS	0002 0038	D	GUIFRE	0002 0016	C
GUILLEM	0001 0007	C	HELSINKI	0002 0036	B
GUILLEM	0002 0006	C	HERCEGOVINA	0001 0033	B
GUILLEM ABIELL PTG	0001 0009	D	HERCEGOVINA	0002 0028	B
GUILLEM ABIELL PTG	0002 0006	D	HERCEGOVINA PTGE	0001 0005	B
GUILLEM DE LLURIA	0001 0021	C	HERCEGOVINA PTGE	0002 0010	B
GUILLEM DE LLURIA	0002 0008	C	HERCULES	0001 0003	C
GUILLEM SAGRERA	0001 0015	F	HERCULES	0002 0006	C
GUILLEM SAGRERA	0002 0016	F	HERENNI PL	0001 0013	D
GUILLEM TELL	0001 0053	B	HERENNI PL	0002 0012	D
GUILLEM TELL	0002 0044	B	HERNAN CORTES	0001 0023	C
GUILLERIES	0001 0035	C	HERNAN CORTES	0002 0022U	C
GUILLERIES	0002 0030	C	HEROIS DEL BRUC	0001 0015	C
GUINARDO	0001 0035	C	HEROIS DEL BRUC	0002 0012	C
GUINARDO	0002 0040	C	HEURES	0001 0007	C
GUINARDO PL	0001 0013	C	HEURES	0002 0010	C
GUINARDO PL	0002 0012	C	HIPOLIT LAZARO	0001 0033	C
GUINEUETA	0001 0033	D	HIPOLIT LAZARO	0002 0036	C
GUINEUETA	0002 0038	D	HISTORIADOR MAIANS	0001 0025	D
GUIPUSCOA	0001 0015	D	HISTORIADOR MAIANS	0002 0032	D
GUIPUSCOA	0017 0033	C	HOMER	0009 0063	C
GUIPUSCOA	0035 0149	F	HOMER	0002 0010	B
GUIPUSCOA	0151 0185	D	HOMER	0012 0054U	C
GUIPUSCOA	0187 0189	F	HONDURES	0015 0073	C
GUIPUSCOA	0002 0032	D	HONDURES	0018 0078	C
GUIPUSCOA	0034 0178	F	HORACI	0001 0043	C
GUITARD	0001 0079	C	HORACI	0002 0044	C
GUITARD	0002 0092	C	HORIZZONTAL	0001 0055	D
GUITERT	0001 0061	C	HORIZZONTAL	0002 0060	D
GUITERT	0002 0060	C	HORT DE LA BOMBA	0001 0001	E
GUSPI	0001 0005	F	HORT DE LA BOMBA	0002 0006	E
GUSPI	0002 0014	F	HORT DE LA VILA	0001 0049	C
GUSTAVO BECQUER	0001 0077	D	HORT DE LA VILA	0002 0058	C
GUSTAVO BECQUER	0002 0060	D	HORT VELLUTER PTGE	0001 0013	C
GUTENBERG	0001 0017	C	HORT VELLUTER PTGE	0002 0012	C
GUTENBERG	0002 0032	C	HORTA	0001 0245	C
GUTENBERG PTGE	0001 0007	C	HORTA	0002 0124	C

Calle	Numeración	Categ.	Calle	Numeración	Categ.
GUTENBERG PTGE	0002 0006	C	HORTA	0126 0228	D
H ZONA FRANCA PTGE	0001 0009	I	HORTAL	0001 0081	E
H ZONA FRANCA PTGE	0002 0010	I	HORTAL	0002 0076	E
HAITI	0001 0003	C	HORTENSIA	0001 0017	D
HAITI	0002 0004	D	HORTENSIA	0002 0012	D
HARMONIA	0001 0029X	D	HORTES	0001 0009	D
HARMONIA	0031 0039	C	HORTES	0002 0012	D
HARMONIA	0000C 0002X	C	HOSPIT MILITAR AV	0001 0243	C
HARMONIA	0004 0006X	D	HOSPIT MILITAR AV	0002 0266	C
HARMONIA	0008 0016	C	HOSPITAL	0001 0159	C
HARTZEMBUSCH	0001 0035	D	HOSPITAL	0002 0144	C
HARTZEMBUSCH	0002 0044	D	HOSPITAL PTGE	0001 0001	C
HEDILLA	0001 0153	E	HOSPITAL PTGE	0002 0002	C
HEDILLA	0002 0144	E	HOSTAFRANCS DE SIO	0001 0023	C
HELSINKI	0001 0039	B	HOSTAFRANCS DE SIO	0002 0030	C
HOSTAL D'EN SOL	0001 0009	C	ILLAS I VIDAL	0002 0004	C
HOSTAL D'EN SOL	0002 0014	C	IMMACULADA	0001 0061	C
HOSTAL S ANTONI	0001 0007	C	IMMACULADA	0002 0070	C
HOSTAL S ANTONI	0002 0008	C	INCA	0001 0007	C
HOSTALRIC	0001 0031	F	INCA	0002 0010	C
HOSTALRIC	0002 0032	F	INDEPENDENCIA	0223 0399	B
HUELVA	0001 0091U	D	INDEPENDENCIA	0224 0396	B
HUELVA	0093 0099	C	INDEPENDENCIA PTGE	0001 0029	C
HUELVA	0101 0115	D	INDEPENDENCIA PTGE	0002 0030	C
HUELVA	0117 0121	C	INDIBIL	0001 0009	C
HUELVA	0123 0153C	D	INDIBIL	0002 0014	C
HUELVA	0010 0140I	D	INDIC	0001 0029	I
HUG ROCABERTI	0001 0007	B	INDIC	0002 0030	I
HUG ROCABERTI	0002 0008	B	INDUSTRIA	0001 0291C	B
HURTADO	0001 0037	C	INDUSTRIA	0293 0293	C
HURTADO	0002 0038U	C	INDUSTRIA	0295 0301	B
IBERIA	0001 0013	C	INDUSTRIA	0303 0327	D
IBERIA	0002 0018	C	INDUSTRIA	0329 0367	C
IBERIA PL	0001 0005	C	INDUSTRIA	0581 0583B	B
IBERIA PL	0002 0004X	C	INDUSTRIA	0002 0274	B
ICARIA AV	0023 0121	C	INDUSTRIA	0276 0286	C
ICARIA AV	0123 0185	B	INDUSTRIA	0288 0316C	B
ICARIA AV	0187 0219	C	INDUSTRIA	0318 0342	D
ICARIA AV	0090 0204	B	INDUSTRIA	0344 0388	C
IDUMEA	0001 0019	C	INDUSTRIA	0566 0576	B
IDUMEA	0002 0016	C	INDUSTRIA A PTGE	0001 0011	B
IECLA	0001 0011X	F	INDUSTRIA A PTGE	0002 0014	B
IECLA	0002 0016X	F	INDUSTRIA B PTGE	0001 0015	B
IFNI	0001 0015	C	INDUSTRIA B PTGE	0000A 0016	B
IFNI	0002 0016	C	INDUSTRIA C PTGE	0001 0011	B
IGLESIAS PTGE	0001 0023	D	INDUSTRIA C PTGE	0002 0010	B
IGLESIAS PTGE	0002 0020	D	INFANCIA PL	0001 0017	D

Calle	Numeración		Categ.	Calle	Numeración		Categ.
IGNASI AGUSTI	0001	0005	D	INFANCIA PL	0002	0016	D
IGNASI AGUSTI	0002	0004	D	INFANTA ISABEL	0001	0017	C
IGNASI DE ROS	0001	0041	C	INFANTA ISABEL	0002	0006	C
IGNASI DE ROS	0002	0038	C	INS QUIMIC SARRIA	0013	0047U	C
IGNASI IGLESIAS	0001	0153	C	INS QUIMIC SARRIA	0014	0052	C
IGNASI IGLESIAS	0002	0156	C	INSTIT FRENOPATIC	0001	0017	C
IGNASI JULIOL PL	0001	0001	C	INSTIT FRENOPATIC	0002	0016	A
IGNASI JULIOL PL	0003	0005	D	INSTIT FRENOPATIC	0018	0018	C
IGNASI JULIOL PL	0002	0006	D	IRADIER	0001	0061	C
IGUALADA	0001	0037	C	IRADIER	0002	0072	C
IGUALADA	0002	0028	C	IRIARTE	0001	0021	E
IGUALTAT PTGE	0001	0011	B	IRIARTE	0002	0008	D
IGUALTAT PTGE	0002	0010I	B	IRIARTE	0010	0018	E
ILDEFONS CERDA PL	0001	0001V	B	IRLANDA	0001	0029	C
ILDEFONS CERDA PL	0003	0003	C	IRLANDA	0002	0042	C
ILDEFONS CERDA PL	0005	0007U	B	IRLANDA PTGE	0001	0019	C
ILDEFONS CERDA PL	0002	0004	B	IRLANDA PTGE	0002	0022	C
ILDEFONS CERDA PL	0006	0006	C	ISAAC ALBENIZ	0017	0031	C
ILLAS I VIDAL	0001	0003	C	ISAAC ALBENIZ	0002	0032	C
ISABEL PTGE	0001	0011	D	JAUME CABRERA	0001	0005	D
ISABEL PTGE	0002	0014	D	JAUME CABRERA	0002	0006	D
ISABEL II PG	0001	0003	A	JAUME CANCER	0015	0051	C
ISABEL II PG	0002	0014B	A	JAUME CANCER	0016	0042	C
ISABEL RIBO PTGE	0001	0011	C	JAUME CASCALLS	0001	0015	D
ISABEL RIBO PTGE	0002	0010	C	JAUME CASCALLS	0002	0006	C
ISABEL VILLENA PL	0001	0007	D	JAUME CASCALLS	0008	0022	D
ISABEL VILLENA PL	0002	0008	D	JAUME FABRA	0001	0021	C
ISARD	0001	0043	D	JAUME FABRA	0002	0016	C
ISARD	0002	0016	D	JAUME FABRE	0001	0003	D
ISCLE SOLER	0001	0005	C	JAUME FABRE	0005	0011	F
ISCLE SOLER	0002	0004	C	JAUME FABRE	0002	0048	F
ISONA	0001	0011	F	JAUME GIRALT	0001	0059	D
ISONA	0002	0012	F	JAUME GIRALT	0002	0046	D
ISOP PL	0001	0009	E	JAUME HUGUET	0001	0005	D
ISOP PL	0002	0010	E	JAUME HUGUET	0007	0081	F
IVORRA	0001	0025	C	JAUME HUGUET	0002	0010	D
IVORRA	0002	0028	C	JAUME HUGUET	0012	0038	F
J FOLCH TORRES PL	0001	0001	E	JAUME HUGUET PL	0001	0013X	D
J MILLAN GONZALEZ	0001	0021	E	JAUME HUGUET PL	0002	0016	D
J MILLAN GONZALEZ	0002	0040	E	JAUME I	0001	0019	B
J SEBASTIAN BACH	0001	0015	B	JAUME I	0002	0018	B
J SEBASTIAN BACH	0002	0030	B	JAUME II PL	0006	0008	C
J TARRADELLAS AV	0001	0139C	B	JAUME MARTI	0001	0033	D
J TARRADELLAS AV	0141	0161	A	JAUME MARTI	0002	0040	D
J TARRADELLAS AV	0002	0118	B	JAUME PINENT	0001	0065	F
J TARRADELLAS AV	0120	0140	A	JAUME PINENT	0002	0062	F
J V FOIX AV	0001U	0109	C	JAUME PIQUET	0001	0025U	C

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>
J V FOIX AV	0002 0122	C	JAUME PIQUET	0002 0044	C
JAC GUARDIOLA PTGE	0001 0011	C	JAUME PUIGVERT	0001 0027	E
JAC GUARDIOLA PTGE	0002 0014	C	JAUME PUIGVERT	0002 0034A	E
JACINT REVENTOS PL	0001 0003	C	JAUME ROIG	0001 0045	C
JACINT REVENTOS PL	0002 0002	C	JAUME ROIG	0002 0036	C
JACINTO BENAVENTE	0001 0021	C	JAUME ROIG PTGE	0001 0035	C
JACINTO BENAVENTE	0002 0020	C	JAUME ROIG PTGE	0002 0034	C
JACQUARD	0001 0029	D	JAUME VICENS VIVES	0001 0015	B
JACQUARD	0002 0040	D	JAUME VICENS VIVES	0002 0002	A
JADRAQUE	0001 0011	E	JAUME VICENS VIVES	0004 0010	B
JADRAQUE	0002 0016	E	JEREZ	0001 0027	C
JAEN	0001 0021	C	JEREZ	0002 0036B	C
JAEN	0002 0028	C	JERICO	0001 0031	D
JAMBRINA	0001 0011	C	JERICO	0002 0026	D
JAMBRINA	0002 0018	C	JERICO	0028 0030	C
JAPO	0001 0039	D	JERUSALEM	0001 0015	C
JAPO	0002 0044	D	JERUSALEM	0002 0032	C
JARD D'ELX	0001 0005	C	JESUS	0001 0021	C
JARD D'ELX	0002 0024	C	JESUS	0002 0020	C
JARD TOQUIO	0001 0005	B	JESUS I MARIA	0001 0037	C
JARD TOQUIO	0002 0004	B	JESUS I MARIA	0002 0030	C
JARDINS ALFABIA PL	0001 0023	D	JIMENEZ I IGLESIAS	0001 0017X	B
JARDINS ALFABIA PL	0002 0024	D	JIMENEZ I IGLESIAS	0002 0010X	B
JOAN ALCOVER	0001 0017	C	JOAN MANEN	0002 0016	D
JOAN ALCOVER	0002 0014	C	JOAN MASSANA	0001 0003	C
JOAN BLANQUES	0001 0069	C	JOAN MASSANA	0002 0006	C
JOAN BLANQUES	0002 0074	C	JOAN MIRO	0001 0037	B
JOAN BORBO PG	0001 0073	A	JOAN MIRO	0002 0032	B
JOAN BORBO PG	0075 0095	I	JOAN OBIOLS	0001 0017	B
JOAN BORBO PG	0002 0072	A	JOAN OBIOLS	0002 0016	B
JOAN BORBO PG	0074 0074	C	JOAN OLIVER	0001 0007	B
JOAN BORBO PG	0076 0076P	A	JOAN OLIVER	0002 0010	B
JOAN BORBO PG	0078 0104	I	JOAN ORPI	0001 0015	D
JOAN CASAS PTGE	0001 0013	C	JOAN ORPI	0002 0016	D
JOAN CASAS PTGE	0002 0014	C	JOAN RIERA	0001 0057	D
JOAN CORNUDELLA PL	0001 0027	D	JOAN RIERA	0002 0048	D
JOAN CORNUDELLA PL	0002 0028	D	JOAN TORRAS	0001 0059	C
JOAN CORTADA	0001 0015	E	JOAN TORRAS	0000A 0054	C
JOAN CORTADA	0002 0012	E	JOAN XXIII AV	0001 0035	C
JOAN D'ALOS	0001 0051I	C	JOAN XXIII AV	0002 0016	B
JOAN D'ALOS	0002 0048	C	JOAN XXIII AV	0018 0024	C
JOAN D'AUSTRIA	0039 0085	B	JOAN XXIII AV	0026 0038	A
JOAN D'AUSTRIA	0087 0113	C	JOANIC PL	0001 0007	C
JOAN D'AUSTRIA	0034 0096	B	JOANIC PL	0002 0006	C
JOAN D'AUSTRIA	0098 0130	C	JOANOT MARTORELL	0001 0031	C
JOAN DE PALOMAR	0001 0015	F	JOANOT MARTORELL	0002 0028	C
JOAN DE PALOMAR	0002 0016	F	JOAQUIM BLUME	0001 0005	C

Calle	Numeración	Categ.
JOAN DE PEGUERA	0001 0127	D
JOAN DE PEGUERA	0002 0126	D
JOAN GAMPER	0001 0033	C
JOAN GAMPER	0035 0049	A
JOAN GAMPER	0002 0036	C
JOAN GAMPER	0038 0050U	A
JOAN GOULA PTGE	0001 0005	B
JOAN GOULA PTGE	0002 0004	B
JOAN GUELL	0001 0003	C
JOAN GUELL	0005 0031	B
JOAN GUELL	0037 0053	C
JOAN GUELL	0085 0109	B
JOAN GUELL	0111 0179	C
JOAN GUELL	0181 0213	B
JOAN GUELL	0215 0231	A
JOAN GUELL	0002 0004	C
JOAN GUELL	0006 0022	B
JOAN GUELL	0024 0048	C
JOAN GUELL	0050 0096	B
JOAN GUELL	0098 0174B	C
JOAN GUELL	0176 0232	B
JOAN GUELL	0234 0254	A
JOAN I	0001 0007	C
JOAN I	0002 0012	D
JOAN LLONGUERAS PL	0001 0005	B
JOAN LLONGUERAS PL	0002 0006	B
JOAN MANEN	0001 0015	D
JOCS FLORALS	0001 0023	C
JOCS FLORALS	0033 0175	D
JOCS FLORALS	0002 0026	C
JOCS FLORALS	0028 0190	D
JONCAR	0001 0023	C
JONCAR	0023B 0067	B
JONCAR	0002 0060	C
JONQUERA	0001 0025	C
JONQUERA	0002 0026	C
JONQUERES	0001 0017	A
JONQUERES	0002 0018	A
JORBA	0001 0033	C
JORBA	0002 0070	C
JORBA PTGE	0001 0011	C
JORBA PTGE	0002 0012	C
JORDA	0001 0025	C
JORDA	0002 0014	C
JORDA AV	0001 0031	C
JORDA AV	0002 0030X	C
JORDI FERRAN PTGE	0001 0021	C

Calle	Numeración	Categ.
JOAQUIM BLUME	0002 0012	C
JOAQUIM FOLGUER PL	0001 0009	B
JOAQUIM FOLGUER PL	0002 0010	B
JOAQUIM MOLINS	0001 0011	C
JOAQUIM MOLINS	0002 0016	C
JOAQUIM PENA PL	0001 0013	C
JOAQUIM PENA PL	0002 0014	C
JOAQUIM PUIG PIDEM	0001 0017	F
JOAQUIM PUIG PIDEM	0002 0020	F
JOAQUIM PUJOL PTGE	0001 0065B	B
JOAQUIM PUJOL PTGE	0000A 0006	B
JOAQUIM RITA PTGE	0001 0027	C
JOAQUIM RITA PTGE	0002 0020	C
JOAQUIM RUYRA	0001 0017	C
JOAQUIM RUYRA	0002 0014	C
JOAQUIM VALLS	0001 0049	D
JOAQUIM VALLS	0049B 0097	C
JOAQUIM VALLS	0099 0141	D
JOAQUIM VALLS	0002 0044	D
JOAQUIM VALLS	0046 0088	C
JOAQUIM VALLS	0090 0118	D
JOAQUIN COSTA	0001 0067	C
JOAQUIN COSTA	0002 0072	C
JOCS DEL 92	0001 0005	C
JOCS DEL 92	0007 0009	D
JOCS DEL 92	0011 0013	C
JOCS DEL 92	0002 0014	C
JOSEP ESTIVILL	0002 0022	C
JOSEP ESTIVILL	0024 0042	B
JOSEP ESTIVILL	0044 0076	C
JOSEP FINESTRES	0001 0027	D
JOSEP FINESTRES	0002 0022	D
JOSEP GARI	0001 0009I	C
JOSEP GARI	0002 0014	C
JOSEP IRLA I BOSCH	0001 0011	A
JOSEP IRLA I BOSCH	0002 0018	B
JOSEP JOVER	0001 0013	D
JOSEP JOVER	0002 0020	D
JOSEP LLOVERA PTGE	0001 0015	B
JOSEP LLOVERA PTGE	0002 0008	B
JOSEP M DE SAGARRA	0001 0013	B
JOSEP M DE SAGARRA	0002 0010	B
JÓSEP M FLORENSA	0001 0007	C
JOSEP M FLORENSA	0002 0002	C
JOSEP MARIA JUJOL	0001 0011	C
JOSEP MARIA JUJOL	0002 0012	C
JOSEP MARIA SERT	0021 0117	C

Calle	Numeración	Categ.	Calle	Numeración	Categ.
JORDI FERRAN PTGE	0002 0026	C	JOSEP MARIA SERT	0024 0052	C
JORDI GIRONA	0001 0033	B	JOSEP MIRET	0001 0011	C
JORDI GIRONA	0002 0032	B	JOSEP MIRET	0013 0039X	D
JORDI RUBIO BALAGU	0001 0007	D	JOSEP MIRET	0002 0026	D
JORDI RUBIO BALAGU	0002 0012	D	JOSEP PALLACH PL	0001 0019	D
JORDI SANT JORDI	0001 0057	C	JOSEP PALLACH PL	0002 0020	D
JORDI SANT JORDI	0000C 0052	C	JOSEP PLA	0001 0173	C
JORGE MANRIQUE	0009 0009	C	JOSEP PLA	0175 0183	D
JORGE MANRIQUE	0011 0029	D	JOSEP PLA	0002 0180	C
JORGE MANRIQUE	0002 0010X	C	JOSEP PLA	0182 0188	D
JORGE MANRIQUE	0012 0020	D	JOSEP SANGENIS	0001 0121	E
JORGE MANRIQUE	0022 0030	C	JOSEP SANGENIS	0002 0116	E
JOSE AGULLO	0001 0025	C	JOSEP SERRANO	0001 0077	E
JOSE AGULLO	0002 0026	C	JOSEP SERRANO	0002 0076I	E
JOSE FELIU	0000G 0000H	D	JOSEP SOLDEVILA	0001 0057	C
JOSEP ANSELM CLAVE	0001 0031	C	JOSEP SOLDEVILA	0002 0050	D
JOSEP ANSELM CLAVE	0000A 0008	C	JOSEP SOLE BARBERA	0001 0011	F
JOSEP BALARI	0009 0017	C	JOSEP SOLE BARBERA	0002 0012	F
JOSEP BALARI	0002 0018	C	JOSEP SUNYOL GARRI	0001 0007	A
JOSEP BERTRAND	0001 0019	B	JOSEP SUNYOL GARRI	0006 0014	B
JOSEP CANALETA	0001 0021	C	JOSEP YXART	0001 0007	E
JOSEP CANALETA	0002 0020	C	JOSEP YXART	0002 0006	E
JOSEP CARNER PG	0027 0051P	I	JOSEPA MASSANES	0001 0039	D
JOSEP CARNER PG	0026B 0068	C	JOSEPA MASSANES	0002 0036	D
JOSEP CIURANA	0001 0049	C	JOTA	0007 0129	C
JOSEP CIURANA	0002 0050	C	JOTA	0006 0150	C
JOSEP ESTALELLA	0001 0003	F	JOVELLANOS	0001 0009	B
JOSEP ESTALELLA	0002 0004	F	JOVELLANOS	0002 0008	B
JOSEP ESTIVILL	0001 0027	C	JUAN BRAVO	0001 0023	C
JOSEP ESTIVILL	0029 0039B	B	JUAN BRAVO	0002 0024	C
JOSEP ESTIVILL	0041 0075	C	JUAN DE AVILA	0001 0009B	C
JUAN DE AVILA	0002 0010	C	LAFONT	0001 0033	C
JUAN DE GARAY	0001 0103	C	LAFONT	0002 0034	C
JUAN DE GARAY	0002 0118	C	LAFORJA	0001 0109	B
JUAN DE MENA	0001 0031	D	LAFORJA	0002 0146	B
JUAN DE MENA	0002 0010	C	LAGASCA	0001 0005	D
JUAN DE MENA	0012 0012	D	LAGASCA	0002 0006	D
JUAN DE SADA	0005 0061	C	LAMOTE DE GRIGNON	0001 0017	C
JUAN DE SADA	0010 0050	C	LAMOTE DE GRIGNON	0002 0008	C
JUAN RAMON JIMENEZ	0001 0007	D	LANCASTER	0001 0019	D
JUAN RAMON JIMENEZ	0002 0012	D	LANCASTER	0002 0024	D
JUAN VALERA	0001 0009	E	LANZAROTE	0001 0047	C
JUAN VALERA	0002 0010	E	LANZAROTE	0002 0046	C
JUBANY	0001 0021	D	LARRARD	0001 0023	C
JUBANY	0002 0020	D	LARRARD	0025 0061	D
JUDEA	0001 0019	D	LARRARD	0002 0018	C
JUDEA	0002 0008	C	LARRARD	0020 0070	D

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>
JUDEA	0010 0020	D	LAZARO CARDENAS	0001 0011	C
JUDICI	0001 0017	C	LAZARO CARDENAS	0002 0010	C
JUDICI	0002 0018	C	LEGALITAT	0001 0095	C
JULES VERNE	0001 0023	B	LEGALITAT	0002 0076	C
JULES VERNE	0002 0010	B	LEGAZPI	0001 0013	D
JULIA	0001 0035	D	LEGAZPI	0002 0024	D
JULIA	0002 0030	D	LEIVA	0001 0093	C
JULIA PTGE	0001 0007	D	LEIVA	0002 0096	C
JULIA PTGE	0002 0008	D	LEON PTGE	0001 0001	C
JULIA PORTET	0001 0007	B	LEON PTGE	0001A 0001A	B
JULIA PORTET	0002 0008	B	LEON PTGE	0001B 0009	C
JULIAN BESTEIRO	0001 0015X	D	LEON PTGE	0011 0017	B
JULIAN BESTEIRO	0002 0018	D	LEON PTGE	0002 0020	B
JULIAN ROMEA	0001 0025	A	LEOPOLDO ALAS	0001 0013	C
JULIAN ROMEA	0002 0020	A	LEOPOLDO ALAS	0002 0014	C
JULIOL	0001 0035	C	LEPANT	0121 0123	B
JULIOL	0002 0018	C	LEPANT	0125 0157	C
JUNTA DE COMERC	0001 0025	C	LEPANT	0159 0193	B
JUNTA DE COMERC	0002 0030	C	LEPANT	0195 0245	C
JUPI	0001 0003V	C	LEPANT	0247 0355	B
JUPI	0002 0008	C	LEPANT	0357 0415	C
JUPITER	0001 0023	D	LEPANT	0148 0188	B
JUPITER	0002 0046	D	LEPANT	0188B 0258	C
JURNET	0001 0027	D	LEPANT	0260 0366	B
JURNET	0002 0026	D	LEPANT	0368 0440	C
K (ZONA FRANCA)	0001 0043U	I	LESSEPS PL	0001 0021	B
K (ZONA FRANCA)	0002 0042	I	LESSEPS PL	0023 0023	C
KLEIN PTGE	0001 0031B	C	LESSEPS PL	0025 0033	B
KLEIN PTGE	0002 0032	C	LESSEPS PL	0002 0022	B
L ZONA FRANCA	0001 0021	I	LESSEPS PL	0024 0024	C
L ZONA FRANCA	0002 0020	I	LESSEPS PL	0026 0032	B
LABERINT	0001 0007	C	LILA	0001 0049	D
LABERINT	0002 0010	C	LILA	0002 0054	D
LABERNIA	0001 0029B	E	LIMA	0001 0029	D
LABERNIA	0002 0028	E	LIMA	0002 0040	C
LINCOLN	0001 0057	B	LORDA	0003 0021	E
LINCOLN	0002 0058	B	LORDA	0002 0036	E
LIRICA	0001 0015	D	LORENA	0001 0109E	D
LIRICA	0002 0008X	D	LORENA	0002 0034	C
LISBOA	0001 0067X	C	LORENZALE	0001 0025U	D
LISBOA	0069 0077	E	LORENZALE	0002 0028	D
LISBOA	0002 0092	C	LORETO	0001 0029	B
LITORAL AV	0045 0057	A	LORETO	0031 0049	A
LITORAL AV	0059 0089	C	LORETO	0002 0036	B
LITORAL AV	0002 0056	A	LORETO	0038 0056	A
LITORAL AV	0058 0108	C	LOS ANGELES	0001 0019	B
LIUVA	0001 0069	C	LOS ANGELES	0002 0036	B

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>
LIUVA	0002 0082	C	LOTUS	0001 0003	D
LOGRONYO	0001 0061B	C	LOTUS	0002 0004	D
LOGRONYO	0002 0040	C	LOUIS BRAILLE	0005 0005	B
LOHENGRIN	0001 0007	D	LOUIS BRAILLE	0002 0004	C
LOHENGRIN	0002 0010	D	LUCA	0001 0017	C
LONDRES	0001 0111	B	LUCA	0002 0018	C
LONDRES	0002 0064	B	LUCA PTGE	0001 0021	C
LONDRES	0066 0076	A	LUCA PTGE	0002 0022	C
LONDRES	0078 0108	B	LUGO	0001 0065	E
LONGIT 1 Z FRANCA	0029 0029	I	LUGO	0002 0064	E
LONGIT 1 Z FRANCA	0028 0028	I	LUGO PTGE	0001 0023	E
LONGIT 10 Z FRANCA	0001 0007	E	LUGO PTGE	0002 0028	E
LONGIT 10 Z FRANCA	0002 0006	E	LUIS ANTUNEZ	0001 0023	B
LONGIT 2 Z FRANCA	0031 0031	E	LUIS ANTUNEZ	0002 0026	B
LONGIT 2 Z FRANCA	0032 0032	E	LUTXANA	0001 0079	C
LONGIT 3 Z FRANCA	0029 0029	E	LUTXANA	0081 0095	B
LONGIT 3 Z FRANCA	0030 0030	E	LUTXANA	0097 0133	C
LONGIT 4 Z FRANCA	0033 0033	E	LUTXANA	0133B 0155	B
LONGIT 4 Z FRANCA	0032 0032	E	LUTXANA	0157 0177	A
LONGIT 5 Z FRANCA	0009A 0037	E	LUTXANA	0002 0062	C
LONGIT 5 Z FRANCA	0010A 0036	E	LUTXANA	0064 0092	B
LONGIT 6 Z FRANCA	0015 0045	E	LUTXANA	0094 0132	C
LONGIT 6 Z FRANCA	0016 0044	E	LUTXANA	0134 0150	B
LONGIT 7 Z FRANCA	0001A 0023	E	LUTXANA	0150B 0150B	C
LONGIT 7 Z FRANCA	0002A 0024	E	LUTXANA	0152 0180	A
LONGIT 8 Z FRANCA	0001 0023	E	LLACUNA	0001 0061	C
LONGIT 8 Z FRANCA	0002 0024	E	LLACUNA	0083 0085	B
LONGIT 9 Z FRANCA	0009 0013	E	LLACUNA	0087 0135B	C
LONGIT 9 Z FRANCA	0008 0018	E	LLACUNA	0137 0161	A
LOPE DE VEGA	0001 0039	C	LLACUNA	0163 0169	D
LOPE DE VEGA	0041 0059	B	LLACUNA	0002 0054	C
LOPE DE VEGA	0061 0207	C	LLACUNA	0072 0086	B
LOPE DE VEGA	0209 0307	D	LLACUNA	0086B 0154	C
LOPE DE VEGA	0002 0212	C	LLACUNA	0156 0160	D
LOPE DE VEGA	0214 0316	D	LLACUNA	0162 0166	M
LOPEZ CATALAN	0001 0007	D	LLACUNA	0168 0176	D
LOPEZ CATALAN	0002 0008	D	LLACUNA PTGE	0011 0017	C
LORDA	0001 0001	E	LLACUNA PTGE	0014 0018	C
LORDA	0001A 0001E	D	LLAFRANC	0001 0019	F
LLAFRANC	0002 0022	F	LLICA	0002 0052	F
LLAGOSTERA	0001 0033	D	LLICORELLA	0001 0009	D
LLAGOSTERA	0002 0044	D	LLICORELLA	0002 0008	D
LLANA PL	0001 0023	C	LLINARS DEL VALLES	0001 0017	F
LLANA PL	0002 0024	C	LLINARS DEL VALLES	0000A 0014	F
LLANCA	0001 0021	C	LLIRI	0001 0009	C
LLANCA	0023 0051	C	LLIRI	0002 0006	C
LLANCA	0002 0032	C	LLIVIA	0001 0013	D

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>
LLANCA	0034 0060	C	LLIVIA	0002 0002	D
LLASTICS	0001 0015	D	LLIVIA PTGE	0001 0077	C
LLASTICS	0002 0024	D	LLIVIA PTGE	0002 0084	C
LLATZARET	0001 0035	C	LLOBERA	0001 0125	D
LLATZARET	0002 0036	C	LLOBERA	0127 0137	F
LLAUDER	0001 0007	A	LLOBERA	0002 0142	F
LLAUDER	0002 0006	A	LLOBET	0001 0015	D
LLAVALLOL PTGE	0001 0025	C	LLOBET	0002 0016	D
LLAVALLOL PTGE	0002 0016	C	LLOBET VALL LLOSER	0001 0007B	C
LLEBRE	0001 0003	B	LLOBET VALL LLOSER	0009 0061	D
LLEBRE	0002 0004	B	LLOBET VALL LLOSER	0002 0012	C
LLEBRENCES	0001 0017	D	LLOBET VALL LLOSER	0014 0052	D
LLEBRENCES	0002 0014	D	LLOBREGOS	0001 0101	C
LLEDO	0001 0017	C	LLOBREGOS	0103 0279I	E
LLEDO	0002 0010	C	LLOBREGOS	0002 0088	C
LLEDONER	0001 0011X	D	LLOBREGOS	0090 0246	E
LLEDONER	0002 0020X	D	LLOPIS	0001 0017	F
LLEIALTAT	0001 0009	E	LLOPIS	0002 0022X	F
LLEIALTAT	0002 0024	E	LLORAC PTGE	0001 0003	C
LLEIDA	0001 0065	B	LLORAC PTGE	0002 0004	C
LLEIDA	0002 0032	C	LLORCA PL	0001 0005	F
LLEIDA	0034 0048	B	LLORCA PL	0002 0004	F
LLenguadoc	0001 0097	C	LLORENS I ARTIGAS	0001 0011	C
LLenguadoc	0002 0118	C	LLORENS I ARTIGAS	0002 0012	C
LLEO	0001 0021	C	LLORENS I BARBA	0001 0073	C
LLEO	0002 0028	C	LLORENS I BARBA	0002 0094	C
LLEO XIII	0001 0045	C	LLOORER	0001 0015	C
LLEO XIII	0002 0038	C	LLOORER	0002 0018	C
LLEONA	0001 0013	C	LLORET DE MAR	0031 0033	C
LLEONA	0002 0014	C	LLORET DE MAR	0035 0041	D
LLERONA	0001 0471	F	LLORET DE MAR	0043 0093	E
LLERONA	0002 0652	F	LLORET DE MAR	0030 0034	C
LLETRES	0001 0031	C	LLORET DE MAR	0036 0046	D
LLETRES	0002 0030	C	LLORET DE MAR	0048 0098	E
LLEVANT	0001 0003	C	LLOSA	0001 0035X	F
LLEVANT	0002 0008	C	LLOSA	0002 0020	F
LLIBERTAT	0001 0053	C	LLUC	0001 0015	C
LLIBERTAT	0002 0060	C	LLUC	0000A 0016	C
LLIBERTAT PL	0001 0027	B	LLUCA	0001 0033	C
LLIBERTAT PL	0002 0026	B	LLUCA	0002 0062	C
LLIBRETERIA	0001 0023	B	LLUCANES	0001 0049	C
LLIBRETERIA	0002 0022	B	LLUCANES	0002 0056	C
LLICA	0001 0051	F	LLUCENA	0001 0005	D
LLUCENA	0002 0008	D	LLUNA	0002 0030	C
LLUCMAJOR PL	0001 0009B	B	M CASTELLBELL PTGE	0001 0005	C
LLUCMAJOR PL	0002 0010	B	M CASTELLBELL PTGE	0002 0004	C
LLUIS BONIFAC	0001 0015	D	M D LORDA	0001 0091	E

Calle	Numeración	Categ.	Calle	Numeración	Categ.
LLUIS BONIFAC	0002 0012	D	M D LORDA	0002 0102	E
LLUIS BORRASA	0001 0025	F	M D PILAR(C ANTIC)	0001 0021	C
LLUIS BORRASA	0002 0022	F	M D PILAR(C ANTIC)	0002 0028	C
LLUIS COMPANYYS PG	0001 0021	C	M D PILAR(CARMEL)	0001 0061	C
LLUIS COMPANYYS PG	0023 0023	A	M D PILAR(CARMEL)	0000A 0054	C
LLUIS COMPANYYS PG	0002 0022	C	M DEU MONTSERRA AV	0001 0087B	B
LLUIS CUTCHET PTGE	0001 0001	B	M DEU MONTSERRA AV	0089 0151	C
LLUIS CUTCHET PTGE	0000A 0008	B	M DEU MONTSERRA AV	0153 0271	B
LLUIS DALMAU	0001 0005X	D	M DEU MONTSERRA AV	0002 0076	B
LLUIS DALMAU	0007 0033	F	M DEU MONTSERRA AV	0078 0138	C
LLUIS DALMAU	0002 0006	D	M DEU MONTSERRA AV	0140 0288	B
LLUIS DALMAU	0008 0080	F	M QUINTI MALLOFRE	0001 0039	C
LLUIS EL PIADOS	0001 0011	C	M QUINTI MALLOFRE	0002 0040	C
LLUIS EL PIADOS	0002 0010	C	M S CREU OLORDA PL	0022 0022	D
LLUIS MARIA VIDAL	0001 0101	E	M SANCHIS GUARNER	0001 0009	D
LLUIS MARIA VIDAL	0002 0106	E	M SANCHIS GUARNER	0002 0016	D
LLUIS MILLET PL	0001 0003	A	M ZONA FRANCA	0001 0011	I
LLUIS MILLET PL	0002 0002	A	M ZONA FRANCA	0002 0012	I
LLUIS MUNTADAS	0001 0015	C	MADAME BUTTERFLY	0001 0059	D
LLUIS MUNTADAS	0002 0016	C	MADAME BUTTERFLY	0002 0056	D
LLUIS NICOLA OLWER	0001 0007	B	MADOZ PTGE	0001 0005	C
LLUIS NICOLA OLWER	0002 0006	B	MADOZ PTGE	0002 0006	C
LLUIS PELLICE PTGE	0001 0027	B	MADRAZO	0001 0131	B
LLUIS PELLICE PTGE	0002 0028	B	MADRAZO	0131B 0147B	C
LLUIS PERICOT	0001 0013	B	MADRAZO	0149 0163	B
LLUIS PERICOT	0002 0012	B	MADRAZO	0002 0104	B
LLUIS SAGNIER	0001 0067	C	MADRAZO	0106 0112	C
LLUIS SAGNIER	0002 0080	C	MADRAZO	0114 0134	B
LLUIS SOLE SABARIS	0001 0009	C	MADRID AV	0001 0217	B
LLUIS SOLE SABARIS	0002 0008	C	MADRID AV	0002 0222	B
LLUIS VIVES	0001 0017	C	MADRIGUERA	0001 0047	E
LLUIS VIVES	0002 0012	C	MADRIGUERA	0000A 0046	E
LLULL	0001 0025	C	MADRONA PIERA PTGE	0001 0013	C
LLULL	0027 0085	B	MADRONA PIERA PTGE	0002 0022	C
LLULL	0087 0159	C	MADUIXER	0001 0047	C
LLULL	0161 0197	B	MADUIXER	0002 0032B	C
LLULL	0199 0389	C	MAESTRAT	0001 0003	D
LLULL	0391 0401	D	MAESTRAT	0002 0004	D
LLULL	0411 0465	F	MAGALHAES	0001 0065	D
LLULL	0002 0024	C	MAGALHAES	0067 0085	C
LLULL	0026 0088	B	MAGALHAES	0002 0060	D
LLULL	0090 0168	C	MAGALHAES	0062 0068E	C
LLULL	0170 0244	B	MAGAROLA PTGE	0001 0007	B
LLULL	0246 0428	C	MAGAROLA PTGE	0002 0008Z	B
LLUM AV	0001 0059	C	MAGATZEMS	0001 0021	C
LLUM AV	0002 0066	C	MAGATZEMS	0002 0022	C
LLUNA	0001 0031	C	MAGDALENES	0001 0031	B

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>
MAGDALENES	0002 0014	B	MALLORCA	0338 0620	B
MAGRANER PTGE	0001 0001	D	MALLORCA	0622 0678	C
MAGRANER PTGE	0002 0002	D	MANACOR	0001 0043	C
MAIGNON	0001 0053	C	MANACOR	0002 0052	C
MAIGNON	0002 0054X	C	MANDONI	0001 0017	C
MAIOL PTGE	0001 0027	C	MANDONI	0002 0016	C
MAIOL PTGE	0002 0020	C	MANDRI	0001 0073	B
MAJOR CAN CARALLEU	0001 0031	D	MANDRI	0002 0068	B
MAJOR CAN CARALLEU	0000A 0000H	C	MANELIC	0001 0013	D
MAJOR CAN CARALLEU	0002 0026	D	MANELIC	0002 0012	D
MAJOR DE SARRIA	0001 0101	B	MANIGUA	0001 0049	C
MAJOR DE SARRIA	0103 0193	C	MANIGUA	0002 0066U	C
MAJOR DE SARRIA	0002 0112	B	MANILA	0039 0069	C
MAJOR DE SARRIA	0114 0242	C	MANILA	0038 0064	C
MAJOR DEL RECTORET	0001 0185	D	MANLLEU	0001 0009	D
MAJOR DEL RECTORET	0002 0188	D	MANLLEU	0002 0018	D
MALACCA PTGE	0001 0019	I	MANLLEU PTGE	0001 0009	D
MALACCA PTGE	0002 0020	I	MANLLEU PTGE	0002 0010	D
MALADETA	0001 0095	C	MANRESA	0001 0009	C
MALADETA	0002 0074	C	MANRESA	0002 0008	C
MALADETA	0076 0118	D	MANRIQUE LARA	0001 0013	C
MALATS	0001 0085	C	MANRIQUE LARA	0002 0012	C
MALATS	0002 0120	C	MANSO	0001 0057	C
MALCUINAT	0001 0003	C	MANSO	0002 0078	C
MALCUINAT	0002 0004	C	MANUEL AINAUD PL	0001 0011	F
MALET PTGE	0001 0013B	C	MANUEL AINAUD PL	0002 0010	F
MALET PTGE	0002 0022	C	MANUEL ANGELON	0001 0019	B
MALGRAT	0025 0101	C	MANUEL ANGELON	0002 0028	B
MALGRAT	0028 0130B	C	MANUEL ARNUS	0001 0101V	C
MALNOM	0007 0013	C	MANUEL ARNUS	0002 0100	C
MALNOM	0002 0006	C	MANUEL AZAÑA AV	0001 0003	A
MALUQUER PTGE	0001 0023	C	MANUEL BALLBE	0001 0017	B
MALUQUER PTGE	0002 0022	C	MANUEL BALLBE	0000F 0020	B
MALVA	0001 0015	D	MANUEL DE FALLA	0001 0035	C
MALVA	0002 0028I	D	MANUEL DE FALLA	0002 0042	C
MALLART PTGE	0001 0023	C	MANUEL GIRONA PG	0001 0077	B
MALLART PTGE	0002 0030	C	MANUEL GIRONA PG	0002 0088	B
MALLOFRE PTGE	0001 0003	C	MANUEL RAMON	0001 0007	C
MALLOFRE PTGE	0002 0004	C	MANUEL RAMON	0002 0012	C
MALLORCA	0001 0023	B	MANUEL RIBE PLTA	0001 0005	C
MALLORCA	0025 0095	C	MANUEL RIBE PLTA	0002 0004	C
MALLORCA	0097 0229	B	MANUEL SANCHO	0001 0017	C
MALLORCA	0231 0299	A	MANUEL SANCHO	0002 0016	C
MALLORCA	0301 0609	B	MANUEL SANCHO PTGE	0001 0009	C
MALLORCA	0611 0677	C	MANUEL SANCHO PTGE	0002 0010	C
MALLORCA	0002 0030U	B	MANUFACTURES PTGE	0003 0003	C
MALLORCA	0044 0098	C	MANUFACTURES PTGE	0004 0004	C

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>		<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>		<i>Categ.</i>
MALLORCA	0100	0222	B	MANXA	0001	0017U	E
MALLORCA	0224	0292	A	MANXA	0002	0022	E
MALLORCA	0294	0330	B	MANZANARES	0001	0025	D
MALLORCA	0332	0336	A	MANZANARES	0002	0028	D
MAÑE I FLAQUER	0001	0025	C	MARCO POLO	0001	0035	D
MAÑE I FLAQUER	0002	0030	C	MARCO POLO	0002	0032	D
MAÑE I FLAQUER PL	0001	0009	B	MARCONI	0001	0005	B
MAÑE I FLAQUER PL	0002	0010	B	MARCUS PLTA	0001	0003	C
MAO	0001	0027	C	MARCUS PLTA	0004	0008	C
MAO	0002	0028	C	MARE D DESEMPARATS	0001	0025	C
MAQUINISTA	0001	0037	C	MARE D DESEMPARATS	0002	0018	C
MAQUINISTA	0002	0066	C	MARE D DEU COLL PG	0001	0089U	D
MAR	0001	0133	C	MARE D DEU COLL PG	0091	0209	E
MAR	0000C	0146	C	MARE D DEU COLL PG	0002	0154	D
MAR PL	0001	0007	C	MARE D DEU COLL PG	0156	0260	E
MAR PL	0002	0006	C	MARE DE DEU ANGELS	0001	0101	E
MAR PL	0008	0008	I	MARE DE DEU ANGELS	0002	0106	E
MAR GROGA	0001	0079	I	MARE DE DEU CARMEL	0001	0027	C
MAR GROGA	0002	0036	I	MARE DE DEU CARMEL	0002	0022	C
MAR ROJA	0021	0079	I	MARE DE DEU COLL	0001	0011	D
MAR ROJA	0022	0080	I	MARE DE DEU COLL	0013	0099	C
MARACAIBO	0001	0029	D	MARE DE DEU COLL	0101	0139	D
MARACAIBO	0002	0038	D	MARE DE DEU COLL	0002	0130	D
MARAGALL PG	0001	0045	B	MARE DE DEU GRACIA	0001	0011	B
MARAGALL PG	0047	0113	C	MARE DE DEU GRACIA	0002	0028	B
MARAGALL PG	0115	0427	B	MARE DE DEU NEUS	0001	0049	C
MARAGALL PG	0002	0054C	B	MARE DE DEU NEUS	0002	0072	C
MARAGALL PG	0056	0062	C	MARE DE DEU NURIA	0001	0047	C
MARAGALL PG	0062E	0062E	B	MARE DE DEU NURIA	0002	0056	C
MARAGALL PG	0064	0064	C	MARE DE DEU PORT	0001	0101R	D
MARAGALL PG	0064F	0064F	B	MARE DE DEU PORT	0103	0113	I
MARAGALL PG	0066	0066	C	MARE DE DEU PORT	0115	0415	C
MARAGALL PG	0066F	0066F	B	MARE DE DEU PORT	0000A	0000A	C
MARAGALL PG	0068	0068	C	MARE DE DEU PORT	0002	0038I	I
MARAGALL PG	0068G	0068G	B	MARE DE DEU PORT	0040	0348	C
MARAGALL PG	0070	0070	C	MARE DE DEU SALUT	0001	0097	C
MARAGALL PG	0072	0412	B	MARE DE DEU SALUT	0002	0096	C
MARAGALL PL	0001	0005	B	MARE DEU DEL REMEI	0001	0055	C
MARAGALL PL	0007	0009	C	MARE DEU DEL REMEI	0002	0048	C
MARAGALL PL	0011	0023	B	MARE DEU DELS REIS	0001	0011	D
MARAGALL PL	0025	0025	C	MARE DEU DELS REIS	0002	0012B	D
MARAGALL PL	0002	0002	B	MARE DEU LORDA AV	0001	0037	C
MARAGALL PL	0004	0008	C	MARE DEU LORDA AV	0000A	0000A	C
MARAGALL PL	0010	0022	B	MARE DEU LORDA AV	0002	0016	D
MARAGALL PL	0024	0024	C	MARE DEU LORDA AV	0018	0050	C
MARBRE	0001	0013	F	MARE DEU LORDA PED	0001	0015	C
MARBRE	0002	0014	F	MARE DEU LORDA PED	0002	0016	C

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>
MARC AURELI	0001 0035	B	MARE DEU PAU PL	0001 0017	C
MARC AURELI	0002 0044	B	MARE DEU PAU PL	0002 0018	C
MARCA	0001 0009B	F	MARE ETERNA	0001 0063	F
MARCA	0002 0012	F	MARE ETERNA	0002 0074	F
MARCAL PTGE	0001 0015	B	MARESME	0019 0157	C
MARCAL PTGE	0002 0016	B	MARESME	0159 0175	D
MARCELLI	0001 0013	C	MARESME	0177 0201	C
MARCELLI	0014 0020	C	MARESME	0203 0295X	D
MARESME	0024 0176	D	MARINA	0013 0021	A
MARESME	0178 0178	C	MARINA	0023 0035	B
MARESME	0180 0190	D	MARINA	0037 0051	C
MARESME	0192 0208	C	MARINA	0053 0119	B
MARESME	0210 0324	D	MARINA	0121 0151	C
MARGALLO	0001 0021	D	MARINA	0153 0167	B
MARGALLO	0002 0030	D	MARINA	0169 0251	C
MARGARIT	0001 0061	D	MARINA	0253 0253	B
MARGARIT	0063 0093	C	MARINA	0255 0339	C
MARGARIT	0002 0072	D	MARINA	0002 0018	A
MARGARIT	0074 0116	C	MARINA	0018S 0100	B
MARGENAT	0001 0103	C	MARINA	0102 0116	C
MARGENAT	0002 0100	C	MARINA	0118 0124	B
MARI	0001 0073	D	MARINA	0126 0160	C
MARI	0002 0074	D	MARINA	0162 0196	B
MARI PTGE	0001 0011	C	MARINA	0198 0264	C
MARI PTGE	0002 0012	C	MARINA	0266 0280	B
MARIA	0001 0011	C	MARINA	0282 0342	C
MARIA	0002 0014	C	MARINA	0344 0358	B
MARIA AV	0001 0003	B	MARINA	0360 0370	C
MARIA AV	0002 0004	B	MARINA PTGE	0001 0061	C
MARIA AGUILO	0001 0139	B	MARINA PTGE	0002 0040	C
MARIA AGUILO	0002 0128	B	MARINADA	0001 0003	C
MARIA AGUILO	0130 0132	C	MARINADA	0002 0004	C
MARIA AGUILO	0134 0146	B	MARINE PTGE	0001 0003	C
MARIA AUXILIADORA	0001 0029	C	MARINE PTGE	0002 0004	C
MARIA AUXILIADORA	0002 0026	C	MARINER PTGE	0001 0017	C
MARIA BARRIENTOS	0001 0025	C	MARINER PTGE	0002 0026	C
MARIA BARRIENTOS	0002 0022	C	MARINERS	0001 0021	C
MARIA BROSSA PL	0001 0021	C	MARINERS	0002 0022	C
MARIA BROSSA PL	0002 0022	C	MARITIM BARCELO PG	0001 0035	C
MARIA CUBI	0001 0209	B	MARITIM BARCELO PG	0037 0061	A
MARIA CUBI	0002 0196	B	MARITIM BARCELO PG	0000A 0006	C
MARIA LAVERNIA	0001 0061I	E	MARITIM BARCELO PG	0008 0044	B
MARIA LAVERNIA	0002 0060	E	MARITIM BOGATEL PG	0085 0103	C
MARIA PARETAS	0001 0001	C	MARITIM MAR BEL PG	0105 0177	C
MARIA PARETAS	0002 0006	C	MARITIM MAR BEL PG	0104 0142	C
MARIA REINA	0001 0007	D	MARITIM NOVA IC PG	0069 0083	A
MARIA REINA	0002 0008B	D	MARITIM PORT OL PG	0063 0067	A

Calle	Numeración		Categ.
MARIA VICTORIA	0001	0023	C
MARIA VICTORIA	0002	0020	C
MARIANA PINEDA	0001	0005	C
MARIANA PINEDA	0002	0010	C
MARIANAO	0001	0019	D
MARIANAO	0002	0012	C
MARIANAO	0014	0026	D
MARIMON PTGE	0001	0027	A
MARIMON PTGE	0002	0026	A
MARIN	0001	0121	D
MARIN	0002	0130	D
MARINA	0001	0011	B
MARQUES COMILLA AV	0002	0044	C
MARQUES DE BARBERA	0001	0031	C
MARQUES DE BARBERA	0033	0039	E
MARQUES DE BARBERA	0002	0018	C
MARQUES DE BARBERA	0020	0032	E
MARQUES DE FORONDA	0001	0039	C
MARQUES DE FORONDA	0002	0052	C
MARQUES DE LA MINA	0001	0021	C
MARQUES DE LA MINA	0002	0010	C
MARQUES DE QUADRA	0001	0011	C
MARQUES DE QUADRA	0002	0008	C
MARQUES FORONDA PL	0001	0005	C
MARQUES FORONDA PL	0002	0004	C
MARQUES LAMADRID	0001	0007	C
MARQUES LAMADRID	0002	0010	C
MARQUES MULHACEN	0001	0057	B
MARQUES MULHACEN	0002	0020	B
MARQUES MULHACEN	0022	0034	A
MARQUES MULHACEN	0036	0042X	B
MARQUES SANTA ANA	0001	0011	B
MARQUES SANTA ANA	0002	0016	C
MARQUES SANTILLANA	0001	0019	C
MARQUES SANTILLANA	0002	0020	C
MARQUES SENTMENAT	0001	0103	B
MARQUES SENTMENAT	0002	0096	B
MARQUESA	0001	0007	A
MARQUESA	0009	0009	C
MARQUESA	0011	0013	A
MARQUESA	0002	0014	C
MARQUESA C MONTBUI	0001	0047	C
MARQUESA C MONTBUI	0002	0054	C
MARQUET	0001	0007	C
MARQUET	0002	0006	C
MARQUILLES PL	0001	0001	D
MARQUILLES PL	0003	0007	C

Calle	Numeración		Categ.
MARITIM PORT OL PG	0046	0058	A
MARLET	0001	0005	C
MARLET	0002	0004	C
MARMELLA	0001	0031	C
MARMELLA	0002	0018	C
MARNE	0001	0027	D
MARNE	0002	0014	D
MARQ CAMPO SAGRADO	0001	0035	C
MARQ CAMPO SAGRADO	0002	0032	C
MARQ S ISABEL PTGE	0001	0027	C
MARQ S ISABEL PTGE	0002	00401	C
MARQUES COMILLA AV	0001	0041	C
MARTI I ALSINA	0002	0030	E
MARTI I JULIA	0001	0015	B
MARTI I JULIA	0002	0016	B
MARTI MOLINS	0001	0047	C
MARTI MOLINS	0002	0078	C
MARTINEZ DE ROSA	0001	0073	C
MARTINEZ DE ROSA	0002	0068	C
MARTORELL I PEÑA	0001	0025	C
MARTORELL I PEÑA	0002	0022	C
MARTORELLES	0001	0065B	F
MARTORELLES	0002	0050	F
MARTRAS PTGE	0001	0029I	E
MARTRAS PTGE	0002	0024	E
MARTRAS PTGE	0026	0026	D
MAS CASANOVAS	0001	0063	C
MAS CASANOVAS	0002	0090	C
MAS DE RODA PTGE	0001	0041	C
MAS DE RODA PTGE	0002	0036	C
MAS DURAN	0001	0075	D
MAS DURAN	0002	0082	D
MAS PUJOL	0001	0023	D
MAS PUJOL	0002	0020	D
MAS SAURO	0015	0015	D
MAS SAURO	0016	0016	D
MAS YEBRA	0001	0015	C
MAS YEBRA	0002	0010	C
MASADAS PL	0001	0007	C
MASADAS PL	0002	0006	C
MASCARO	0001	0075	C
MASCARO	0002	0072	C
MASFERRER	0001	0035B	C
MASFERRER	0002	0038	C
MASNOU	0001	0011	D
MASNOU	0013	0047	C
MASNOU	0002	0032	C

<i>Calle</i>		<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>		<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>
MARQUILLES	PL	0004 0008	C	MASO		0001 0015B	F
MARROC		0001 0221	C	MASO		0002 0018B	F
MARROC		0223 0241	D	MASOLIVER	PTGE	0001 0033	C
MARROC		0002 0212U	C	MASOLIVER	PTGE	0002 0044	C
MARROC		0214 0234	D	MASPONS		0001 0015	C
MARSALA		0001 0007	F	MASPONS		0002 0028	C
MARSALA		0002 0010	F	MASPONS I LABROS		0001 0029	C
MARSANS I ROF		0001 0031	D	MASPONS I LABROS		0002 0026	C
MARSANS I ROF		0002 0040	D	MASQUEFA		0001 0009	D
MARTI		0001 0143	C	MASQUEFA		0002 0010	D
MARTI		0002 0146	C	MASRIERA		0001 0005	D
MARTI CODOLAR AV		0001 0025	C	MASRIERA		0002 0010	D
MARTI CODOLAR AV		0002 0026	C	MASSA PALLARS PTGE		0001 0011B	C
MARTI FRANQUES		0001 0011	C	MASSA PALLARS PTGE	0000C	0010	C
MARTI FRANQUES		0002 0012	C	MASSAGUER	PTGE	0001 0011	C
MARTI I ALSINA		0001 0029	E	MASSAGUER	PTGE	0002 0014	C
MASSANET		0001 0007	C	MENDEL		0001 0005	C
MASSANET		0002 0012	C	MENDEL		0002 0012	C
MASSENS		0001 0083	C	MENDEZ NUÑEZ		0001 0019	C
MASSENS		0002 0084	C	MENDEZ NUÑEZ		0002 0018	C
MATA		0001 0021	C	MENDEZ VIGO	PTGE	0001 0009	A
MATA		0002 0034	C	MENDEZ VIGO	PTGE	0002 0010	A
MATADEPERA		0001 0021	E	MENOR DE SARRIA		0001 0009	C
MATADEPERA		0002 0010	C	MENOR DE SARRIA		0002 0008	C
MATADEPERA		0012 0016	E	MENORCA		0001 0065X	C
MATAGALLS		0001 0011	C	MENORCA		0002 0062U	D
MATAGALLS		0002 0016	C	MENORCA		0064 0132	C
MATAMALA		0005 0025	F	MENORCA		0226 0228	D
MATAMALA		0006 0026	F	MENTA		0001 0055	D
MATANZAS		0001 0057A	C	MENTA		0002 0048	D
MATANZAS		0002 0064	C	MERCADAL	PL	0001 0041	C
MATERNITAT		0001 0025	B	MERCADAL	PL	0002 0040	C
MATERNITAT		0002 0030	C	MERCADER	PTGE	0001 0017	A
MATEU		0001 0023	C	MERCADER	PTGE	0002 0020	A
MATEU		0002 0024	C	MERCADERS		0001 0035	C
MATEU FERRAN		0001 0007	C	MERCADERS		0002 0028	C
MATEU FERRAN		0002 0008	C	MERCADERS		0030 0036	A
MATILDE		0001 0011	C	MERCADERS		0038 0042	C
MATILDE		0002 0010	C	MERCANTIL	PTGE	0001 0003	B
MATILDE DIEZ		0001 0019	B	MERCANTIL	PTGE	0002 0004	B
MATILDE DIEZ		0002 0018	B	MERCAT		0001 0021	C
MAURICI SERRAHIMA		0001 0035	C	MERCAT		0002 0016	C
MAURICI SERRAHIMA		0002 0028	C	MERCAT	PL	0001 0025	C
MAURICI VILOMARA		0001 0079	C	MERCAT	PL	0002 0026	C
MAURICI VILOMARA		0097 0131	E	MERCAT	PTGE	0001 0003	B
MAURICI VILOMARA		0002 0094	C	MERCAT	PTGE	0002 0016	B
MAURICI VILOMARA		0096 0138	E	MERCAT CANYELLES		00000 00000	M

Calle	Numeración	Categ.	Calle	Numeración	Categ.
MAYOR (ZONA FRANCA	0019 0041	E	MERCE	0001 0035	C
MAYOR (ZONA FRANCA	0020 0044	E	MERCE	0002 0046	C
MECANICA	0001 0021	D	MERCE PL	0001 0003	C
MECANICA	0002 0026	D	MERCE PL	0002 0004	C
MEDES	0001 0017	D	MERCE RODOREDA	0001 0011	C
MEDES	0002 0014	C	MERCE RODOREDA	0002 0006	C
MEDIONA	0001 0049	D	MERCEDES	0001 0019	D
MEDIONA	0002 0028	D	MERCEDES	0002 0018	D
MEDITERRANIA	0001 0015	C	MERCEDES	0020 0022	C
MEDITERRANIA	0002 0020	C	MERCEDES PTGE	0001 0023	C
MEER	0023 0057	C	MERCEDES PTGE	0002 0016	D
MEER	0022 0062	C	MERCURI	0001 0023	C
MEJIA LEQUERICA	0001 0055	C	MERCURI	0023U 0023U	D
MEJIA LEQUERICA	0002 0048	B	MERCURI	0025 0031	C
MELBOURNE	0001 0035	B	MERCURI	0002 0022	C
MELBOURNE	0002 0032	B	MERCURI	0024 0034U	D
MELCIOR DE PALAU	0001 0161	C	MERIDIANA AV	0001 0117	B
MELCIOR DE PALAU	0002 0148	C	MERIDIANA AV	0117B 0117B	C
MELILLA	0001 0009	C	MERIDIANA AV	0119 0387	B
MELILLA	0002 0010	C	MERIDIANA AV	0389 0579	D
MERIDIANA AV	0581 0635X	F	MIMOSSES	0001 0011	C
MERIDIANA AV	0000F 0000F	C	MIMOSSES	0002 0012	C
MERIDIANA AV	0002 0028	B	MINA	0001 0009	C
MERIDIANA AV	0030 0080	C	MINA	0002 0006X	C
MERIDIANA AV	0082 0332	B	MINA DE LA CIUTAT	0001 0105	F
MERIDIANA AV	0334 0372	A	MINA DE LA CIUTAT	0002 0110	F
MERIDIANA AV	0374 0390	B	MINERIA	0001 0007	B
MERIDIANA AV	0392 0606	C	MINERIA	0009 0071	C
MERIDIANA AV	0612 0660	D	MINERIA	0002 0078	C
MERIDIANA AV	0662 0756	E	MINERVA	0001 0023	B
MERIDIONAL	0001 0019	D	MINERVA	0002 0014	B
MERIDIONAL	0002 0034	D	MINICI NATAL PG	0001 0025	C
MESSINA	0001 0021	F	MINICI NATAL PG	0002 0024	C
MESSINA	0002 0024	F	MINISTRAL PTGE	0001 0005	D
MESTRANCA	0021 0061	C	MINISTRAL PTGE	0002 0006	D
MESTRANCA	0024 0064	C	MIÑO	0001 0025	C
MESTRE ALFONSO	0007 0071	F	MIÑO	0002 0016	C
MESTRE ALFONSO	0072 0072	F	MIQUEL ANGEL	0001 0115	C
MESTRE ALOI	0001 0013	F	MIQUEL ANGEL	0002 0120	C
MESTRE ALOI	0002 0014	F	MIQUEL BLEACH	0001 0031	D
MESTRE DALMAU	0001 0031	E	MIQUEL BLEACH	0002 0040	D
MESTRE DALMAU	0002 0030	E	MIQUEL BOERA	0001 0013	C
MESTRE NICOLAU	0001 0027	B	MIQUEL BOERA	0002 0020	C
MESTRE NICOLAU	0002 0020	B	MIQUEL CASABLAN PL	0001 0003	C
METAL.LURGIA	0002 0140U	C	MIQUEL CASABLAN PL	0002 0002	C
METGES	0001 0031	D	MIQUEL FERRA	0001 0005	C
METGES	0002 0020	D	MIQUEL FERRA	0002 0006	C

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>
MEXIC	0001 0027	C	MIQUEL I BADIA	0001 0043	C
MEXIC	0002 0048	C	MIQUEL I BADIA	0002 0038	C
MIG CAN CLOS PL	0001 0013	F	MIQUEL S OLIVER	0001 0019X	C
MIG CAN CLOS PL	0002 0012	F	MIQUEL S OLIVER	0002 0012	C
MIG TURO PTGE	0019 0019B	D	MIR	0001 0045	C
MIG TURO PTGE	0028 0032	D	MIR	0002 0044	C
MIGDIA PG	0147 0199	C	MIR GERIBERT	0001 0017	D
MIGDIA PG	0156 0214	C	MIR GERIBERT	0002 0020	D
MIGUEL HERNANDEZ	0001 0049X	D	MIRACLE	0001 0057	C
MIGUEL HERNANDEZ	0002 0032	D	MIRACLE	0002 0052	C
MIL VUIT CENT PTGE	0001 0035	C	MIRADOR DEL PALAU	0001 0019	C
MIL VUIT CENT PTGE	0002 0036	C	MIRADOR DEL PALAU	0002 0014	C
MILA I FONTANALS	0001 0061	C	MIRALLERS	0001 0015	C
MILA I FONTANALS	0002 0090	C	MIRALLERS	0002 0018	C
MILANESAT	0001 0015	C	MIRAMAR AV	0001 0073	C
MILANESAT	0017 0041	B	MIRAMAR AV	0002 0076	C
MILANESAT	0002 0024	C	MIRAMAR PG	0001 0037	C
MILANESAT	0026 0050	B	MIRAMAR PG	0002 0026	C
MILANS	0001 0009	C	MIRAVET	0001 0033	F
MILANS	0002 0004	C	MIRAVET	0002 0034	F
MILTON	0001 0003	B	MIREIA	0001 0077	E
MILTON	0002 0004	B	MIREIA	0002 0082	E
MIMICA	0001 0015	D	MIRET I SANS	0001 0015	B
MIMICA	0002 0010	D	MIRET I SANS	0017 0071	C
MIRET I SANS	0002 0016	B	MOLL DRASSANES	0001 0001P	I
MIRET I SANS	0018 0068	C	MOLL DRASSANES	0002 0002P	I
MISSER FERRER	0001 0005	B	MOLL ESPANYA	0001 0007P	A
MISSER FERRER	0002 0004	B	MOLL ESPANYA	0002 0008P	A
MISTRAL AV	0001 0099	B	MOLL EVARISTO FERN	0001 0003	I
MISTRAL AV	0002 0068	B	MOLL GREGAL	0001 0033	A
MODERNITAT PL	0001 0007	D	MOLL GREGAL	0002 0032	A
MODERNITAT PL	0002 0008	D	MOLL INFLAMABLES	0001 0005P	I
MODEST URGELL	0001 0037	C	MOLL INFLAMABLES	0002 0006P	I
MODEST URGELL	0002 0042	C	MOLL LLEVANT	0001 0007	I
MODELELL	0001 0007	B	MOLL LLEVANT	0002 0006	I
MODELELL	0009 0017	C	MOLL MARINA	0001 0015	A
MODELELL	0019 0067	B	MOLL MARINA	0002 0014	A
MODELELL	0002 0026	C	MOLL MESTRAL	0001 0047	A
MODELELL	0028 0080	B	MOLL MESTRAL	0002 0046	A
MOGENT	0001 0023	D	MOLL NOU	0001 0003	I
MOGENT	0002 0038	D	MOLL NOU	0000A 0000D	I
MOIA	0001 0015	A	MOLL OCCIDENTAL	0001 0001	I
MOIA	0002 0020	A	MOLL ORIENTAL	0001 0007P	I
MOIANES	0001 0027	B	MOLL ORIENTAL	0002 0006	I
MOIANES	0029 0085	C	MOLL PCPEP ESPANYA	0001 0007P	I
MOIANES	0002 0042	B	MOLL PCPEP ESPANYA	0002 0006P	I
MOIANES	0044 0082	C	MOLL PESCADORS	0001 0007P	I

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>		<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>		<i>Categ.</i>
MOLES	0001	0035	B	MOLL PETROLERS	0001	0001	I
MOLES	0002	0038	B	MOLL PONENT	0001	0001	I
MOLI	0001	0073	D	MOLL PONENT	0002	0002	I
MOLI	0000A	0116	D	MOLL ROMPEOLAS	0001	0003P	C
MOLINA PL	0001	0007	A	MOLL ROMPEOLAS	0002	0002P	C
MOLINA PL	0002	0008	A	MOLL SANT BERTRAN	0001	0005P	I
MOLINE	0001	0007	B	MOLL SANT BERTRAN	0002	0004P	I
MOLINE	0002	0008	B	MOLL SUD	0001	0003P	I
MOLIST	0001	0019	D	MOLL SUD	0002	0002P	I
MOLIST	0021	0025	C	MOLL ZONA SUD	0001	0003	I
MOLIST	0002	0030	C	MOLL ZONA SUD	0002	0004	I
MOLL ADOSSAT	0001	0001P	I	MOLLERUSSA	0001	0021	F
MOLL ADOSSAT	0002	0002P	I	MOLLERUSSA	0023	0085	C
MOLL ALVAREZ CAMPA	0001	0007P	I	MOLLERUSSA	0000A	0000G	C
MOLL ALVAREZ CAMPA	0002	0008P	I	MOLLERUSSA	0002	0076	F
MOLL ANDANA COSTA	0001	0001	I	MOLLET	0001	0009	F
MOLL BALEARS	0001	0001	I	MOLLET	0002	0010	F
MOLL BARCELONA	0001	0001P	I	MONEC	0001	0025	C
MOLL BARCELONA	0002	0002	I	MONEC	0002	0024	C
MOLL BOSCH ALSINA	0001	0001	A	MONEDERS	0001	0015	C
MOLL BOSCH ALSINA	0002	0002	A	MONEDERS	0002	0016	C
MOLL CATALUNYA	0001	0005	I	MONEGAL	0001	0009	C
MOLL CATALUNYA	0002	0004	I	MONEGAL	0002	0014	C
MOLL CONTRADIC	0001	0007P	I	MONESTIR	0001	0027	C
MOLL CONTRADIC	0002	0006P	I	MONESTIR	0002	0030	C
MOLL DE L'OEST	0001	0001P	I	MONESTIR PL	0001	0007	C
MOLL DE LA COSTA	0001	0001	I	MONESTIR PL	0002	0006	C
MOLL DE LEPANT	0001	0001	I	MONGES	0001	0081	C
MONGES	0002	0080	C	MONTJUIC DEL BISBE	0002	0006	B
MONISTROL	0001	0039	C	MONTMAJOR	0001	0033	C
MONISTROL	0002	0038	C	MONTMAJOR	0002	0030	C
MONJO	0001	0021	C	MONTMANY	0001	0063	C
MONJO	0002	0022	C	MONTMANY	0002	0070	C
MONLAU	0001	0053	C	MONTNEGRE	0001	0049	C
MONLAU	0002	0096	C	MONTNEGRE	0002	0054	C
MONS PL	0001	0007	D	MONTORNES	0001	0047	D
MONS PL	0002	0006	D	MONTORNES	0002	0034	D
MONT ORSA	0001	0065	C	MONTORNES PTGE	0001	0021	D
MONT ORSA	0002	0068	C	MONTORNES PTGE	0002	0026	D
MONT PIETAT PTGE	0001	0003	C	MONTPELLER	0001	0053	C
MONT PIETAT PTGE	0002	0004	C	MONTPELLER	0002	0064	C
MONT RAL	0001	0013	F	MONTSANT	0001	0021	C
MONT RAL	0015	0067	E	MONTSANT	0023	0053	F
MONT RAL	0002	0044	D	MONTSANT	0002	0018	C
MONT RAL	0046	0060	F	MONTSANT	0018B	0026	D
MONT ROIG	0001	0017	B	MONTSANT	0028	0036	F
MONT ROIG	0002	0020	B	MONTSEC	0001	0053	C

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>		<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>		<i>Categ.</i>
MONT ROS	0001	0009	D	MONTSEC	0002	0066	C
MONT ROS	0002	0010	D	MONTSENY	0001	0051	C
MONTAGUT	0001	0019	F	MONTSENY	0002	0042	C
MONTAGUT	0002	0020	F	MONTSERR CASANOVAS	0001	0083	D
MONTALEGRE	0001	0009	C	MONTSERR CASANOVAS	0085	0155	C
MONTALEGRE	0002	0010	C	MONTSERR CASANOVAS	0157	0233	D
MONTANYANS	0001	0009	D	MONTSERR CASANOVAS	0002	0220	D
MONTANYANS	0002	0012	D	MONTSERRAT	0001	0019	D
MONTANYANS AV	0001	0045	C	MONTSERRAT	0002	0014	D
MONTANYANS AV	0002	0050	C	MONTSERRAT PLTA	0001	0003	D
MONTCADA	0001	0033	B	MONTSERRAT PLTA	0002	0002	D
MONTCADA	0002	0022	B	MONTSERRAT PTGE	0001	0007	C
MONTCADA PLTA	0001	0011	B	MONTSERRAT PTGE	0002	0008	C
MONTCADA PLTA	0002	0014	B	MONTSIO	0001	0017	B
MONTCLAR	0001	0025	C	MONTSIO	0002	0012	B
MONTCLAR	0002	0028	C	MONTURIOL	0001	0043	D
MONTECASSINO	0001	0009	B	MONTURIOL	0002	0048	D
MONTECASSINO	0002	0006	B	MONYARC PTGE	0001	0027	C
MONTEROLS	0001	0027	C	MONYARC PTGE	0002	0024	C
MONTEROLS	0002	0028	C	MORA D'EBRE	0001	0017	C
MONTEVIDEO	0001	0013	C	MORA D'EBRE	0019	0075	D
MONTEVIDEO	0013B	0053	D	MORA D'EBRE	0002	0106	D
MONTEVIDEO	0002	0042	C	MORA LA NOVA	0001	0029	D
MONTFAR	0001	0019	D	MORA LA NOVA	0002	0026	D
MONTFAR	0002	0036	D	MORABOS	0001	0015B	C
MONTJUIC PG	0001	0099	C	MORABOS	0002	0024	C
MONTJUIC PG	0002	0028	C	MORAGAS	0001	0021	B
MONTJUIC PG	0030	0048	D	MORAGAS	0002	0038	B
MONTJUIC PG	0050	0076	C	MORALES	0001	0045	C
MONTJUIC CARME	0001	0007	C	MORALES	0002	0050	C
MONTJUIC CARME	0002	0006	C	MORATIN	0001	0065	E
MONTJUIC DEL BISBE	0001	0005	B	MORATIN	0002	0068B	E
MORATO	0001	0039	D	MTRES CASALS I MAR	0002	0026	D
MORATO	0002	0046	D	MUGA	0001	0011	D
MORATO PTGE	0003	0033A	D	MUGA	0002	0010	D
MORATO PTGE	0008	0038	D	MUHLBERG	0001	0085I	E
MORELL	0001	0005	D	MUHLBERG	0002	0126	E
MORELL	0002	0006	D	MULASSA PTGE	0001	0011	D
MORENES PTGE	0001	0015	C	MULASSA PTGE	0002	0022V	C
MORENES PTGE	0002	0010	C	MULET PTGE	0001	0019	B
MORERA	0001	0019	C	MULET PTGE	0002	0020	B
MORERA	0002	0006	C	MUNIC	0001	0035	B
MOSCOU	0001	0015	B	MUNIC	0002	0020	B
MOSCOU	0002	0044	B	MUNICIPI	0001	0019	D
MOSQUES	0001	0015	C	MUNICIPI	0002	0020	D
MOSQUES	0002	0014	C	MUNNE	0001	0017	E
MOSSEN BATLLE	0001	0007	C	MUNNE	0002	0018	E

Calle	Numeración	Categ.
MOSSEN BATLLE	0002 0010	C
MOSSEN CLAPES PL	0001 0023	C
MOSSEN CLAPES PL	0002 0024	C
MOSSEN JOSEP BUNDO	0001 0017	C
MOSSEN JOSEP BUNDO	0019 0035	D
MOSSEN JOSEP BUNDO	0002 0046	C
MOSSEN JULIANA	0001 0049E	C
MOSSEN JULIANA	0002 0050	C
MOSSEN VIVES	0001 0049	C
MOSSEN VIVES	0002 0030	C
MOSSEN XIRO	0001 0011	B
MOSSEN XIRO	0002 0012	B
MOTORS	0001 0075	I
MOTORS	0077 0205	C
MOTORS	0002 0184	I
MOZART	0001 0033	C
MOZART	0002 0028	C
MQS CASTELLBELL AV	0001 0035	C
MQS CASTELLBELL AV	0000A 0032	C
MQSA VILALLONGA	0001 0061	C
MQSA VILALLONGA	0002 0062	C
MQUES ARGENTERA AV	0001 0001B	A
MQUES ARGENTERA AV	0003 0011	C
MQUES ARGENTERA AV	0013 0027	B
MQUES ARGENTERA AV	0002 0004	A
MQUES ARGENTERA AV	0006 0020	C
MSEN AMADEU OLLER	0001 0043	C
MSEN AMADEU OLLER	0002 0012	B
MSEN AMADEU OLLER	0014 0040	C
MSEN EPIFANI LORDA	0001 0017	E
MSEN EPIFANI LORDA	0002 0022	E
MSSEN MASDEXEIXART	0001 0011	C
MSSEN MASDEXEIXART	0002 0018	C
MTE SERRADESANFERM	0001 0013	C
MTE SERRADESANFERM	0002 0006	C
MTRES CASALS I MAR	0001 0027	D
N AGLA	0002 0008	C
NACIO	0001 0081	D
NACIO	0083 0089	B
NACIO	0002 0086B	D
NACIO	0088 0094	B
NADAL	0001 0043	C
NADAL	0002 0060	C
NADAL PL	0001 0017	C
NADAL PL	0002 0016	C
NAIM	0001 0009	C
NAIM	0002 0012	C

Calle	Numeración	Categ.
MUNNER	0001 0007I	C
MUNNER	0002 0012	C
MUNTADAS	0001 0037	C
MUNTADAS	0002 0030	C
MUNTANER	0001 0021	B
MUNTANER	0023 0491	A
MUNTANER	0493 0577	B
MUNTANER	0002 0016	B
MUNTANER	0018 0486	A
MUNTANER	0488 0574	B
MUNTANYA	0001 0035	C
MUNTANYA	0037 0125	D
MUNTANYA	0002 0036	C
MUNTANYA	0038 0104	D
MUNTANYOLA	0001 0005	E
MUNTANYOLA	0002 0008	C
MUR	0001 0011	F
MUR	0002 0012	F
MURA	0001 0011	E
MURA	0002 0022	C
MURCIA	0001 0053	C
MURCIA	0055 0059	D
MURCIA	0002 0064	C
MURET	0001 0011	F
MURET	0002 0012	F
MURILLO	0001 0019	D
MURILLO	0002 0022	D
MURTRA	0001 0181	E
MURTRA	0002 0180	E
MUSES	0001 0007X	D
MUSES	0002 0012	D
MUSICA	0001 0005X	D
MUSICA	0002 0008X	D
MUSITU	0001 0061	C
MUSITU	0002 0024I	C
N AGLA	0001 0009	C
NEGOCI	0002 0032	D
NEGOCIANT PTGE	0001 0035	D
NEGOCIANT PTGE	0002 0040	D
NEGRELL	0001 0053	D
NEGRELL	0002 0050B	D
NEGREVERNIS	0001 0027	C
NEGREVERNIS	0002 0032	C
NENA CASAS	0001 0087	C
NENA CASAS	0002 0082	C
NEOPATRIA	0009 0167	C
NEOPATRIA	0008 0102	C

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>
NALON	0001 0009	C	NEPTU	0001 0047	B
NALON	0002 0010	C	NEPTU	0002 0038	B
NAPOLEO PTGE	0001 0015	D	NERBION	0001 0009	F
NAPOLEO PTGE	0002 0014	D	NERBION	0002 0010	F
NAPOLS	0001 0059	B	NEU DE SANT CUGAT	0001 0009	D
NAPOLS	0061 0123	C	NEU DE SANT CUGAT	0002 0008	D
NAPOLS	0125 0143	B	NICA	0001 0027	C
NAPOLS	0145 0363	C	NICA	0002 0026	C
NAPOLS	0002 0080	B	NICARAGUA	0001 0063	B
NAPOLS	0082 0120	C	NICARAGUA	0065 0157	C
NAPOLS	0122 0140	B	NICARAGUA	0002 0028	C
NAPOLS	0142 0356	C	NICARAGUA	0030 0064	B
NARBONA	0001 0011	F	NICARAGUA	0066 0094	C
NARBONA	0002 0014	F	NICARAGUA	0096 0102	B
NARCIS OLLER PL	0001 0009	B	NICARAGUA	0104 0148	C
NARCIS OLLER PL	0002 0010	B	NICOLAU S CLIMENT	0001 0005	C
NARCISA FREIXAS PL	0001 0003	B	NICOLAU S CLIMENT	0002 0004	C
NARCISA FREIXAS PL	0002 0004	B	NIL	0001 0029	C
NATZARET	0001 0133I	C	NIL	0002 0040	D
NATZARET	0002 0102	C	NIL PTGE	0039 0041	D
NAU	0001 0005	C	NIL PTGE	0000F 0044	D
NAU	0002 0008	C	NIL FABRA	0001 0025	C
NAU SANTA MARIA	0001 0007	A	NIL FABRA	0002 0038	C
NAU SANTA MARIA	0002 0010	A	NINIVE	0001 0001	D
NAVARRA	0001 0025B	D	NINIVE	0002 0002	D
NAVARRA	0002 0010	C	NIQUEL	0001 0017	C
NAVARRA	0012 0026U	D	NIQUEL	0002 0018	C
NAVARRO I REVERTER	0001 0037	D	NOBEL	0001 0015	C
NAVARRO I REVERTER	0002 0034	D	NOBEL	0002 0018	C
NAVAS PL	0001 0021	C	NOGUERA PALLARESA	0001 0017	D
NAVAS PL	0002 0012	C	NOGUERA PALLARESA	0019 0063	C
NAVAS DE TOLOSA	0239 0291B	C	NOGUERA PALLARESA	0002 0014	D
NAVAS DE TOLOSA	0293 0401	B	NOGUERA PALLARESA	0016 0064	C
NAVAS DE TOLOSA	0220 0244	C	NOGUERA RIBAGORCAN	0001 0007I	C
NAVAS DE TOLOSA	0246 0374	B	NOGUERA RIBAGORCAN	0002 0010	C
NAVATA	0001 0035	C	NOGUES PTGE	0001 0075	C
NAVATA	0002 0034I	C	NOGUES PTGE	0002 0074	C
NEBULOSES	0001 0045	D	NORD	0001 0019	D
NEBULOSES	0002 0040	D	NORD	0002 0006	C
NEGOCI	0001 0039	D	NORD	0008 0010	D
NORD PL	0001 0013	C	NUM 43 ZONA FRANCA	0002 0026I	I
NORD PL	0002 0014	C	NUM 5 ZONA FRANCA	0001 0023	I
NORMANDIA	0081 0109E	D	NUM 5 ZONA FRANCA	0002 0022	I
NOTARIAT	0001 0013	C	NUM 50 ZONA FRANCA	0001 0027	I
NOTARIAT	0002 0010	C	NUM 50 ZONA FRANCA	0002 0026	I
NOU PL	0001 0003	F	NUM 6 ZONA FRANCA	0051 0111	I
NOU PL	0005 0005	D	NUM 6 ZONA FRANCA	0002 0114	I

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>
NOU PL	0007 0011	F	NUM 60 ZONA FRANCA	0001 0027	I
NOU PL	0002 0010	F	NUM 60 ZONA FRANCA	0002 0030	I
NOU BARRIS	0001 0021	F	NUM 61 ZONA FRANCA	0001 0015	I
NOU BARRIS	0002 0022	F	NUM 61 ZONA FRANCA	0002 0016	I
NOU DE DULCE	0001 0011	C	NUM 62 ZONA FRANCA	0001 0015	I
NOU DE DULCE	0002 0016	C	NUM 62 ZONA FRANCA	0002 0028	I
NOU DE LA RAMBLA	0001 0235	C	NUMANCIA	0001 0161	B
NOU DE LA RAMBLA	0002 0050	C	NUMANCIA	0163 0175	A
NOU DE LA RAMBLA	0052 0108X	B	NUMANCIA	0177 0215X	B
NOU DE LA RAMBLA	0110 0200	C	NUMANCIA	0002 0134	B
NOU DE PORTA	0001 0035	C	NUMANCIA	0136U 0212	A
NOU DE PORTA	0002 0034	C	NUMERO 34	0001 0001	I
NOU DE ZURBANO	0001 0007	C	NUMERO QUINZE	0001 0021	C
NOU DE ZURBANO	0002 0010	C	NUMERO QUINZE	0000G 0016	C
NOU PINS	0001 0117	D	NURIA PTGE	0001 0023	B
NOU PINS	0002 0126I	D	NURIA PTGE	0002 0024	B
NOU SANT FRANCESC	0001 0031	C	O MARISTANY PTGE	0001 0013	C
NOU SANT FRANCESC	0002 0044	C	O MARISTANY PTGE	0002 0018	C
NOU STA EULALIA	0001 0015	C	OBLIT	0001 0073	C
NOU STA EULALIA	0002 0018	C	OBLIT	0002 0078	C
NOVA PL	0001 0003	B	OBRADORS	0001 0017	C
NOVA PL	0005 0005	A	OBRADORS	0002 0010	C
NOVA PL	0002 0002	B	OCATA	0001 0003	C
NOVA PL	0004 0004	A	OCATA	0000N 0014	C
NOVELL	0001 0091	C	OCELLS	0001 0001B	C
NOVELL	0002 0090	C	OCELLS	0002 0002	C
NOVELLES	0001 0037	F	ODENA	0001 0009	F
NOVELLES	0002 0038	F	ODENA	0002 0010	F
NUM 1 ZONA FRANCA	0001 0013	I	ODO PINOS	0001 0021	C
NUM 1 ZONA FRANCA	0002 0016	I	ODO PINOS	0002 0020	C
NUM 11 ZONA FRANCA	0002 0050	I	OGASSA	0001 0015	F
NUM 2 ZONA FRANCA	0001 0025	I	OGASSA	0002 0016	F
NUM 2 ZONA FRANCA	0002 0022	I	OJEDA	0001 0011	F
NUM 3 ZONA FRANCA	0001 0111	I	OJEDA	0002 0012	F
NUM 3 ZONA FRANCA	0002 0106	I	OLERDOLA PL	0001 0009	D
NUM 4 Z FRANCA	0001 0125	I	OLERDOLA PL	0002 0010	D
NUM 4 Z FRANCA	0002 0126	I	OLES	0001 0077	C
NUM 40 ZONA FRANCA	0001 0015	I	OLES	0002 0102B	C
NUM 40 ZONA FRANCA	0002 0016	I	OLI	0001 0007	C
NUM 41 ZONA FRANCA	0001 0015	I	OLI	0002 0006	C
NUM 41 ZONA FRANCA	0002 0016	I	OLIANA	0001 0031	B
NUM 42 ZONA FRANCA	0001 0019	I	OLIANA	0002 0032	B
NUM 42 ZONA FRANCA	0002 0022	I	OLIMPIC PG	0001 0039	C
NUM 43 ZONA FRANCA	0001 0025I	I	OLIMPIC PG	0002 0020	C
OLIVA	0001 0051	C	ORISTA	0147 0167	F
OLIVA	0002 0050	C	ORISTA	0002 0084	F
OLIVA PTGE	0001 0021	D	ORISTANY	0001 0005	F

<i>Calle</i>		<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>		<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>
OLIVA	PTGE	0002 0026	D	ORISTANY		0002 0006	F
OLIVE	PTGE	0001 0031	C	ORPI		0001 0015	F
OLIVE	PTGE	0002 0026	C	ORPI		0002 0028	F
OLIVERA		0001 0057	D	ORRIUS		0001 0009	F
OLIVERA		0002 0080	D	ORRIUS		0002 0010	F
OLOT		0001 0013	C	ORTIGOSA		0001 0019	A
OLOT		0002 0024	D	ORTIGOSA		0002 0016	A
OLVAN		0001 0027	D	OSCA	PL	0001 0011	C
OLVAN		0002 0074	D	OSCA	PL	0002 0012	C
OLZINELLES		0001 0113	C	OSI		0001 0067	C
OLZINELLES		0002 0122	C	OSI		0002 0054	C
OLLES	PL	0001 0011	C	OSONA		0001 0015	C
OLLES	PL	0002 0010	C	OSONA		0002 0008	C
OM		0001 0031	C	OSSA MAJOR	PTGE	0001 0005	D
OM		0002 0022	C	OSSA MAJOR	PTGE	0002 0004	D
ONYAR		0001 0001	D	OTERO PEDRAYO	PL	0001 0005	D
ONYAR		0002 0008	D	OTERO PEDRAYO	PL	0002 0004	D
ONZE SETEMBRE	PG	0001 0071	C	OTGER		0001 0039	C
ONZE SETEMBRE	PG	0002 0078	C	OTGER		0002 0056	C
OR		0001 0033	C	OTRANTO		0001 0009	F
OR		0002 0050	C	OTRANTO		0002 0008	F
ORDI	PTGE	0001 0031	C	P E ALCALD ZALAMEA		0001 0001	M
ORDI	PTGE	0002 0030	C	P E ALCDE MOSTOLES		0001 0001	M
ORDUÑA		0001 0019	C	P E ARCOS		0001 0011	M
ORDUÑA		0002 0024	C	P E C DE LAS BULAS		0001 0003	M
ORELLANA		0001 0053	D	P E CABALLEROS		0001 0015	M
ORELLANA		0002 0064	D	P E CABALLEROS		0002 0016	M
ORENETA		0001 0003	B	P E CANDIL		0001 0001	M
ORENETA		0002 0004	B	P E CANDIL		0002 0002	M
ORFILA	PL	0001 0013	C	P E CERVANTES		0001 0007	M
ORFILA	PL	0002 0012	C	P E CERVANTES		0002 0008	M
ORGUES		0002 0010	C	P E DAVALLADA		0001 0001	M
ORIENT	PL	0001 0003	C	P E GRADAS SANTIAG		0001 0005	M
ORIENT	PL	0005 0005	B	P E GRADAS SANTIAG		0002 0004	M
ORIENT	PL	0007 0009	C	P E LEVANTE		0001 0005	M
ORIENT	PL	0002 0008	C	P E LEVANTE		0002 0002	M
ORIOR		0001 0027	F	P E MERCADERS		0003 0011	M
ORIOR		0002 0024	D	P E MERCADERS		0004 0012	M
ORIOR	PTGE	0001 0007	C	P E PL ARAGONESA		0001 0007	M
ORIOR	PTGE	0002 0008	C	P E PL ARAGONESA		0002 0006	M
ORIOR MESTRES		0001 0019	C	P E PL CASTELLANA		0002 0002	M
ORIOR MESTRES		0002 0024	C	P E PL FUENTE		0001 0007	M
ORIS		0001 0015	D	P E PL FUENTE		0002 0006	M
ORIS		0002 0010	D	P E PL HERMANDAD		0001 0003	M
ORISTA		0001 0017	F	P E PL HERMANDAD		0002 0002	M
ORISTA		0017B 0017B	D	P E PL IGLESIA		0001 0003	M
ORISTA		0017C 0137	F	P E PLZ CARMEN		0001 0001	M

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>		<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>		<i>Categ.</i>
ORISTA	0139	0145	D	P E PRINCIPE VIANA	0001	0005	M
P E PRINCIPE VIANA	0002	0008	M	PALAMOS	0055	0097	F
P E RINCON TRISTE	0001	0001	M	PALAMOS	0002	0032X	D
P E RIUS Y TAULET	0001	0001	M	PALAMOS	0034	0102	F
P E RIUS Y TAULET	0002	0002	M	PALAU	0001	0013	C
P E TRAV BUEN AIRE	0001	0001	M	PALAU	0002	0006	C
P E TRV MAESTRAZGO	0001	0003	M	PALAU PL	0001	0017	C
P E TRV MAESTRAZGO	0002	0004	M	PALAU PL	0019	0021	A
P V HEBRON M 5 B 1	0001	0007	D	PALAU PL	0002	0004	C
P V HEBRON M 5 B 1	0002	0014	D	PALAU PL	0006	0016	C
P V HEBRON M 5 B 2	0023	0029	D	PALAU PL	0018	0022	A
PABLO IGLESIAS	0001	0001	C	PALAU PTGE	0001	0007	C
PABLO IGLESIAS	0001R	0001R	D	PALAU PTGE	0002	0008	C
PABLO IGLESIAS	0001U	0003	C	PALAU SOLITA	0001	0073	F
PABLO IGLESIAS	0003R	0003R	D	PALAU SOLITA	0002	0084	F
PABLO IGLESIAS	0005	0063	C	PALAUDARIES	0001	0031	C
PABLO IGLESIAS	0065	0093U	D	PALAUDARIES	0002	0028	C
PABLO IGLESIAS	0095	0117	C	PALENCIA	0001	0007B	C
PABLO IGLESIAS	0002	0006	D	PALENCIA	0009	0011	B
PABLO IGLESIAS	0008	0122X	C	PALENCIA	0013	0045	C
PABLO SAEZ BARES	0001	0007	C	PALENCIA	0002	0016	C
PABLO SAEZ BARES	0002	0012	C	PALENCIA	0018	0044	B
PACA SOLER PTGE	0001	0019U	E	PALENCIA	0046	0080	C
PACA SOLER PTGE	0002	0022	E	PALERM	0001	0023	F
PACIFIC	0001	0061	C	PALERM	0002	0018	F
PACIFIC	0002	0076	C	PALESTINA PL	0001	0007	C
PADILLA	0153	0169	B	PALESTINA PL	0002	0002	C
PADILLA	0171	0185	C	PALETES	0001	0013	C
PADILLA	0187	0187	B	PALETES	0002	0010	C
PADILLA	0189	0227	C	PALMA	0001	0019	C
PADILLA	0229	0333	B	PALMA	0002	0026	C
PADILLA	0337	0397U	C	PALMA SANT GENIS	0001	0031	C
PADILLA	0142	0156	B	PALMA SANT GENIS	0002	0034	C
PADILLA	0158	0216	C	PALMA SANT JUST	0001	0011	C
PADILLA	0218	0324	B	PALMA SANT JUST	0002	0016	C
PADILLA	0326	0392	C	PALMERES PL	0001	0025	C
PADUA	0001	0063	C	PALMERES PL	0002	0024	C
PADUA	0071	0143	B	PALMERES PTGE	0001	0033	C
PADUA	0002	0054	C	PALMERES PTGE	0002	0032	C
PADUA	0056	0110	B	PALOMA	0001	0023	C
PAGES PTGE	0001	0015	C	PALOMA	0002	0030	C
PAGES PTGE	0002	0016	C	PALOMA PTGE	0002	0012	D
PAIXALET	0001	0005	C	PALOMAR	0001	0029	C
PAIXALET	0002	0008	C	PALOMAR	0002	0082	C
PALAFOLLS	0001	0061	C	PALOU	0001	0035	D
PALAFOLLS	0002	0054	C	PALOU	0002	0032	D
PALAFOX	0001	0037	C	PALS	0001	0005	F

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>
PALAFIX	0002 0008	D
PALAFIX	0010 0034	C
PALAMOS	0001 0031X	D
PALAMOS	0033 0049	F
PALAMOS	0051 0053	D
PALLARS	0225 0247	C
PALLARS	0249 0277	B
PALLARS	0279 0497	C
PALLARS	0499 0511	D
PALLARS	0070 0150	B
PALLARS	0152 0186	C
PALLARS	0188 0220	B
PALLARS	0222 0486	C
PALLARS	0488 0504X	D
PALLARS PTGE	0001 0013	C
PALLARS PTGE	0002 0012	C
PALLEJA	0001 0019	F
PALLEJA	0002 0026	F
PAMPLONA	0021 0083	B
PAMPLONA	0085 0133	C
PAMPLONA	0018 0084	B
PAMPLONA	0086 0128	C
PANAMA	0001 0029	C
PANAMA	0002 0038	C
PANISSARS	0001 0025	D
PANISSARS	0002 0002	C
PANISSARS	0002B 0178	D
PANORAMA	0001 0031	E
PANORAMA	0020 0028B	E
PANSES	0001 0005	C
PANSES	0002 0008	C
PANTA DE TREMP	0001 0065	E
PANTA DE TREMP	0002 0076	E
PANTOMIMA	0001 0009	D
PANTOMIMA	0002 0006X	D
PANXAMPLA	0001 0015	D
PANXAMPLA	0002 0010	D
PAPIN	0001 0035	D
PAPIN	0002 0036	D
PAPIOL	0001 0003	E
PAPIOL	0002 0004	E
PARADIS	0001 0007	B
PARADIS	0002 0014	B
PARAGUAI	0001 0049	D
PARAGUAI	0002 0052	C
PARALLEL AV	0001 0183	B
PARALLEL AV	0185 0205	C

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>
PALS	0002 0006	F
PALLA	0001 0039	B
PALLA	0002 0018	B
PALLARS	0063 0143	C
PALLARS	0145 0223	B
PARC LA MECA	0000A 0084	C
PARCERISA	0001 0019	D
PARCERISA	0021 0039	C
PARCERISA	0002 0030	D
PARCERISA	0032 0050U	C
PARDO	0001 0075	C
PARDO	0002 0068	C
PARE FIDEL FITA	0001 0013	B
PARE FIDEL FITA	0002 0020	B
PARE GALLIFA	0001 0003	C
PARE GALLIFA	0002 0004	C
PARE JCT ALEGRE	0001 0005	C
PARE JCT ALEGRE	0007 0025	D
PARE JCT ALEGRE	0002 0018	D
PARE JCT ALEGRE	0020 0028	C
PARE LAINEZ	0001 0057	C
PARE LAINEZ	0002 0056	C
PARE MANJON	0001 0045	E
PARE MANJON	0002 0004	E
PARE MANYANET	0001 0049	C
PARE MANYANET	0002B 0062	C
PARE MARIANA	0001 0021	C
PARE MARIANA	0002 0020	C
PARE MIQUEL SARRIA	0001 0017	C
PARE MIQUEL SARRIA	0002 0018	C
PARE PEREZ PULGAR	0001 0137	E
PARE PEREZ PULGAR	0000A 0138	E
PARE RODES	0001 0063	D
PARE RODES	0002 0072	D
PARE ROLDOS	0001 0013	C
PARE ROLDOS	0002 0014	C
PARE SECCHI	0001 0049	C
PARE SECCHI	0002 0054	C
PARADES	0001 0021	C
PARADES	0002 0022	C
PARELLADA	0001 0049	C
PARELLADA	0000A 0046	C
PARIS	0001 0133	B
PARIS	0135 0149	A
PARIS	0151 0167	B
PARIS	0169 0219	A
PARIS	0002 0164	B

<i>Calle</i>		<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>		<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>
PARALLEL	AV	0002 0058	B	PARIS		0166 0214	A
PARALLEL	AV	0060 0060X	E	PARIS	PTGE	0001 0009	B
PARALLEL	AV	0062 0206	B	PARIS	PTGE	0002 0010	B
PARC		0001 0005	C	PARLAMENT		0001 0063	C
PARC		0002 0002	C	PARLAMENT		0002 0060	C
PARC DE BUDELLERA		0001 0017	D	PARLAMENT	PTGE	0001 0027	C
PARC DE BUDELLERA		0002 0020B	D	PARLAMENT	PTGE	0002 0020	C
PARC ESTACIO NORD		0001 0001	B	PARROQUIA		0001 0015	C
PARC LA MECA		0001 0083	C	PARROQUIA		0002 0002	C
PARSIFAL		0001 0003	D	PAU GARGALLO		0002 0030	C
PARSIFAL		0002 0004	D	PAU HERNANDEZ PTGE		0001 0025	B
PAS COLL PORTELL		0001 0003	D	PAU HERNANDEZ PTGE		0002 0010C	C
PAS COLL PORTELL		0002 0004	D	PAU HERNANDEZ PTGE		0012 0026	B
PAS DE L'ANGEL		0001 0001	C	PAU VILA	PL	0001 0015	A
PAS DE L'ANGEL		0002 0004	C	PAU VILA	PL	0010X 0014	A
PAS DE VALLS (MONT)		0001 0039	C	PAUL CLAUDEL	PL	0001 0005	C
PAS DE VALLS (MONT)		0002 0056B	C	PAUL CLAUDEL	PL	0002 0006	C
PAS ENCARNACIO		0001 0015	C	PAVIA		0001 0031	C
PAS ENCARNACIO		0002 0014	C	PAVIA		0033 0033	E
PAS ENSENYANCA		0001 0003	C	PAVIA		0035 0061	C
PAS ENSENYANCA		0002 0006	C	PAVIA		0063 0095	E
PAS MARINA		0001 0009	C	PAVIA		0002 0030	C
PAS MARINA		0002 0008	C	PAVIA		0032 0086	E
PAS SANT TARSICI		0001 0003	C	PDIS ENCARNACIO		0001 0007	C
PAS SANT TARSICI		0002 0004	C	PDIS ENCARNACIO		0002 0004	C
PAS SOTA MURALLA		0001 0015	A	PEARSON	AV	0001 0185	C
PAS SOTA MURALLA		0002 0010	A	PEARSON	AV	0002 0110	C
PASCUAL I VILA		0001 0023	C	PEARSON	PTGE	0001 0021	C
PASCUAL I VILA		0002 0024	C	PEARSON	PTGE	0002 0026	C
PASSERELL		0001 0091	D	PEDRAFORCA		0001 0009	D
PASSERELL		0002 0082	D	PEDRAFORCA		0011 0047	F
PASSERELL	PTGE	0001 0007	D	PEDRAFORCA		0002 0108	F
PASSERELL	PTGE	0002 0008	D	PEDRALBES	AV	0001 0063	B
PASTEUR		0001 0071I	E	PEDRALBES	AV	0002 0068	B
PASTEUR		0002 0074	E	PEDRELL		0001 0211	D
PASTRANA	PL	0001 0019	E	PEDRELL		0002 0202	D
PASTRANA	PL	0002 0020	E	PEDRELL	PTGE	0001 0019	D
PATRIARCA	PTGE	0001 0007	B	PEDRELL	PTGE	0002 0004	D
PATRIARCA	PTGE	0000A 0010	B	PEDRERA DEL MUSSOL		0001 0013	F
PAU		0001 0009	F	PEDRERA DEL MUSSOL		0002 0014	C
PAU		0002 0014	F	PEDRERES		0001 0037	D
PAU	PL	0001 0003	F	PEDRERES		0002 0036	D
PAU	PL	0002 0004	F	PEDRET		0001 0013	F
PAU	PTGE	0001 0013	C	PEDRET		0002 0016	F
PAU	PTGE	0002 0014	C	PEDRO	PL	0001 0011	E
PAU ALCOVER		0001 0083	C	PEDRO	PL	0002 0016	C
PAU ALCOVER		0002 0094	C	PEDRO DE LA CREU		0001 0015	C

<i>Calle</i>		<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>
PAU CASALS	AV	0001 0017	A	PEDRO DE LA CREU	0017 0037	B
PAU CASALS	AV	0002 0024	A	PEDRO DE LA CREU	0039 0059	C
PAU CLARIS		0073 0187	A	PEDRO DE LA CREU	0002 0020	C
PAU CLARIS		0189 0189	B	PEDRO DE LA CREU	0022 0036	B
PAU CLARIS		0068 0190	A	PEDRO DE LA CREU	0038 0058	C
PAU CLARIS		0192 0196	B	PEDRO I PONS	0001 0011X	B
PAU FERRAN		0001 0041	D	PEDRO I PONS	0002 0022	B
PAU FERRAN		0043 0049	C	PEDROSA	0001 0027X	F
PAU FERRAN		0002 0038B	D	PEDROSA	0002 0014	F
PAU FERRAN		0040 0044I	C	PEDROSA	0016 0024X	D
PAU FEU		0001 0025	C	PEGAS	0001 0017	C
PAU FEU		0002 0030	C	PEGAS	0002 0020	C
PAU GARGALLO		0001 0029	C	PEIRA PG	0001 0041	C
PEIRA PG		0043 0063	F	PERE MORAGUES	0010 0050	F
PEIRA PG		0002 0020	C	PERE OLLER	0001 0015	F
PEIRA PG		0030 0048	D	PERE OLLER	0002 0016	F
PEIRA PG		0050 0072	F	PERE PAU	0001 0027	C
PEIXATERIA		0001 0009	C	PERE PAU	0002 0032	C
PEIXATERIA		0002 0008	C	PERE RIPOLL PTGE	0001 0013	C
PELAI		0001 0039	A	PERE RIPOLL PTGE	0002 0018	C
PELAI		0002 0062S	A	PERE RODRIGUE PTGE	0001 0025	C
PELFORT		0001 0039	D	PERE RODRIGUE PTGE	0002 0026B	C
PELFORT		0002 0032	D	PERE SALA	0001 0005	E
PELFORT PTGE		0001 0021	D	PERE SALA	0002 0006	E
PELFORT PTGE		0002 0002	D	PERE SERAFI	0001 0041	C
PELLAIRES		0001 0047	C	PERE SERAFI	0002 0044	C
PELLAIRES		0002 0046	C	PERE VERGES	0001 0005	F
PENEDES		0001 0015	C	PERE VERGES	0002 0006	F
PENEDES		0002 0012	C	PEREA	0001 0007	C
PENEDIDES		0001 0009	C	PEREA	0002 0006	C
PENEDIDES		0002 0010	C	PERELLO	0001 0071	C
PENISCOLA		0001 0043	E	PERELLO	0002 0082	C
PENISCOLA		0002 0036	E	PERERA	0001 0023	D
PENITENTS		0007 0009	C	PERERA	0002 0016	D
PENITENTS		0008 0010	C	PEREZ CABRERO	0001 0021	B
PENYAL		0001 0065	C	PEREZ CABRERO	0002 0006	B
PENYAL		0000M 0048	C	PEREZ GALDOS	0001 0049	C
PEÑALARA		0019 0055	C	PEREZ GALDOS	0002 0044	C
PEÑALARA		0024 0070	C	PERILL	0001 0061	C
PEP VENTURA PL		0001 0001	C	PERILL	0002 0054	C
PERACAMPS		0001 0013	C	PERIODISTES	0001 0023	C
PERACAMPS		0002 0010	C	PERIODISTES	0002 0024	C
PERAFITA		0001 0085	F	PERIS I MENCHETA	0001 0009	C
PERAFITA		0087 0089	D	PERIS I MENCHETA	0011 0081	D
PERAFITA		0002 0048	D	PERIS I MENCHETA	0000A 0064	C
PERE BLAI		0007 0073	F	PERIS MENCHET PTGE	0001 0007	D
PERE BLAI		0006 0072	F	PERIS MENCHET PTGE	0002 0008	D

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>
PERE COSTA	0001 0025	C	PERLA	0001 0039	C
PERE COSTA	0002 0024	C	PERLA	0002 0034	C
PERE D'ARTES	0001 0005	C	PERMANYER PTGE	0001 0019	A
PERE D'ARTES	0002 0010	C	PERMANYER PTGE	0002 0018	A
PERE II MONTCADA	0001 0023	C	PERONELLA	0001 0047	C
PERE II MONTCADA	0002 0022	C	PERONELLA	0002 0036	C
PERE IV	0029 0191	B	PEROT LO LLADRE	0001 0007	B
PERE IV	0193 0523	C	PEROT LO LLADRE	0002 0006	B
PERE IV	0002 0216	B	PERPINYA	0001 0051	F
PERE IV	0218 0560	C	PERPINYA	0002 0036	F
PERE IV	0562 0564	B	PERU	0003 0037	A
PERE JOAN	0001 0013	F	PERU	0039 0297	D
PERE JOAN	0002 0014	F	PERU	0002 0022	A
PERE LLOBET	0001 0029	D	PERU	0024 0044	C
PERE LLOBET	0002 0004	C	PERU	0046 0052	D
PERE LLOBET	0006 0018	D	PERU	0054 0278	C
PERE MORAGUES	0001 0021	F	PES DE LA PALLA PL	0001 0005	C
PES DE LA PALLA PL	0002 0004	C	PINEDA PG	0082 0200	F
PESCADORS	0001 0087	C	PINETELL	0001 0031	F
PESCADORS	0002 0094	C	PINETELL	0002 0032	F
PETONS	0001 0025	C	PINOS	0009 0009	C
PETONS	0002 0036	C	PINS	0001 0005	F
PETRARCA	0001 0065	C	PINS	0002 0006	F
PETRARCA	0002 0060	C	PINS CAN CARALLEU	0001 0055	D
PETRITXOL	0001 0017	B	PINS CAN CARALLEU	0002 0010	D
PETRITXOL	0002 0018	B	PINTOR ALSAMORA	0001 0085	D
PETXINA	0001 0009	C	PINTOR ALSAMORA	0000A 0078	D
PETXINA	0002 0012	C	PINTOR CASAS	0001 0021	C
PEU DE LA CREU	0001 0027	C	PINTOR CASAS	0002 0028	C
PEU DE LA CREU	0002 0032B	C	PINTOR FORTUNY	0001 0003	A
PI PL	0001 0007	B	PINTOR FORTUNY	0005 0033	C
PI PL	0002 0006	B	PINTOR FORTUNY	0002 0008	A
PI PLTA	0001 0005	B	PINTOR FORTUNY	0010 0034	C
PI PLTA	0002 0004	B	PINTOR GIMENO	0001 0013	C
PI FORCAT PG	0001 0009	D	PINTOR GIMENO	0002 0016	C
PI FORCAT PG	0002 0014	D	PINTOR JOSEP PINOS	0001 0021	E
PI I MARGALL	0001 0101	B	PINTOR JOSEP PINOS	0002 0042	E
PI I MARGALL	0002 0122	B	PINTOR MIR	0001 0023	C
PI(CIUTAT VELLA)	0001 0013	B	PINTOR MIR	0002 0022	C
PI(CIUTAT VELLA)	0002 0016	B	PINTOR PAHISSA	0001 0041	C
PICALQUERS	0001 0017	C	PINTOR PAHISSA	0002 0032	C
PICALQUERS	0002 0016	C	PINTOR PRADILLA	0001 0039	D
PICASSO PG	0001 0021I	B	PINTOR PRADILLA	0002 0010	D
PICASSO PG	0002 0046	B	PINTOR PRADILLA	0012 0040	E
PICO I CAMPAMAR	0001 0009	D	PINTOR RIBALTA	0001 0025	C
PICO I CAMPAMAR	0011 0027	E	PINTOR RIBALTA	0002 0016	B
PICO I CAMPAMAR	0002 0028	D	PINTOR TAPIRO	0001 0059	C

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>
PIERA PTGE	0001 0029	C	PINTOR TAPIRO	0002 0032	C
PIERA PTGE	0002 0020	C	PINTOR TAPIRO PTGE	0001 0007	C
PIEROLA	0001 0025	F	PINTOR TAPIRO PTGE	0002 0008	C
PIEROLA	0002 0024	F	PINTURA	0001 0005	D
PIERRE COUBERTIN	0001 0013	C	PINTURA	0002 0006X	D
PIERRE COUBERTIN	0002 0008	C	PINYOL PTGE	0001 0011	C
PIETAT	0001 0001	B	PINYOL PTGE	0002 0026	C
PIETAT	0002 0012	B	PINZON	0001 0017	C
PIFERRER	0001 0115	D	PINZON	0002 0020	C
PIFERRER	0117 0139	C	PIQUER	0001 0061	D
PIFERRER	0002 0142	D	PIQUER	0002 0056	D
PIFERRER	0144 0166	C	PIQUER PTGE	0001 0029	C
PINAR DEL RIO	0001 0065	C	PIQUER PTGE	0002 0028	C
PINAR DEL RIO	0002 0076	C	PIRENU ESPANYOL	0001 0019	E
PINEDA	0001 0009	D	PIRENU ESPANYOL	0002 0018	E
PINEDA	0002 0012	D	PISACA PTGE	0001 0043E	C
PINEDA PG	0001 0031	F	PISACA PTGE	0002 0006	C
PINEDA PG	0033 0091	D	PISTO	0001 0033	D
PINEDA PG	0093 0333	F	PISTO	0002 0044	D
PINEDA PG	0002 0076B	F	PISUERGA	0001 0023	C
PINEDA PG	0078 0080	D	PISUERGA	0002 0024	C
PITAGORES	0001 0045U	C	POBLA DE LILLET	0001 0009	C
PITAGORES	0002 0036	C	POBLA DE LILLET	0002 0026	C
PITAGORES PTGE	0001 0013	C	POBLE ESP PL MAYOR	0001 0019	M
PITAGORES PTGE	0002 0016	C	POBLE ESP PL MAYOR	0002 0020	M
PIUS XII PL	0001 0003	A	POBLE ESP TERCIO	0001 0001	M
PIUS XII PL	0005 0005	C	POBLET	0001 0025	C
PIUS XII PL	0002 0004	A	POBLET	0000D 0022	C
PIUS XII PL	0006 0006	B	POESIA	0001 0019	D
PIZARRO	0001 0011	C	POESIA	0000B 0000B	C
PIZARRO	0000A 0014	C	POESIA	0002 0008	D
PLA PTGE	0001 0013	B	POETA	0001 0009	D
PLA PTGE	0002 0008	B	POETA	0002 0010B	D
PLA CIRERERS	0001 0037X	F	POETA BOSCA PL	0001 0005	C
PLA CIRERERS	0000D 0042	F	POETA BOSCA PL	0002 0006	C
PLA FORNELLS	0001 0083	F	POETA CABANYES	0001 0105V	C
PLA FORNELLS	0002 0098	F	POETA CABANYES	0002 0034	C
PLA MONTBAU	0001 0011	D	POETA CABANYES	0036 0052	D
PLA MONTBAU	0002 0010	D	POETA CABANYES	0054 0092	C
PLANA	0001 0039	C	POETA MASIFERN	0001 0009	D
PLANA	0002 0040	C	POETA MASIFERN	0002 0014	D
PLANA PTGE	0001 0027	C	POLONIA	0001 0041	C
PLANA PTGE	0002 0020	C	POLONIA	0002 0038	C
PLANELL PTGE	0001 0023	C	POLVORI	0001 0011	F
PLANELL PTGE	0002 0024	C	POLVORI	0002 0012	C
PLANELLA	0001 0043	C	POLLANCRE	0001 0009	D
PLANELLA	0002 0040	C	POLLANCRE	0002 0008	D

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>
PLANETA	0001 0019	C	POLLENSA	0001 0007	D
PLANETA	0021 0035	B	POLLENSA	0002 0008	D
PLANETA	0037 0043	C	POM D OR	0001 0001	C
PLANETA	0002 0018	C	POM D OR	0002 0004	C
PLANTADA	0001 0045	C	POMAR	0001 0011	D
PLANTADA	0002 0048I	C	POMAR	0002 0012	D
PLATA	0001 0007	C	POMARET	0001 0107	C
PLATA	0002 0004	C	POMARET	0002 0128I	C
PLATANS	0002 0006	D	POMPEU FABRA AV	0001 0037	C
PLATI	0001 0001	C	POMPEU FABRA AV	0002 0030	C
PLATI	0002 0004	C	POMPEU GENER PL	0001 0027	C
PLATJA ARO	0001 0023X	F	POMPEU GENER PL	0002 0028	C
PLATJA ARO	0002 0026	F	PONCE LEON	0001 0017	D
PLATJA SANT SEBAST	0100P 0100P	I	PONCE LEON	0002 0016	D
PLATJA ZONA FRANCA	0100P 0102P	I	PONCELLES	0001 0013	D
PLATO	0001 0027	B	PONCELLES	0002 0020	D
PLATO	0002 0030	B	PONS	0001 0023	D
PLEGAMANS	0001 0007	C	PONS	0002 0020	D
PLEGAMANS	0002 0004	C	PONS I CLERCH PL	0001 0001	C
PLOM	0001 0039	C	PONS I CLERCH PL	0003 0003	B
PLOM	0002 0008	C	PONS I CLERCH PL	0002 0002	C
PLOM	0010 0036	D	PONS I CLERCH PL	0004 0004	B
PLUTO	0001 0047	E	PONS I GALLARZA	0001 0117	C
PLUTO	0002 0024	E	PONS I GALLARZA	0002 0104	C
POBL ESP CONQUISTA	0001 0003B	M	PONS I SERRA	0001 0009	C
PONS I SERRA	0002 0010	C	PORTELL	0002 0036B	D
PONS I SUBIRA	0001 0007	C	PORTELL	0038 0040	C
PONS I SUBIRA	0002 0010	C	PORTELL	0042 0048	D
PONT	0001 0009	C	PORTLLIGAT	0001 0039	F
PONT	0002 0012	C	PORTLLIGAT	0002 0032X	F
PONT DE SANT MARTI	0001 0003	C	PORTO	0001 0043	C
PONT DE SANT MARTI	0002 0004	C	PORTO	0002 0054	C
PONT DEL TREBALL	0001 0027	D	PORTOLA	0001 0013	C
PONT DEL TREBALL	0002 0014	D	PORTOLA	0002 0028	C
PONT DEL TREBALL	0016 0020	C	PORTS D'EUROPA AV	0001 0079	I
PONT DEL TREBALL	0022 0030	D	PORTS D'EUROPA AV	0002 0080	I
PONT DEL TREBALL	0032 0032	C	PORTUGAL	0001 0061	C
PONTEVEDRA	0021 0053	C	PORTUGAL	0002 0066	C
PONTEVEDRA	0024 0058	C	PORTUGALETE	0001 0021	C
PONTILS	0001 0007	F	PORTUGALETE	0002 0018	C
PONTILS	0009 0009	D	PORTUGALETE PTGE	0003 0011	C
PONTILS	0002 0032	F	PORTUGALETE PTGE	0006 0018	C
PONTONS	0001 0009	C	PORXOS PL	0001 0009	C
PONTONS	0002 0010	C	PORXOS PL	0011 0015	D
PORRERA	0001 0025	E	PORXOS PL	0002 0008	C
PORRERA	0002 0050	E	PORXOS PL	0010 0014	D
PORT BOU	0001 0049	C	POTOSI	0001 0025	D

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>
PORT BOU	0002 0056	C	POTOSI	0002 0042	D
PORT DE LA SELVA	0001 0011	F	POU	0001 0071	D
PORT DE LA SELVA	0002 0024	F	POU	0002 0078	D
PORT OLIMPIC	0100P 0100P	A	POU DE FIGUERETA	0001 0011	D
PORT ZONA LLOBREGA	0001 0001	I	POU DE FIGUERETA	0002 0010	D
PORTA	0001 0039	C	POU DE L'ESTANC	0001 0005	C
PORTA	0002 0040	C	POU DE L'ESTANC	0002 0002	C
PORTA PTGE	0001 0037	C	POU DE L'ESTANY	0001 0005	C
PORTA PTGE	0002 0038	C	POU DE L'ESTANY	0002 0004	C
PORTADORES	0001 0007	C	POU DE LA CADENA	0001 0009	C
PORTADORES	0002 0008	C	POU DE LA CADENA	0002 0008	C
PORTAFERRISSA	0001 0027	A	POU DE LA FIGUERA	0001 0017	D
PORTAFERRISSA	0002 0034	A	POU DE LA FIGUERA	0002 0020	D
PORTAL ANGEL AV	0001 0039	A	POU DE LA RIERA	0001 0009	B
PORTAL ANGEL AV	0002 0044	A	POU DE LA RIERA	0002 0010B	B
PORTAL NOU	0001 0061	C	POU DOLC	0001 0005	C
PORTAL NOU	0002 0062	C	POU DOLC	0002 0006	C
PORTAL PAU PL	0001 0001	C	PRADA	0001 0011	F
PORTAL PAU PL	0003 0005	B	PRADA	0002 0012	F
PORTAL PAU PL	0007 0007	I	PRAGA	0001 0045	C
PORTAL PAU PL	0031 0031	B	PRAGA	0002 0050	C
PORTAL PAU PL	0002 0004	B	PRAT DE RIBA PL	0001 0001	B
PORTAL PAU PL	0006 0008	I	PRAT DE RULL	0001 0013	C
PORTAL STA MADRONA	0001 0003	B	PRAT DE RULL	0002 0010	C
PORTAL STA MADRONA	0005 0013	C	PRATS DE MOLLO	0001 0015	B
PORTAL STA MADRONA	0002 0012	B	PRATS DE MOLLO	0002 0022	B
PORTAL STA MADRONA	0014 0048	C	PRATS DE REI	0001 0015	F
PORTELL	0001 0013	D	PRATS DE REI	0002 0014	F
PORTELL	0015 0031	C	PRATS DE REI	0016 0016	D
PRATS I ROQUE	0001 0047	C	PRUIT PTGE	0002 0006	D
PRATS I ROQUE	0002 0046	C	PRUNERA PTGE	0001 0017	C
PREMIA	0001 0045	D	PRUNERA PTGE	0002 0022	C
PREMIA	0002 0046B	D	PSMA CONCEPCIO	0001 0017	D
PRESSEGUER	0001 0013	D	PSMA CONCEPCIO	0002 0028	D
PRESSEGUER	0002 0012	D	PTJA BARCELONETA	0100P 0100P	C
PREVISIO PTGE	0001 0011	D	PTJA BARCELONETA	0102P 0104P	I
PREVISIO PTGE	0002 0012	D	PTJA BOGATELL	0100P 0100P	A
PRIM PL	0001 0003B	C	PTJA MAR BELLA	0100P 0104P	C
PRIM PL	0002 0004	C	PTJA NOVA ICARIA	0100P 0102P	B
PRIM PTGE	0001 0013	D	PTJA NOVA MAR BELL	0100P 0106P	C
PRIM PTGE	0002 0030	D	PTJA SANT MIQUEL	0001 0013	C
PRIMAVERA PTGE	0012 0018	D	PTJA SANT MIQUEL	0002 0102P	C
PRIMER DE MAIG PL	0001 0001	F	PUERTO PRINCIPE	0001 0091	C
PRINCE ASTURIES AV	0001 0069	B	PUERTO PRINCIPE	0002 0080I	C
PRINCE ASTURIES AV	0002 0068	B	PUIG AGUILAR PTGE	0001 0003	C
PRINCEP DE VIANA	0001 0027	C	PUIG AGUILAR PTGE	0002 0008	C
PRINCEP DE VIANA	0002 0030	C	PUIG CASTELLAR	0001 0019	E

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>
PRINCEP JORDI	0001 0029	C	PUIG CASTELLAR	0002 0018	E
PRINCEP JORDI	0002 0030	C	PUIG D'OSSA	0001 0029	C
PRINCESA	0001 0061	B	PUIG D'OSSA	0002 0024	C
PRINCESA	0002 0058	B	PUIG DE JORBA AV	0001 0073	F
PRIORAT	0001 0023	C	PUIG DE JORBA AV	0002 0064	F
PRIORAT	0002 0010	C	PUIG I CADAVALCH	0001 0039	D
PROCLAMACIO	0001 0033	C	PUIG I CADAVALCH	0002 0028	D
PROCLAMACIO	0002 0034	C	PUIG I VALLS	0001 0029	E
PROFETA	0001 0011	C	PUIG I VALLS	0002 0038	E
PROFETA	0002 0004	C	PUIG I XORIGUER	0001 0045	C
PROGRES	0001 0041	C	PUIG I XORIGUER	0002 0050	C
PROGRES	0002 0048	C	PUIG REIG	0001 0015	B
PROVENCA	0001 0009	B	PUIG REIG	0002 0014	B
PROVENCA	0011 0101	C	PUIGCERDA	0001 0237	C
PROVENCA	0103 0211	B	PUIGCERDA	0239 0303X	D
PROVENCA	0213 0307	A	PUIGCERDA	0002 0212	C
PROVENCA	0309 0539	B	PUIGCERDA	0214 0250X	D
PROVENCA	0541 0595	C	PUIGCERDA	0252 0268	C
PROVENCA	0002 0008	B	PUIGCERDA	0270 0298	D
PROVENCA	0010 0130B	C	PUIGGARI	0001 0045	C
PROVENCA	0132 0250	B	PUIGGARI	0002 0046	C
PROVENCA	0252 0342	A	PUIGGENER	0001 0007	C
PROVENCA	0344 0548B	B	PUIGGENER	0002 0006	C
PROVENCA	0550 0598	C	PUIGMADRONA PTGE	0001 0027	D
PROVENCALS	0001 0121	C	PUIGMADRONA PTGE	0002 0038	D
PROVENCALS	0167 0291	D	PUIGMAL	0001 0017	C
PROVENCALS	0002 0144	C	PUIGMAL	0002 0016	C
PROVENCALS	0250 0292	D	PUIGMARTI	0001 0037	C
PROVIDENCIA	0001 0153	C	PUIGMARTI	0002 0056	C
PROVIDENCIA	0002 0184	C	PUJADES	0001 0021	C
PRUIT	0001 0013	D	PUJADES	0023 0099	B
PRUIT	0002 0014	D	PUJADES	0101 0135B	C
PRUIT PTGE	0001 0011	D	PUJADES	0137 0171	B
PUJADES	0173 0433	C	QUINTANA	0002 0016	C
PUJADES	0435 0447X	D	QUINTANA PTGE	0001 0019	D
PUJADES	0002 0014	C	QUINTANA PTGE	0002 0020	D
PUJADES	0016 0096	B	QUITO	0001 0037	F
PUJADES	0098 0190	C	QUITO	00000 0016	F
PUJADES	0192 0196	B	RABASSA	0001 0037	B
PUJADES	0198 0448	C	RABASSA	0039 0075	C
PUJADES	0450 0464	D	RABASSA	0002 0072	C
PUJADES PG	0001 0001B	B	RABI RUBEN	0001 0029	C
PUJADES PG	0003 0009	C	RABI RUBEN	0002 0028	C
PUJADES PG	0011 0037	B	RABIDA	0001 0005	C
PUJADES PG	0002 0004	B	RABIDA	0002 0006	C
PUJADES PG	0008 0020I	C	RADAS	0001 0085	D
PUJADES PG	0022 0022	C	RADAS	0002 0062	C

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>
PUJALT	0001 0007	F	RADI	0002 0012	C
PUJALT	0002 0008	F	RAFAEL BATLLE	0001 0027	C
PUJOL	0001 0033	C	RAFAEL BATLLE	0010 0030	C
PUJOL	0002 0030	C	RAFAEL CAMPALANS	0001 0031	C
PUJOLET PTGE	0001 0013	D	RAFAEL CAMPALANS	0002 0030	C
PUJOLET PTGE	0002 0008	D	RAFAEL CAPDEVILA	0001 0009	C
PURISSIMA	0001 0023	D	RAFAEL CAPDEVILA	0002 0012	C
PURISSIMA	0025 0025	C	RAFOLS	0001 0025	C
PURISSIMA	0027 0041	D	RAFOLS	0012 0032	C
PURISSIMA	0002 0038	D	RAIMON CASELLAS PL	0001 0007	E
PUTGET	0001 0015	B	RAIMON CASELLAS PL	0002 0008	E
PUTGET	0017 0085	C	RAJOLER	0001 0003	C
PUTGET	0002 0022	B	RAJOLER	0002 0004	C
PUTGET	0024 0086	C	RAJOLERS	0001 0033	D
QUARTER SIMANCAS	0001 0121X	F	RAJOLERS	0002 0040	D
QUARTER SIMANCAS	0000A 0122	F	RAMBLA	0001 0049	B
QUATRE CAMINS	0001 0103	C	RAMBLA	0051 0135	A
QUATRE CAMINS	0002 0092	C	RAMBLA	0002 0060	B
QUEIXANS	0001 0019	D	RAMBLA	0062 0142	A
QUEIXANS	0002 0030	D	RAMELLERES	0001 0027	C
QUER	0001 0005	F	RAMELLERES	0002 0032	C
QUER	0002 0006	F	RAMIRO DE MAEZTU	0001 0039	C
QUERALBS	0001 0003	D	RAMIRO DE MAEZTU	0002 0058	C
QUERALBS	0002 0010	D	RAMIS	0001 0011	C
QUERALT	0001 0005	C	RAMIS	0002 0020	C
QUERALT	0002 0020	C	RAMON PTGE	0001 0013	C
QUESADA	0001 0007	F	RAMON PTGE	0002 0008	C
QUESADA	0002 0008	F	RAMON ALBO	0001 0077	C
QUETZAL	0001 0021	E	RAMON ALBO	0002 0078	C
QUETZAL	0023 0031	C	RAMON BATLLE	0001 0087	C
QUETZAL	0002 0020	E	RAMON BATLLE	0002 0094	C
QUETZAL	0022 0032	C	RAMON MAS	0001 0001	A
QUEVEDO	0001 0037	C	RAMON MAS	0002 0002	A
QUEVEDO	0002 0040	C	RAMON MIQUEL PLANA	0001 0061	C
QUIMICA	0001 0015	C	RAMON MIQUEL PLANA	0000A 0076	C
QUIMICA	0002 0018U	C	RAMON RIERA PL	0001 0003	C
QUINTANA	0001 0011	C	RAMON RIERA PL	0002 0002B	C
RAMON ROCAFULL	0001 0099	E	RBLA DEL CARMEL	0002 0116	D
RAMON ROCAFULL	0002 0116	E	RBLA MERCEDES	0001 0003	C
RAMON TRIAS FARGAS	0001 0011	A	RBLA MERCEDES	0005 0023	D
RAMON TRIAS FARGAS	0013 0017	B	RBLA MERCEDES	0002 0026	D
RAMON TRIAS FARGAS	0019 0027	C	RBLA MUNTANYA	0001 0105	C
RAMON TRIAS FARGAS	0002 0012	A	RBLA MUNTANYA	0002 0106	C
RAMON TRIAS FARGAS	0014 0022	B	RBLA POBLENOU	0001 0013V	C
RAMON TRIAS FARGAS	0024 0046	C	RBLA POBLENOU	0015 0113	B
RAMON TURRO	0001 0017	C	RBLA POBLENOU	0115 0153	C
RAMON TURRO	0019 0089	B	RBLA POBLENOU	0155 0193B	D

Calle	Numeración		Categ.
RAMON TURRO	0091	0439	C
RAMON TURRO	0002	0020	C
RAMON TURRO	0022	0098	B
RAMON TURRO	0100	0462	C
RAMON Y CAJAL	0001	0107	C
RAMON Y CAJAL	0002	0158	C
RASET	0001	0055	B
RASET	0012	0040	B
RASOS PEGUERA AV	0001	0001B	F
RASOS PEGUERA AV	0003	0049	D
RASOS PEGUERA AV	0051	0055	F
RASOS PEGUERA AV	0057	0165	D
RASOS PEGUERA AV	0002	0058	D
RASOS PEGUERA AV	0060	0068	F
RASOS PEGUERA AV	0070	0070X	D
RASOS PEGUERA AV	0072	0078	F
RASOS PEGUERA AV	0080	0142	D
RASOS PEGUERA AV	0144	0170	F
RASOS PEGUERA AV	0172	0242	D
RASPALL PL	0001	0001	C
RASPALL PL	0002	0002	C
RATES PTGE	0001	0023	C
RATES PTGE	0002	0022	C
RAURIC	0001	0023	C
RAURIC	0002	0020	C
RAVELLA	0001	0025	B
RAVELLA	0002	0030	B
RBLA CATALUNYA	0001	0137	A
RBLA CATALUNYA	0002	0126	A
RBLA DE PRIM	0001	0115B	C
RBLA DE PRIM	0117	0123	D
RBLA DE PRIM	0125	0265	C
RBLA DE PRIM	00001	0018	C
RBLA DE PRIM	0020	0020	F
RBLA DE PRIM	0022	0158	C
RBLA DE PRIM	0160	0194	F
RBLA DE PRIM	0196	0302	C
RBLA DEL CACADOR	0001	0127	D
RBLA DEL CACADOR	0002	0128	D
RBLA DEL CARMEL	0001	0005	C
RBLA DEL CARMEL	0007	0125	D
RECESVINT	0002	0038	C
RECOLONS PTGE	0001	0003	D
RECOLONS PTGE	0002	0002	D
RECT OLIVERAS PTGE	0001	0007	A
RECT OLIVERAS PTGE	0002	0010	A
RECTOR BRUGUERA	0001	0033	C

Calle	Numeración		Categ.
RBLA POBLENOU	0002	0020	C
RBLA POBLENOU	0022	0120	B
RBLA POBLENOU	0122	0150	C
RBLA POBLENOU	0152	0176	D
RBLA PRAT	0001	0029	B
RBLA PRAT	0002	0022	B
RBLA VOLART	0001	0091	C
RBLA VOLART	0002	0098	C
RDA GRAL MITRE	0001	0071	C
RDA GRAL MITRE	0073	0225	B
RDA GRAL MITRE	0227	0231	C
RDA GRAL MITRE	0233	0267	B
RDA GRAL MITRE	0002	0070	C
RDA GRAL MITRE	0072	0248	B
RDA GUINARDO	0001	0013	B
RDA GUINARDO	0015	0255	C
RDA GUINARDO	0002	0014	B
RDA GUINARDO	0016	0236	C
RDA GUINEUETA VELL	0001	0089	D
RDA GUINEUETA VELL	0002	0074	D
RDA SANT ANTONI	0001	0063	A
RDA SANT ANTONI	0002	0106	A
RDA SANT MARTI	0001	0065	D
RDA SANT MARTI	0002	0008	D
RDA SANT MARTI	0008B	0008C	C
RDA SANT MARTI	0008F	0008U	D
RDA SANT MARTI	0008X	0108	C
RDA SANT PAU	0001	0079	B
RDA SANT PAU	0002	0080	B
RDA SANT PERE	0001	0055	A
RDA SANT PERE	0002	0076	A
RDA UNIVERSITAT	0001	0037	A
RDA UNIVERSITAT	0002	0024	A
REC	0001	0053	B
REC	0059	0089	C
REC	0002	0064	C
REC COMTAL	0001	0023	C
REC COMTAL	0002	0024	C
RECARED	0001	0049	C
RECARED	0002	0006	C
RECESVINT	0001	0027	C
REIXAC	0001	0027	F
REIXAC	0002	0028	F
RELOTGE PTGE	0001	0003	C
RELOTGE PTGE	0002	0004	C
REMBRANDT	0001	0005	D
REMBRANDT	0007	0011	E

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>
RECTOR BRUGUERA	0002 0034	C	REMBRANDT	0014 0016	E
RECTOR TRIADO	0001 00791	C	REMEI	0001 0045	C
RECTOR TRIADO	0002 0108	C	REMEI	0002 0032	C
RECTOR UBACH	0001 0059	B	RENAIXENCA	0001 0085	C
RECTOR UBACH	0002 0066	B	RENAIXENCA	0002 0080	C
RECTOR VALLFOGONA	0001 0009	C	RENART	0001 0067	C
RECTOR VALLFOGONA	0002 0012	D	RENART	0002 0068	C
RECTOR VOLTA	0001 0005	C	RENAU	0001 0017B	F
RECTOR VOLTA	0002 0002	C	RENAU	0002 0020B	F
RECTORET AV	0001 0027	D	REPARTIDOR	0001 0057B	D
RECTORET AV	0002 0026	D	REPARTIDOR	0002 0056	D
RECTORIA	0001 0031	E	REPUB ARGENTINA AV	0001 0283	B
RECTORIA	0002 0038	E	REPUB ARGENTINA AV	0002 0280	B
REDEMPTOR PTGE	0001 0019	C	REQUESENS	0001 0009	C
REDEMPTOR PTGE	0002 0024	C	REQUESENS	0002 0004	C
REGAS	0001 0035	B	RERA CEMENT V PTGE	0017 0019	B
REGAS	0002 0034	B	RERA CEMENT V PTGE	0021 0021	C
REGE MENDIETA PTGE	0001 0019	C	RERA CEMENT V PTGE	0016 0018	B
REGE MENDIETA PTGE	0002 0014	C	RERA CEMENT V PTGE	0020 0022	C
REGENT MENDIETA	0001 0053	C	RERA PALAU	0001 0013	C
REGENT MENDIETA	0002 0050	C	RERA PALAU	0002 0006	C
REGOMIR	0001 0043	C	RERA SANT JUST	0001 0003	B
REGOMIR	0002 0030	C	RERA SANT JUST	0002 0002	B
REGOMIR PL	0001 0005	C	RESIDENCIA	0001 0031	C
REGOMIR PL	0002 0006	C	RESIDENCIA	0002 0030	C
REI PL	0001 0011	B	REUS	0001 0031	C
REI PL	0002 0010	B	REUS	0002 0030	C
REI MARTI	0001 0047	C	REVOLUCIO PL	0001 0017	C
REI MARTI	0002 0048	C	REVOLUCIO PL	0002 0018	C
REAL PL	0001 0017	C	RIALB	0001 0017	D
REAL PL	0002 0018	C	RIALB	0002 00161	D
REIG I BONET	0001 0027	C	RIBA ROJA	0001 0041	F
REIG I BONET	0002 0024	C	RIBA ROJA	0002 0044	F
REINA AMALIA	0001 0039	E	RIBAGORCA	0001 0009	C
REINA AMALIA	0002 0038B	E	RIBAGORCA	0002 0008	C
REINA CRISTINA	0001 0013	A	RIBELLES	0001 0049	F
REINA CRISTINA	0002 0014	A	RIBELLES	0002 0040	F
REINA ELIONOR	0001 0003	C	RIBERA	0001 0001	B
REINA ELIONOR	0002 0004	C	RIBERA	0003 0003	C
REINA VICTORIA	0001 0007	B	RIBERA	0005 0007	B
REINA VICTORIA	0009 0031	C	RIBERA	0002 0018	B
REINA VICTORIA	0002 0004B	B	RIBES	0001 0105	C
REINA VICTORIA	0006 0032	C	RIBES	0002 0018	B
REIS CATOLICS	0001 0059	D	RIBES	0020 0046	C
REIS CATOLICS	0002 0060	D	RIBES	0048 0060	B
RICARDO CALVO	0001 0025	C	RIO DE JANEIRO AV	0002 0102	D
RICARDO CALVO	0002 0022	C	RIO DE JANEIRO AV	0104 0118	C

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>
RICARDO VILLA	0001 0009	C	RIOS ROSAS	0001 0067	B
RICARDO VILLA	0002 0004	C	RIOS ROSAS	0002 0050	B
RICART	0001 0063	C	RIPOLL	0001 0027	B
RICART	0002 0062	C	RIPOLL	0002 0022	B
RIEGO	0001 0053	D	RIPOLLES	0001 0101	D
RIEGO	0002 0042	D	RIPOLLES	0002 0098	D
RIELLS	0001 0057	F	RIPOLLET	0001 0009	F
RIELLS	0002 0038	F	RIPOLLET	0002 0026B	F
RIER BLANCA SARRIA	0001 0045X	C	RITA BONNAT	0001 0009	B
RIER BLANCA SARRIA	0002 0014	C	RITA BONNAT	0002 0010	B
RIER CAN TODA	0001 0045	C	RITME	0001 0007	D
RIER CAN TODA	0002 0042	C	RITME	0002 0006	D
RIER D'ESCUDER	0009 0057	D	RIU DE L'OR	0001 0039	C
RIER D'ESCUDER	0006 0060	D	RIU DE L'OR	0002 0038	C
RIER HORTA	0001 0027	C	RIU DE LA PLATA	0001 0033	D
RIER HORTA	0029 0033	D	RIU DE LA PLATA	0002 0004	C
RIER HORTA	0037 0047	C	RIUDARENES	0001 0009	C
RIER HORTA	0002 0028	C	RIUDARENES	0002 0008	C
RIER HORTA	0030 0032	D	RIUDAURA	0001 0007	D
RIER HORTA	0034 0044	C	RIUDAURA	0002 0008	D
RIER MARCELLI	0001 0039	C	RIUDECANYES	0001 0061	F
RIER MARCELLI	0002 0034	C	RIUDECANYES	0002 0062	F
RIER MONGES	0000A 0000A	C	RIUDOMS	0001 0025	F
RIER SANT ANDREU	0001 0111	C	RIUDOMS	0002 0034	F
RIER SANT ANDREU	0002 0104	C	RIUS I TAULET AV	0001 0005	D
RIERA ALTA	0001 0069	C	RIUS I TAULET AV	0007 0017	C
RIERA ALTA	0071 0071	A	RIUS I TAULET AV	0002 0012S	C
RIERA ALTA	0073 0073	C	RIUS I TAULET PL	0001 0019	B
RIERA ALTA	0002 0066	C	RIUS I TAULET PL	0002 0020	B
RIERA BAIXA	0001 0023	C	RIVADENEYRA	0001 0003	A
RIERA BAIXA	0002 0026	C	RIVADENEYRA	0002 0006	A
RIERA BLANCA	0001 0155	C	RIVERO	0001 0071B	C
RIERA BLANCA	0157 0243	E	RIVERO	0002 0078	C
RIERA DE TENA	0001 0017	C	RNA MA CRISTINA AV	0001 0013	C
RIERA DE TENA	0019 0075	D	RNA MA CRISTINA AV	0002 0016	C
RIERA DE TENA	0002 0060	D	ROBACOLS PTGE	0001 0009	C
RIERA DE VALLCARCA	0001 0023	C	ROBACOLS PTGE	0002 0008	C
RIERA DE VALLCARCA	0002 0008	C	ROBADOR	0001 0055	E
RIERA HORTA	0001 0065	C	ROBADOR	0002 0042	E
RIERA HORTA	0002 0058	C	ROBERT PTGE	0001 0009	C
RIERA SANT MIQUEL	0001 0079	B	ROBERT PTGE	0000C 0012	C
RIERA SANT MIQUEL	0002 0076	B	ROBERT GERHARD	0001 0005	C
RIERETA	0001 0037B	E	ROBERT GERHARD	0002 0004	C
RIERETA	0002 0034	E	ROBI	0001 0033	C
RIO DE JANEIRO AV	0001 0009	C	ROBI	0002 0036	C
RIO DE JANEIRO AV	0011 0015	D	ROBINIA	0001 0047	D
RIO DE JANEIRO AV	0017 0025U	C	ROBINIA	0002 0040	D

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>
RIO DE JANEIRO AV	0027 0091	D	ROBRENYO	0001 0073	C
RIO DE JANEIRO AV	0093 0135	C	ROBRENYO	0075 0127	B
ROBRENYO	0002 0078	C	ROINE	0001 0031	C
ROBRENYO	0080 0130	B	ROINE	0002 0032	C
ROCA	0001 0031	B	ROIS DE CORELLA	0001 0015	F
ROCA	0002 0036	B	ROIS DE CORELLA	0002 0016	F
ROCA PTGE	0001 0003	C	ROJALS	0001 0007	F
ROCA PTGE	0002 0004	C	ROJALS	0002 0008	F
ROCA I BATLLE	0001 0037	B	ROMA	0001 0007	C
ROCA I BATLLE	0000A 0034	B	ROMA	0002 0032	C
ROCABERTI	0001 00131	C	ROMA AV	0001 0007	B
ROCABERTI	0002 0012	C	ROMA AV	0009 0111	C
ROCABRUNA	0001 0019	F	ROMA AV	0113 0159	B
ROCABRUNA	0006 0020	F	ROMA AV	0002 0004	B
ROCAFORT	0001 0033	C	ROMA AV	0006 0016	B
ROCAFORT	0035 0179	B	ROMA AV	0018 0112	C
ROCAFORT	0185 0263	C	ROMA AV	0114 0152	B
ROCAFORT	0265 0269	B	ROMAN MACAYA	0001 0027	C
ROCAFORT	0002 0028	C	ROMAN MACAYA	0002 0026	C
ROCAFORT	0030 0166	B	ROMANI	0001 0017	F
ROCAFORT	0168 0248	C	ROMANI	0002 0020	F
ROCAFORT	0250 0260	B	ROMANINAR	0001 0021B	D
RODES	0001 0009	F	ROMANINAR	0002 0016	D
RODES	0002 0008	F	ROMANS	0001 0041	C
RODRIGO CARO	0001 0065	F	ROMANS	0002 0050	C
RODRIGO CARO	0002 0074	F	ROMUL BOSCH PTGE	0001 0003	C
RODRIGUEZ	0001 0009	D	ROMUL BOSCH PTGE	0002 0006	C
RODRIGUEZ	0002 0010	D	ROQUETES	0001 0009	C
ROGENT	0001 0087	C	ROQUETES	0002 0020	C
ROGENT	0002 0062	C	ROS PTGE	0001 0017U	E
ROGENT	0064 0140	D	ROS PTGE	0002 0016	E
ROGER	0001 0069	C	ROS DE OLANO	0001 0041	C
ROGER	0002 0074	C	ROS DE OLANO	0002 0052	C
ROGER DE FLOR	0001 0097	C	ROSA	0001 0005	C
ROGER DE FLOR	0099 0107	B	ROSA	0002 0006	C
ROGER DE FLOR	0109 0171	C	ROSA LEVERONI PTGE	0001 0015	C
ROGER DE FLOR	0173 0181	B	ROSA LEVERONI PTGE	0002 0014	C
ROGER DE FLOR	0183 0303	C	ROSA SENSAT	0001 0025	B
ROGER DE FLOR	0000B 0000B	C	ROSA SENSAT	0002 0036B	B
ROGER DE FLOR	0002 0052	B	ROSALES	0001 0037	C
ROGER DE FLOR	0054 0108	C	ROSALES	0002 0010	C
ROGER DE FLOR	0110 0128	B	ROSALIA DE CASTRO	0001 0067	C
ROGER DE FLOR	0130 0338	C	ROSALIA DE CASTRO	0002 0054	C
ROGER DE FLOR PTGE	0001 0019B	C	ROSARI	0001 0057	C
ROGER DE FLOR PTGE	0002 0016B	C	ROSARI	0002 0054	C
ROGER DE LLURIA	0001 0137	A	ROSELLA	0009 0031	C
ROGER DE LLURIA	0139 0159	B	ROSELLA	0010 0038	C

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>
ROGER DE LLURIA	0002 0122	A	ROSER	0001 0109V	C
ROGER DE LLURIA	0124 0134	B	ROSER	0002 0100	C
ROIG	0001 0025	C	ROSER PLTA	0001 0009	B
ROIG	0002 0038	C	ROSER PLTA	0002 0008	B
ROIG I SOLE	0001 0031X	D	ROSERAR PTGE	0001 0023	C
ROIG I SOLE	0002 0018X	D	ROSERAR PTGE	0002 0018	C
ROSES PL	0001 0001	C	RUBIO I BALAGUER	0061 0083	D
ROSES PL	0002 0002	C	RUBIO I LLUCH	0001 0007X	B
ROSES PTGE	0000D 0000J	C	RUBIO I LLUCH	0002 0012	B
ROSES(SANTS)	0001 0071	C	RUBIO I ORS	0001 0071	C
ROSES(SANTS)	0002 0068	C	RUBIO I ORS	0002 0082	C
ROSES(VALL HEBRON)	0001 0021	C	RUIZ DE PADRON	0001 0101	D
ROSES(VALL HEBRON)	0002 0014	C	RUIZ DE PADRON	0002 0108	D
ROSIC	0001 0007	C	RULL	0001 0009	C
ROSIC	0002 0006	C	RULL	0002 0014	C
ROSSELL	0001 0027	E	RUSTULLET PTGE	0001 0025	C
ROSSELL	0002 0012	E	RUSTULLET PTGE	0002 0024	C
ROSSELLO	0001 0099	C	S AGARO	0001 0063	F
ROSSELLO	0101 0219	B	S AGARO	0002 0054X	F
ROSSELLO	0221 0281	A	S AGUSTI VELL PL	0001 0017	C
ROSSELLO	0281B 0337	B	S AGUSTI VELL PL	0002 0016	C
ROSSELLO	0339 0433	C	S ANTONI ABAT PTGE	0001 0015	C
ROSSELLO	0435 0495	B	S ANTONI ABAT PTGE	0002 0012	C
ROSSELLO	0497 0569	C	S BERNAT CALBO PL	0001 0005	B
ROSSELLO	0002 0066	C	S BERNAT CALBO PL	0007 0007	C
ROSSELLO	0068 0198	B	S BERNAT CALBO PL	0002 0002	C
ROSSELLO	0200 0258I	A	S BERNAT CALBO PL	0004 0004	B
ROSSELLO	0260 0306	B	S BERNAT CALBO PL	0006 0008	C
ROSSELLO	0308 0402	C	S BONAVENTURA CRO	0001 0005	A
ROSSELLO	0404 0458B	B	S BONAVENTURA CRO	0002 0004	A
ROSSELLO	0460 0560	C	S DOMENEC S CATERI	0001 0001	D
ROSSELLO I PORCEL	0007 0011	D	S DOMENEC S CATERI	0002 0006	D
ROSSELLO I PORCEL	0002 0012	D	S FCESC XAVIER PL	0001 0021	F
ROSSEND ARUS	0001 0061	C	S FCESC XAVIER PL	0002 0022	F
ROSSEND ARUS	0002 0082	C	S FRANCESC PAULA	0001 0003	A
ROSSEND NOBAS	0001 0041	C	S FRANCESC PAULA	0002 0002I	A
ROSSEND NOBAS	0002 0020	C	S FRANCESC XAVIER	0001 0093	D
ROSSINYOLS AV	0001 0023	D	S FRANCESC XAVIER	0002 0082	D
ROSSINYOLS AV	0002 0014	D	S GERVASI CASSOLES	0001 0121	B
ROURA	0001 0043	C	S GERVASI CASSOLES	0002 0106	B
ROURA	0002 0050	C	S GR TAUMATURG PL	0001 0009	B
ROURA PTGE	0001 0027	C	S GR TAUMATURG PL	0002 0008B	B
ROURA PTGE	0002 0032	C	S J CALASSANC PL	0001 0003	C
ROVIRA PTGE	0001 0027	C	S J CALASSANC PL	0002 0002	C
ROVIRA PTGE	0002 0026	C	S J MUNTANYA PTGE	0001 0019	C
ROVIRA I TRIAS PL	0001 0005	C	S J MUNTANYA PTGE	0002 0014	C
ROVIRA I TRIAS PL	0007 0011	B	S JOSE MUNTANYA AV	0001 0025	C

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>
ROVIRA I TRIAS PL	0002 0004	C	S JOSE MUNTANYA AV	0027 0039	D
ROVIRA I TRIAS PL	0006 0010	B	S JOSE MUNTANYA AV	0041 0055	C
ROVIRA I VIRGILI	0001 0017	C	S JOSE MUNTANYA AV	0002 0020I	C
ROVIRA I VIRGILI	0002 0014	C	S JOSE MUNTANYA AV	0022 0046	D
RUBEN DARIO	0001 0135	C	S JOSEP COTTOLENGO	0001 0013	C
RUBEN DARIO	0002 0114	C	S JOSEP COTTOLENGO	0002 0016	C
RUBENS	0001 0037	D	S JOSEP ORIOL PL	0001 0011	B
RUBENS	0002 0060B	D	S JOSEP ORIOL PL	0002 0010	B
RUBINSTEIN	0001 0001	B	S N (700946 HOSPIT	0006 0008	A
RUBINSTEIN	0002 0006	B	S N (J GUELL MIRAC	0001 0007	C
S N (J GUELL MIRAC	0002 0020	C	SACEDON	0002 0030	E
S N (MINERIA S NOM	0001 0013	C	SADURNI	0001 0017	E
S N (MINERIA S NOM	0002 0008	C	SADURNI	0002 0022	E
S N (RAMON OLEGER)	0001 0005	E	SAFAREIGS	0001 0021	C
S N (RAMON OLEGER)	0002 0006	E	SAFAREIGS	0002 0022	C
S N (SN HOSPITALET	0007 0011	A	SAGAS	0001 0055	D
S N (SN HOSPITALET	0008 0012	A	SAGAS	0002 0074I	D
S N (V RODRIGUEZ B	0001 0003	C	SAGRADA FAMILIA	0001 0021	D
S N AIGUABL RIUDEC	0001 0047	F	SAGRADA FAMILIA	0002 0020	D
S N AIGUABL RIUDEC	0002 0048	F	SAGRADA FAMILIA PL	0001 0025	B
S N C RABIA DR FLE	0001 0003	C	SAGRADA FAMILIA PL	0002 0026	B
S N C RABIA DR FLE	0002 0004	C	SAGRAT COR	0001 0025I	C
S N CREU CO TARRAG	0001 0009	C	SAGRAT COR	0002 0020	C
S N CREU CO TARRAG	0002 0008	C	SAGRERA	0001 0197	C
S N JOAN MALTA BIL	0001 0015	D	SAGRERA	0002 0030B	D
S N JOAN MALTA BIL	0002 0018	D	SAGRERA	0032 0200	C
S N LLERONA BALENY	0001 0009	F	SAGRISTA PTGE	0001 0023	B
S N LLERONA BALENY	0002 0010	F	SAGRISTA PTGE	0002 0024	B
S N LLOVER ALT ROQ	0001 0013	D	SAGRISTANS	0001 0017	A
S N LLOVER ALT ROQ	0002 0016	F	SAGRISTANS	0002 0010	A
S N MARE DEU PORT	0001 0025U	C	SAGUES	0001 0053	B
S N MONTEVIDEO CAR	0001 0019	D	SAGUES	0002 0054	B
S N MONTEVIDEO CAR	0002 0022	D	SAGUNT	0001 0003B	C
S N(BELLESGUARD PO	0001 0055	C	SAGUNT	0005 0117	D
S N(BELLESGUARD PO	0002 0018	C	SAGUNT	0002 0108	D
S N(PG VALL HEBRON	0002 0006	C	SAINT LOUIS	0002 0020	B
S N(QUITO CLARIANA	0001 0007	F	SAL	0001 0021	C
S N(QUITO CLARIANA	0002 0008	F	SAL	0002 0022	C
S N(VINYAR ARITJOL	0001 0003	D	SALADRIGAS PTGE	0001 0019	C
S N(VINYAR ARITJOL	0002 0004	D	SALADRIGAS PTGE	0002 0016	C
S NOM TRAV CORTS	0001 0011	B	SALAMANCA	0001 0053	C
S NOM TRAV CORTS	0002 0012X	B	SALAMANCA	0002 0058	C
S PASQUAL BAILON	0001 0011	C	SALDES	0001 0051	D
S PASQUAL BAILON	0002 0016	C	SALDES	0002 0074	D
S RAMON NONAT AV	0001 0037	B	SALERN	0001 0007	F
S RAMON NONAT AV	0002 0040	B	SALERN	0002 0006	F
S RAMON NONAT PTGE	0001 0019	C	SALES I FERRE	0001 0023	C

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>
S RAMON NONAT PTGE	0002 0014	C	SALES I FERRE	0025 0079	D
S VICENC SARRIA PL	0001 0011	C	SALES I FERRE	0002 0026	C
S VICENC SARRIA PL	0002 0010	C	SALES I FERRE	0028 0074	D
SA RIERA	0002 0008	F	SALETA	0001 0019	C
SA TUNA	0001 0021	F	SALETA	0002 0020	C
SA TUNA	0002 0012	F	SALINAS	0001 0019	C
SABASTIDA	0001 0025	C	SALINAS	0002 0018	C
SABASTIDA	0002 0022	C	SALOMO	0001 0041	F
SABATERET	0001 0007	C	SALOMO	0002 0046	F
SABATERET	0002 0006	C	SALOU	0001 0037	D
SABINO DE ARANA	0001 0025	C	SALOU	0002 0020	D
SABINO DE ARANA	0027 0033	A	SALSES	0001 0119B	E
SABINO DE ARANA	0002 0060X	A	SALSES	0002 0126X	E
SACEDON	0001 0027	E	SALVA	0001 0095	D
SALVA	0002 0096	D	SANT ALEXANDRE	0001 0067	C
SALVADO RIERA PTGE	0001 0019	C	SANT ALEXANDRE	0002 0066	C
SALVADO RIERA PTGE	0002 0026	C	SANT ANTONI PG	0001 0051	C
SALVADOR	0001 0017	E	SANT ANTONI PG	0053 0055	B
SALVADOR	0002 0024	E	SANT ANTONI PG	0002 0040	C
SALVADOR ALARMA	0003 0025	C	SANT ANTONI ABAT	0001 0063	C
SALVADOR ALARMA	0002 0028	C	SANT ANTONI ABAT	0002 0058	C
SALVADOR AULET	0001 0001	C	SANT ANTONI PADUA	0001 0009	E
SALVADOR AULET	0002 0002	C	SANT ANTONI PADUA	0002 0008	E
SALVADOR ESPRIU	0001 0109	B	SANT BALTASAR	0001 0031	D
SALVADOR ESPRIU	0006 0006	B	SANT BALTASAR	0002 0030	D
SALVADOR MUNDI	0001 0017	C	SANT BARTOMEU	0001 0009	E
SALVADOR MUNDI	0002 0020V	C	SANT BARTOMEU	0002 0008	E
SALVADOR RIERA PL	0001 0011	C	SANT BENET PTGE	0001 0013	C
SALVADOR RIERA PL	0002 0006	C	SANT BENET PTGE	0002 0012	C
SALVADOR SEGUI PL	0001 0009	E	SANT BERNABE	0001 0019	E
SALVADOR SEGUI PL	0002 0008	E	SANT BERNABE	0002 0020	E
SALVAT PAPASSEI PG	0001 0001	C	SANT BERNAT PTGE	0001 0009	C
SALVAT PAPASSEI PG	0002 0042	C	SANT BERNAT PTGE	0002 0012	C
SALZE	0001 0007	E	SANT BERTRAN	0001 0013	D
SALZE	0002 0008	E	SANT BERTRAN	0002 0016	D
SALLENT	0001 0005	C	SANT CAMIL	0001 0031	D
SALLENT	0002 0004	C	SANT CAMIL	0002 0036	D
SAMANIEGO	0001 0087	E	SANT CARLES	0001 0041	C
SAMANIEGO	0002 0088	E	SANT CARLES	0002 0046	C
SAMARIA	0001 0007	D	SANT CASIMIR	0001 0005	C
SAMARIA	0002 0008	D	SANT CASIMIR	0002 0006	C
SAMSO	0001 0003	C	SANT CIRIL	0000B 0000B	C
SAMSO	0002 0038	C	SANT CRISPI	0001 0045	E
SANCHO DE AVILA	0001 0177B	C	SANT CRISPI	0002 0032	E
SANCHO DE AVILA	0002 0200	C	SANT CRIST	0001 0065	C
SANCHO MARRACO	0001 0013	D	SANT CRIST	0002 0072	C
SANCHO MARRACO	0002 0016	C	SANT CRISTOFOR	0001 0023	B

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>
SANET	0001 0011	F	SANT CRISTOFOR	0002 0020	B
SANET	0002 0012	F	SANT CRISTOFOR PL	0001 0019	D
SANJOANISTES	0001 0037	B	SANT CRISTOFOR PL	0002 0018	D
SANJOANISTES	0002 0030	B	SANT CUGAT VALLES	0001 0021	D
SANLLEHY PL	0001 0005	C	SANT CUGAT VALLES	0023 0043	C
SANLLEHY PL	0002 0010	C	SANT CUGAT VALLES	0045 0061U	D
SANPERE I MIQUEL	0001 0039	C	SANT CUGAT VALLES	0002 0020	D
SANPERE I MIQUEL	0002 0036	C	SANT CUGAT VALLES	0036 0064	C
SANT ADRIA	0001 0041B	C	SANT DALMIR	0001 0041	E
SANT ADRIA	0043 0079	D	SANT DALMIR	0002 0048	E
SANT ADRIA	0081 0171	E	SANT DELFI	0001 0011	C
SANT ADRIA	0002 0038B	C	SANT DELFI	0002 0008	C
SANT ADRIA	0038C 0088	D	SANT DOMENEC	0001 0023	C
SANT ADRIA	0090 0198	E	SANT DOMENEC	0002 0022	C
SANT AGUSTI	0001 0009	C	SANT DOMENEC CALL	0001 0017	C
SANT AGUSTI	0002 0016	C	SANT DOMENEC CALL	0002 0016	C
SANT AGUSTI PL	0001 0003	C	SANT ELIES	0001 0043	B
SANT AGUSTI PL	0002 0002	C	SANT ELIES	0002 0044	B
SANT ELM	0001 0095	C	SANT GERMA	0001 0015	C
SANT ELM	0002 0096	C	SANT GERMA	0002 0020	C
SANT ELOI	0001 0011	C	SANT GERVASI PG	0001 0091	B
SANT ELOI	0002 0014	C	SANT GERVASI PG	0002 0090	B
SANT ERASME	0001 0019	C	SANT GIL	0001 0025	C
SANT ERASME	0002 0014	C	SANT GIL	0002 0018	C
SANT EUDALD	0001 0065	D	SANT GUILLEM	0001 0027	B
SANT EUDALD	0002 0058U	D	SANT GUILLEM	0002 0032	B
SANT EUSEBI	0001 0069	B	SANT HERMENEGILD	0001 0023	B
SANT EUSEBI	0002 0072	B	SANT HERMENEGILD	0002 0032	B
SANT FELIP PTGE	0001 0017	B	SANT HIPOLIT	0001 0067	C
SANT FELIP PTGE	0002 0014	B	SANT HIPOLIT	0002 0064	C
SANT FELIP NERI	0001 0003	B	SANT HONORAT	0001 0013	B
SANT FELIP NERI	0002 0004	B	SANT HONORAT	0010 0010	B
SANT FELIP NERI PL	0001 0005	B	SANT IGNASI	0001 0005	C
SANT FELIP NERI PL	0002 0006	B	SANT IGNASI	0002 0006	C
SANT FELIU CODINES	0001 0099	D	SANT ILDEFONS	0001 0053	C
SANT FELIU CODINES	0101 0183	F	SANT ILDEFONS	0002 0058	C
SANT FELIU CODINES	0185 0223	D	SANT ISCLE	0001 0051	C
SANT FELIU CODINES	0002 0002	D	SANT ISCLE	0051B 0061	D
SANT FELIU CODINES	0002B 0048	F	SANT ISCLE	0063 0079	F
SANT FELIU CODINES	0050 0108	D	SANT ISCLE	0002 0062	C
SANT FELIU CODINES	0110 0196	F	SANT ISCLE	0062B 0088	D
SANT FELIU CODINES	0198 0198	D	SANT ISIDRE	0001 0007	C
SANT FELIU GUIXOLS	0001 0011	C	SANT ISIDRE	0000D 0008	C
SANT FELIU GUIXOLS	0002 0018	C	SANT IU PL	0001 0005	B
SANT FERRAN	0001 0025	C	SANT IU PL	0002 0006	B
SANT FERRAN	0002 0024	C	SANT JACINT	0001 0013	C
SANT FERRIOL	0001 0017	D	SANT JACINT	0002 0008	C

Calle	Numeración		Categ.	Calle	Numeración		Categ.
SANT FERRIOL	0002	0012	D	SANT JAUME PL	0001	0007	A
SANT FRANCESC	0001	0029	C	SANT JAUME PL	0002	0008	A
SANT FRANCESC	0002	0032B	C	SANT JAUME PTGE	0001	0019	D
SANT FRANCESC PG	0001	0023	C	SANT JAUME PTGE	0002	0022	D
SANT FRANCESC PG	0002	0018	C	SANT JAUME APOSTOL	0001	0019	C
SANT FRANCESC PLTA	0001	0007	B	SANT JAUME APOSTOL	0002	0012	C
SANT FRANCESC PLTA	0002	0006	C	SANT JAUME APOSTOL	0001	0019	C
SANT FREDERIC	0001	0051	E	SANT JAUME APOSTOL	0002	0012	C
SANT FREDERIC	0002	0060	E	SANT JERONI	0001	0031	E
SANT FRUCTUOS	0001	0143	C	SANT JERONI	0002	0040	E
SANT FRUCTUOS	0000A	0104	C	SANT JOAN PG	0001	0037	A
SANT GABRIEL	0001	0007	B	SANT JOAN PG	0039	0203	B
SANT GABRIEL	0009	0019	C	SANT JOAN PG	0002	0210	B
SANT GABRIEL	0002	0012	B	SANT JOAN BOSCO PG	0001	0067	B
SANT GABRIEL	0014	0024	C	SANT JOAN BOSCO PG	0002	0074	B
SANT GABRIEL	0026	0026	B	SANT JOAN DE MALTA	0001	0099	D
SANT GAIETA PL	0001	0009	C	SANT JOAN DE MALTA	0101	0221	C
SANT GAIETA PL	0002	0010B	C	SANT JOAN DE MALTA	0002	0078	D
SANT GALDRIC PL	0001	0001	C	SANT JOAN DE MALTA	0080	0158	C
SANT GALDRIC PL	0002	0002	C	SANT JOAN SALLE	0001	0049	C
SANT GAUDENCI	0001	0025	E	SANT JOAN SALLE	0002	0054U	C
SANT GAUDENCI	0002	0024	E	SANT JOAQUIM	0001	0041	C
SANT JOAQUIM	0002	0048	C	SANT PAU	0001	0065	C
SANT JOAQUIM PL	0001	0009	B	SANT PAU	0067	0101	E
SANT JOAQUIM PL	0002	0010	B	SANT PAU	0103	0119	C
SANT JORDI	0001	0015	C	SANT PAU	0002	0066	C
SANT JORDI	0002	0010	C	SANT PAU	0068	0084	E
SANT JOSEP	0001	0015	C	SANT PAU	0086	0128	C
SANT JOSEP	0002	0022	C	SANT PAU PTGE	0001	0019	B
SANT JOSEP PL	0001	0017	C	SANT PAU PTGE	0002	0018	B
SANT JOSEP PL	0002	0018	C	SANT PAULI NOLA	0001	0005	C
SANT JOSEP ORIOL	0001	0019	E	SANT PAULI NOLA	0002	0006B	C
SANT JOSEP ORIOL	0002	0012	E	SANT PERE	0001	0015	C
SANT JUST PL	0001	0005	C	SANT PERE	0002	0020	C
SANT JUST PL	0002	0006	C	SANT PERE PL	0003	0015	C
SANT LIGORI	0001	0003	C	SANT PERE PL	0004	0016	C
SANT LIGORI	0002	0002	C	SANT PERE PTGE	0001	0041	C
SANT LLATZER	0001	0007	C	SANT PERE PTGE	0000A	0032	C
SANT LLATZER	0002	0010	C	SANT PERE CLAVER	0001	0043	C
SANT LLUIS	0001	0107	C	SANT PERE CLAVER	0002	0038	C
SANT LLUIS	0002	0092	C	SANT PERE D'ABANTO	0001	0023	B
SANT MAGI	0001	0029	B	SANT PERE D'ABANTO	0002	0028	B
SANT MAGI	0002	0032	B	SANT PERE MARTIR	0001	0051	C
SANT MANUEL	0001	0019	C	SANT PERE MARTIR	0002	0058	C
SANT MANUEL	0002	0016	C	SANT PERE MES ALT	0001	0013	A
SANT MARC	0001	0029	B	SANT PERE MES ALT	0013B	0067	C
SANT MARC	0002	0042	B	SANT PERE MES ALT	0002	0006	A

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>
SANT MARIA	0001 0029	C	SANT PERE MES ALT	0008 0078	C
SANT MARIA	0002 0034	C	SANT PERE MES BAIX	0001 0077	C
SANT MARIUS	0001 0059	C	SANT PERE MES BAIX	0002 0098	C
SANT MARIUS	0002 0058	C	SANT PERE MITJA	0001 0093	D
SANT MARTI	0001 0015	E	SANT PERE MITJA	0002 0072	D
SANT MARTI	0002 0016	E	SANT PERE ROMANIES	0001 0011	C
SANT MARTI PORRES	0001 0009	D	SANT PERE ROMANIES	0002 0010	C
SANT MARTI PORRES	0002 0002	D	SANT QUINTI	0001 0095	C
SANT MATEU	0001 0027	C	SANT QUINTI	0002 0140U	C
SANT MATEU	0002 0060	C	SANT QUIRZE SAFAJA	0001 0043	D
SANT MEDIR	0001 0019	C	SANT QUIRZE SAFAJA	0002 0024	F
SANT MEDIR	0002 0040	C	SANT QUIRZE SAFAJA	0026 0044	D
SANT MIQUEL	0001 0137	C	SANT RAFAEL	0001 0031	E
SANT MIQUEL	0002 0134	C	SANT RAFAEL	0002 0042	E
SANT MIQUEL PL	0001 0005	B	SANT RAMON	0001 0029	E
SANT MIQUEL PL	0002 0006	B	SANT RAMON	0002 0030	E
SANT NARCIS	0001 0063	C	SANT ROC	0001 0037	C
SANT NARCIS	0002 0048	C	SANT ROC	0002 0034	C
SANT NICOLAU	0001 0021U	C	SANT SALVADOR	0001 0159	C
SANT NICOLAU	0002 0024	C	SANT SALVADOR	0002 0124	C
SANT OLEGUER	0001 0017	E	SANT SEBASTIA	0001 0079	C
SANT OLEGUER	0002 0022X	E	SANT SEBASTIA	0002 0076	C
SANT ONOFRE	0001 0011	C	SANT SEVER	0001 0011	B
SANT ONOFRE	0002 0020	C	SANT SEVER	0002 0012	B
SANT PACIA	0001 0025	E	SANT SIMO	0001 0007	C
SANT PACIA	0002 0018	E	SANT SIMO	0002 0010	C
SANT SIMPLICI	0001 0005	C	SANTA EULALIA	0002 0036	C
SANT SIMPLICI	0002 0006	C	SANTA EULALIA PG	0001 0025	C
SANT TOMAS	0001 0091	C	SANTA EULALIA PG	0002 0022	C
SANT TOMAS	0002 0098	C	SANTA EULALIA PL	0001 0015	C
SANT VICENC	0001 0039	C	SANTA EULALIA PL	0002 0016	C
SANT VICENC	0002 0034	C	SANTA EULALIA PTGE	0001 0021	C
SANTA AGATA	0001 0045	C	SANTA EULALIA PTGE	0002 0022	C
SANTA AGATA	0002 0040	C	SANTA FE	0001 0009	C
SANTA ALBINA	0001 0069	E	SANTA FE	0002 0006	C
SANTA ALBINA	0002 0058	E	SANTA FE NOU MEXIC	0001 0017	C
SANTA AMALIA	0001 0059U	C	SANTA FE NOU MEXIC	0002 0018	C
SANTA AMALIA	0002 0074	C	SANTA FILOMENA	0001 0039	C
SANTA AMELIA	0001 0043	C	SANTA FILOMENA	0000A 0014	C
SANTA AMELIA	0045 0057	B	SANTA GEMMA	0001 0021	E
SANTA AMELIA	0002 0016	C	SANTA GEMMA	0002 0024	E
SANTA AMELIA	0018 0026	B	SANTA JOANA ARC	0001 0093	C
SANTA AMELIA PTGE	0001 0005	C	SANTA JOANA ARC	0002 0092	C
SANTA AMELIA PTGE	0000A 0006	C	SANTA LAURA	0001 0013	D
SANTA ANNA	0001 0039	A	SANTA LAURA	0002 0024	D
SANTA ANNA	0002 0032	A	SANTA LLUCIA	0001 0003	B
SANTA CAROLINA	0001 0097	C	SANTA LLUCIA	0002 0002	B

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>
SANTA CAROLINA	0002 0080	C	SANTA MADRONA	0001 0027	C
SANTA CATERINA	0001 0073	C	SANTA MADRONA	0002 0028	C
SANTA CATERINA	0002 0074	C	SANTA MADRONA PG	0001 0051	C
SANTA CATERINA PL	0001 0003	C	SANTA MADRONA PG	0002 0054	C
SANTA CATERINA PL	0002 0002	C	SANTA MADRONA PL	0001 0009	C
SANTA CECILIA	0001 0023	C	SANTA MADRONA PL	0002 0010	C
SANTA CECILIA	0002 0020	C	SANTA MAGDALENA	0001 0017	C
SANTA CLOTILDE	0001 0015	C	SANTA MAGDALENA	0002 0014	C
SANTA CLOTILDE	0002 0014	C	SANTA MARGARIDA	0001 0003	D
SANTA COLOMA	0001 0039	C	SANTA MARGARIDA	0002 0012	D
SANTA COLOMA	0002 0118	C	SANTA MARIA	0001 0001	B
SANTA COLOMA PG	0001 0125I	D	SANTA MARIA	0002 0018	B
SANTA COLOMA PG	0002 0092	C	SANTA MARIA PL	0001 0007	B
SANTA COLOMA PG	0094 0110	F	SANTA MARIA PL	0002 0008	B
SANTA COLOMA PG	0112 0122	C	SANTA MARTA	0001 0035	C
SANTA CREU	0001 0005	C	SANTA MARTA	0002 0030	C
SANTA CREU	0002 0002	C	SANTA MATILDE	0001 0045	C
SANTA DOROTEA	0001 0011	C	SANTA MATILDE	0002 0040	C
SANTA DOROTEA	0002 0010	C	SANTA MONICA	0001 0003	D
SANTA ELENA	0001 0005	E	SANTA MONICA	0002 0006	D
SANTA ELENA	0002 0012	E	SANTA OLIVIA	0001 0003	C
SANTA ELIONOR	0001 0011	D	SANTA OLIVIA	0002 0004	C
SANTA ELIONOR	0002 0016	D	SANTA OTILIA	0001 0049	D
SANTA ENGRACIA	0001 0129	D	SANTA OTILIA	0051 0057	E
SANTA ENGRACIA	0002 0110	D	SANTA OTILIA	0002 0048	D
SANTA ENGRACIA PL	0001 0005U	D	SANTA OTILIA	0050 0058	E
SANTA ENGRACIA PL	0002 0010	D	SANTA PERONELLA	0001 0017	B
SANTA EUGENIA	0001 0029	B	SANTA PERONELLA	0002 0016	B
SANTA EUGENIA	0002 0018	B	SANTA PERPETUA	0001 0003	B
SANTA EULALIA	0001 0035	C	SANTA PERPETUA	0005 0019	C
SANTA PERPETUA	0002 0032	C	SARDENYA	0108 0158	B
SANTA ROSA	0001 0025	C	SARDENYA	0160 0198	C
SANTA ROSA	0002 0024	C	SARDENYA	0200 0216	B
SANTA ROSALIA	0001 0163B	E	SARDENYA	0218 0312	C
SANTA ROSALIA	0002 0140	E	SARDENYA	0314 0318	B
SANTA TECLA	0001 0013	C	SARDENYA	0320 0418	C
SANTA TECLA	0002 0014	C	SARDENYA	0420 0492	B
SANTA TERESA	0001 0013	C	SARDENYA	0494 0552	C
SANTA TERESA	0002 0016	C	SARJALET	0001 0015	D
SANTA TERESA PTGE	0001 0019	E	SARJALET	0002 0012	D
SANTA TERESA PTGE	0002 0026	E	SARRIA AV	0001 0069	B
SANTA URSULA	0001 0015	C	SARRIA AV	0071 0163	A
SANTA URSULA	0002 0012	C	SARRIA AV	0002 0016	B
SANTALO	0001 0165	B	SARRIA AV	0018 0066	A
SANTALO	0002 0158	B	SARRIA AV	0068 0086	B
SANTANDER	0001 0119	F	SARRIA AV	0088 0152	C
SANTANDER	0002 0138	F	SARRIA PL	0001 0011	B

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>
SANTANYI	0001 0025	C	SARRIA PL	0013 0013	C
SANTANYI	0002 0034	C	SARRIA PL	0002 0010B	B
SANTAPAU	0001 0091	C	SARRIA PL	0012 0014	C
SANTAPAU	0002 0110	C	SAS	0001 0049	F
SANTCLIMENT	0001 0023	E	SAS	0002 0044	F
SANTCLIMENT	0002 0024	E	SASSER	0001 0007	F
SANTES CREUS	0001 0019	C	SASSER	0002 0006	F
SANTES CREUS	0002 0028	C	SATELLITS	0001 0019	D
SANTIAGO RUSIÑOL	0001 0027	C	SATELLITS	0002 0016	D
SANTIAGO RUSIÑOL	0002 0022	C	SATURN PTGE	0001 0003	D
SANTPEDOR	0001 0031	C	SATURN PTGE	0002 0004	D
SANTPEDOR	0002 0034	C	SAUMELL PTGE	0001 0017	D
SANTS	0001 0445U	B	SAUMELL PTGE	0010 0020	D
SANTS	0002 0390	B	SAVINA	0001 0023	D
SANTS PL	0001 0013	C	SAVINA	0002 0042	D
SANTS PL	0002 0012	C	SCALA DEI	0001 0015	E
SANTUARI	0001 0155	E	SCALA DEI	0017 0037	C
SANTUARI	0002 01181	D	SCALA DEI	0002 0010	E
SANTUARIS PTGE	0001 0013	E	SCALA DEI	0024 0060	C
SANTUARIS PTGE	0002 0012	E	SECA	0001 0009	C
SARAGOSSA	0001 0157	B	SECA	0002 0006	C
SARAGOSSA	0159 0169	C	SECRETARI COLOMA	0001 0141	C
SARAGOSSA	0002 0128	B	SECRETARI COLOMA	0002 0136	C
SARAGOSSA	0130 0136	C	SECRETARI COLOMA	0138 0144	B
SARASATE	0001 0005	A	SECRETARI COLOMA	0146 0150	C
SARASATE	0002 0006	B	SEGADORS	0001 0007	C
SARDENYA	0029 0067	C	SEGADORS	0002 0002	M
SARDENYA	0069 0147	B	SEGADORS	0004 0010	C
SARDENYA	0147B 0167	C	SEGARRA	0001 0013	C
SARDENYA	0169 0193	B	SEGARRA	0002 0018	C
SARDENYA	0195 0497	C	SEGIMON	0001 0027	E
SARDENYA	0499 0499	B	SEGIMON	0002 0026	E
SARDENYA	0501 0563	C	SEGLE XX	0001 0101	C
SARDENYA	0048 0106	C	SEGLE XX	0002 0084	C
SEGOVIA	0001 0007	B	SERBIA	0001 0025	C
SEGOVIA	0002 0008	B	SERBIA	0002 0024	C
SEGRE	0001 0131B	C	SEROS	0001 0045	F
SEGRE	0002 0112	C	SEROS	0002 0042	F
SEGUR	0001 0071	E	SERRA	0001 0023	C
SEGUR	0002 0088	E	SERRA	0002 0024	C
SEGURA	0011 0029	F	SERRA I AROLA PTGE	0001 0023	C
SEGURA	0031 0033	C	SERRA I AROLA PTGE	0002 0018	C
SEGURA	0002 0002	F	SERRA I HUNTER	0001 0011	B
SEGURA	0002B 0002C	D	SERRA I HUNTER	0002 0014	B
SEGURA	0002X 0032	F	SERRA XIC	0001 0011	D
SEGURA	0034 0036	D	SERRA XIC	0002 0006	C
SELVA	0001 0065	D	SERRACANT PTGE	0001 0007	C

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>
SELVA	0002 0066	D	SERRACANT PTGE	0002 0006	C
SELVA DE MAR	0001 0145	C	SERRAHIMA PTGE	0001 0011	C
SELVA DE MAR	0147 0275	D	SERRAHIMA PTGE	0002 0016B	C
SELVA DE MAR	0002 0140	C	SERRALLONGA	0001 0021	E
SELVA DE MAR	0142 0162	D	SERRALLONGA	0002 0030	E
SELVA DE MAR	0164 0184	C	SERRANO	0001 0065	C
SELVA DE MAR	0186 0260U	D	SERRANO	0002 0054	C
SELVA DEL CAMP	0001 0019	C	SERRAT	0001 0033	F
SELVA DEL CAMP	0002 0020X	D	SERRAT	0002 0008	F
SEMOLERES	0001 0013	C	SERRAT	0010 0010	D
SEMOLERES	0002 0012	C	SERT PTGE	0001 0015	C
SENA	0001 0039	C	SERT PTGE	0002 0014	C
SENA	0002 0034	C	SERTORI	0001 0013	C
SENECA	0001 0037	B	SERTORI	0002 0010	C
SENECA	0002 0030	B	SERVET	0001 0137	C
SENILLOSA PTGE	0001 0013	C	SERVET	0002 0132	C
SENILLOSA PTGE	0002 0014	C	SETANTI	0001 0013	C
SENSE NOM (PORTOLA	0001 0007	C	SETANTI	0002 0016	C
SENSE NOM (PORTOLA	0002 0006	C	SEU PL	0001 0003	B
SENSE NOM 700906 S	0001 0007	A	SEU PL	0002 0002	A
SENSE NOM(PUJADES	0001 0011	C	SEUL	0001 0031	B
SENSE NOM(PUJADES	0002 0008	C	SEUL	0002 0016	B
SENSE NOM(VIA FAVE	0001 0011	F	SEVILLA	0001 0079	C
SENSE NOM(VIA FAVE	0002 0014	F	SEVILLA	0002 0084	C
SENTIS	0001 0045	F	SGDA FAMILIA PTGE	0001 0005	C
SENTIS	0002 0046	F	SGDA FAMILIA PTGE	0002 0006	C
SEPTIMANIA	0005 0061	B	SGON JOCS MEDITERR	0001 0007	C
SEPTIMANIA	0022 0054	B	SGON JOCS MEDITERR	0002 0006	C
SEPULVEDA	0001 0193	B	SIBELIUS	0001 0011	C
SEPULVEDA	0002 0186	B	SIBELIUS	0002 0014	C
SEQUIA	0001 0013	C	SIBIUDA	0001 0015	F
SEQUIA	0002 0010	C	SIBIUDA	0002 0016	F
SEQUIA COMTAL	0001 0021	C	SICILIA	0089 0089	B
SEQUIA COMTAL	0097 0119	E	SICILIA	0091 0115	C
SEQUIA COMTAL	0002 0016	C	SICILIA	0117 0135	B
SEQUIA COMTAL	0094 0112	E	SICILIA	0137 0193	C
SEQUIA MADRIGUERA	0001 0017	F	SICILIA	0195 0261	B
SEQUIA MADRIGUERA	0002 0030	F	SICILIA	0263 0347	C
SICILIA	0152 0158	B	SOLA	0002 0040	C
SICILIA	0160 0184	C	SOLANES	0001 0003	C
SICILIA	0186 0204	B	SOLANES	0002 0004	C
SICILIA	0206 0264	C	SOLE I PLA PG	0001 0035	D
SICILIA	0266 0340	B	SOLE I PLA PG	0002 0026	D
SICILIA	0342 0414	C	SOLER I ROVIROSA	0001 0013	C
SIDE	0001 0007	C	SOLER I ROVIROSA	0000G 0018B	C
SIDE	0002 0010	C	SOLSONA PTGE	0023 0027	D
SIDO	0001 0007X	C	SOLSONA PTGE	0024 0030	D

Calle	Numeración	Categ.	Calle	Numeración	Categ.
SIDO	0002 0010	C	SOLSONES	0001 0009	C
SIGUENZA	0001 0141	E	SOLSONES	0002 0008B	C
SIGUENZA	0002 0138	E	SOLLER PL	0000C 0008	D
SIGUENZA PTGE	0001 0113B	E	SOMBRERERS	0001 0027	C
SILS	0001 0007	C	SOMBRERERS	0002 0006	C
SILS	0002 0010	C	SOR EULALIA ANZIZU	0001 0067	B
SIMO PTGE	0001 0027	C	SOR EULALIA ANZIZU	0000A 0000J	B
SIMO PTGE	0002 0026	C	SOR EULALIA ANZIZU	0002 0004	C
SIMO OLLER	0001 0005	C	SOR EULALIA ANZIZU	0006 0046I	B
SIMO OLLER	0002 0004	C	SORIA	0001 0019	C
SINAI	0001 0013	D	SORIA	0002 0020	C
SINAI	0002 0018X	D	SOROLLA	0001 0029	D
SIRACUSA	0001 0059	C	SOROLLA	0002 0032	D
SIRACUSA	0002 0032	C	SORS	0001 0075	C
SITGES	0001 0011	C	SORS	0002 0062	C
SITGES	0002 0012	C	SORTIDOR PL	0001 0017	C
SIURANA	0001 0007	C	SORTIDOR PL	0002 0018	C
SIURANA	0002 0008	C	SOSPIR	0001 0045	D
SIVATTE AV	0002 0030	F	SOSPIR	0002 0048	D
SN ASUNCIOFRAYJUNI	0001 0003	D	SOSPIR PTGE	0000A 0000H	D
SN VILLALBA PI MOL	0002 0016	D	SOSTRES	0001 0039	D
SN(BILBAO TAULA PL	0001 0013	C	SOSTRES	0002 0034	D
SN(BILBAO TAULA PL	0002 0014	C	SOT PALETES PL	0001 0003	C
SN(NUS TRINITAT ST	0001 0005	D	SOT PALETES PL	0002 0004	C
SN(STA COLOMA NUS	0001 0007	D	SOTSTINENT NAVARRO	0001 0023	C
SN(STA COLOMA NUS	0002 0006	D	SOTSTINENT NAVARRO	0002 0036V	C
SN(VALL HEBRON SEN	0001 0007	C	SOVELLES	0001 0033	F
SN(VALL HEBRON SEN	0002 0008	C	SOVELLES	0619 0677	D
SNTANDER 71 I PTGE	0000A 0000C	D	SOVELLES	0002 0676	D
SOCORS	0001 0025	D	ST ANT SOMBRERERS	0001 0011	C
SOCORS	0002 0018	D	ST ANT SOMBRERERS	0002 0008	C
SOCRATES	0001 0105	C	ST ANTONI M CLARET	0001 0165	B
SOCRATES	0002 0106	C	ST ANTONI M CLARET	0167 0403	C
SOCRATES PTGE	0001 0003	C	ST ANTONI M CLARET	0002 0214	B
SOCRATES PTGE	0002 0012	C	ST ANTONI M CLARET	0216 0352	C
SOL	0001 0013	C	ST ANTONI M CLARET	0354 0356	B
SOL	0002 0012	C	ST ANTONI M CLARET	0358 0522	C
SOL PL	0001 0023	B	ST LLUISA MARILLAC	0001 0027	C
SOL PL	0002 0022	B	ST LLUISA MARILLAC	0002 0034	C
SOL I PADRIS	0001 0009	C	ST MAGDALENA SOFIA	0001 0023	C
SOL I PADRIS	0002 0010	C	ST MAGDALENA SOFIA	0002 0022	C
SOLA	0001 0043	C	ST RAMON PENYAFORT	0001 0009	C
ST RAMON PENYAFORT	0011 0019	F	T LLIGALBE	0002 0016	C
STA CATERINA SIENA	0019 0033	B	T MAMELLA	0002 0002	C
STA CATERINA SIENA	0035 0045U	C	T MELIS	0001 0025	C
STA CATERINA SIENA	0020 0032	B	T MELIS	0002 0020	C
STA CATERINA SIENA	0034 0044	C	T PANTA	0001 0001	D

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>
STA JOAQUIMA VEDRU	0001 0009	C	T PANTA	0002 0008	D
STA JOAQUIMA VEDRU	0002 0012	C	T PERALES	0001 0015	C
STA M VILALBA PTGE	0001 0009I	C	T ROVELLO	0001 0021	D
STA M VILALBA PTGE	0002 0004	C	T ROVELLO	0002 0022	D
STMA TRINITAT MONT	0001 0079	C	T TAPIOLES	0001 0041	F
STMA TRINITAT MONT	0002 0090	C	T TAPIOLES	0004 0044	F
SUBIRATS	0001 0005	C	TAGAMANENT	0001 0009	C
SUBIRATS	0002 0010	C	TAGAMANENT	0002 0010	C
SUEZ PTGE	0001 0019	I	TAJO	0001 0079	B
SUEZ PTGE	0002 0020	I	TAJO	0002 0076	B
SUGRANYES	0001 0083	E	TALAIA PTGE	0001 0007	D
SUGRANYES	0085 0117	C	TALAIA PTGE	0002 0008	D
SUGRANYES	0002 0128	E	TALSA PTGE	0001 0011	C
SUISSA	0001 0015	C	TALSA PTGE	0002 0006	C
SUISSA	0002 0008	C	TALLADA	0001 0037	F
SUÑOL I GRAS	0001 0005U	E	TALLADA	0002 0046	F
SUÑOL I GRAS	0002 0004U	E	TALLERS	0001 0081	C
SURIA	0001 0011	C	TALLERS	0002 0084	C
SURIA	0002 0012B	C	TAMARIT	0073 0087	B
T CAL NOTARI	0001 0009	C	TAMARIT	0089 0195	C
T CAN CARALLEU	0001 0027U	D	TAMARIT	0068 0168	C
T CAN CARALLEU	0002 0062	C	TAMARIU	0001 0025	D
T CAN CORTADA	0000A 0000A	C	TAMARIU	0002 0022X	F
T CAN MANTEGA	0001 0011	C	TANGER	0001 0001	C
T CAN MANTEGA	0002 0018	C	TANGER	0001B 0001B	B
T CAN MARINER	0001 0013	C	TANGER	0003 0161X	C
T CAN MARINER	0015 0053	E	TANGER	0002 0172	C
T CAN MARINER	0002 0014	C	TANTARANTANA	0001 0021	C
T CAN MARINER	0016 0048X	E	TANTARANTANA	0023 0025	B
T CARABASSA	0007 0027	C	TANTARANTANA	0002 0032	C
T CARABASSA	0002 0026	C	TAPIES	0001 0025	E
T DE LA FONT NEN	0001 0001B	E	TAPIES	0002 0024	E
T DE LA FONT NEN	0016 0016	D	TAPINERIA	0001 0037	B
T DEL CARMEL	0001 0025	C	TAPINERIA	0039 0039	A
T DEL CARMEL	0002 0024	C	TAPINERIA	0002 0012	B
T DELS ARCS	0003 0003	C	TAPIOLES	0001 0023	D
T DELS ARCS	0006 0022	C	TAPIOLES	0025 0039	C
T ESTADELLA	0001 0057C	D	TAPIOLES	0041 0073V	D
T ESTADELLA	0000A 0066	D	TAPIOLES	0002 0066U	D
T ESTADELLA PTGE	0001 0015	D	TAQUIGRAF GARRIGA	0001 0137	C
T ESTADELLA PTGE	0002 0028	D	TAQUIGRAF GARRIGA	0139 0195	B
T FONT DEL MONT	0001 0017	C	TAQUIGRAF GARRIGA	0002 0154	C
T FONT DEL MONT	0002 0016B	C	TAQUIGRAF GARRIGA	0156 0192	B
T FONT MAGUES	0001 0067	D	TAQUIGRAF MARTI	0001 0031	C
T FONT MAGUES	0002 0100	D	TAQUIGRAF MARTI	0002 0032	C
T LLIGALBE	0007 0019	C	TAQUIGRAF SERRA	0001 0037	B
TAQUIGRAF SERRA	0002 0032	B	TEODOR BONAPLATA	0001 0005	C

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>
TARADELL	0001 0023	D
TARADELL	0026 0032	D
TARBA	0001 0011	F
TARBA	0002 0012	F
TARENT	0001 0005	F
TARENT	0002 0006	F
TARONGETA	0001 0007	C
TARONGETA	0002 0006	C
TARRAGONA	0085 0185	A
TARRAGONA	0072 0116	B
TARREGA	0001 0073	F
TARREGA	0000A 0082	F
TARREGA PTGE	0001 0005	F
TARREGA PTGE	0000C 0006	F
TARROS	0001 0017	D
TARROS	0002 0022	D
TASSO PTGE	0001 0013	C
TASSO PTGE	0002 0012	C
TAULAT	0001 0259	C
TAULAT	0002 0002	B
TAULAT	0004 0220	C
TAULAT PTGE	0001 0021U	C
TAULAT PTGE	0002 0026	C
TAVERN	0001 0063	B
TAVERN	0002 0082	B
TAXDIRT	0001 0065	C
TAXDIRT	0002 0030	C
TEATRE PL	0030 0038	B
TEIA	0001 0025	F
TEIA	0002 0026	F
TEIDE	0001 0011	C
TEIDE	0013 0025	F
TEIDE	0002 0010	C
TEIDE	0012 0032	F
TELEGRAF	0001 0101	C
TELEGRAF	0002 0096	C
TELEGRAF	0098 0108	E
TELL	0001 0011	F
TELL	0002 0012	F
TEMPLARIS	0001 0005	C
TEMPLARIS	0002 0016	C
TEMPLE	0001 0027	C
TEMPLE	0002 0030	C
TENERIFE	0001 0079	E
TENERIFE	0000A 0062	E
TENOR MASINI	0001 0105	C
TENOR MASINI	0002 0118	C

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>
TEODOR BONAPLATA	0002 0006	C
TEODOR LLORENTE	0001 0023	C
TEODOR LLORENTE	0002 0030	C
TEODOR ROVIRALTA	0001 0065	C
TEODOR ROVIRALTA	0002 0046	C
TEODORA LAMADRID	0001 0057	B
TEODORA LAMADRID	0002 0060	B
TER	0001 0039	C
TER	0008 0024	C
TERC M DEU MONTSER	0053 0089	D
TERC M DEU MONTSER	0062 0090	D
TERESA COFRENTS	0001 0023	D
TERESA COFRENTS	0002 0008	D
TEROL	0001 0055	C
TEROL	0002 0044	C
TERRASSA	0001 0013	C
TERRASSA	0002 0014	C
TERRE	0001 0027	C
TERRE	0002 0022U	C
TESSALIA	0001 0005	F
TESSALIA	0002 0006	F
TETUAN PL	0001 0011	A
TETUAN PL	0013 0049	B
TETUAN PL	0002 0010	A
TETUAN PL	0012 0048	B
TEULADA	0001 0005	F
TEULADA	0002 0006	F
TEXTIL PTGE	0001 0037	D
TEXTIL PTGE	0002 0038	D
THOUS	0001 0009	C
THOUS	0002 0044	C
TIANA	0001 0021	F
TIANA	0002 0022	F
TIBIDABO AV	0001 0081	C
TIBIDABO AV	0002 0074L	C
TIBIDABO PL	0001 0005	C
TIBIDABO PL	0002 0004	C
TICIA	0001 0019	D
TICIA	0021 0075	C
TICIA	0002 0024	D
TICIA	0026 0070	C
TIGRE	0001 0035	C
TIGRE	0002 0028	C
TILLERS PG	0001 0027	B
TILLERS PG	0002 0028	C
TIMO	0001 0003	C
TIMO	0002 0002	C

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>
TENOR VIÑAS	0001 0009	B	TINENT COSTA PTGE	0001 0021	C
TENOR VIÑAS	0002 0014	B	TINENT COSTA PTGE	0002 0022	C
TEODOR BARO	0001 0001	E	TINENT FLORESTA	0001 0049	C
TINENT FLORESTA	0002 0050	C	TORRAS I BAGES PG	0001 0145	C
TIRADORS	0001 0011	B	TORRAS I BAGES PG	0147 0157	D
TIRADORS	0002 0008	C	TORRAS I BAGES PG	0159 0161	E
TIRANT LO BLANC PL	0001 0009	B	TORRAS I BAGES PG	0002 0122	C
TIRANT LO BLANC PL	0002 0008	B	TORRAS I BAGES PG	0124 0132	D
TIRO	0001 0007	C	TORRAS I BAGES PG	0136 0154	E
TIRO	0002 0008	C	TORRAS I PUJALT	0001 0069	C
TIRSO	0001 0049	D	TORRAS I PUJALT	0002 0068	C
TIRSO	0002 0048B	D	TORRE PL	0001 0007	B
TIRSO DE MOLINA	0001 0017	D	TORRE PL	0002 0006	B
TIRSO DE MOLINA	0002 0022	D	TORRE DAMIANS	0001 0021	C
TISSO	0001 0065	D	TORRE DAMIANS	0002 0040	C
TISSO	0002 0074	D	TORRE DELS PARDALS	0001 0081	C
TOLEDO	0001 0039	D	TORRE DELS PARDALS	0002 0096	C
TOLEDO	0002 0032	D	TORRE DULAC	0001 0023B	E
TOLEDO PTGE	0001 0019	D	TORRE DULAC	0002 0022	E
TOLEDO PTGE	0002 0020	D	TORRE MELINA	0001 0011	A
TOLOSA	0001 0005	F	TORRE MELINA	0002 0016	A
TOLOSA	0002 0010	F	TORRE VELEZ	0001 0039	C
TOLRA	0001 0061	E	TORRE VELEZ	0002 0042	C
TOLRA	0002 0062	E	TORRE VELLA(N BARR	0001 0041I	F
TOMAS MIERES	0001 0007	A	TORRE VELLA(N BARR	0002 0064	F
TOMAS MIERES	0002 0006	A	TORRE(SAN GERVASI)	0001 0023	B
TOMAS PADRO	0001 0031	D	TORRE(SAN GERVASI)	0002 0028	B
TOMAS PADRO	0002 0026	D	TORRELLES	0001 0081I	F
TONA PTGE	0001 0011	D	TORRELLES	0002 0090	F
TONA PTGE	0002 0018	D	TORRENT DE L'OLLA	0001 0221	B
TONELL	0001 0003	C	TORRENT DE L'OLLA	0002 0226	B
TONELL	0002 0002	C	TORRENT DE MARINER	0001 0021	C
TOPAZI	0001 0035	C	TORRENT DE MARINER	0002 0024	C
TOPAZI	0002 0040	C	TORRENT DEL REMEI	0001 0063	D
TOPETE	0001 0009	C	TORRENT DEL REMEI	0000A 0000B	D
TOPETE	0002 0012	C	TORRENT DEL REMEI	0002 0020K	C
TOQUIO	0001 0007	B	TORRENT DEL REMEI	0022 0034	D
TOQUIO	0002 0008	B	TORRENT FLORS	0001 0161	C
TORA	0001 0005	D	TORRENT FLORS	0002 0178	C
TORA	0000A 0006	D	TORRENT GUINEU	0105 0113	C
TORDERA	0001 0059	C	TORRENT GUINEU	0104 0118	C
TORDERA	0002 0070	C	TORRENT PERERA	0001 0031	D
TORELLO	0001 0019	C	TORRENT PERERA	0139 0173	E
TORELLO	0002 0016	C	TORRENT PERERA	0002 0174	E
TORNE	0001 0021	E	TORRENT PIQUER	0001 0027	C
TORNE	0002 0020	E	TORRENT PIQUER	0002 0022	C
TORNE PTGE	0001 0013	E	TORRENT ROSES	0001 0091	C

<i>Calle</i>		<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>		<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>
TORNE	PTGE	0002 0042	E	TORRENT ROSES		0002 0088B	C
TORNS		0001 0039	E	TORRENT VIDALET		0001 0057	C
TORNS		0002 0038	E	TORRENT VIDALET		0002 0092	C
TORR TRINXANT	PTGE	0001 0009	D	TORRES	PTGE	0001 0023	B
TORR TRINXANT	PTGE	0000A 0004	D	TORRES	PTGE	0002 0020	B
TORRAS BAGES	PTGE	0001 0015	C	TORRES I AMAT		0001 0015	C
TORRAS BAGES	PTGE	0002 0014	C	TORRES I AMAT		0017 0017	B
TORRES I AMAT		0002 0016	C	TRANSV 5 Z FRANCA		0001 0039	E
TORRES MARINA		0001 0031B	D	TRANSV 5 Z FRANCA		0024 0050	E
TORRES MARINA		0002 0020	D	TRANSV 6 Z FRANCA		0023 0023	I
TORRES(GRACIA)		0001 0027	C	TRANSV 6 Z FRANCA		0024 0024	I
TORRES(GRACIA)		0002 0028	C	TRANSV 7 Z FRANCA		0007 0041	E
TORRES(ROQUETES)		0001 0107	F	TRANSV 7 Z FRANCA		0024 0024	E
TORRES(ROQUETES)		0000A 0104	F	TRANSV 8 Z FRANCA		0003 0017	E
TORRETES	PTGE	0001 0011	D	TRANSV 8 Z FRANCA		0006 0044	E
TORRETES	PTGE	0002 0008	D	TRANSV 9 Z FRANCA		0019 0049	E
TORREVIEJA		0001 0013	C	TRANSV 9 Z FRANCA		0018 0046	E
TORREVIEJA		0015 0025	A	TRANSVERSAL		0006 0012B	F
TORREVIEJA		0002 0004	C	TRANSVERSAL	PTGE	0001 0011	C
TORREVIEJA		0006 0012	A	TRANSVERSAL	PTGE	0002 0012	C
TORRIJOS		0001 0059	C	TRAPANI		0001 0011	F
TORRIJOS		0002 0072	C	TRAPANI		0002 0012	F
TORROELLA MONTGRI		0001 0025	C	TRAV DE DALT		0001 0127	B
TORROELLA MONTGRI		0002 0018	C	TRAV DE DALT		0002 0138	B
TORT		0001 0015U	D	TRAV DE GRACIA		0001 0103	A
TORT		0002 0016U	D	TRAV DE GRACIA		0105 0181	B
TORTELLA		0001 0025	C	TRAV DE GRACIA		0183 0195	C
TORTELLA		0002 0020	C	TRAV DE GRACIA		0197 0271	B
TORTOSA		0001 0061	F	TRAV DE GRACIA		0273 0451	C
TORTOSA		0002 0056	F	TRAV DE GRACIA		0002 0092	A
TOSSA		0001 0027	C	TRAV DE GRACIA		0094 0246	B
TOSSA		0002 0028	C	TRAV DE GRACIA		0248 0402	C
TOSSA	PTGE	0001 0011	C	TRAV DE LES CORTS		0001 0061	C
TOSSA	PTGE	0002 0018	C	TRAV DE LES CORTS		0063 0129	B
TOSSAL		0001 0033	E	TRAV DE LES CORTS		0131 0159	C
TOSSAL		0002 0034	E	TRAV DE LES CORTS		0161 0379	B
TOTS SANTS	AV	0001 0059	D	TRAV DE LES CORTS		0002 0056	C
TOTS SANTS	AV	0002 0034	D	TRAV DE LES CORTS		0058 0356	B
TRADICIO		0001 0007	C	TRAV FCO ALEGRE		0047 0123	E
TRADICIO		0002 0010	C	TRAVAU		0001 0015	D
TRAFALGAR		0001 0063	A	TRAVAU		0017 0073	F
TRAFALGAR		0002 0082	A	TRAVAU		0002 0070B	F
TRAGI		0001 0005	C	TRAVESSERA	PTGE	0001 0011	C
TRAGI		0002 0014	C	TRAVESSERA	PTGE	0002 0014	C
TRAGINERS	PL	0001 0007V	C	TRAVESSIA		0001 0003	C
TRAGINERS	PL	0002 0008	C	TRAVESSIA		0002 0004	C
TRAJA		0001 0017	C	TRAVESSIA S ANTONI		0001 0035	C

Calle	Numeración	Categ.	Calle	Numeración	Categ.
TRAJA	0002 0022	C	TRAVESSIA S ANTONI	0002 0026	C
TRAMUNTANA	0001 0053	C	TRAVI	0002 0028	C
TRAMUNTANA	0002 0048	C	TRAVIATA	0001 0009	D
TRANSV 10 Z FRANCA	0001 0021B	I	TRAVIATA	0002 0010	D
TRANSV 10 Z FRANCA	0004 0048	I	TREBALL	0001 0195	C
TRANSV 2 Z FRANCA	0009A 0035	E	TREBALL	0197 0279	D
TRANSV 2 Z FRANCA	0008A 0030	E	TREBALL	0285 0297	C
TRANSV 3 Z FRANCA	0017 0029	E	TREBALL	0002 0122	C
TRANSV 3 Z FRANCA	0012A 0034	E	TREBALL	0166 0260	D
TRANSV 4 Z FRANCA	0017 0033	E	TREBALL	0262 0266	C
TRANSV 4 Z FRANCA	0018 0034	E	TREBALL PTGE	0001 0029	C
TREBALL PTGE	0002 0032	C	TROMPETES JAUME I	0001 0003	B
TRELAWNY	0001 0017	C	TROMPETES JAUME I	0002 0004	B
TRELAWNY	0002 0012	A	TRUEBA	0001 0051	E
TREMOL	0001 0021I	D	TRUEBA	0002 0046	E
TREMOL	0002 0028	D	TRULLAS PTGE	0001 0007	D
TREMP	0001 0015B	C	TRULLAS PTGE	0002 0010	D
TREMP	0002 0012B	C	TRULLOLS	0001 0029	C
TREN	0001 0007	D	TRULLOLS	0002 0040I	C
TREN	0002 0010	D	TT CNL VALENZUELA	0001 0037	B
TRES CREUS	0001 0023	C	TT CNL VALENZUELA	0002 0030	B
TRES CREUS	0002 0012	C	TUBELLA	0023 0059	C
TRES LLITS	0001 0009	C	TUBELLA	0024 0030	C
TRES LLITS	0002 0010	C	TUBELLA PTGE	0001 0021	C
TRES PINS	0015 0041	D	TUBELLA PTGE	0002 0050	C
TRES PINS	0002 0038	D	TUCUMAN	0001 0025	F
TRES REIS	0001 0015	C	TUCUMAN	0002 0030	D
TRES REIS	0002 0016	C	TULIPA PL	0001 0003	D
TRES SENYORES	0001 0037	C	TULIPA PL	0002 0004	D
TRES SENYORES	0002 0050	C	TURIA	0001 0003	F
TRES TORRES	0001 0059	C	TURIA	0002 0006	F
TRES TORRES	0002 0062	C	TURO	0001 0027	D
TREVOL	0001 0021	C	TURO	0002 0026	D
TREVOL	0002 0020	D	TURO BLAU	0001 0029	D
TRIANGLE	0001 0007	C	TURO BLAU	0002 0030	D
TRIANGLE	0002 0008	C	TURO DE MONTEROLS	0001 0017	B
TRIAS I GIRO	0001 0025	B	TURO DE MONTEROLS	0002 0008	B
TRIAS I GIRO	0002 0028	B	TURO ROVIRA	0001 0045	E
TRILLA	0001 0019	C	TURO ROVIRA	0002 0086I	E
TRILLA	0002 0026	C	TURO TRINITAT	0001 0111	E
TRILLA PL	0001 0005	C	TURO TRINITAT	0002 0098	E
TRILLA PL	0002 0006	C	TURO TRINITAT PL	0001 0001U	E
TRILLO	0001 0011	E	TURO TRINITAT PL	0004 0004X	E
TRILLO	0002 0010	E	TURULL PG	0001 0017	D
TRINITAT	0001 0005	C	TURULL PG	0019 0063	C
TRINITAT	0002 0004	C	TURULL PG	0002 0068	D
TRINITAT PL	0001 0013	E	TURULL PTGE	0001 0007	C

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>
TRINITAT PL	0002 0014	E
TRINQUET	0001 0045	C
TRINQUET	0002 0036	C
TRINXANT	0001 0003	C
TRINXANT	0005 0097	D
TRINXANT	0099 0133	C
TRINXANT	0002 0012	C
TRINXANT	0014 0112	D
TRINXANT	0114 0146	C
TRIPO	0001 0005	C
TRIPO	0002 0004	C
TROBADOR	0001 0051B	C
TROBADOR	0002 0048	C
TROMPETES	0001 0003	C
TROMPETES	0002 0006	C
UNIO	0011 0023	C
UNIO	0002 0034	C
UNIO PL	0001 0025	C
UNIO PL	0002 0024	C
UNIVERSAL PG	0001 0079	E
UNIVERSAL PG	0002 0082	E
UNIVERSITAT PL	0001 0011	A
UNIVERSITAT PL	0002 0012	A
URANI	0001 0021	C
URANI	0002 0022	C
UREÑA PTGE	0001 0009B	B
UREÑA PTGE	0002 0010	B
URQUINAONA PL	0001 0013	A
URQUINAONA PL	0002 0014	A
URRUTIA PG	0001 0093	F
URRUTIA PG	0095 0145	D
URRUTIA PG	0002 0012	E
URRUTIA PG	0014 0088	F
URRUTIA PG	0090 0116	D
URUGUAI	0001 0003	D
URUGUAI	0002 0004	D
UTSET PTGE	0001 0015	B
UTSET PTGE	0002 0014	B
V ZONA FRANCA	0019 0037	I
V ZONA FRANCA	0020 0038P	I
VACARISSES	0001 0019	F
VACARISSES	0002 0024	F
VALENCIA	0001 0007B	B
VALENCIA	0009 0077	C
VALENCIA	0079 0217	B
VALENCIA	0219 0301	A
VALENCIA	0303 0355	B

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>
TURULL PTGE	0009 0009	D
TURULL PTGE	0002 0008	C
TURULL PTGE	0010 0010	D
TUSET	0001 0027B	A
TUSET	0002 0038	A
U ZONA FRANCA	0001 0021	I
U ZONA FRANCA	0002 0022	I
ULLASTRE	0001 0013	D
ULLASTRE	0002 0010	D
ULLDECONA	0001 0001	F
ULLDECONA	0001A 0001A	C
ULLDECONA	0001B 0059	F
ULLDECONA	0061 0649	D
ULLDECONA	0002 0648	D
UNIO	0001 0009	C
VALERO	0002 0004	B
VALERO	0006 0018	C
VALETA ARQUER	0001 0049	C
VALETA ARQUER	0002 0034	C
VALPARAISO	0001 0005	F
VALPARAISO	0002 0006	F
VALL D'ARAN	0001 0017	C
VALL D'ARAN	0002 0024	C
VALL D'ARO	0001 0011X	F
VALL D'ARO	0002 0008	F
VALL D'ORDESA	0001 0057	F
VALL D'ORDESA	0002 0060	F
VALL HEBRON PG	0001 0129	C
VALL HEBRON PG	0131 0141	D
VALL HEBRON PG	0143 0251	C
VALL HEBRON PG	0291 0301	D
VALL HEBRON PG	0002 0080	C
VALL HEBRON PG	0082 0086X	D
VALL HEBRON PG	0088 0136	E
VALL HEBRON PG	0138 0196	C
VALL HEBRON PG	0198 0212	D
VALL HEBRON PG	0214 0278	C
VALL HEBRON PG	0280 0320	E
VALL PAR	0001 0063	C
VALL PAR	0002 0066	C
VALLADOLID	0001 0051	C
VALLADOLID	0002 0054	C
VALLBONA	0005 0005	F
VALLBONA	0030 0052	F
VALLBONA AV	0001 0135	F
VALLBONA AV	0002 0098	F
VALLBONA PTGE	0007 0011	F

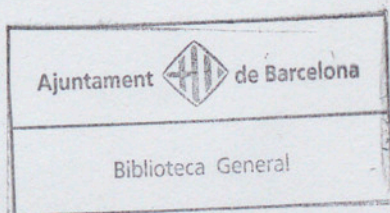
<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>
VALENCIA	0357 0371	C	VALLCIVERA	0001 0001C	F
VALENCIA	0373 0635	B	VALLCIVERA	0001D 0001D	D
VALENCIA	0637 0691	C	VALLCIVERA	0001F 0001G	F
VALENCIA	0002 0020	B	VALLCIVERA	0003 0003B	D
VALENCIA	0022 0124	C	VALLCIVERA	0003C 0003D	F
VALENCIA	0130 0242	B	VALLCIVERA	0005 0035	D
VALENCIA	0244 0328	A	VALLCIVERA	0037 0041	F
VALENCIA	0330 0368	B	VALLCIVERA	0002 0030	D
VALENCIA	0370 0380	C	VALLDAURA	PG 0001 0001B	E
VALENCIA	0382 0678	B	VALLDAURA	PG 0001C 0001E	C
VALENCIA	0680 0698	C	VALLDAURA	PG 0003 0099	E
VALENCIA	0700 0716	B	VALLDAURA	PG 0101 0183	D
VALENTI ALMIRAL PL	0001 0009	D	VALLDAURA	PG 0185 0289	C
VALENTI ALMIRAL PL	0002 0008	D	VALLDAURA	PG 0000E 0112	E
VALENTI IGLESIAS	0001 0029	C	VALLDAURA	PG 0114 0120	D
VALENTI IGLESIAS	0002 0030	C	VALLDAURA	PG 0122 0300	C
VALERI SERRA PTGE	0001 0025	B	VALLDEMOSSA	0001 0061	D
VALERI SERRA PTGE	0002 0034	B	VALLDEMOSSA	0002 0072	D
VALERO	0001 0013	C	VALLDONZELLA	0001 0057	C
VALLDONZELLA	0002 0062	C	VECIANA	0002 0046	D
VALLDOREIX	0001 0015	D	VEGUER	0001 0013	B
VALLDOREIX	0002 0020	D	VEGUER	0002 0004	B
VALLS	0001 0097	C	VEHILS	0001 0009	D
VALLS	0002 0088U	C	VEHILS	0002 0012	D
VALLS PTGE	0001 0011	C	VELAZQUEZ	0001 0021	C
VALLS PTGE	0002 0012	C	VELAZQUEZ	0002 0016	C
VALLS I RIBOT	0001 0039	C	VELIA	0001 0095	C
VALLS I RIBOT	0002 0056	C	VELIA	0002 0092	C
VALLSPIR	0001 0203	B	VENDRELL	0001 0017	C
VALLSPIR	0002 0198	B	VENDRELL	0002 0008	C
VALLFOGONA	0001 0033	C	VENECIA	0001 0029	D
VALLFOGONA	0002 0042	C	VENECIA	0031 0049	E
VALLHONRAT	0001 0027	C	VENECIA	0002 0014	D
VALLHONRAT	0002 0030	C	VENECIA	0016 0034	E
VALLIRANA	0001 0083	B	VENEQUELA	0001 0159	C
VALLIRANA	0085 0093	C	VENEQUELA	0161 0173	D
VALLIRANA	0002 0084	B	VENEQUELA	0002 0160	C
VALLIRANA	0086 0094	C	VENEQUELA	0162 0172	D
VALLMAJOR	0001 0011	C	VENERO	0001 0023	C
VALLMAJOR	0013 0035	B	VENERO	0002 0022	B
VALLMAJOR	0002 0012	C	VENT	0001 0003	C
VALLMAJOR	0014 0040	B	VENT	0005 0053	E
VALLMITJANA	0001 0005	C	VENT	0002 0006B	C
VALLMITJANA	0002 0006	C	VENT	0008 0064	E
VALLS	0001 0019	C	VENTALLO	0001 0077	C
VALLS	0002 0008	C	VENTALLO	0002 0076	C
VALLS	0010 0032	D	VENTURA GASSOL PL	0001 0009	C

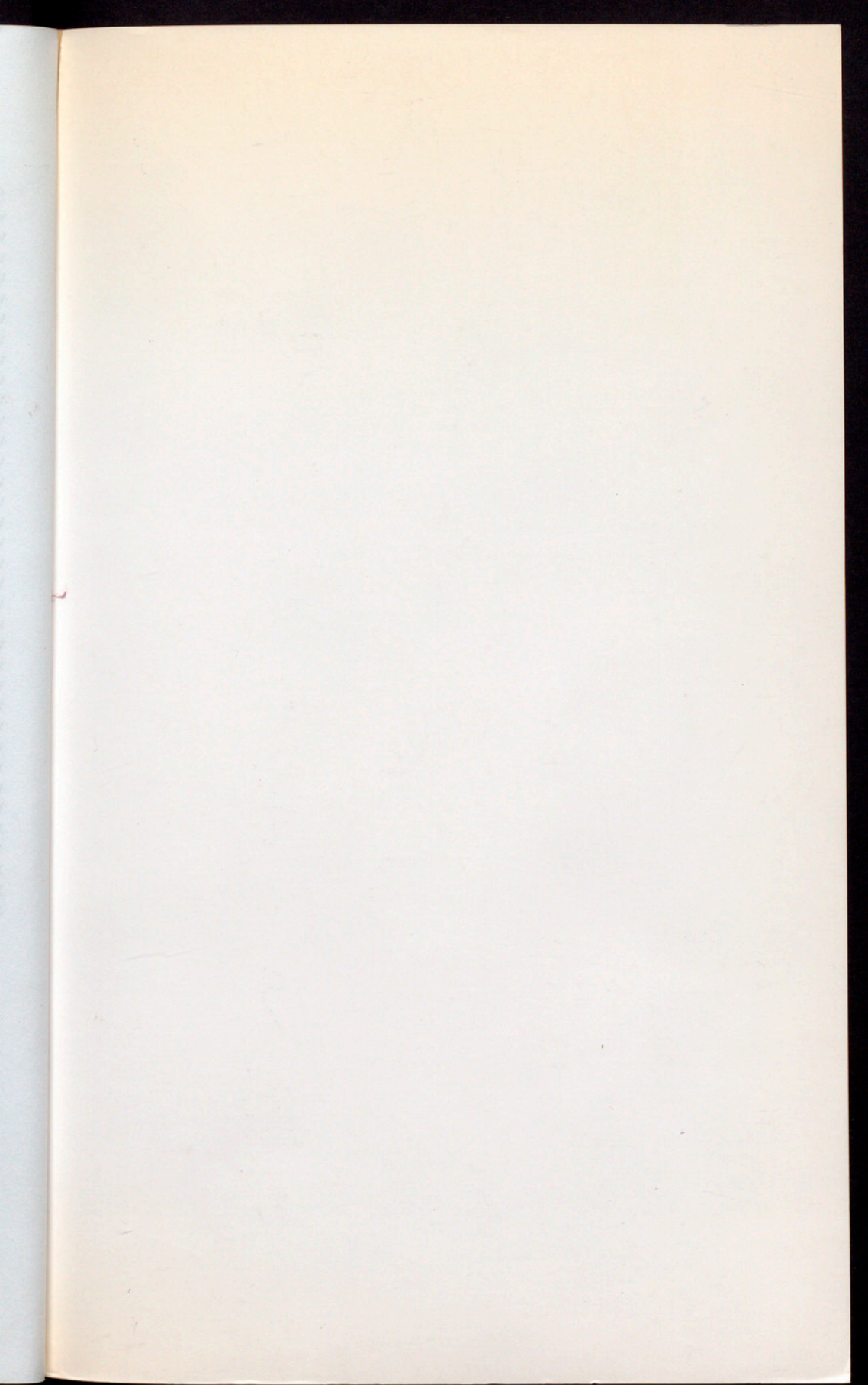
<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>
VALLS	0034 0042	C	VENTURA GASSOL PL	0002 0008	C
VALLSECA	0001 0045	C	VENTURA PLAJA	0001 0061	E
VALLSECA	0002 0036	C	VENTURA PLAJA	0002 0062	E
VALLSECA PTGE	0001 0013	C	VENTURA RODRIGUEZ	0001 0003	C
VALLSECA PTGE	0002 0010	C	VENTURA RODRIGUEZ	0005 0015	D
VALLVI RECTORET	0095 1263	D	VENTURA RODRIGUEZ	0002 0018	D
VALLVI RECTORET	0094 1264	D	VENUS	0001 0015	C
VALLVIDRERA AV	0001 0087	C	VENUS	0002 0014	C
VALLVIDRERA AV	0002 0080	C	VERACRUZ PL	0001 0001	F
VALLVIDRERA PL	0001 0009	C	VERACRUZ PL	0002 0002	F
VALLVIDRERA PL	0002 0008	C	VERDAGUER I CALLIS	0001 0011	C
VALLVIDRERA PL	0000G 0000G	D	VERDAGUER I CALLIS	0002 0016	C
VALLVIDRERA M G	0001 0381	D	VERDET	0001 0013	C
VALLVIDRERA M G	0002 0046	D	VERDET	0002 0014	C
VALLVIDRERA M G	0048 0048	C	VERDI	0001 0205	C
VALLVIDRERA M G	0052 0308	D	VERDI	0207 0351	D
VALLVIDRERA M S	0707 0905B	D	VERDI	0002 0182	C
VALLVIDRERA M S	0708 0904	D	VERDI	0184 0308	D
VARSOVIA	0001 0171	C	VERDUM PG	0001 0057E	B
VARSOVIA	0002 0176	C	VERDUM PG	0002 0032	B
VAYREDA	0001 0031	C	VERDUM PL	0001 0011	D
VAYREDA	0002 0040X	D	VERDUM PL	0002 0012	D
VECIANA	0001 0027	D	VEREMA	0001 0011	D
VEREMA	0002 0018	D	VIA TRAJANA	0000A 0076	F
VERGE	0001 0003	C	VIA TRAJANA A PTGE	0001 0011	F
VERGE	0002 0016B	C	VIA TRAJANA A PTGE	0002 0012	F
VERGOS	0001 0067	C	VIA TRAJANA B PTGE	0001 0017	F
VERGOS	0002 0058	C	VIA TRAJANA B PTGE	0002 0014B	F
VERNEDA	0001 0059	D	VIAD VALLCARCA	0001 0015	D
VERNEDA	0002 0046X	D	VIAD VALLCARCA	0002 0012	D
VERNEDA PG	0049 0061	F	VIADA	0001 0015	C
VERNEDA PG	0061E 0061E	D	VIADA	0002 0012	C
VERNEDA PG	0063 0169	F	VIADIN PTGE	0001 0009	D
VERNEDA PG	0050 0148	D	VIADIN PTGE	0002 0010	D
VERNTALLAT	0001 0047	C	VIC	0001 0025	B
VERNTALLAT	0002 0048	C	VIC	0002 0028	B
VERONICA PL	0001 0001	B	VICARIA	0001 0005	C
VERONICA PL	0002 0002	B	VICARIA	0002 0006	C
VESC	0001 0019B	D	VICEN MARTORELL PL	0001 0005	C
VESC	0002 0016	D	VICEN MARTORELL PL	0002 0006X	C
VESUVI	0001 0053	D	VICENC MONTAL PTGE	0001 0023	B
VESUVI	0002 0040	D	VICENC MONTAL PTGE	0002 0024	B
VIA AUGUSTA	0001 0157	A	VICENC MONTALT	0001 0013X	E
VIA AUGUSTA	0159 0297	B	VICENC MONTALT	0002 0014B	E
VIA AUGUSTA	0299 0425X	C	VICENT LOPEZ	0001 0017	C
VIA AUGUSTA	0002 0168	A	VICENT LOPEZ	0002 0012	C
VIA AUGUSTA	0170 0302	B	VICENT MARTIN PTGE	0001 0015	C

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>
VIA AUGUSTA	0304 0394	C	VICENT MARTIN PTGE	0002 0010	C
VIA BARCINO	0001 0091	E	VICO	0001 0033	B
VIA BARCINO	0000A 0068	E	VICO	0002 0038	B
VIA BARCINO	0072 0094I	D	VICTOR BALAGUER PL	0001 0007	C
VIA CIRCUL OEST	0001 0001	I	VICTOR BALAGUER PL	0002 0008	C
VIA CIRCULACIO NOR	0001 0011	I	VICTOR JARA	0001 0007	D
VIA CIRCULACIO NOR	0008 0158	I	VICTOR JARA	0002 0010	D
VIA FAVENCIA	0001 0133	D	VICTORIA	0001 0007	C
VIA FAVENCIA	0135 0237	F	VICTORIA	0002 0006	C
VIA FAVENCIA	0239 0239	D	VIDAL I GUASCH	0001 0115	F
VIA FAVENCIA	0241 0383	F	VIDAL I GUASCH	0002 0086	F
VIA FAVENCIA	0385 0441	E	VIDAL I QUADRAS	0001 0039	C
VIA FAVENCIA	0443 0467I	D	VIDAL I QUADRAS	0002 0056	C
VIA FAVENCIA	0002 0568B	D	VIDAL I VALENCIANO	0001 0021	C
VIA JULIA	0001 0209	B	VIDAL I VALENCIANO	0002 0022	C
VIA JULIA	0002 0172	B	VIDIELLA	0001 0031	D
VIA LACTIA	0001 0013	D	VIDIELLA	0002 0028	D
VIA LACTIA	0002 0020	D	VIDRE	0001 0007	C
VIA LAIETANA	0001 0001	B	VIDRE	0002 0012	C
VIA LAIETANA	0003 0071	A	VIDRIERIA	0001 0015	C
VIA LAIETANA	0002 0006	C	VIDRIERIA	0002 0016	C
VIA LAIETANA	0008 0018	A	VIDRIOL	0001 0017	D
VIA LAIETANA	0020 0020	B	VIDRIOL	0002 0026	D
VIA LAIETANA	0022 0152	A	VIGATANS	0001 0015	C
VIA TRAJANA	0017 0035	D	VIGATANS	0002 0010	C
VIA TRAJANA	0037 0061E	C	VILA DE MADRID PL	0001 0021	B
VIA TRAJANA	0063 0065	F	VILA DE MADRID PL	0002 0016	B
VIA I ROSELL PTGE	0001 0013	C	VILAPICINA	0002 0070	C
VILA I ROSELL PTGE	0002 0016	C	VILARDELL	0001 0037	B
VILA I VILA	0001 0103	C	VILARDELL	0002 0054	B
VILA I VILA	0002 0086	C	VILARET PTGE	0001 0047	B
VILA JOANA VELLA	0689 0693	D	VILARET PTGE	0002 0056	B
VILA JOANA VELLA	0690 0690	D	VILAROS	0001 0011	B
VILA JOIOSA	0001 0047U	C	VILAROS	0002 0004	B
VILA JOIOSA	0002 0056	C	VILASSAR	0001 0029	C
VILA REAL	0001 0043	F	VILASSAR	0002 0028	C
VILA REAL	0002 0036	F	VILATORTA	0001 0003	D
VILA RODONA	0001 0021	C	VILATORTA	0002 0004	F
VILA RODONA	0002 0024	C	VILELLA	0001 0025	F
VILA SECA	0001 0059	F	VILELLA	0002 0004	F
VILA SECA	0002 0098	F	VILLAR	0001 0097	C
VILADECANS	0001 0037	C	VILLAR	0002 0086	C
VILADECANS	0002 0024	C	VILLARROEL	0001 0277	B
VILADECAVALLS	0001 0101	F	VILLARROEL	0002 0236	B
VILADECAVALLS	0002 0080	F	VILLENA	0001 0011	C
VILADOMAT	0001 0079	C	VILLENA	0002 0018	C
VILADOMAT	0081 0139	B	VIMETERA PG	0001 0055	D

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>		<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>		<i>Categ.</i>
VILADOMAT	0141	0253	C	VIMETERA PG	0002	0064	D
VILADOMAT	0255	0325	B	VINAROS	0001	0067	C
VILADOMAT	0000A	0080	C	VINAROS	0002	0074	C
VILADOMAT	0082	0138	B	VINT I SIS GENER	0001	0045	C
VILADOMAT	0140	0242	C	VINT I SIS GENER	0002	0048	C
VILADOMAT	0244	0324	B	VINTRO	0001	0021	C
VILADROSA	0051	0161	D	VINTRO	0002	0030	C
VILADROSA	0050	0158	D	VINTRO PTGE	0001	0015	C
VILAFRANCA	0001	0039	C	VINTRO PTGE	0002	0026	C
VILAFRANCA	0002	0046	C	VINYA	0001	0045	C
VILAGELIU GABALDA	0001	0009	D	VINYA	0002	0036	C
VILAGELIU GABALDA	0002	0024	D	VINYA LLARGA	0001	0015	E
VILALBA DELS ARCS	0001	0111C	F	VINYA LLARGA	0002	0020	E
VILALBA DELS ARCS	0113	0139	D	VINYALS	0001	0071	C
VILALBA DELS ARCS	0002	0132	D	VINYALS	0002	0060	C
VILAMAJOR	0001	0901	F	VINYAR	0001	0089	D
VILAMAJOR	0002	0902	F	VINYAR	0002	0078	D
VILAMARI	0001	0061	B	VINYASSA PTGE	0001	0025	C
VILAMARI	0063	0111	C	VINYASSA PTGE	0002	0022	C
VILAMARI	0002	0060	B	VINYETA	0002	0032	D
VILAMARI	0062	0146	C	VINYETA PTGE	0001	0025	D
VILAMUR	0001	0033	C	VINYETA PTGE	0002	0026	C
VILAMUR	0035	0049	A	VIOLANT D'HONGRIA	0001	0169	C
VILAMUR	0002	0034	C	VIOLANT D'HONGRIA	0002	0180	C
VILAMUR	0036	0052	A	VIOLER	0001	0005	D
VILANA	0001	0013	C	VIOLER	0002	0010	D
VILANA	0002	0014	C	VIOLER PTGE	0001	0017	D
VILANOVA AV	0001	0011	B	VIOLER PTGE	0002	0012	D
VILANOVA AV	0002	0010	C	VIRGILI	0001	0103	C
VILANOVA AV	0012	0020	B	VIRGILI	0002	0052	C
VILAPICINA	0001	0101	C	VIRGILI	0054	0072B	D
VIRGILI	0074	0096	C	XANDRI PL	0002	0002	C
VIRIAT	0001	0053	C	XAVIER NOGUES	0001	0063	D
VIRIAT	0002	0014	C	XAVIER NOGUES	0002	0012	D
VIRIAT	0016	0026S	B	XIFRE	0001	0123	C
VIRREI AMAT PL	0001	0013	B	XIFRE	0002	0112	C
VIRREI AMAT PL	0002	0014	B	XILE AV	0023	0031	A
VIRREINA PL	0001	0007	B	XILE AV	0002	0042	C
VIRREINA PL	0002	0008	B	XILE AV	0044	0052	B
VIRREINA PTGE	0001	0007	C	XILE PTGE	0001	0055	C
VIRREINA PTGE	0002	0010	C	XILE PTGE	0002	0062	C
VIRTUT	0001	0017	C	XINXO PTGE	0001	0011	E
VIRTUT	0002	0024	C	XINXO PTGE	0013	0033	C
VISTA BELLA	0001	0037	C	XINXO PTGE	0002	0030	E
VISTA BELLA	0010	0020	C	XIPRE	0001	0001	F
VISTALEGRE	0001	0021	E	XIPRE	0002	0002	F
VISTALEGRE	0002	0028	E	XIPRER	0001	0059	C

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>
VITRARIA	0001 0005	D	XIPRER	0002 0060	C
VITRARIA	0002 0006	D	XIQUETS VALLS	0001 0009	C
VIVER	0001 0029	C	XIQUETS VALLS	0002 0008	C
VIVER	0002 0028	C	XUCLA	0001 0025	C
VOLO	0001 0003	C	XUCLA	0002 0016	C
VOLO	0002 0004	C	Y ZONA FRANCA	0023 0041	I
VOLTA BUFANALLA	0001 0009	C	Y ZONA FRANCA	0024 0042P	I
VOLTA BUFANALLA	0002 0004	C	Z ZONA FRANCA	0023 0041	I
VOLTA COLOMINES	0001 0007	C	Z ZONA FRANCA	0024 0044	I
VOLTA COLOMINES	0002 0006	C	ZAMORA	0035 0083	B
VOLTA D'EN DUSAI	0001 0007	C	ZAMORA	0085 0127	C
VOLTA D'EN DUSAI	0002 0006	C	ZAMORA	0038 0076	B
VOLTA DE LA PERDIU	0001 0009	C	ZAMORA	0078 0122	C
VOLTA DE LA PERDIU	0002 0006	C	ZONA FRANCA PG	0001 0007	I
VOLTA DEL REMEI	0001 0005	C	ZONA FRANCA PG	0009 0259	B
VOLTA DEL REMEI	0002 0004	C	ZONA FRANCA PG	0002 0002	B
VOLTA DELS JUEUS	0001 0005	C	ZONA FRANCA PG	0002B 0002L	I
VOLTA DELS JUEUS	0002 0004	C	ZONA FRANCA PG	0002U 0270	B
VOLTA TAMBORETS	0001 0009	C	ZULOAGA	0002 0006	D
VOLTA TAMBORETS	0002 0006	C	ZURBARAN PL	0001 0009B	D
WAGNER PL	0001 0007	B	ZURBARAN PL	0002 0008	D
WAGNER PL	0002 0008	B			
WASHINGTON	0001 0003	C			
WASHINGTON	0002 0004	C			
WATT	0001 0031	D			
WATT	0002 0034	D			
WELLINGTON	0001 0001B	C			
WELLINGTON	0003 0033	B			
WELLINGTON	0000A 0000A	C			
WELLINGTON	0002 0104	B			
X ZONA FRANCA	0017 0017	I			
X ZONA FRANCA	0002 0038	I			
XANDRI	0001 0025	C			
XANDRI	0002 0024	C			
XANDRI PL	0001 0003	C			





Ajuntament de Barcelona ORDENANZAS FISCALES Y DE PRECIOS PÚBLICOS 1999

